DICCIONARIO DE ANTIGUEDADES

DICCIONARIO DE ANTIGÜEDADES

DEL REINO DE NAVARRA

POR

José Yanguas y Miranda

Tomo I

A-J

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA
INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA
PAMPLONA
1964



REGTR.º NA 29-64

DEPÓSITO LEGAL NA 152.—1964

EDITORIAL GOMEZ-PAMPLONA

ADVERTENCIA

En la presente edición del DICCIONARIO DE ANTIGÜEDADES *se habrá de tener en cuenta:*

a) *El formato y caja son ligeramente mayores que en la edición de 1840, y en tipografía se ha imitado en lo posible esa edición.*

b) *Las llamadas de notas se han hecho en número volado, mientras que las del original estaban entre paréntesis, al modo antiguo. Al ser mayor la caja y el emplanamiento, estos números no coinciden con los de la edición transcrita.*

c) *Para mayor claridad y comodidad en la lectura, se han espaciado un tanto los diferentes artículos del Diccionario.*

d) *Se respeta el texto original, aunque se ha procurado seguir las modernas normas de ortografía, exceptuada la puntuación, conservada en buena parte tal como figura en la edición primitiva. Sólo en las transcripciones, totales o parciales, de documentos, se ha respetado íntegramente la grafía original.*

e) *Se han reproducido con toda fidelidad los grabados de signaturas, monedas, inscripciones, sellos, etc.*

f) *Las erratas que figuraban en la "fe" de los diversos tomos del original han sido corregidas, y asimismo se han rectificado algunos errores evidentes de paginación. Unicamente se reproduce, dado su carácter explicativo y estadístico, la nota de "Erratas adicionales al tomo segundo" contenida en las páginas finales —no numeradas en el original— del tomo tercero de la edición de 1840.*

g) *Mientras la edición de 1840 constaba de tres tomos más uno de Adiciones aparecido en 1843, la presente ha sido resuelta en tres únicos volúmenes, incluído en el tercero el tomo de Adiciones, cuyos artículos sin embargo no se refunden con la serie general del Diccionario.*

h) *Cambiada, como es lógico, la paginación, el* INDICE *de los tres tomos que en la edición primera iba al final del tercero, va ahora al final de las Adiciones, seguido del índice de estas Adiciones, que no figura en la edición de 1843.*

i) *La paginación es, como en la edición primera, independiente en cada uno de los tres volúmenes.*

PROLOGO

EL Diccionario de las antigüedades de Navarra, que doy al público, no tiene por objeto la estéril investigación de las inscripciones griegas ni romanas, ni de las lápidas y medallas, que simplemente designan los nombres de los monarcas y de los pueblos que han dejado de existir, y cuya memoria está casi del todo borrada por el transcurso de los tiempos. Estudio sería éste que no haría más que reproducir inútilmente lo que ya se tiene dicho antes de ahora, sin adelantar un paso hacia la verdad. Y en la suposición de que se averigüase si la antigua Iturisa, nombrada por Ptolomeo, es San Esteban de Lerín en Baztán; si Bituris corresponde a Lumbier, si Andelus existió cerca de Mendigorría, si Ervagia es el actual pueblo de Milagro, si Tarraga corresponde a Larraga, y Muscaria, a Tudela, nada más lograríamos sino satisfacer una vana curiosidad de nombres sin utilidad alguna en el conocimiento de las cosas.

La historia filosófica del género humano debe estudiarse siguiendo las huellas de la sociedad, donde luchando sin cesar el interés individual, en sus extravíos, con el interés de todos, se ven los varios resultados de este choque eterno de los hombres entre sí, y los vicios y virtudes que producen sus necesidades naturales o facticias. Pero la oscuridad y la incertidumbre de la historia antigua, hizo decir a un célebre filósofo moderno que sólo debía estudiarse seriamente desde fin del siglo xv, en que la invención de la imprenta comenzó a cambiar el aspecto de la Europa. Tal era la desconfianza que tenía hacia la forma en que hasta entonces habían escrito los historiadores. Antes que dicho filósofo, un español, del tiempo de Zurita, fue de opinión de que se quemasen todas las crónicas antiguas, y se escribiese de nuevo la historia, según los datos que suministrasen los ar-

chivos. Don Manuel Abella en su *Noticia y plan de un viaje para reconocer los de España*, dijo, que si se quería tener una historia verdadera, porque lo demás no merecía este nombre, debía comenzarse por un registro general de archivos y bibliotecas; y he aquí el medio que yo he adoptado para ilustrar la historia de mi país, reuniendo metódicamente las noticias de los documentos que he podido adquirir.

Por tanto la base esencial de mi trabajo es la de que todos sus artículos se prueban con escrituras del precioso archivo de la antigua Cámara de Comptos de Navarra, para el cual debe servir al mismo tiempo de índice general, porque nada he omitido de cuanto contiene interesante, y de lo que puede ser de alguna utilidad para la historia de la civilización y de las costumbres, a que se dirigen mis investigaciones. He añadido lo que me ha sido posible reunir del archivo general del Reino, o de las antiguas Cortes de Navarra, y de otros, y las noticias históricas necesarias para la aclaración de algunas materias, particularmente cuando sus autores se apoyan en documentos.

En lo demás he prescindido del todo de lo que han escrito los historiadores, porque mi plan se funda en hechos positivos; muchos de ellos coinciden con la historia; otros la rectifican, y otros en fin pueden servir para explicar lo que sus autores no tuvieron presente, o no lo creyeron necesario, en aquellos tiempos en que nuestros cronistas fijaban menos la consideración en indagar el espíritu del siglo que en las guerras y batallas prodigiosas, pintando casi siempre con exageración los vicios y virtudes de los monarcas, y dejando en silencio lo relativo a las costumbres de los pueblos y de su estado social, porque sólo escribían la historia de los reyes, no la de los hombres. Cuando se mezclan mis opiniones particulares, sobre puntos controvertibles, lo hago de manera que el lector pueda separarlas y sustituir las suyas si quisiere, pero respetando en este caso lo que no es mío ni está bajo dominio de la incertidumbre, esto es los hechos.

En todo lo que merece mayor consideración he copiado literalmente los documentos, prefiriendo los fueros y privilegios de los pueblos, materia en mi concepto la más fecunda para la historia filosófica de las costumbres desde el siglo XI. Aunque antes de este tiempo es muy poco lo que existe en los archivos, puede traslucirse sin embargo mucho de lo que entonces aconteció en Navarra, considerando que este país debió conservar, más que ningún otro de la

Península, sus costumbres primitivas combinadas con los efectos de la dominación de los romanos, pues que sus sucesores los godos y los árabes nunca llegaron a fijar su imperio en los Pirineos de una manera permanente, si se exceptuan los treinta últimos años del reinado de los primeros que acabó con la muerte de Don Rodrigo. Navarra fue entonces uno de los principales baluartes, desde donde comenzó la restauración de España contra los mahometanos, y desde donde, por esta causa, debieron comunicarse gran parte de sus costumbres al resto de la Península, por lo que la historia de ellas debe conducir al descubrimiento del origen de muchas de las que después se conocieron en las otras provincias, aunque mezcladas con las que habían introducido los moros durante su larga dominación, razones que hacen interesante dicha historia para todos los que, mirando filosóficamente los hechos, quieran deducir consecuencias exactas acerca de las causas, vicisitudes y progresos de la civilización de España en general.

Son parte de mi obra los personajes que tienen alguna relación con las cosas, motivo por el cual ocupan varios artículos las familias principales de la antigua monarquía de Navarra. Me he ocupado también en declarar las palabras anticuadas, a fin de facilitar la inteligencia de los textos y dar noticia del lenguaje de aquellos tiempos.

Cada artículo contiene una relación cronológica de los acontecimientos que resultan de los archivos. La de los reyes comprende todos los monarcas, porque me ha parecido mejor unir con ellos los tiempos para que el lector vea, bajo un contexto y sin interrupción, lo ocurrido desde el principio hasta el fin de la monarquía de Navarra. Cosas habrá acaso en este artículo que parezcan de poco aprecio, pero yo he creído encontrar, algunas veces, en los hechos más minuciosos, ciertos rasgos del carácter de los personajes y de las habitudes del siglo.

He dedicado a cada pueblo separadamente sus respectivos artículos relativos a su estado civil, gobierno municipal, contribuciones y vicisitudes; y aunque por desgracia los materiales no han correspondido en esta parte a mis deseos de llenar todos los vacíos, el lector encontrará en lo que se dice de los pueblos y valles de Aezcoa, Aguilar, Arguedas, Burunda, Caparroso, Carcastillo, Cascante, Cáseda, Corella, Cortes, Echarri-Aranaz, Estella, Falces, Huarte-Araquil, Laguardia, Lana, Larraga, Larraun, Los Arcos, Lumbier, Mendigorría, Miranda, Monreal, Olite, Pamplona, Peralta, Puente

la Reina, Rada, Roncal, Roncesvalles, Sangüesa, Tafalla, Torralba, Tudela, Urroz, Viana, Villatuerta y otros muchos, hechos suficientes para formar un verdadero cuadro histórico civil de Navarra.

En la misma forma se explica la historia de los concejos y gobiernos municipales; la del tribunal llamado *Corte;* la de las Cortes o representación nacional; los feudos, Fuero general del Reino, forma de hacer la guerra en su artículo correspondiente, los juicios, inclusos los de batalla, hierro y agua caliente y candelas; los mayorazgos, las monedas, pesos y medidas, precios de las cosas y del oro comparativamente con la plata; las pechas y contribuciones o patrimonio de los monarcas; la estadística general en los artículos comercio, estadística y población, y finalmente el origen y estado civil de las clases de gentes que se conocían en el país, esto es, Agotes, Esclavos, Francos, Hidalgos (en la palabra Hidalguía), Judíos, Moros, Navarros, Ruanos y Villanos.

La conexión de algunas materias con dos o más artículos me ha obligado alguna vez a usar de repeticiones para evitar citas o referencias embarazosas y perjudiciales a la claridad. El extracto de los documentos que no se copian lo he hecho conservando en lo posible y muchas veces literalmente su propio lenguaje, en lo cual y en las copias que se insertan en la obra creo hacer un servicio a la historia, ya por lo que contienen ignorado hasta hoy, y ya porque de esta manera podrá prolongarse la existencia de unos escritos que el tiempo nos arrebata cada día por el descuido con que se miran, y de que se lamentará la posteridad, así como al presente lamentamos el descuido de nuestros antepasados.

En todos los casos cito los archivos, cajones, números, libros, y cartularios donde se encuentran los documentos, con el indicado objeto de que pueda servir esta obra de índice general del archivo de Comptos, y también para la comprobación de los hechos si fuese necesario, y que pueda rectificarse cualquiera error en que yo haya podido incurrir.

Doy fin advirtiendo a los lectores que todas las citas que no expresan el archivo a donde se refieren, corresponden al de la Cámara de Comptos con las abreviaturas que siguen.

Caj. n.	Cajón: número
Car. f.	Cartulario: folio
Cue. t.	Cuentas: tomo

A

ABADES. Sus nombramientos eran aprobados por el rey, en 1355, en los monasterios de su patronato. Car. 2, f. 4 y 5. Caj 12, n. 106. Los abades se titulaban en 1379, *Juan por la gracia de Dios, abad del monasterio de Irache:* caj. 41, n. 1. Los abades de los monasterios solian concurrir a los estudios de Francia. En 1392 el rey Don Carlos III, perdonó al abad de Leyre 62 florines de la ayuda de 85 mil, en atención a que *habia propuesto ir brevement a oir esciencia en el estudio de Tolosa.* Caj. 63, n. 8. En 1524 el Papa Clemente VII, dio una bula para que se diese posesión de la abadía de la Oliva a Martín de Rada: estaba vacante por renuncia de Alfonso de Navarra [1]. En el año siguiente tomó la posesión diciendo ser doctor en ambos derechos y abad comendatario, y juró ser obediente y fiel a los mandamientos de la Iglesia, y del Sumo Pontífice y sus sucesores: que no aconsejaría ni consentiría que les quitasen la vida, mutilasen, ni prendiesen, ni se les hiciese ningún agravio: que observaría las reglas de los Santos Padres y las haría observar: que perseguiría a los herejes, cismáticos y rebeldes al Papa: que asistiría al concilio; y que no vendería ni enajenaría los bienes del monasterio: caj. 178, n. 12. Caj. 179, n. 30. En el mismo año, el emperador Carlos V, daba licencia al abad Fr. Martín de Rada, para que tuviese por coadjutor, en la administración de la abadía, a otro

1. Era tío de don Pedro de Navarra, mariscal del Reino. Así lo decía Carlos V en 1525, y encomendaba al duque de Sesa, suplicase a Su Santidad, que mediante a que Don Alfonso había resignado la abadía, expidiese las bulas en favor de Martín de Rada. Caj. 179. n. 31.

Fr. Martín de Rada, y que después de él fuese abad del monasterio: caj. 179, n. 31. Los abades o párrocos de los pueblos, solían estudiar el oficio divino después de ser abades. En 1360 Juan Jimeniz de Pamplona, clérigo de *guarda manger*, esto es de la cocina del rey, y abad de Lodosa, pidió licencia para ir al estudio a fin de que *mas conveniblement et meyor pudiera aprender loficio divino;* y el rey se la concedió. Caj. 14, n. 33.

ABAIZ. Pueblo del valle de Aibar, dado por el rey Don Sancho el Fuerte, en cambio de Berrio y de Aizun (parece debe ser Aizuain), a doña Narbona, mujer de Martín de Subiza, año 1205. Car. 3, f. 129 y 130.

ABARZUZA. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. En 1198 pertenecía en parte al rey y en parte a la iglesia de Pamplona, a quien aquél cedió sus derechos, reservándose únicamente el de acudir sus vecinos a la guerra. Véase en REYES Don Sancho el Fuerte.

ABAURREA. Dos pueblos que se titulan Alta y Baja en Aezcoa. Tuvieron sangrientos debates con los de Salazar sobre el término de Zazaoz. Teobaldo I en 1237, para evitar contiendas. hizo fundar un pueblo llamado Castelnovo o Castillonuevo, a cuyos pobladores adjudicó el término que se cuestionaba. Car. 3, 274. Véase AEZCOA, SALAZAR. Las Abaurreas cedieron al rey el derecho de presentar abades, para evitar las peligrosas contiendas que solían ocurrir entre los vecinos. Caj. 137, n. 32.

ABERIN. Pueblo del valle de la Solana, merindad de Estella, donado por Don Sancho el Sabio en 1177 a la milicia o caballeros del templo de Salomón. Car. 2, f. 147.

ABLITAS. Pueblo de la merindad de Tudela donado por el rey Don Carlos II en 1361, a Martín Enríquez de Lacarra, para durante su vida: caj. 20, n. 60. En 1366 existían en Ablitas 19 vecinos francos, 32 moros y 6 hidalgos: total 57. Arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1368 el mismo rey dio todas las rentas de Ablitas y Fontellas, y las casas y viña de Bonamaison *en la forma que las tenía don Martín Enríquez su alférez,* que fue, a su Chambarlen Mosén Rodrigo de Uriz: caj. 23, n. 20. En 1405 el rey Don Carlos III dio el señorío perpetuo de Ablitas con la Almazdra y Bucnamaisón, a Martín Enríquez de Lacarra, mariscal del reino, para

él y sus descendientes de legítimo matrimonio; debiendo volver a la corona a falta de herederos: caj. 92, n. 7. cue. t. 284. En 1440 el pueblo de Ablitas tena 10 vecinos a que habían quedado reducidos los 30 que anteriormente habitaban en él: dice que estos pagaban 21 libras por cada cuartel: caj. 144, n. 22. En 1454 el rey Don Juan II concedió a Ablitas libertad perpetua de pagar cuarteles: cue. t. 490. Véase LACARRA. MONT DE REY.

ABLITAS. (D. Ezmel) Judío rico de Tudela, hijo de don Juce. En 1340 prestó, sin usura alguna, a Sancho Sánchez de Medrano, señor de Sartaguda, y a otros caballeros de Navarra, 300 libras, debiéndoselas pagar para la fiesta de San Juan, y que no verificándolo corriese desde entonces el rédito de 5 por 6, esto es el 20 por ciento: caj. 9, n. 28. En 1341 prestó también a don Juan Martínez de Medrano, señor de Sartaguda, 322 libras de sanchetes: caj. 9, n. 30. En el mismo año, Judas, hijo de don Ezmel, prestó al señor de Sartaguda 450 robos de grano: caj. 9, n. 36. En el mismo año, don Ezmel, prestó a dicho señor de Ablitas 120 libras con el interés del 20 por ciento: caj. 9, n. 39. En 1342 había muerto don Ezmel: Per Yeneguiz de Ursue vecino de Tudela, y Ezmel de Ablitas, fueron sus cabezaleros: el primero hizo cierto convenio con las gentes del rey (no dice la causa) y ambos cabezaleros se obligaron a que todos los bienes de don Ezmel difunto, así muebles como dinero contante, tazas, copas, picheres, tailladores, escudillas y demás alhajas de oro y plata, y otras cosas, fuesen entregadas por inventario a las personas a quienes se les mandase. El judío Ezmel, uno de los cabezaleros, hizo en su razón el juramento siguiente.=*Yo Ezmel juro en esta santa ley, en el nombre de Israel á entendimiento de Dios é del señor rey, é de vos arzobispo de Sans* (era gobernador del reino), que le haría saber todos los bienes que tenía don Ezmel a la hora de su muerte, y todos los que le correspondían; y que guardaría el acuerdo hecho por Per Yeneguiz con el rey. Funes, hijo de don Ezmel de Ablitas, juró también, sobre el libro de Moisés en nombre de Dios y de Israel, a entendimiento de Dios, que tendría en secreto y no revelaría a ninguno, en cuatro años pasados, el acuerdo hecho con el rey por Per Yeneguiz de Ursue y Ezmel, nieto de don Ezmel de Ablitas, sus cabezaleros, sobre los bienes de dicho don Ezmel: caj. 9, n. 51. En el mismo año dio comisión el rey a Pierre Medi, clérigo de la reina, para recibir

todas las deudas y bienes que fueron de don Ezmel de Ablitas: caj. 9, n. 54. Parece que la causa de haberse apoderado el rey, de los bienes del judío don Ezmel, fue la de ser deudor al real patrimonio, porque en 1343 la reina Doña Juana mandaba continuar la ejecución contra los bienes de Ezmel de Ablitas por las deudas que tenía contra sí y a favor de la *Seinoría* (el rey). caj. 9, n. 75. El rey de Aragón debía a la herencia de don Ezmel de Ablitas 60.000 sueldos, o 3.000 libras barcelonesas, las cuales fueron admitidas por dicho rey, en 1345, en cuenta del dote que los reyes de Navarra habían prometido a la reina Doña María su hija, mujer de aquél: caj. 9, n. 96, 98 y 101.

ABOGADOS. No podían hacer de tales, en el tribunal, los señores poderosos, ni los clérigos decretistas: "Ricome senior de caballeros, nin clérigo decretista." Los abogados se llamaban *razonadores:* Véase JUICIOS.

ACEDO. Pueblo del valle de la Berrueza, merindad de Estella. Fue condenado por sentencia de la cámara de Comptos y del Consejo, en 1534, a pagar el quinto de los puercos que pastaban en los montes reales de Urbasa, Andía y Encía: caj. 180, n. 35. Véase ASARTA.

ACEMBLAS. Acémilas. Caballerías de carga. En el año 1400 el rey Don Carlos III *queriendo relevar al pueblo de tan grandes cargas de carreo,* que en el tiempo pasado habían sostenido, ordenaba que además de los *acembleros,* que entonces había en el hostal del rey y en el de la reina, se pusiesen catorce continuamente, pagados por mitad al burel del rey y al de la reina: caj. 85, n. 32.

ACOSTAMIENTOS. Rentas a vida, o a voluntad, o regalos por una vez, que solía dar el rey en remuneración de algunos servicios. En 1360 decía el infante Don Luis, gobernador del reino, que en atención a los buenos y agradables servicios de Fernán Ruiz de Jubera le daba de dono y *acostamiento* en cada año, durante la voluntad del rey, 20 cahices de trigo, medida de Pamplona, sobre la pecha del concejo de Mendavia: caj. 14, n. 2. Por el mismo tiempo dio dicho infante 500 escudos de oro, de dono y *acostamiento,* a don Juan Fernández de Nestrosa, consejero del rey de Castilla, para que aconsejase a su monarca en bien de las cosas de Navarra: caj. 12, n. 137 y 140. En 1364 el rey Don Carlos II concedió a Juan de San Martín, caballero, 500 sueldos de *acos-*

tamiento para que pudiera mantener su estado, y estar aparejado para su servicio: caj. 18, n. 2. Los acostamientos fueron muy comunes en Navarra, aun después de la unión a Castilla, cuyos monarcas concedían rentas vitalicias, con dicho título, en remuneración de servicios hechos a la corona: Véanse los libros de mercedes del archivo de Comptos.

ACOTADOS. Llamábanse así los navarros que habían sido desterrados, o huído de sus pueblos, por algún delito o por no satisfacer alguna pena pecuniaria. En 1322, con motivo de las grandes discordias ocurridas en Estella, se estableció que los homicidas fugados fuesen *acotados* y que no pudiesen volver a Navarra hasta haber pagado el homicidio o sufrido un año de prisión. Véase ESTELLA. También se llamaban acotados los bandidos o malhechores, por cuyas cabezas se había señalado cierto premio. En 1362 mandaba el rey que se pagase lo que *en tales casos es usado, é acostumbrado, á García Perez Dacx, escudero, merino de las montañas, por dos hombres acotados que eill ha muerto, de los quoales la cabeza del uno ha traido a Pamplona, et es en la torr de Gaica*: caj. 15, n. 82 y 83. En 1383 mandaba el rey que se pagasen 20 libras a Martín López, señor joven de Alzate, por haber muerto, con sus compañeros, a Pedro Díaz de Carrasco, natural de Guipúzcoa, *que era acotado de las hermandades, entre los naturales de las montañas y de la tierra de Guipúzcoa:* caj. 47, n. 54. Finalmente se decían *acotados* aquellos a quienes, por no obedecer las leyes, generales o municipales, se les prohibía estar en el país: los que faltaban a las primeras no podían entrar en el reino porque eran *acotados del rey:* los que faltaban a las segundas, sólo eran obligados a salir de los términos de su pueblo, porque eran *acotados del concejo* o del alcalde y los jurados. En 1361 el alcalde, jurados, y concejo de Monreal, representaron al rey que, *en los tiempos pasados, sus predecesores é ellos, habian acostumbrado que cuando acaescia que algunas gentes, en la dicha villa, peleaban, é lis sallia a tregoa, que el alcalde o jurados requerian á cada una de las partidas que diesen tregoa los unos a los otros; et si algunos habia rebelles, non queriendo dar la dicta tregoa, que los acotaban de la dicta villa é de todos sus términos, fasta que obiesen dado la dicta tregoa.* Proseguían diciendo que algunos no querían obedecer, y pedían el remedio; y el rey mandó que los *acotasen* de dicha villa y sus términos; *et*

empues del dicto acotamiento los prendais do quiera que los fallaredes en vuestra jurisdiccion, fuera de lugar sagrado, et presos los tengais en buena é firme presion, fasta tanto que hayan dado la dicta tregoa: caj. 12, n. 87. Véase BANITOS. ENCARTADOS.

ADAJA. Lugar despoblado, que existió entre Aezcoa y Orozbetelu. Véase RONCESVALLES. Los montes de Adaja fueron dados a tributo perpetuo al pueblo de Garralda. Véase GARRALDA.

ADARRETA. Pueblo que existió en el valle de Santesteban de la Solana, y habiéndose despoblado se agregó a Urbiola y Villamayor. Véase VILLAMAYOR.

ADUANAS. Véase COMERCIO: TABLAS.

ADULA o Dula. Voz de regadío, conocida en Tudela y pueblos inmediatos. Entendíase por ella todo aquel tiempo en que las aguas de ciertos regadíos, repartidas a días entre diferentes campos o heredades, corrian su curso hasta que todos ellos hubiesen disfrutado, volviendo a comenzarlo de nuevo. En 1514 Doña Leonor de Aragón, señora de Cortés, vendió a Martín San Román una parte de la agua de la fuente de San Miguel, en Cortes, en la *adula* llamada de San Miguel: caj. 163, n. 46. Véase el Diccionario de Tudela.

ADULTERIO. El marido, que sorprendía a su mujer en este crimen, podía matar a los dos cómplices sin pena de homicidio; pero debia pagarlo si sólo mataba al hombre. La mujer que cometía adulterio perdía las arras y el usufructo o viudedad: fuero de Sobrarbe de Tudela: art. 67 y 298. Véase HIJOS.

AEZCOA. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1169, el rey Don Sancho el Sabio, concedió a dicho valle privilegio de que ni el baile, ni el merino, tomasen los ganados de sus habitantes, sino pagándolos; y que sólo fuesen a las labores del castillo y ruedas (molinos) cuando estuvieren dentro de la tierra y que estando fuera no acudiesen a ninguna labor: car. 1, f. 139 y 141. Los habitantes de Aezcoa, y los de Salazar, se hicieron la guerra en tiempo del rey Don Teobaldo I. Véase SALAZAR. En 1229 Don Sancho el Fuerte dio fueros al valle de Aezcoa en razón a lo que debía pagar de pecha, y por los montes que disfrutaban sus habitantes, con quienes se convino en que diesen anualmente al rey. 4.500 sueldos, y que pagando esto y los homicidios y calonias,

ni el baile ni los merinos pudieran pedirles otra cosa: que ninguno fuese osado a prender a hombre de Aezcoa, ni sus ganados, en los caminos, ni en los senderos del rey, si no fuese fiador o deudor, pena de 1.000 sueldos al que prendase en camino, y 60 en el sendero. En cuanto a la guerra decía el rey: *é ellos en huest é en cabalgada, que vayan con migo en guarda de mi persona*: caj. 161 n. 9. En 1308 el rey Don Luis Hutin, libertó al valle de Aezcoa de las tres *cenas* que pagaba de pecha, conmutándolas en 30 libras anuales: car. 1, f. 140. En 1455, el príncipe de Viana, dio a don Juan de Cardona, su consejero y mastre hostal, para él y sus descendientes, la tierra de Aezcoa y su señorío, con todos los hombres y mujeres habitantes en ella, pechas, almiradío, yermos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y demás derechos: cue. t. 492. En 1462 el rey Don Juan II, considerando los buenos servicios que le habían hecho los aezcoanos, contra los rebeldes, los elevó a la clase de francos, ingenuos, infanzones e hijosdalgos: que no respondiesen en juicio, ni fuera de él, sino como personas libres y exentas y como hidalgos, según las leyes y privilegios bajo los cuales debían responder los demás hijosdalgo. Intentaba el rey, al conceder estos privilegios, apropiarse los montes llamados *Puertos grandes*, situados hacia la parte de Cisa, y por cuyo disfrute pagaban los aezcoanos los 4.500 sueldos que dice el privilegio del año 1229, libertando de consiguiente al valle del pago de dicha cantidad, y aún convino éste en ello; pero luego hizo presente al rey la necesidad que tenía de los referidos montes y puertos para sus ganados y se los concedió a tributo perpetuo por 194 florines anuales: caj. 161, n. 9. En 1496, el rey Don Juan de Labrit, confirmó al valle de Aezcoa los privilegios referidos, ratificando la concesión de los montes y haciéndole libre de peaje y pontaje: caj. 177, n. 5. Ultimamente se confirmaron en 1609: arch. de Comptos lib. 20 de mercedes, f. 90.

AFEILLAR. Abortar. "Si alguno fiere puerca peinnorada é se *afeillare*, debe peitar los fillos é los otros fillos, que nascieren de aqueillos, entroa los terceros". Véase PEINORAR.

AFILLAMIENTO. Llamábase así la donación universal de bienes que, para después de sus días, hacía una persona sin hijos a otra extraña, como lo ejecutaron doña Anglesa, hija de don Miguel

de Lerat y doña Elvira Semenez, en favor del rey Don Sancho el Fuerte. Véase REYES.

AFRUENTO. Peligro, mal. En 1378 decía el rey Don Carlos II, hablando de la tenaz resistencia que la villa de Peralta hizo a los castellanos "et ayan pasado et sostenido continuadament muit grandes *afruentos*, espensas et trabajos..." caj. 173, n. 16.

AGERIZADOS o Axerizados. Agregados. Decíase de los ganados extraños que agenciaban los dueños de los pastos, y por cierto precio les dejaban disfrutar de ellos, lo cual solía estar prohibido por el rey a los pueblos a quienes concedía derecho de pastar en los montes con sus propios ganados; o bien el producto era para el rey. En 1432 la villa de Tafalla se quejaba al rey de que la cámara de Comptos la quería obligar a pagar los derechos de los ganados *agerizados* que había traído a sus términos en los años pasados; y el rey la libertó de ello para siempre: caj. 132, n. 5.

AGOA o AGUA. Significaba, además de su propio nombre, el de *río*. En 1406 se vendió un molino de la iglesia de Roncesvalles, en los términos de Sangüesa "atenient de la *agoa* clamada de Aragon". En otra parte, hablando de otro molino, también en Sangüesa, dice: "tenient de la *agoa* mayor[1] clamada de Aragón": caj. 94, n. 5. Y en otra: "el quoal lindaba con la agoa de la Runa": Véase RUNA.

AGONCILLO. Lugar comprado por la ciudad de Viana. Véase VIANA.

AGÓS. Aós. Señorío del valle de Ilzarbe, merindad de Pamplona. En 1497 decía el rey Don Juan Labrit, que haciendo largo tiempo que el lugar de Aós, perteneciente al real patrimonio, fue despoblado, por las mortandades y guerras, lo donaba con todos sus términos a Pedro de Sarría su consejero: caj. 166, n. 37.

AGOTES. Gafos o Leprosos. Raza de gentes que se conoce todavía en tierra de Baztán. El fuero general de Navarra lib. 5, tít. 11, cap. 5, disponía, que si infanzón o villano se tornare gafo (esto es se hiciese leproso), no fuese admitido con los otros vecinos en

1. Río principal o caudaloso.

la iglesia, ni en otra parte, sino que viviese en las otras gaferías y que dichos vecinos le hiciesen casa fuera de las eras del pueblo, donde lo tuvieren por bien. *Este gafo mezquino* (prosigue el fuero), *que nom puede ayudarse con lo suyo vaya demandar almosna por la villa, é demande fuera de las puertas de los corrales con sus tablas*[1] *é no haya solaz* (que no jugase) *com los niños, ni con los ni con los homes jóvenes, cuando anda por la villa pidiendo almosna; é los vecinos de la villa deviende* (veden), *á tures creaturas, non cayan á su casa por haber solaz con eill. Et eill non dando solaz, si daino viniere, el gafo non tiene tuerto* (no será culpa suya). En 1431, el rey Don Juan II, dio varias heredades a censo perpetuo con la condición, entre otras, de que no pudieran enajenarse a hombres de religión, lámpara, aniversario, caballero, infanzón, *leproso*, judío ni moro: cue. t. 406.

En el año 1517, los agotes de Navarra, acudieron al Papa quejándose de que los rectores y vicarios de las iglesias donde vivían, no usaban con ellos las ceremonias y solemnidades, en la administración de los sacramentos, oblaciones y en recibir la paz, y asientos de la iglesia, que con los otros cristianos; porque se decía que sus mayores acudieron a un conde don Ramón de Tolosa, el cual hizo cierta rebelión a la Santa Iglesia Romana y el Santo Padre los separó de ella hasta su beneplácito; y suplicaban a Su Santidad, pues que no habiendo incurrido ellos en lo que sus antecesores, les mandase reintegrar en todas las cosas. El Papa dio comisión al chantre, provisor y arcediano de Santa Gema de Pamplona, para que se informasen de lo dicho y, hallando ser verdad, restituyesen a los agotes a la conmunicación con los demás cristianos. La solicitud de les agotes fue contrariada por Caxar Arnaut, ujier del Consejo Real, el cual expuso, que la causa de su separación de los otros cristianos no fue la del conde don Ramón de Tolosa, y por ser cismáticos, sino que ocurrió en tiempo del profeta Eliseo *cuando el príncipe Nahamar fue a curarse de la lepra, y por cuanto el dicho profeta le mandó ir al río Jordán y allí, por gracia de Dios curó, el príncipe quiso dar dones al profeta, el cual como santo varón no los quiso recibir; pero Ciezi criado del profeta, movido de codicia,*

1. Quiere decir, al parecer, que tuviesen una mesa donde le echasen la limosna sin acercarse al leproso, o bien que llevasen una tabla en la mano para recibirla.

tomó los dones; por lo cual fue maldecido del profeta él y todos sus descendientes, que son los agotes; cuya maldición les había durado y duraba, porque por las partes interiores quedaron leprosos y dañados, como por esperiencia parece. En esta cuestión los agotes se acogieron a las Cortes de Navarra, quienes recomendaron su solicitud al chantre y arcediano de Santa Gema: caj. 179, n. 46 y 50. Posteriormente los agotes siguieron en la desgracia de ser considerados como de una raza proscripta por la sociedad: en las informaciones de limpieza de sangre, que se exigían para el ejercicio de ciertos oficios, debía probarse que el pretendiente no descendía de moro, judío, *agote* ni penitenciado por la inquisición. En las Cortes de 1817 y 18, se procuró destruir la odiosidad de los agotes con una ley, prohibiendo el uso de ese nombre y concediéndoles todos los derechos que tenían los demás vecinos de los pueblos: ley 69.

Sobre el origen de los agotes

En primer lugar es necesario tener presente que en el Bearne, limítrofe con las montañas de Navarra, había una institución semejante a la del fuero de este reino, en cuanto a los gafos o leprosos, a quienes, según Mr. Faget de Baure, en sus Ensayos históricos sobre el Bearne, se les denominaba cagots, esto es hipócritas en el idioma francés: tenían una puerta reservada para entrar en la iglesia, una pila de agua bendita particular y un cementerio; y esto mismo se observaba también con los agotes de Baztán.

En Francia existían 2.000 leproserías u hospitales, para esta enfermedad, en tiempo de Luis VIII, quien dejó en su testamento un legado de 100 sueldos a cada leprosería, y llegaron a estar tan bien servidas que algunas gentes fingían padecer esa enfermedad por disfrutar de sus comodidades, hasta que en tiempo de Felipe el Luengo, ya fuese porque deseaba apropiarse de las riquezas de esos establecimientos, o ya porque realmente los agotes abusaron, o cometieron algunos excesos, se les imputó enormes crímenes, confiscó el rey los bienes de las leproserías y los agotes fueron dispersados, como los judíos, añadiendo esta nueva odiosidad a la que de muy antiguo tenían sobre sí por la creencia vulgar de que la lepra era un castigo directo de la ma-

no de Dios [1]; y ahora fue, sin duda, cuando se les dio el nuevo nombre de cagots o hipócritas, con relación a la humildad que demostraban en sus oraciones y a los delitos de que fueron acusados.

Es verosímil que entonces fue también cuando los cagots del Bearne se extendieron hasta las montañas de Navarra, donde con una pequeña alteración en el sonido, se les dio vulgarmente el nombre de agotes, a pesar de que el fuero usa de la de gafos como más culta y propia del lenguaje castllano; sin necesidad de buscar indagaciones más remotas en que algunos historiadores se han entretenido inútilmente para encontrar el origen de una familia, a quien su propia miseria atrajo, en lugar de la compasión, el aborrecimiento general producido por las preocupaciones del siglo. Véase, acerca de estó, lo que ya tengo dicho en el compendio de la historia de Navarra pág. 161.

AGRAMONT. (Floristán de) Casó con doña Leonor Franger, doncella de la cambra de la reina Doña Blanca primera mujer del rey Don Juan II de Aragón y Navarra. La reina la dio, en dote en 1429, toda la tierra blanca de los reyes en Cascante con todos los tributos, censos, cuartos quintos, y demás derechos, para hacer de ello a su libre voluntad: cue. t. 339. El rey Don Juan dio a Floristán de Agramont y a su hija Violante y de Doña Leonor, en 1454, el lugar, y castillo de Monteagudo, con todas las rentas ordinarias de dinero y pan. Véase MONTEAGUDO. Violante de Agramont, hija Floristán y de Doña Leonor, casó con el bastardo Guillaumes de Beaumont. Parece que esta familia siguió el partido del príncipe de Viana; pues consta fueron comprendidos en la capitulación de paz entre el rey y el príncipe en 1460, y que el rey Don Juan debía consignar, a virtud de ella, 200 florines de oro que el príncipe ofreció de dote a Guillaumes y 100 a Doña Leonor Franger y a su hija Violante: caj. 158, n. 44. En 1466 la princesa Doña Leonor, dio a Guillaumes de Beaumont, y a Doña Violante de Agramont su mujer, durante sus vidas, toda la pecha ordinaria de la aljama de los judíos de Cascante, en pago de los 200 florines de dote que se les debía: caj. 159, n. 61. Parece que Floristán de Agramont tuvo un hijo llamado Carlos, señor de Bar-

1. En la ley antigua estaban separados también los leprosos; pero volvían a la comunicación cuando sanaban.

dos, del cual nació Juana de Agramont, mujer de Sancho de Bergara, a quien el rey Don Juan II y la princesa Doña Leonor, dieron el señorío de San Adrián. Véase SAN ADRIÁN.

AGRAMONT. (Mosén Gracián). Casó con Anglesa, o Anglesona, hija de Leonel hermano bastardo del rey Don Carlos III: Véase ANGLESA. Mosén Gracián de Agramont fue agraciado con el señorío de Beriain: Véase BERIAIN.

AGRAMONT. Casa noble de Navarra la Baja, con castillo y señorío de su nombre. En 1203 Vibiano, señor de Agramont, se hizo vasallo del rey Don Sancho el Fuerte de Navarra, jurando hacer guerra y paz, Vibiano y todo su linaje, contra todos los hombres del mundo que el rey les mandare, bajo pena de quedar por traidores y que no pudieran salvarse en parte alguna del mundo, ni por sus manos [1] ni por ajenas. Que si Vibiano hiciere daño a alguno de los vasallos del rey de Navarra, debería someterse a lo que fuere de derecho y se declarase en la curia o corte del mismo rey, quien por su parte se obligó a defender a Vibiano contra todo hombre del mundo, y éste, en señal de vasallaje, puso la bandera del rey de Navarra en el castillo de Agramont. Veintisiete caballeros franceses juraron con Vibiano, sobre el libro y la cruz, que obligarían a éste al cumplimiento del pacto: car. 1, f. 279; car. 3, f. 23. En 1237 Arnal Guillén de Agramont, señor del castillo de Agramont, reconoció que era hombre lige del rey de Navarra en la forma que sigue. *In Dei nomine. Sepan todos aqueillos qui son é qui son por venir que yo D. Arnalt Guillem d'Agramont só hombre lige, ante todos ommes, de meo seynnor D. Thibalt, por la gracia de Dios rey de Navarra comde palazino é de Champaña, é de Bria, é tiengo d'eil ligement et castieillo d'Agramont, con todas sus pertinencias, é viengo de conoscido é de manifest, qui io, é todos aqueillos qui serán sennores del castiello d'Agramont, por vos nuestro sennor D. Thibal, por la gracia de Dios rey de Navarra, é por todos aqueillios qui regnarán enpues vos en el regno de Navarra é por todo vuestro mandamiento; et es á saber, que si, por aventura vos el devant dito D. Thibalt, ó*

1. *Salvarse* significa justificarse, lo cual solía hacerse por medio de un duelo sostenido por un pariente u amigo del acusado, a lo cual alude cuando dice ni *por manos ajenas*.

aqueillos qui regnarán empues vos, oviertes guerra con vuestra vezindat, io el devant dito D. Arnalt Guillem d'Agramont, ho qui sea sennor del castiello d'Agramont, debemos á vos D. Thibalt, é á todos aqueillos que empues vos regnaran, ó á todo vuestro mandamiento, render el castiello d'Agramont por facer del castiello guerra é paz á vuestra voluntad, en esta convenencia, que dentro quaranta dias finida la guerra, el castiello d'Agramont, deve seer rendido á qui que sea sennor d'Agramont, con cuanto de conduito de garnimiento é bastido de todas cosas, como será recibido, por facer dent guerra é paz. Et si io el devan dito D. Arnalt Guillem d'Agramont hé feito homenage de manos é de boca a bona fé senes engaynno, á vos nuestro sennor D. Thibalt, rei de Navarra, que tienga todas las convenienzas, como escriptas son en esta carta, é si non las tenia que sea tal traidor que no me pueda salvar por mis armas, ni por allenas: et todo sennor d'Agramont debe tener, é catar estas conoenienzas, á todo rei qui regnará en Navarra á bona fé senes engaynno, es á saber que qualque hora el rey de Navarra oviese mester el castiello d'Agramont, por fer guerra, io, ó qui que sea sennor d'Agramont, devemos render al rei de Navarra, ó á su mandamiento, el castiello d'Agramont, él dando un caballero iurado sobre su ánima, á qui que sea sennor d'Agramont, quel rienda el castiello d'Agramont, como escripto es en esta carta. Et yo, D. Arnalt Guillem d'Agramont, conviengo á bona fé, senes engaynno, á vos nuestro sennor D. Thibalt, rei de Navarra, que io, ni otro por mi, ni qui que sea sennor d'Agramont, non devemos fer nin consentir mal, furto ni roberia nenguna en camino nenguno, ni en logar nenguno, que sea de la sennoria del rei de Navarra, si non fuesse á nuestro enemigo sabido, é si lo ficiessemos debemos ser en la merce de vos, é daqueill qui regnare en Navarra, del castiello d'Agramont et de todas las nuestras otras cosas; pero si la roberia, ho el mal feito, non fuesse manifesto, debemos fer é complir dreito como mandare la Cort del rei de Navarra. Testimonias son, qui esto vidieron é odieron, D. García Semenez Doarriz, Aznar Lopeiz de Caparroso, Guidon de Sotos, Lambert de Castellon, Johan de Molins, caberos, Helias David, Girart de Melarons, Leoynes, francos, Maestre Robert Delfin, abbat d'Aybar, Herbert prior de Caparoso clerigos. A mayor firmeza, de todas estas cosas, el rei de Navarra devandito, é io el devandito D. Arnalt Guillen d'Agramont, pusimos nuestros saiellos en esta present carta. Esta carta

fue feita en anno de la incarnation de nuestro Sennor mil é doscientos é treinta é siet, en el mes de Setembre en la era mil CC.LXX.V. Car. 3, f. 241 y 276. En 1266 Arnalt señor de Agramont, hizo homenaje al rey Don Teobaldo II, por el castillo de Agramont, reconociendo que lo tenía por el rey y que haría a su nombre guerra contra todos los hombres del mundo. Confesaba también que muriendo el rey de Navarra, o el señor de Agramont, debía éste o su sucesor repetir el homenaje dentro de 30 días: que todo señor de Agramont debía entregar el castillo al rey, siempre que se lo mandare, para hacer guerra o paz, devolviéndoselo dentro de 40 días, después de fenecida la guerra, con los aprestos que tenía cuando lo entregó: que ningún señor de Agramont pudiera hacer, ni aconsejar, se hiciese hurto o robo, desde dicho castillo, a ningún lugar del señorío de Navarra, sino de Navarra, sino fuese a su enemigo sabido: que si el mal hecho fuere manifiesto, el señor de Agramont quedase, así como su castillo, a merced del rey de Navarra, y no siéndolo, debería estar al juicio y derecho de su corte: caj. 4, n. 24. Car. 1, f. 281 y 283. Seguidamente a este homenaje asignó el rey a don Arnalt diez caberías, guardando lo pactado en el homenaje, y haciéndole servicio como los otros ricoshombres de Navarra: que muerto don Arnalt disfrutase su hijo don Arnalt Guillén de las mismas caberías, observando lo pactado con su padre; y que después todo señor de Agramont tuviese seis caberías: car. 1, f. 282. Arnalt Guillén señor de Agramont, y de Vidayxon, nieto del precedente, repitió el homenaje de su abuelo al rey Don Felipe III en 1329, incluyendo también el castillo de Vidayxon y dándole el rey 220 libras de sanchetes, sobre el peaje de Roncesvalles, durante la vida de Arnalt y la de su hijo primogénito; pero añadía, que si el castillo de Vidayxon no estuviese en el reino de Navarra y alguno pusiere mala voz[1] cesase lo pactado en razón a él: caj. 9, n. 53. En 1342 Arnalt Guillén, señor de Agramont y de Vidayxon, hizo nuevamente homenaje a dicho rey por el castillo de Vidayxon, obligándose a entregarlo cuando se

1. *Mala voz*, pleito, lo cual indica que había alguna cuestión o se temía acerca de la pertenencia del castillo de Vidayxon o Vidaxen que parece haber existido en la parte de Francia, hacia Bidache. Consta de cierto que el pueblo de Vidaxen estaba situado cerca de Labastida de Clarenza, porque hubo un tiempo en que el capellán de Vidaxen decía la misa en Labastida. Véase LABASTIDA.

le pidiere con todas sus guarniciones y armaduras, y a que no haría mudar los *pendonciellos* de las armas del rey puestos sobre el dicho castillo; el cual, como también el de Agramont y ciertos emolumentos, se los había quitado el rey por excesos que Arnalt, y sus compañeros, habían cometido en la tierra de Ultrapuertos, así contra el mismo rey como contra su jurisdicción y labradores, y se los había vuelto a súplica del conde de Fox: Car. 1, fol. 289; caj. 9, n. 52. En 1385 don Arnalt Arremont señor de Agramont, hijo del noble Mosen Arnalt Arremont señor que fue del castillo de Agramont, hizo homenaje al rey Don Carlos II por dicho castillo, y por el de Vidaxen o Vidayxon, de servirle contra todos los hombres del mundo; y prestó juramento, para lo cual *se espuilló* (despojó) *de su capirot que tenia vestido de la doylla, et echó aparte el dicho capirot, et se puso de rodieillas, fincadas en tierra ante el dicho señor rey, et puestas sus dos manos sobre la cruz, et los santos evangelios de nuestro Señor Jesucristo, et aqueillas corporalment et manualment tañendo, juró et fizo jura de tener, facer guardar et conservar, todas et cada una cosas en esta carta de homenage et artículos sobre dichos escritas... Luego en seguient, el dicho seinor rey de Navarra, en seinal de seinorio lo tomó al dicho D. Arnalt, por las dos manos, et aqueillas puso entre sus dos manos juntadas; et asi puestas recibió al dicho D. Arnalt por su nombre lige, diciendo: et Nos rey de Navarra sobrenombrado, ansi rescebimos de vos el dicho Mosen Arnalt el sobredicho homenage lige, et á vos por nuestro home lige, segunt que dicho, et escripto es en esta present carta, salvo derecho ageno, si algumo lo ha en los dichos castiellos, et el nuestro en todo et por todo: et sobresto el dicho seinor d'Agramont, en seiñal del dicho homenage lige, al dicho señor rey le besó la mano, et de si, por mandamiento del dicho seinor rey, se levantó en pie:* caj. 60, n. 1. En 9 de junio de 1398, estando el rey Don Carlos III en París, le prestó homenaje Juan, señor de Agramont, por las tierras que heredaba, y le pertenecían en sucesión, de su padre Arnault Arremont difunto, obligándose a servirle con todo su poder, como buen vasallo y hombre lige: caj. 76, n. 30. En 1429 Mosen Juan, señor de Agramont y de Vidaxen, prestó homenaje a los reyes Don Juan, y Doña Blanca, por los castillos de Agramont y Vidaxen; y los reyes le confirmaron la asignación que tenía de 220 libras de sanchetes: caj. 104, n. 22. En 1434 Francés, señor de Agramont, hijo de

Juan, hizo homenaje a la reina Doña Blanca, como sigue: *Yo Frances señor de Agramont, é de Vidaxen, fago omenage lige, segun soz tenido, de manos et de boca, á vos mi mui reductable seinora reina Doña Blanca, reina de Navarra, por los castillos de Agramont, et de Vidaxen &*: caj. 104, n. 40. Mosen Roger señor de Agramont, casado con Leonor de Bearn, y heredero de Agramont, era acreedor en el erario de Navarra de 12.000 francos burdaleses, que el príncipe de Viana le mandó por sus agradables servicios para dicho matrimonio; y los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina le consignaron en 1486, para la satisfacción de aquella cantidad, la alcabala o *veintena* de la villa de Labastida de Clarenza y de la tierra de Osés, hasta que fuese pagado: cue. t. 516. Véase LABASTIDA de CLARENZA.

AGRAMONT y LUXA. Casas nobles de Navarra la Baja, que se hacían la guerra en 1428 en dos bandos, bajo los mismos nombres: a los de Luxa se adhirieron los de la familia de Lasaga, y a los de Agramont la de Caumon. Las Cortes de Navarra, y el rey, despacharon órdenes para la paz. Determinó luego el rey pasar en persona: mandó a los de Lasaga y Luxa que se previniesen para salir a recibirle al camino, así como los de Agramont y Caumon. Al vizconde de Baiguer, y al señor de Garro, les dio orden para que no se moviesen en los bandos, y a todos los demás señores de la tierra sujetos a Navarra. Mandó después el rey que comparecciesen a su presencia los de Agramont y Luxa y Mosen Tristan de Luxa. Envió también comisionados para exigir treguas, y convocó a todos a las Cortes: caj. 126, n. 71.

AGUILAR. Pueblo del valle de su nombre, merindad de Estella. El rey Don Teobaldo II le concedió el fuero de Viana en 1269 y que tuviese mercado el martes de cada semana: caj. 2, n. 104; car. 1, f. 225. En 1271 mandó el rey Don Enrique, que la población de la aldea de Río se trasladase a Aguilar, formando un solo pueblo y término: caj. 3, n. 49. En 1273 la villa, y pueblo de Aguilar, pertenecían a don Pedro Sánchez de Monteagut, señor de Cascante, el cual las donó al rey Don Enrique, en el caso de morir sin hijos, y que, aun teniéndolos, no las pudieran enajenar a otro que al rey, por quien deberían hacer paz y guerra: caj. 3, n. 54. Los vecinos de Aguilar eran libres de peaje en todo el reino, por estar aforados al fuero de Viana; sin embargo los peajeros de Tudela les quisieron exigir derechos, y el gobernador de

Navarra Alfonso Robray, a quien se quejaron en 1302, mandó que no se les inquietase: caj. 6, n. 51. En 1366 contaba Aguilar 36 vecinos, entre ellos once pobres: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1368 pagaba al rey 16 libras con título de *fonsadera*, de cuya pecha redimió la mitad dando al rey 120 libras por una vez: caj. 23, n. 35. En 1373 Don Carlos II, habiendo visto personalmente los lugares de la frontera, en tierra de Estella, y que la villa de Aguilar era *fuertemente despoblada de gentes* y convenía fortalecerla de cabas (fosos), y muros, mandó que la villa de Azuelo con todos sus términos, se uniese a la primera y *obedezcan al alcalde e oficiales de ella en zarrazon* (cerramiento) *et en veillas* (velas o centinelas) *e en todas las otras cosas como aldea debe facer e obedecer a villa como facen e obedecen las aldeas de Viana, Laguardia e San Vicente a sus villas, gozando la villa de Azuelo de los privilegios de la de Aguilar y ambas en común de todos sus términos, pastos* &c. y dando los de Aguilar a los de Azuelo sitios para edificar casas. Fue confirmado por Don Carlos III en 1392: caj. 63, n. 13. En 1452 el rey Don Juan II, en consideración a la fidelidad de la villa de Aguilar, y de la aldea de Azuelo, y a que por conservar aquélla habían sido robados, presos, rescatados y muertos muchos vecinos, les libertó, a perpetuo, de toda sisa e imposición sobre el vino que vendiesen, tanto por mayor como por menor, a los extranjeros o del reino, en la forma que las buenas villas gozaban de esa gracia: caj. 190, n. 51. Aguilar fue uno de los pueblos que el rey don Enrique IV de Castilla sometió a su dominio en los años 1463 a virtud de la sentencia compromisal de Luis XI de Francia; pero habiéndose sustraído luego del poder de Castilla, y entregándose a Don Juan II de Navarra, éste, en recompensa de su fidelidad, le concedió, y a su nombre la princesa Doña Leonor en 1466, libertad perpetua de fonsadera y del censo perpetuo que pagaba por el monte de Lanz, que era, lo primero 100 sueldos, y 65 el censo: caj. 159, n. 63. Véase BERIAIN.

AGUINAGA. Lugar de señorío del valle de Arriasgoiti. En 1466 se contaba ya como despoblado. Véase EGURBIDE. Hay otro Aguinaga en el valle de Gulina. Véase allí.

AIBAR. Pueblo de la merindad de Sangüesa, a quien el rey Don Carlos II libertó de la pecha de dos sueldos anuales que pagaba

cada casa en el año 1368: cue. t. 198. En 1366 tenía Aibar con Santa Cilia, 97 vecinos, entre ellos 35 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1397 Don Carlos III, considerando la lealtad, penas y trabajos, que los francos de Aibar sufrían en las guerras con Castilla y Aragón, hizo nobles a todos los hombres y mujeres con sus hijos *que al presene eran de la condición de francos,* y a sus sucesores, así como a todos cuantos vinieren a vivir a dicho pueblo: que tuviesen un alcalde para cuya elección propusiesen al rey, los jurados y concejo, tres personas de la villa: que si ocurrieren muertes, heridas o peleas, entre los vecinos, el alcalde y jurados les requiriesen para dar treguas los unos a los otros, y que *de hecho las diesen* y que pudiesen entrar libremente vino, de la cosecha del pueblo, a Castilla y Aragón. El rey Don Juan II confirmó este privilegio en 1428: caj. 166, n. 43.

AIGUIERRE. Palabra francesa. Aguamanil. El rey Don Carlos compró en el año 1365 uno de oro que pesada dos marcos y medio: costó 174 florines: caj. 20, n. 40.

AINAL. Añal. En 1407 nombró el rey preboste de Estella, cuyo oficio era antes perpetuo y después lo hizo *anal:* caj. 94, n. 18.

AIXADERO. Véase ASADERO.

AIZPÚN. Pueblo del valle de Goñi, merindad de Estella, cuyas pechas y jurisdicción, baja y mediana, dio el rey Don Juan II en 1472 a Juan de Bearin, escudero de Estella, para él y sus herederos de legítimo matrimonio; y lo confirmó Don Fernando el Católico en 1514: caj. 168, n. 38.

AIZUAIN o AINZOAIN. Pueblo de la cendea de Ansoain, merindad de Pamplona. En 1205 doña Narbona, mujer de Martín de Subiza, lo dio en cambio, a una con el de Berrio, al rey Don Sancho el Fuerte, por el de Abaiz en el valle de Aibar: car. 3, f. 129 y 130. Véase ABAIZ.

ALBALA o Albara y Albarra. Nombre arábigo equivalente al de distrito o merindad, que después se adoptó, derivado de los merinos establecidos en los pueblos principales de Navarra y que estaban encargados, por el rey, de perseguir y castigar a los malhechores en cada distrito. Véase MERINOS. El nombre de Albala fue particular de la merindad de Tudela. Hoy sólo se entienden, bajo

este dictado, los pueblos de la misma merindad que forman cierta comunidad de riegos con las aguas del río Queiles. Véase CORELLA. Albala pudiera entenderse también por los pueblos de la merindad de Tudela comprendidos en su carta o privilegio de Sobrarbe; y en este mismo sentido los que por otro privilegio disfrutan de las aguas que descienden del Moncayo. Ultimamente podría significar cualquiera orden o cédula que se daba por el gobernador o autoridad del distrito; porque en el privilegio dado a Cabanillas en el año 1122, decía el rey Don Alfonso el Batallador, que los vecinos de ese pueblo no pudieran ser embargados con ninguna *albara de Tudela*. Véase CABANILLAS. Parece que se llamaban *albarranos* los habitantes de los pueblos de la albara de Tudela: "Todo pleito que sia entre omes estrainos ó *albarranos*", fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 171. "Si algun ome albarrano, ó de otro logar, tiene tuerto á otro home de la vila, bien lo puede prender por fuero su falta por la suya, é levarlo debant la justicia..." art. 90. "Fuero es que qui quiere que comprare casas ó posesiones otroas qualesquiere en la villa de Tudela, ó en qualquiere otro logar, asi como *albarras*, et otros logares ad aquel fuere ascusadas, que alli do tal compra sea fecha en engayno, é daino de furtar, et escusar los peages de la Real Magestad, que non valga nin len proveyte tal cosa, si por ventura él non toviere cassa entregamente avido por vecino é en la manera usada", art. 320.

ALBARRACIN (Pedro Fernández de Azagra, señor de). Matrimonio de Inés, hija del rey Don Teobaldo I, con Albar Periz hijo de Pedro. Véase INÉS.

ALBIASU o ALBIAZU. Pueblo del valle de Larraun, merindad de Pamplona. Véase ERRAZQUIN.

ALBIEZTRAS. Albiestras o Albiztras. Lo mismo que albricias. La reina Doña Leonor dio, en 1404, cierta cantidad a un mensajero de la reina de Nápoles por *albieztras* de la noticia de que había parido un hijo: caj. 91, n. 54. En 1410 la misma reina mandaba gratificar a un mensajero, en *albistras* de la noticia que le trajo del nacimiento del hijo del alférez: caj. 97, n. 46.

ALCABALAS. Véase PECHAS.

ALCAIT. Almunia o aldea de la merindad de Tudela. En 1164 Isabel N. y sus hijos, vendieron al convento de Veruela toda la heredad que tenían en la almunia de *Alcait* y de Bonamaison por 43 maravedís lupinos: car. 3, f. 48. Si Alcait y Bonamaison eran unos mismos términos, deben estar hoy confundidos con los de Ablitas a donde pertenece el de Bonamaison, cuyo nombre se conserva todavía. El privilegio del fuero de Sobrarbe concedido a Tudela en 1117 habla de las almunias de *Alcait y Basaon*, y este último pudiera ser el nombre, mal copiado, de Bonamaison, si ya no se le dio posteriormente por el conde Rotrón de Alperche, caballero francés, que tuvo el señorío de Tudela; pues que *Bonamaison* es lo mismo que *buena casa* en aquel idioma.

ALCALDES. Parece que sólo los había en los pueblos libres o privilegiados, y que en los demás eran jueces los señores, los merinos, bailes y otros funcionarios del rey. El fuero de Sobrarbe de Tudela dice, que el rey debía poner justicía en los pueblos y que los que la administraban fuesen vecinos de ellos. Que los alcaldes debían elegirse por el rey de tres vecinos propuestos por los jurados y concejo [1]. Debía celebrar, el alcalde, tres días de *cort* (audiencia) en la semana y determinar los pleitos oídas las razones alegadas por ambas partes: en casos muy dudosos, no contenidos en el fuero, debía oir también a los jurados o siete hombres buenos del pueblo. Las sentencias debían ser aprobadas por el señor o por el rey: hecho esto *nunca será retornado ni revocado, que si ansi no fuese nunqua se acabarian pleitos*: art. 8, 9, 10 y 137. Estas disposiciones forales eran, sin duda, anteriores al establecimiento del tribunal llamado *Corte* o cuando sólo se ocupaba éste de las cuestiones entre los nobles. Por los años 1364 había alcaldes en todas las buenas villas o pueblos que tenían voto en Cortes. Había también alcaldes mayores de mercado, distrito o comarca, nombrados por rey: el alcaldío del mercado de Pamplona lo compró esta ciudad en 1617, dando en cambio al rey las casas del Consejo y cárceles que eran propias de aquélla: Ordenanzas del Consejo, pág. 154: Véase CONCEJOS, CORTE, JUICIOS.

1. También había pueblos que nombraban libremente a sus alcaldes. Véase LANA.

ALCANDORA. Camisa. Doña Juana, hija bastarda de Carlos III, recibió en 1405 veintiún codos de tela de lino, de orden de la reina para hacer *alcandoras;* y en el recibo que dio de esa tela, decía *por facer camisas:* caj. 92, n. 20.

ALDABA. Lugar despoblado y agregado a Lacunza. Véase LACUNZA.

ALDACA. Pecha que pagaban los moros de Fontellas a su señor, y se reducía a la espalda de cada carnero. Véase FONTELLAS.

ALDAITURRI. Monte propio de los pueblos de Iriberri, Irasceta e Idiuzquita [1]. El rey Don Sancho el Fuerte les despojó de él; reclamaron después a Don Teobaldo II, quien nombró jueces para que declarasen, y sentenciaron en el año 1254 en favor de los pueblos: caj. 2, n. 89.

ALDAZ. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

ALFACEZ, alfalfa. Véase ZAFALNORIAS.

ALFAQUE o ALFAQUI. Oficio conocido entre los moros: lo nombraba el rey. Abdomelic Alpelmi, alfaque de los moros de Tudela, tenía, por donación de los reyes, el alfaquinado y la escribanía de los moros, y no pudiendo desempeñarlas, por su vejez, suplicó en 1350 al rey Don Carlos II que le diese facultad para nombrar por teniente a Caez su hijo; y el rey se lo concedió: caj. 13, n. 92. Moret dice, que alfaqui era lo mismo que médico: Anales, t. 2, pág. 535.

ALFÉREZ. El de Navarra tenía de renta 100 mesnadas que eran 2.000 libras. En 1387 el rey Don Carlos III hizo alférez a Don Carlos de Beaumont su primo [2], el cual juró que usaría del oficio *fabor et odio puestos atras,* que guardaría la honra del rey y del reino, le defendería contra todos y guardaría secreto: caj. 55, n. 37.

ALGORIOS. Casas o graneros donde se recogían y depositaban los granos o frutos de las pechas del rey en cada pueblo. En 1362 se decía, "et trobado en los *algorios* que el dicto Peire tenía pan

1. Iriberri, Iracheta y Uzquita, en el valle de Orba.

2. Esto no fue sino confirmación, porque ya Don Carlos II había hecho alférez a su sobrino Carlos de Beaumont en 1379. Véase BEAUMONT.

de lo de la dicta receta": caj. 16, n. 13. En 1378 dio el rey a los frailes predicadores de Sangüesa "sus *algorios* clamados la bodega, donde se solian juntar sus rentas de dicha villa, para edificar un nuevo convento". Véase SANGÜESA.

ALHAMA. Río que nace en Castilla y corre después por los términos de Fitero, Cintruénigo y Corella en Navarra, y acaba en los de Alfaro en Castilla, donde se junta con el Ebro. La primera noticia del repartimiento de sus aguas es del año 1125 en que Don Alfonso el Batallador daba a los pobladores de Araciel un día y una noche de riego, en cada mes, de la parte de Cintruénigo, otro día y noche de la de Corella, dos días y dos noches de la de Alfaro y otros dos de la de Castillón o Castejón: car. 3, f. 203. Por los años 1624 la ciudad de Tudela construyó un canal de regadío del río Alhama para regar sus campos con las aguas sobradas de los pueblos que tenían el derecho primitivo. Véase CORELLA. *Diccionario de Tudela.*

ALIALA o ALIARA. Comida que solía darse en celebridad de algún contrato de venta entre los contratantes y testigos que concurrían: en 1248 la aliala que se dieron Saya Guillar, y María Fortiz, por la venta de una casa en Salvatierra, se compuso de pan, vino, carne de puerco y gallinas en abundancia: caj. 2, n. 62. El fuero de Tudela dice, que el comprador debía dar a la *aliara* de tres carnes a comer a los vendedores, si fuere la venta de 100 sueldos arriba, y sino de cada maravedí un dinero: art. 217.

ALJUP. Aljibe. En el año 1351 el teniente gobernador de Navarra, Gil García de Aniz, mandaba reparar el castillo de la Estaca y el *aljub, que grant tiempo ha* (decía) *que non ha tenido agoa, de buena calzina* (cal) *et de teilla et de bona betumme*: caj. 13, n. 163.

ALMADRAC. Colchón. En 1392 se pagaron a Juana, 4 sueldos y ocho dineros "por lana qui eilla compró et pusi en un *almadrac* del hostal del rey": caj. 63, n. 55.

ALMIRANTES. Entre otras cosas tenían la atribución de hacer *emparanzas* y ejecuciones. En 1446 Martín Ochoa almirante de Navascués, Ustés, Aspurg, y Castillonuevo, juró que bien y lealmente regiría y administraría dicho almiradio y haría verda-

deras relaciones *emparanzas* y ejecuciones, guardaría los derechos reales y tendría secreto: caj. 154, n. 6.

ALMORABIT. (D. García) Caballero desnaturalizado de Navarra en 1277. Véase UNCITI.

ALMUDI. Casa del rey en Tudela donde se debían medir todos los granos, que se llevaban a vender de fuera, con las medidas del rey, pagando de derechos medio almud por robo. Parece ser un establecimiento morisco, así como su nombre. El admudí viejo existía en la morería de Tudela en 1389: caj. 58, n. 20. Había almudí en muchos pueblos, con la diferencia de que se llamaba chapitel, en todos ellos, excepto en Tudela. En 1403 el rey Don Carlos III dio su físico Juce Orabuena la rentas, provechos y emolumentos del almudí de Tudela, durante su vida: caj. 89, n. 12. En 1438 el recibidor de la Ribera dio en arrendamiento las mesuras del almudí de Tudela a Jacobo Baco judío, por cuatro años y 200 libras en cada uno: caj. 141, n. 12. En 1477 la princesa Doña Leonor hizo ordenanzas para el gobierno del almudí de Tudela. Decía, que sobre sus rentas habían hecho, los reyes anteriores, varias fundaciones de aniversarios perpetuos en la colegial y monasterio de San Francisco de Tudela, las cuales bastaban para pagarlas en tiempos de paz, y aun suplían a otras cosas; pero que después de la guerra se había observado que defraudaban dichas rentas, de manera que no alcanzaban a las cargas y no podían celebrarse los aniversarios, en grandísimo cargo de su conciencia. Por lo cual estableció, entre otras cosas, que todos los que trajesen trigo, cebada, legumbres, cañamones, linaza, sal y otros géneros pertenecientes a las mesuras y pesos del almudí, las presentasen precisamente en la casa de él, donde se pesasen y midiesen, pagando los derechos. Que si algún vecino consintiese descargar o vender alguna cosa de las referidas, encubriendo los derechos, incurriese en la pena de 10 libras, sabido por el tribunal y guarda de dicho almudí [1].

1. Había un alcalde para este solo objeto, el cual era nombrado por el recibidor de la merindad, como encargado del rey. Este alcalde cesó cuando se abolieron las jurisdicciones señoriales, pero el almudí, que había recaído en la casa de los condes del Montijo, siguió en Tudela hasta el restablecimento del gobierno constitucional en 1837.

Que por cuanto muchos, para libertarse de los derechos, solían decir que eran deudores a los vecinos de Tudela, y llevaban directamente los géneros a sus casas para venderlos, si los tales deudores los trajesen fuesen obligados a llevarlos al almudí y pagar los derechos[1]: caj. 163, n. 14.

ALMUNIA. Parece ser lo mismo que aldea o pueblo de poca consideración. Cuando el rey Don Alfonso el Batallador concedió a Tudela en 1117 el fuero de Sobrarbe, decía que sujetaba al mismo fuero las almunias de Alcait, Basaon, Albefaget &c. Véase TUDELA.

ALOCAF o ALOCAZ. Castillo cerca de Murillas, tomado en empeño por el rey Don Sancho el Fuerte en 1214, de Pedro Iñiguez de Araciel, por 3.000 maravedís alfonsís, bajo la condición de que, no rescatándolo dentro de un año, quēdase para el rey. Ignórase el paraje donde existía dicho castillo: car. 3, f. 170.

ALONSO de Aragón. Duque de Villahermosa, señor de Cortes, hijo natural del rey Don Juan II de Navarra y Aragón. En 1461 el rey su padre le dio todos los bienes, rentas, casas y heredades pertenecientes al condestable Don Luís de Beaumont, y a Don Juan de Beaumont su hermano, en los lugares de Lerín, Sesma, Mendavia, Dicastillo, Allo, Arróniz, Ochovi, el palacio de Asiain y cualesquiera otros bienes de los referidos Don Luis y Don Juan, que habían seguido el partido del príncipe de Viana: cue. t. 501. En el año siguiente le dio también el señorío de Cortes: Véase CORTES. Hizo su testamento en Linares en 31 de octubre de 1485. Disponía su sepultura en el monasterio de Santa María de Poblet, donde estaba enterrado el rey Don Juan su padre. Dejaba el ducado de Villahermosa a Don Alonso de Aragón su hijo único varón, y de Doña Leonor de Aragón su mujer, y también la judería de la Almunia y la villa de la Miniana: que de lo que tenía en Castilla, y en la villa de Cortes, se diesen a la duquesa su mujer, por viudedad, 40.000 libras anuales; y que si contrajese nuevo matrimonio, a gusto de los cabezaleros, se la diesen 400.000 maravedís. A su hija Doña María o Marina, y de

1. Eran exentos de derechos los granos que los vecinos de Tudela traían de su cuenta. También lo eran los vecinos de Valtierra y otros pueblos por privilegios particulares.

dicha su mujer, mandó 2.000 florines para su casamiento. Nombró por cabezaleros al rey de Castilla su hermano, a la reina, al cardenal de España y al obispo de Sigüenza: caj. 176, n. 11.

ALTA JUSTICIA. Derecho que los reyes se reservaban cuando concedían el señorío de algún pueblo y su jurisdicción. La alta justicia comprendía toda pena corporal y también las pecuniarias que excedían de 60 sueldos: Véase CAPARROSO.

ALZÓRRIZ. Pueblo del valle de Unciti, merindad de Sangüesa. Cedió al rey, en 1415, el derecho del patronato de su iglesia, y el rey lo traspasó al monasterio de Roncesvalles en 1416: caj. 137, n. 32.

ALLO o AILLO. Pueblo de señorío en el condado de Lerín, merindad de Estella. En 1359 pertencía a Juan Ramírez de Arellano, a quien lo dio el rey Don Carlos II en 1354 con la pecha de 67 sueldos que solía pagar, caj. 13, n. 137, cue. t. 194. En 1495 contaba el pueblo de Allo 81 vecinos: arch. del reino sección de guerra, leg. 1, cap. 27. En 1511 pagaba de pecha 55 cahices de trigo: cue. t. 537.

ALLOZ. Pueblo de la merindad de Estella; Véase MURILLO DEL VALLE DE YERRI.

AMESCUA o AMESCOA la Baja. Valle de la merindad de Estella. Compónese de los pueblos de Artaza, Urra, Gollano, Baquedano, Zudaire, Barindano, San Martín y Ecala. En 1466 la princesa Doña Leonor, considerando que dicho valle era frontera de Castilla, y que convenía fomentar su población, redujo la imposición de cuarteles, que estaba tasada en 45 florines por cada uno, a 15 libras o diez florines: caj. 159, n. 70

ANCÍN. Pueblo del valle de Ega, merindad de Estella. En 1511 los reyes Don Juan, y Doña Catalina, donaron sus pechas al mariscal don Pedro de Navarra: cue. t. 537.

ANDÍA. Véase MONTES.

ANDIRICAIN o ANDRIQUIAIN. Caserío, y coto redondo, del valle de Elorz, merindad de Sangüesa. En 1406 el rey Don Carlos III lo donó a Mosen Pere Arnaut de Garro, su maestre hostal, en herencio perpetuo para él y sus sucesores de legítimo matrimonio,

con todos sus términos exceptuada *toda manera de jurisdicción*, que se reservó el rey y que no pudiera ser vendido: caj. 122, n. 7.

ANDOSILLA. Pueblo del condado de Lerín, merindad de Estella. En 1414 Don Carlos III dio las pechas de este pueblo, y los homicidios, a Mosen Pierres de Peralta y sus sucesores, a perpetuo en cambio de Berbinzana, que Mosen Pierres dio al rey: caj. 190, n. 1. En 1495 pertenecía Andosilla al conde de Lerín y tenía 66 vecinos cristianos y 11 judíos: éstos pagaban dos florines de pecha al año: arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27.

ANGLESA o Anglesona de Navarra: hija de Leonel, hermano bastardo del rey Don Carlos III; casó en 1428 con Mosen Gracián de Agramont: caj. 110, n. 12; caj. 126, n. 54. La reina Doña Blanca habla de ellos en su testamento: Véase BLANCA.

ANIZ. Pueblo del valle de Baztán. En 1192 el rey Don Sancho el Sabio concedió por fuero a sus habitantes, que en cada un año le diesen de pecha, todos juntos, 600 sueldos y 100 por la cena y que no pagasen otra cosa, ni a señor, merino ni otra persona, excepto los homicidios y calonias: car. 1, f. 267; caj. 2, n. 11. En 1422 sólo contaba 8 vecinos de los 40 que solía tener, habiendo desaparecido los restantes por las mortandades; en cuya consideración el rey les perdonó la mitad de la pecha de un año y la cuarta parte de los cuarteles: caj. 121, n. 19.

ANTILLON, Antellon o Dantellon (Lope Martínez de). Escudero de Monteagudo, en cuya clase asistió al juramento de la infanta Doña Juana, casada con Don Juan de Fox, en las Cortes de Olite de 1402: caj. 87, n. 52. En 1420 Rodrigo Antillon era clavero[1] del rey Don Carlos III, en Monteagudo: caj. 189, n. 2. En 1444 Fernando de Antillon y Martín de Antillon hermanos, y habitantes en Monteagudo, eran hidalgos y sirvieron al rey sin sueldo en la última guerra. Juan de Antillon, también hermano, era alguacil y criado del rey Don Juan II: caj. 151, n. 17. En 1451 Juan de Antillón fue enviado por el rey Don Juan al socorro de Salinas: caj. 156, n. 20. En 1472 Lope Antillón escudero, vecino de

1. Llavero, depositario de las rentas del rey.

Cascante, fue libertado de cuarteles, y ayudas reales, durante su vida por la princesa Doña Leonor, en consideración a sus servicios: caj. 162, n. 29. Catalina de Antillón casó, en 1508, con don Pedro Enríquez de Lacarra: los reyes Don Juan y Doña Catalina la dieron para ayuda de su matrimonio 1.000 florines: caj. 167, n. 58. En 1513 Don Fernando el Católico mandada a don Antonio Enríquez, señor de Ablitas, y a don Francisco Beaumont, señor de Monteagudo, que trabajasen en reconciliar las dos familias de Antillones, y Alcaldes de Cascante, cuyas discordias habían causado muertes, escándalos, daños y desasosiego al pueblo. Arch. del reino, sección de Extravagantes: leg. 1, carp. 6.

ANUÉ. Valle de la merindad de Pamplona. La pecha de sus labradores se fijó en 1307, por el rey Don Luis, en un cahiz de trigo por cada veinte, mandando, al mismo tiempo, que la medición la hiciese el mayoral o jurado, u otro de la villa, jurando que lo haría lealmente, y que el baile del rey, ni los merinos, no rayesen (no midiesen) los robos en atención a las quejas dadas por los labradores de que les tomaban más de lo que debían: caj. 5, n. 36; car. 1, f. 32. En 1405 cada casa del valle pagaba 3 sueldos: cue. t. 285.

AÑÉZCAR. Pueblo de la cendea de Ansoain comprado por el rey Don Sancho el Fuerte, a una con el de Oteiza en la misma cendea, a don Blasco Artal y su hijo en el año 1214 por 3.200 maravedís alfonsis: car. 3, f. 40. Ocurrieron después algunas diferencias, que se arreglaron, entre Don Teobaldo I y don Pedro Cornel en 1238, sobre los clamos (quejas) *que este tenía de su tío*[1] *el rey Don Sancho, por cuanto le tenía forzadas a Oteiza y Añézcar, las cuales el tenía en prendas de don Blasco.* Todos estos eran caballeros aragoneses que poseían pueblos y castillos en Navarra: car. 3, f. 240. En 1248 Don Teobaldo I recibió 600 maravedís de don Blasco de Alagón, y don Artal su hijo, a que eran obligados sobre la compra de Oteiza y Añézcar, hecha por Don Sancho el Fuerte a dichos caballeros: car. 3, f. 184.

1. Esto es tío de Don Teobaldo.

AÑO. Se contaba por eras, en casi todos los documentos, hasta el siglo 13: era y año comprendían el mismo período, con la diferencia de que la era comenzaba 38 años antes que los años de Cristo. En 1359 todavía se usaba de la era en algunos escritos: caj. 13, n. 163. Pero con más frecuencia por los años de la Encarnación, esto es desde 25 de marzo; y por los del Nacimiento, y aun desde primero de enero, cuya variedad es un tropiezo para la cronología. Juan de Robray, merino de la Ribera, presentó una cuenta del gasto hecho en una expedición al socorro del pueblo de Corella, contra los vecinos de Alfaro, el lunes primero antes de las pascuas de Navidad de 1355; y el infante Don Luis, gobernador de Navarra, dio la orden para que se pagase en 15 de enero del mismo año de 1355, lo cual prueba que en este caso se contaba el año desde 25 de diciembre o primero de enero: caj. 12, n. 66. En 1360 decía el mismo infante, con fecha de 3 de enero, que había dado en estrenas *el primero día del año* 30 libras carlines, lo cual persuade que el año había comenzado por aquellos días: caj. 14, n. 1. Sin embargo en el mismo año hay una cuenta del gasto hecho en Olite, por los hijos de Pérez Sarmiento, *desde el veinteno dia de marzo de 1359 hasta el seiseno dia de mayo de 1360, que son 47 dias;* así dice el texto, probando con evidencia que se contaba el año desde 25 de marzo; porque de lo contrario resultarían 13 meses y 16 días: caj. 14, n. 79. En contradicción a esto se ve una orden del rey Don Carlos II, dada en 3 de enero de 1361, en que mandaba pagar a Juan García 30 libras de carlines prietos, *los cuales* (dice) *Nos de gracia especial en estrenas, el primero dia del aino de este presente mes de jenero, hayamos dado et atorgado.* Según esto parece que entonces se contó el año desde primero de enero: caj. 14, n. 82. Mosen Martín Enríquez señor de Lacarra, alférez de Navarra, estuvo de embajador en Castilla *desde el domingo de carnestultas* (carnestolendas), *que postrimerament pasó* (hablaba en 29 de mayo de 1362), *hasta el mártes 24 de mayo por todo el dia, año sexagésimo segundo, que retornó de la mensageria, 10 florines por dia.* A su continuación está la carta de pago en que se especifica que se ocupó 87 días en la embajada, por donde se ve que el año comenzaba en marzo: caj. 15, n. 40. En 29 de mayo de 1368 el rey Don Carlos II concedió 120 libras de renta, al señor de Luxa, por haberle servido en la conquista de Logroño, y de este

documento se dio copia auténtica en 2 de marzo del mismo año, lo cual prueba también que en este caso se contó desde 25 de marzo: caj. 23, n. 14; y se ratifica con una orden dada por el mismo rey, en 10 de marzo de dicho año de 1368, para que las 120 libras, asignadas al señor de Luxa en 29 de mayo, se pagasen sobre los emolumentos del puente de Logroño: caj. 23, n. 17. Se ven sin embargo, después de esto, varios ejemplares de estrenas dadas por Don Carlos II en primero de enero y en celebridad del año nuevo: caj. 33, n. 5. Desde 1378 se observa más frecuentemente la cuenta del año de Gracia o del Nacimiento: cue. t. 198: caj. 33, n. 86. En 7 de enero de 1381 mandaba el rey pagar a su limosnero, por la limosna del día de Navidad, 30 libras y por la del primer día del año 16 libras y 14 sueldos, lo que indica que, siendo distintos el día de Navidad y el primer día del año, comenzaba éste en primero de enero: caj. 43, n. 2. En una cuenta del año 1386 resulta que se pagó el valor de varias alhajas compradas por el rey para dar *á las estrenas* a la *fiesta del primero dia del ayno de primero dia de jenero:* caj. 52, n. 50. Contra esto se ven muchas cédulas despachadas por el rey Don Carlos II en todos los meses del año 1386 hasta diciembre, y que en septiembre de este mismo año estuvo en Bayona a las bodas de su hija Doña Juana con el duque de Bretaña; y sin embargo dice después, que dicho monarca murió en primero de enero de 1386, lo cual prueba con toda evidencia que se contaba el año desde marzo: caj. 60, n. 6 y 7. En 2 de enero de 1395, mandó el rey Don Carlos III recibir en cuenta 100 florines que había dado en estrenas el primer día del año: caj. 78, n. 1. En 1397 se contaba en algunos documentos expresando el año de la Natividad; caj. 73, n. 24. En 1398 se contaba desde 25 de marzo: *en Olite* (dice el texto) *empezaron las oyenzas de los pleitos mártes tercero dia, empues el siguient domingo de cuaresma 5.° dia de marzo año 97.°, ata el viernes antes de Ramos 29.° dia de marzo año 98.° qui fueron alargados, que incluso el dia que comenzaron, é se alargaron, montan 25 dias.* Dice después, *desde el octavo dia de jenero 97.° hasta el 29.° dia de marzo en seguient 98.° habia continuado cincuenta dias en las oyenzas de la Cort:* caj. 76, n. 48. En septiembre de 1407 estaba el conde de la Marca en la guerra de Granada y en 10 de marzo del mismo año se hallaba de vuelta en Pamplona: caj. 83, n. 9: caj. 105, n. 4. En 1428 en la posesión del

castillo de Garayno dada a Carlos de Beaumont alférez del reino, se expresa la fecha de esta manera: *á 27 del mes de diciembre intrático del año del nascimiento de 1428*: caj. 126, n. 75. En 1434 dice otro documento: *anno á nativitate domini MCCCCXXXIIII, fin de XXIII, viérnes 25 dia de diciembre:* caj. 134, n. 20.

AÑORBE. Pueblo del valle de Ilzarbe, merindad de Pamplona. En 1379 pagaba de pecha al rey 18 cahices, un robo, dos cuartales y dos almudes de trigo, 33 sueldos de carlines blancos y 9 gallinas; todo lo cual dio el rey, durante su voluntad, a Peroch de Eusa escudero: caj. 40, n. 26.

AOIZ. Villa de la merindad de Sangüesa, cuyo señorío perteneció en parte a doña Elvira. En 1243 lo poseían el rey Don Teobaldo y la Iglesia de Pamplona, quienes se convinieron en que los derechos, que respectivamente pretendían tener en la parte de dicha doña Elvira, los disfrutasen en común: caj. 2, n. 50; car. 2, f. 57; car. 3, f. 135. En 1378 la iglesia de Aoiz fue incendiada por los castellanos en la guerra de aquel tiempo: caj. 42, n. 40. En 1391 el concejo de Aoiz solicitó que se uniesen a sus términos los de las villas de Guendulain y Eguíe o Eguíen despobladas con motivo de la guerra anterior, y el rey Don Carlos III convino en ello, encargándose los labradores de pagar 5 cahices de trigo de pecha anual por ambos términos: cue. t. 220: caj. 60, n. 18. En 1413 el mismo rey Don Carlos III donó la villa de Aoiz, con la jurisdicción baja y mediana, pechas, homicidios, medios homicidios, sisantenas, y directo dominio y señorío, a su hijo natural Godofre, con varios pueblos del valle de Arce; pero todos estos bienes se adjudicaron luego al deán de Tudela don Sancho Oteiza en pago de 5.000 libras que Godofre le debía; y el deán hizo traspaso de su adquisición a Fr. Martín Martínez de Olloqui, caballero y prior de la Orden de San Juan de Jerusalén: cue. t. 332. En 1424 el mismo monarca concedió a los habitantes de Aoiz, en atención a su constante fidelidad, y especialmente en el tiempo de la guerra, en que se defendieron con grande esfuerzo de los enemigos, que fuesen *ingénuos* hombres y mujeres y sus descendientes que morasen en la villa, y viniesen a poblar; y que fuesen reputados por infanzones, hijosdalgo, francos y quitos de toda manera *de servitud, real é imperial, como los otros infanzones é fijosdalgo del regno*. El rey Don Juan II con-

firmó este privilegio en 1429 añadiendo, que los 30 cahices de trigo, que pagaban al rey en cada año, fuese a manera de censo, y que para ello obligasen los *fijosdalgo nuevos* todas sus casas y bienes ante los oidores de Comptos: cuc. t. 392; caj. 128, n. 37. En 1440 la reina Doña Blanca vendió, con licencia del rey Don Juan su marido, el censo de los 30 cahices de trigo de la villa de Aoiz a Miguel García de Aoiz, guarda del príncipe Don Carlos, por 1.000 florines para atender a urgentes necesidades: cue. t. 443 y 476. En 1479, a 17 de septiembre, después de 30 años de guerra entre los agramonteses y beaumonteses, la princesa Doña Magdalena, tutora del rey Don Francisco Febo, atrajo a todos a la paz general que se firmó en Aoiz. Para perpetuar la memoria de este acontecimiento hizo a dicho pueblo buena villa, con asiento en Cortes, y a sus vecinos *ruanos, francos, y exentos de tod amanera de servitud*: que hubiese en el pueblo un almirante con los honores y preeminencias que los otros: que hubiese también alcalde perpetuo o anual, según los vecinos quisiesen; y que se celebrase a perpetuo un mercado en el primer jueves de cada mes: caj. 163, n. 44.

AOIZA. Véase AUZA.

APARDÓS. Apardosi o Apardués. Pueblo que existió cerca de Lumbier. En el año 981 el rey Don Sancho García, y su mujer Doña Urraca, donaron al monasterio de Leyre todas las posesiones que a su hermano Don Ramiro, rey que se titulaba de Viguera y había muerto y sido enterrado en dicho monasterio, le pertencían en la villa de Apardosi, viñas, tierras, aguas, selvas &c.: caj. 1, n. 2.

APELLIDO. Llamamiento general de guerra. Había también apellidos particulares de pueblo a pueblo, principalmente en los fronterizos a otros reinos, que frecuentemente se hacían la guerra, aunque sus monarcas estuviesen en paz. En 1401 Don Carlos III perdonó las ayudas por cuatro años al pueblo de San Vicente de la Sonsierra, por la peste y mortandad que experimentó y por los daños que recibían sus habitantes a causa de ser situados en frontera *entre gentes, et lugares de otro regno, qui les conviene saillir casi de cada dia ad apeillido*: caj. 86, n. 13. Véase GUERRA.

APREMIOS. Los que se usaban en la exacción de pechas y contribuciones, eran los de tomar prendas de los deudores. En 1377 mandaba el rey Don Carlos II se devolviesen, a la aljama de los judíos de Estella, las prendas que les habían exigido, porque no pagaban 100 sueldos que debían de parte de su contingente de un préstamo forzoso que se impuso, y de que el rey les relevó por haber sido cargados con exceso: caj. 33, n. 64. En 1401 mandaba el rey que se vendiesen y expleitasen los bines de la aljama de los judíos de Pamplona *é si menester fuese por presion de sus personas* para el cobro de las pechas, *non dándoles adiamiento alguno*, como pecha ordinaria del rey: caj. 86, n. 68.

ARACIEL. Pueblo que existió en la merindad de Tudela, entre Corella y Alfaro. En 1125 el rey Don Alfonso el Batallador le concedió el fuero de Cornago y derecho al regadío del río Alhama, esto es un día y una noche al mes de parte de Cintruénigo, otro día y noche de la de Corella, dos días y dos noches de la de Alfaro y otros dos de la de Castejón, y que tuviese sus términos como en tiempo de los moros: car. 3, f. 302. Araciel pasó luego al dominio de Castilla, pues consta que en 1135 el emperador Don Alfonso, y su mujer Doña Berengaria, donaron dicho pueblo, y su castillo y términos, a Fortun Garceis por sus buenos servicios: car. 3, f. 265. Por los años 1342 el rey Don Carlos III agregó los términos de Araciel a los de Corella: caj. 10, n. 1. En 1343 todavía existía el castillo de Araciel, siendo su castellano o alcaide Acenario Rodríguez de Argaiz: caj. 10, n. 5. En 1448 los términos del lugar despoblado de Araciel, aunque unidos a los de Corella, pertenecían al rey, y el príncipe de Viana los vendió a don Juan de Beaumont. En razón a la iglesia de Araciel existe una memoria en el libro llamado del *Chantre*, del obispado de Tarazona [1], que según su lenguaje se escribió en el siglo XV, y dice así: *La iglesia de Araciel es de los canonges de Terazona, et la presentación del vicario es de los canonges, et confirmelo el señor obispo, et comandale la cura de las almas, et visita la iglesia y por razón de la visitación há media procuración, por que la iglesia de Bariellas y la de Araciel pagan una procuracion, y en las diezmas del dicho lugar de Araciel no ha*

1. Argaiz cita este libro, tomo 7, pág. 320 y 323.

el señor bispe nenguna cosa; pero el señor bispe asigna y dá las sepulturas en la dicha iglesia, et manda dotar aquella suficientement. Véase CORELLA.

ARADRIELLOS o Adrieillos. Ladrillos. En 1405 la reina Doña Leonor mandaba pagar el gasto de poner esteras de junco, al uso de Aragón, en los cuartos del rey y la reina, por tirar (quitar) los fríos de los *adrieillos:* caj. 92, n. 4.

ARALAR. Véase MONTES.

ARANAZ. Una de las cinco villas llamadas de la montaña de Baztán, merindad de Pamplona. En 1463 el rey don Juan II donó perpetuamente a los clérigos, y legos de Aranaz, los doce sueldos prietos que pagaban de pecha tasada, y los tres sueldos y nueve dineros de la del carnero, en consideración a sus buenos y agradables servicios, y particularmente cuando en el año 1462 la reina Doña Juana venía de las vistas del rey cristianísimo de Francia [1], habiéndola obsequiado en tanto grado que a suplicación suya les concedía esta gracia: cue. t. 517.

ARANGUREN. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1466 el rey don Juan II redujo la pecha de este valle a 5 cahices de trigo, en lugar de las 18 libras 15 sueldos prietos que pagaba todo él: cue. t. 508.

ARANGUREN. Pueblo en el valle de su nombre. A sus habitantes y a los de Ilundain del mismo valle, y de Iriberri en el de Orba [2], concedió el rey Don Sancho el Fuerte en 1208 que le pagasen de pecha en cada año 170 cahices de trigo y 300 sueldos y nada más: que no fuesen a trabajar fuera de las villas, sino a las heredades del rey, dándoles pan en aquel día, y que ningún merino entrase en sus ganados: cart. 1, f. 178.

ARAZURI. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. Fue de señorío de Lanzarot obispo de la misma ciudad, hijo natural del rey Don Carlos III. Véase LANZAROT.

---

1. Había ido a negociar acerca de la transacción que se trataba en las diferencias con Castilla, para cuya decisión el rey Luis XI había sido nombrado árbitro.

2. Hay otro Iriberri en el mismo valle, y otro en el de Atez; y no estamos seguros de cuál de ellos habla el privilegio.

ARBEROA. País de Navarra la Baja o francesa. Sus habitantes estaban en guerra con los de Labastida de Clarenza, también navarros, acerca del disfrute de los términos de la foresta de Garrareguia y, después de varias muertes y daños hechos de una y otra parte, el gobernador de Navarra, Ponz de Morentaina, los atrajo a conciliación en San Juan de Pie del Puerto en el año 1321. Asistieron por parte de los de Arberoa los parroquianos de San Per de Aiherre, los de Istúriz, los de San Martín de Belóriz, y los de San Esteban de Arberoa; y por parte de los de Labastida Bernart Arremont de Monjelos Cozols: alegaban los de Labastida, que la foresta de Garrareguia les había sido dada *por razón que poblasen la dicha Labastida*: los de Arberoa decían que la dicha foresta *como quiere que sea del rey nuestro seinor, que eillos habian el uso de pacer las yerbas o beber las aguas, ó de cortar é facer madera é leña é toda cosa que menester fuese para sus casas*, y que así no era la intención del rey de dar contra y en perjuicio de ellos, la foresta a los de Labastida; sobre lo cual, después de vistos varios documentos que presentaron ambas partes, se convinieron en que a los de Labastida quedase todo el término que el Maestre Bernart de Cap de Rey, procurador del rey en aquellas tierras, y Gil de Estella sargento de armas, amojonaron de orden del gobernador; pero bajo la circunstancia de que no pudiesen vender la madera cuadrada ni mástiles, ni vigas (*sumela* dice, que parece ser *sommier* palabra francesa) ni cortar sino para sus propios usos, ni aun para esto en la parte de las mugas de Arberoa en tanto que, dentro del término de Labastida, se encontrase madera: que ambas partes disfrutasen de los pastos en facería común en ambos términos, de sol a sol, pagando los daños que hicieren en los panes y en las viñas a estimación de hombres buenos, puestos por las dos partes; que si fueren hallados de noche pudieran matar dos carneros del rebaño, y de día haciendo daño un carnero, pagando además el daño: caj. 6, n. 9. En 1379 el rey Don Carlos II, en consideración a los servicios que le había hecho Mesir Bertrucat de Labrit o Labret en la guerra contra Castilla, para lo cual él de su buena voluntad vino con todas sus compañías del castillo de Rocafort [1], y de la tierra de Arberoa le donó las rentas de to-

1. En tierra de Arberoa.

da ella, diezmos, derechos y emolumentos con la jurisdicción mediana, alta y baja a *perpetual* heredad para él sus herederos y sucesores, con el derecho de poderla vender y enajenar como cosa suya, excepto que dicho castillo y tierra no pudieran ser vendidos sino a persona o personas sujetas y naturales de Navarra: el rey se reservó también la soberanía con todos los derechos reales, apelaciones y ayudas extraordinarias[1]: caj. 39, n. 39; caj. 42, n. 17. En 1435 ciento diez casas pecheras, de la tierra de Arberoa, recurrieron al rey diciendo que habían usado pagar a los reyes de Navarra, con título de censo o pecha, 6 sueldos y 4 dineros de carlines prietos cada casa en el día de San Miguel de cada año, y además algunas de ellas gallinas, puercos y corderos, si los tenían, y teniendo puercos y corderos un puerco y un cordero: que también pagaban los diezmos de las parroquias de Aiherre y de Istúriz, todo lo cual solían arrendar los recibidores por 240 libras; y le suplicaban les libertase de dichas pechas dejándoles en la clase de infanzones hijosdalgo; a lo cual accedió el rey concediéndoles entera libertad y franqueza y que gozasen de los derechos y prerrogativas que los otros hijosdalgo e infanzones de la tierra y de todo el reino: caj. 104, n. 42.

ARBIZU. Villa del valle de Araquil, merindad de Pamplona. En 1415 era de señorío de doña María Ferrándiz llamada *Oyan Ederra*, quien la donó a Fernando de Sarasa su sobrino, hijo de Lope Gil de Sarasa, hospitalero de Santa María de Pamplona, y de Gracia de Beunza, con todos los derechos, palacios, casas, casales, huertos, eras y heredades que tenía: caj. 115, n. 36.

ARCE. Valle de la merindad de Sangüesa. En el año 1413 el rey Don Carlos III dio el señorío perpetuo hereditario de Arce, sus pechas, homicidios, sisantenas y jurisdicción baja y mediana de los pueblos del valle, a su hijo natural Godofre. Nombra los pueblos, que son Lusarreta, Arrieta, Espoz, Gurpegui, Zazpe, Nagore, Artozqui, Muniain, Lacabe, Oroz y Azparren. También nombra otros que o no eran de ese valle o han desaparecido, y son Olóriz, Iriberri[2], Adaja, Garralda[3], Ochoa y Oray; y en cambio

1. Subsidios o donativos.
2. Olóriz e Iriberri pueden ser los del valle de Orba.
3. Garralda en el valle de Aezcoa.

de éstos deja de hacer mención de los demás pueblos que hoy pertenecen a dicho valle. Esta donación se adjudicó luego al deán de Tudela don Sancho de Oteiza, en pago de 5.000 libras que don Godofre le debía; y después por traspaso del deán, recayó en Fr. Martín Martínez de Olloqui caballero y prior de la orden de San Juan: cue. t. 332. En 1453 el príncipe de Viana dio la orden de caballería y las pechas de los lugares del valle de Arce, inclusas las llamadas *osteinto* y *baturratu* [1], a su consejero maestre hostal Juan Martíniz de Uriz, señor del palacio de Artieda, *por que el rendió* (decía el príncipe) *su deudo debido de naturaleza, e por libertar nuestra persona, é poner en libertad, quiso poner é puso la persona suya en raenas* (rehenes) *por Nos en la preson, donde Nos, en nuestra persona, fincabamos detenido et preso, en la preson é cárcel de Zaragoza, por el seinor rey nuestro seinor é padre:* caj. 157, n. 4. En 1466, la princesa Doña Leonor donó a perpetuo las pechas, y rentas reales del valle de Arce, a Carlos de Artieda, para él, sus hijo sy sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 508.

ARCHIVOS, El de la Cámara de Comptos de Navarra contiene un número considerable de documentos originales desde el siglo XII, colocados en 200 cajones; pues aunque hay algunos anteriores a esa época, son copias, muchas de ellas viciadas por los cnpiantes. Hallánse también las cuentas del patrimonio real, escritas en pergamino y encuadernadas en 498 volúmenes en folio, desde el año 1365 hasta el siglo XVII; cinco tomos de los tres cartularios, esto es el de Don Teobaldo [2], el de Don Felipe y el de Fitero; un códice del Fuero general del reino, escrito en tiempo del rey Don Felipe III y del cual procede el que anda impreso; algunos padrones del vecindario de Navarra desde el año 1366, aunque incompletos; 45 libros en folio de mercedes o concesiones reales, desde la unión con Casilla hasta la extinción del tribunal de Comptos; y varios legajos de procesos. En 1364 se trasladaron los libros de Comptos, privilegios, y órdenes de los tiempos an-

1. La pecha de *baturratu* se explica en el Diccionario de los fueros y leyes, art. *Usufructo*, nota 204.

2. El cartulario de Don Teobaldo I, que consta de tres tomos, se recopiló en 1237 por Pedro Fernández, notario del concejo de Tudela, de orden de dicho rey. Anales, tomo 3, pág. 164.

teriores, a unas casas alquiladas por el rey Don Carlos II, porque la otra donde estaban la donó a su hermano don Luís: dice que dichos libros y papeles se hallaban colocados en arcas y cajones: caj. 18, n. 73. En 1511 mandó el rey que nadie pudiese sacar copias, ni ver los documentos del archivo de Comptos, sin expresa real orden: caj. 177, n. 26. Garibay asegura que en el incendio de la Navarrería, del año 1277, pasaron las llamas a la Cámara de Comptos y abrasaron algunos papeles; pero a Moret le pareció esto poco creíble por la dificultad de que el fuego atravesase dos murallas, suponiendo que la Cámara de Comptos existía entonces donde hoy se halla su archivo; pero este edificio no fue destinado a ese objeto hasta el año 1524. Lo cierto es que sólo se encuentran cuentas del real patrimonio desde el año 1365 lo cual es un indicio en favor de la noticia de Garibay. Menos verosímil parece la del otro incendio del archivo de Tiebas en el año 1378 que dice Moret [1], porque desde antes de ese tiempo se encuentra completa la colección de cuentas y en todos los años gran copia y variedad de documentos. Según las frecuentes citas del archivo, que traen los Anales parece que se hallaba arreglado en tiempo de Moret por materias; pero hacia los años 1788 se arregló de nuevo por el P. Fr. Liciniano Sáez, religioso benedictino, el cual se propuso un nuevo método, esto es por orden cronológico sin separación alguna, lo que no deja de ser embarazoso para encontrar lo que se desea. Hizo además un extracto o compendio de los documentos de los 200 cajones, de los cartularios, y de las cuentas, en 29 tomos en folio; obra apreciable, y que lo sería más si se espurgase de los muchos errores cometidos por los escribientes, si el orden cronológico estuviera del todo exacto, y si el P. Luciano, en lugar de haber gastado mucho tiempo inútil en copiar inmensos catálogos de los nombres de personas, para satisfacer la vana curiosidad de las familias, lo hubiera hecho en sacar copias literales de los documento más interesantes, formando una colección de ellos y evitando así que se pierdan para la posteridad, como ha sucedido ya en algunos y sucede cada día en los archivos a influjo del tiempo. Este archivo de Comptos fue entregado en 1836, a virtud de reales órdenes, a la Diputación provicial, mediante la ex-

1. Tomo 4.º, pág. 193.

tinción del tribunal de Comptos: Véase CÁMARA DE COMPTOS. El archivo del Reino o de las Cortes, arreglado por mí, consta de 500 legajos en folio, divididos en carpetas, y de libros de actas de las Cortes, y sus diputaciones, desde principios del siglo XVI. Contienen principalmente, los legajos, la legislación original y muchas copias de documentos de otros archivos. Antes del siglo XVI o no tuvieron archivo propio las Cortes o han desaparecido los escritos de aquellos tiempos.

ARDANAZ. Pueblo del valle de Egüés, merindad de Sangüesa. En 1467 la princesa Doña Leonor donó a perpetuo, las pechas de la villa de Ardanaz, a Oger de Gúrpide.: cue. t. 508. Véase EGÚRBIDE.

ARELLANO. Pueblo del valle de la Solana, merindad de Estella, correspondiente al señorío de la familia de Ramírez de Arellano en el siglo XI. Véase RAMÍREZ DE ARELLANO. En 1366 contaba 47 vecinos: arch. de Comptos lib. de fuegos. Las pechas de este pueblo, por los años 1511, se reducían a 5 cahices, un robo y un cuartal de trigo: cuc. t. 537.

ARESO. Pueblo del valle de Basaburúa Menor, merindad de Pamplona: Véase LEIZA.

ARGUEDAS. Pueblo de la merindad de Tudela. En el año 1092 el rey Don Sancho Ramírez le concedió un privilegio que literalmente es como sigue [1]. *En el nombre de Dios, é de la non departida Trinidat, regnant en los siglos de los siglos, amen. Esta es carta que fago yo Sancho Remirez, por la gracia de Dios rey de los aragoneses, á vos todos los pobladores que viniestes é que, de oy adelant, vinieren ad Arguedas poblar. Primerament dó á vos que ayades todos usos buenos. Et dó á vos en toda la Bardena de Arguedas, en qoanta yo recibo hyerbadgo, la caza é madera que tayllades á vuestros huebos. Et leynna é carbon, et yerbas á vuestros ganados. Et que podades escaliar* [2] *en la dicha Bardena ho a vos ploguiere en los hyermos. Et mándo que en vuestras presenes* [3]

1. El original está en latín, escrito en pergamino, en el archivo de Arguedas, n. 74 del primer legajo. La copia que se sigue fue romanceada sin duda en el siglo XII, según su lenguaje, y en los primeros tiempos en que comenzó a usarse el castellano en los escritos.

2. *Escaliar:* roturar.

3. *Presenes:* ocupación de tierras mediante su cultivo, pero sin adquirir la

no entredes, uno sobre otro, ata el cabo de diez aynnos. Et de diez aynnos en adelant que labredes qui ante podiere de los ditos pobladores. Et si por aventura presiertes algun estraino, qui non sea poblador de Arguedas, en la dita Bardena escaliando, ó tayllando madera, ó faciendo leynna ó carbon, ó cazando, mando que peyte á vos cada uno 60 sueldos. Et de aquestos dineros Yo que aya la metat, et la otra metat, con las espueyllas[1] *de los presos, do á vos pobladores de Arguedas et á vuestros vedaleros*[2]*; et si algun homme de fueras obiere con vos algun juicio, non pruebe á vos sinon con hun vuestro vecino, que hayan su casa et su heredat en la villa, et con otro de fuera; é si jura obiertes á dar ó á prender, ad aquella puerta de aquel forno de Arguedas la vengan prender, et por ningun pleito, que hayan los hombres de Arguedas con otro, no ayan torna*[3]*; et non salgades con nengunos hombres á medianedo sino á vuestra puerta. Et do á vos, hombres de Arguedas, término entre vos et Valtierra de aquel cabezo de entre ambos las vaylles de val de Estinyel ad aquella torr de trascales*[4] *é ad aquel poblo de sobre el soto del Yugo. Et dó á vos que non dedes lezta en toda mi tierra. Et mando á vos que non vayades en huest sino con pan de tres dias á lit campal. Et do á vos la meatat de aquel soto de Congostina á heredat*[5]*; et en la otra meatat del soto que pazcan vuestros ganados, et fagades hyerba, et taylledes leynna seca et tamariz. Et por que meyllor sea poblada la dicha villa é mando á vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzon: et quiero que haya salvo cada uno dominio é de seynor: et mándo que cualquiere labrador de Arguedas, que se treba*[6] *tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor: et mando que ningun poblador de Arguedas, no encendiendo por sí fuego, non faga ningun deudo; et*

---

propiedad; dejando de cultivar diez años seguidos podía tomarlas cualquiera otro vecino. Estas tierras se llaman *albares*, esto es tierras blancas, porque sólo sirven para sembrar; hoy se pierde la posesión en el transcurso de tres años.

1. *Espueyllas:* los instrumentos del delito aprehendidos.
2. *Vedaleros:* especie de guardas; todavia se llaman vidaleros en Arguedas ciertos empleados de campos.
3. *Torna:* apelación.
4. Moret dice *tres calles:* Anales, tomo 2, pág. 180.
5. *Heredat:* en toda propiedad.
6. *Treba:* de trobar.

mando por calonia de cada ferida, sin sangre, que peyte V sueldos; et de ferida con sangre, que estieylle[1] *en tierra, diez sueldos; et de omicidio, si acaeciere dentro del muro ó de fueras, de la mas susana casa ata la mas yusana casa peyte D sueldos, et de esta estanza aiffueras, si acaeciere, payte CCL sueldos, si preso fuere, qui al otro matare. Si por aventura escapare el homiciero, empare el seynnor de la villa sus cosas por su homicilio, si alguno non fuese qui diesse fianza del homicidio; et si sus cosas no abondasen al homicidio, que non pueda demandar alguna cosa á los vecinos de Arguedas. Et lexo por mi anima, é de los otros reyes qui vernan empues my, á los pobladores de Arguedas, toda la meatad de las calonias é de los homicidios que obieren á dar. Signo del rey D. Sancho: ffacta carta en la era MCXXX en el mes de janero en el castiello de Arguedas. Regnant nuestro Seynnor Xpo, y só imperio del qoal Yo Sanch Remirez en el castieylló de Arguedas, et en Pamplona, et en Aragon. Pedro fillo mio en Sobrarve, et en Ribagorza, et en Montesor. Pedro obispo en Pamplona. Otro obispo Pedro en Aragon. Remon Dalmazra en Ribagonza. Conte Sanch Remirez en Ayuair en et Xavier. Otro conte Sanch, San Estevan et en Leguin. Lop Lopez en Uncastillo: seynnor Gallin Sanz en Sos et en Arguedas. Sant Fortuymiones en Huart et en Peralta. Yo Galindo, só mandamiento de mi señor el Rey D. Sancho, esta carta escribi é de mi mano est signo fiz: signo de D. Alfonso rey de los aragoneses et compte de Barcelona*[2]*: signo de D. Sanch rey de los navarros:* caj. 1, n. 11; caj. 165, n. 46; car. 1, pág. 62.

En 1127 el rey Don Alfonso el Batallador, queriendo fomentar la población de Arguedas, le dio el término de la Lima de los Aquilares, por el vertiente de las aguas, y desde los Aquilares hasta el camino de Tudela. También le dio el Candebalo con el Yugo, por el vertiente de las aguas, hasta la Lima: caj. 165, n. 46.

---

1. *Estieillar:* destilar.

2. Esta es la firma que puso el rey Don Alfonso de Aragón cuando, por los años 1172, invadió a Navarra y tomó a Arguedas, poniendo guarnición en este pueblo; entonces, para tener gratos a sus habitantes, les confirmó sus fueros y no gastaban más ceremonias para estas confirmaciones que la de poner los reyes sus firmas en los pergaminos. Lo que se sigue es, sin duda, de Don Sancho el Sabio, que practicó lo mismo luego que recobró dicho pueblo.

En 1221 Arguedas, Valtierra y Cadreita, hicieron hermandad para defenderse de cuantos hombres les quisiesen hacer daño y sobre los regadíos, en cuyo particular reunidos los doce junteros, o diputados de los tres pueblos, sometieron sus diferencias al juicio del alcalde de Funes, quien preguntado *cual era el fuero de las aguas* por amor de vedar el mal, dijo, que dicho fuero era que cualquiera hombre de Arguedas, o de Valtierra, *que travesase el riguo* (río) *mayor, en los dias sabudos, pechase quince sueldos; é por quisquaduna* (cualesquiera) *otra folladura cinco sueldos en madre ó fuera de madre; é en los dias sabudos, que será lagoa de Arguedas, que troben el riguo ansi aguisado que de lur agoa non pierdan; é si por aventura en alguna heredat trobaren el riguo afollado, ond lagoa se perdiese, el seinor de la heredat adobe el riguo é peche cinco sueldos:* car. 3, f. 29 y 259.

En 1254 los jueces de emparanzas, ó de agravios, nombrados en la menor edad del rey Don Teobaldo II, para conocer de las reclamaciones de los pueblos, acerca de los contrafueros, cometidos por Don Sancho el Fuerte y Don Teobaldo I, declararon que los caballeros, e infanzones de Arguedas, podían gozar de la dehesa de Peñaflor, desde el cabo de la peña, y Valfondo (Valle ondo) de los molares, hacia el pueblo y cortar leña como lo hacían hasta que se edificó el castillo de Peñaflor, en cuyo tiempo el rey Don Sancho les despojó de ese derecho: caj. 165, n. 46.

En 1366, tenía Arguedas 108 vecinos: arch. de Comptos lib. de fuegos.

En 1379 decía el rey Don Carlos II, que los vecinos de Arguedas, que en tiempos anteriores componían 61 fuegos, habían quedado reducidos a 50 sobre los cuales se repartían las ayudas: que posteriormente los malos tiempos habían disminuído, todavía, la población a 30 vecinos; en cuya consideración y en la de los gastos que hicieron los labradores en conquistar, y guardar el castillo, mandó que sólo pagasen por 30 fuegos: caj. 40, n. 60.

En 1433 el concejo de Arguedas hizo un cambio con el rey Don Juan II; este cedió al pueblo el tributo perpetuo de cien cahices de trigo que le pagaba, y el pueblo relinquió o traspasó, al rey el horno de la villa, bajo las condiciones siguientes: que todos los francos fuesen obligados a cocer su pan en dicho horno,

pagando de derechos de veinte panes uno y a este respecto sino llegasen a veinte: que si algún franco cociese en horno que fuese de los hidalgos, o de otro cualquiera, pagase de multa al rey cinco sueldos y además los derechos: que los hijosdalgo quedasen en la libertad que tenían de hacer hornos en sus casas, según había sido acostumbrado, para cocer su pan; pero no cociéndolo en sus casas deberían hacerlo en el horno real: que el concejo cedía también al rey el molino del pueblo bien reparado, siendo, de allí en adelante, de cuenta del rey la conservación: que los vecinos no pudiesen moler sus granos en otros molinos, bajo la pena de diez sueldos, excepto los hidalgos que podrían moler en otra parte: que el pueblo fuese obligado a tener las acequias del molino en disposición de poder moler; pero de manera que pudiesen los vecinos sacar el agua para regar sus heredades: cue. t. 423.

En 1456 el rey Don Juan II donó el pueblo y castillo de Arguedas a Mosen Martín de Peralta, canciller del reino y merino de la Ribera, en consideración a los muchos servicios que le hizo en la guerra contra el príncipe de Viana. También le dio las pechas, así de cristianos como de judíos y moros, con la jurisdicción mediana y baja perpetuamente, y la facultad de poderlo enajenar: el rey se reservó la alta justicia[1]: caj. 157, n. 48: caj. 165, n. 44.

En 1471 el pueblo de Arguedas se quejó al rey Don Juan II de que antiguamente tenía más vecindario y que fue tasado en 48 libras por cada cuartel: que después, a causa de las guerras, se había rebajado la mitad de esa contribución a todos los pueblos del reino excepto a Arguedas, a quien sólo se le concedió la tercera parte quedando en 32 libras; y que nuevamente se aumentaba su perjuicio por causa de las mortandades, que habían disminuído su vecindario desde 90 individuos a 65. Y el rey, en consideración a esto, mandó que sólo pagase en lo sucesivo, y a perpetuo, 24 libras: caj. 162, n. 16.

En 1491 el señorío de Arguedas había recaído en Martín de Peralta, hijo y sucesor de Mosen Martín el canciller. El

---

1. Esta donación tenía el carácter de venta: en ella se incluía también el pueblo y castillo de Valtierra, todo por la cantidad de 25.535 florines que don Martín de Peralta había gastado en la conquista de varios pueblos: arch. de Comptos, lib. 1.º de mercedes, f. 16.

pueblo le puso pleito acerca de la jurisdición y del alcaldío y bailío; y aunque Peralta renunció el derecho, el rey Don Juan de Labrit declaró que esta renuncia no le perjudicase, ni a sus herederos, sino que el privilegio de donación anterior quedase en su fuerza, como si tal renuncia no se hubiese hecho: caj. 165, n. 44. Pero en 3 de diciembre del mismo año los reyes Don Juan y Doña Catalina agregaron dicho pueblo al patrimonio real para siempre, concediéndole al mismo tiempo el privilegio de proponer tres personas para alcalde, de las cuales el rey eligiese una, y que ésta, con el baile, ejerciese la jurisdicción y administrase justicia en los casos que ocurriesen tocantes a los oficios de alcalde y baile: caj. 165, n. 46: caj. 176, n. 20.

Todavía en 1542 Don Hernando de Beaumont y Doña Luisa de Peralta su mujer, en quienes parece recayeron los derechos de Mosen Martín de Peralta, siguieron pleito contra el patrimonial del rey acerca de la pertenencia de las penas de homicidios y foreras de Arguedas, y se declaró en favor del rey: caj. 181, n. 9. La villa de Arguedas obtuvo la gracia de asiento en Cortes en el año 1608: arch. de Comp., lib. 20 de mercedes, f. 79: Véase BARDENA.

ARGUIÑANO. Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella. Siguió pleito, sentenciado a su favor, contra el patrimonial del rey en 1423, sobre el disfrute de los montes de Andía y otros. Véase CIRÁUQUI: MUNÁRRIZ.

ARIENZO. Medida de tierras. El rey Don Teobaldo I, dio a don García Olit cuatro *arienzos* y medio de viña en cambio de otras: car. 3, f. 167. También se entendía por moneda y al parecer la menor que se conocía, esto es la meaja. Varios documentos, hablando de los derechos que tenían los alcaldes y sayones sobre las multas (Véase PECHAS párrafo *Novena*), dicen que los primeros debían percibir las novenas y los segundos los *arienzos* o arenzadgo; y como dichas multas solían estar tasadas en sueldos, dineros y meajas, me hace sospechar que estas últimas monedas se entendían por los arienzos de los sayones: 60 sueldos, 60 dineros y 60 meajas se pagaba por la multa llamada *sisantena*, y en otros casos 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meajas.

ARINZADA. Medida de vino. Véase PESOS Y MEDIDAS.

ARIZALETA. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella. Por los años 1511 pagaba de pecha 30 sueldos blancos a Sancho de Azcona, a quien el rey se la tenía dada: cuc. t. 537.

ARMADURAS. Para fabricarlas hacía venir el infante Don Luis obreros de Burdeos en el año 1358: caj. 13, n. 111. He aquí el coste que tuvo la del caballero N. Armendáriz en 1378. Por un jupon 4 florines: una cota de acero 22: el jaque 25: las agujetas de seda guarnecidas de plata, para el jaque, 2 florines: el bacinete 18 florines: una espada de Burdeos 6 florines: total 77 florines: caj. 36, n. 14.

ARMAS. No podían darse en prendas de préstamos: Don Juan II lo prohibió en 1451: caj. 156, n. 33. En el mismo año, el príncipe Don Carlos, mandaba pagar a Simuel hijo de Geuda, judío de Tudela, 6 florines para rescatar una celada guarnecida de plata que tenía en prendas de Pedro de Goñi, sin embargo de haber obrado contra la prohibición del rey Don Juan de que no se prestase sobre armas: caj. 156, n. 33.

ARMENDÁRIZ. Pueblo en la Navarra francesa el cual, y el de Ihoc, tenían en 1270 el particular privilegio, declarado por el rey Don Teobaldo II, de no contribuir al rey de Navarra con ningún pedido, sino en los casos de ida a ultramar, casamiento de la primera hija del rey y redención de la persona o cuerpo del mismo rey; pero que diesen *francagae* cada año, según habían acostumbrado: car. 2, f. 95; caj. 7, n. 71.

ARMENDÁRIZ. Véase AUX.

ARMERÍA. El libro antiguo de armería, de las casas solariegas de Navarra, lo tomó del rey de armas un visitador llamado el doctor Juárez por los años 1560. Este Juárez lo regaló después al Dr. Frías de Albornoz su amigo, quien habiéndose embarcado para la América naufragó en 1563 y se perdió dicho libro con otro de la crónica del príncipe de Viana[1]: caj. 182, n. 31. Véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA.

---

1. En el archivo del reino, *sección de Nobleza*, existen varios documentos relativos a esto, donde se ven reclamaciones de las Cortes, a resulta de la sustracción del libro, censuras de excomunión contra el que lo tuviere, si no lo presentaba, y diligencias que todavía se practicaban en 1580 y en 1776. Véase Arch. del

ARRAIZA. Pueblo del valle Echauri, merindad de Pamplona. Los reyes Don Juan II, y Doña Blanca, donaron las pechas de Arraiza a Bertrán de Lacarra y su mujer, y después de estos recayeron en Lope de Dicastillo mariscal de la reina de Francia, al cual dichos reyes, confirmaron la donación en 1437: caj. 122, n. 61.

ARRE. Pueblo del valle de Ezcabarte, merindad de Pamplona. En 1406 pertenecía, con todos sus términos y pechas, a la iglesia de Roncesvalles y fue vendido, con autoridad real, a Nicolau Blanc para el pago de cierta deuda, a una con el lugar de Oricain, por 2.000 libras fuertes: caj. 93, n. 76. Véase SUBIZA.

ARRIASGOITI. Valle de la merindad de Sangüesa. En 1466 la princesa Doña Leonor donó a perpetuo, las pechas de este valle, la sozmerindad y las rentas ordinarias de los lugares *perdidos* en él (esto es despoblados), que eran Bidoeta, Estraobi, Aguinaga y Garbala, a Don Juan Gurbide[1] vicecanciller de Navarra: cue. t. 508: caj. 159, n. 50.

ARRIETA. Pueblo del valle de Arce, merindad de Sangüesa. Véase SARAGUETA.

ARROETA. Lugar que existió junto al de Najurieta, en el valle de Unciti, y sus términos fueron agregados al de Najurieta en 1494. Véase NAJURIETA.

ARRÓNIZ. Pueblo del valle de Santestevan de la Solana, merindad de Estella. Tuvo contienda judicial contra don Juan Velaz de Medrano, reducida a que este impedía con la fuerza, a los del pueblo, el arrendar o vender las yerbas de sus términos, y moler sus granos en otro molino que el de Velaz: fundábase este en que, según el fuero de Navarra, los pueblos no podían vender sus pastos sin voluntad de todos los vecinos que tenían parte en ellos, y que en cuanto al molino se habían confederado todos los vecinos para no moler en el suyo y para hacerle daño en sus cosas. El gobernador de Navarra Renault pronunció sentencia arbitraria, en el año 1341, en favor del pueblo en cuanto a vender las yerbas

---

Reino, *Sec. de Nobleza*, leg. 2.º, carp. 36, suponiendo que el libro no había naufragado. Después se formó otro con los borradores que existían en el arch. del reino.

1. De estos pueblos sólo se conocen hoy Bidoeta y Aguinaga.

y que pudiesen ir a moler sus granos a cualesquiera ruedas (molinos), y que no fuesen *constreñidos de ir a las del dicho don Juan, et que este les vuelva las diez y ocho cargas é no les faga mal ni villania por razón del rencor, é que eillos á eill lo tracten é amen como buen conceillo á bon vecino et honrado caballero:* caj. 9, n. 26. La villa de Arróniz fue vendida al rey, en 1342, por Ferrán Sánchez de Medrano y sus sobrinos, hijos y nietos de don Juan Martínez de Medrano, señor que fue de Sartaguda al gobernador de Navarra Don Felipe arzobispo de Sanz a nombre del rey, quien anteriormente había donado dicho pueblo al referido don Juan por sus buenos servicios: la cantidad de la venta fue 48.500 sueldos sanchetes: el pueblo ayudó a la compra con 300 libras, o 6.000 sueldos, y en consideración a ello se acordó que fuese siempre de la cambra del rey (realengo) y que no pudiera ser enajenado de la corona: caj. 9, n. 47, 64 y 65; car. 1, f. 246. En 1366 tenía Arróniz 50 vecinos:, arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1379 el rey Don Carlos II, perdonó a la villa de Arróniz la mitad de lo que le correspondía de la ayuda (donativo) de 60.000 florines, y que solo pagase 308 que le correspondían por 44 fuegos a 7 florines cada uno, en consideración a que en la último guerra con Castilla había sido destruída, quemada y despoblada: caj. 39, n. 67. En 1397 Don Carlos III donó a Mosen Carlos de Beaumont, alférez, *á perpetual hereditage* para él y sus herederos, toda la pecha y renta de Arróniz con el bailio de la villa y las pechas y rentas que fueron de don Juan Remirez, que el *seinnor rey fezo comprar de sus propios dineros:* cue. t. 256. En 1495 tenía Arróniz 84 vecinos: arch. del reino sección de guerra: leg. 1 carp. 27. En 1511 la pecha de Arróniz era 200 cahices de trigo y además, por las heredades del rey, dos cahices y dos robos: dice que las cobraba don Luis de Beaumont: cue. t. 537.

ARRUAZU. ARRUGAZU. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. En 1377 fue confiscado por el rey a D. Rodrigo de Uriz, a cuyo señorío pertenecía (véase URIZ) y lo dio en absoluto dominio a Juan Ramirez de Arellano el joven: caj. 33, n. 28. Véase SUBIZA.

ARRUIZ. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

ARTAIZ. Pueblo del valle de Unciti, merindad de Sangüesa. Véase ORDOIZ.

ARTAJONA. Villa de la merindad de Olite. En 1193 el rey Don Sancho el Sabio redujo sus pechas a mil maravedís buenos y de peso al año; y que cada vecino pagase según sus bienes, muebles y raíces; con lo cual les hizo libres de dar a ningún señor, ni otra persona, cena, novena, carnaje ni cosa alguna, excepto los homicidios y calonias: que no hubiese señor, clavero, merino, sayon ni prestamero, salvo *aquella potestad que tuviere la villa por mano del rey:* que esta potestad no pudiese poner clavero en el pueblo: que los vecinos no fuesen a *facendera* (labor): que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudieran tomar las armas: car. 3, f. 212, 213. En 1208 el rey Don Sancho el Fuerte redujo, todavía, la pecha de Artajona a 7.000 sueldos [1], de los cuales, 6.000 fuesen para el ricohombre, que tuviese el honor de la villa, a razón de 20 caberías y los 1.000 restantes para el rey: en lo demás ratificó lo concedido por Don Sancho el Sabio, añadiendo que los vecinos que tuviesen escudo, y capillo de hierro, no recibiesen huéspedes (alojamiento) si no quisiesen: car. 1, f. 80. En 1269 el rey Don Teobaldo II concedió libertad de todos los homicidios que ocurriesen, por cualquier motivo, a los habitantes de Artajona en pago de 2.000 sueldos que le dieron para la guerra Santa: car. 1, f. 81. En 1366 tenía Artajona 201 vecinos: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1439 había quedado reducida a 60 moradores: caj. 143, n.° 52. En 1464 solo contaba 50: dice que anteriormente tenía 100. El rey Don Juan II, en consideración a ello, rebajó los 77 florines y 9 sueldos, que pagaba por cada cuartel, a la mitad: caj. 159, n. 40. En 1495 contaba 100 vecinos: arch. del reino sección de guerra: leg. 1, carp. 27. En 1498 el rey Don Juan de Labrit, anulando, ante todas cosas, cualesquiera gracias hechas por los reyes anteriores, sobre la villa de Artajona, la incorporó para siempre al patrimonio real, mandando que jamás pudiera ser vendida, empeñada ni separada: caj. 166, n. 53. Este pueblo obtuvo privilegio y confirmación de asiento en Cortes en 1631 por 1.900 ducados de plata doble, que dio para las guerras de Italia: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes f. 138.

ARTAZCOZ. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona.

1. Don Sancho el Sabio señaló mil maravedís, pero cada uno de éstos hacía 9 sueldos sanchetes, de lo que resulta que Don Sancho el Fuerte hizo una rebaja de dos mil sueldos.

En 1437 el rey Don Juan II donó la pecha ordinaria del lugar de Artázcoz a Bertrán de Lacarra: cue. t. 431. Recayó después, este señorío, en García Arvizu y sucesivamente en Juan de Rada por los años 1497 en que, el rey Don Juan de Labrit, confiscó a Rada todos sus bienes y los dio a Ladrón de Mauleón con el pueblo de Artázcoz: caj. 166, n. 32.

ARTAZU. Pueblo del valle de Mañeru, merindad de Estella. En 1196 Don Sancho el Fuerte fijó sus pechas, en común con Múzquiz, Orendain y Zurindain, y les dio fuero para que no les exigiesen otras. Véase MÚZQUIZ. El pueblo de Artazu fue dado, con otros, en cambio por el rey Don Teobaldo I en 1234 a Doña Toda Rodríguez, la cual cedió al rey la villa y castillo de Cortes. Sin embargo consta que el mismo Don Teobaldo en 1236 concedió a los collazos de Artazu que no pudieran ser enajenados de la corona real y que ningún ricohombre, ni prestamero, tuviese entrada en ellos, pagando al rey su pecha y derechos; y les dio facultad para mudar la *carrera* (camino), que iba por las viñas, llevándola por el prado al extremo de ellas: car. 3, f. 273.

ARTEIZ. Véase ORDOIZ.

ARTESANO. Lugar despoblado. Véase ASPURZ.

ARTIEDA. (Juan de Martín, o Martínez, de Uriz, señor del palacio de). Chambarlen del príncipe de Viana. Fue armado caballero en Zaragoza en 1453 por el mismo príncipe, quien le dio las pechas de los lugares del valle de Arce, porque estuvo preso, en rehenes del príncipe, en Zaragoza. El príncipe Don Carlos mandó llevar a efecto dicha gracia en 12 de enero de 1456 en Pamplona. Entonces Juan Martín de Uriz estaba ausente y Carlos de Atieda su hijo, a quien se le pedía la presentación de la gracia original por la cámara de Comptos, decía que no podía hacerlo a causa de la prisión en que había estado largo tiempo[1] y por los viajes que de presente hacia sobre las diferencias del príncipe con su padre: caj. 157, n. 41. En 1466 decía la princesa Doña Leonor, hablando de Carlos de Artieda, hijo de Juan Martiniz de Uriz, que había trabajado en la pacificación y reposo del reino, por lo cual le donó a perpetuo, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio, las pechas y rentas ordinarias que pagaban al rey los vecinos

1. Sin duda por el rey Don Juan.

de las quince villas de Val de Salazar y las de Arce, Aspurz y otros varios pueblos: caj. 161, n. 9. Véase ARCE; ASPURZ: SALAZAR.

ARTILLERÍA. Llamábase así, por los años de 1329, lo perteneciente a toda arma, aunque no fuese de fuego, y también los artefactos u obras mecánicas. El señor del castillo de Agramont, haciendo homenaje por él al rey de Navarra, decía que entregaría el castillo con todas sus guarniciones, armaduras, *artillerias* e vituallas, todas las veces que fuese requerido: caj. 9, n. 53. En 1355 el infante Don Luis, gobernador de Navarra, mandaba guarnecer los castillos, de la parte de Tudela, con ballestas, *artillerias* y otras armas necesarias. En 1360 decía el rey Don Carlos II que, necesitando de la fabricación de saetas, había hecho venir a Miguel Pérez de Badostain, para que trabajase en la dicha *artillería*: caj. 14, n. 73. En 1367 el moro Leot Audali era maestro de las guarniciones de *artillería* de los castillos del rey, y este mandaba que *continuadament fuese a ver e visitar las ballestas de sus castillos*, e que las reparase de lo necesario: caj. 22, n. 13. En 1369 mandaba el rey pagar 746 libras gastadas con los armeros que el infante Don Luis hizo venir, desde Burdeos a Olite, para fabricar armas: caj. 25, n. 21. En 1412 Semeno Chabarri, vecino de Estella, vendió al rey Don Carlos III unas ruedas farineras (molinos) con toda la *artillería*, y cosas necesarias a ellas, en el río Egua: caj. 100, n. 35. La artillería de fuego, o cañones, no se usó en Navarra hasta los años 1378: en este tiempo mandaba el rey Don Carlos II que se pagasen a la villa de Olite 100 florines por un cañón de los tres que había mandado poner para guarnecer dicho pueblo: caj. 35, n. 29. También mandaba dar a la villa de Falces 80 florines para comprar ballestas y cañones: caj. 35, n. 50. Que no se precisase a la villa de Los Arcos a pagar los cuarteles que debía porque, con su importe, estaba encargada de poner un cañón. Que se entregasen 70 florines para comprar un cañón y colocarlo en el castillo de Caparroso: 74 florines para poner otro en Puente la Reina; y 100 florines para otro cañón que debería colocarse en San Vicente de la Sonsierra: caj. 35, n. 41, 57, 63 y 67. La pólvora para los cañones se traía de Bayona: caj. 36, n. 22. En 1379 mandó el rey que se pagasen 80 florines por un cañón que compró el maestro de su moneda en Pamplona, *echant* (que cargaba) *trece libras de piedra*. Que se pagase también lo gastado en las *planchas, cubillas y ligament para el caiñon* y para cuatro cañones y doce *plomadores de fierro que fizo facer en Tudela*. Otro cañón

pequeño costó 50 florines *echant 7 libras de piedra*: a dos canteros se les pagó por labrar las piedras, o pelotas para los cañones, 5 sueldos y 6 dineros por día a cada uno: se ocuparon 32 días y labraron 300 piedras: caj. 39, n. 25. En el mismo año mandó pagar el rey 40 florines de oro a Machin el Ferrero por dos cañones tomados de él y enviados a la villa de Laguardia. Al concejo de este pueblo se le pagaron 30 libras para ayuda de la compra de un quintal de *polvos de cainones*, para contrarrestar a sus enemigos. Se compraron también dos quintales de *salnitre* y un quintal, y arroba y media de azufre, en Barcelona, *con otros polvos de cainon* para la guarnición de Pamplona y para los cañones del castillo de Monreal. La villa de Estella hizo fabricar varios cañones para su defensa y por este servicio, y otros, la libertó el rey de peajes, leztas, pontajes, pesos, barbajes y barcajes. Los vecinos de Artajona hicieron fabricar, también, dos cañones, que costaron 130 florines cada uno. El rey Don Carlos II, en consideración a los buenos servicios hechos por Perrin de Bordeaus *maestro de facer cainones*, con especialidad en la guerra que había tenido con el rey de Castilla, en la cual voluntariamente vino al reino desde su tierra por servirle, e hizo muchos cañones con los cuales se defendieron los pueblos, le asignó en 1379, 25 cahices de trigo y 30 libras anuales, por el tiempo de su voluntad para que se quedase en el reino e hiciese cañones: caj. 39, n. 22, 36 y 37: caj. 40, n. 12 y 46. Cuando Juan de Bearn, capitán de Lorda, tomó posesión del castillo de Caparroso en 21 de septiembre de 1386 consta que había, entre otras armas, *dos arcaces* (arcas) *plenos*, el uno de *artillería* gruesa y el otro de menuda: una ballesta de trueno y un gran cañón: caj. 53, n. 6. En 1393 el rey Don Carlos III envió a la guarnición de Cherebourg, en Normandía, siete cañones y un costal de azufre y carbón, tres costales de *salinitres*, 177 ballestas, y *artillería* de saetas, cinco arcaces, 180 paveses, cintos para armar las ballestas, dos cargas de dardos y otras cosas: caj. 66, n. 15. En 1396 se fabricaba salitre en Tudela: el rey mandó pagar 41 libras 19 sueldos y 6 dineros por 18 docenas y 7 libras de *salnitre*, hecho en Tudela, para enviar al castillo de Cherebourg: caj. 72, n. 3. Los arcos de ballesta solían fabricarse con el tejo que se criaba en los montes de Améscoa y Burunda: caj. 71, n. 43. Parece que el príncipe Don Carlos de Viana hizo uso de la artillería de campaña en 1456, en que mandaba pagar *el sebo por untar los carros que llevaban la arti-*

lleria, al tiempo que Nos (decía) *salimos sobre los campos:* caj. 157, n. 41.

ARZOZ. Lugar del valle de Ezcabarte, merindad de Pamplona. En 1234 el rey Don Teobaldo I lo dió, con otros pueblos, en cambio a Doña Toda Rodríguez por la villa de Cortes y su castillo. Véase CORTES.

ASADERO, o AIXADERO. El simple jornalero que trabajaba con su azada: llamábase así, aunque tuviese un buey, con tal que no llegase a yugo entero; en cuyo caso pagaba pecha entera, y media si era asadero con un buey; *y que el asadero que tuviese un buey peche doce dineros.* Véase GULINA.

ASARTA. Pueblo del valle de la Berrueza, merindad de Estella. Pagaba sus pechas en comunidad con Acedo y Villamera [1]. En 1237 el rey Don Teobaldo I las redujo todas a 800 sueldos, o 40 libras al año, concediendo al mismo tiempo a dichos pueblos que no pudiesen ser enajenados de la corona, sino siempre realengos; y que ningún hombre, prestamero, ni merino, tuviese poder sobre ellos, ni los pudiese llevar a labor alguna: car. 1, f. 240. En 1325 encabezaron de nuevo, los tres pueblos, sus pechas con el rey por 35 libras de sanchetes: hácese mención de que dichas pechas consistían en dinero, pan, vino, gallinas, *baca rejis e toda otra pecha* (dice) *que han acostumbrado pagar por menudo, salvo homicidios e calonias, e las otras cosas que al señor rey deben facer como a seiñor natural, segunt los otros labradores realengos del regno:* caj. 6, n. 39; car. 1, f. 241. En 1511 los reyes Don Juan y Doña Catalina, donaron las pechas de Asarta al mariscal Don Pedro de Navarra. Cue. t. 537.

ASIAIN (Remir Sanchiz señor de). En 24 de agosto de 1379 mandaba dar el rey Don Carlos II, a Carlos de Beaumont su alférez, 58 libras para pagar una pieza de paño que compró para facer librea a sus compaineros cuando entraron en campo [2] el seiñor

1. Uno de los textos dice Villanueva: Moret dudó ya acerca de ello, lo cierto es que Villanueva no existe, y si efectivamente existió, sus términos se confundirían con los de Asarta y Acedo.

2. Esto es cuando se batieron en desafío. Moret dice que este desafío entre el señor de Asiain y Fillot de Agramont, hijo de Arnaut, sobre palabras ofensivas del segundo contra el primero; pero dice también que no llegaron a combatir por haberse interpuesto algunos caballeros para impedirlo.

de Camer e el seiñor de Asiain: caj. 40, n. 29. El señor de Camer se llamaba Arnaut de Agramont: caj. 42, n. 42. En 5 de septiembre de dicho año el señor de Asiain se había rebelado contra el rey, quien mandaba derribar la torre del pueblo de Asiain, y "que se pagase a los mazoneros y jornaleros que andaban de cada día a minar e derribar dicha torre": caj. 40, n. 41. El señor de Asiain se hizo fuerte con sus compañeros en la torre del castillo de Tafalla. Martín Jiménez de Arazubi la combatió por el rey y la tomó, haciendo presos a los sublevados que fueron entregados al rey. Este hizo a Jiménez sargento de armas por ese servicio en 20 de enero de dicho año [1]: caj. 39, n. 2; y el señor de Asiain fue decapitado: *había sido acusado* (dice el texto) *de grandes et enormes casos de traición, rebeliones, et crimenes de lesa Magestad, que eil habia notoriament perpetrado* contra la persona del rey y contra su reino; por los cuales *lo fizo restar et justiciar, faciendolo decapitar en la villa de Tafalla en el castillo o torr, de la quoal eil era alzado* contra el rey. Y añade que este le confiscó los bienes, lugares, rentas y collazos; y que considerando los buenos y agradables servicios que Carlos de Beaumont, hijo del infante Don Luis duque de Durazo, hermano del rey, le había hecho y esperaba le haría, le dio los palacios de Asiain y cualesquiera otros palacios, casas, heredades y derechos a ellos pertenecientes, y todo cuanto el señor de Asiain tenía en todo el reino, a perpetuo para él y sus sucesores: cue. t. 170. En 1380 mandaba el rey que de las uvas de las viñas, que fueron del señor de Asiain, se diesen 30 cargas a Doña Juana Enriquez su mujer: caj. 42, n. 37. En el mismo año mandó, también el rey, que dejasen coger a dicha Doña Juana todos los frutos de las piezas y viñas de la casa de Asiain, por aquel año, pues le había hecho gracia de ellos: caj. 42, n. 51.

ASILO. Véase INMUNIDAD.

ASPURZ, ASPURG. Pueblo del almiradío de Navascués, merindad de Sangüesa. En 1195 el rey Don Sancho el Fuerte redujo sus pechas, de manera que cada casa pagase 12 dineros al año; que los que tuviesen heredades en Aspurz, y viviesen en otra parte, pagasen la mitad de la pecha en Aspurz y la otra mitad en el lugar donde

1. Comenzaba el año el 25 de marzo y por esto resulta que enero de 1379 era posterior a septiembre del mismo año.

morasen: que cada casa pagase por *petición*[1] dos robos de avena *del robo viejo* y las viudas la mitad; y que además todos los vecinos juntos pagasen 15 sueldos; y que los que muriesen sin hijos pudiesen dejar la heredad y mueble al pariente más cercano, pagando éste los derechos al rey[2]. El rey Don Felipe III confirmó este privilegio en 1330: car. 1, fl. 141. En 1234 el rey Don Teobaldo I dio en cambio el pueblo de Aspurz, con otros, a Doña Toda Rodríguez por el castillo y villa de Cortes. Véase CORTES. En 1273 dio el rey el lugar de Aspurz y otros a Don Pedro Sánchez de Monteagudo en cambio de Beriain. Véase BERIAIN. En 1353 el señorío de Aspurz pertenecía a Don Martín García de Olloqui, y Doña María Sánchez de Cascante su mujer, y a virtud de mandato judicial se vendió a Don Mayestre Guillén Maubre por 300 libras: caj. 12, n. 4 y 10. Este Guillén hizo traspaso de la compra al rey por el mismo precio; y en 1367 lo donó el rey a Remiro de Arellano y a Marquesa de Eusa su mujer: cue. t. 171. En 1418 el concejo de Aspurz tomó del rey, a tributo perpetuo, los términos, pastos, aguas, montes y yermos de las villas despobladas de Artesano y Egurcanoz por 25 libras al año: cue. t. 508. En 1466 la princesa Doña Leonor donó las rentas reales de Aspurz a Carlos de Artieda, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 508.

ASTIZ. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRÁZQUIN.

ASTRÓLOGO. Lo tenía el rey Don Carlos III en 1396 y se llamaba el Maestre Remar: caj. 72, n. 15.

ASURIZ. Lugar despoblado, cuya situación se ignora, donado por el rey Don Carlos III en 1424 a Martín de Unzué, escudero: cue. t. 378.

ATARDAZ (Ogerot de). Escudero, partidario del rey Don Juan II contra el príncipe de Viana su hijo. Auxiliado de nueve compañeros se apoderó del castillo de Monreal: 400 caballos, y 600 infantes del príncipe, acudieron luego desde Pamplona con el

---

1. Contribución extraordinaria que el rey tenía derecho a pedir en ciertos casos; el Fuero general señala los de guerra y casamientos de infantes: lib. 3, tít. 19, cap. 11.

2. Los bienes de los villanos que morían sin hijos recaían en los señores territoriales. Véase VILLANOS.

objeto de recobrarlo, pero no lo pudieron conseguir, aunque ofrecieron a Atardaz grandes sumas de dinero para que lo entregase *acatando* (decía el rey) *la lealdad e fidelidad que, como gentilhombre fijodalgo, era tenido guardar*. Después tomó posesión del castillo, a nombre del rey, el noble Mosen Rebolledo su camarero mayor. El rey en recompensa de este servicio dio en 1452 [1] a Atardaz, para sí y sus descendientes de legítimo matrimonio, 300 libras de renta sobre los molinos de Navascués y las pechas de Roncal y Salazar: cue. t. 499.

ATONDO o ATAONDO. Pueblo de la cendea de Iza, merindad de Pamplona, cuyas pechas y señorío dio el rey Don Carlos III en 1413 a su hijo natural Godofre, mariscal del reino: cue. t. 332. Véase GODOFRE. En 1441 la reina Doña Blanca dio el pueblo de Atondo, con las pechas, a Inés Claver para su casamiento con Carlos de Mauleón: cue. t. 457. En 1453 resulta que Don Juan de Beaumont poseía por título de compra el señorío de Atondo y que lo dio en cambio, con los de Orcoyen y Murco, a su hermano el condestable don Luis, por el de Castejón cerca de Tudela: cue. t. 487.

AURTIZ. Pueblo unido al de Ituren. En 1460 el rey Don Juan II le libertó de la pecha llamada *eyurdea* y de las del sayón concediéndole que sólo pagase por todo 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74. En 1631 el pueblo de Ituren redimión sus pechas y las del barrio de Aurtiz: Véase ITUREN.

AUX de Armendáriz. Jaime Díaz de Aux, escudero caballerizo del príncipe de Viana. Compró del rey Don Juan II por los años 1446 varias casas, piezas, viñas y otros bienes y vecindades que antes fueron de Machín [2] de Uriz, de quien el rey las adquirió por cambio, en cuya venta se incluyó la jurisdicción baja y mediana de Cadreita. Véase CADREITA. Jaime Díaz de Aux casó después con Graciana de Amendáriz, de donde resultó que sus descendientes formaron de los dos apellidos el de *Aux de Armendariz*. El príncipe de Viana ofreció en dote a la novia 200 florines cuya suma, con 400 florines más que su marido había prestado al príncipe, le debía este en 1449, y para su pago le vendió dos canales

1. Febrero de 1452 que, según como se contase, es el año de 1453.
2. *Machín*, lo mismo que Martín.

de muelas en los molinos que el rey tenía en Tudela, la una llamada el Susano de Labazen y la otra el Susano de Ezvall: cue. t. 477. También donó el príncipe, por el mismo tiempo, a Graciana de Armendáriz, en atención a los buenos servicios que había hecho a la condesa de Fox, la pesquera y bocales del rey llamados la Saraya en el río Ebro sobre el puente de Tudela, para sí, sus hijos y descendientes procreados en legítimo matrimonio: cue. t. 477.

AUZA (Aoiza). Pueblo del valle de Ulzama, merindad de Pamplona. Los habitantes de Auza representaron al rey los insultos que sufrían de los otros pueblos del valle por causa de la pecha beraurdea, o eyurdea, de manera que no querían casar sus hijos con los de Auza, en cuya consideración el rey Don Carlos III les libertó de ella en 1418 reduciéndola a censo de 10 sueldos cada casa, como los otros pueblos del valle: caj. 117, n. 33; cue. t. 345.

AYALA (Ferran Periz). Merino mayor de Guipúzcoa. Hizo servicios a Navarra en el concilio de Constancia, y el rey Don Carlos III le dio las pechas y bailío de Legardeta, Oteiza y Villatuerta, durante su vida. Posteriormente, por nuevos servicios hechos a la reina de Sicilia Doña Blanca, le perpetuó el señorío de Villatuerta. Véase CONCILIOS: VILLATUERTA.

AYANZ (Ferrando de). Sargent de armas, a quien el rey Don Carlos II dio a perpetuo, en 1365, la casa, términos y pechas de Mutiloa la Baja: cue. t. 198. Ferrando de Ayanz era chambarlen de dicho monarca en 1375: caj. 30, n. 7; y en consideración a sus servicios le dio la villa y castillo de Galipienzo con todas las pechas, rentas y derechos, bailío, justicia baja y mediana, homicidios y calonias, perpetuamente para él y sus hijos *masclos* legítimos, procreados de su cuerpo y a sus descendientes, reteniendo el rey la alta justicia, la soberanidat y el *resort*: arch. del conde de Guendulain (Comptos t. 166 p. 47).

Ferran Martínez de Ayanz casó con Leonor hija de Leonel hijo bastardo del rey Don Carlos II. Tenía este Ayanz, en 1418, la pecha de Lizarraga en pago de 4.000 libras que el rey ofreció en dote a su mujer: caj. 120, n. 3 [1].

1. De Ferrán Martínez de Ayanz, hijo de Ferrando el chambarlen, proceden los condes de Guendulain, según la genealogía que existe en el archivo de éstos.

Carlos de Ayanz, señor de Mendinueta, hizo prisionero a don Fernando de Rojas, adelantado mayor de Castilla, al servicio del rey Don Juan II de Navarra contra el príncipe de Viana su hijo, y lo entregó al mismo rey, en 1453, bajo la condición de que diese libertad al príncipe, preso por su padre en Zaragoza, como se verificó. El rey don Juan dio además, perpetuamente, a Carlos de Ayanz, para él y sus sucesores en línea masculina de la casa y palacio de Mendinueta, el alcaidío del castillo de Leguin y 300 florines de renta anual sobre el herbaje de Erlanz, en el valle de Roncal, y sobre las rentas de Zuazu: caj. 157, n. 2: caj. 190, n. 52. El príncipe de Viana reconocía también el servicio de Carlos de Ayanz, desde Nápoles, en 12 de abril de 1457. Decía que estando detenido, en poder de su padre en Zaragoza, tratándose de su libertad dicho Carlos cedió en favor de ella la persona de don Fernando de Rojas, el cual en actos de guerra fue preso por Ayanz y era prisionero suyo, pudieñdo sacar de él grandes sumas de dinero si lo quisiera rescatar; en cuya consideración repetía el príncipe la gracia que su padre le había hecho, reservándose la superioridad y pleito homenaje: caj. 158, n. 4. Carlos de Ayanz tuvo por hijo a Juan, y ambos vivían por los años 1484 disfrutando de la renta sobre el herbaje de Erlanz: caj. 164, n. 45.

Francés de Ayanz señor del palacio de Guendulain disputó la jurisdicción del pueblo en 1540 y se declaró ser del rey, por sentencia del Consejo: caj. 181, n. 1. Véase GUENDULAIN.

AYUNTAMIENTOS: Véase CONCEJOS.

AZADECA. Parece ser una pecha que se pagaba por los moros de Cortes sobre los huevos y cabras: dice que por la *azadeca* de los huevos y cabras pagaba cada casa un dinero en marzo: no tiene fecha: car. 3, f. 219.

AZAGRA. Villa del condado de Lerín, en la merindad de Estella. En 1403 el rey Don Carlos III dio la pecha del lugar de Azagra a su consejero maestrehostal Pedro Martínez de Peralta. Decía que dicha pecha era 25 libras y 15 sueldos, 100 cahices de trigo y

---

Ferrando fue uno de los caballeros que asistieron a Carlos II en sus guerras de Francia, quitaron la vida a su enemigo el condestable de aquel reino y libertaron al rey de la prisión, según documentos de dicho archivo.

50 de cebada anuales: caj. 89, n. 13. En 1411 los vecinos de Azagra, que solían ser de 80 a 100, habían quedado reducidos a 30, los más de ellos viejos y pobres, por los daños que les hacía el Ebro en sus sotos y término, y también los vecinos de los pueblos inmediatos cortándoles la leña y paciéndoles las yerbas con los ganados. El rey les perdonó, en consideración a esto, los cuarteles y parte de la pecha por diez años: caj. 98, n. 47. En 1430 el castillo de Azagra fue entregado por el rey al pueblo para que lo reparase con la renta de la primicia: cue. t. 537. El señorío de Azagra pertenecía, por los años 1504, a doña Isabel de Fox viuda del condestable Mosen Pierres de Pralta, la cual, habiendo muerto por este tiempo, dejó por heredera de dicho señorío a su prima la reina Doña Catalina: caj. 167, n. 62. En 1511 poseía el mismo señorío don Alonso de Peralta conde de San Esteban, aunque perteneciente al conde de Lerín a quien los reyes habían confiscado sus bienes anteriormente y dado el señorío de Azagra a Mosen Pierres de Peralta: cue. t. 537.

AZANZA. Pueblo del valle de Goñi, merindad de Estella. Obtuvo privilegio real en 1331 para el disfrute perpetuo de las tierras y corrales de que estaba en posesión en la sierra de Sarvil propia del rey, y facultad de pacer sus ganados mayores y menores, y sacar piedra y leña menuda, por 300 libras de sanchetes. El rey se reservó el derecho de vender el pasto, losa y leña de la dicha sierra a los de la comarca: caj. 7, n. 16; car. 1, f. 263. Véase SARVIL. La villa de Azanza fue donada por el rey Don Carlos II, a perpetuo, en 1385 a Carlos de Beaumont alférez de Navarra su sobrino, hio del infante Don Luis, para él y sus sucesores, con todas las pechas y derechos que el rey percibía: cue. t. 194 y 201; caj. 49, n. 28. En 1495 contaba Azanza quince vecinos: archivo del reino sección de guerra, leg. 1, carp. 27.

AZCONA (Sancho de). Agraciado por el rey con la pecha de Arizaleta. Véase ARIZALETA.

AZOFRA. Pecha que pagaban los moros de Fontellas: Véase FONTELLAS.

AZORES. Servíanse de ellos, para la caza, los reyes y señores, por lo que se tenían en grande estima. En 1353 el gobernador de Navarra mandó pagar a Ochoa de Juancaraz, y Miguel Sánchez de Ursúa, por un azor que encontraron en el monte de Ibarrola,

lo siguiente: por guardar el nido 10 sueldos; por subir al árbol 5 sueldos; por el azor 12 sueldos; por los gastos de traerle 3 sueldos: total 30 sueldos: caj. 12, n. 9. En 1361 compró el infante don Luis, gobernador de Navarra, 4 azores primos de tres nidadas a 12 sueldos cada uno; además pagó, al que halló y guardó los nidos, un cahiz de trigo por cada uno, y al que subió a las fayas (hayas) y cogió los niños 5 sueldos por cada uno: caj. 14, n. 114.

AZUELO o FAZUELO. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella, mandado agregar a la villa de Aguilar por el rey Don Carlos II en 1373. Véase AGUILAR. En 1467 la princesa Doña Leonor libertó a perpetuo a los clérigos y legos del lugar, o aldea de Azuelo, de las tres libras y diez sueldos carlines que pagaban de fonsadera en cada año: caj. 160, n. 2.

AZUT. Pueblo antiguo de la merindad de Tudela que ya no existe. En 1223 don Iñigo de Oriz dio en arras, a doña Inés su mujer, toda la heredad de Azut. Véase ORIZ. Parece que este pueblo estuvo a la margen del Ebro; porque en 1413 decía el rey Don Carlos III que su hijo Godofre hacía ciertas naoras[1] sobre el río Ebro en un su lugar llamado AZUT: caj. 103, n. 1.

B

BADOSTAIN. Pueblo del valle de Egüés, merindad de Sangüesa. El rey Don Sancho el Fuerte concedió a los *escancianos* de dicho pueblo, en 1201, que no tuviesen sobre sí ricohombre, ni caballero ni prestamero, sino a solo el rey y a su merino, dando al rey 30 cahices de trigo de *petición* (pecha) en la fiesta de Santa María de agosto, y que pudieran comprar heredades donde quisieren no siendo de villanos reales: car. 1, f. 181.

1. Norias.

BAIGORRI. Lugar despoblado con un palacio en el condado de Lerín. En 1234 estaba habitado con título de villa y el rey don Teobaldo I le confirmó sus fueros, añadiendo que jamás pudiera ser empeñada, vendida ni enajenada del rey sino, a lo más, encomendada *en honor*: car. 1, f. 275. En 1263 el concejo de Baigorri cedió al rey el patronato de su iglesia: caj. 1, n. 114; car. 2, f. 221. En 1331 el rey Don Felipe III rebajó a dicho pueblo 100 cahices de cebada y 15 libras de la pecha que pagaba, y era 200 cahices de trigo y otra tanta cebada y 400 libras de sanchetes: car. 1, f. 276. En 1379 [1] el rey Don Carlos II dio la villa de Baigorri a Gonzalvo Ferrández de Dicastillo, escudero, por sus buenos servicios para él y sus herederos a *perpetual heredat* con todos los términos, pastos y aguas, pechas, emolumentos, bailío, calonias, homicidios y medios homicidios, y con todo el señorío, y la facultad de venderlo, empeñarlo y hacer su propia voluntad: caj. 35, n. 30. En 1416 los vecinos de Baigorri habían quedado reducidos a 9, de 30 que solía haber con sus yuntas; en cuya consideración el rey Don Carlos III les perdonó 7 florines por cada cuartel en cinco años: caj. 190, n. 7. En 1430 se había reducido la pecha a 25 libras y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 129, n. 5. En 1468 la princesa Doña Leonor decía que Baigorri era lugar despoblado, cuya pecha y renta ordinaria, con sus términos, y montes, campos cultos e incultos, sotos, pastos y yerbas reservando la alta justicia, y a los hidalgos sus vecindades, los dio a Juan Elías vecino de Estella, para él y sus sucesores, por los muchos servicios y en pago de varias cantidades que le debía: caj. 160, n. 38.

BAIGUER. Vizcondado de Francia en los dominios de los reyes de Navarra. Los reyes Don Felipe el Hermoso, y Doña Juana, dieron en feudo la mitad de dicho vizcondado a don Brun, señor de Till, y a doña Navarra su mujer, hija de don Ramón Guillén señor de Caupena. Don Guillén Lup de Till escudero [2], primogénito de don Brun, hizo homenaje en 6 de marzo de 1328 (corresponde al 29), a los reyes Don Felipe III y Doña Juana, por dicho medio condado, y la casa llamada de Oucoz o Aucoz, con

1. La fecha es de 29 de enero de 1378, que corresponde al año 1379.

2. Moret dice que se llamaban *escuderos* los hijos de los caballeros hasta que heredaban la casa paterna: Anales, tomo 3, pág. 614.

molinos, vergeles, tierras, rentas, vasallos &.: caj. 6, n. 62. Juan de Echaoz, vizconde de Baiguer, sucesor de don Semén García su padre, renovó el homenaje en 1418 al rey Don Carlos III: caj. 117, n. 12. Por los años 1469 era vizconde de Baiguer Mosen Charles de Echauz merino mayor de Estella, a quien el rey Don Juan II dio el señorío de Villatuerta, y después se lo quitó, al parecer por ser del partido beaumontés. Véase VILLATUERTA.

BAILÍOS. Llamábanse así los pequeños distritos en que se subdividían algunas merindades para el pago de los derechos reales: cada uno de estos distritos tenía su baile. *Rolde de las cuentas tomadas por Guillelmo Lesoterel, tesorero del reino, de los granos de las merindades y bailios:* año 1341: caj. 8, n. 17. *Rolde del recibo de los dineros de las merindades y bailios:* año 1341: caj. 8, n. 19. El nombre de *valles* puede proceder del de bailíos, como *merindades* de merinos. *Rolde de las cuentas tomadas por Guillelmo Lesoterel tesorero del reino a los merinos y bailes, año 1341:* caj. 8, n. 16. En 1378 dio el rey las sozmerindades de las bailías de Lónguida y Arce (dos valles) a Martín García de Aoiz. Véase HOSTIEILLAS. Los bailes debían prender a los reos de hurtos, robos, muertes, mutilaciones de miembros y otros que tenían pena de confiscación de bienes, penas capitales o mutilación de miembros: eran también los ejecutores de las sentencias de los alcaldes en los pleitos civiles y de sus multas: así lo declaró el rey Don Carlos II en cierta cuestión, acerca de la juridicción de la villa de Carcastillo con el monasterio de la Oliva, en 1351: caj. 11, n. 75. Véase CARCASTILLO. Lo mismo decía cuando a los de Urroz les concedió el príncipe de Viana, en 1454, facultad para nombrar baile. Véase URROZ. La merindad de Estella estaba dividida en doce *bailes:* la imposición de los bailíos se arrendaba, y en 1414 perdonó el rey al tributador o arrendador de esta imposición 60 libras; lo cual no puede recaer sobre las contribuciones o pechas generales del país, sino sobre los derechos de los bailes o bailíos, porque en aquel caso 60 libras sería una cantidad insignificante: de que se deduce que bailíos y valles tenían cierta relación, y que el nombre de valle procedía, según queda indicado, del de los bailes o bailíos: caj. 113, n. 32. Véase VALLE.

BAJIELLOS. Bodegas. En 1481 el duque de Villahermosa vendió el castillo y villa de Cortes con sus términos y con los *bajiellos* vinarios e olearios; esto es bodegas de vino y aceite. Véase CORTES.

BALAX o balai, del *balais* francés. Rubí. En 1398 el rey Don Carlos III mandó hacer un fermail de oro para poner un gran balax que había comprado para adorno del collar de oro que el rey de Francia le dio en estrenas: caj. 76, n. 15. Costó el rubí 2.100 francos: caj. 76, n. 24. En el mismo año compró el rey otro rubí por 215 francos para hacer un sello e hizo grabar en el rubí las armas reales: caj. 76, n. 26.

BALDEROS. Baldíos. Llamaban así a los caballeros ociosos y vagamundos o que corrían el país robando y cometiendo otras extorsiones. En tiempo de Don Sancho el Fuerte se hacían juntas o hermandades en Navarra para defenderse de los poderosos y caballeros balderos. Véase HERMANDADES.

BANITOS o BANIDOS. Lo mismo que bandidos. El rey Don Felipe mandaba en 1277 desde Francia, a su gobernador en Navarra, que cogiese a todos los *banitos* que hallase en el reino, fuera de lugares sagrados, y ejecutase en ellos las sentencias pronunciadas; como también contra sus factores o encubridores: car. de Don Felipe, f. 8. Los bandidos se llamaban también *acotados*, pero se diferenciaban en que éstos podan, en ciertos casos, volver a sus casas satisfaciendo la pena o sometiéndose al cumplimiento de la ley; y aquellos se consideraban ya como definitivamente condenados a muerte o a destierro perpetuo. Véase ACOTADOS, ENCARTADOS.

BAPTEO o BATEO. Bautizo. En 1359 acudieron *muitas* honestas personas al *bapteo* de Juana, hija del infante Don Luis en Olite: caj. 13, n. 160.

BAQUEDANO (Juan Fernández de). Escudero, vecino de Estella. Siguió el partido del rey Don Juan II contra su hijo el príncipe de Viana: defendió con mucho valor la fortaleza de Belmecher y ayudó a reducir a varios pueblos a la obediencia del rey, quien le dio en remuneración de sus servicios, en 1456, el molino del valle de Amescua, y sus pechas y tributos y los del valle de Amescua, y sus pechas y tributos y los del valle de Arana, con los derechos de puertos, sacas, peajes y bailíos, durante su vida: caj. 157, n. 49. Ratificando esta gracia en 1461, decía el rey, que el solar y casa de Juan Ferrández de Baquedano estaban en la frontera de Alava, por cuya razón recibía continuos insultos y daños de los extranjeros por guardar los derechos de Navarra:

caj. 158, n. 63. En el mismo año dio el rey a Juan Ferrándiz de Baquedano, escudero y capitán de la iglesia de Abárzuza [1], los quintos y cualesquiera otros derechos de los montes y herbajes de Andía y Encía, así de pastos como de madera, penas y otra acción, y de todo lo que se acostumbraba pagar a los oficiales del rey por dichos montes, para él y sus decendientes legítimos perpetuamente: caj. 158, n. 64. En 1469 Don Gastón de Fox, y la princesa Doña Leonor su mujer, como gobernadores del reino, dieron a Juan Ferrándiz de Baquedano el señorío de Villatuerta de que había sido desposeído Mosen Charles de Echauz; pero en 1476, una sentencia dada en contumacia, despojó de dicho señorío a Baquedano, lo mismo que a Echauz, sin duda como partidarios de los beaumonteses. Véase VILLATUERTA.=Don Fernando de Baquedano, protonotario: Véase GOLLANO.

BARAIBAR. Pueblo del valle de Larraun. Véase ERRAZQUIN.

BARASOAIN. Villa del valle de Orba, merindad de Olite. El rey Don Teobaldo II la concedió, en 1264, libertad de homicidios casuales; esto es *si home en agoa se ahogare, ó si pared le cayere de casa, ó de árbol, et moriere, ó si home tirare piedra et non veyendo matare á otro, ó si cayere de bestia et moriere, ó si se quemase en fuego que por si mesmo fuese priso, ó si se quemase de agoa calient por ocasion, ó si home se matase por ocasión:* car. 1, fol. 171.

BARDENA. Gran terreno de pasto, leña y sembradío en la merindad de Tudela, confinante con las de Sangüesa y Olite y con Aragón. En el año 1092 el rey Don Sancho Ramírez concedió al pueblo de Arguedas el derecho de pasto para sus ganados, roturar, sembrar, hacer leña y carbón, y cortar madera en la Bardena: car. 1, f. 62: caj. 1, n. 11. Véase ARGUEDAS. En 1117 Don Alfonso el Batallador concedió a Tudela el goce de las Bardenas. Véase TUDELA. En 1329 Don Felipe III concedió al monasterio de la Oliva la facultad de cortar una carreta de leña seca y menuda cada día en la Bardena; pero le prohibió que cortase la verde, bajo la pena de 100 sueldos: en agradecimiento de esta concesión acordó el monasterio celebrar perpetuamente una misa

1. Cada iglesia solía ser una fortaleza y la de Abárzuza estaba sin duda en este caso.

de Espíritu Santo mientras viviesen los reyes Don Felipe y Doña Juana, y de requiem después de sus vidas: car. 2, f. 139 y 228. Esta gracia fue ratificada por el rey Don Carlos II en 1350: caj. 31, n. 58. En 1358 el pasto de la Bardena se disfrutaba con cabañas de vacas y ovejas, y parece se ajustaba antes con el rey el tanto que habían de pagar sus dueños. Dícese que en dicho año habían estado en las Bardenas de Arguedas, Peñaflor y Sanchoabarca, 4 cabañas de vacas: que 37 cabañas de Roncal y Salazar habían ido al pasto de las Landas de Burdeos: que debían venir a la Bardena a *componer el erbazgo* (ajustar su precio) antes que saliesen del reino, y que el merino de Sangüesa debía dar cuenta de los emolumentos a la tesorería del rey. Resulta también que estuvieron en la Bardena diferentes cabañas de ovejas de los vecinos de Roncal, Vidangoz, Garde, Urzainqui, Isaba, Ustárroz y Ochagavía: caj. 13, n. 133. En 1412 el rey Don Carlos III, deseando premiar los grandes servicios que el valle de Roncal hizo en los tiempos antiguos, en defensa de la tierra y ensalzamiento de la fe católica, según aparecía de sus privilegios, le concedió, entre otras cosas, que sus habitantes pudiesen cortar rama verde de los pinos de la Bardena para hacer cabañas y corrales para sus ganados, sin pena alguna, debiendo pagar en cada un año, a perpetuo, al rey 26 libras y 10 sueldos; pero que ésto no se entendiese como *pecha* sino como *tributo*, pues que, *siendo infanzones et fijos dalgo, non complia que debiesen pagar la dicha suma de dineros por peita nin cens*. Decía también que los roncaleses tomaron del rey a tributo perpetuo, el puerto, montes y yermo llamado Erlanz, donde se solía hacer la junta [1], con su término llamado Arra, que tenía de largo dos leguas y una de ancho, pagando en cada año 426 libras 7 sueldos y 6 dineros: cue. t. 328. En 1443 el príncipe Don Carlos de Viana declaró que el monasterio de la Oliva, y los vecinos de Carcastillo, Rada y Murillo el Fruto, podían pacer con todos sus ganados, granados y menudos, las yerbas de todo el término llamado Plan mayor en la Bardena en los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mitad de septiembre, francamente sin pagar derechos algunos; y

1. Junta o audiencia que anualmente celebraban en la Bardena los alcaldes de Tudela, Roncal, Arguedas y Caparroso que ejercían la jurisdicción: véase el Diccionario de Tudela. El tributo por lo de Erlanz y Arra lo redimió Roncal en 1644. Véase RONCAL.

que de allí adelante, comenzando desde mitad de septiembre hasta octubre, no pudiesen entrar en dicho término ni en parte alguna de la Bardena. Que los ganados de los vecinos de Villafranca pudiesen pacer en la misma Bardena desde ese pueblo hasta la carrera que iba de Caparroso a Santa María del Yugo, y que el procurador patrimonial pudiera dar, *según buen arbitrio, a los de Mélida algún tanto de más entradas en las dichas Bardenas.* Don Juan de Labrit confirmó ésto en 1493: caj. 176, n. 21. En 1461 el rey Don Juan II declaró que el privilegio del fuero de Sobrarbe, dado a Tudela por Don Alfonso el Batallador en 1117, comprendía el goce de la Bardena sin limitación alguna; y además lo ratificó, y concedió de nuevo este derecho a los vecinos de dicha ciudad y sus descendientes a perpetuo. Archivo de Tudela, lib. 16, n. 15.

En 1499 el rey Don Juan de Labrit, a resultas de las sangrientas disensiones ocurridas entre Tudela y Roncal sobre el goce de la Bardena, dio una sentencia declarando la forma en que deberían disfrutar de él los pueblos que tenían ese derecho, y es como sigue. *Don Juan por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemours, de Gandia, de Mont Blanc, de Peñafiel, conde de Foxs, señor de Bearne, conde de Begorra, de Ribagorza, de Pontiebre, de Peiregorz, vizconde de Limoges, par de Francia, señor de la ciudad de Balaguer; et Doña Catharina, por la mesma gracia, reina propietaria del dicho reino, duquesa de los dichos ducados, condesa é señora de los dichos condados y señoríos. A quantos las presentes verán, salud: facemos saber, como Nos, atendido é considerado que sobre el pascer de los ganados de nuestras Bardenas, han obido diferencias en tiempos pasados, y de presente las hay, principalmente entre los vecinos y habitantes de nuestra ciudad de Tudela y de nuestro Val de Roncal, é asi bien, entre otros de nuestro reino, que pretienden tener derecho por privilegios á ellos otorgados por nuestros antepasados, los reyes de este nuestro reino, de buena memoria, sobre lo cual han acaescido* muchos inconvenientes de muertes, feridas, robos y otros daños, *queriendo proveer y dar órden como adelante los sobre dichos, é otros qualesquiera obientes derecho, de pascer en las dichas Bardenas reales, puedan pascificamente gozar con sus ganados, y pascer las yerbas, á menos de contienda, que unos contra otros puedan tener, por Nos, en nuestro real consejo, fue mandado así á los dichos de Tudela, é Val de Roncal, como*

a los otros que pretienden tener causa, accion é derecho, en qualquiera manera en nuestras dichas Bardenas reales, obiesen de presentar ante Nos, en nuestro dicho consejo, qualesquiere privilegios, cartas, faizones, é otras probanzas que quisieren, dentro de cierto tiempo, para que, vistos aquellos, declarásemos y mandásemos dar forma y orden, como de aqui adelante cada una de las sobre dichas partes é los otros pretendientes, haber derecho, hobiesen de gozar, é aprobechar de la dicha paztura, con sus dichos ganados, á menos de contienda, ni diferencia alguna, los cuales, al tiempo por Nos asignado, presentaron sus privilegios y documentos, faizones y los testigos que cada uno de ellos quiso producir para probar su posesion, los cuales todos, vistos, examinados en nuestro real consejo, con acuerdo y madura deliberacion, habemos determinado en la forma que sigue. Primeramente, por que paresce los sobre dichos pueblos, de la dicha Val de Roncal y de la nuestra ciudad de Tudela, y eso mismo los otros que en esto son interesados, y sobre ello han seido clamados, tener privilegios, y estar en uso y posesion de pascer las yerbas y beber las aguas de las dichas nuestras Bardenas reales, con ciertas limitaciones, segunt por los dichos privilegios y de cada uno de ellos, y proceso, sobre ello fecho, parece, como quiere que sobre aquello los unos á los otros, hayan puesto algun impedimento, y lo mismo nuestro procurador patrimonial y goardas puestas por él, carnereando los ganados de los que pascian en la dicha Bardena, é fuera echando aquellos: vistos los sobre dichos privilegios y capitulos de fuero y otras razones y testigos por las dichas partes, ante Nos en nuestro real consejo producidos, y presentados; por esta nuestra presente sentencia difinitiva, sentenciamos, declaramos y mandamos, los dichos vecinos y habitantes de dicha ciudad nuestra de Tudela, de la dicha nuestra Val de Roncal, que agora son é por tiempo serán, estar en uso y posesion de pascer las yerbas y beber las aguas de las dichas nuestras Bardenas, con sus ganados, granados y menudos: ansi lo declaramos y mandamos, hayan de gozar de las dichas yerbas y aguas, menos de serles puesto empacho, contrasto ni serles fecho carnereamiento alguno, por el dicho procurador que es, et será, ni por sus guardas, ni diputados ni por otro alguno, reservando á Nos, é á nuestro patrimonial real, el derecho de la propiedad, é qualesquiera otros derechos, á Nos é á nuestra Corona real pertenecientes, en qualquiera manera, é como fasta aqui, aquellos se han

acostumbrado facer. Por evitar los inconvenientes y males que á causa de la dicha diferencia se podian seguir, de los quales la mayor parte se causan por venir los dichos ganados á la Bardena los unos antes que los otros, á pascer las yerbas y gozar aquellas en perjuicio de otros que postreramente acostumbran venir, por beneficio de paz é concordia entre las dichas partes, mandamos que, de aqui á delante, ningunos ganados, granados ni menudos de ningunos de Tudela, ni del Val de Roncal, ni de los otros lugares, pretendientes tener derecho de pascer en las dichas Bardenas, hayan de entrar fasta el dia é fiesta de San Miguel de setiembre: despues que hubieren estado en las dichas Bardenas el invierno, hayan de salir por todo el mes de mayo siguiente ó ante cuando les placerá, de manera que despues de pasado el mes de mayo, fasta el dicho dia de San Miguel, ningunos ganados granados ni menudos pazcan en las dichas Bardenas, sino a su risque de ser carnereados por los goardas de nuestro patrimonial. Otro si por quanto algunas veces contece que los ganados no se pueden detener en el puerto fasta el dia de San Miguel, por fortuna del tiempo, que por dar remedio que los ganados no perezcan, ante hayan algun acogimiento, queremos et nos place, que la Goardería de Sanchoabarca quede fuera de la dicha limitación, y que los dichos de Tudela y Val de Roncal y los otros que tienen derecho de pascer en la dicha Bardena de Sanchoabarca, con el Cascajo, puedan pascer quando quieran, é por bien ternan, et quando algunos bajaren del puerto, ansi de Tudela como de la Val de Roncal y de otras partes á la dicha Goardería de Sanchoabarca, que á los tales ganados les sea dada caimada y pasada por las dichas nuestras Bardenas reales, a bien visto de ganaderos que por Nos serán nombrados, y tiempo conveniente de dos o tres dias, o como será devisado por los dichos ganaderos que es menester para que el ganado pueda llegar a la dicha Goarderîa. Otro si, por quanto á edusa de la goardería, que los dichos roncaleses tienen por privilegio, se han seguescido las muertes, daños, é inconvenientes, é otros muchos males entre ellos, é los de la nuestra ciudad de Tudela, por los desórdenes y excesos cometidos por las goardas diputadas y puestas por los dichos roncaleses, por lo qual en los dias pasado se fizo provisión contra la dicha su goarderîa, y en derogación de aquella, non obstante qualquiere cosa en contrario fecha, queremos é nos place, que el privilegio que los dichos roncaleses tienen, quede en su eficacia

y valor, presentando sus goardas, como lo han acostumbrado, al dicho patrimonial, ó á sus diputados en los tiempos que han acostumbrado é usado aquellos de su oficio, esceptado que las dichas goardas, que ansi serán puestas de los dichos roncaleses, no queremos ni es nuestra deliberación, durante nuestra voluntad, en ningun tiempo, puedan ser goardas contra los dichos de Tudela, ni sus ganados, ni puedan carnerear aquellos; antes por esta nuestra sentencia, declaramos y pronunciamos que hayan de ser goardas contra los dichos de Tudela, é sus ganados, durante el tiempo de nuestra dicha voluntad, como dicho es, seze personas puestas por nuestro procurador patrimonial de los lugares de Caparroso y Arguedas. Otro sí, por cuanto en los carnereamientos que hasta aqui se han fecha, ha obido algun desórden, carnereando contra lo contenido en la capítula del fuero, que manda que no pueda ser carnereado, sino una cabeza de dia, è dos de noches, mandamos que la dicha capitula sea guardada tambien en cuanto á esto, y de cada rebaño hayan de carnerear una cabeza de dia, e dos de noche, é no mas. Otro si, pronunciamos y declaramos, por quanto los de la dicha Val de Roncal han demostrado privilegios de leinar é cazar en las dichas Bardenas, que ansi hayan de gozar y usar en ello segun tenor de sus dichos privilegios, quedando á Nos é nuestra preheminencia real reservado el vedar de la caza quando nos placerá, segunt en las otras partes del regno. Otro si por mayor firmeza y observancia de todas las cosas sobredichas y cada una de ellas, sentenciamos, pronunciamos y mandamos, que cualesquiere de las partes sobrenombradas, ó de las otras que pretienden tener drecho, que á esta nuestra presente sentencia, é cosa que en ella sea contenida contravernan, en todo ó en parte en ningun tiempo, luego que el tal contravenimiento será fecho, cualquiera contraviniente pierda los privilegios, gracias y mercedes, et todo qualquiera derecho que en las dichas Bardenas nuestras tengan. En testimonio de lo qual habemos mandado dar las presentes, firmadas de nuestros nombres y selladas del sello de nuestra Chancillería. Dada en la ciudad nuestra de Pamplona á diez y siete dias del mes de noviembre, año mil quatrocientos y noventa y nueve.=Joan: Catharina: Por el rey é por la reyna, en consejo, presentes el Dr. de Jásu, don Martin de Urrutia: presente el prior de Unciat, D. Fernando de Baquedano, Maestre Martin de Egües, Pero Gomez, el Licenciado de Raxa, el Bachiller de Sarria, é otros: Martin de Jaure-

guizar protonotario: caj. 166, n. 55. Arch. del reino, sección de montes, leg. 1, carp. 4.

En 1523 el valle de Roncal, a quien se le quemaron los privilegios, que conservaba originales en la iglesia de la villa de Isaba, acreditó y se declaró, por sentencias de los Tribunales, que a virtud de dichos privilegios y señaladamente de uno de Don Teobaldo II, confirmado por su hermano Don Enrique y por Don Felipe I, los ganados de los chalabardanos (véase CHALABARDANOS) y los otros foranos, podían pacer en la Bardena por Val de Ziuz, en suso, hasta el término de val de Moscoso por Puy Alfarin el abrevadero del congosto de Cabanillas; y que los vecinos de Tudela no les carnereasen ni impidiesen este goce. También se declâró que los roncaleses podían nombrar 30 guardas para los pastos y pinos de la Bardena: caj. 128, n. 5.

En el mismo año, el emperador Carlos V, confirmó los privilegios de los roncaleses y entre ellos el goce de la Bardena, espresando la facultad que tenían de nombrar 30 guardas para las yerbas, límites, pinos, madera, caza y demás derechos hasta las mugas y términos propios de Arguedas, Caparroso, Rada, Mélida, Carcastillo, Valtierra, Cadreita y Villafranca: que dichos guardas debían jurar en manos del patrimonial, o de su sustituto, en la junta que en cada un año se celebraba en la Bardena, obligándose a dar al rey la parte que le correspondía en las multas de las contravenciones que ocurrieren: que si concurriesen en los prendamientos los guardas de Roncal con los de Arguedas, y castillo de Sanchoabarca, debiesen partir a medias las multas, reservando siempre lo perteneciente al rey: que pudiesen los roncaleses cortar madera para hacer cabañas y corrales para sus ganados, dejando el pie y cima de los pinos verdes, pero pudiendo cortar los secos para el fuego: que el rey se reservaba la facultad de vender, por medio de su patrimonial cuando quisiere, la yerba a los ganaderos de Val de Salazar sin limitación de términos, escepto el llamado Guardería de Sanchoabarca, que quedaba propiamente para los roncaleses: que si estos se hiciesen vecinos de Tudela o de los otros pueblos que tenían franquicia, con sus ganados, en los pastos de la Bardena, no por eso adquiriesen mayor derecho que el que tenían antes de la concesión de este privilegio, sino que estuviesen obligados a pagar aquellos mismos derechos que antes pagaban: que en el goce de los roncaleses se comprendía también el visco reservado por los

reyes anteriores: que a la subida y bajada de los ganados, por los términos de Javier y otros pueblos, pagasen aquello que era de costumbre, excepto en el castillo de Sanchoabarca. Arch. del reino, sección de fueros, leg. 2, carp. 25.

En 1536 el Consejo de Navarra pronunció sentencia declarando que los vecinos de Tudela no tenían derecho a disfrutar de los pastos del Goarderío de Sanchoabarca, y Cascajo, desde mayo hasta septiembre, sin embargo de lo mandado por el rey en 1499. Y lo mismo se declaró con respecto a los pueblos de Cabanillas y Fustiñana: caj. 180, n. 55 y 56.

En 1630 obtuvo privilegio de goce en la Bardena la ciudad de Corella; y en el mismo año y en el de 1664, se confirmaron a unos los derechos y privilegios que ya tenían adquiridos y se concedieron a otros de nuevo: consta que dieron por ello lo siguientes:

Cortes	1.000 ducados
Fustiñana	700 ducados
Marcilla	400 ducados
Mélida	3.300 reales
Roncal	5.000 reales[1]
Salazar	6.000 reales
Tudela	8.000 ducados

Arch. de Comptos, lib. 24, 28 y 29 de Mercedes.

En 1688 declaró el rey en la ley 8, lib. 1, tit. 23 de la Novísima Recopilación, que las Bardenas Reales debían quedar en la misma forma y manera que habían estado hasta entonces, sin que en tiempo alguno pudiera hacerse novedad. Véase el Diccionario de los fueros y leyes, art. BARDENAS; MONTES.

En 1693 las villas de Peralta y Funes, obtuvieron el privilegio de gozar en la Bardena por 1.000 ducados y la villa de Falces por otros 1.000: arch. de Comptos, lib. 31 de Mercedes.

En 1705 cedió el rey el goce perpetuo de la Bardena, por doce mil pesos, a los pueblos de Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Caparroso, Corella, Carcastillo, Cortes, Falces, Funes, Fustiñana, Marcilla, Mélida, Milagro, La Oliva, Peralta, Roncal, Salazar, Santacara, Valtierra, Villafranca y Tudela, obligándose

1. Roncal pagaba todavía en 1644 un censo o tributo perpetuo de 4 ducados anuales por la rama y fisco de la Bardena, pero lo redimió después: véase RONCAL.

la real persona, por medio de un contrato, a no admitir a otros pueblos ni particulares a dicho goce. El documento que la ciudad de Tudela conserva en su archivo, acerca de esto, es como sigue.

"Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto por parte de vos el monasterio real de la Oliva, las ciudades de Tudela y Corella, valles de Roncal y Salazar, villas de Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Cortes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santa Cara, Mélida y Carcastillo, en el mi reino de Navarra, me ha sido hecha relación que el Marqués de Solera Virey, y Capitán General de él, en virtud de la comisión que se le dio para beneficiar gracias, con que ocurrir a las asistencias de las urgencias presentes, por la continuación de gastos que se han ofrecido y ofrecen, por despacho de veinte y seis de marzo pasado de este año, os concedió el goce de las Baldenas Reales del dicho mi reino de Navarra perpetuamente, con la calidad de que sea privativo de vos las dichas comunidades, y que no se comunicará ni dará en adelante por mí a otra comunidad, ni persona particular, y con otra calidades y condiciones en el dicho despacho declaradas, por haber ofrecido servirme con doce mil reales de a ocho, escudos de plata; todo ello en la forma que en el dicho despacho, se espresa, cuyo contenido es el que sigue. Don Luis Francisco de Benabides y Aragón, Marqués de Solera, Conde del Risco, gentil hombre de la cámara de Su Majestad, Virey y Capitán General de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas &c. Por cuanto Su Majestad (que Dios guarde), respecto de las ocasiones y urgencias con que al presente se halla, de acudir a la defensa de sus reinos, y gastos precisos e inescusables de su real servicio, ha sido servido de darme sus reales poderes para beneficiar algunas gracias en este reino, por una su real cédula del tenor siguiente. El Rey: la Reina Gobernadora. Marqués de Solera Pariente, mi Virey y Capitán General

del mi reino de Navarra. Hallándose mi real Hacienda con la falta de medios y estrechez que es notorio, por la precisa continuación de gastos que se han ofrecido y ofrecen, y siendo inescusable ocurrir a la asistencia de las urgencias presentes por todos los medios que puedan conducir para alguna parte de desahogo, por decreto señalado de mi Real mano de treinta de setiembre próximo pasado, he venido en daros comisión para el beneficio de algunas gracias con que acudir a lo referido, en la forma que la tuvieron los mis vireyes duque de Bornaumbila, marqués de Valero, y el de San Vicente, vuestros antecesores, y en su conformidad os mando que por el medio que juzgáredes más conveniente a mi Real servicio, hagáis notoria esta mi resolución, y admitireis los memoriales que os dieren por cualesquiera comunidades y personas particulares de ese reino y, con inspección de ellos, concedereis las gracias que os ocurrieren, según lo que se practica en ese dicho reino, no hallando en ellas inconveniente ni perjuicio, para que lo que de ellas procediere se aplique a las urgencias presentes; teniéndose por cuenta aparte y dándomela vos de lo que de ella procediere para el efecto referido. Y mando a los del dicho mi consejo de la Cámara que luego que que se presentaren ante ellos cualesquier gracias que beneficiaredes, rubricadas, de vuestra rúbrica y señal ordinaria, sin otro requisito, y siendo de las que se practican en ese reino, y no hallando en ellas inconveniente, ni perjuicio, den y libren, para el cumplimiento de ellas, los títulos, facultades, provisiones, cédulas y demás despachos que fueren necesarios para su aprobación y cumplimiento. Y así mismo mando al Regente y los del mi Consejo de ese reino que, siendo presentadas ante ellos cualesquiera cédulas y despachos dados en aprobación y confirmación de lo que vos obráredes en ese reino, en virtud de esta mi comisión, den para su observacia las sobrecartas y despachos que convengan para su entero cumplimiento. Y asi mismo mando al Regente y los del mi Consejo de ese reino que siendo presentadas ante ellos cualesquiera cédulas y despachos dados en aprobación y confirmación de lo que vos obráredes en ese reino, en virtud de esta mi comisión, den para su observancia las sobrecartas y despachos que convengan para su entero cumplimiento sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generáles, hecha en Cortes del dicho reino o fuera de ellas, y cualesquier capítulos de vista de él, y otra cualquier

cosa que haya o pueda haber en contrario; todo lo cual, para en cuanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante; que así es mi determinada voluntad. Fecha en Madrid a veinte y seis de octubre de mil setecientos y dos.=Yo la Reina.=Por mandado de S. M., Don Francisco Nicolás de Castro. Y hallándose sobrecarteada la referida cédula de S. M. por el real Consejo de este reino desde el día nueve de noviembre del año pasado de mil setecientos y dos en la forma y como se ha practicado en semejantes casos, y enterado de ello, las comunidades gozantes en las Bardenas Reales de este dicho reino, me han presentado el memorial del tenor siguiente. Excmo. Sr. El monasterio reâl de la Oliva, las ciudades de Tudela y Corella, valles de Roncal y Salazar, villas de Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Cortes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santacara, Mélida y Carcastillo, gozantes en las Bardenas reales dicen. Que V. E. fue servido de llamar a dichas comunidades, y proponerles discurriesen algún arbitrio para socorrer a la Persona Real de S. M., respecto de los muchos gastos y empeños en que se hallaba; y cumpliendo con el celo innato al servicio de S. M. y obedeciendo lo que V. E. se servía de proponerles, se juntaron varias veces, y después de muchas conferencias, y dificultades que se ofrecieron, por último convinieron, todas las dichas comunidades y sus poder abientes en su nombre, en servir a S. M. con nueve mil pesos, porque S. M. se sirva de hacerles la gracia de que en adelante perpetuamente no hará gracia del goce de dichas Bardenas Reales, a ninguna comunidad ni persona particular, sino que haya de quedar aquel privativamente para las veinte y dos comunidades que hoy la gozan, y que V. E. se ha de servir de traer hecha esta gracia de la Persona Real de S. M. y de su consejo de la Cámara, sin que se paguen derechos de media annata, y en dándose sobrecarta a ella por el Consejo real de este reino, y concediéndose permiso por este Consejo para que las comunidades que necesitaren de él, puedan tomar a censo sobre sus propios, rentas y expedientes, las cantidades que les tocare pagar, conforme al arreglamiento que está hecho, cuya copia o traslado va con este memorial, entregarán a V. E. los dichos nueve mil reales de a ocho: suplican a V. E. se sirva

de disponerlo así, como lo esperan de su gran celo al servicio de S. M. (que Dios guarde), y también de utilidad de los naturales de este reino. Y atendiendo a su representación, y al informe que sobre ella me hizo el real Consejo de este reino, en veinté y tres de abril del año próximo pasado de mil setecientos y cuatro, refiriéndome en él podía facilitar con S. M. esta gracia en que no se hallaba perjuicio, antes bien manifiesta conveniencia a su real servicio, di cuenta a S. M. que se sirvió de resolver adelantasen las referidas comunidades el servicio de los nueve mil pesos hasta doce mil, y habiéndolo ofrecido así las comunidades referidas lo representé, asimismo, a S. M. que se sirvió admitir el servicio de los doce mil reales de a ocho, y conceder la referida gracia, como se pedía por las dichas comunidades, por decreto de once de febrero de este presente año. Y usando de la facultad que me está concedida por los reales poderes aquí insertos, he tenido por bien de admitir en su real nombre el servicio de los doce mil reales de a ocho, y hacer gracia y merced a las dichas comunidades del goce de las referidas Bardenas Reales perpetuamente, y con la calidad de que no comunicará S. M. el referido goce, ni le dará en adelante a otra comunidad ni persona particular, habiendo de quedar privativamente para las veinte y dos comunidades que al presente lo tienen, confirmando y aprobando esta gracia S. M. con su real despacho, sin que las dichas comunidades paguen media annata, concediéndoseles, asimismo, para la paga de este servicio, permisos por este real Consejo, donde se dará la sobrecarta de este despacho, por convenir así al real servicio; para lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada del infrascrito secretario de S. M. y mío, en Pamplona a veinte y seis días del mes de marzo de mil setecientos y cinco años.—El marqués de Solera.=Suplicándome que en su conformidad sea servido de haceros merced de aprobar y confirmar el referido despacho en la forma que se acostumbra y se ha hecho con otros (o como la mi merced fuese). Y habiéndose visto en él mi consejo de la Cámara, en primero de abril de este año, lo he tenido por bien, y por la presente, de mi motu propio, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, cumpliéndose por vuestra parte con la satisfacción de los dichos doce mil reales de a

a ocho escudos de plata con que me servis, los cuales se han de entregar a orden y disposición del dicho marqués de Solera, mi virey y capitán general de dicho mi reino de Navarra, para que se conviértan en los fines y efectos que sean de mi real servicio, conforme la orden que para ello tuviere por bien de darle, aprueba y confirmo el dicho despacho, arriba incorporado, que en virtud de los dichos poderes reales os dio el dicho marqués de Solera, en todo y por todo, según y de la manera que en él se contiene especifica y declara, sin esceptuar ni reservar cosa alguna; y aseguro y prometo por mi fe y palabra real por mí, y los reyes mis sucesores, que ahora y en todo tiempo lo referido, y cada cosa y parte de ello, se guardará cumplirá y ejecutará a vos el dicho monasterio de la Oliva, y demás ciudades, valles y villas, arriba espresadas, y la dicha gracia y merced será irrevocable como contrato hecho entre mí y vos, y os será firme y estable y valedera perptuamente para ahora y para siempre jamás, sin que por los mis vireyes, regentes, y los de mi Consejo, alcaldes de la Corte mayor, oidores de la cámara de Comptos, y los que adelante los sucedieren en los dichos cargos y plazas, ahora ni en tiempo alguno, se os pueda alterar, innovar ni ir ni venir contra ello, ni lo contenido en el dicho despacho; porque mi intención, y deliberada voluntad, es que así él como su traslado, signado de escribano público, en manera que haga fe, y sin embargo de todo lo que haya o pueda haber en contrario, se lleve a pura y debida ejecución, y se observe y guarde en todo su tenor y forma, toda duda y consulta cesante. Dada en Madrid a catorce de abril de mil setecientos y cinco.=Yo el Rey.=El duque de Montellano. El marqués de Castrillo. D. Mateo de Dicastillo. Yo D. Francisco Nicolás de Castro y Gallego, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada: Fernando de Lacarra. Por canciller mayor: Fernando de Lacarra. Registro y sello, ducientos cuarenta y dos reales de plata. Pamplona veinte y cuatro de abril de mil setecientos y cinco. Cúmplase lo que S. M. (Dios le guarde) se sirvió mandar por esta su real cédula: Solera.

Petición

"Sacra Magestad. El fiscal de V. M. dice que la persona real ha espedido la cédula que con esta presenta, confirmando lo

pactado con el ilustre vuestro Visorey los pueblos interesados en el goce de las Bardenas rales, y para que surta su debido efecto, suplica a V. M. mande despachar sobrecarta de ellas, y pide justicia: Juan de Goñi.

Auto

"En Pamplona en Consejo en la entrada viernes á veinte y cuatro de abril de mil setecientos y cinco, leida esta peticion y hecha relacion de la cédula real con ella presentada (cuya copia es la preinserta), el Consejo real mandó despachar sobrecarta de ella, para que se cumpla con su ser y tenor; y despachar por auto á mi, presentes los señores D. Pedro Antonio Medrano Echauz, regente: D. Luis de Aguerre y Ibero: D. Gaspar de Murillo y Echalaz: D. Francisco de Aperregui, y D. Diego de Albear del consejo: Juan de Ayerra y Arbizu, secretario. Por traslado Juan de Ayerra y Arbizu, secretario.

Carta de pago

"En la ciudad de Pamplona, á los tres dias del mes de julio de mil setecientos y cinco, por testimonio de mi el escribano y testigos infrascritos, el señor D. Miguel de Aldecoa, vecino de dicha ciudad, y pagador de este presidio, dijo que como tal y en virtud de órden que tiene del Excmo. Sr. marques de Solera virey y capitan general de este reino, conoce y confiesa haber recibido de manos y poder de José Fernandez de Mendibil procurador de las audiencias reales por, y en nombre de la ciudad de Tudela, la suma y cantidad de mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, y cinco reales y doce maravedís, por tantos que le han tocado pagar á dicha ciudad como á una de las gozantes en las Bardenas reales, en los doce mil reales de á ocho que dichos gozantes ofrecieron de donativo á S. M. (que Dios guarde) por la nueva gracia de que no se admitirá en el goce de dichas Bardenas reales á ninguna comunidad ni particular demas de las que hoy tienen gozo; y de la real entrega de dicha cantidad que se hizo en reales de á ocho y de á dos, moneda usual y corriente en este reino, doy fé yo el dicho escribano; y teniéndose por contento, y entregado de dicha cantidad, otorgó quitamiento y carta de pago de ella á favor de dicha cantidad y del dicho José Fernandez de Mendibil, con obligacion que hace de no vol-

verlos á pedir mas ahora ni en tiempo alguno, pena de gastos y daños. Y así lo otorgó siendo testigos D. Pedro Felipe de Aldecoa capellán real en la catedral de esta ciudad, y D. José Antonio de Aldecoa mayordomo y pagador de la artillería de este presidio, y firmaron los siguientes y en fé de ello yo el dicho escribano: Miguel Aldecoa: D. Pedro Felipe de Aldecoa: ante mí, Pedro de Urróz, escribano. É yo el dicho escribano doy fé que este traslado concuerda bien, y fielmente, con el original que en mi poder queda; en cuyo testimonio signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad: Pedro de Urra, escribano. En la veduría de la gente de guerra de este reino de Navarra queda hecho cargo, el pagador D. Miguel de Aldecoa, de los mil ochocientos y sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís, contenidos en esta carta de pago. Pamplona ut supra: D. Juan Antonio de Monzon. En la contaduría de la gente de guerra de este reino de Navarra, queda hecho cargo el pagador D. Miguel de Aldecoa de los mil ochocientos y sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís contenidos en esta carta de pago. Pamplona ut supra: D. José Francisco de Zabalza y Valanza.

Petición

"Sacra Magestad. José Fernandez de Mendivil, procurador de la ciudad de Tudela, dice, que como consta de la carta de pago, que presenta, otorgada por D. Miguel de Aldecoa, pagador de este presidio, y tomada la razon en los oficios de vedor y contador, ha pagado dicho ciudad la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, y cinco reales y doce maravedís, que le han tocado, como uno de los gozantes en las Bardenas reales, en los doce mil reales de á ocho con que todos los gozantes en dichas Bardenas han servido á la persona real de V. M., por la gracia de que no se admitirá en el goce de dichas Bardenas á ninguna otra comunidad ni particular. Suplica á V. M. mande se haga auto de su presentacion, y que, con insercion de ella, se le de copia de dicha cédula y su sobrecarta, y se le vuelva también retenida copia de dicha carta de pago, y pide justicia. José Fernandez de Mendibil.

Auto

"En Pamplona en Consejo, en la entrada, mártes á catorce de julio de mil setecientos y cinco, leída esta petición, y hecha re-

lacion de la carta de pago con ella presentada, otorgada por D. Miguel de Aldecoa, pagador de la gente de guerra de esta ciudad, á los tres del presente mes y año, por testimonio de Pedro de Urroz, escribano real, por la cual consta haber cumplido en pagar la ciudad de Tudela, suplicante, mil ochocientos sesenta y seis reales de á ocho, cinco reales y doce maravedís que le han tocado por su parte, de los doce mil reales de á ocho con que dicha ciudad, y demás comunidades gozantes en las Bardenas reales han servido á S. M. por la gracia referida en dicha petición, el Consejo real mandó que yo el secretario infrascrito dé á dicha ciudad de Tudela, suplicante, traslado fehaciente, y puesto en forma, de la referida, cédula real, sobrecarta del real Consejo, y carta de pago (que son los preinsertos) para en guarda y conservación de su derecho; y despachar por auto á mí, presentes los señores D. Luis de Aguerre y Ibero, D. Diego Albear y D. Sebastián de Eusa, del Consejo; Juan de Ayerra y Arbizu, secretario: por traslado, Juan de Ayerra y Arbiu, secretario." Archivo de Tudela, lib. 9, n. 45: lib. 10, n. 31. Véase el Diccionario de Tudela.

En 1799 el patrimonial del rey pidió providencia a la cámara de Comptos contra varios vecinos de Tudela, que habian construído corrales en la Bardena, y el tribunal mandó que se recibiese información; sobre lo cual dichos vecinos reclamaron a la Diputación del reino, aunque sin resultado[1]: arch. del reino secciones de Montes y Bardenas, leg. 2, carp. 13.

BARIAIN. Caserío, con título de lugar, del valle de Orba, merindad de Olite. En 1435 poseía el lugar de Bariain, con toda su pecha

1. Esto es, sin resultado favorable, porque la Cámara de Comptos mandó derruir los nuevos corrales construídos, aunque respetando los antiguos. No sabemos en qué se fundó ese tribunal para una providencia opuesta a la facultad que en la página 80 se expresa de que los roncaleses puedan cortar madera para *hacer cabañas y corrales para sus ganados* a pesar de que el goce de aquéllos no se consideraba entonces tan absoluto como el de Tudela y otros pueblos, según se infiere de lo que se dice en la página 81; además era contraria al fomento de la agricultura y ganadería, porque les quitaba los auxilios necesarios en aquellos despoblados. Pero el tribunal de Comptos manifestó siempre una tendencia a disponer arbitrariamente del goce de la Bardena con el pretexto de que la propiedad era del rey; este mismo pretexto servía también para atribuirse la facultad legislativa de alterar la forma de dicho goce, dispensando lo establecido para utilidad de los pueblos y exigiéndoles contribuciones por estas dispensas; también aumentaba las

y rentas, Juan de Rombal doncel que había sido del rey Don Carlos III, y los vendió a Bertrán de Labez y Elvira de Peralta su mujer: cue. t. 425. El rey Don Juan II había puesto algún impedimento al señorío de Bariain en dicho tiempo; pero lo retiró declarando que Labez y su mujer lo debían disfrutar perpetuamente: caj. 137, n. 29.

BARILLAS. Pueblo de la merindad de Tudela. Don Pedro Sánchez de Barillas, y su mujer doña Urraca Gil, lo vendieron, con su castillo y términos, al rey Don Sancho el Fuerte en el año 1225 por 3.400 maravedís alfonsinos de buen oro y peso: car. 3, f. 26. En 1323 don Pedro, obispo de Tarazona, compró el pueblo y castillo de Barillas, con licencia del rey Don Carlos I bajo la condición de que no se amortizase pasando a manos eclesiásticas. El mismo los donó en el año siguiente, con todos sus términos y derechos, a don Juan Pérez de San Juan, canónigo de Tarazona, por los grandes servicios hechos a él y a la iglesia, con las condiciones siguientes, entre otras: que dicho canónigo y sus sucesores dejasen la villa y castillo a un heredero lego, el cual debería casar con mujer oriunda de Navarra: que todos los poseedores serían obligados á las cosas a que el obispo estaba también obligado hacia los reyes de Navarra: que dichos poseedores pagasen perpetuamente, en cada año, 500 sueldos de Jaca, por dos capellanías que se habían de fundar en la iglesia de Tarazona, la una en el altar que haría el obispo y la otra en el de San Nicolás, ambas por el alma del obispo, y las de su tío y parientes, y doce aniversarios, orando también por el rey de Francia y sus sucesores [1]. Esta donación fue aprobada en el mismo año de 1324 por don Alonso Robray, gobernador de Navarra, precedido juramento y homenaje del donatario, de hacer guerra con el castillo de Barillas, siempre que el rey se lo mandare. Caj. 6, n. 27. Habiendo vuelto Barillas al dominio real, lo donó la princesa Doña Leonor, en 1466, a Carlos Pasquier su copero mayor, titulado ya señor de Barillas, para él y sus sucesores a perpetuo, con la ju-

---

multas con el objeto de enriquecer el fisco que el mismo tribunal administraba, y así siguió hasta la época constitucional del año 1820 en que, abolida la Cámara de Comptos, se reunieron los pueblos en una junta por medio de comisionados, y formaron ordenanzas para disfrutar de la propiedad del goce; y en 1836 se aprobaron por la Diputación provincial.

1. El rey de Francia lo era también de Navarra.

risdicción baja y mediana, bailío, homicidios, medios homicidios, sisantenas, y cualesquiera otras penas y calonias y derechos, así como la saca de ganado, pan, legumbres, *y otra cualesquiera cosas que nacen ó pacen en los términos de dicho lugar*. Caj. 159, n. 71: car. 2, f. 232 y 233. Véase TULEBRAS.

BARONÍA. Título creado en Navarra en tiempo del rey Don Carlos III. Véase BEORLEGUI.

BASABURÚA. Valle de la merindad de Pamplona, dividido en Mayor y Menor. En 1192 Don Sancho el Sabio concedió a sus habitantes, que el que fuese su propio villano, le pagase 4 sueldos y 6 robos de avena al año: que el villano de señor solariego diese dos sueldos al rey y 3 robos de avena; y que 4 viudas, no teniendo hombres en sus casas, pagasen tanto como un villano, y teniendo hombres, pecha entera. Car. 1, f. 28. Véase ERASUN.

BASOLLAZ. Lugar despoblado, concedido por el rey Don Juan II, a Juan de Uriz en 1432, y agregado a Lumbier en 1497. Véase LUMBIER.

BASTARDÍA. Estaba recibida, en los tiempos del rey Don Carlos II, sin ningún género de afrenta. Los mismos bastardos ponían en sus firmas esta circunstancia: así se ve en 1383 firmar: *Leonel, hijo bastart del conde D. Alonso*. Caj. 45, n. 17. La reina Doña Leonor, mujer de Don Carlos III, mandaba pagar en 1404 el paño para vestir a Godofre, *fijo bastart* (decía) *de mi dicho seinor* (el rey), *é á Tristan é Machin bastartes del Alferiz, é de Mosen Pierres de Peralta, que son ensemble al estudio de Pamplona:* caj. 89, n. 22: caj. 91, n. 14.

BASTIDA. Casa fuerte o torreón de campaña: Véase ECHARRI-ARANAZ.

BATAILLA o BATALLA. Juicio que se celebra a la suerte de una pelea, entre dos hombres, a la de la duración de dos candelas ardiendo, o a la prueba de si el acusado se quemaba tomando un hierro caliente con la mano, o metiéndola en agua hirviendo: Véase JUICIOS.

BAUT. Baúl. En 1407 mandaba el rey Don Carlos III que se pagase el *loguero* (alquiler) de dos bestias que trajeron dos *bautes* llenos de ropa: caj. 94, n. 7.

BAYART. Bayo. Un corsier bayart, un rocín bayart &c: caj. 94, n. 53 y 67.

BAYONA. Ciudad de Francia. Acerca de su fuero: Véase SAN JUAN DE PIE DEL PUERTO. En 1204 el rey Don Sancho el Fuerte recibió bajo su protección a los burgueneses de Bayona, y a sus cosas, permitiéndoles que transitasen libremente por todo su reino, salvos y seguros, pagándole los derechos costumbrados: que esta protección, y seguridad, fuese durante la voluntad de dicho rey; pero con la condición de avisar tres meses antes de cesar en ella, dando salvoconducto para un año a los habitantes de Bayona, que estuviesen en Navarra, para sus personas y bienes. Los de Bayona se obligaron, por su parte, a guardar el camino, defenderlo con todo su poder y a no ayudar a los enemigos del reino de Navarra, salva la fidelidad al rey de Inglaterra: car. 3, f. 239. En 1248 el mer, los jurados, y concejo de Bayona, recibieron en su guarda y encomienda al rey Don Teobaldo de Navarra, y a su compañía, con todas sus cosas, según se expresa en el documento que sigue.=*Conoscida cosa sea á todos aqueillos qui esta carta verán, é odrán, que Nos el mayor é los jurados, é el comunal conceillo de Bayona, recebimos en nuestra guarda, é en nuestra comienda, á D. Thibalt, por la gracia de Dios, noble rey de Navarra, de Campaynna, é de Bria, cuende Palacin é toda su compayna con todas lures cosas. Si por aventura el devant dito D. Thibalt, rey de Navarra, quisiere ó quisiese entrar alguna vegada en Bayona por passada, ó passare por logar ailli aderredor, ó por mar ó por tierra, eill ó su compayna, que se estienda á nuestro poder, queremos é prometemos en buena fé, sen mal engayno, que él é toda su compayna passen salvos é seguros, con todas lures cosas. Otro si recebimos en nuestra guarda, é en nuestra comienda, todos sus omes é sus gentes, con todas lures cosas é con todas sus mercadurias, que vayan et viengan todos por la villa de Bayona, ó por ailli aderredor que pertenezca á nuestro poder, é que vendan é compren toda manera de mercaduría pagando costumbre, si por aventura la debieren. E si por aventura aviniese que obiésemos á contramandar esta devant dita convenienza, pòr mandamiento de nuestro seynor el rey d'Anglaterra, que lo ficiésemos á saber á buena fe, sen mal engayno, al devant dito rey de Navarra é á sus gentes; é si por aventura alguno ó algunos ommes del rey de Navarra fuessen en*

Bayona ó en logar que se estienda a nuestro poder, que ayan quarenta dias de espacio, pues que lis fuere feito á saber, de issir salvos é seguros de nuestra comarca con todas lures cosas: é si por aventura alguno ó algunos ommes del rey de Navarra, non sabiendo el vedamiento que Nos feito abriamos, viniessen de daillen mar ó daquent mar en Bayona. ó á logar que se estienda á nuestro poder, Nos que ge lo fagamos saber, é pues que lo sopieren que aya quarenta dias de espacio por si issir de nuestro poder, salvos é seguros los cuerpos é los aberes á qualque partida quisieren ir. É por que todas estas devanditas convenienzas, sean firmes é estables, seyellamos esta carta con nuestro seiello pendient. Actum apud Urdacium in vigilia omnium Sanctorum: anno domini M.CC.LX.VIII: car. 3, pág. 279. En 1253 recibieron también a la reina Doña Margarita en la forma siguiente.= *Unegude causa sia, á totz aqueds qui esta carta verán é audirán, que Nos lo mayre eus jurads, en comunau conseil de Bayone, reciben en nuestra guarda, en nuestra comana le noble dame ne Margarita, por la gracia de Dieu reyna de Navarra, de Campayna é de Bria condessa Palazina, et á Th. son fil, é todas lors compaynas, ab totas lors cauzas, si por aventure volen entrar per passada en nostre viele de Bayone, ó passar per aucun log. dentorn, per mar ó por terram, con nostre poder sesten á bona fee sen mal engan: autre si reciberá en nuestra comana, é en muestra enparanssa, tots sos homis é las gens ab totas lors causas é ab totas lors mercaderies, anná é bien per la vile de Bayone é per aqui enbiron, qui sie de nostre poder, é qui benien é compren tota manera de mercaderie, pagan las costumes que devrin. É si por aventure avem de desmanar aquest devandit enconbentement, é per mandament de nostre seygnor lo rey d'Anglaterri, é por nos medis, que ag fessem saber á bona fee, sens maul engayn, á le devandite reyna de Navarra é á son fil é á lors gents: é si per aventure eds medis, ó aucus autres lors homis, eren en Bayone ó aucun log. or nostro poder sestenos que hayan XL dies de término despuys que eus ag. aurim feit saber de ysir saubs é segurs de nostres apertinences, ab totas lors cauzas: é si per aventure auguns deulors homis non saben aquest desman, que Nos aurun feit bien per mar, ó per terre, en Bayone ó en log. ó nostre poder sestenos nos quels ag fessem labeds saber, é despuys que ag saberin que hayan XL dies despassi per medische guise, quom es desus part devizat. É per que aqueds devandits conbentes entrament sian*

tinguds, é guarads eschedes tot corrompiment, haben seierad queste present carte dou seied de nostra comuna. Actum Bayone XIII Ks sebtemb. anno Dmi. M.CC.L. tercio: car. 3, pág. 283.

BAZTAN. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Maya, villa separada [1], Almándoz, Aniz, Arizcun, Arráyoz, Azpilcueta, Berrueta, Ciga, Elizondo, Elvetea, Errazu, Garzain, Irurita, Lecároz y Oronoz. Con error hemos dicho antes que el pueblo de Aranaz estaba en Baztán. En 1440 se declaró, en pleito contradictorio de este valle con el patrimonial del rey, que todos sus vecinos habitantes y moradres eran hijosdalgo: 1.º de mercedes, f. 188.

BEARIN. Pueblo en el valle de Yerri, merindad de Estella. Disputó con el de Lizarra la propiedad del término llamado Regüe; en cuyo asunto el rey Don Sancho el Sabio, después de hober comisionado para la averiguación del caso al abad de Irache y al prior del hospital de Jerusalén, declaró pertenecer a Bearin: car. 3, f. 199.

BEARIN (Juan de). Agraciado por el rey con las pechas y jurisdicción del pueblo de Aizpún. Véase AIZPÚN.

BEASOAIN. Pueblo del valle de Ollo, merindad de Pamplona. Formaba un concejo y una rectoría con Eguillor en 1408. Véase EGUILLOR.

BEATRIZ. Infanta de Navarra, hija del rey Don Carlos III, y de Doña Leonor. En 7 de marzo de 1406 anunciaba la reina Doña Leonor, que venía el rey, que entonces estaba en Francia, a Pamplona a solemnizar la boda de la infanta con el conde de la Marca: caj. 93, n. 4. Por el mismo tiempo decía el rey a la reina, que como para la boda serían necesarias grandes *provisiones le cometia la diligencia de ellas y que pagase á cada uno de ani las dichas cosas habrán tomado á la tasa por el fecha:* ibid. En dicho año se firmaba la infanta *Beatriz infanta de Navarra et contesa de la Marca:* caj. 82, n. 2. Se hizo la boda el día de San-

1. Se llaman villas *separadas* y ciudades *exentas*, aquellas que, aunque comprendidas en un distrito o merindad, reciben las órdenes que se circulan, por el conducto inmediato de las autoridades superiores, y no por el del ayuntamiento de la cabeza del partido o merindad...

ta Cruz de septiembre de 1406 en Pamplona donde hubo justas y torneos: caj. 88, n. 14. El rey dotó a su hija en 60.000 francos: caj. 94, n. 12. Doña Beatriz murió en 13 de diciembre de 1407: caj. 105, n. 1. En el mismo año el conde de la Marca, fue a la guerra de Granada contra los moros; acompañáronle muchos caballeros navarros: caj. 83, n. 13. Volvió de la expedición en diciembre de 1408, y regaló 8 esclavos a su suegro el rey Don Carlos III: caj. 174, n. 28. Véase ESCLAVOS.

En 1410 vivía Doña Leonor de Borbón nieta del rey Don Carlos III e hija del conde de la Marca y de Doña Beatriz: caj. 97, n. 10. En 1422 Don Jaques rey de Hungría, de Jerusalén y de Sicilia, conde de la Marca, prometía, bajo juramento, al rey Don Carlos de Navarra, que no consentiría que su nieta Doña Leonor, hija de Don Jaques, tratase o firmase matrimonio con persona alguna, sin noticia y expreso consentimiento de su abuelo: caj. 121, n. 12. Se crio Doña Leonor en compañía de su abuelo hasta el año 1423, en que fue a vivir con su padre: para el viaje pidió prestados su abuelo 2.000 florines: caj. 122, n. 9 y 18.

BEAUBET (Juan). Abandonó su casa y bienes por ir al castillo de Gayart donde estaba preso el rey Don Carlos II y procurar su libertad. En 1359 el rey, en remuneración de sus servicios, le señaló una renta anual de 20 libras, y le dio una casa para vivir: caj. 14, n. 124.

BEAUMONT. Don Luis, infante de Navarra, conde de Beaumont o de Bellemont, duque de Durazo. Fue hijo tercero de los reyes Don Felipe III y Doña Juana, y casó con Juana princesa de Durazo, hija del rey de Sicilia. Gobernó el reino en ausencia de su hermano el rey Don Carlos II. En este tiempo los labradores de Falces se sublevaron contra el infante gobernador en 1358, y a duras penas pudo substraerse de la furia de los amotinados, con auxilio de Martín de Laguardia a quien gratificó con 20 cahices de trigo, porque *al tiempo que los labradores de Falces (decia el infante) ficieron la embasion á Nos, en nuestra persona, et se levantaron contra Nos, desconociéndose á la seinoria* (a la autoridad Soberana), *nos guió é mostró camino de salir de entre las gentes de la dicta villa, que contra Nos venian con armas;* caj. 13, n. 84. Era muy aficionado a la caza: en 1358, mandaba al recibidor de Sangüesa que pagase a Jemen Martínez de Leoz tres

cahices de trigo por el gasto de dar de comer a los perros *que solian cazar de noche et por doctrinar et criar los dictos perros:* caj. 38, n. 16. Tenía su habitación en Pamplona en las casas que, según parece, eran del rey en el barrio de San Gregorio: caj. 14, n. 8. El infante disfrutaba una renta de 4.000 florines asignada por el rey para sus gastos en 1362: caj. 15, n. 29. Para la guerra contra Aragón, en 1363, llevó el infante Don Luis 41 moros elegidos entre los de Tudela. El infante fue hecho prisionero, y el rey Don Carlos II, su hermano, hizo prender, con este motivo, a todos los trajineros o mercaderes de Aragón y sus hijos que estaban en Navarra; y lo mismo hicieron los aragoneses con los navarros usando de represalias: caj. 17, n. 75: caj. 87, n. 69. Obtuvo el infante Don Luis cinco bulas del Papa en Aviñón, la una de absolución de pena y culpa, la otra para elegir confesor, la tercera de conmutación de votos, la cuarta para oir misa antes del día y la quinta para oir los oficios en lugares entredichos: costaron las cinco bulas 22 florines: caj. 14, n. 130. En 1364, el rey Don Carlos nombró a su hermano Don Luis por virrey o lugarteniente general en sus estados de Francia. Con este motivo, juró el infante portarse bien *y lealmente, y guardar la persona de su querido sobrino Don Carlos (el primogénito), su vida y honor, lo mejor que pudiere:* caj. 18, n. 74. Pretendió, el infante, el reino de Albania por el derecho de su mujer, y solicitó de su hermano el rey, que le diese gente para la conquista. En efecto le dio 100 hombres de armas y además las Cortes un donativo de 20.000 libras: caj. 29, n. 10. Tuvo el infante Don Luis por hijo natural a Carlos Beaumont, alférez de Navarra; llamábase su madre María de Lizarazu: caj. 14, n. 92. También tuvo por hijo natural a Tristán, que fue canónigo de Pamplona: véase TRISTÁN. Y finalmente tuvo por hija a Juana, que en 1369, se educaba en el monasterio de Santa Clara de Estella en compañía de Isabel, hija del rey Don Carlos II, y casó con don Pedro de Lasaga: Caj. 25, n. 18: véase JUANA. Murió el infante Don Luis en 1376: hicieron sus exequias en 12 de noviembre, y en 4 de diciembre siguiente mandaba su hermano, el rey Don Carlos II, que se pagasen al guardián del convento de San Francisco de Pamplona 20 florines de Aragón *por limosna por descargar el alma de su hermano el duque de Duracx:* caj. 32, n. 40.

Carlos de Beaumont, alférez de Navarra, hijo natural del infante Don Luis y de María de Lizarazu. Nació por los años 1361:

caj. 14, n. 92. En 29 de julio de 1379, decía el rey Don Carlos III que *certificado de las buenas virtudes, lealtad, seso é diligencia de su amado é fiel sobrino Carlot de Beaumont,* le hacía alférez de su reino, con los provechos, usos y emolumentos acostumbrados; y prestó juramento de que lealmente usaría de dicho oficio, *todo favor é odio puestos atras, é que la honra de dicho señor rey é de su regno é su heredat, goardaria para el contra todos, é que su provecho haría en todo é por todo que él podria é sabria, é las cosas que dicto seinor rey le digese, en poridat ó secreto, las tendria bien é fielment:* caj. 40, n. 16. En 1391, el rey Don Carlos III hizo ricohombre de Navara a su *amado alférez Mosen Cárlos de Beaumont, á tales honores, noblezas, privilegios, usos é costumbres, como habían usado los otros ricoshombres;* y por razón de su ricohombría le dio el castillo de San Martín de Unx, con todas las rentas de las villas de San Martín y Beire, así en dinero como en frutos, durante su vida, excepto la pecha de los judíos: caj. 60, n. 12. En 1393 dio el rey a Carlos de Beaumont, para él y sus sucesores, los palacios, plazas y jardines que tenía en la Navarrería de Pamplona y calle de Santa Catalina, o Anglentina junto a la benela [1] de hacia San Agustín: caj. 69, n. 19. Carlos de Beaumont estuvo de embajador, por su primo el rey Don Carlos III, dos veces en Inglaterra: cue. t. 275 y 416. Murió en 1432 o 1433, porque en el primer año se ven firmas de él, y en el segundo se nombra ya Don Luis de Beaumont su hijo *condestable y poseedor de los donos que solía tener su padre:* caj. 131, n. 51; caj. 132, n. 33; caj. 133, n. 3. Tuvo otro hijo llamado Carlos de Beaumont, del cual se decía en 1402 que era *fijo legítimo é natural de Mosen Charles de Beaumont alferiz de Navarra, et María Jimeniz de Atroxillo*[2] *et nieto, et universal heredero de Juan Jemeniz de Atroxillo, señor de Alcalaten su abuelo,* de quien fueron la villa et castillo de Casteillon, con sus rentas et pertenencias, para él, sus herederos é sucesores á perpetual heredad: cuet. 273: caj. 87, n. 36: véase CASTEJÓN: PLEITO HOMENAJE. Este Carlos murió, según parece sin sucesión, en 1422 en que resulta que don Luis,

1. *Benela:* hoy se dice *belena,* con cuyo nombre se distinguen en Pamplona las pequeñas calles que atraviesan las principales.

2. La historia no hace mención de este matrimonio; dice que el alférez don Carlos estuvo casado con Ana de Curten de la Baja Navarra, de quien tuvo por hijos a don Luis, Juan y doña Catalina. Anales, tomo 4.º, pág. 169.

hijo también del alférez don Carlos, se vestía de luto por su hermano: caj. 108, n. 3. Tuvo también, don Carlos el alférez, una hija llamada Clara, que casó con Juan de Ezpeleta, hijo de Bertrán en 1445: cuent. t. 467; otra hija, llamada Margarita que casó con Carlos de Echauz, hijo de Juan cambarlen de Carlos III: caj. 122, n. 46. Otra hija llamada Catalina, casó en 1437, con don Juan de Ijar menor, caballero aragonés: véase IJAR. Otra hija llamada también Catalina, de quien hizo mención la reina Doña Blanca, mujer de Don Juan II, en su testamento: véase BLANCA. Y finalmente una hija bastarda, llamada Isabel: caj. 84, n. 11. Tuvo también por hijo, además de Luis condestable, y primer conde de Lerín, a don Juan prior de San Juan de Jerusalén: caj. 108, n. 3 y 10. Y por hijo natural a Tristán, el cual el año 1404, estaba en el estudio de Pamplona con Godofre, hijo también natural de Don Carlos III y con Machín, o Martín, que lo era de Mosen Pierres de Peralta. En 1413 era Tristán prior de Artajona: caj. 89, n. 22; caj. 92, n. 5; caj. 102, n. 72.

Don Luis de Beaumont, primer conde de Lerín, condestable de Navarra, cabeza del bando Beaumontés, hijo del alférez don Carlos. Casó en 1425 con Juana de Navarra, hija natural del rey Don Carlos III, quien la dio para este matrimonio los pueblos de Eslava y Sada, y la hizo condesa de Lerín, agregándole este pueblo y los de Sesma y Cirauqui: cue., t. 381 y 428. En 1432 se titulaba don Luis *condestable del reino:* caj. 133, n. 1. En las disensiones del rey Don Juan II con el príncipe Don Carlos de Viana su hijo, el condestable don Luis de Beaumont se mantuvo al principio por el rey, al mismo tiempo que don Luis de Beaumont menor de días, su hijo y sucesor, gobernaba en Pamplona por el príncipe y se titulaba *lugar teniente y capitán general en Navarra,* a quien el rey le secuestraba los bienes en 1450: caj. 156, n. 11, 15, 40, 50 y 60. En 1461, ya don Luis de Beaumont el padre seguía, también, el partido del príncipe de Viana, y el rey Don Juan le secuestró los bienes y los dio a su hijo natural don Alonso de Aragón: cue. t. 504. Murió don Luis, primer condestable, en Madrid por los años 1464[1]. En razón a esto decía el rey Don Juan II en 1474, hablando del primer conde

1. Los Anales siguen este cómputo, aunque no se apoya en documento: tomo 4, pág. 588.

de Lerín: "que en Madrid, acabó sus infames dias como traidor y rebelde, féchose vasallo del rey D. Enrique...". Arch. del reino, sección de guerra, leg. 1.º, carp. 6. D. Luis primer conde de Lerín tuvo, además de su sucesor don Luis, otro hijo llamado Carlos[1]; pues consta que ambos se dieron en rehenes del tratado hecho en Zaragoza en 1453, entre el rey Don Juan II y el príncipe de Viana. Véase REYES.

Don Juan de Beaumont, prior de San Juan de Jerusalén, canciller del príncipe de Viana y su lugarteniente general. Fue hijo del alférez don Carlos de Beaumont. En 1432, era don Juan ayo del príncipe de Viana don Carlos: caj. 133, n. 1. Por los años 1442 el rey Don Juan II le dio las pechas del lugar de Tiebas, con las sisantenas, colonias y demás derechos reales: cue. t. 452. En 1445 era canciller del rey, a quien le compró por 80 florines la pecha de 80 cahices de trigo y otra tanta de cebada que pagaban los labradores de Cascante anualmente, la lezta de las tablas de la carnicería del mismo pueblo que era 35 sueldos, el emolumento del bailío, el cuarto de los carneramientos y los censos de unas casas. En el año siguiente le donó el rey el castillo de Cascante y el horno y molino que tenía en ese pueblo, para hacer de ello a su voluntad; cue. t. 469. En 1446 le dio también el señorío de Milagro, con su castillo, rentas y jurisdicción baja y mediana: cue. t. 477. En 1447 el príncipe de Viana le donó los lugares de Santacara y Murillo el Fruto, con los sotos del rey en este último y en Mélida, un cahiz de trigo que los vecinos de Murillo pagaban con título de lagunaje y todas las demás pechas, así como la jurisdicción baja y mediana de dichos dos lugares, reservándose el príncipe el mero imperio y el *resort* y alta justicia. Decía el príncipe, que esta gracia la hacía en consideración a los buenos servicios que don Juan había prestado *en la venida que de present el rey de Castieilla ha fecho á la frontera de este regno; por la quoal razón ha convenido mantener grant copia de gentes darmas á cabaillo, et á pie, en los logares de Cascante et Milagro, por defension de aqueillos é de los logares de la comarca, espendiendo grandement de lo suyo ultra de las otras espensas é gastos grandísimos, que ha fecho en la ciudat de Tudela, esponiéndose á*

1. La historia dice, que este Carlos fue arcediano de Tabla de Pamplona.

grandes peligros: cue. t. 473: caj. 154, n. 23. En 1448, don Juan de Beaumont, compró al principe de Viana, su sobrino, la villa y castillo de Corella con todas sus rentas, derechos, homicidios y medios homicidios, cuartos, quintos, tercios, y diezmos y tributos de los hornos, y en lugar despoblado Araciel, que estaba contiguo, por 6.000 libras de carlines prietos: cue. t. 476. En 1453 poseía don Juan, con título de compra, el señorío de Orcoyen, Murco y Atondo, cuyos pueblos dio en cambio, a su hermano el condestable don Luis, por el de Castejón cerca de Tudela: cue. t. 487. Don Juan de Beaumont siguió el partido del príncipe de Viana contra su padre el rey Don Juan II y gobernó desde Pamplona la parte del reino que le obedecía. Parece que en 1453 hizo alguna expedición a Francia donde fue prisionero y rescatado, porque hay una cuenta de ese tiempo del cuartel sin gracias, otorgado al príncipe en Pamplona en el mes de agosto, para pagar el *ranzon* (rescate) que don Juan de Beaumont prior de San Juan y canciller del reino, debía en Francia: caj. 184, n. 5. En 1461 el rey Don Juan le confiscó todos los bienes y los dio a su hijo natural don Alonso de Aragón: véase ARAGÓN. La historia dice que en 1464 don Juan de Beaumont, sometió al rey Don Juan II, y obtuvo su gracia y restitución de bienes [1], y que murió en 1487 [2]. Hubo otro don Juan de Beaumont menor, que todavía mandaba la gente del partido beaumontés, en tiempo del rey Don Francisco Febo: caj. 164, n. 41.

Don Luis de Beaumont, segundo conde de Lerín, y condestable de Navarra, hijo del primero, y sobrino de don Juan el canciller. En 1474 decía el rey Don Juan II que en 1471 había suspendido de la condestablia del reino a don Luis de Beaumont, porque sólo había sido firmada por la reina Doña Blanca [3] debiendo ser por los dos, según lo acordado y jurado en Cortes al tiempo de la coronación de ambos, mandándole presentar mejor título dentro de treinta días, y que de lo contrario sería despojado de dicha condestablía; pero que no sólo no lo había hecho, sino que, llevando adelante *sus malos falsos y traidores conceptos*, se había alzado con muchos pueblos y estaba haciendo la guerra al rey y había derribado el castillo de Axita mugante

1. Anales, tomo 4.º, pág. 588.
2. *Ibid.* tomo 5.º, pág. 60.
3. Esto es, cuando la dio al primer conde de Lerín.

con Castilla; por lo cual le despojaba de todos sus bienes, y señoríos en Navarra, y se los daba con la condestablía a Mosen Pierres de Peralta, a quien ya había hecho su condestable. La princesa Doña Leonor confirmó esto en 1475: arch. del reino, sección de guerra. Don Luis de Beaumont, segundo conde de Lerín, mató a don Felipe de Navarra mariscal del reino en 1480: véase PEDRO DE NAVARRA. Fue echado del reino y desposeído de sus estados on el año 1507, con cuyo motivo un hijo de dan Luis, llamado don Pedro, hizo algunas correrías y robos de ganados en Navarra: caj. 168, n. 1. Murió don Luis de Beaumont II conde de Lerín en el año 1508, según la historia [1], dejando por heredero de sus estados a otro don Luis su hijo [2].

Don Luis de Beaumont, tercer conde de Lerín, fue restituído en sus estados por el rey Don Fernando el Católico en 1512, y además le señaló una pensión de 291 ducados anuales sobre el condado de Nola. En 1513 decía el mismo rey, que la confiscación hecha por los reyes Don Juan y Doña Catalina, en los bienes de don Luis, era nula por no haber precedido la disposición de los fueros, ni el orden de justicia: *Arch. del Reino, sección de guerra, ley 1, cap. 60.* Este don Luis hizo su testamento en la casa de Nuestra Señora de Legarda, cerca de Mendavia, en 16 de enero de 1530, nombrando por heredero a otro don Luis, cuarto conde de Lerín, de quien parece haber sido hija doña Brianda de Beaumont, que casó en 1564 con don Diego de Toledo hijo segundo de don Fernando Albarez de Toledo, duque de Alba: éste dio a su hijo, para el matrimonio, 80.000 ducados. Don Diego fundó un mayorazgo, cuyos poseedores deberían llevar el apellido de Beaumont y las armas de esta familia: caj. 180, n. 14; caj. 182, n. 2.

BEHETRÍAS. Su origen: véase CONCEJOS.

BEINZA-LABAYEN. Villa del valle de Basaburúa Menor, merindad de Pamplona. Parece, según su nombre y la separación de La-

1. Anales, tomo 5.º, pág. 150. Estuvo casado con doña Leonor de Aragón, hija natural del rey Don Juan II, tomo 4.º, pág. 604.

2. Tuvo otro hijo llamado Fernando; una hija llamada doña Catalina, que se duda casó con el infante don Jaime de Fox; otra hija doña Juana, que casó con don Juan de Mendoza y un hijo natural llamado don Juan: Anales, tomo 5, pág. 151.

bayen con que se escribía antiguamente, que eran dos pueblos distintos, y que después hubo agregación de términos.

En 1192 el rey Don Sancho el Sabio señaló la pecha que debían pagar los pueblos de Erasun, Saldías, Beinza y Labayen: véase ERASUN. En 1431 el rey Don Juan II libertó a perpetuo a los habitantes de Beinza, Labayen, Saldias y Erasun, todos comprendidos en dicho valle, de las pechas de eyurdea, quinta y la de cinco sueldos por cada casa, así como de herbáticos (pecha de yerbas), y tributos perpetuos de bustalizas, que debían en cada año, convirtiéndolas todas en censo perpetuo de 80 libras anuales: cue. t. 404. En 1450, cedió este pueblo al rey el patronato de su iglesia: caj. 137, n. 32.

BEIRE. Villa de la merindad de Olite. El rey Don Carlos II la dio en feudo perpetuo, por los años 1378, a Roger vizconde de Castelbon: cue. t. 170. Las rentas de Beire fueron dadas por Don Carlos III en 1391 al alférez don Carlos de Beaumont, durante su vida: véase BEAUMONT.

En 1456 y 1457, el rey Don Juan II dio el señorío absoluto de Beire, y San Martín, a Bernart de Ezpeleta caballerizo mayor que fue del príncipe de Viana; y la princesa doña Leonor lo confirmó en 1475, pero excluyendo la jurisdicción; porque los pueblos se opusieron diciendo que era contrafuero: véase EZPELETA.

En 1511 el pueblo de Beire formaba comunidad con el de San Martín para el pago de pechas: a Beire le correspondían dos quintas partes, y tres al de San Martín: caj. 177, n. 27.

BEIRE o BAIRE del bievre francés. Piel de nutria, de que frecuentemente usaban los reyes en sus trajes por los años 1360. En 1363 doscientos ochenta y tres vientres de beires menudos, para la condesa de Fox, costaron 21 libras; se pagaron también dos forraduras de grandes beires para la Doaynpoysella (doncella o dama) de la Señora reina, y 5 forraduras de esquiroles para 5 mujeres de la cámara de la reina; costaron 45 sueldos: caj. 17, n. 87.

BELBER. Coto redondo señorial de la merindad de Tudela, situado a la orilla izquierda del Ebro, confinante con Cabanillas. En 1508 pertenecía a la reina Doña Catalina, como heredera de su

prima doña Isabel de Fox mujer, que fue, del condestable Mosen Pierres de Peralta, y murió por los años 1504: caj. 167, n. 62.

BENAVENTE (Duque de). Estaba en Tudela en el mes de febrero de 1411. El rey Don Carlos III hizo que Mosen Pierres de Peralta fuese a toda prisa, con gran número de gentes de a pie y a caballo, para *hacer venir vers Nos* (decía) *al duque de Benavente por algunas causas é razones*. El duque fue puesto en el castillo de Tafalla. El rey mandó que para él, un paje, y los que le guardaban, le diesen 30 sueldos diarios en la cuaresma, y después 28 sueldos y 6 dineros: caj. 98, n. 17 y 34. En 1412 el duque de Benavente había sido trasladado al castillo de Monreal: caj. 100, n. 109. En 1414 Don Carlos III convino con el rey Don Juan de Castilla en la entrega de la persona de don Fadrique, *duque que solía ser de Benevente*, en manos de ciertos jurados nombrados por ellos, y por el rey de Aragón, para que sentenciasen sobre sus debates; pero que en caso que los jueces sentenciasen la entrega del duque al rey de Castilla, no consentiría el de Aragón que fuese *mutilado ni justiciado públicamente*: caj. 113, n. 37. La entrega del duque se hizo en Cortes en 4 de agosto de 1414, por don Martín de Lacarra, merino de la Ribera: caj. 105, n. 1; caj. 113, n. 49; caj. 190, n. 3. Mosen Pierres de Peralta estuvo de embajador en Castilla por el rey de Navarra acerca de dicho negocio: el rey hizo que se le diesen para ello 5.000 florines, y además 787 marcos de plata: caj. 113, n. 65 y 91 [1].

BEORLEGUI. Baronía creada por el rey Don Carlos III en 1391, en que hizo barón a Juan de Bearn [2] capitán de Lorda, *al quoal el seynor rey ha creado baron ó tales honores, noblezas, usos, é privilegios, que han é deben haber los otros barones del regno*, y le dio por su baronía las pechas, y rentas de la parroquia de Beorlegui (Navarra francesa), de Olaberri abajo, con todos los hombres, homicidios, medios homicidios y calonias, y la justicia

1. El duque de Benavente era hermano bastardo de la reina doña Leonor, y no es extraño se tocasen todos los medios para libertarle de la persecución que sufría de parte del rey de Castilla, a causa, según se decía, de haber intentado coronarse por rey de León. Al fin fue entregado al de Castilla y murió en una prisión.

2. Los Anales de Navarra dicen que el apellido es Bearin, a pesar de que algunos le llamen Bearn, el cual he preferido yo, por ser más conforme con los escritos.

baja y mediana, para él y sus herederos *masclos* legítimos procreados de su *genoilla*, a perpetual heredat, *salvo la soberaneidad é resort* que debería ejercer el castellán de San Juan o la Corte de Navarra. También se reservó el rey la pecha de los judíos, y *las ayudas et otras revenidas extraordinarias*. Y dicho barón prestó homenaje, en manos del rey, de ser leal y fiel: caj. 60, n. 13. En 1393 dicho rey confirmó, en el día de su coronación, y concedió de nuevo la baronía de Beorlegui a Mosen Juan de Bearn su chambarlen, perpetuamente y además dio franqueza, a los habitantes de aquélla, de todas las ayudas, y hechas extraordinarias que el reino le otorgase, comenzando esta exención por los 85.000 florines que se le habían concedido para su viaje a Francia: caj. 69, n. 21. En 1412 Mosen Juan de Bearn, barón de Beorlegui, hizo homenaje al rey Don Carlos III: caj. 101, n. 6. Juan de Bearn casó con Juana, hija bastarda de Carlos II, y de Catalina de Esparza, en 1397: caj. 88, n. 21; caj. 97, n. 27; véase JUANA. Antes de la creación de la baronía de Beorlegui, el rey Don Carlos II había concedido varias gracias a Juan de Bearn capitán de Lorda [1]. En 1380 le dio el señorío de Murillo el Fruto; pero habiéndolo concedido después a Ramonet de Sort, en 1386, recompensó a Bearn con el castillo de Rocafort en tierra de Arberoa y los molinos de San Juan: caj. 53, n. 7. En 1386 le dió también 1.000 florines de Aragón anuales, sobre las pechas y rentas ordinarias de Caparroso, y la guarda del castillo de este pueblo hasta que el rey le pagase 10.000 florines que Bearn le había prestado: caj. 53, n. 1, 6, 7 y 9. Tuvo Juan de Bearn un hijo nacido, al parecer, del matrimonio con Doña Juana, porque en 15 de abril de 1385 el rey Don Carlos II asistió *á los bateos* (bautizo) *del hijo del capitán de Lorda en San Juan*, el cual se llamó Simón y el rey le hizo, luego de nacer, ricohombre de Navarra, y le asignó 300 libras de carlines priëtos sobre el peaje de San Juan bajo la condición de servir al rey de Navarra contra *todas personas que podrían vivir et morir, escepto el rey de Inglaterra:* caj. 49, n. 21; caj. 54, n. 60; caj. 60, n. 3. También tuvo otro hijo llamado Juan, hermano de Simón: caj. 92, n. 27; pero

1. No hay seguridad de si este Bearn era el barón de Beorlegui, casado con Juana, hija de Carlos II, porque en 1406 existían dos de un mismo nombre y apellido, y uno de los textos dice que Juana, hermana del rey Carlos III, era mujer de Mosen Juan, hijo del capitán de Lorda: caj. 88, n. 21.

ni del uno ni del otro se hace mención después del año 1410, lo cual persuade que murieron jóvenes, y se ratifica con que habiendo muerto ya en 1418 Juan de Bearn, el rey Don Carlos II, dio la baronía de Beorlegui a doña Blanca su sobrina, hija (dice) de dicho Juan y de doña Juana su mujer, y a sus descendientes *masclos* de legítimo matrimonio, con la alta, baja y mediana jurisdicción, excepto la *soberaneidad resorte, y las rebenidas estraordinarias* y la pecha de los judíos, debiendo sus poseedores hacer homenaje a los reyes de paz y guerra, y que doña Blanca no pudiera casar sin licencia y consentimiento del rey: cue. t. 351, fol. 319; caj. 117, n. 11. Esta doña Blanca casó con don Hugo de Cardona en 1427: caj. 110, n. 2: véase CARDONA.

BERAIZ. Pueblo del valle de Oláibar, merindad de Pamplona. En 1201 el rey Don Sancho el Fuerte, redujo las pechas anuales de Beraiz a 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa, y dos sueldos por la cena; y que cada cuatro viudas pagasen como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Beraiz fueron dadas por el rey Don Juan II en 1461, a Juan Périz de Veraiz: véase VERAIZ.

BERBINZANA. Villa de la merindad de Olite. Parece que este pueblo no existía cuando el rey Don García el de Nájera, en el año 1052[1], dio de limosna a una con la reina doña Estefanía por sus almas, y las de sus padres, al monasterio de Santa María de dicho pueblo de Nájera, otro monasterio llamado de Santa María de Berbinzana, en los términos de Larraga, cuyos habitantes y monasterio, dice, tenían derecho común de pastos, sin hacer mención alguna de la población de Berbinzana; a que se agrega que, a últimos del siglo XV, todavía se consideraba ese pueblo como una aldea de Larraga, según se dirá después. En 1220 se habla ya de Berbinzana como pueblo perteneciente al monasterio o iglesia de Santa María de Nájera, quien la dio en empeño por 20 años al rey don Sancho el Fuerte, con todos sus derechos, por 400 cahices de pan: car. 3, f. 120. En 1225 dicho rey devolvió el pueblo a Santa María de Nájera diciendo, que lo restituía por *guardar su alma*. Pero en el mismo acto el prior y convento de

1. Este documento, que existe en el cart. 2, pág. 158, tiene señalada la era de 1064, pero es error del copiante, y Moret lo corrigió ya en sus Investigaciones, página 600.

Santa María cedieron al rey dicho pueblo, durante su vida, pagando diez meallas mezmudinas al año al monasterio, con título de censo: car. 2, fol. 227: cart. 3, fol. 166 y 173. En 1274 existía en Berbinzana todavía el monasterio, dependiente del de Santa María de Nájera; pues resulta que el prior de éste se quejó al rey Don Enrique sobre que al de Berbinzana se le quebrantaban sus privilegios, exigiéndole cosas que no debía dar; a su virtud mandó el rey examinar el negocio y declaró que correspondía al monasterio la novena de la cría de corderos, puercos, pollos, ansarones y *de todo otro ganado* de Berbinzana: que los homicidios, y calonias, eran la mitad del rey y la otra mitad del monasterio: que ninguno pescase en el río Arga sin voluntad del prior, en todo el término del monasterio, bajo la pena de 50 sueldos sanchetes para el rey y otros 50 para el monasterio; y que el alcalde de Berbinzana fuese perpetuo, nombrado por el rey, de tres hombres del mismo pueblo que eligiese el prior: caj. 3, n. 72. En 1414 la villa de Berbinzana era de Mosen Pierres de Peralta, quien la dio al rey en cambio por la de Andosilla, reservándose todavía Mosen Pierres, en Berbinzana, el molino, palacios y heredades que tenía en ella [1]: cne. t. 388; caj. 190, n. 1. En 1416, considerando el rey Don Carlos III que por causa de las mortandades [2] se había despoblado del todo Berbinzana y que estaba situada en paraje conveniente, a donde el rey solía ir a divertirse muchas veces, tanto en la caza como en otras maneras, y queriendo ayudar a su repoblación, perdonó a sus habitantes toda la pecha ordinaria por espacio de 85 años: decía que esta pecha consistía en 50 cahices de trigo y 50 de cebada: igualmente les perdonó las ayudas durante el mismo tiempo, no habiendo guerra, y los acarreos de leña, paja, trigo y cebada, y les libertó de dar acémilas para las ropas y cosas del rey, con la condición de que hiciesen lo que *mandado les seria en las obras ó edificios que hiciese el rey en dicho lugar;* y que, cuando el rey estuviere en él, acarreasen la leña para su servicio, y al tiempo de partir le diesen acémilas para sus ropas: caj. 115, n. 69. En 1457, el príncipe de Viana don Carlos, donó el pueblo de Ber-

1. Mosen Pierres de Peralta había comprado la villa de Berbinzana en 1404 de Juan Jordán de Liste, señor de Launar: arch. del marqués de Falces en Marcilla.
2. Peste.

binzana a doña María de Armendáriz, durante su vida, con la jurisdicción baja y mediana y el palacio y casa que el mismo príncipe tenía en dicho pueblo: véase CARLOS PRÍNCIPE DE VIANA. En 1495 se consideraba a Berbinzana como una aldea de Larraga, en cuya unión pagaba sus pechas al conde de Lerín: arch. del reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27.

Escritura de la devolución de Berbinzana, a Santa María de Nájera, año 1225.

"En nomine de Dios. Conoszuda cosa sia á los que son, é serán, que io Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, guardando mi alma, desso la villa de Berbinzana a Santa María de Naiara cuya es, fueras CCCC. cafices de pan, de los cuales pleitearon [1] los labradores con mio linage los CC cahices, é conmigo los otros 200 cahices, é sin los términos que tienen de mias villas; la cual villa yo tenia encartada de Martin de Torrabiento monge de Sancta María de Naiara, é de Martin Abbat, con otorgamiento de D. Gui prior de Naiara. Et yo D. J. prior de Naiara, é camarero de toda España, de la orden de... con otorgamiento, é voluntad, del convent de Santa María de Naiara, damos é otorgamos á vos D. S., por la gracia de Dios rei de Navarra, aquella villa devant dita de Berbinzana con todas sos pertenencias, é con todos sos dereitos, é la villa de Ohoro [2] con las salinas, con todas sos pertenencias, é con todos sos dereitos; que vos tengades estas villas, devant ditas, en vuesta vida sin contraría, é sin ninguna mala voz, por tal pleito que vos ni las vendades ni las enpeñedes, ni las enalienedes, de la casa de Naiara; é por encens que dedes cadaino á Santa María de Naiara X meallas mezmudinas en el mes de agosto. E depues de vuestros dias que finquen estas villas quitas é libres sin mala voz de nuil amme, con sos pertenencias, á Sancta María de Naiara, fueras ent los sobrescriptos CCCC cafices de pan que hi abia, é sin los términos de mias villas. E io D. S., por la gracia de Dios rei de Navarra, otorgo esta carta, asi como dita es; é si por aventura ninguno quisies crebantar

1. *Pleitearon*, ajustaron, convinieron, encabezaron, es lo que significa; por eso solían llamarse estas pechas *pechas pleiteadas*.

2. Habla, según parece, de Oro, que hoy es término redondo del duque de Granada en el valle de Guesálaz: véase ORO.

esta carta, o forzarla aprês mios dias, que sea maldito é descomungado é peite en coto á Sancta María de Naiara mil marquos de plata: é otrosi si ningun omme, de parte del prior, ó del convent, quebrantare esta carta, peite al rei otros mil marcos de plata. E por esta carta, que sea mas firme io rei D. S. mandé meter mi seiello, é D. Juan prior de Naiara el suo, et el camarero el suo, et el convento de Naiara el suo. E por otorgamiento de empleito D. J., prior de Naiara, aduso (*adujo*) carta con otorgamiento del convent é seiellada con so sicillo: é de esto son testimonias D. J. prior de Naiara, é camarero, é D. P. Gonzalvez monge de Naiara é de Carrion, é D. Semeno prior de San Gorge, é D. Pedro Sanchez de Bariellas, é D. Pedro Semenez de Valtierra, é D. Guillem Baldovin, é Martin Abbat, é Sant de la Puent, et Martin Sanz de Viana, é Domingo Sancho, é D. Semeno el falconero, é Sancho de Barasuen Porton, é Richart, sobrino del camarero. Esta carta fue feita viernes XI die de julii, sub era M.CC. LXIII".

BERDUGO. Parece que este oficio se estableció en Navarra á imitación de Francia, como se colige de su nombre *borrel*, en 1388. Decía el rey: *como para facer las justicias, daqueillos que merezcan ser justiciados, sea nescesario un* borrel *en nuestro regno, que següezca la nuestra cort, et vaya á las villas et logares do talles justicias se abran de facer, oido el testimonio de Juan de Estella, eill ser idóneo et suficient para esto, lestablimos por* borrel *de nuestro regno, por facer las justicias que Nos mandaremos, á los usos, al oficio de* borrel *pertenescientes, con la pensión de diez libras carlines et cinco cahices de trigo al ayno.*: caj. 57, n. 74.

BERGARA (Sancho de). Hijo de Mosen Pierres, señor de San Adrián: véase San Adrián.

BERIAIN. BEHERIAIN. Pueblo de la cadena de Galar, merindad de Pamplona. En 1273 el rey Don Enrique tomó dicho pueblo de don Pedro Sánchez de Monteagudo, señor de Cascante, en cambio de la villa y torre de Dicastillo, la de Aspurz, cerca de Navascués, y la de Bigüezal cerca de Castillonuevo, con la condición de que Sánchez no pudiera enajenar dichas villas a ninguno sino al rey, a quien o a sus sucesores deberían volver si Sánchez muriese sin hijos o hijas de legítimo matrimonio: caj. 3, n. 66. En 1281

Jerin de Amplepuis, gobernador de Navarra, a nombre de la reina Doña Juana, reclamó dichos pueblos y el de Aguilar, a Juan y Milia Sanchiz, hijos de don Pedro Sánchez de Monteagudo y de doña Elis de Traynel, alegando la reversión pactada con el rey Don Enrique; pero ellos lo resistieron, fundados en su mismo contexto, por ser hijos y herederos de su padre: sin embargo convinieron luego en ceder a la reina el derecho de Dicastillo y de Aguilar por Aspurz, Bigüezal, Mañeru o Maineru y Gurpegui, obligándose además a hacer guerra y paz por la reina. Hay dos documentos, uno es el convenio con el gobernador, y otro la aprobación de la reina: en el primero se habla de la villa, y torre de Pitillas, como reservadas a los herederos de Sánchez, y nada se dice de Mañeru, y en el segundo se sustituye a Mañeru en lugar de Pitillas: caj. 4, n. 35 y 36. En 1384, el rey Don Carlos II, perdonó a los labradores de la aldea de Beriain parte de la pecha, que dice era 122 cahices de trigo, 25 de ordio, 25 de avena y 36 gallinas, porque había sido destruída, y quemada por los castellanos, en la última guerra: caj. 55, n. 73. En 1393, el rey Don Carlos III, perdonó también a los labradores de Beriain 42 cahices de trigo y toda la pecha de avena, y 16 gallinas, en atención a su pobreza: caj. 69, n. 16. En 1416, el mismo rey dio en cambio el pueblo de Beriain a la cofradía de San Cerní de Pamplona, con todas las heredades, pechas, tributos y servidumbres, y la mitad del prado de Larreazabala, por el lugar de Naxurieta, en el valle de Unciti, y el patronato, collazos, collazas, y tierras de Arrueta y Escusaga que pertenecían a la cofradía. Decía el rey, en este cambio, que el lugar de Naxurieta había pertenecido a doña Flandrina: cue., t. 345; caj. 93, n. 45; caj. 104, n. 10. En 1427, la cofradía de San Cerní, consiguió de la reina Doña Blanca, que la devolviese el lugar de Naxurieta, y los otros bienes dados en cambio del lugar de Beriain; y entonces la cofradía cedió este señorío de Beriain a Mosen Gracián de Agramont, señor de Ollaivía, a perpetuo; cue., t. 457.

BERIUS. La uva de que se extraía el agraz: procede del francés verjus. Los reyes de Navarra usaban mucho de esta bebida. En 1367 se compraron 16 cargas de *berius* para la provisión del hostal de la reina a 18 dineros la espuerta: caj. 22, n. 63.

BERMEILLO. Bermejo, hablando de vino. En 1412, el rey Don Carlos III, mandó pagar 13 carapitos de vino *bermeillo* para el

día en que el Mariscal, su hijo bastardo, y Mosen Juan de Ezpeleta, fueron hechos caballeros: caj. 101, n. 25.

BERRIO. Pueblo de la cendea de Ansoain, merindad de Pamplona. Hay dos de este nombre que se distinguen con los adjetivos de *Plano* y *Suso*. En 1205 el pueblo de Berrio pertenecía a doña Narbona, mujer de Martín de Subiza, la cual lo dio en cambio, a una con el de Aizuain, al rey Don Sancho el Fuerte por el de Abaiz en el valle de Aibar: car. 3, folios 129 y 130.

BERRUEZA. Valle de Navarra, el cual y los de Ega, y Lana, solicitaron hacer una población en un paraje llamado San Cristóbal de la Berrueza, para ponerse a cubierto de las incursiones y males que sufrían de los castellanos, cuya frontera sólo distaba media legua de los valles. Esteban Borret, maestrescuela de Piteurs, y Guichar de Marzi, enviados a Navarra por el rey Don Felipe para la reformación del reino en 1317, accedieron a ello concediendo a los nuevos pobladores el fuero de Viana y otras cosas: caj. 5, n. 79. En 1511 resulta que los molinos, y casa de San Cristóbal de la Berrueza, estaban destruídos y sus heredades eran landas y se habían dado a Mosen Charles de Mauleón, señor de Rada, hijo de Oger; que por muerte de Charles recayeron en Tristán su hijo, y por su muerte en doña Juana su mujer y sus herederos: cue. t. 537.

BERUETE. Pueblo del valle de Basaburúa Mayor, en la merindad de Pamplona. En 1365 el rey Don Carlos II donó, sobre las rentas y emolumentos que tenía en Beruete, al noble don Juan Martínez de Ziordia, 60 sueldos y 20 cahices de avena en cada año perpetuamente, para él y sus sucesores, en consideración a los agradables servicios que le tenía hechos y a lo que le adelantó para poblar la villa de Echarri: cue. t. 149. Heredó esta gracia, en 1373, Martín Martínez señor de Ziordia, sobrino del precedente: cue. t. 154. El concejo de Beruete compró en 1416, de los herederos de Miguel Jimeniz de Echalecu, el lugar inmediato despoblado de Egozcue, con todos sus términos por 800 florines; pero lo hizo sin licencia del rey, que decía tener ciertos derechos, y mandó que de los 800 florines se entregasen al mismo rey 400 y que el concejo de Beruete reconociese, además, una pecha perpetua de 6 sueldos, lo cual se verificó: caj. 116, n. 58. Los vecinos de Beruete redimieron la pecha en 1630, dando al pa-

trimonio real 410 ducados de plata doble: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 133.

BETELU. Pueblo del valle de Araiz, merindad de Pamplona. En 1507 los reyes Don Juan, y Doña Catalina, le libertaron de las pechas concejales y personales, y de las llamadas gallurdirua y de los derechos de eyurdea, que era de dos puercos o más uno, y de toda servitud real y personal *que fijodalgo del rey non debe ni es tenido facer*. Fernando el Católico confirmó esta gracia en 1514: caj. 168, n. 44.

BEUNZA. Pueblo del valle de Atez, merindad de Pamplona: véase JUARBE.

BEZQUIZ. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite. Ganó pleito al de Iriberri, sobre pasto de yerbas: véase IRIBERRI. Fue del señorío de Fernando de Olóriz por los años 1472: véase OLÓRIZ.

BIBLIA. De ella tenía el infante Don Luis gobernador de Navarra, en 1361, dos ejemplares, uno mayor que el otro, adquiridos de la herencia de don Lucas Lefebre merino que fue de Estella, los cuales dio a guardar, como es al maestre Pedro de Ujué, su confesor, el ejemplar más chico, y a Sancho de Uriz, sargento de armas, el mayor, hasta que viniendo el rey a su reino determinase lo que fuere su voluntad: caj. 14, n. 135.

BIDOETA o BIORRETA. Caserío en el valle de Arriasgoiti. En 1466 se contaba ya entre los despoblados: véase EGÚRBIDE.

BIERLAS o BIRLAS. Pueblo de Aragón inmediato a Tarazona. Perteneció a Navarra hasta fin del siglo XIV. El rey Don García Ramírez donó la villa y castillo de Bierlas, en 1147, a don Portales y a su mujer doña Ozenda, y a sus hijos, con todos sus términos con la condición de que no hiciesen guerra contra el rey ni su generación, pero que el rey la pudiese hacer, desde dicho castillo, a todo enemigo suyo: car. 3, f. 76. En 1254 el rey Don Teobaldo II convino en dar el castillo de Bierlas a don García Romeo, pagando éste 3.000 maravedís de buen oro: car. 1, f. 116. En 1359 decía el infante Don Luis, gobernador de Navarra, que por estar cerca de los reinos de Aragón y Castilla había padecido Bierlas robos y otros daños, y que recelaba recibirlos mayores por razón de la guerra que había entre Cas-

tilla y Aragón, por lo cual muchos habitantes habían ido a vivir a otras partes; y, para remediar esto, mandaba a Juan Periz de Zabal, escudero, que diese a tributo, a quinto o cuarto, las heredades del rey en dicho pueblo, a personas naturales de él o del reino, que quisiesen venir a poblar: caj. 13, n. 140. El rey Don Carlos II había donado el lugar de Bierlas a su chambarlen Mosen Rodrigo de Uriz durante su vida; pero habiendo confiscado después los bienes a este caballero, vendió el rey el pueblo de Bierlas por sus necesidades: no dice a quien: caj. 23, n. 20. En 1392 el rey Don Carlos III recobró el castillo y lugar de Bierlas, pagando por él 1.600 florines: caj. 67, n. 37. Y en el mismo año los donó, a perpetuo, a Mosen Martín de Lacarra, mariscal de Navarra: cuc. t. 220: Véase LACARRA.

BIGÜEZAL. Viozal. Pueblo del valle Romanzado, merindad de Sangüesa. En 1195 el rey Don Sancho el Fuerte redujo sus pechas a 4 sueldos anuales cada vecino: que las mujeres viudas, que no tuviesen labradores en sus casas, pechasen doce dineros: que los que, teniendo heredades en Bigüezal, habitasen en pueblo realengo, pagasen la mitad de la pecha en cada pueblo, y no habitando en pueblo realengo pagasen toda la pecha en Bigüezal: que cada casa pagase, además dos robos de avena *del robo viejo* y las viudas medio, y todo el pueblo junto quince sueldos por cena al año: car. 1, f. 168. En 1273 el rey Don Enrique dio, entre otros pueblos, el de Bigüezal a Don Pedro Sánchez de Monteagudo, señor de Cascante, en cambio del de Beriain: véase BERIAIN. En 1331 el rey Don Felipe III confirmó a Bigüezal los fueros que le dio Don Sancho el Fuerte: car. 1.°, f. 168.

BIURRUN. Pueblo del valle de Ilzarbe, merindad de Pamplona: véase SUBIZA.

BLANCA DE NAVARRA. Baronesa de Beorlegui, hija de Doña Juana, que lo fue de Don Carlos II, y de Juan de Bearn. Casó con Don Hugo de Cardona: el rey la dio en dote 16.000 florines: caj. 104, n. 39: véase BEORLEGUI: CARDONA.

BLANCA. Reina de Sicilia y después de Navarra. Fue hija del rey Don Carlos III y de la reina Doña Leonor. Casó en 1402 con Don Martín rey de Sicilia, duque de Atenas y de Neopatia, hijo de Don Martín rey de Aragón. Hízose el matrimonio en Catanea en 21 de mayo de dicho año por Mosen Leonel de Navarra y Diego

de Baquedano apoderados de Doña Blanca para ello; los cuales decían que entregaban, al rey Don Martín, el cuerpo de Doña Blanca *por leal mujer, y esposa verdadera,* por palabras de presente y que recibían a aquél por leal marido y esposo: éste decía que *donaba su cuerpo* a la Reina y a Mosen Leonel, y Diego Baquedano, como a sus apoderados, *según la ordenación de la Iglesia de Dios:* caj. 73, n. 30. En febrero del mismo año [1], o poco antes, fue llevada Doña Blanca a Sicilia acompañada por Ogerot de Var. Su madre Doña Leonor la regaló una silla y un freno de plata que pesaban 40 marcos de ese metal, y Doña Blanca dio el mismo regalo en Sicilia a dicho caballero. Llegado éste a Navarra presentó esas alhajas a la reina Doña Leonor; *atendiendo* (decía Ogero) *á que aqueillas habian seido fechás á las armas de la Reina, é para eilla, non las habia querido aillevar sin su saber et voluntad.* Y la reina considerando que el rey y ella *habrian logar dó la dicta silla é freno podrian bien emplegar,* los tomó para sí, y dio al caballero en recompensa 300 florines: caj. 92, n. 8. En 4 de abril de 1403 el rey Don Carlos III debía al de Sicilia, Don Martín, 36.300 florines parte del dote de Doña Blanca: en prendas de esta cantidad le tenía entregadas varias joyas, entre las cuales había un grueso diamante, un gran balais (rubí) cuadrado y otro largo figura de haba: decía Don Carlos que debiendo haber entregado dicha cantidad en el día de San Juan último no lo pudo hacer por urgencias que le sobrevinieron, y que el rey de Sicilia le había prolongado hasta Navidad de 1404: que queriendo corresponder a esta *cortesía* tomó a censo sobre dichas joyas 12.100 florines a razón de 13.000 al millar [2], cuya cantidad había recibido ya el rey de Sicilia de Tomás Casino mercader, y Francés Barzalon, vecinos de Valencia, a quienes Don Carlos se obligó a pagar el rédito del censo, bajo juramento, *en palabra de Rey,* y que de lo contrario el de Sicilia pudiese vender las joyas para reintegrarse del capital y réditos; y lo mismo en el caso de no pagar el resto del dote en otras dos iguales cantidades para el día señalado: caj. 90, n. 1. Importaba el rédito del censo, de los 12.100 florines, 930. Para

1. Comenzaba el año en marzo, y por eso resultó que el mes de febrero era posterior al de mayo: véase Año.

2. Lo mismo que de 13 uno o el 7 ¾ por ciento, con corta diferencia.

la segunda cantidad que dieron los prestamistas, al rey de Sicilia, salió fiador del rey de Navarra el concejo de Olite, obligándose sus individuos como particulares: caj. 90, n. 2. El dote total ofrecido fue 100.000 florines de Aragón, pagados, los 40.000 para el día de San Juan inmediato a la celebración del matrimonio, y los 60.000 restantes en cuatro años a 15.000 en cada uno, para lo cual obligó Don Carlos los castillos y pueblos de Arguedas, Santacara, Murillo el Fruto y Gallipienzo: caj. 90, n. 8. En 18 de septiembre de 1409, estaba ya viuda Doña Blanca y daba poder a sus padres Don Carlos y Doña Leonor, desde Catanea en Sicilia, para tomar posesión de las ciudades y castillos de Teruel, Tarazona, Jaca y Cervera con sus aldeas, asignadas para su cámara, por el rey de Aragón, cuando aquélla casó con el de Sicilia hijo de éste, y para permutar dichas posesiones con el mismo rey de Aragón por otras cosas: caj. 90, n. 32. En diciembre de 1410 la reina Doña Leonor enviaba a Sicilia a Beltrán señor de Beria, y Diego de Baquedano, para que hiciesen compañía y consolasen a su hija Blanca que *estava en estraino reino é entre gentes estraiñas, é non tenia quien la consolase:* caj. 97, n. 43. En 1414 se trataba de la venida de la reina Doña Blanca a Navarra y las Cortes otorgaron cuatro cuarteles para los gastos: caj. 113, n. 67. Mosen Pierres de Peralta, y Juan de Asiain, fueron los comisionados encargados de acompañarla en el viaje. En 13 de abril de 1415 estaban ambos en Barcelona, donde fletaron una nave llamada San Pedro, y su maestro, o patrón, Ferrando de Ben vecino de Noya. Convinieron con éste en que él, con 30 personas mareantes (marineros) en la nave, *pasarán* (dice el texto) *á Mosen Pierres é compañía, é gent que eillos querran poner en eilla, é los levarán en el regno de Cicilia, é los descenderán en la ciudat de Zaragoza, é si necesario fuere arribarán á Trapana ó á Palermo, ó en pasando, si necesario fuere, tocarán á Caller por quoatro ó cinco dias. Item el maestro será pronto para partir el veinteno dia de abril, é de proveer la nave bien é complidament. Los dictos Pierres é Juam darán al patron por fret de la dicta nave 675 florines;* caj. 190, n. 5. En 17 de mayo siguiente fletaron en Sicilia otra nave para la venida de la Reina a Barcelona: caj. 190, n. 6. En 1416 suplicaba Doña Blanca al rey su padre, que pues *la ordenanza de Dios habia seido que la primogenitura*

del regno hobiese caido en eilla[1], *la hiciese tanta gracia que eilla, como primogénita, fuese jurada por los tres Estados del regno*. Y el rey convocó Cortes para ello en Olite señalando el día 28 de octubre: caj. 116, n. 15. En 23 de mayo de 1419 el infante Don Juan de Aragón, señor de Lara, dio poder a Diego Martínez de Sandobal, adelantado mayor de Castilla, para que a su nombre contrajese matrimonio con Doña Blanca, reina viuda de Sicilia, hija primogénita de Don Carlos de Navarra. Al mismo tiempo daba el infante otro poder para recibir la firma del dote, y juramento del rey Don Carlos, de que no tenía firmado matrimonio, ni lo firmaría en toda su vida, con mujer alguna durante el del infante con Doña Blanca, ni annque se disolviese, si quedasen hijos de él: que no había legitimado, ni legitimaría ninguno de sus hijos, y que haría heredera. a Doña Blanca, del reino de Navarra y del ducado de Nemours: caj. 104, n. 14. Otorgáronse las capitulaciones matrimoniales, bajo dichas condiciones y otras, en Olite a 5 de diciembre de dicho año. En razón al derecho de la corona se insertó el artículo que sigue= *Et por razon que Nos el dicho infante D. Johan, placiendo á Dios, por causa é por razon del derecho de la reina Doña Blanca mi muger, esperamos venir, como estrangero, á la sucesion é herencio del dicha regno de Navarra, é del dicho ducado de Nemoux, juramos, como dicho es, que si falleciese la dicha reina Doña Blanca mi muger sen deyxar de Nos criatura ó criaturas, descendientes deilla, en legítimo matrimonio, que en el dicho caso Nos deyxaremos, é desampararemos realment, é de fecho, el dicho regno de Navarra, et el dicho ducado de Nemoux é todas las villas, castillos é fortalezas, é derechos de aqueillos, á aqueil ó aqueilla á quien el dicho señor rey de Navarra habrá declarado por su testamento...* El rey Don Juan prometió de dote a su hija Doña Blanca 420.112 florines, 6 sueldos y 8 dineros del cuño de Aragón, parte en dinero, parte en créditos sobre el rey de Aragón, y parte en pueblos y castillos: caj. 104, n. 15. El Papa Martino V dispensó, en el mismo año, los grados segundo, tercero y cuarto de consanguinidad para este matrimonio: caj. 104, n. 16. Verificándose las bodas en Pamplona, en el año siguiente, con asistencia del conde de Fox. La reina Doña Blanca ofreció

1. Había muerto su hermana Doña Juana, que era la primogénita.

en ellas, a Santa María de Ujué, una corona de oro guarnecida de perlas, zafiros y otras piedras preciosas: caj. 120, n. 9. En el mismo año Don Juan, y Doña Blanca, convinieron en que si los 30.000 florines del dote de ésta, que consistían en créditos contra el rey de Aragón, no se cobraban no fuese obligado Don Juan a pagar a Doña Blanca sino 30.000 florines de los 60.000 prometidos por él. Que debiendo dar Don Juan, para alimentos de Doña Blanca, 14.000 florines anuales con la condición de que todo cuanto le asignase el rey de Castilla, a cuya corte pensaban pasar, fuese para el mismo Don Juan, sin embargo, queriendo éste manifestar el cariño que tenía a su esposa, y conociendo que los 14.000 florines no serían bastantes para sus gastos, la cedía todo cuanto dicho rey de Castilla le diese; pero que si esta dádiva fuese superior a lo que había dado hasta entonces a sus parientes, y otras personas, en las gracias y mercedes que las hacía entre año y al partir de un lugar a otro, como acostumbraba hacer por los grandes gastos en andar continuamente con él, en tal caso pudiera disponer Don Juan de la tal pensión a su voluntad: caj. 118, n. 72.

En 1422 vino a Navarra la infanta Doña Blanca, con su hijo el príncipe de Viana: véase REYES.

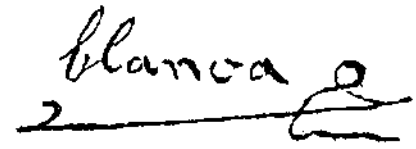
En 28 de agosto de 1424, hizo la infanta un viaje a Castilla llevando al príncipe en su compañía hasta Haro: este viaje se hizo como sigue: 28 de agosto: en este día salieron de Olite y fueron a Berbinzana, llevados en andas: se ocuparon 24 hombres a tres sueldos cada uno: por el gasto de estos hombres 19 sueldos: llevaron 9 mulas con el equipaje: gasto de ellas a dos sueldos; ocho mozos cuidaban las mulas a 2 sueldos y 6 dineros cada uno. Martes 29 de agosto fueron de Berbinzana a Lerín: miércoles a Sesma, llevando las andas 24 hombres: en estos dos días se pagó a los hombres a 5 sueldos, pero no se les hizo el gasto. Jueves, de Sesma a Viana; no pudiendo soportar el trabajo los 24 hombres, Mosen Pierres de Peralta tomó cuatro más en Elizagorría a 5 sueldos. Viernes, *folgaron* (descansaron) en Viana. Sábado, con 35 hombres de Viana a Laguardia, donde descansaron hasta el miércoles. El jueves 7 de septiembre a San Vicente, con 36 hombres por el mal tiempo. Viernes, a Haro. Dice después, que el martes 12 de septiembre partió el príncipe de Haro a Olite, por la misma ruta, y que llegó el martes 19: caj. 136, n. 10.

Don Juan y Doña Blanca comenzaron a reinar en Navarra por muerte de Don Carlos III en 1425: véase REYES. Doña Blanca hizo su testamento en 17 de febrero de 1439. Disponía que se enterrase en Santa María de Ujué [1], con el traje y ropas de su coronación: que se hiciesen tres lámparas de plata, de a cuatro marcos, para que alumbrasen en el altar mayor de dicha iglesia, día y noche: que se celebrasen mil misas en las iglesias de todo el reino: que el priorato de San Pedro de Aibar se uniese al de Santa María de Ujué: dejaba por heredero universal a su hijo el príncipe Don Carlos y a sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo los varones a las hembras: que aunque el príncipe podía, según derecho, titularse rey de Navarra y duque de Nemours después de la muerte de su madre, le rogaba encarecidamente que no tomase esos títulos sin la benevolencia y bendición de su padre. A falta del príncipe llamaba por heredera a la infanta Doña Blanca y sus descendientes y a falta de ésta a Doña Leonor y los suyos: que durante la menor edad del príncipe fuese tutor el rey su padre, administrando el reino y el ducado de Nemours. Dejaba al rey Don Juan su marido 140.000 florines: al príncipe la corona de oro guarnecida de piedras y perlas: a María de Peralta 3.000 florines para su casamiento con Juan de Luxa: que se pagasen a su hermana Doña Juana condesa de Lerín, los 10.000 florines que su padre le mandó cuando casó con el condestable don Luis de Baumont: a Catalina Beaumont, hermana del condestable, 300 florines para ayuda de su casamiento: a doña Blanca de Arellano, hija de doña Teresa condesa de Cortes, 500 florines: que se pagasen otros 500 que debían a doña Anglesa, mujer de Mosen Gracián de Agramont, por su dote, y 200 a Mosen Gracián: a Mosen Bertrán de Ezpeleta, vizconde de Valderro 200 florines: que si Mosen Pierres de Peralta, y Mosen Pierres el joven su hijo muriesen sin hijo legítimo varón, volviesen la villa de Peralta y la Planicilla de Caparroso, que les había dado, a la corona real. Concluía perdonando a don Godofre su hermano y mandando al príncipe Don Carlos que le perdonase también, siempre que viniese a pedírselo, y que en recompensa del condado de Cortes le diese el de

1. Los Anales dicen que se ignora dónde se enterró: tomo 4, pág. 462.

Monfort en el ducado de Nemours o cerca de él: caj. 161, n. 4. La historia dice que murió la reina Doña Blanca en 1.° de abril de 1442. Anales de Navarra, t. 4, pág. 462.

Símil de la firma de que usaba le reina Doña Blanca.



BLANCA. Hija de los reyes Don Juan II y Doña Blanca. Casó con Don Enrique, príncipe de Asturias, en 1440[1]: caj. 147, n. 1: véase REYES.

BLASMO. Querella, acusación. *Ni muller casada, que fuere* blasma[2] *de conceillo, non es tenida de salvar send sino su marido. E si por aventura de guisa que eilla non se pueda salvar, de aqueil* blasmo, *pueden salvar sus parientes.* Fuero de Sobrarbe, art. 196. *O si puede al clamant render el ladron con el furto, et debe ser de todo el* blasmo *quito (libre), por fuero:* ibid. art. 197.

BOCLETAS. Hebillas. En 1362 el rey Don Carlos II mandó pagar el coste de dorar tres pares de bocletas para sus zapatos: caj. 15, n. 76.

BOMBARDERO. Artillero. Pierres Ducret, por sus servicios en los sitios de Asiain, Arazuri y Abárzuza, fue nombrado *bombardero* por el rey en 1462: caj. 159, n. 2.

BONA. Hija del rey Don Carlos II. Murió en 1383: el rey su padre mandó pagar el importe de 9 codos de bruneta, comprados para *una opa por nuestro dicto fijo* (Don Carlos) *á fer el duello de la muert de nuestra fija Bona:* caj. 47, n. 90.

BONAMAISON. Término de la villa de Ablitas, merindad de Tu-

1. Se habían hecho los esponsales en 1437: Anales, tomo 4, pág. 445.

2. El texto dice *blasfema*, pero es error de la escritura. Este artículo quiere decir que ninguna mujer podía ser obligada a responder en juicio sin su marido, o bien que éste debía responder por ella, y sacarla a salvo en los juicios de batalla que las mujeres no podían soportar.

dela. Sobre la derivación de su nombre: véase ALCAIT. Pertenecía en 1232 al monasterio de Veruela, quien lo vendió al rey Don Sancho el Fuerte, con torres, casas, piezas, viñas y montes por 12.000 sueldos de sanchetes, reservándose el monasterio 5 cahices de trigo, y otros 5 de cebada, que la iglesia de Tudela debía recibir por el diezmo anualmente por la casa de Bonamaison, y dos maravedís para San Pedro de Jaca: car. 3, f. 168. En 1405 fue donado, con el señorío de Ablitas, por el rey Don Carlos III al mariscal Mosen Martín Enríquez de Lacarra: véase LACARRA.

BORGOÑA (Duque de). Manifiesto que dio en el año 1417 en Francia contra el partido de Orleáns y Armañac: véase REYES.

BORREL. Véase BERDUGO.

BORROILLAS o borroillos. Cerrojos. Véase SARRAILLAS.

BUENAFÉ. Orden de caballería fundada por el rey Don Carlos III de Navarra: véase CABALLEROS.

BULAS. No podían ponerse en ejecución en Navarra sin que primero fuesen presentadas y examinadas en el consejo del rey. El cabildo de Tudela quiso, sin embargo de esto, poner en ejecución una bula en que el Papa nombraba por deán de aquella iglesia a un extranjero, contra la voluntad de los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina en el año 1496, quienes amenazaron al cabildo, con las temporalidades, si cumplía la bula antes de ser examinada. Arch. de la catedral de Tudela: caj. 13, n. 4 y 5.

BUÑUEL. BUÑOL. Villa de la merindad de Tudela. En 1213 pertenecía, con su castillo, a doña Oria y sus hijos Iñigo y Eximino (Jimeno, Semen o Simeno) Oriz, quienes la dieron en empeño al rey Don Sancho el Fuerte, con todas sus pertenencias por 9.000 moravetinos alfonsis de buen oro, peso y cuño: car. 3, f. 6. En 1220 don Eximino de Oriz vendió el castillo y villa de Buñuel, con todos sus montes y pertenencias, a dicho rey por los 9.000 maravedís o maravetinos, dados en empeño, y 3.000 sueldos de sanchetes: car. 3, fol. 5 y 265. En 1280 don Martín Yeneguiz de Oriz, señor de Buñuel, confesaba que, según antiguos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de ese pueblo, tenía éste ejidos propios desde el camino de Cortes, que iba a Tudela,

hasta Buñuel, y desde el camino que iba de Tauste a Tudela hasta el Ebro, prometiendo que estaba pronto a ayudar al concejo a defender estos derechos: caj. 4, n. 78: car. 1, f. 64. En 1337 el rey Don Felipe dio comisión desde París a Saladin de Angleura, gobernador de Navarra, para que con un diputado del rey de Aragón arreglase las diferencias que había entre Buñuel y Tauste, sobre términos y aguas, de que se siguieron muertes y estragos entre ambos pueblos: caj. 7, h. 89. En 1366 había en Buñuel diez vecinos francos y siete hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1413 el rey Don Carlos III donó el pueblo de Buñuel, con todos sus derechos perpetuamente, a su hijo bastardo Godofre para él y sus sucesores de legítimo matrimonio: véase Godofre. En 1432 el rey Don Juan II dio a la condesa de Cortes, doña Teresa Ramírez de Arellano, el lugar de Buñuel y término del Espartal con la jurisdicción baja y mediana. Decía que el rey Don Carlos III, su suegro, había donado dicho lugar a la referida condesa para su matrimonio con Mosen Godofre, conde de Cortes, hijo de aquél: que Don Juan se lo había quitado por algunos delitos cometidos; y que ahora, por los servicios de doña Teresa, se lo daba para ella y sus descendientes: arch. del Reino, sección de Nobleza, leg. 1, carp. 4.

BURDEOS. Véase Landas.

BUREL. La oficina de contabilidad de los gastos del palacio del rey: la nómina de los empleados mantenidos en Palacio; y también la mesa que servía para dicha oficina En 1400 mandaba el rey que se pusiesen 14 acémilas, además de las que había para el servicio del mismo rey y de la reina, pagadas por mitad al *burel* del rey y de la reina: caj. 85, n.º 32. En una cuenta del año 1404 se dice: "Primo 17 codos de tela marsega puestos deyus el paino *burel:* item por 18 codos de paino verde de Tarba de que fue fecho el dicho *burel* a cobrir el contador". Caj. 91, n.º 44. En 1450 decía el príncipe de Viana: mi limosnero D. Martin Monjelos sea contado en mi *burel* á gages de 12 sueldos por dia". Caj. 155, n.º 39.

BURGUI. Pueblo del valle de Roncal, merindad de Sangüesa. El rey Don Teobaldo I vendió a sus vecinos, en el año 1248, el molino que tenía en ese lugar para siempre, por 50 cahices de trigo al año, obligándose el rey a no hacer otro molino, salvo el derecho

del *rodero*[1], caj. 2, n. 66. Consta, sin embargo, que en 1480 el rey tenía molinos en Burgui y fueron donados a Lópiz de Burgui, alias Navarro, quien los vendió después al concejo del pueblo por 800 florines: cue. t. 508.

BURGUILLO o BURGUIELLO. Pueblo que existió entre Piedramillera y Sorlada. En 1327 el pueblo de Burguillo era del señorío de don Fortunio Almorabit, de quien se rescató, comprando los derechos del señor, y se hizo realengo en unión con el pueblo de Sorlada: véase SORLADA. Habiéndose despoblado después, los oidores de Comptos, dieron a tributo por diez años el lugar de Burguillo y sus términos al concejo de Sorlada, en 1378, por 29 libras y 10 sueldos anuales: cart. 1, f. 237. Posteriormente lo dio el rey a censo perpetuo a Nicolás de Chábarri, recibidor de Estella, por 5 cahices de trigo anuales; y en 1436 Don Juan II libertó a Chábarri del pago de este censo, por sus buenos servicios: cue. t. 428. En 1498 el rey Don Juan de Labrit dio el lugar despoblado de Burguillo al concejo de Piedramillera por 5 cahices de trigo de pecha perpetua: caj. 166, n. 46.

BURULLEROS o BURRULLEROS. Tejedores de paños. Los de Tudela hicieron ordenanzas en 1321, expresando, entre otras cosas, las betas que deberían tener los tejidos. Fueron aprobadas por el gobernador de Navarra a solicitud de los burulleros de Pamplona: caj. 6, n. 5.

BURUNDA. Valle de la merindad de Pamplona. El rey Don Sancho el Fuerte dio en 1208 a los hombres de Burunda y a los que vinieren a poblar allí, el fuero de Laguardia: que cada casa pagase dos sueldos de pechas al año, y nada más, ni hiciesen facenderas (labores): que si alguno fuese acusado de hurto jurando el acusado con 6 hombres buenos que no lo cometió, fuese absuelto: que ningún sayón, ni merino, entrase en sus casas para tomarles nada por fuerza, y que si entrase fuese muerto y sólo pagasen por el homicidio tres meajas: que no tuviesen fuero malo de sayonía, abnuda, mañería ni vereda sino que fuesen francos; y que si sobre esto algún señor, merino o sayón les quisiese hacer fuerza, fuesen muertos y no pagasen homicidio: que si algún

1. *Rodero;* puede entenderse por el molinero, o bien por algún derecho que el rey cobraba sobre la molienda.

poblador hiciese molino pagase en el primer año al rey 100 sueldos y no más: que en cualquiera parte donde hallaren yermos labrasen y paciesen sus ganados: que tomasen las aguas para regar las piezas, y hacer molinos, donde pudieren hallarlas: que si viniese infanzón o villano de fuera a pedirles juicio les respondiesen, e hiciesen derecho, en la puerta de la iglesia, y que no tuviesen fuero de batalla, de hierro ni de agua caliente: cart. 1, f. 20. Habiendo sido incendiada la iglesia de Alsasua, donde estaba el archivo del valle de Burunda, por los de Salvatierra de Alava, se perdió dicho privilegio y el rey Don Felipe III, con vista del de Laguardia lo renovó al valle en 1336, y lo confirmó Don Carlos II en 1375: caj. 20, n. 94; cart. 1, fol. 24. En 1462 el rey Don Juan II donó a Lanzarot señor de Ciordia, por sus servicios, todas las rentas, derechos y emolumentos del peaje del rey en la tierra de Burunda, que dice podría ascender a 54 libras, y la pecha *gallardiru* o *gallirdua* o *gaillurdirua*, que pagaban los de dicha tierra, con la jurisdicción baja y mediana, para él y sus descendientes legítimos: cue. t. 505 y 517. En 1498 el rey Don Juan de Labrit perdonó, para siempre, al valle de Burunda la pecha llamada *gaillurdirua* que dice era 2 sueldos y 6 dineros: caj. 166, n. 49.

BUSTALIZA o BUSTALICIA. Terreno demarcado para pasto de bueyes. Explícanse sus circunstancias en el Diccionario de los fueros: art. PASTOS, nota 10.

BUSTO. Rebaño de vacas, cuyo número no podía exceder de 800 cabezas. Así se explica en una representación hecha al rey en el año 1800 por el monastrio de Roncesvalles, en un pleito del valle de Baztán contra el de Erro sobre la propiedad del terreno llamado *Quinto Real*.

C

CABALLERÍA: véase CABALLEROS.

CABALLEROS. Esta palabra tenía varias acepciones, ya con relación

a los simples soldados u hombres que militaban a caballo, ya respecto de los nobles armados caballeros por el rey y por los ricoshombres, y ya finalmente por los que profesaban algunas de las órdenes de caballería. Los caballeros ocupaban el segundo rango en la nobleza, como se ve en las reuniones de Cortes donde se nombran por este orden. *Ricoshombres, caballeros, e infanzones.* En el año 1365 el rey Don Carlos II hizo caballero a Pedro Martínez de Uriz y otros, *al quoal con otros* (dice) *en semble habemos fecho cabaillero.* Y dio a Uriz 60 libras de carlines, en cada un año, sobre el almiradío de Lumbier y pecha de Artajo, debiendo estar aparejado de armas y caballo: caj. 20, n. 66. En el mismo año hizo caballero, y ricohombre a Don Juan Martínez de Zuardia y le dio 120 libras al año por 6 caballerías, debiendo estar aparejado de armas y caballo: caj. 20, n. 67. También hizo caballero a don García Ramírez de Asiain, asignándole 60 libras de carlines por tres caballerías sobre las pechas de varios pueblos, con la obligación de estar aparejado de caballo y armas: caj. 20, n. 68. En 1389 Mosen Ferrando de Ayanz se hizo un manto *et opelenda de escarlata bermeilla* para el día en que se hiciese caballero. El rey compró 30 codos de dicha tela, los 10 para una hopalanda para él, y dio los 20 restantes a Ferrando para la suya. Al mismo tiempo regaló 52 codos de tela de *rojo de Ypre de la grant suert*[1] al vizconde de Baiguer, a Martín de Aibar, Gascón de Urroz, Pere Arnaut de Garro, y Juan de Domezain *para facer cinco mantos luengos para el día de su caballería:* caj. 58, n. 26. Ningún ricohombre, ni caballero, podía hacer caballero a hijo de villano, bajo la pena de quedar reducido a esta clase el mismo caballero, Fuero general, lib. 3, tít. 4, cap. 5. No podía hacerse ningún caballero en el día de la proclamación del rey: *ibid.* lib. 1, cap. 1. Parece que el rey Don Carlos III instituyó en 1391 una orden de caballería llamada *del Collar de Buenafé;* pues que en este año mandaba pagar a Martín de Aidaz mercadero "tres painos rojes de bristo, los quoales (decía) Nos habemos dado a nuestros caballeros del orden de nuestro *coillar de Buenafé,* que costan, uno con otro, a 50 florines pieza": caj. 61, n. 54. Creó también otra orden llamada del *Lebrier blanco.* En dicho año de 1391 mandó pagar 14 mantos de seda "que Nos (decía) habe-

1. De primera calidad.

mos dados a nuestros cabailleros del orden que Nos habemos fecho del *Lebrier blanco*": caj. 61, n. 59. Los caballeros del orden del Lebrel llevaban por divisa un lebrel de oro, colgado de una cadena del mismo metal o de plata: caj. 61, n. 73. El rey regalaba los collares a los que hacía caballeros: los eslabones de los collares, o cadenas, solían tener la forma de hojas de castaño: caj. 63, n. 58 y 62. En 1393 regaló dicho monarca 56 collares de plata de su *divisa*, con hojas de castaño, *mi divisa de la fuilla* (decía el rey) a los escuderos y hombres de armas que enviaba a Cherebourg: estos collares costaron 254 florines: caj. 69, n. 44 y 50. También daba el rey Don Carlos III collares de su divisa a las damas. En 1396 los dio a la hija de Doña Urraca aya de las infantas, a la mujer de Mosen Martín de Lacarra mariscal, a la de Mosen Rodrigo de Esparza y a la del señor de Muxidan: caj. 71, n. 22 y 38. En 1413 mandaba pagar dicho rey una pieza de paño de bruneta para vestir a Sancho de Echauz señor de Arizmendi, al *quoal Nos le debemos facer brevement cabaillero de la orden de San Juan; et asi bien a Mosen Juan Echauz su hermano*. También mandaba pagar la espada, su guarnición, y unas espuelas doradas, para dicho Echauz: caj. 103, n. 24. Esta orden de caballería de San Juan la dio el rey Don Carlos III precedido el consentimiento del maestre de Rodas: *ibid.* Los caballeros que deshonraban su dignidad robando, matando, o de otra manera, debían ser depuestos: para ello se les hacía ceñir la espada a presencia del señor de la tierra, el cual *preigna*[1] *el cuchiello con el quoal, de la part de zaga sobre las renes* (riñones), *talle la correa de la espada de manera que caiga en tierra; é ansí que fue ante cabaillero, por su locura sea daimado é depuesto por jamas*. Fuero general: lib. 5, tit. 11, cap. 1. Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 322. Véase GUERRA.

CABANILLAS. Pueblo de la merindad de Tudela. El rey Don Alfonso el Batallador concedió a Cabanillas, en la era 1162 o año 1124, el fuero de Cornago a *todos los que vinisteis a poblar el territorio de Cabanillas* (decía el rey)[2] *os concedo los mismos fueros otor-*

1. *Preigna:* tome, coja.

2. Indica que, al tiempo de la conquista sobre los moros, fue despoblado Cabanillas y repoblado después.

gados a las personas a quienes fue cedido el pueblo de Cornago [1]; y que poseyesen, como suyo, todo el término de Cabanillas y el que se comprendía desde encima de Tudela hasta aquella villa, y desde ésta hasta la Alfondiga junto a Fustiñana: que no pudieran ser embargados en ello con ninguna albara de Tudela; y que si alguno les hacía violencia, o injusticia, pagase 1.000 sueldos al rey [2]. El pueblo de Cabanillas fue donado por el rey Don García Ramírez, en 1142, al hospital de Jerusalen con todos sus términos, pastos y aguas: car. 2, f. 117. En 1366 tenía Cabanillas 48 vecinos, esto es 42 hidalgos y 6 francos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. El soto llamado de Cabanillas fue donado por el rey Don Carlos III en 1413 a su hijo natural Godofre: véase GODOFRE.

Fuero de Cabanillas

"In nomine Domini nostri Jesucristi. Ego Aldefonsus Dei gracia rex facio hanc cartam de donativo vobis totos populatores qui venistis populare in illa populatione de Cabanillas. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate, et pro amore quod ibi finquetis, et populetis cum bono corde concedo et confirmo vobis ut habeatis in totas vestras faciendas tales foros, quales fuerunt dati et concesi ad illos ad quos data fuit Cornago. Et quod habeatis toto nostro termino sicut pertinet ad Cabanillas, de illo congosto qui est de jusso Tudela usque ad Cabanillas, et de Cabanillas usque ad illam Alfondegam quae est justa Fostiñana. Et quod ulla alvara de Tudella non faciat vobis de embargo de quantum ibi est hermo et populato cum suis montibus et suis aquis. Et qui vobis fecerit tortu vel contrarium, pectet mihi vel posteritati meæ mille solidos. Et mando quod hoc donativum habeatis et posideatis illum salvum, et securum, et francum, sicut superius scriptum est, vos et filii vestri et omnis posteritas vestra, salva mea fidelitate et omni mea posteritate per sæcula cunta: amen. Facta carta era mi-

1. Lo mismo se infiere de lo que dice de Cornago en aquellas palabras *las personas a quienes fue cedido el pueblo.*

2. Este fuero no existe en el archivo, pero está copiado por Zuaznavar en su Ensayo sobre la legislación de Navarra, tomo 2, pág. 97, según se insertará al fin de este artículo.

llesima centesima sexagesima secunda in mense febroario in villa quæ dicitur Sos, regnante me Dei gratia in Aragon et in Castella sivi in Pampilona, et in Superarvi, et in Ripacurza: episcopus Stefanus in Osca: episcopus Petrus in Zaragoza: episcopus Sancius in Pampilona: alius episcopus Sancius in Naxera. Senior Ferrand Garceiz in Naxera. Seinor Lope Garceiz in Alagon. Atorela in Ricla. Seinor Eneco Semenones in Calatayube. Seinor Ferran Lopiz in Soria".

CABAÑAS. Lugar despoblado y agregado a Lumbier: véase LUMBIER.

CABDAL, CAPDAL o CAUDAL. Grande, principal. Deciase de los ríos caudalosos y de los pueblos de mucho vecindario. *Establimos e mandamos, por fuero de Aragon, que todas las ciudades pobladas ad aquest fuero, é las villas* cabdales, *que ayan cada un año en la nuestra lezta mayor, el conceyllo de aqueilla ciudat ó villa* cabdal, *mil sueldos; é esto por gracia é por amor que puedan venir á Nos*[1] *á cort qualque hora huebos*[2] *fuere.* Fuero de Sobrarbe, art. 131. En cuanto a los ríos caudalosos solía decirse también *agua cabdal, río cavdal:* "todo ome que ficiere molino en río *capdal,* así como Aragón, o Ebro, o Cinga, o Segre, Runna, o Tallo[3], o Duero o otros tales ríos *capdales*", art. 136 y 222.

CABOS de linaje. Lo mismo que primogénitos o cabezas de las casas nobles: véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA.

CADAVERES. Podían embargarse por deudas. En 1401 Guillén Arnal de Ruiperis embargó el cuerpo muerto de Luis de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo que se le diese sepultura hasta que se le pagasen 76 florines que el difunto le debía; pero el rey, para impedir la infección[4], mandó que se le enterrase: entonces el acreedor pidió al rey que le pagase y éste mandó a un portero que ejecutase los bienes del difunto y satisficiese con ellos la deuda, como se verificó: caj. 89, n. 99.

CADREITA. Pueblo de la merindad de Tudela. Por los años 1218,

1. Al Rey.
2. *Huebos:* necesario.
3. El río Tajo.
4. Había entonces peste en Pamplona.

tenían el señorío de Cadreita Juan y Gil de Vidaurre padre e hijo, quienes lo dieron en cambio, al rey Don Sancho el Fuerte, por los pueblos de Subiza, Biurrun, Arre y Arruazu: car. 1, f. 110: car. 3, f. 8 y 131: véase SUBIZA. En 1221, el concejo de Cadreita hizo hermandad con los de Arguedas, y Valtierra, contra sus enemigos y sobre los regadíos: véase ARGUEDAS. En 1235 tenía el señorío de Cadreita, y su castillo, Don Rodrigo arzobispo de Toledo, quien prestó homenaje, al rey de Navarra, de hacer la guerra a quien le mandare: expresábase que dicho señorío era a vida y que, en muriendo el arzobispo, debía volver al Rey: caj. 2, n. 19. En 1366 tenía Cadreita 39 vecinos cristianos y moros, y 16 hidalgos: total 55: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1372 la reina Doña Juana, mujer de Don Carlos II, libertó a perpetuo, de todas las pechas, a los habitantes cristianos y moros de Cadreita, con la obligación de que, de las 200 cahizadas de tierra que tenía el rey, sembrasen para él, en cada año, las 100 cahizadas, barbechando las otras 100: cue. t. 194. El rey adquirió después en Cadreita varias casas, piezas, viñas y otros bienes y vecindades, que fueron de Machín de Uriz, en cambio de otros que le dio el rey en la merindad de Pamplona; y en 1446 el mismo rey las había vendido, con la jurisdicción baja y mediana de Cadreita, a Jaime Díaz de Aux escudero, caballerizo del príncipe de Viana[1]: cue. t. 473: véase AUX DE ARMENDÁRIZ. En 1504 era señor de Cadreita Jaime Díez de Armendáriz, el cual tenía sus hijos al servicio del rey de Aragón. Don Alonso de Aragón arzobispo de Zaragoza, y capitán general de aquel reino, escribía una carta a Jaime Díez, en 27 de septiembre de dicho año, que decía así: *Magnífico y bien amado nuestro. Por cuanto ahora, para ocho del mes que viene, se ha de facer paga á la gente deste reino, de medio sueldo por dos meses; por ende será bien que enviéis persona para recibir lo que cupiere a vuestros hijos del dicho sueldo; el cual se dará por ellos á Joan de Armon, si tan presto no viniere la persona que ha de venir; con la cual vos rogamos nos enviéis los canes (perros) si los hobiéredes cobrado. Data en Zaragoza á*

1. Esta venta debió hacerse sin duda con anuencia del Príncipe porque, en 1423, el rey Don Carlos III su abuelo le había donado el castillo y villa de Cadreita: caj. 122, n. 5.

27 de setiembre de 1504: á vuestra honra; Don Alonso de Arugon. Español secretario. Arch. del marqués de San Adrián.

CAHUES. Lugar despoblado entre los términos de Miranda y Falces, y cuya pertenencia disputaban estos pueblos al patrimonial del rey en 1421: caj. 121, n. 6.

CALAHORRA. Ciudad de Castilla. Fue talada por el rey de Navarra Don Sancho el Sabio en el año 1163. En un documento de la era 1201 se lee: *en el año cuando el rey Don Sancho taló á Calahorra*[1]; caj. 1, n. 8, leg. 2.

CALCHETAS. Lugar despoblado de la merindad de Tudela. Por los años 1220[2] Lope Aznárez, hijo de Aznar de Rada, vendió a don Muza hijo de don Yucep hermano de Aboazan, las casas, piezas y viñas que le pertenecían en Calchetas o Calcetas, por parte de Lop Arzeiz su abuelo, por 700 maravedís lupinos; expresando que la otra mitad de la heredad, que fue de su abuelo, la tenía Miguel de Leoz: car. 3, f. 261. En 1364 habiéndose impuesto cierta contribución a los pueblos, exceptuando las buenas villas del reino, y los lugares parroquianos de ellas, el pueblo de Calchetas alegó esta excepción como correspondiente a Tudela, y probó que nunca había pagado contribución alguna sino juntamente con el concejo de esa ciudad: caj. 18, n. 24.

CALZORIO. Calzado. En 1440 el rey Don Juan mandaba pagar el nodrizaje, vestuario y *calzorio* de Juanicot Trobat[3]. Caj. 144, n. 16.

CAMARA de COMPTOS. Tribunal de cuentas o de hacienda de Navarra. Se estableció, de una manera regular, por el rey Don Carlos II en 18 de febrero de 1364 (1365). Hasta entonces, las cuentas del patrimonio real se habían recibido por comisiones consultivas sin autoridad judicial, *oentes de Comptos, oidores de comptos, maestros de Comptos o de finanzas;* pero ahora dispuso el rey que hubiese 4 oidores y 2 clérigos, en la forma que sigue:

---

1. Nada dice la historia de este acontecimiento, sino que Don Sancho el Sabio entró en Castilla por los años 1160 y reconquistó las tierras que antes habían pertenecido a Navarra.

2. No tiene fecha este documento.

3. Era un expósito que recogió la reina en Tudela y lo hizo bautizar, y le llamaba *Trobat*, trobado o hallado.

"D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Evreus: facemos saber á todos, que Nos, deseando el buen gobernamiento de nuestro regno, et esquivar el mal, et las inconveniencias, que de mal regimient pueden avenir, por especial, queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audición de los contos de las rentas, et revenidas del regno, et semblablement de las mesiones et espensas que en aqueill son fechas, et se facen por Nos, et el estado del regno; ca Nos sabemos que, por no entender bien diligentment, grandes dainos et muchas inconveniencias se pueden seguecer á Nos, et al dicho nuestro regno, et se nos han seguido alguno, por esto, que en el tiempo pasado no ha seido bien entendido, et son encara muchos et diversos comtos á oir por las ocupaciones, et grandes aferes *(negocios)* que han seido en dicho regno, con buena deliberacion, et pleno conceillo, avemos ordenado que, cuatro hombres bonos, et suficientes, sean á perpetuo que sean maestros oidores generales de nuestros comtos, et con dos clérigos con ellos por el fecho sobredicho. Item habemos ordenado, et ordenamos, que los dichos maestros hayan poder de oir todos los comptos del tiempo pasado, present et avenidero, et aqueillos veer, examinar, corregir, declarar, difinir et determinar; et á facer esto les habemos dado et damos pleno poder por las presentes. Item, porque las dichas declaraciones, definiciones, et determinaciones, de los dichos comtos, et las sumas daqueillos hayan mayor efecto, habemos ordenado, et ordenamos, que por la mano del notario qui para los dichos comptos se ha ordenado, las sumas, definiciones, et determinaciones daqueillos, sean escriptas. Item Nos place, et queremos, que hayan poder de constrinner *(obligar)* y facer clamar, por ante eillos, todos recibidores del dicho regno, el tesorero et otras cualesquier personas, de cualquiere estado o condición que sean, que por Nos han recibido cosa alguna, ó espendido ordinariament ó estraordinariament, de las dichas rentas, revenidas et otros provechos et emolumentos, et que de esto facer se son entremetidos en el tiempo pasado; et que de aqui adelant los reciban: et si son finados *(muertos)* se render comtos, lures herederos é aqueillos que habrán causa deillos, á render comto de lo que recibido et espendido end habrán, porque podamos ser pagados de todo aqueillo en que eillos nos serán tenidos por fin de compto. Item eillos habrán poder de saber et enquerir, de los derechos que Nos habemos

et que á Nos pertenecen, en nuestro regno, de las franquezas et derechos de nuestras heredades. Et si algunos end faillan á Nos estraviados ó tirados por malicia, por negligencia, ignorancia ó otrament, non debidament, de los retratar et retornar á Nos, et constreinnir á esto los detenidores daqueillos. Et si eillos faillan otros que end se han perdidos, ó tornados á non valer, por de falta o negligencia de los bien sostenir en estado, o de los dar á tributar ó otrament, de los facer poner en estado, faciéndolos facer reparar, dando el tributando de nuevo, ó otrament, por la mejor manera que facer se podrá, et á eillos bien visto será, et por el probeito nuestro. Item si otras composiciones o finanzas son á facer en nuestro regno por malefitos, por crímenes, por gracias, remisiones ó por otra causa, cualquiere que eillos sea, Nos queremos, que eillos sepan et conscillen. Item nos place, et queremos, que los dichos maestros, por fecho de los dichos comptos, pueden mandar ejecutar et compeler á nuestros porteros, ó otros oficiales reales, como bono les senaillará, et dar lures letras seilladas de lures seillos, et que daqueillos sean obedecidos por los oficiales, et súbditos cualesquiere de nuestro regno, en todas las cosas tocantes á los dichos comptos, et á los casos dependientes deillos. Item sobre todas cosas, tocantes fecho del compto, eillos puedan escribir, et mandar de nuestras partes, á todos los oficiales et súbditos de nuestro regno, et que por los dichos oficiales, et súbditos, sea obedecido á eillos et á lures mandamientos, así como si por Nos mismo fuesen fechos. Et en caso que alguna desobediencia será fecha á los dichos maestros, et á los cometidos et diputados por eillos, ni á lures mandamientos, nos place et queremos, que las desobediencias, et aqueillos que las abrán fechas, eillos los puedan puinnir, et castigar, segunt aqueillos que eillos verán que será á facer de razon, et el caso lo requiera, sin atender otro mandamiento de Nos sobre esto. Item les damos poder, et autoridad, de facer generalment todas cosas que bonos, verdaderos, leales et fieles maestros generales, oidores de comptos, pueden et deben facer, et que á oficio de comptos pertenece ó puede pertenecer; et en testimonio desto mandamos poner nuestro seillo pendient en las presentes. Dat en Pamplona á diez y ocho dias de febrero anno Dominni milesimo CCCLX cuarto. Por el Señor Rey en su grand conseillo, do eran presentes l'Obispo de Calahorra, Mosen Martín, Mosen Rodrigo, l'Abbat de Falces, et Martin

Miguel de Ainñues: Juan de Leoz": caj. 18, n. 12 y 13. En el mismo día los maestros de Comptos, ya nombrados, alquilaron una casa en la calle mayor de la Navarrería para sus juntas: caj. 18, n. 14[1]. En 1383 mandó dicho rey que García Jeminiz de Saillinas, notario que había concurrido mucho tiempo como tal *en el fecho de la audicion de los dichos nuestros comptos, con las otras gentes de la dicta cámara ordenados et deputados á esto*, asistiese a ella como uno de las dichas gentes *et queremos* (prosigue) *que de aqui adelant sea clamado á todos los conseillos et secretos de los dictos nuestros comptos;* y que tuviese de salario ocho sueldos por cada día, y 10 libras para ropa por año: caj. 47, n. 63. En el año 1400 el rey Don Carlos III, instituyó el oficio de patrimonial, o fiscal de la cámara de Comptos, nombrando por tal a Peire de Villava para *administrar, visitar, demandar, recobrar et poner en debido estado todo el fecho de nuestro patrimonio, et por inquirir, et informarse plenerament, por todas las vias et maneras que sabrá, de la administracion, faltas et cosas non debidas que han fecho, facen ó farán nuestros oficiales, de todo el regno, con sus oficios, como sargentos, sozmerinos, bailes, prebostes, justicias, almirantes, porteros, notarios et otros semblantes oficiales; et recibir et oir las quereillas que contra eillos serán dadas, et daqueillas arrestar, fiadurar ó meterlos en presion; et si algunas condenaciones se ficieren civilment, sobre los tales presos o arrestados ó por fecho del dicto patrimonio, ó por otras comisiones que á eill serán dadas, facer recepta daqueillas et render compto en la cambra de nuestros Comptos:* caj. 85, n. 29. En 1437 mandaba el rey Don Juan II, a los oidores de Comptos, que todas las querellas y debates *que han et habrán* los ferrones y señores o tenedores de las ferrerías del reino, y sus braceros y servidores entre sí unos con otros, las hiciesen venir ante ellos, los oyesen sumariamente *et de plano vosotros, solament, et non otros juges algunos de nuestro regno* (les decía el rey), *segunt que ata aqui habedes fecho. et ha seido usado et acostumbrado, é sabida la verdad*, sentenciasen dichos debates, y que sus senten-

1. La casa donde actualmente está el archivo de Comptos, y servía para el tribunal, fue comprada por el emperador Carlos V en 1524 y destinada a ese objeto y al de la fábrica de moneda: véase MONEDA.

cias fuesen llevadas a ejecución *como si por Nos* (proseguía) *o por la nuestra Cort, fuesen dadas e pronunciadas*: caj. 140, n. 5. En 1446 el rey dio una orden para que, siempre que llegase pescado de venta a Pamplona, se tomase, antes de venderlo, lo que necesitasen los consejeros y oidores de Comptos, *por quanto están en nuestra cambra oyendo los comptos, que se rienden ante eillos por nuestros oficiales, et quando viene el pescado fresco, ante que lo sopiesen, era vendido et fincaban sin él*: caj. 154, n. 10. En 1477 decía el rey Don Juan II, que sin embargo de que en la primera fundación de la cámara de Comptos se estableció que sólo hubiese cuatro oidores y dos notarios, por instigación de algunos se habían aumentado hasta seis oidores pervirtiendo el orden; y mandó que en adelante se observase y no se proveyesen las vacantes de los dos que sobraban: caj. 161, n. 16. En 1490 el rey Don Juan de Labrit mandó que los pleitos tocantes al real patrimonio se ventilasen, precisamente, en la cámara de Comptos y no en el tribunal llamado *Corte*: caj. 165, n. 34. En 1496 se apelaba de las sentencias de la cámara de Comptos al Consejo: caj. 166, n. 29. En 1511 mandó el rey que las apelaciones de las sentencias del tribunal de Comptos fuesen al Consejo y no a la Corte *por no ser inferior la Cámara a la Corte*: caj. 177, n. 26. En 1833 mandó el rey que no se proveyesen las plazas que fuesen vacando del tribunal de Comptos hasta que por sí mismo se extinguiese: arch. del reino, sección de cámaras de Comptos, leg. único, carp. 23. Otra real orden de 6 de marzo de 1836 suprimió dicho tribunal, aunque no había llegado el caso de faltar sus ministros; el archivo se entregó a la Diputación provincial: *ibid.*

CAMINOS. Los de carretas de Pamplona a San Sebastián se proyectaron en 1406: caj. 93, n. 22. En 1414 decía el rey Don Carlos III que las Cortes acordaron que "ciertos caminos hayan a ser apareillados et prestados enta las partes de San Sebastián et Fontarrabia, por los quoales las *carretas* puedan pasar et carrear, quoalesquiere mercaderías, enta la mar, et de la mar enta nuestro regno, donde, Dios queriendo, se puede seguir grant utilidat et provecho á todo nuestro regno: et por quoanto esto non se puede facer sen grandes espiensas, et misiones, seido acordado, por los dictos tres Estados, que medio quoarter haya ser et sea otorgado et pagado luego prontament". Caj. 113, n. 7.

Sobre los caminos modernos: véase este artículo en el Diccionario de las leyes.

CAMPIX. Nombre que se daba a los hijos que nacían de dos casados en adulterio: véase HIJOS.

CANCELLER. Persona encargada de los sellos del rey. Fue nombrado por tal en 1396 Mosen Francés de Villaespesa doctor en decretos, *a los honores* e provechos acostumbrados: caj. 60, n. 44.

CANDELAS. Juicio que se celebraba remitiéndolo a la mayor duración de una de dos candelas que se encendían por ambos litigantes: véase JUICIOS.

CANFRANC. Pueblo de Aragón. Es el *Campifranch*, o Campofranco, de que se hace mención en dos cédulas originales del rey Don Pedro de aquel reino, de 13 de junio de 1343 y octubre de 1344, en que, tratando de asegurar la asignación hecha para gastos de la reina Doña María su mujer, hija del rey de Navarra, sobre el peaje de *Campifranch* y las rentas del mercado de Biescas, y de la ciudad de Jaca, prometía descargar estas hipotecas de otras asignaciones concedidas sobre ellas: caj. 9, n. 76; caj. 31, n. 44.

CAÑAR. Ingenio de pescar en los ríos: véase PESCA.

CAPARROSO. Pueblo de la merindad de Olite. El rey Don Pedro Sánchez concedió ingenuidad perpetua a los habitantes de Caparroso en 1102 y que no pagasen galleta ni delgata[1]: que los príncipes[2], ni sayones, entrasen en sus casas: que no tuviesen juicio de bastón ni hierro: que si alguno hiriere a hombre de Caparroso pagase 300 sueldos y si le matase 500: que la agua del río Zidacos la disfrutasen tomando 8 días Tafalla, otros 8 San Martín, otros 8 Olite y lo mismo Caparroso: que pudiesen hacer molinos libremente: que la yerba fuese la mitad del señor: que las mujeres sin marido no sufriesen hospedaje, y las otras casas sólo tres días: que no saliesen a hueste sino al apellido con pan de tres días: caj. 1, n. 6. Parece que el rey Don

1. *Galleta ni Delgata.* Sospecho que es la pecha de torta y vino u *opilarinzada*, según los vascongados; la galleta era medida de vino y la delgata podía ser la torta.

2. *Príncipes:* lo mismo que ricoshombres o señores que gobernaban en los pueblos: véase RICOSHOMBRES.

Alfonso el Batallador cercó de muros a Caparroso: véase ZIDACOS. Los labradores de Caparroso eran obligados a reedificar el castillo y las torres, palacios y casas unidas a él, mas no los palacios y torre del rey que estaban separados de dicho castillo: así se declaró por Don Felipe III en 1332: caj. 7, n. 26; car. 1, f. 89. En 1365 el rey Don Carlos II asignó a Juan Enexorbues, ujier de armas, todas las rentas, provechos y emolumentos de la vida de Caparroso, como las solía tener Gil de Bontellu, con el bailío, *excepto las calonias de sesenta sueldos á suso, homicidios é medios homicidios, los quoales son de la esencia, de la alta jurisdición real, la qoal en especial* (decía el rey) *retenemos en Nos:* caj. 20, n. 87. En 1366 tenía Caparroso 146 vecinos labradores y 23 hidalgos: total 169. Arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1378, la población de Caparroso consistía en 16 vecinos hidalgos y 77 labradores: caj. 35, n. 63. En 1414 el rey Don Carlos III donó a su hijo bastardo Godofre, para él y sus herederos a perpetuo, 50 cahices de trigo, *mesura real*, en la pecha de Caparroso con el directo dominio y señorío de todas las casas, bienes, términos, montes y pastos: cue. t. 332. En 1420 el río Aragón derribó dos arcos del puente de Caparroso (dos piedes e dos arquadas): para su reparación se impuso un derecho de portazgo sobre los que transitaban hasta cierto término; y además las Cortes acordaron un donativo de 750 libras: caj. 119, n. 4. En 1436 el rey Don Juan II, considerando la gran disminución de gentes que experimentaba Caparroso y que los vecinos que habían quedado no podían pagar la pecha, a fin de que no se despoblase, les perdonó a perpetuo 60 cahices de pan meitadenco por año y además 30 cahices de trigo y 9 libras y 5 sueldos de la pecha ordinaria que pagaban al abad y convento de la Oliva: cue. t. 428. En 1447 el príncipe de Viana enajenó todos los bienes y derechos del rey de Caparroso, con la jurisdicción baja y mediana, a favor de don Juan de Cardona por 8.100 florines: véase CARDONA. En 1451 el rey Don Juan II aplicó la villa en Caparroso a la corona real y la hizo realenga, a perpetuo, mandando que jamás pudiera ser apartada, dividida ni separada[1]: caj. 156, n. 38. En 5 de noviembre de 1472, la

1. No se dice cómo el pueblo de Caparroso vino al dominio del rey habiendo sido enajenado cuatro años antes; pero todo esto puede explicarse sabiendo que el

princesa Doña Leonor agregó de nuevo la villa de Caparroso a la corona real, mandando que jamás pudiera ser enajenada de ella; cuya resolución había tomado de acuerdo con las Cortes que, por punto general, habían resuelto que todas las fortalezas y lugares que estaban en poder de los rebeldes[1], y se fuesen conquistando, se aplicasen a la corona para evitar inconvenientes[2]. En el mismo día 5 de noviembre de 1472, la princesa Doña Leonor, queriendo recompensar a Caparroso de lo que había padecido con los rebeldes, y de lo que habían trabajado sus habitantes para reducirse al servicio del rey, les concedió que pudiesen tomar perpetuamente, en la Bardena, carbón, leña y madera, así para los corrales de los ganados como para cualesquiera otros usos, sin pagar cosa alguna: caj. 162, n. 27. Sobre la Planieilla de Caparroso: véase BLANCA, reina.

CAPITAN GENERAL. Título que comenzó a usarse en Navarra por los años 1440. En 1445 lo era, de las fronteras de Guipúzcoa, Mosen Leonel de Garro: caj. 151, n. 50.

CARCAR, CARACAR. Pueblo de la merindad de Estella, en el condado de Lerín. En 1220 el rey Don Sancho el Fuerte lo recibió en empeño, con sus cuevas, montes y todos sus derechos, de don Pedro Díaz hijo de don Diago López, y de doña Toda, por 25.000 sueldos de sanchetes bajo la condición de que no lo pudiese desempeñar hasta pasados tres años y que si llegado este tiempo, y avisado por el rey, no lo hiciese quedase radicada en éste la propiedad: car. 3, f. 16. En 1222 el mismo don Pedro Díaz vendió al rey dicha propiedad por 35.000 sueldos: car. 3, f. 17. El pueblo de Cárcar fue destruído en la guerra de Navarra contra Castilla por los años 1277. El rey Don Felipe de Francia, y Navarra, mandaba a su gobernador que se compadeciese de los habitantes sobre las pechas que debían y no podían pagar

---

comprador era partidario del príncipe de Viana y que las confiscaciones que de continuo se hacían entre los dos bandos, que en la guerra civil de aquellos tiempos afligían a Navarra, ocasionaban alteraciones frecuentes y violentas. Esta misma fue, sin duda, la causa de que la agregación, que ahora acordó el rey, no tuviese efecto, como se verá luego.

1. Los beaumonteses.

2. Esta última agregación fue confirmada por Don Juan de Labrit en 1486: caj. 162, n. 26.

por dicha causa: car. de D. Felipe, f. 10. En 1392 las pechas de Cárcar eran 70 libras y 10 sueldos y 70 cahices de trigo y 30 de cebada: caj. 67, n. 15. En 1414 el rey Don Carlos III donó, en señorío perpetuo hereditario, el pueblo de Cárcar, sus pechas, homicidios y jurisdicción baja y mediana a su hijo natural Godofre: cue. t. 332. La reina Doña Blanca lo dio después a María de Peralta, su doncella, cuando casó con Mosen Juan señor de Luxa, en pago de 3.000 florines que la señaló de dote. El señor de Luxa, necesitando dinero, pidió licencia en 1447 al príncipe Don Carlos para vender el señorío de Cárcar y en efecto lo verificó a Mosen Juan de Monreal por 1.800 florines: caj. 154, n. 29. En 1470 había vuelto al rey, y Don Juan II lo donó a Mosen Pedro Baca a perpetuo: cue. t. 507. En 1495 contaba Cárcar 53 vecinos: arch. del Reino, sección de guerra, leg. 1.º, carp. 27. En 1511 la pecha de Cárcar era 30 cahices de trigo y además 40 por el censo perpetuo de las heredades de los labradores [1]. Pertenecía ya entonces al condado de Lerín, pues dice que dicha pecha correspondía al condestable don Luis de Beaumont, señor del condado: cue. t. 537 [2].

CARCASTILLO, CARACASTILLO. Pueblo de la merindad de Tudela. Don Alfonso el Batallador concedió a los pobladores de Carcastillo, y a los que viniesen a poblar de nuevo este lugar [3], que fuesen ingenuos de toda deuda: que tuviesen los usos y fueros de Medinaceli: que pudiesen cultivar todo cuanto alcanzaba desde las muguillas hasta el Podio rotundo y desde el Podio rotundo hasta las peñas de la Vigía, y desde las peñas de la Vigía hasta la Rúa longa, y desde la Rúa longa hasta el Podio pinoso; y de la otra parte desde Valzamillada, así como vuelve la agua, hasta la mitad de aquel valle: que no respondiesen a ningún juicio sino en la puerta de su pueblo: que si alguno los prendase fuera de su término, o hiciese agravio, pagase 500 sueldos al rey o al señor de Carcastillo: que no pagasen montazgo ni portazgo en ninguna tierra: que los judíos que pobla-

1. También pagaba, por los años 1495 al señor, por otra pecha llamada *amparo*, 700 maravedís: arch. del Reino, sección de guerra, leg. 1.º, carp. 27.

2. Aunque en ese tiempo el conde de Lerín estaba desposeído de lo que tenía en Navarra, el rey de Castilla, su favorecedor, se había sustituído en sus derechos y logrado neutralizar los efectos del secuestro

3. No tiene fecha este documento.

sen en Carcastillo tuviesen las mismas penas que los otros pobladores: que la tercera parte de los caballeros de Carcastillo fuesen a fonsado [1] con el rey o con el señor: que los peones sólo fuesen a fonsado cuando el rey estuviese cercado y entonces con pan de tres días [2]; y que fuesen libres de mañería: caj. 1, n. 12.

De los fueros de Medinaceli citados en este privilegio hay una copia simple y sin numerar, en el archivo de Comptos caj. 1.º Comienza diciendo en latín: "En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo: esta es la carta hecha por el concejo de Medinaceli sobre sus fueros, y costumbres, con beneplácito del rey D. Alonso. Y *sigue diciendo, entre otras cosas:* quien á hombre matare pague 60 sueldos, la tercera parte para el rey, la tercera para la parte querellante y la tercera para los alcaldes: si no pudiere pagar pongan su cuerpo en prisión en mano del juez hasta tres días y si todavía no pagare entréguenlo al querellante *(méianlo en mano del rencuroso, et non lo lisie nin lo mate: si el se moriere muera* [3]). Los fiadores debian satisfacer en todo á los principales obligados. Quien muger forzare muera por ello. Quien hiriere con puño pague 10 mencáles al querellante y 60 sueldos a los alcaldes y si le hiciese livores *(cardenales)* tásense y páguelas no debiendo esceder de 37 mencales y medio, la octava parte para el rey. Las calonias del rey, en hurto, son iguales al valor de lo hurtado. Quien empujare á otro con ira haciéndole caer en tierra, pague 10 mencales al quejoso y 60 sueldos a los alcaldes; si no cayere pague 5 mencales. Quien rompiere á otro el vestido pague su valor y 5 mencales. Quien escupiere á otro á la cara pague 10 mencales al agraviado, y 60 sueldos á los alcaldes. Quien hiriere á otro con palo ó con piedra, haciendo cardeno sin livores, pague 10 mencales, y 60 sueldos á los alcaldes y ademas un mencal por cada pulgada de cardeno. Quien fuere convencido de hurto, páguelo doblado al querellante, y al señor cuanto valiere el hurto, y 60 sueldos á los alcaldes. Si fuere aprehendido con el hurto debe pagar la

1. Aquí fonsado significa guerra y no labor de castillo, y caballeros soldados que servían a caballo.

2. Pasado este término debía mantenerlos el rey, o podían volverse a sus casas.

3. Podía dejar de darle de comer y todo menos matarlo ni lisiarlo.

dobla al querellante y ademas sea ajusticiado. Quien digere á otro cornudo, gafo, ó fudedunculo, ó á muger puta, o gafa, pague un maravedí de á 3 mencales y medio. Quien mudare de vecindad ó se ausentare, dejando encargada su heredad á otro, hágalo saber al concejo en la víspera del sábado ó en la misa del domingo diciendo, *dejo mi heredad á este mio pariente en comienda:* hecho esto tendrá su heredad segura á cualquiera tiempo que volviese; pero no haciéndolo, si despues el tenedor de la heredad probare que la tiene año y dia, no debe responder de ella. Quien reclamare deuda pagada, peche 5 sueldos. Quien por *desaventura, matáre á su hijo, no peche nada.* Nadie tome prendas á otro sino después de la misa hasta tercia; si pasada esta hora lo hiciere, pague 5 sueldos. Quien encontrare ganado cerca de su viña, á distancia de un tiro de piedra *(una piedra echadera)* degüelle el carnero. Por perro que entráre en viñas, en tiempo de uvas, es la multa un mencal. Por razon de daño no pueda matarse carnero con cencerro, ni morueco, ni cordero pascual ni puerco. Habiendo carneros no se maten las obejas. Manceba que se fuere con otro, sin voluntad de sus parientes, sea desheredada y el que la llevare sea enemigo declarado *exeat por enemigo* [1]. Cuando llegaren caballeros [2] á Medina no sean alojados en casa de viuda, ni de hüerfana. En los apellidos de guerra, de pueblo á pueblo, en que ocurrieren muertes, no pida el señor los homicidios si no hubiere parte querellante que sea pariente mas cercano del muerto. El concejo debe pagar el valor de los caballos que sus vecinos perdieren en apellido. Quien casa agena forzare, echenle la suya en tierra: si no tuviere casa pague el doble del valor de la del querellante: si no tuviere con que pagar póngasele en prisión hasta tres dias y si no pagare no coma ni beba *ata que muera.* Quien fuere demandado, para dar fiador de salvo conducto, debe darlo de valor de 200 maravedís ó bien dar fiadores de á 100 maravedís: esta fianza debe ser firmada por escrito el lunes, en el concejo, y de otra manera no sea válida. Si el demandado no diere la fianza sea declarado por ladron encartado. Todos los encartados deben ser escritos; y quien los matáre ó dañáre no debe pena.

1. Podian perseguirlo los parientes hasta matarlo.
2. Soldados.

Todo aquel que fuere preso por hurto, sea llevado al concejo sin matarle ni dañarle, bajo la pena de homicidio y ser declarado por enemigo. Quien matáre á otro pueda ser desafiado por el pariente mas cercano: el desafío debe hacerse ante el concejo con pregon: hecho el desafío *non sea mas enemiga de los otros parientes* [1]. A quien muriere sin hijos herédenle sus parientes. *Qui su moro ó su mora tornare é cristiano herede su señor, si filos non obire* [2].

El pueblo de Carcastillo fue aforado por Don Sancho el Fuerte, concediendo a sus habitantes que fuesen libres e ingenuos; pero este documento está gastado, inclusa la fecha: car. 1, f. 67.

En 1351 pertenecía Carcastillo al señorío del monasterio de la Oliva, a quien lo concedió el rey Don Sancho el Sabio en el año 1163 [3] y lo confirmó el rey Felipe de Francia en 1311, car. 2, f. 134 y 138. Sobre la jurisdicción ocurrieron dudas y disputas: el rey Don Carlos II declaró que al rey pertenecía la alta justicia, a cuya virtud pondría baile que prendiese a los malhechores de hurtos, muertes, mutilaciones de miembros y otros excesos que mereciesen confiscación de bienes, penas capitales o mutilación de miembros, cuyo conocimiento pertenecía al rey; que en caso de confiscación de bienes los muebles fuesen para el rey, y las heredades para el monasterio: que cuando el delito de los presos, hechos por el baile del rey, fuese, a juicio de éste o de su gobernador, de aquellos que sólo mereciesen pena de homicidio o medio homicidio, se entregasen al baile del monasterio para que cobrase estas penas o multas; que de las quince libras que, con título de cena, pagaban los habitantes al rey, sólo fuesen para éste, en lo sucesivo, 16 sueldos, y las 14 libras y 4 sueldos restantes para el monasterio; que este eligiese alcalde a quien quisiere para oir y juzgar los pleitos civiles y que tuviese baile que ejecutase las sentencias de los alcaldes: caj. 11,

1. Esto es que no pueda ser desafiado ni perseguido por los otros parientes.

2. Parece que quiere decir que al moro esclavo, hecho cristiano, debía heredar su dueño a falta de hijos.

3. Un año antes, esto es en 1162, hizo igual concesión el rey Don Alfonso de Aragón, conde de Barcelona, lo cual indica que Carcastillo perteneció algún tiempo a la monarquía de Aragón: caj. 1, n. 30.

n. 75. En 1371 se declaró segunda vez, por el rey, lo mismo: caj. 27, n. 4.

CÁRCELES. Las de Pamplona fueron de la ciudad, quien las cedió al rey con la casa del tribunal, en cambio de la alcaldía del mercado: véase ALCALDES.

CARDONA (Vizconde de). En 1368 el rey Don Carlos II, le donó las villas y castillos de Lodosa e Ibiricu para él y sus sucesores: caj. 23, n. 26. Don Hugo de Cardona casó don doña Blanca, hija de Juan de Bearne barón de Beorlegui, y de doña Juana hermana bastarda del rey Don Carlos III. Se lee, que en *27 de marzo de 1427 llegó á Pamplona D. Hugo de Cardona, esposo de Doña Blanca, fija de Madama Juana de Navarra, de vers la dicta seinora reina: et la dicta seinora reina mandó delibrar al dicto D. Hugo, et sus gentes, lo que necesario sería para su provisión. Domingo 18 de mayo, en Pamplona: este dia oyó bendicion, et fizo boda, D. Hugo de Cardona con Doña Blanca, fija de Doña Juana de Navarra; et la dicta seinora reina fezo toda la despensa* (el gasto) *por la yantar et zena; et fueron en sala el Príncipe et la infanta Doña Blanca, Dama Juana, el obispo de Pamplona, et de dicto D. Hugo con otros prelados, dueinas, donceillas, cabailleros et escuderos, et otras muchas gentes de Estado, 500 personas.* Era don Hugo hijo del conde de Cardona caballero aragonés: el rey ofreció en dote a doña Blanca 16.000 florines: caj. 104, n. 39; caj. 110, n. 2; caj. 125, n. 41; caj. 127, n. 4.=Don Juan de Cardona, hijo de don Hugo y de doña Blanca. El príncipe de Viana le vendió en 1447 todo el derecho, rentas y provechos que tenia en Caparroso, con la baja y mediana justicia, penas, calonias foreras[1], bailíos, sisantenas, homicidios y medios homicidios, exceptuada la alta justicia; con la facultad de poderlo vender, cambiar y enajenar, a toda su voluntad, por precio de 8.100 florines que se le debían como a nieto y heredero de Madama Juana su abuela: cue. t. 473. En 1450 todavía estaba sin satisfacer el dote de Doña Blanca, para lo cual el rey Don Juan II, a súplica de la reina, asignó a Don Juan de Cardona algunos pueblos en Aragón: caj. 155, n. 23.

CARLOS. Hijo primero varón del rey Don Carlos III de Navarra,

1. *Calonias foreras.* Penas establecidas en el fuero.

y de la reina Doña Leonor. Murió de corta edad en el castillo de Estella en agosto de 1402, y se enterró en Pamplona en la sepultura de su bisabuelo Don Felipe III: caj. 87, n. 57; caj. 93, n. 3.

CARLOS. Príncipe de Viana, hijo del rey Don Juan II de Aragón y Navarra y de la reina Doña Blanca. Nació en Olmedo en 29 de mayo de 1421. El rey Don Carlos III su abuelo dio 4.000 florines, en albricias de su nacimiento, a Rui Díaz de Mendoza guarda mayor del infante Don Juan de Castilla, padre del príncipe, que vino a Navarra con la noticia de dicho nacimiento: caj. 121, n. 53; caj. 135, n. 25. Criose el Príncipe en la corte de su abuelo a donde lo trajo su madre Doña Blanca en el mes de junio de 1422: caj. 121, n. 17 y 27.

En 1423 creó Don Carlos III el principado de Viana para su nieto y le dio al mismo tiempo el señorío de Corella, Cintruénigo, Peralta y Cadreita en la forma que sigue: *Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux: á todos los presentes, y advenir, que las presentes letras verán, salud. Como el linage humano sea inclinado, y apetezca, que los hombres deban desear pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos, y descendientes de ellos, y poner y exaltar aquellos en acrecentamiento y supereminencia de dignidad y honra, y por gracia, y bendicion de nuestro Señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos el infante D. Juan de Aragon y la reina Doña Blanca, nuestra primogénita y heredera, hayan habido entre ellos al infante D. Cárlos, lur hijo nuestra muy caro y muy amado nieto, hacemos saber, que Nos por el paternal amor, aficion y bienquerencia, que habemos, y haber debemos al dicho infante D. Cárlos nuestro nieto, queriendo poner, constituir, y ensalzar en honor y dignidad, segun somos, tenidos y lo debemos hacer, movidos por las causas, y razones sobnedichas, y otras, que luengas serán de exprimir, y declarar, de nuestra cierta sciencia, y movimiento proprio, gracia especial, y autoridad real, al dicho infante D. Carlos habemos dado y dámos, por las presentes, en dono y gracia especial, las villas y castillos y lugares que se siguen.*

Primo, nuestra villa y castillo de Viana con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de la Guardia con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Sanct Vicente con sus aldeas. Item

nuestra villa y castillo de Bernedo con sus aldeas. Item nuestra villa de Aguilar con sus aldeas. Item nuestra villa de Uxenevilla con sus aldeas. Item nuestra villa de la Poblacion con sus aldeas. Item nuestra villa de Sanct Pedro, y de Cabredo, con sus aldeas y todas nuestras villas, y lugares, que habemos en la Val de Campezo; y assí bien nuestros castillos de Marañon, Toro, Ferrera y Buradon; y habemos erigido y erigimos, por las presentes, nombre y titula de Principado sobre las dichas villas y lugares, y le habemos dado, y damos título y honor de Príncipe; y queremos, y ordenamos, por estas presentes, que de aqui adelante se intitule y nombre Príncipe de Viana, *y todas las dichas villas, castillos, y lugares, hayan de ser y sean del dicho Principado, y de su pertenencia. Item ultra, al dicho infante nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruénigo, que le dimos antes de ahora, habemos dado, y damos por las presentes, en herencio perpetuo, nuestra villa de Peralta y Cadreita con sus castillos; y queremos que de aqui adelante él se haya de nombrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta. Y todas nuestras dichas villas, castillos, y lugares, habemos dado y damos, por las presentes, al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, con todos sus vasallos, que en ellos son, y serán, para que los tenga, possida, y espleite y defienda, como cosas suyas propias.*

Toda vez por cuanto, segun fuero, y costumbre del dicho reino de Navarra, aquel es indivisible, y non se puede partir, por esto, el dicho infante, non podrá dar en caso alguno, vender, y alienar, empeynar, y dividir, ni distrayer, en ninguna manera, las dichas villas y castillos, y lugares en todo, ni en partida, en tiempo alguno en alguna manera; antes aquellas quedarán íntegramente, é perpetualmente, á la corona de Navarra. Y assi mandamos á nuestro tesorero, y procuradores, fiscal y patrimonial, y qualesquiere nuestros oficiales, que las presentes verán, que al dicho infante D. Cárlos, ó á su procurador por él, pongan en possession de las dichas villas, castillos, y lugares, y le dexen, sufran, y consientan possidir, y tener aquellos, como cosas suyas propias; car assi lo queremos, y nos place. En testimonio de esto Nos habemos fecho sellar las presentes en pendiente de nuestro gran sello de chancillería con lazo de seda en cera verde. Dada en Tudela en veinte de Jenero l'aynno del nacimiento de nuestro

Señor mil y quatrocientos y veinte y tres. Por el Rey: Martín de San Martín, secretario: caj. 122, n. 5.

En 1426 el rey Don Juan II donó a su hijo el príncipe Don Carlos, para sí y sus sucesores, los pueblos de Medina del Campo, Peñafiel, Olmedo, Cuéllar, Alba de Tormes, Mayorga, Villalón, Castrojeriz, Paredes de Navar, Colmenar, Belorado, Haro, Briones y Cerezo con sus aldeas y castillos, y todo lo demás que tenía el rey en Castilla: caj. 104, n. 22.

El príncipe de Viana recibía del erario real para sus gastos, en 1436, 14.000 libras anuales: caj. 139, n. 1. Su servidumbre se componía de los oficios siguientes:

Mastre hostal.
Secretario refrendario.
Donceles.
Ayo.
Amo.
Escuderos.
Escuderos de honor.
Escudero de escudería.
Escuderos de frutería, panadería y cocina.
Escudero trinchante.
Clérigos y chantres de la capilla.
Clérigos de frutería, botellería y guardarropa.
Limosnero.
Maestrescuela.
Confesor.
Chambarlen o Camarlengo.
Cambrero de la cambra de las armas.
Caballerizos.
Trinchantes.
Médico.
Cirujano.
Ujieres de sala.
Porteros.
Heraldos.
Forrero.
Ballesteros.
Halconero.
Contador.

Espensero.
Maestro de esgrima.
Archeros.
Echanzon, Chanzon o Copero.
Sonador de arpa o Yuglar.

Era muy aficionado a poseer animales extraños, como papagayos, jirafas, leones, ciervos, osos, camellos, etc.: caj. 155, n. 19.

En 1439 casó el príncipe de Viana con Ana[1] de Cleves, hija del duque de Cleves y sobrina del duque de Borgoña Felipe el Bueno. La princesa fue traída a Navarra por Bilbao: don Juan de Beaumont, canciller del reino, salió a recibirla; 120 caballerías, con 60 hombres, fueron enviados por el Príncipe desde Olite para el servicio de la Princesa. El Príncipe la recibió en Estella. Se hicieron dos palios de oro para el Príncipe y la Princesa. Celebráronse las bodas en Olite en 30 de septiembre. Hubo justas para las cuales se hicieron diez docenas de lanzas. Ambos Príncipes fueron conducidos, bajo un palio con doce varas, a la iglesia. Halláronse en las fiestas moros y moras juglares de Játiva: caj. 143, n. 39, 41, 44 y 47.

En 30 de mayo de 1443 el Príncipe celebró su cumpleaños del día anterior en Olite. Tuvo sala, o corte, y a la noche cena. Fueron convidados la Princesa, el arzobispo de Tiro (Pérez de Veraiz), el condestable Don Juan de Ijar, Mosen Bernart de Ezpeleta, Mosen Charles de Echauz, Mosen Juan de Ezpeleta, Mosen Sancho de Echauz, Doña Catalina de Beaumont, el alcalde y jurados de Olite y otros: caj. 148, n. 25.

En el mismo año el Príncipe tuvo sala con motivo de haberse dado el grado de doctor en teología al confesor de la Princesa. Se hallaron en ella el arzobispo de Tiro, el prior de Ronzas[2], el deán de Tudela, dos doctores y maestros de teología y otros muchos prelados, y Don Juan de Cardona, Mosen Beltrán de Ezpeleta, Mosen Pierres de Peralta, Mosen Martín de Peralta, Mosen Bernart de Ezpeleta y otros: dice el texto: *esté dia fué dado el nombre et la honor, et dignidad de doctor, al confesor de la seinora Princesa, presentes los dictos doctores,*

1. Algunos documentos dicen Agnes o Inés.
2. Roncesvalles.

et maestros en teología, que vinieron de Aragon por la dicta causa: gastaron 16 carneros, 11 cabritos, 10 lechones, 2 becerras, 120 gallinas, 3 perniles, 15 libras de tocino gordo, azúcar libra y media, 8 libras de almendras, una libra de canela, una onza de azafrán, 6 conejos y 10 gazapos: caj. 148, n. 25.

En 1444 asistió el príncipe de Viana a las bodas de su secretario Martín de Muru y convidó a los oidores de Comptos para que asistiesen, como sigue: *Gentes de comptos, bien amados nuestros: creyemos que habredes oido como el amado fiel secretario, é refrendario nuestro Martin de Muru, entiende facer bodas al quinceno dia empues pascua de resurreccion; á las quoales bodas para facerle honor, Nos placiendo á Dios, entendemos ir; et por quoanto el es fijo et natural desa ciudad, entiende ser honrado de vosotros en sus bodas mas que de otros del regno; et sobresto Nos habemos dado cargo al tesorero que Vos fable de nuestra intencion acerca de lo sobredicho, rogandovos que lo creades et aquello fugades, segunt de vosotros confiamos:* caj. 151, n. 29.

Solía el Príncipe divertirse dando bailes a los caballeros: en 1440 el rey, su padre, mandaba pagar el gasto de *doce torchas* (hachas) *para alumbrar en una danza que fizo el Princep, nuestro mi caro fijo* (decía el rey), *con ciertos cabailleros é gentiles hombres en presencia de Nos, la Reina é de Juan Mon Senior:* caj. 144, n. 2.

La princesa de Viana murió, sin sucesión, en 6 de abril de 1448. La reina Doña Blanca, madre del Príncipe, había muerto también en 1442 y el rey su padre había tomado por segunda mujer a doña Juana Enríquez, hija de don Fadrique almirante de Castilla. Según la capitulación matrimonial, y toda razón, debió Don Juan haber dejado entonces, y aun desde la muerte de Doña Blanca, el cetro de Navarra a su hijo Don Carlos como propietario de él; pero se resistió constantemente; y en esta cuestión los navarros se dividieron, los unos en favor del Rey y los otros en el del Príncipe, quien, decidido al fin a sostener sus derechos se puso en guerra abierta con su padre[1] y co-

1. El orden, que nos hemos propuesto seguir exige que los acontecimientos de la guerra del príncipe de Viana con su padre se incluyan en el artículo Reyes, a donde remitimos al lector.

menzaron las parcialidades de agramonteses y beaumonteses, partidarios los primeros del Rey, y los segundos del Príncipe. Esta guerra civil no se acabó hasta la reunión de Navarra con Castilla, a pesar de que el Príncipe sucumbió a su desgracia, y fue víctima de la ambición de su madrastra: véase REYES.

Tuvo el Príncipe sus amores con una dama llamada Brianda[1]. En 13 de enero de 1456 mandaba pagar cierta cantidad por obras hechas en la casa del prior de Larraga *en dó era lojada* (decía) *la amada nuestra Brianda:* caj. 157, n. 41. También los tuvo con Doña María de Armendáriz, que parece pertenecía a una familia distinguida, pues en 10 de julio de 1453, estando el Príncipe en Pamplona, le prestó Doña María 5.000 florines y recibió en prendas los lugares del Pueyo y Berbinzana, con sus pechas y jurisdicción, y los molinos de Artajona: caj. 157, n. 3.

En 27 de mayo de 1457, estando el Príncipe en Nápoles, decía que considerando lo que debía *á la bien amada nuestra Doña María de Armendariz, respecto del fruito et generacion que habemos daqueilla, es á saber la inclita, et bien amada fija nuestra, Doña Ana de Navarra,* y que le había prestado ella 5.000 florines, no teniendo con qué pagárselos cómodamente, la concedía por *manera de seguridad,* durante su vida, los lugares del Pueyo y Berbinzana con la jurisdicción baja y mediana, y los molinos de Artajona, para su matrimonio con el secretario del Príncipe don Francisco[2] Balbastro, dando a éste la alcaidía del castillo del Pueyo: caj. 158, n. 7. En 1459, en Siracusa, dio el Príncipe a don Francisco de Balbastro, y su mujer doña María, el palacio y casa de Berbinzana para ellos y sus sucesores. Decía el Príncipe que dicho palacio y casa se los había dado el rey Don Carlos su abuelo para su placer, con la prerrogativa de que ningún oficial real pudiese entrar en dicho palacio a prender a ninguna persona, excepto por crimen de lesa majestad, y con todas aquellas prerrogativas que tenían los otros palacios de caballeros, y gentiles hombres solariegos del reino, y con el mejor asiento en la iglesia: caj. 158, n. 19.

---

1. La historia dice que se llamaba Brianda Vaca y que tuvo de ella un hijo llamado don Felipe, arzobispo electo de Palermo, de cuya dignidad renunció; y murió en Baeza, en la guerra contra los moros, al servicio de su tío Fernando el Católico.

2. En otra parte se llama Don Juan.

Murió el Príncipe en 1461: además de la crónica que escribió de los reyes de Navarra, y de la traducción de la Etica de Aristóteles, tenía meditado el plan de una obra de moral universal. A este efecto escribió una carta exhortando a todos los letrados de España para que se ocupasen en ello. Esta carta se dirigió después, en 1480, por Fernando Bolea y Galloz, mayordomo y consejero que fue del príncipe Don Carlos, a los reyes de Aragón, Castilla y Portugal, y a los sabios de España. Hállase un ejemplar manuscrito, de aquel tiempo, en la biblioteca real de Madrid, cuya copia, sacada por mí, es como sigue[1].=*Cierto es que las cosas delectables al entendimiento, é cuanto á la sensualidat humana, en cada uno dellos causan é inducen placer, é como aquel placer sea grato, é apetible á todos, é por todos los humanos deseos forma un insaciable, é non farto contentamiento, quoanto se esguarda á lo que en el presente siglo nuestros actos pueden alcanzar. Por lo quoal non fuera maravilla si Nos con la ofrescida voluntat, á las obras desciencia, diéramos obra en el facer del tractado que en la presente nuestra epístola exortadora facemos mencion: é por quoanto en la traduccion de las ethicas en aquellas comprehendimos algunos herrores, é non tan solamente errores del filósofo, mas olvidanza de lo más necesario á la felicidat humana, por ser privado de aquella lumbre de fé que á nosotros, madiante la sacra religion cristiana, claramente muestra é ensenia. Por ende deliberábamos fundar el principio del tractado en la virtut de fé, tractando de aquella é de todas las circunstancias que á ella se esguardan, é de la heregía é hipocresia á aquella fé por exceso y defecto contrarias, é de la división de los artículos della, acatantes, los unos á la divinal é una esencia, é otros al ternal número de las personas, é por consiguiente, los medios artículos pertenescientes á la divinidat é otros á la humanidat, por cuya virtut é eficacia, é doctrina, nuestra terrenal, é pesada carne, espera en los cielos ser colocada. Lo quoal non tan solamente mas en esta vida por contemplación, é en la otra de perpetua durada, las cosas divinas, é muy apartadas de nuestra natura, manifiestamente pueden*

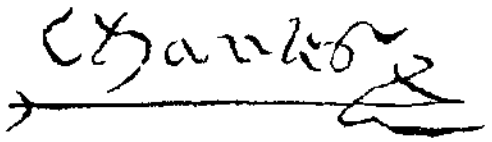
1. El epígrafe dice así.="Epístola del Serenísimo é virtuoso príncipe D. Carlos, primogénito de Aragón, de inmortal memoria, á todos los valientes letrados de la Espania, exortándoles que den obra é fin á lo que por ella porán ser informados".

á nosotros facerse notorias é, por consiguiente, participables en las quoales el bien soberano, é la humana beatitut, verdaderamente consisten. Despues de la quoal fe, y de las partes que á aquella atorgua é confiésase en los católicos, forma é imprime aquella otra teologal virtut que esperanza se llama, la quoal espera el alcanzamiento, é fin de aquellas cosas que la fé le ensenia y demuestra; é habiamos de decir, desta virtud, todas las circunstancias que le pertenescen é el vicio, ó error, á ella que por desperación es contraria; pasando del proceso, desta virtut desperanza, vinieramos á caer en el tractado de la caridat, donde todas las buenas obras, é costumbres, toman fundamento é raiz. Las quoales obras, é costumbres, tienden é acatan al fin que la esperanza les dicta, é conduce; é dijiéramos las partes desta caridat é amor que, para Dios, para Nos, é para el prógimo, acatan; para Dios por li render el debido conocimiento, é causar para Nos algun méritó: para Nos por la conservacion é ameioramiento de nuestro ser, é paral prógimo por servar el órden é condicion de nuestra sociable é humana vida, la quoal con el uso é plática desta caridat, amor é amiticia, entre los racionales se acostumbra. E por consiguiente tractáramos de sus vicios contrarios, los quoales todas estas cosas, dichas, destruyen ó destorban; é por distinguir las otras virtudes, é costumbres buenas, procediéramos á la virtud de prudencia é otras virtudes que á la parte intelectual pertenescen, como son la solercia, lagudez, lastucia, el arte, la esciencia, la sabiduría, la perquisicion, la opinion, el conseyo y sentencia; las quoales virtudes guian é rigen todos los actos humanos é informan é dan noticia de la verdat daquellos: é dende pasaramos á la virtut de iusticia, la quoal en muchas maneras, é partes, se puede considerar é facer; é por consiguiente sus contrarios, que son la iniuria é iniusticia, ca la una parte desta iusticia consiste en la ordenanza de las leyes civiles, otra en la iconómica, é otra en el propio vivir é conversar con los otros hombres es otra humana que requiere las cosas que á nuestra natura razonáblemente pertenescen. Hai otra iusticia sobre la legal, la quoal con algunos medios ó espedientes, sinon á la entera iusticia á lo menos á alguna parte daquella refiere sus sentencias: otra en el comodar los propios con los agenos bienes: otra en la correccion de los humanos errores; é aquí entrepusieramos la clemencia por moderar el rigor, que á las veces, por los reyes é poderosos hom-

bres, se suele usar: há otra yusticia en la distribucion de los beneficios ó mercedes á la quoal ayuntáramos la virtut de franqueza, cuyo verdadero orden, del de la distributiva yusticia, non lejos se aparta; é luego, por órden, vinieramos á tractar de las virtudes que acatan, é toman fundamento, en la parte irascible del hombre, la quoal del ánimo procede, como son el esfuerzo, la grandeza de ánimo, la mansedumbre, el afabilidat, la grandiosidat, la verdad, la vergüenza é bondat é de sus vicios contrarios. Despues tractáramos daquellas virtudes que á la parte concupiscible pertenescen, es á saber á nuestro querer y deseo, é son la temperancia, la magnificencia, el comedimiento, la constancia, la continencia e castidat; é por que la mayor parte destas virtudes é todas ellas se vizgan, é proceden de la voluntat, discorrieramos las diferencias é partes daquella; eso mesmo del placer é dolor, delectacion é tristeza; por que estos son los que afirman o niegan toda la fuerza ó estimacion de los actos humanos. E tambien tractaramos de la eleccion, consentimiento é perseverancia, los quoales han grande eficacia é valor para bien ser iuzgadas é conoscidas las dichas humanas operaciones. E daqui pasáramos á declarar como no son en Nos las virtudes por natura, é la necesidat que es daquellas ser, é como á los ombres enseniadas; é como la divinal gracia es, para el ombre ser bien instruido, necesaria. E repartieramos los dones del Spiritu Santo, segun que á cada una de las siete principales virtudes pertenescen. E dende vinieramos á nos determinar en el fin de la bienaventuranza que es propio é necesario fin del ombre. E dijiéramos en que consiste la humana felicidat; é tractaremos de la fruicción de aquella, é tambien del mérito, é divinal gracia, é de la gloria, é paraiso, é de la vision de Dios donde todos los bienes terminan é fuelgan. E asi, la ethica concluida, á la iconómica, ó familiar regimiento, pasáramos é tractáramos del matrimonio, é lei conyugal, é de todas las partes necesarias á éllos é complideras par entrel marido é la muger. Así bien de la lei paterna, é de sus partes, é de todo lo que á la crianza, doctrina é vida de los fijos pertenesce. Otro si de la lei imperativa que es entrel senior é el siervo; et tractáramos de lo que á cada uno dellos sesguarda facer, é concluyeramos, la iconómica, en la fabricación de la casa, é en el regimiento daquella é de todos los otros particulares bienes, posesiones é faciemda. E dando fin á la iconómica principiáramos la política, donde mostrada la

necesidat de las buenas costumbres, é del particular regimiento de la propia facienda, vinieramos, por orden, al universal regimiento de la cosa pública, en el quoal estas tres partes de la ethica iconómica, é política consisten. Dende pasáramos á decir las tres partes de toda ciudat, que son la casa de vecindat, é ciudat é regno é ques lo que les pertenesce, é como es la ciudat ó regno de tres condiciones de gentes poblada, es á saber de sacerdotes que el divino servicio ministren, caballeros que la república defiendan é otros artesanos é labradores que tracten las cosas al sostenimiento de la cosa pública necesarias. E declaráramos, que cosa es regno, é como es en tres regimientos partido, uno real, otro preminencial é otro popular. Despues especificadamente declaráramos el eclesiástico estado é todo lo que á aquel pertenesce. Dende tractáramos del estado militar de las insignias é pertinaces costumbres é obras, así en tiempos de paz como de guerra. E finalmente declaráramos el estado artesano é las particularidades de aquel, é como deben estas tres condiciones de gentes entre si convenir: así bien, especificadamente, declaráramos el regimiento real quoanto á lo que á la persona real sesguarda, á las insignias é cirimonias é al regimiento; é por consiguiente, declaráramos el preminencial regimiento, é lo que á las personas sesguarda, á las insignias é al regimiento suyo, segund la diversidat de los oficios. E en conclusion dijieramos del regimiento popular, e de lo que á las personas sesguarda, á las insignias é regimiento dellas. E concluyeramos la política, faciendo repilogacion de todo el proceso pasado, todo lo contenido en el quoal es necesario, así para la buena disposición de los ombres como paral bien universal de aquellas cosas que por los ombres son regidas é gobernadas. Mas considerado el cansacio de nuestros espíritu, é persona, en la traduccion de las Ethicas, deliberamos quedar de tomar un tam excesivo nuevo trabajo. Por ende é por que nuestra imaginación, que buena nos paresció, non se del todo perdiese, deliberamos facer la presente epístola con la quoal, á todos los valientes letrados de nuestra Spania, exortamos é requerimos que á la obra del presente tractado, con sus claras inteligencias é sabidurías, den obra en la exsecucion daquel. Lo quoal por nuestro relievo Nos, é todos los otros por su doctrina, mui mucho agradesceremos.

Símil de la firma de que usaba el príncipe de Viana, sacado de documentos originales.



CARNESTULTAS. En el siglo catorce era lo mismo que Carnestolendas. "Mosen Martin Enriquez estuvo de embajador en Castilla desde domingo de *carnestultas*, que postrimerament pasó (hablaba en 29 de mayo de 1362) hasta el martes 24 de mayo" Véase AÑO.

CASCANTE. Ciudad de la merindad de Tudela, comprendida en el fuero de Sobrarbe. Fue pueblo de consideración en tiempo de los romanos, en que era uno de los municipios, y donde se acuñaba moneda como lo manifiestan las que todavía existen, he aquí una del tiempo del emperador Tiberio.



Posteriormente las guerras sucesivas produjeron sin duda la decadencia de dicho pueblo, que vino a ser de señorío feudal. Por los años 1256[1] pertenecía a don Sancho Fernandiz de Monteagut y a Doña Mayor Periz de Agoncillo su mujer. Ambos libertaron al concejo de los cristianos de Cascante, de la pecha de *labores y facendera* y de dar ropas, escudillas, vasos,

1. Este documento está tan mal tratado que no se puede leer la fecha, pero don Sancho Fernández de Monteagut vivía por los años 1256. Anales, tomo 3, página 270.

manteles, talladores (cuchillos), caldero, caldera ni otras cosas que debían llevar al señor por fiesta de Nadal (Navidad), y de ir a trabajar a sus viñas en el tiempo de las uvas; todo con la condición de que le diesen al año 130 cahices de trigo: caj. 69, n. 71. En 1273 tenía el señorío de Cascante Don Pedro Sanchez de Monteagut, quien lo domó al rey Don Enrique en el caso de morir sin hijo varón: caj. 3, n. 56; car. 1, f. 117. Juan y Milia Sánchiz, hijos de Don Pedro, confirmaron la donación de su padre a la reina Doña Juana en 1281 por 3.000 libras de torneses que recibieron de la reina, a quien también cedieron la villa de Aguilar: caj. 4, n. 38; car. 1, f. 117. Véase BERIAIN. En 1364 el rey Don Carlos II, considerando los males que sufría el pueblo de Cascante defendiéndose contra los comarcanos, y deseando que fuese mejor poblado, hizo exentos a sus habitantes de peaje, lezta y de toda otra carga y servidumbre, así como los francos de Tudela disfrutaban de la misma gracia: que todo hombre o mujer malhechor (salvo traidor juzgado, o los que hicieren monopolios contra los reyes y los que hubieren incurrido en crimen de lesa majestad, o hubiesen hecho falsa moneda) de Castilla, Aragón, Navarra y de cualquiera otra parte, que viniesen a vivir a Cascante, fuesen salvos y seguros en todo el reino; y que por ningún delito, excepto los expresados, pudiesen ser presos: caj. 48, n. 118. En 1366 tenía Cascante 94 vecinos cristianos, moros y judíos, y 8 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 Don Carlos II, en consideración a los servicios que le había hecho y le hacía Roger Bernart[1] de Fox, vizconde de Castelbon señor de Novaylles o Noalles, le dio a perpetuo, para él y sus herederos, las villas de Cascante y San Martín de Unx, con sus castillos y todos los derechos, provechos y emolumentos, pechas, censos y rentas pertenecientes al rey, con la mediana y baja justicia, en satisfacción del castillo y villa de Larraga que antes tenía dicho vizconde por el rey, y se había perdido en la guerra de aquel tiempo, reservándose el rey *el resort et las pechas et jurisdicciones de los judíos, y los otros derechos reales y ayudas estraordinarias;* pero con la condición de que si, a falta de heredero legítimo del vizconde, los dichos castillos y villas debiesen recaer en el conde de Fox, como más

1. Mateo le nombran los Anales: tomo 4, pág. 214.

cercano heredero de aquél, volviesen a la corona, quedando excluído el Conde: que dichos castillos y villas no pudieran ser enajenados a persona extraña del reino, y que el Vizconde fuese *hombre lige* del rey de Navarra; sobre lo cual hizo homenaje de servirle, tener en su obediencia los dichos castillos y villas y hacer paz y guerra con ellos por el rey, así como sus herederos: cue. t. 164; caj. 36, n. 55. En 1394 el rey Don Carlos III dio las pechas, rentas, provechos y emolumentos que tenía en Cascante, a Juan Hurtado de Mendoza, mayordomo del rey de Castilla por sus grandes servicios, y Hurtado se hizo por ello hombre lige del rey de Navarra, y juró servirle bien y lealmente contra todos, exceptuando el rey de Castilla: caj. 70, n. 35. En 1445 el rey Don Juan II vendió a su canciller Don Juan de Beaumont 80 robos de trigo y otro tanto de cebada que pagaban de pecha al rey los labradores de Cascante, la lezta de las tablas de la carnicería de ese pueblo que era 35 sueldos, el emolumento del bailío y el cuarto de los carneramientos, con los censos de unas casas, todo por 800 florines: cue. t. 469. En 1446 donó el mismo rey a dicho Don Juan de Beaumont el castillo de Cascante y el horno y molino que tenía el rey en aquella villa, con todas las rentas y emolumentos para disponer de ello a toda su voluntad: *ibid.* En 1452 el rey Don Juan dio a Don Diego Gómez de Sandoval conde de Castro y de Denia, su mayordomo mayor, la villa de Cascante con todos sus términos, montes, jurisdicción mediana y baja, pechas de cristianos, judíos y moros, la renta del horno, homicidios, medios homicidios, sisantenas y todos los vasallos vecinos y moradores, hasta que recobrase su condado y tierras que tenía en Castilla [1], volviendo, en este caso, la villa de Cascante, a la corona: caj. 156, n. 54. En 1454 el rey Don Juan libertó a perpetuo de cuarteles a los clérigos, jurados, concejo, *fijosdalgo* y labradores de la villa de Cascante: cue. t. 490. En 1471 el mismo rey reformó a perpetuo los cuarteles que pagaba Cascante, reduciéndolos de 54 libras, a 27 por cada cuartel, en consideración a que de 150 vecinos que antes tenía, habían quedado reducidos a 65, y los más de ellos tan pobres que no tenían de qué vivir: caj. 164, n. 15.

1. Los tenía secuestrados el rey de Castilla por la guerra contra Navarra, a quien servía el conde de Castro.

CASEDA. Pueblo de la merindad de Sangüesa. En 1129[1] Don Alfonso el Batallador concedió fueros a Cáseda. Que sus habitantes tuviesen los fueros de Daroca y Soria y aun mejores. Que fuesen ingenuos ellos y toda su posteridad. Que no pagasen jamás la novena que acostumbraban dar al rey: que los que viniesen a vivir en Cáseda fuesen igualmente libres, ellos y sus heredades, donde quiera que las tuviesen. Que quien hiciere algún daño a vecino de Cáseda pagase duplicado valor y 1.000 sueldos al rey. Que cualquiera fiador, u homicida, que se refugiase en pidiere justicia, o fiador en otro pueblo contra algún vecino de éste, y no se le concediere, exigiese prendas y las llevase a Cáseda, tomando de ellas 30 sueldos *in assatura*[2]; y, dando fiador al señor de Cáseda de las prendas, acudiese a la puerta de la villa a pedir justicia con dos testigos cristianos: que hecho esto, el deudor forastero, debería enviar, antes de tres días, prendas de doble valor a Cáseda, y que no haciéndolo perdiese las embargadas y no fuese oído jamás. Que si un vecino de Cáseda matare a otro, o a cualquiera forastero, pagase 30 sueldos con arreglo al fuero de Soria; pero si el forastero matase al de Cáseda debería pagar 1.000 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para los parientes del muerto. Que si un forastero demandase por deudas a un vecino de Cáseda, acreditando su derecho, se le hiciese justicia y no acreditando se estuviese al juramento del acusado. Que los vecinos de Cáseda no fuesen al fonsado en los primeros siete años, pasados los cuales turnarían por tercias partes, pagando el caballero[3] que faltase dos sueldos y el peón un sueldo. Que los vecinos de Cáseda, que hicieren cabalgadas en tierra de moros y cogiesen ropa o armas, no pagasen la quinta del fosado, a no ser que las ropas o armas tuviesen oro o plata. Que de los cautivos que hicieren diesen la quinta parte al rey; pero si el cautivo fuere algún monarca,

---

1. Este documento tiene la fecha gastada, pero Moret dice que corresponde al año 1129, Anales, tomo 2, pág. 308.

2. No sabemos lo que quiere decir *tomando 30 sueldos in assatura*, solo si que la *asadura* era cierta contribución que se pagaba sobre el ganado; acaso según este fuero se exigía ahora con título de multa al dueño de las prendas del pueblo que no hacía justicia al vecino de Cáseda.

3. *Caballero*, se entiende aquí por los hombres que militaban a caballo.

debería ser para el rey. Que no pagasen *azaria* [1]. Que ningún vecino de Cáseda pudiese ser merino, y que si lo hacía pagase 1.000 sueldos y lo matasen. Que no pagasen portazgo en ninguna parte, ni el ganado *herbático* o contribución de yerbas. Que si el ganado de algún extraño permaneciese una o más noches, en los términos de Cáseda, pagase por cada rebaño un carnero y un cordero; y de cada 30 vacas una, la mitad para el rey y la otra mitad para el concejo. Si algún habitante hiciere fuerza a mujer ajena, y ésta lo probase con dos vecinos, debería pagar 300 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para el concejo; no pudiéndolo probar debería el acusado jurar con doce hombres que no era verdad. Que los moros y judíos que se avecindasen en Cáseda disfrutasen los fueros de Soria y Daroca. Que en casa de caballero de Cáseda no entrase sayón ni estuviese su puerta sellada [2]. Que los vecinos de Cáseda que fuesen fiadores, y muriesen o cayesen en cautiverio, no tuvieran ninguna responsabilidad. Que los pobladores de Cáseda fuesen infanzones y todos sus descendientes. Que cualquiera de ellos que socorriese o salvare un castillo del rey, lo tuviese siempre para sí. Que los términos de Cáseda fuesen hasta el extremo de Carcastillo. Que sus habitantes disfrutasen sus montes en toda la circunferencia cuanto pudiesen andar en un día; y que los vecinos que tuviesen alguna riña o pelea en concejo, o en la calle, no llevasen armas pena de 5 sueldos para el concejo: car. 1, f. 163.

El concejo de Cáseda, cedió el patronato de su iglesia en 1263 al rey Don Teobaldo II: car. 2, f. 212.

En 1366 tenía Cáseda 101 vecinos, entre ellos 3 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

En 1413 consta que pagaba Cáseda por el soto de Ribas 30 cahices de trigo y 6 robos por cambrages: por pecha perpetua 225 cahices de trigo y por cambrages 11 cahices y 1 robo de

---

1. *Azaria*, especie de pecha que se ignora a no ser que haya error en la escritura habiendo escrito *azaria* en lugar de *azudeca*.

2. *Caballero;* aquí parece significar el vecino que estaba dispuesto con caballo para la guerra. Los Sayones eran una especie de alguaciles encargados de exigir las pechas y servidumbres personales; ellos avisaban en las casas de los villanos para que fuesen a trabajar a las heredades del rey o del señor. Las puertas de los villanos o pecheros estarían acaso marcadas o señaladas para distinguirlas de las de los hombres libres y a eso alude, sin duda, este párrafo.

cebada, puestos en Sangüesa, y 20 libras de carlines blancos de cena; pero que siendo hijosdalgo, e infanzones sus habitantes, había mandado el rey que dichas pechas se redujesen a dinero al valor de 5 sueldos el robo de cebada y 10 el de trigo, y las 20 libras de carlines blancos que fuesen de la moneda corriente [1], a cuya virtud el recibidor de la merindad, en nombre del rey, dio a tributo perpetuo a Cáseda todo lo que formaba las pechas, esto es el molino sobre el río Aragón, el soto llamado de Ribas y dos montes llamados Santa Agueda, y los Cubillares, por 299 libras y 5 sueldos anuales perpetuamente: caj. 104, n. 4.

En 1431 el rey Don Juan II donó el castillo de Cáseda, y sus pertenencias a Martín Martínez: decía el rey que dicho castillo estaba caído y no tenía falsa puerta, ni salida por donde meter socorro en tiempo de necesidad, *antes es situado* (añadía) *en medio del cortijo del lugar, por lo cual es de poco provecho para el tiempo de guerra;* y lo dio a perpetuo a Martínez para él y sus sucesores, hijos de sus hijos, en legítimo matrimonio, con la condición de que hiciesen homenaje y juramento de fidelidad al rey, y con la de que lo reparasen: al mismo tiempo le hizo donación del bailío de dicho lugar: cue. t. 404.

En 1462 donó nuevamente el rey Don Juan todo el tributo, o censo, que la villa de Cáseda le pagaba, con el castillo y lugar, a Mosen Lope de Vega por los señalados servicios que le había hecho, para él y sus sucesores procreados en legítimo matrimonio: cue. t. 499.

En 1468 el mismo rey, considerando los buenos y agradables servicios que el alcalde, jurados, clérigos y legos de la villa de Cáseda habían hecho a los reyes, especialmente a Don Carlos su suegro y padre y a él: que habían gastado mucho de sus bienes al tiempo de las guerras que había habido, teniendo a sus expensas guarnición de gente de armas y de pie; y que por esto les era deudor de 4.000 florines, además de otros servicios y gastos que hicieron cuando el rey había puesto sitio a la villa de Aibar que estaba rebelada, les perdonó a perpetuo las 324 libras y 5 sueldos que pagaban cada año de censo, o tributo, sobre los montes llamados de Santa Agueda y Sanzor, o

1. Esto es carlines *negros*, que valían la cuarta parte menos.

de los Cubilares, sobre el molino y sobre el soto llamado de Ribas, dejando a los vecinos de Cáseda en absoluta franqueza sin cargo alguno de censo, tributo ni otro deber. Al mismo tiempo la hizo buena villa con asiento en Cortes, aforándola al fuero de Daroca, y a sus habitantes ruanos, inmunes y exentos de *toda manera de servitud*. Les libertó también de la imposición del vino que habían acostumbrado pagar *cuando se lo otorgaban las Cortes;* que tuviese el pueblo un mercado los *miércoles* de cada semana, y alcalde anual: caj. 161, n. 12: cue. t. 508. Las 324 libras y 5 sueldos, perdonados por el rey, pertenecían entonces, por donación anterior de éste, a Fernando de Alvarado sucesor, sin duda, de Lope de Vega, y la villa de Cáseda le recompensó cediéndole el molino con el derecho de cortar leña en los sotos y montes y dándole de *tornas* 900 libras *porque el molino* (decía) *era poca recompensa:* caj. 160, n. 42.

En 1476 la princesa Doña Leonor donó a García Romeo, vecino de Cáseda, el bailío de la misma villa, que solía valer 30 sueldos: cue. t. 508.

El pueblo de Cáseda se sometió al duque de Alba, general Fernando el Católico, en 24 de agosto de 1512 en Pamplona por medio de apoderados, y el Duque prometió, por su parte al pueblo, la observancia de sus privilegios, usos y costumbres, y que jamás sería enajenado de la corona de Navarra: caj. 182, n. 109.

Fueros de Cáseda que se mencionan en este artículo.

"In nomine Sancte et individue Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Cáseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria et adhuc meliores, et facio vos ingenuos et totam vestram posteritatem de illa novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non pectetis, nec vos, nec filii vestri per secula cuncta. Qui venerit ad Cáseda populare, non det novena, et sedat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam. Si perdiderit aliquis homo de suo habere vel sua hereditate, vel ulla causa de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem. Et si debuerit habere vel fuerit fidiator de ulla causa, et venerit ad Cáseda, sedeat solutus et non peitet aliqui. Si fuerit homicida et fecerit injuriam, veniat ad Cáseda, et sead solutus,

et non peitet aliquid. Cualecumque malum fecerit non respondeat pro illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos. Si homo de Cáseda hubuerit rancura de homine de alia villa et quæsierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Cáseda, et prendat de illa triginta solidos in assatura, et mitat suo seniore in Cáseda fiidiator super suos pignos, et veniat ad medianeto ad illa porta de Cáseda illo habere quæ damandavit. Ille homo de Cáseda firmet cum duos cristianos, et ille homo de foras mitat suo havere in antea, vel pignos quæ valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in presente cadat de suo judicio per hoc, et non requirat unquam aliquid. Homo de Cáseda si acciderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet triginta solidos. Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Cáseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes: si homo de alia terra demandaverit illum judicium ad hominem de Cáseda, et fuerit manifestum bene, et si non juret in illo in Cáseda, quæ non debet ad illum aliquid, et relinquat eum, et non habeat illum judicium cum eo. Vicinos de Cáseda non vadant ad fonsato usque ad septem annos, de septem annis en suso faciant se tres partes, et illo cavaillero que non fuerit ad fonsato, peitet in anno duos sólidos, et pedon uno sólido. Cavalcatores de Cáseda qui fuerit in terra de moros de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. Vicinos de Cáseda, si fuerit in fonsado cum rege vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria. Vicino de Cáseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum. Vicinos de Cáseda non dent portatico in ullo loco. Ganato de Cáseda non dent herbático: ganato de alia terra, si jacuerit de una nocte in antea in termino de Cáseda de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una media ad regem, media ad concilium. Si aliquis homo fuerit visto ad fiilia aliena vel ad mulierem, et potuerit cum duos vicinos firmare eum peitet trecentos sólidos, medios ad regem, medios ad mulierem, et si non potuerit firmare cum, juret cum duodecim homines quod non fuit verum; vicino ad suo vicino,

si habuerit suspecta de furto, de quinque sólidos in juso, juret. Si habuerit suspecta provatamente deliminet se per litem. Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Cáseda, habeant foros sicut illos de Soria et de Daroca, et in casa de caballero de Cáseda non intren sayone; et sua porta non sit sigilita; et illo ganato de Cáseda quæ presierint mauri vel guerreros, ei fueri caballo, vel alia bestia quadrupeda, pro illo caballo de suo seniore V solidos, pro alia bestia uno solido, et si revelaverit peitet duplato. In termino de Cáseda ubi fuerit fidanza de ullo habere, et fuerit mortus vel captivus, non sedeat requisitus. Qui fuerint in Cáseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua. Homo de Cáseda si potuerit castellum amparase ad salvetatem de rege habeat semper eum. Medianctos dono ad illa porta de Cáseda cum totas gentes et cum totos homines. Illo senior, que fuerit de Cáseda de uno fructo in antea habeat sua pælea et suo pælleare. Homines de Cáseda habean terminum usque ad congustum de Carcastellam heremo et populato. Términos de montes in totas partes habeat Cáseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet sexaginta solidos ad regem. Populatores de Cáseda si fuerint acalzados de V solidos, peitetit per illos uno arrobo de trigo et uno arrobo de ordio. Vicino cum suo vicino in concilio, aut in quintana, si habuerit ulla bazala non habeat ulla arma cum se, et si habuerit peitet V solidos ad concilium. Qui ista carta voluerit disrumperet habeat mansionem cum Datam et Abirom et cum Juda traditore in inferno hic et in perpetuum.=Signum Aldefonsi † regis. Facta carta in mense septembris in vila Fraga, regnante me Dei gratia rex in Aragone et in Pampilona, sive in Ripacurza et in Superarvi: episcopus Sancius in Pampilona: episcopus Arnaldus in Oscha: episcopus Guillermus in Roda: episcopus Santius in Nágera: Petres Tizon in Stella, Castam in Biel, Caisar in Nágera, Fortum Lopez in Soria, Lop Lopiz in Ricla, García Ramirez in Monzon, Fortun Arnarez in Berlanga, Vicecomite Centole in Cesaraugusta.=Signum Regis † Ranimiri: laudo et confirmo hanc cartam sicut superius est.=Ego Micael scriptor sub jusione Domini mei Regis hanc cartam scripsi, et de manu mea hoc † feci.=Signum † Regis Garsie.=Ego Petrus de Sos capellanus et escriba Regis de manu mea hoc feci. Signum † Regis Santii. Ego

Sanctius Dei gratia Pampilonensis Rex hanc cartam laudo et concedo sicut superius scriptum est".

CASTEJÓN, CASTELLÓN o CASTEILLÓN. Despoblado señorial de la merindad de Tudela, a la orilla derecha del Ebro. En 1222 Bartolomé Jiménez de Rada, señor de Rada, disputaba el señorío de Castejón al rey Don Sancho el Fuerte; pero al fin renunció y reconoció que era del rey: véase RADA. En 1244 tenía dicho señorío Guillermo Pérez de Castejón, quien hizo homenaje al rey Don Teobaldo I reconociendo por sí y sus herederos, *que debemos* (decía) *é somos tenidos de facer servicio cada uno con nuestros cuerpos, et con otro cabayllero con nosco en semble, á vos el dicto D. Thibalt et ad aqueyllos que empues vos regnaren en Navarra como uno de los ricoshombres, qui honor terram en Navarra, son tenidos de facer servicio leyalment á todo rey de Navarra:* car. 3, f. 143. Por los años 1344 tenían el señorío de Castejón, don Martín Gil de Atrosiello o Atroxillo y su mujer. Los reyes Don Felipe III y Doña Juana se habían apoderado de la herencia del judío don Ezmel de Ablitas a quien don Martín era deudor de cierta cantidad; por esto, y porque no había prestado el homenaje debido al rey, embargó éste dicho señorío que vino a radicarse luego en la corona, mediante cesión del propietario, por la cantidad de 2.200 libras que le dió la reina Doña Juana. Juan Jeméniz de Urrea, caballero aragonés señor de Alcalaten, y María Jeméniz de Atrosiello[1], pretendieron después el derecho a dicho señorío y el rey Don Carlos II se les cedió en 1351 pagando 1.000 libras y con la condición de hacer homenaje de paz y guerra contra todos los príncipes del mundo, salvo contra el rey de Aragón. También les dio Don Carlos el pontón que existía sobre el Ebro junto al castillo de Castejón: caj. 11, n. 65. En 1360, en la guerra entre Castilla y Aragón, los castellanos, con el pretexto de que el castillo de Castejón lo tenía un aragonés, intentaron combatirlo: el infante don Luis, gobernador de Navarra, requirió entonces a Juan Jemeniz de Urrea, para que lo guardase poniendo un alcaide navarro; pero no habiéndolo hecho, el infante nombró por

1. Juan Jeméniz y María Jeméniz de Atrosiello fueron sin duda el abuelo y madre de Carlos de Beaumont, hijo del alférez don Carlos, como se verá luego, y se prueba en el artículo *Beaumont*.

alcaide a Pedro Martínez de Urniza con todos los derechos y emolumentos pertenecientes al rey y el pontón o barca sobre el Ebro, excepto la pecha de los labradores a quienes se les perdonó en atención a los daños que recibieron de los castellanos: caj. 14, n. 67. En 1366 tenía Castejón 4 vecinos labradores y un hidalgo: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1399 el rey Don Carlos III decía, que habiendo dado el lugar de Castejón a Mosen Martín de Aibar su cambarlen, se lo había quitado después y donado a su fijano (hijo de bautismo) Charlot o Carlitos, hijo de Mosen Charles o Carlos su alférez, señalando a Mosen Martín en recompensa 150 libras anuales durante su voluntad: caj. 77, n. 25; caj. 171, n. 20. En 1402 poseía, en efecto, el señorío de Castejón Carlos de Beaumont, hijo del alférez don Carlos y nieto del infante Don Luis, hermano del rey Don Carlos II. Su padre hizo homenaje al rey por dicho señorío a nombre de su hijo, como menor de edad, en cuyo acto decía que éste era hijo de María Jeméniz de Boil *otrament dicha* (alias) *Atroxillo* y que el señorío le venía por el derecho y sucesión de su madre: véase BEAUMONT: HOMENAJE. Este Carlos de Beaumont, hijo de María Jeméniz, murió al parecer sin sucesión y recayó el señorío de Castejón en su hermano don Luis de Beaumont, que lo poseía en 1453 y lo dio en cambio a su otro hermano don Juan, prior de San Juan, por los lugares de Atondo, Murco y Orcoyen: cue. t. 487.

Acerca de la iglesia de Castejón dice el libro llamado del *Chantre* citado en el artículo ARACIEL lo siguiente. "La iglesia de Castejón es del prior de Santa Cruz de fuera de los muros de Tudela, é la presentacion del vicario es del dicho prior, é el señor bispe confírmalo, é comándale la cura de las almas, et visita la iglesia, et por razon de la visitacion ha la procuracion el dicho señor bispe; é el dicho prior presienta cullidor (cobrador o colector) para cullir las diezmas, el cual jura en poder del señor bispe, et del capitol de Tarazona, de bien y lealmente facer la cullida; et fecha la cullida especial del pan, los procuradores et el prior pagan sus trebajos de monton, segun será la cullida; et asi mismo pagase de monton la mision del dia de la procuracion, et los tres cuartales de trigo é tres de ordio del arcipreste; et de lo que queda el señor bispe é capitol toman el cuarto, del cual recibe l'arcediano el redecimo, asi que quedan sendos medios cuartos al señor bispe et ca-

pitol; quedan las tres partes al prior; et debe tener alli vicario el dicho prior: et el señor bispe asigna é dá las sepulturas en la dicha iglesia, et manda drezar aquella".

CASTELLÓN. Pueblo que existió cerca de Sangüesa, fundado por el rey Don Sancho el Sabio en 1171. Concedió este monarca, a los pobladores que hacía poblar en el *Puyo de Castellon* de Sangüesa, el fuero de Jaca que tenian los francos del burgo de Sangüesa, les señaló término, y les dio exención de peaje y facultad de pacer sus ganados por todo el reino excepto en los vedados de los caballos. Estos fueros son los primeros que, según Moret, se encuentran escritos en el idioma castellano de aquel tiempo. *Esta población* (decia el rey) *fago á pro, é á salvamiento de mio regno, en el Puyo de Castillon sobre Sangüesa, é del Puyo é de los otros logares que lis ey dado por términos. E dô, á mios pobladores de Castillon, franqueza que qoal se quisiere mercadería, trayan en todo mio regno, non den peage ni en tierra ni en mar. E dolis franqueza que lures ganados pascan é vayan por todo mio regno, foras en los vedados de los caballos:* car. 1, f. 165.

CASTIELNUEVO o CASTILLO NUEVO[1]. Pueblo fundado por el rey Don Teobaldo I en 1237 en el término llamado Zazaoz o Zozaoz, que se disputaban con las armas los habitantes de Salazar y los de Abaurrea. En razón a esto decía el mismo Don Teobaldo lo que sigue. *En nombre de Dius. Sepan todos aqueillos qui son, é qui son por venir, que Nos D. The. &c. recebiemos en nuestra mano el pleito del término de Zozaoz, que es entre los Deiverrea, de la una parte, é los de Sarasas de la otra: el pleito Nos, en nuestra mano recebido, ficiemos afianzar ad ambas las partidas, á cada una dellas de mil é ducientos buies*[2], *que serían en aqueillo que Nos mandásemos é viésemos por bien: é Nos, ovido conseillo de bonos ombres, por poner paz entreillos, é entendiendo é queriendo meilloramiento de nuestro regno, feciemos fer una poblacion en el pino sobre Abeiurrea, que es clamada Castielnuevo. E Nos, queriendo amellorar la nuestra poblacion devant dicha, damos é otorgamos á todos aquiellos qui*

1. Moret le llama *Castelnovo.*
2. *Fianzas de bueyes,* se explican en el Diccionario de los fueros y leyes

verrán poblar la nuestra poblacion devant dicha, el término de Zozaoz, como la muga Delcoaz talla por lagua dreitament ata Ciretolas, de Ciretolas como lagoa de Catoya talla ata Unacea, et de Unacea ata Zorizuatea, por todos tiempos, quanto el siglo durare. En la qual testimoniedat ponemos, en esta presen carta, nuestro saiello pendient. Actum Pontem Regine anno domini M.CC.XXX.VII mense aprilis: regnante nobis Th. in Navarra. P. Remigii existente episcopo Pampilonense. J. Petri de Baztan, eius frere alferiz in Navarra. P. manum nostram tenente Deicastiello. G. Almoravit, Aibar. S. Fernandi Sangosam tenente. P. Martin de Subiza, Laguardia. G. Lupi Dalfaro, Lerin. G. Eximini Doairiz, Moariel Frito[1]. Car. 3, f. 274. Hoy no existe Castelnovo, y acaso no llegó á fundarse, a no ser que se quiera confundir con Castillonuevo en el almiradío de Navascués; pero no puede, al parecer, dudarse que es distinto pueblo.

CASTILLO NUEVO. Pueblo del almiradío de Navascués, que en el año de 1366 contaba 14 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

CASTILLOS. Los de Navarra, cuyos alcaides, o castellanos, se pagaban por el erario en los siglos XIII, XIV y XV, son los siguientes[2].

Ablitas.
Aicita, Axita o Agita[3].
Andosilla: castillo y cuevas[4].
Araciel.
Arguedas.
Arauns.
Artajo.

---

1. *Moariel Frito:* Murillo el Fruto.

2. Además de estos castillos, casi todas las iglesias eran otros tantos fuertes.

3. En 1474 decía el rey Don Juan II que el castillo de Axita era muga entre Castilla y Navarra y que lo había derruido el condestable don Luis de Beaumont: Archivo del Reino, sección de Guerra.

4. Cuevas. Eran unas habitaciones abiertas artificialmente en las cortaduras de los montes y cerros inmediatos a los pueblos y en parajes de difícil acceso, y solían servir de asilo, en casos de guerra, para guardar en ellas lo que los habitantes querían sustraer de los saqueos de la gente armada.

Artajona.
Asa, Acxa o Dacxa [1].
Ataun.
Azagra: castillo y cuevas.
Azcona.
Belmecher o Beumerchcs en Estella.
Betelu.
Buradon.
Burgui.
Cadreita.
Caparroso.
Cárcar: castillo y cuevas.
Cascante.
Castejón.
Castellón, cerca de Sangüesa.
Castelrenal en la Baja Navarra.
Castillonuevo.
Cintruénigo.
Corella.
Cortes.
Desojo.
Dicastillo.
Echarri-Aranaz.
Estella: los castillos de Belmecher y Zalatambor.
Falces.
Ferrera en Moncayo.
Fontellas: torre fuerte.
Funes.
Gallipienzo.
Gárriz en la Baja Navarra.
Garayno en la Montaña.
Gaulia.
Gorriti.
Guerga, cerca de Unzué.
Huici.
Irurita.

---

1. Asa estaba en el territorio de Laguardia; en 1433 el rey dio a su recibidor Nicolau la serna del castillo de Acxa, con su presa y regadío, en el territorio de Laguardia: caj. 135, n. 47.

Irurlegui, situado entre Idoate, Laquidain e Ilundain.
Isaba.
Labraza.
Lana: cuevas.
Larraga.
Laguardia.
Leguin.
Leiza.
Lerín.
Lestaca o la Estaca en la Bardena.
Lodosa.
Los Arcos.
Luxa o Lucxa en la Baja Navarra.
Marañón.
Maya o Amaya.
Mendavia.
Milagro.
Miranda.
Mirapex, en la parte de Tudela a la izquierda del Ebro.
Monferrat.
Monjardín.
Monreal.
Monteagudo.
Montedarran, entre Bazlán y Francia.
Murillo el Fruto.
Murillo de las Limas.
Olite.
Ongazarri.
Oro.
Oycregui u Oraregui.
Ozcorroz, cerca de Lesaca y Vera.
Pamplona.
Peña.
Peñaflor.
Peñarredonda, a la parte de Moncayo.
Peralta.
Petilla de Aragón.
Pintano en Aragón.
Pitillas.
Punicastro.

Rada.
Renart.
Resa: cuevas.
Rocabruna.
Rocafort, cerca de Sangüesa y otro del mismo nombre en la Baja Navarra.
Ruesta.
San Adrián.
Sanchoabarca.
Sangüesa.
San Juan, en la Baja Navarra.
San Martín de Unx.
Santacara.
San Vicente.
Tafalla.
Tiebas.
Toloino o Tolonio.
Toro.
Tudejen, Tudeyen, Turuillen o Turujen.
Tudela [1].
Ujué.
Urroz.
Yerga.
Valcarlos.
Valtierra.
Viana: torres.
Zalatambor en Estella.
Zaldiarán.

En 1277 había en Navarra ocho castillos llamados mayores: car. de D. Felipe f. 11.

El sueldo de los alcaides solía ser de 7 a 8 libras y de 35 a 40 cahices de trigo al año. Juraban sobre la cruz y evangelios que guardarían bien el castillo: que harían su residencia en él y lo entregarían *airado y pagado* al rey, bajo la pena del fuero: caj. 11, n. 3.

En el inventario de la entrega del castillo de Tudela, hecha

1. En el castillo de Tudela, y sobre la capilla de él, tenían los reyes en 1433 una sala llamada el pequeño Paraíso, *petit paradis*: caj. 134, n. 17.

en 1308 por don Hugo, teniente que fue del senescal de Tudela, a Hutier de Fontanas, caballero y senescal de dicha ciudad, resulta que existía, entre otras cosas, lo siguiente. Una ballesta de torno de cuerno, y dos de torno de madera: cinco ballestas de cuerno de dos pies, y dos de madera también de dos pies: diez ballestas de cuerno de estribera: veinticinco ballestas de madera de estribera: trece cintos de ballestas de dos pies: dos cubiertas de linzuelos para cubrir las ballestas: una arca para meter lorigas: dos molinos guarnecidos de toda su herramienta y picos para moler: dos muelas y una pieza de muela para aguzar cuchillos: nueve lorigas y un lorigon: siete capillos de hierro: dos tornos para armar ballestas: varias escaleras de cuerda: siete lanzas: siete escudos grandes: veintisiete cajas con saetas: un pozador para sacar agua: siete hierros con sus anillos para presos: una gran barra de hierro para lo mismo: una gran nuez de ballesta de garrote: una cuerda de cáñamo para tener los presos: una porra de hierro con cadena: 210 capellinas de madera: 6 cubas de cada seis nietros: 74 cuños de monedas: dos pares de astas para tener lanzas: 78 guisarmas en cinco cajas: 140 segures: 2 asadores: 18 bordanes el uno sin arpón: 15 estacas para atar caballos: un cepo para tener presos: un añafil en la torre. Entregáronse también dos presos de la orden del Temple, el uno de los cuales se llamaba D. Fr. Domingo de Exexa, comendador de la casa del Temple de Ribaforada y el otro Fr. Gil de Burueta. Otro religioso de la misma orden, que había muerto, decía don Hugo que estaba enterrado en un paraje de la plaza del castillo junto al Porch donde con frecuencia solían oirse los pleitos, añadiendo, que si el senescal dudaba de ello, *que era pareillado de facer cavar en dicho lugar, et fer muestra de los huesos*: caj. 5, n. 40.

En un inventario del castillo de Estella, hecho en 1339, resulta que había lo siguiente: 109 ballestas de cuerno pintado llamado *lerragua*: 2 ballestas grandes de torno: un libro dominical grande: una vestimenta de decir misa: un cáliz de plata con su platena y otro de plomo sin ella: un torno de garrote: nueve capieillos de fierro: quince collares de fierro para pescuezos de hombre: una pechuguera de cuerno blanco para caballo: dos venablos: cinco lorigas de caballos y dos fierros que tenían un hombre y una mujer que estaban presos: caj. 7, n. 125.

En 1355 se hizo entrega del castillo de Cadreita al nuevo alcaide Miguel García de Urniza: resulta que había entonces en el castillo 7 escudos viejos, 3 ballestas viejas y una ballesta de cuerno, todas sin guarnición: caj. 12, n. 88. En 1356, al tomar posesión del castillo de Garayno Miguel Semeniz, se hallaron en él las armas siguientes: tres ballestas viejas, un brazo viejo de ballesta, un cinto viejo, dos arcaces viejos llenos de saetas, una capellina vieja, otra capellina de madera, un torno para armar ballestas, cuatro piezas de madera y un cepo con dos cerrajas: caj. 12, n. 139. En 1357 los efectos existentes en el castillo de Ozcorroz se reducían a una arca navarrisca que podría caber 3 robos de trigo, una tabla para amasar y una gaiza para tener la sal: caj. 13, n. 26. En el mismo año existían en el castillo de Lestasa 200 saetas, una campaneta inglesa y un molino de mano: caj. 13, n. 60.

Martín García de Veraiz, portero, dio posesión del castillo de Maya en 1360 a Sancho Martínez de Echevelza, mediante comisión del infante Don Luis: llegado el portero a la puerta mayor del castillo *la ferió por tres veces con el anillo de fierro* (el llamador); *é de partes de dentro, Sancho Sanchez de Lizarazu escudero, alcaide del dicho castillo, repúsole enta fuera, quien era é que queria; et el dicto portero respondióle que era Martin Garcia de Veraiz, inviado por el infante Don Luis para que le rindiese el castillo y las armas:* y en efecto se las entregó y se reducían a unos lares de hierro: caj. 14, n. 13. En el mismo año el infante Don Luis mandaba al merino de la Ribera, que fuese personalmente al castillo de Sanchoabarca y pusiese, además de las gentes que solía haber en él, veinte hombres que velasen de noche y de día, y que hiciese provisión de ballestas y otras armas: al mismo tiempo había mandado venir a Remón de Mauleón, alcaide de dicho castillo, para hablar con él, y prosigue diciendo al merino: *et esto que dicto es, facer luego lo mas celadament, et al menos escándalo que podiéredes, et por Dios que, en todas las vias et maneras que podiéredes, sepades qui et cuales han seido, et son, qui han querido facer el ensay de furtar el dicto castiello, et aqueil ó aqueillos tomédes presos, ó tomar fagades, en cualquiera manera á fin que parezca de vuestra diligencia.* A su virtud pasó el merino y visto que el castillo estaba mal aparejado puso doce hombres hasta cumplimiento de los veinte que solía haber, y compró una docena de

ballestas de dos palos con las armas reales, y seis de ellas con las culuendas (culatas) forradas, y las otras seis planas a precio de 15 sueldos cada una: una docena de cintos de cáñamo a tres sueldos y dos dineros, y una docena de paveses a dos sueldos el pavés: caj. 14, n. 61.

En 1374 existían en el castillo de Peña 4 ballestas de estriberas sin nueces ni cuerdas, y 4 arcaces de saetas sin plumas: caj. 30, n. 52.

Tomás de Gallar, portero, dio posesión del castillo de Monteagudo a Juan de Ulloz en 1394. Estando aquél a la puerta del castillo *clamó una, dos é tres veces, á la puerta diciendo ¿quién está aqui, o quien guarda este castillo? é luego el tenient de Lope Martiniz de Uriz, que se llamaba Lop Abarqua, escudero, dijo, Yo Lop Abarqua: é el dicho portero le requirió para que le dejase dicto castiello por quoanto el rey lo mandaba; el quoal respondió que le placia con quel mostrase mandamiento del rey:* caj. 70, n. 15.

Cuando en 1428 tomó posesión del castillo de Garayno Carlos de Beaumont alférez de Navarra, como alcaide de él, se hallaban los efectos siguientes: dos jaques viejos: siete bacinetes chicos para hombres de a pie sin camaillas o forros: una ballesta vieja: unos hierros para presos: cinco camas sin ropa y una arca vieja sin cubierta: caj. 126, n. 75.

Efectos existentes en el castillo de Pamplona en 29 de julio de 1522. En la cámara de los bastimentos, en las maderas de arriba, había muchas piezas colgadas de vaca que eran 22 vacas. En la estancia más adentro 21 tocinos y medio salados, que hacían once puercos, cuatro cargas de pescado salado, una tinaja pequeña con seis arrobas de aceite, un granero con 350 robos de trigo, dos cubetas de vinagre con 50 cántaros, y cinco cubas de vino tinto y blanco con 380 cántaros. En la casa de la pólvora 20 barriles, llenos de pólvora, con 50 quintales, un quintal y medio de salitre, un quintal de azufre, 60 alcancías para echar fuego, 120 pelotas grandes de cañón, 120 pelotas de culebrina, y 350 pelotas de sacres. En la casa de la munición 18 pedazos de plomo, 400 pelotas de plomo de falconetes y ribadoquines, dos guindaletas viejas, cuatro calderas de arambre que se podía cocer en ellas media vaca, cuatro linternas, seis palancas de hierro, 24 azadones y palas sanos y quebrados, 6 candiles, 25 escopetas con sus frascos, 250 picas, 24 alabardas,

40 libras de mechas, una comporta, un quintal de candelas de sebo, 6 hachas de partir leña, 6 cedazos, dos docenas de cestos de echar tierra para los reparos, 4 barrenas chicas y cuatro azuelas sin mangos. En la capilla de Nuestra Señora 100 coseletes, muchos de ellos sin faldajes, y 80 petos: artillería, un cañón grande y una culebrina desencabalgada, 5 falconetes las ruedas quebradas, tres ribadoquines desencabalgados, dos sacres, el uno cortado por la boca, y nueve cargadores de la artillería con sus atacadores: caj. 179, n. 19.

Los castillos de Navarra, excepto el de Pamplona, fueron derruídos de orden del emperador Carlos V por los años 1523. Hablando en esa época del de Tafalla decía el Consejo de Navarra que había sido derribado: caj. 179, n. 32.

CAUDAL. Véase CABDAL.

CAUTIVOS. Véase ESCLAVOS.

CAZA. La de puercos monteses se hacía por el rey Don Carlos III de Navarra, en 1396, en los sotos de Cortes y Castejón junto a Tudela: caj. 72, n. 18. Don Juan II y la reina Doña Juana Enríquez estuvieron también tres días en el soto de Mora, cerca de Cortes, a la caza de puercos en 1457: caj. 170, n. 23.

CAZADORES. Llamábanse así ciertos villanos, o labradores pecheros, del valle de Esteríbar. En 1463 el rey libertó de esta pecha a Martín de Echaverri y su mujer vecinos de Zubiri, los cuales dice que pagaban 12 sueldos y 3 cahices de cebada anualmente: cue. t. 499.

CENIA. Aceña o molino. Cada muela se contaba por una *cenia*. En 1351 decía el rey Don Carlos II que los vecinos de Echarri-Aranaz deberían sostener el molino con tres *cenias* molientes: Véase ECHARRI-ARANAZ.

CENSAL MUERTO. Dinero tomado a interés por tiempo indeterminado o a censo redimible. En 1391 el rey Don Carlos III se convino con Don Belenguer Vines, doctor en leyes de Barcelona, sobre un diamante que éste había tomado en empeño por 4.200 florines, en que cuando el rey le pagase esa cantidad, *et el censal mort* del tiempo que la había tenido, le devolviese la alhaja: caj. 62, n. 1.° En 1392 el rey pagó a Don Belenguer 420 florines por el *censal mort* de la suma de 4.200 que valía el

diamante dado en empeño: caj. 67, n. 2. También parece que significaba censo perpetuo; porque en 1434 el rey Don Juan II tomó 500 libras de *censal muerto* con el rédito de 80 en cada año que debería pagar *perpetuamente:* véase INTERÉS. Los censos perpetuos se redimían, en tiempo de Don Carlos II, dando un capital de 25 por cada sueldo de rédito: caj. 14, n. 109. Los censos perpetuos con comiso, y prohibición de enajenar a ciertas clases de personas las heredades afectas a ellos, comenzaron a conocerse en tiempo del rey Don Juan II: véase REYES.

CENSOS. Véase CENSAL MUERTO.

CERMENAGE. Véase ZERMENAGE.

CIA. Pueblo del valle de Gulina, merindad de Pamplona: véase GULINA.

CID. El Campeador. Su célebre espada llamada Tizona, o Ticiona, la poseen los marqueses de Falces: véase PERALTA, Mosen Pierres.

CIENCIAS. El estudio de ellas parece que en el siglo XIII se limitaba en Navarra a las Decretales. El fuero de Sobrarbe de Tudela prohibía, que hiciesen de abogados, en ningún pleito, los ricoshombres señores de caballeros y los clérigos *decretistas*, permitiéndolo únicamente a los caballeros y clérigos que no supiesen decretos, sin duda para evitar el influjo del poder y los artificios de la elocuencia en el foro: véase JUICIOS [1]. Los estudiantes de Navarra solían ir a las escuelas de Alemania. En 1362 el rey Don Carlos II mandaba dar 300 florines de Florencia a Jaquemin Painon, y a Guillemin, para hacer el gasto en ir y volver a las escuelas de *Alemania:* caj. 15, n. 4. En 1391 había estudios generales de leyes fuera de Navarra, y asistían a ellos los consejeros del rey: véase CORTE. Los canónigos de Pamplona

1. Digo que parece que en el siglo XIII no se estudiaba en Navarra otra ciencia que la de las Decretales, porque supongo que el fuero de Sobrarbe de Tudela, en que se apoya mi opinión, fue redactado por este tiempo: véase FUERO GENERAL; y porque si, como creo, el objeto del legislador, al prohibir hacer de abogados a los clérigos *decretistas*, fue el de evitar los artificios de la elocuencia de los literatos en el foro, parecía natural que hiciese mención de los profesores de otras ciencias, si hubieran existido.

concurrían también a los estudios de Francia: en 1399 don Semeno de Aibar, canónigo, *partio de nuestro regno* (decía el rey) para ir a su estudio de París: caj. 77, n. 17. En 1400 don Martín de Eusa, también canónigo de Pamplona, estudiante en Tolosa de Francia, escribía a Michelet de aquella ciudad la carta que sigue: *Muy honorable, et muy especial seinor: humil recomendacion precedent, sabed que, al facer de las presentes, Joan de Aibar, et todos los otros de la nuestra nacion de part dacá, eramus sanos et alegres, á la merced de Dios, el quoal por la su santa piedad quiera que así sea de vos, et de todos de la part dailla. Otrosi, sabed que vos embio la carga que Mosen Juan Ruiz de Ochagabía, et Juan Ceilludo, enviaron acá de Paris para nuestro seinor el rey:* caj. 85, n. 64. Había escuela de gramática en Sangüesa, y no podía establecerse en ningún otro pueblo de su merindad, con arreglo a un privilegio del rey Don Juan II, dado en 1443: posteriormente se estableció lo mismo en un sínodo celebrado por Don Nicolás obispo de Pamplona. La villa de Lumbier solicitó tener estudio de gramática y se le negó por la princesa Doña Leonor en 1467, mandando observar el privilegio de Sangüesa: caj. 160, n. 22 [1].

CIERVOS. Abundaban mucho en Navarra por los años 1413, y también los venados. En este tiempo Carlos III perdonó a Pedro Fernandiz de Atienza ballestero, y cazador de ciervos, toda la imposición que le podría deber por todos los ciervos y venados que había muerto, mataría y vendería, en los lugares y términos de Tafalla y Olite, cuyos pueblos le habían hecho venir a morar en Tafalla, y le habían asignado cierta pensión, a fin de que continuamente cazase y destruyese los venados y ciervos que causaban grandes daños en las mieses y viñas: caj. 102, n. 23.

---

1. En tiempo de Carlos II, a pesar de que este monarca manifestaba afición a las letras, sólo se encuentra noticia de haber gratificado a Juan de la Esclusa con 24 libras por haber escrito un libro de *Confort Dami* y que compró otro libro llamado *Code*. Carlos III su hijo compró también un romance llamado *Lancelot* para que aprendiese a leer su hermano Leonel, y un libro de Ovidio que fue del difunto conde de Fox; pero los libros que usaba este rey se reducían al Leccionero, el Dominical, el Responsero, el Santoral, el Epistolero, el Salterio, el Evangelistero y el Misal. Henault dice, en su compendio de la historia de Francia, que el rey Juan, que murió en 1364, apenas tenía en su biblioteca 20 volúmenes y que Carlos V su hijo llegó a reunir 900: tomo 1, pág. 346.

CIERZO (Montes de). Terreno destinado principalmente para pasto situado en Navarra y mugante con Castilla y Aragón. El rey Don Alfonso el Batallador concedió a Tudela el goce en los montes de Cierzo en el año 1117: véase TUDELA. El amojonamiento de ellos, por la parte de Aragón, se hizo en 1446 con asistencia de comisionados de las ciudades de Tarazona y Tudela: arch. del Reino, sección de límites, leg. 1, carp. 1. Los pueblos de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, que, desde la antigüedad, tenían el goce de dichos montes, compraron al rey la propiedad en 1665 por 12.000 ducados navarros, los cuales pagaron en la forma que sigue [1].

	ducados	*reales*	*mrs.*
Tudela	4.992	4	28
Corella	2.486	2	28
Cascante	1.740	8	27
Cintruénigo	1.288	10	26
Fitero	1.191	7	17
Monteagudo	173	3	11
Murchante	126	6	6

CINFONIA. Instrumento de guerra que servía para armar ballestas. En 1429 mandaba el rey Don Juan II pagar el coste de una cinfonia de torno para armar ballestas: caj. 128, n. 40.

CINTAS de plata. Llamaban a las cadenas que llevaban al cuello los caballeros: solían ser doradas y regaladas por los reyes. En 1379 Don Carlos II regaló una cinta de plata dorada a García Ferrandiz, caballero castellano: dice que pesó diez marcos y diez onzas, y que costó a 10 florines el marco: caj. 39, n. 6.

CINTRUÉNIGO. Villa de la merindad de Tudela. El rey Don Sancho el Fuerte la compró con su castillo en 1219, de Rodrigo de Argaiz por 7.000 maravedís alfonsinos: car. 1, f. 115; car. 3, f. 24 y 129. En 1366 existían en Cintruénigo 36 vecinos francos y 2 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1369 la reina Doña Juana, mujer de Don Carlos II, libertó a los habitantes de Cintruénigo, que al presente eran, y a los que en lo sucesivo

1. Véase el Diccionario de Tudela.

vinieren a vivir a dicho pueblo, de todo peaje, lezta, pecha y servidumbre de labradores y concedió que fuesen admitidos en él los malhechores, sin poderlos acotar del reino: caj. 155, n. 18. En 1380 el rey Don Carlos II dio el señorío de Cintruénigo y Corella al conde de Paillars: véase CORELLA. En 1431 la villa de Cintruénigo fue dada por el rey al príncipe Don Carlos durante su vida[1], y que después de ella volviese a la corona. El rey Don Juan II incorporó la villa de Cintruénigo a la corona real en 1449, mandando que jamás pudiera ser enajenada de ella, según los vecinos se lo habían suplicado temerosos de que el príncipe Don Carlos lo hiciese, según lo había verificado ya con Corella. En 1458 Mosen Arnaut de Luxa solicitó el señorío de Cintruénigo por sus servicios, a lo cual se inclinaba el rey Don Juan; pero las Cortes de Navarra le representaron que no podía ser enajenado de la corona; y el rey conformó, y ratificó la agregación anterior: caj. 155, n. 18.

Hablando de la iglesia de Cintruénigo el libro citado en el artículo ARACIEL, dice lo que sigue.=*Item la iglesia de Cintruénigo es del sacristan de Tarazona, et el dicho sacristan presienta el vicario, et el dicho señor bispe confirmalo é comiéndale la cura de las ánimas, et visita la iglesia, et pagale la procuracion el dicho sacristan: et el dicho señor bisque dá et asigna las sepulturas en la dicha iglesia, et manda drezar aquella, segunt bien visto será: et el dicho sacristan presenta cullidor, al señor bispe et capitol de Tarazona, por cullir las décimas, el cual jura en poder del dicho señor bispe, et capitol, bien et lealment facer la dicha cullida: et es costumbre que los parroquianos del lugar sobredicho lievan los diezmos á la abadía, et el cullidor recibelos alli; asi como pan, uvas, leguminas, cániamo, lino; é dales á los que aducen las dichas diezmas sendas vegadas á beber, é sendos pocos de pan, é paganse de monton el dia de la cuartación, la mesion del clavero, su salario, segun la cantidad de las cullidas, é los tres cuartales de trigo é tres de ordio del arcipreste; et porque suben el pan del suelo del abadía á las cambras una muller danle tres robos de trigo de monton; et el dia de la cuartacion, sacadas de monton las dichas mesiones,*

1. Ya en el año 1423 decía Don Carlos III que había dado a su nieto el príncipe Don Carlos la villa de Cintruénigo.

que del acerbo ó monton, prende el cuarto el señor bispe et capitol, del cual cuarto se saqua el redecimo para el arcediano, et despues finqua los sendos medios cuartos al señor bispe et capitol, et las tres partes quedan para el sacristan, et paga al vicario: et los corderos diezman por los pastores, et señores de aquellos, en el lugar de Cintruénigo ó fuera en las eras; et es costumbre que se dá por cada cordero, ó criazon á los pastores, sendos dineros.

CIRAUQUI. Pueblo del valle de Mañeru, merindad de Estella. El rey Don Sancho el Fuerte recibió este pueblo de don Egidio o Gil, hermano de Juan de Vidaurre, en 1205, en cambio de los de Guembe y Argiñano en el valle de Guesálaz, que le dio el rey para él y su posteridad: car. 3, f. 4 y 130. Cirauqui fue uno de los pueblos que componían el condado de Lerín cuando se creó en 1425 por el rey Don Carlos III. La población de Cirauqui, en 1495, era de 55 vecinos: arch. del Reino, sección de guerra, leg. 1.°, carp. 27. En 1511 pagaba Cirauqui, por sus pechas, 35 cahices de trigo: cue. t. 537.

CIRIZA. Pueblo del valle de Echauri, merindad de Pamplona. Los reyes Don Juan y Doña Blanca donaron las pechas de este pueblo a Bertrán de Lacarra y su mujer, después de los cuales recayeron en el mariscal de la reina de Francia Lope de Dicastillo, a quien dichos reyes confirmaron la donación en 1437: caj. 122, n. 61.

CISNES. El rey Don Carlos III criaba cinco de ellos en Olite por los años 1395: caj. 78, n. 18.

CLAQUIN (Bertrán). Condestable de Francia y duque de Trastámara. Vino a España con tropas auxiliares en favor de Don Enrique II de Castilla: véase *Carlos II* en el artículo Reyes. Hizo homenaje al rey Don Carlos II de Navarra para servirle contra todos, exceptuando los reyes de Francia y de Castilla, por 2.000 libras de renta: caj. 23, n. 8.

CLAUSURAS. Corchetes para cerrar los libros. En 1407 se pagó cierta cantidad a Juan de Egüés "por apareillar (arreglar) las *clausuras* del salterio del rey": caj. 83, n. 3.

CLAVERO o CASERO. Llamábanse así aquellas personas que los señores y autoridades de los pueblos tenían para el cuidado y

administración de sus casas o para su servicio, y las hacían exentas de las pechas a que estaba sujeta la clase contribuyente. Los pueblos que se encabezaban, o las tenían tasadas, por una suma determinada, ya creciese o ya menguase el vecindario, resistían estas exenciones porque la parte de los *claveros excusados* recaía sobre los otros habitantes, y así se observa que, en los privilegios de encabezamientos de pechas, procuraban los pueblos excluir la facultad de tener claveros: véase ARTAJONA: LARRAGA.

CLÉRIGO. Empleado de la casa real. Había clérigos de panadería, botellería, frutería, cocina, etc. Parece que el nombre de *clérigo* procedía de que realmente eran eclesiásticos en un principio los que ejercían esos oficios.

CLERO. Véase ECLESIÁSTICOS.

COFRADÍAS. La primera que aparece haberse formado fue una en honor de Jesucristo Nuestro Señor, y de su madre Santa María, y en amor de los apóstoles San Andreo, San Bartolomeu y San Jaime: estableciase *que todo cofrade que no irá visitar á su cofrade malaude* (enfermo), *cuando la campana irá por la calle, pechará un dinero de calonia;* y el que no asistiese a la vigilia del cofrade muerto, pagase tres dineros. Este documento no tiene fecha ni se sabe dónde se hizo la fundación, aunque los caracteres en que está escrita parecen del siglo XII: caj. 2, n. 114. Había otra cofradía, del hospital de Roncesvalles, compuesta de habitantes de los valles de Arce, Erro y Esteribar, pero a resultas de una muerte ocurrida en una de las reuniones de la hermandad, el senescal de Navarra prohibió que se juntasen. En 1265 Don Teobaldo II, queriendo fomentar esta cofradía excitaba a los cofrades a que se reuniesen nuevamente y les señalaba, como lugar de salvedad (inmunidad), desde el paraje llamado Soguinarizaga hasta el hospital de San Salvador de Sumiport, prohibiendo que, en este recinto, ningún hombre fuese osado de acometer a otro para hacerle mal: car. 2, f. 124. En 1274 se estableció en Estella una cofradía titulada de San Pedro de Lizarra: era su instituto mantener de pan y vestuario a los cofrades pobres, ayudar a rescatar los cautivos de la misma cofradía, dar de comer a trece pobres en su mesa cuando los cofrades comiesen en comunidad, y además dos libras de pan a

cada pobre que concurriese, aunque fuesen 2.000: tenía la cofradía un capellán que rogaba por todos los cofrades vivos y muertos, y una lámpara que ardía día y noche en la iglesia. El rey Don Enrique aprobó los estatutos, excepto que los cofrades vivos gastasen en comer los bienes de los muertos, sino que cada uno comiese de lo suyo. Prohibióles, también dejar heredad alguna a la cofradía, *porque los vecinos de la villa non pierdan por eillo su vecindat:* caj. 3, n. 70.

COIGUAL. Un hombre semejante a otro en las dimensiones de su cuerpo. "Home, qui batailla ha de fer, et demanda su *coiqual*, debe ser mesurado con eill en el pescuezo, en las espaldas con los peitos ensemble &c. Fuero general manuscrito: lib. 5, tít. 3, cap. 6. También significaba la igualdad en nobleza, riquezas etcétera. Las Cortes de Navarra, cuando se trataba del casamiento de la reina Doña Catalina, manifestaban sus temores de que se verificase con persona no *coigual*": véase REYES.

COLLAZOS o COILLAZOS. Villanos o labradores pecheros: también se entendía, algunas veces, por las heredades sobre que se pagaba la pecha. En 1251, en un cambio hecho por el rey Don Teobaldo con don Martín Aznáriz de Sada, le dio el rey la villa y castillo de Javier por el pueblo de Ordoiz cerca de Estella, que lo daba Aznáriz con todos los *coillazos y coillazas:* caj. 6, n. 97. Los señores de collazos comenzaron a ser exentos de cuarteles desde fines del siglo XV, o principios del XVI, en que se estableció por costumbre, y luego por la ley de los subsidios. En 1515 se declaró en juicio, que Constanza de Lizarazu, dueña de la casa y palacio de Belascoain, era exenta de pagar cuarteles porque tenía *una de las cualidades contenidas* en el otorgamiento de los cuarteles, a saber *pecheros* en los lugares de Igoa y Oroquieta: caj. 168, n. 64.

COMENGAR. Comulgar. Véase el artículo FUERO GENERAL.

COMERCIO. En 17 de noviembre de 1274 el infante de Castilla Don Fernando, llamado de la Cerda, concedió facultad, estando en Mendavia, al concejo de la misma villa para extraer de Castilla, sin pagar portazgo, el pan, vino, ganados y *todas las otras cosas que hubiese menester, salvo de Sevilla, Toledo, Córdoba y Murcia:* caj. 3, n. 69. El comercio de hierro, de Navarra con Francia, parece haber experimentado imposiciones y embarazos en tiem-

po del rey Don Felipe el Luengo, pues en el año 1320 los dueños de las ferrerías de las cinco villas de la Montaña, y otras, dieron poder a varios individuos para suplicar a dicho rey sobre la saca e imposición del fierro que *fuese la su merced é misericordia de hacerles é merced para en adelante á relevar de aqueillas:* caj. 6, n. 1. Los que se ocupaban en el tráfico de introducir en Navarra caballos, trigo, vino y otras mercadurías de fuera del reino, para extraerlas después a país extranjero, obtenían en el año 1324 una licencia que se les daba, bajo la obligación de pagar los portazgos y derechos acostumbrados, con tal que no fuesen géneros prohibidos: caj. 6, n. 33. En 1355 el rey Don Carlos II anuló la cisa (tasa) puesta en la venta[1] de las vituallas, y jornales de los labradores y menestrales del reino, la cual había establecido a *requesta é instancia de nuestro pueblo,* decía el rey; y después le hicieron presente lo contrario los prelados, ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas; *sobre la cual cosa* (sigue diciendo) *Nos habemos oido en nuestro consejo las intenciones de muchos sabios conoscientes el estado de nuestro regno, et maguer que algunos tengan que seria bueno que la dicha cisa siguiere encara guardada; toda vez Nos, considerando que grant partida de nuestro pueblo, á la requesta del quoal la dicha cisa fué por Nos ordenada, es de un asentimiento deseante que aqueilla sea desfecha, et que segunt el mudamiento del tiempo las obras humanales se deben limitar, facemos &c.:* caj. 12, n. 87. En 15 de abril del mismo año de 1355 mandaba el rey que todas las mercadurías que habían tenido curso francamente en el reino, anduviesen por él como solía hacerse antes de las novedades hechas por algunos oficiales, sin desligar ni abrir las cargas: caj. 31, n. 80. Los géneros que circulaban por este tiempo en el comercio de Navarra con el extranjero, pueden verse en el párrafo *peaje* del artículo PECHAS. En 1402 el rey de Aragón prohibió la entrada de vino de Navarra en aquel reino: el de Navarra prohibió, en represalias, que los aragoneses moliesen sus trigos en los molinos de Navarra, y ambos monarcas, conociendo los inconvenientes de estas prohibiciones, se convi-

1. La palabra *cisa* o *sisa* significa más propiamente contribución, pero al ver que se incluyen también los jornales de los labradores y menestrales no he dudado en aplicarle el nombre de *tasa* o precio puestos a las cosas.

nieron en anularlas: caj. 87, n. 6. En 30 de julio de 1408 estando el rey Don Carlos III en Zaragoza se convino, con los jurados y prohomes de ella, en que sus habitantes no pagasen en Navarra los peajes nuevamente impuestos sobre las mercadurías en los 20 años anteriores, y que los zaragozanos no aumentasen tampoco los derechos que actualmente se pagaban por los navarros en Zaragoza: caj. 95, n. 95. En 1415 Don Juan II de Castilla dio orden para que entre su reino y el de Navarra hubiese libre comercio, pagando los derechos reales, excepto moneda de oro, plata y vellón, caballos, potros, yeguas, mulas, armas y moros y moras, *que eran vedados de tiempo antiguo;* y que tampoco se sacasen, de uno ni otro reino, el vino, vinagre ni sal: caj. 115, n. 4. La reina Doña Blanca mandó en 1435 que la cámara de Comptos consultase con los comerciantes de Pamplona acerca de la conveniencia de hacer el comercio de lanas y otras cosas para Guipúzcoa, por Lesaca y Vera y de allí en gabarras a Fuenterrabía, y no por San Sebastián: caj. 137, n. 31. En tiempo de guerra solía permitirse el comercio entre las naciones beligerantes. En 1463 el rey Don Juan II daba salvoconducto a los castellanos y rebeldes para que trajesen trigo, cebada y otras mercadurías a Navarra y llevasen en retorno lo que les pareciese: caj. 159, n. 27. En 1578 se extraían de Navarra en un trienio 25.579 cargas de vino de a 12 cántaros: caj. 182, n. 53.

El comercio de este reino siguió el impulso general que daban las circunstancias de los tiempos al de todos los países donde libremente podían hacerse las alteraciones convenientes; pero desde la unión con Castilla las reformas legislativas se hicieron difíciles y lentas por la dificultad de conciliar los intereses de ambas monarquías y de combinar la política contradictoria de un gobierno, que marchaba hacia el absolutismo, con las libertades de los navarros: su monarca ya no residía en Pamplona ni era movido exclusivamente por los intereses y la opinión de los navarros.

Así pues su comercio comenzó desde entonces a padecer funestas contradicciones. Las Cortes se resistieron constantemente a que en las tablas o aduanas con Francia se aumentasen los derechos, por que los consideraban como una contribución prescindiendo del todo de las reglas de economía civil hacia el equilibrio comercial con el extranjero. Castilla mantuvo por precisión sus aduanas en el Ebro; la Francia aumentó los derechos

y prohibiciones en las suyas para fomentar la industria, y Navarra sólo tenia abierta la puerta de aquel reino para comprar con el dinero toda clase de mercaduríasⁱ.

No pudiendo pues los navarros hacer otro comercio con la Francia que el de extraer los géneros de aquel reino, sin pagar derechos, se dedicaron a introducirlos en Castilla, adquiriendo de allí el dinero que necesitaban para comprarlo y además su comisión; y he aquí la causa que produjo el contrabando y las a Francia.

Los castellanos por su parte redoblaron la vigilancia de sus aduanas del Ebro, las organizaron a imitación de la Francia, y Navarra se vio cercada por todas partes sin arbitrio para cambiar sus produccienes con ninguno de sus vecinos. Sin embargo el tráfico ilícito producía lo bastante para adormecer a los guardas de Castilla, y el contrabando siguió de la misma manera, sobre poco más o menos, porque el Gobierno no pudo, ni ha podido hasta hoy, evitar la infidelidad de sus agentes. Las incursiones que, al mismo tiempo, hacían éstos desde las fronteras de Castilla en Navarra persiguiendo el contrabando, fueron el objeto de enérgicas reclamaciones de las Cortes de este reino por la violación de su territorio; y de cuando en cuando consiguieron establecer algunas leyes contra los abusos de los aduaneros castellanos y en favor de la libertad de los navarros. Pero estos abusos se repetían sin cesar y Navarra no podía obtener de la preponderancia castellana otra satisfacción que la de un decreto de *contrafuero* de lo pasado, sin evitar el mal en lo sucesivo.

En este estado se estableció por las Cortes de Navarra en 1642 el estanco del tabaco, y en 1716 cometieron el grave error de darlo en arrendamiento al gobierno de Castilla. Aunque los productos de esa renta no fuesen de grande auxilio a la monarquía, le sirvieron, sin embargo, para mantener un considerable número de guardas y empleados, que se introdujeron en Navarra con el pretexto de evitar los fraudes del tabaco. Entonces fue cuando ocurrió también al Gobierno la idea de trasladar

1. También introduce Navarra sus lanas en Francia, ¿pero cuánto más beneficioso les sería si se elaborasen en el país? Así deberá suceder cuando su industria ocupe el lugar que corresponde en la balanza mercantil.

las aduanas del Ebro a la frontera de Francia y se llevó a efecto en 1718 a pesar de las fuerte oposición y reclamaciones de Navarra y de las provincias Vascongadas; y así permanecieron hasta 1722 en que, cediendo Felipe V a nuevas quejas, hizo reponer las cosas al estado que tenían antes de aquella novedad.

Posteriormente se ha tentado repetidas veces por el Gobierno la colocación de las aduanas en los Pirineos, mediante el convencimiento de los navarros acerca de su utilidad, pero ha encontrado siempre una resistencia invencible, a pesar de que no faltaban partidarios de la traslación, principalmente en el país de la Ribera fronterizo a Castilla por la conveniencia de su comercio. Sin embargo en las últimas Cortes del año 1828 se notó ya menos repugnancia hacia esa novedad, aunque bajo condiciones que la hicieron ilusoria. La proposición hecha por el virrey a las mismas Cortes, en 24 de septiembre, se reducía a que el rey había llegado a convencerse de lo ventajoso qud sería a Navarra que se trasladasen las aduanas del Ebro a la frontera de Francia y *que deseaba S. M. que, penetradas las cortes de esta novedad, propusiesen dicha traslación* [1].

Analizáronse entonces todos los perjuicios y todas las conveniencias que deberían resultar del proyecto, exagerando los individuos de cada partido las ventajas y las desventajas, según los intereses que presidían a su opiniones. Las razones principales del partido de la traslación se fundaban en las reglas de economía política, presentando a Navarra como un país sin comercio y sin otro medio para fomentarlo, y comunicar las producciones agrícolas de su territorio con las otras provincias [2], que el de colocar las aduanas en la frontera de Francia, poniendo, al mismo tiempo, trabas justas y convenientes a la industria extranjera para animar la del país. Pero en el partido contrario preponderaba el temor de que quitada la línea de las aduanas del Ebro, que la consideraba como una muralla divisoria de ambos reinos de Castilla y Navarra y de sus instituciones civiles, el gobierno castellano encontraría menos embarazos para someterlo

1. Arch. del Reino, sección de traslación de aduanas, leg. 2, carp. 11.

2. A la verdad el tráfico de los frutos de Navarra con las otras provincias no presenta grandes ventajas si se considera que el trigo, el vino y el aceite, que son las principales producciones de la primera, abundan excesivamente en las segundas.

todo a sus antiguos conatos hacia la unidad peninsular, introduciendo las contribuciones de papel sellado, sal y otras gabelas de Castilla que los navarros miraban con horror. Este partido alegaba también una razón de economía que, desde muy antiguo, seducía más que todas al vulgo; esto es el mayor coste que tendrían los géneros de consumo del extranjero con el recargo de los nuevos derechos de las aduanas, que los hacía ascender a la cantidad de 11.457.124 rs. vn. anuales: he aquí el plan con que se pretendía demostrar esta proposición.

Consumo anual	*Derechos que se pagarían establecidas las aduanas*	*Derechos que se pagaban en tablas*	*Diferencias contra el consumo de los habitantes*
28.500 quintales de cacao, sólo tomando chocolate por la mañana 125.000 personas a onza diaria, a 2 rs. 14 mrs. libra	6.800.000	1.315.350	5.584.650
6.000 quintales azúcar a 18 rs. vn. arroba	4.320.000	1.144.580	3.175.420
60 quintales clavillo a 3 rs. libra	18.000	4.180	13.820
100 quintales pimienta a 20 mrs. libra	5.882	1.798	4.084
400 quintales cera a 1 real 2 mrs. libra	42.350	16.500	25.850
10.000 quintales bacalao a 60 rs. quintal	600.000	46.200	553.800
400 quintales de canela a 4 rs. libra	160.000	40.500	119.500
En lencería, lana, etc. suponiendo que cada familia gasta diez duros al año, 45.000 familias gastarán 450.000 duros y pagando de derechos 25 por 100	2.250.000	270.000	1.980.000
		Total, rs. vn.	11.457.124

El mismo plan explicaba después las ventajas que podrían resultar en el libre comercio de los frutos del país con las otras provincias de la Península; suponía que todas las producciones de Navarra se consumían en el reino excepto 500.000 robos de trigo, 831.000 cántaros de vino, y 70.500 arrobas de aceite: que estos géneros pagaban 6 maravedís navarros de derechos de extracción, el robo de trigo, en las aduanas del Ebro; 8 reales vellón la carga de vino y 70 la de aceite; que todos estos derechos importaban 1.315.300 reales y que deducidos de los 11.457.124 del plan de perjuicios, quedaban estos reducidos a 10.141.824 [1].

Después de largas y acaloradas discusiones, las Cortes convinieron en proponer al Gobierno la traslación de las aduanas por espacio de seis años: "que concluído este término se reunirían dichas Cortes para tratar de su cesación o prorrogación; que se diesen a Navarra por indemnización de los arbitrios que recibía en las tablas para el vínculo, caminos e inclusa de Pamplona, el noveno y excusado de todo el reino y el importe de las bulas de la receptoría de aquella ciudad; que no se pagase donativo durante dichos seis años; que las causas de hacienda y contrabando se incoasen y finalizasen todas en Navarra, sin atender a su naturaleza ni a los interesados en ellas, siendo los tribunales la cámara de Comptos en primera instancia y el Consejo en segunda y última; que se concediese al reino un puerto habilitado y de depósito; que el arriendo del tabaco continuase sin alteración, aunque expirase la escritura, con sólo la diferencia contenida en la condición 6.ª [2]; que verificada la traslación fuese libre absolutamente el comercio con el resto de la monarquía, cesando toda prohibición; que no pudieran practicarse registros de casas en Navarra, a pretexto de contrabando, sin preceder información y las demás diligencias prevenidas por las leyes; que no pudieran estancarse en Navarra ninguno de los artículos que no estaban estancados; y que los pueblos de Navarra, que tenían facería común de pastos y aguas con los de Francia, continuasen en esos derechos, sin impedirles el goce ni el entrar y sacar sus ganados en el territorio francés; que si quedasen

1. Arch. del Reino, sección de traslación de aduanas, leg. 2, carp. 12.

2. Disponía esta condición que si se bajasen los precios del tabaco en Castilla, se hiciese lo mismo en Navarra, pero no aumentarlos aunque se aumentasen en aquel reino.

algunos barrios y caseríos fuera de la línea de las aduanas, pudiesen introducir libremente en el interior del reino los productos de sus fábricas, industria, agricultura y ganados, con certificación del alcalde del territorio[1].

El Gobierno, disgustado con estas proposiciones, mandó en 5 de marzo de 1829[2] que se cerrasen las Cortes, asegurando antes el donativo, y expresando que la voluntad del rey era la de que, por entonces, no se trasladasen las aduanas.

Obsérvase en toda la serie de los acontecimientos relativos a este negocio, que el Gobierno ha manifestado siempre cierta consideración hacia los fueros de Navarra en cuanto a las aduanas, consideración que parece misteriosa si se coteja con su conducta relativa a los mismos fueros en general. Dos meses después de cerradas dichas Cortes, esto es en 14 de mayo de 1829 los puso ya de hecho en una nulidad absoluta, declarando que todas las reales órdenes de Castilla se llevasen a efecto en Navarra, sin necesidad de comunicarse a la Diputación, ni de examinar si eran contrafuero. Para este golpe de política, el mayor que podía darse a las libertades de Navarra, no hubo necesidad de consultar la opinión de las Cortes como para las aduanas. ¿Consistiría, acaso, esta conducta del Gobierno en que sus lazos con la política extranjera no le permitían violentar a los navarros en la única novedad que podía serles benefiosa?

Sea como quiera, la resistencia de Navarra, a pedir lisa y llanamente la traslación de las aduanas, ha hecho que el Gobierno, en sus conatos para vencerla, se sirviese de todos los medios que estaban en su poder sin reparar en la injusticia de ellos. Con el auxilio de la fuerza del resguardo del tabaco ha puesto en práctica las prohibiciones y providencias represivas más violentas en el interior del país; ha tasado los consumos de cada uno de los pueblos inmediatos a Castiella; y un administrador de rentas ha sido el regulador de esta tasa, mortificando al comercio de buena fe y avivando, en lugar de debilitar, la necesidad del contrabando.

Si a esto se añaden los registros domiciliarios y la obligación

---

1. Archivo del Reino: sección de traslación de aduanas, leg. 2, carp. 11.

2. *Ibid.* Se dijo entonces, como cosa cierta, que el ministro Calomarde, al leer las proposiciones, contestó, que *el rey no recibía condiciones de sus vasallos.*

de llevar una guía para todo lo que se transporta dentro del país, contra lo establecido en las leyes, se conocerá que el comercio de Navarra consiste casi únicamente en el fraude a que dan lugar los vicios de la administración pública, y de sus empleados, y que en el momento en que ese fraude se destruya, el tráfico exterior debe desaparecer, quedando únicamente el de los frutos del país; mas como éstos pagan derechos a su introducción en Castilla y en ese reino se cogen en abundancia, siempre será incierto y desventajoso el tráfico de Navarra con sus vecinos.

De los balances hechos en las tablas de Navarra en el año 1816 [1] aparece que la extracción e introducción de géneros y comestibles, durante él, estaban en la proporción que sigue.

Con Francia	*Rs. vn.*
Valor de las extracciones de Navarra para Francia	3.800.590 [2]
Valor de las introducciones de Francia en Navarra	19.530.182 [3]
Exceso de las introducciones de Francia	15.729.592
Con Castilla y Aragón	
Extracciones de Navarra	1.977.784 [4]
Introducciones en Navarra	1.112.803 [5]
Exceso de las extracciones de Navarra	864.981

1. Archivo del Reino, sección de tablas, leg. 7, carp. 50, 51 y 52.

2. Los principales artículos consisten en lana sucia y lavada, alpargatas, regaliz, en rama y en pasta, hierro, sal, y pieles sin curtir.

3. Los principales artículos consisten en sedería, telas de lana, lienzos, cacao, cera, ganado vacuno, mular y de cerda, curtidos y quincalla.

4. Artículos principales, trigo, alubias, hierro, peines y cucharas de box, lana, alpargatas, aguardiente, hortalizas y frutas.

5. Artículos principales, estameñas, paños, aceite, almendras, especería, huevos, bueyes, madera, vajilla, jabón, vidrios y pez.

Con las provincias Vascongadas

Valor de las extracciones de Navarra	2.286.768 [1]
Valor de las introducciones	563.425 [2]
Exceso de las extracciones	1.723.343

Balance general

Exceso de las introducciones de Francia	15.729.592
Exceso de las extracciones para Castilla y provincias Vascongadas	2.588.324
Exceso total de las introducciones en Navarra	13.141.268

Resulta pues que Navarra recibe del extranjero un exceso de mercaduría de 13.141.268 rs. vn. en un año [3]: a esta suma puede añadirse, por cálculo aproximativo, una tercera parte por lo que se introduce de contrabando y será un total de 17.521.690 rs. vn., cantidad que debe pagarla en dinero; pero este déficit se suple con las introducciones fraudulentas que se hacen en Castilla y no pueden resultar en las oficinas de tablas para entrar en cuenta del balance comercial. Y resulta finalmente la urgente necesidad de que se establezcan las aduanas en el Pirineo para que de esta manera, al paso que se abra la puerta al recíproco comercio entre Navarra y la Península, pueda cerrarse la del extranjero en cuan-

1. Artículos principales: aguardiente, aceite, trigo, alpargatas, ganado vacuno y de cerda, curtidos, lana sucia y lavada, regaliz en rama y en pasta, sal y vino.

2. Principales artículos: lino, cáñamo, cueros curtidos y sin curtir, corderos muertos, bueyes, hierro y acero, y carbón.

3. La Academia de la Historia, en su Diccionario geográfico, dice que en el año 1786 los frutos que salieron de Navarra ascendieron a 7.284.241 reales vellón y las importaciones a 14.028.732, de manera que excedieron éstas en la cantidad de 6.744.491 reales vellón. En 1816 importaron las extracciones 8.065.142 reales vellón y las importaciones 21.206.410; esto es una mitad más que en 1786, lo cual debe atribuirse al aumento del lujo.

to perjudique al fomento de la industria del país: véase ESTADÍSTICA.

COMEYO. Intervalo de tiempo. "Juramos (decía el rey Don Teobaldo II) que terremos firme esta moneda por doce ainnos, et en este *comeyo* que non la abatamos"[1]: véase CORTES.

COMIDAS. He aquí el gasto hecho por Peire de Rosas, embajador del rey de Navarra al de Aragón, en 1355 con otros de a caballo y cinco de a pie.

Comida en Caparroso

Pan 2 dineros.
Vino 12 dineros.
Arenques y uvas 10 dineros.
Mesa y fuego 8 dineros.
Por la paja y cebada para las bestias 11 dineros.

Cena en Tudela

Pan 11 dineros.
Vino 18 dineros.
Pescado fresco 2 sueldos y 4 dineros.
Aceite y salsa 6 dineros.
Arenques 4 dineros.
Las bestias 2 sueldos.

Comida en Tudela al día siguiente

Pan 8 dineros.
Vino 12 dineros.
Pescado 20 dineros.
Uvas 4 dineros.
Aceite, sal y azafrán, 6 dineros.
Higos y avellanas 3 dineros.

Cena en Tudela

Pan 6 dineros.
Arenques 4 dineros.
Hostelaje y fuego 2 sueldos y 6 dineros.

1. *Abatamos;* batir moneda, esto es que en doce años no acuñaría otra moneda.

Las bestias en dos días 3 sueldos y 4 dineros.

Compró en Tudela salmón de que se hicieron empanadas para el camino y costaron 10 sueldos: caj. 12, n. 109.

Gasto hecho en 1360 por Juan Pasquier procurador del rey y por Mosen Pierres Gabar en un viaje a Estella

Dia mercuri (dice) in vila de Stela: pan cocho 8 dineros; vino dos sols; piscibus 3 sols; ovis 4 dineros; cepibus (cebollas) un dinero; aceto (vinagre) un dinero; candelis 3 dineros; olio duo dinero obulo; suma todo 6 sueldos. Caj. 13, n. 126.

Gasto hecho por el conde la Marca en Caparroso a su vuelta de la expedición de Granada en 30 de diciembre de 1408

Por tres cuerdas de uvas 3 sueldos.

Un almud de arbejas 2 sueldos.

Berzas 12 dineros.

Cuatro docenas y media de huevos 4 sueldos y 6 dineros: caj. 174, n. 28.

COMMINGES, CONVENAS o COMANGE. Pequeño distrito de Gascuña. En 1242 Rogerio, conde de Convenas, hizo homenaje ligio al rey Don Teobaldo I como sigue: *In Dei nomini. Ego Rogerius Convenarum filius domini Rogerii Convenarum, Parelensis comitis: notum facio universis presentem paginam inspecturis quod ego feci excellenti viro domino Theobaldo Dei gratia regi Navarre, Campanie é Brie, comite palatino ilustri homagii ligii unum teneorem ipsum contra omnes homines juvare fidelit é servire: in cuius rei noticiam sigilii meum duxi presentibus aponendum. Actum die mercurii post festum exaltationis Sancte Crucis: anno Domini mill ducentesimo quadragesimo quarto:* cart. 3, f. 127. En 1265 Bernardo, conde de Convenas, prestó homenaje a Don Teobaldo II por 100 marcos de esterlingos que valían 3.000 sueldos de morlaneş: car. 1, f. 293.

COMPLAINTAS. Quejas, reclamaciones. En 1407 el rey por los clamores y *complaintas* que le eran hechas, por los alcaldes de Corte...: caj. 94, n. 10.

COMPLESCER. Cumplir. En 1407 Beltrán de Lostau fue condenado en 20 florines por no haber *complescido* cierta ordenanza y sentencia; caj. 94, n. 10.

COMPTOS. Véase CÁMARA DE COMPTOS.

CONCEJOS. Eran la reunión de todos los vecinos de cada pueblo en sus juntas para tratar de los negocios comunes a cada vecindario. Cuando en los pueblos había hidalgos, francos, villanos o labradores, judíos y moros, solía tener cada clase de éstas un concejo particular. De estos concejos procedieron después los alcaldes y jurados o regidores y ayuntamientos como delegados para administrar los intereses públicos que el concejo no podía por sí. Juraban los regidores el fiel desempeño de sus cargos, y por eso se les dio el nombre de *jurados*. Cada pueblo hacía el nombramiento de jurados como lo tenía conveniente, del que resultó una notable variedad según las clases en que se dividían los habitantes, esto es, nobles, francos, villanos o labradores, etcétera. Hacíanse los nombramientos y juntas en las iglesias, y cada parroquia solía nombrar su regidor, o regidores, arreglándose al número de sus vecinos. Esta manera popular de nombrar los oficios de ayuntamiento produjo grandes discordias entre los vecinos; y para evitarlas se inventaron las insaculaciones, en las cuales se observa todavía en algunos pueblos la distinción de clases de nobles y labradores, etc. Los concejos de Navarra podían según el fuero conocer y hacer justicia en materias de pan, pescado, carne, yerbas y otras, y disponer a su arbitrio de las penas que imponían: Fuero general, lib. 2, tít. 1, cap. 9.

Parece traslucirse en el ejercicio de las funciones de los antiguos concejos algún rastro del primitivo pacto social de familias en pueblos o repúblicas independientes [1], las cuales se hacían la guerra con frecuencia en sus disputas sobre términos, pastos, aguas, etc., y aun unas familias contra otras; sistema que lo vemos autorizado en el Fuero general, y reconocido por los reyes: véase GUERRA. Cuando un vecino desafiaba a otro debía hacerlo ante el concejo, con pregón, según el fuero de Medinaceli; véase CARCASTILLO. Los pueblos sólo se consideraban liga-

1. O acaso los efectos de la libertad que disfrutaron en tiempo de los romanos aquellos pueblos que tenían el privilegio de *municipios*.

dos en sus relaciones civiles de familia a familia, en su propio vecindario, o sociedad municipal, y no fuera de ella hasta el punto de no reconocer como delito el homicidio cometido en un forastero, según se observaba en Peralta y otros pueblos. Tenían diferentes leyes o fueros, y también los pesos y medidas eran diferentes en cada uno, porque en un principio no conocieron otro comercio que el de vecino a vecino. Entregados a sí mismos sufrían a cada paso el impulso de las pasiones de los poderosos y vivían envueltos en sangrientas querellas y en guerra permanente con los extraños. Notábanse estos efectos particularmente en los pueblos libres del feudalismo, y por eso se les dio el nombre de *behetrías;* esto es confusión y desorden, cuyo estado les obligaba a buscar frecuentemente la protección de los monarcas y grandes señores, y entregarse a ellos con ciertos pactos para que los amparasen y mantuviesen en paz y justicia [1]. Esto, unido al derecho de conquista y a las donaciones de los reyes a los señores, produjo varias clases de gobiernos municipales, más o menos libres, según las circunstancias; pero así los gobernadores de los monarcas como los señores feudales, abusaron de su poder, exigiendo contribuciones arbitrarias, y tasando con multas todos los delitos.

Disgustados luego los pueblos de sus gobernantes, procuraron sacudir su yugo, particularmente los de señorío. Obsérvase que, generalmente, propendían por ser realengos, porque la protección de los monarcas era más segura y sus intereses estaban más en armonía con los de los pueblos. La autoridad de los reyes ejercía sobre ellos su influjo, tomando parte en sus asuntos interiores, reprimiendo las demasías de los gobernadores, merinos y otros funcionarios, modificando las atribuciones de los concejos, ordenando la parte judicial, que se reservó del todo la corona, ya como resorte del orden público, y ya como auxilio del erario por las multas y confiscaciones que producían los delitos de toda clase. En uso de esta soberanía solían los reyes, accediendo a las solicitudes de los pueblos, conceder fueros o privilegios a los concejos para nombrar alcaldes de entre sus vecinos, ya temporales, ya perpetuos, y para hacer *parimentos* u ordenanzas municipa-

1. Por los años de 1495 pagaba el pueblo de Cárcar a su señor una pecha llamada *amparo:* véase CÁRCAR.

les; pero sin observar un plan general sino acomodándose a las diferentes costumbres e índole de cada vecindario. Sin embargo, la tendencia natural de los monarcas hacia la unidad social, contribuyó a que los pueblos, que estaban bajo su tutela, formasen un cuerpo más compacto, haciendo comunes en lo posible sus costumbres y hermanando los intereses de cada uno con los generales del país, y aun con los extraños, en beneficio de la paz exterior, con lo que llegó a tomar mayor consistencia la monarquía.

Las datos que para estas ideas del estado republicano e independiente de los pueblos y de sus vicisitudes nos suministran los documentos, son los siguientes. En 1204 varios pueblos limítrofes de Aragón y Navarra, reunidos por medio de diputados en la Bardena hicieron hermandad, prometiendo ayudarse recíprocamente contra todos los que les hiciesen mal, y resarcirse del que les sobreviniere; todo *salva la fidelidad a los reyes de Aragón y de Navarra*: véase HERMANDADES Por el mismo tiempo el concejo de Bayona se convino con el rey de Navarra, Don Sancho el Fuerte, en que éste protegería a los habitantes de aquel pueblo que transitasen o viniesen a Navarra y que los de Bayona guardarían el camino, lo defenderían, y no ayudarían a los enemigos de aquel reino, salvo la *fidelidad al rey de Inglaterra*. En 1215 el pueblo de Sádaba se puso bajo la protección del rey Don Sancho el Fuerte de Navarra, con todos sus vecinos y términos, por tiempo de un año de carnestolendas a carnestolendas, y el rey los recibió concediendo a sus vecinos que anduviesen salvos y seguros por Navarra; pero con la condición de no admitir en el pueblo a ningún enemigo de ese reino: véase SÁDABA. En 1221 los pueblos de Arguedas, Cadreita y Valtierra se unieron espontáneamente, bajo una hermandad, para defenderse de sus enemigos: véase ARGUEDAS. En 1243 los vecinos de la villa de Urt o Hurt, en Francia, de su grado y libre voluntad, se sometieron perpetuamente bajo la protección y defensa del rey Don Teobaldo de Navarra, obligándose a darle cada casa 12 morlanes al año: véase URT. En 1245 el concejo de Fuenterrabía hizo un tratado de amistad con el mismo rey durante el tiempo de paz y treguas de ese monarca con el de Castilla; y en 1365 el propio concejo hizo otro tratado de comercio con el rey Don Carlos II de Navarra: véase FUENTERRABÍA. En 1248 el concejo de Bayona recibió en su guarda y protección al rey Don Teobaldo I

de Navarra prometiéndole seguridad, y a las personas que le acompañasen y sus cosas, siempre que quisiesen entrar en aquel pueblo, o pasar por su jurisdicción, y que si acaso de orden del rey de Inglaterra se viese el concejo en precisión de deshacer la promesa, lo avisaría al de Navarra con 40 días de anticipación, para que durante ellos las gentes de su reino pudiesen salir libremente con sus cosas; y en 1253 repitió el mismo concejo igual protección a la reina Doña Margarita, madre de Don Teobaldo II: véase BAYONA. En 1323 el pueblo de Espronceda se compró y rescató a sí mismo dando el precio a su señor; con este motivo decía el concejo que según uso, fuero y costumbre del reino, *todo hombre podia tomar é esleir qoal Seynnor quisiere:* véase ESPRONCEDA. Y lo mismo hicieron cuatro años después los concejos de Sorlada y Burguillo: véase SORLADA.

Infiérese de todo lo referido que, después de haber experimentado los pueblos los males de una independencia absoluta, se unieron de varias maneras, por el instinto de su conservación, bajo el poder, tutela y justicia de los reyes, renunciando parte de sus derechos[1] en cambio de la seguridad de los que se reservaron, que todavía eran muy extensos cuando en el año 1512 la monarquía de Navarra entró bajo el dominio de los reyes de Castilla, y aún se han conservado muchos hasta nuestros días al abrigo del gobierno representativo y de la constitución particular de los navarros. Sin embargo las reuniones concejales, consideradas ya como inútiles y aun contrarias a la tranquilidad de los pueblos, habían llegado a restringirse por las leyes de Navarra estableciendo en su lugar veintenas, quincenas y oncenas, según

1. *Renunciando parte de sus derechos.* Así se explican comúnmente estos pactos sociales, pero en verdad ni las familias que con su reunión formaron los pueblos, ni los pueblos que formaron las monarquías, renunciaron ni pudieron renunciar jamás ningún derecho de los que naturalmente debían disfrutar, sino que establecieron reglas para asegurar su goce que le hacía precario la facilidad en que se encontraban de ser injustos y de dañarse mutuamente; renunciaron de esta facilidad, pero ella no era un derecho; renunciaron también del uso de su libertad y de una parte de sus bienes cuando eran llamados por la ley para defender la sociedad contra sus enemigos y para pagar los gastos del Estado, pero esto no fue una renuncia sino un cambio ventajoso si se considera que a cada individuo, y a cada pueblo, le sería más costoso el cuidado particular de su propia conservación y más difícil conseguirla.

el vecindario de cada pueblo: véase el artículo FEUDOS, y el Diccionario de los Fueros y Leyes.

CONCILIOS. Al general de Constancia del año 1414 asistió Fray Martín de Guetaria enviado por el rey Don Carlos III de Navarra que pagó el gasto: caj. 113, n. 98.

En 12 de septiembre de 1416, a virtud de nueva convocatoria del concilio de Constancia para excluir del pontificado al Papa Benedicto XIII, las Cortes de Navarra, reunidas en Puente la Reina, nombraron por embajadores a Mosen Juan de Liédena y Simeno de Aibar, consejero del rey, maestro en teología y arcediano de tabla de Pamplona, el cual murió en el concilio: Archivo del Reino, sección de negocios eclesiásticos: leg. 1.°, carp. 5; caj. 116, n. 11 y 17; caj. 117, n. 59.

También asistió el obispo de Bayona enviado por el rey Don Carlos III, quien le dio una mula *al tiempo que el rey le envió a la elección de papa:* caj. 117, n. 6. En este concilio Ferrán Périz de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, hizo servicios agradables al rey Don Carlos III, quien le dio por ello en 1418 durante su vida las pechas y bailío de Oteiza, Villatuerta y Legardeta: caj. 117, n. 21; y posteriormente le perpetuó, por otros servicios, el señorío de Villatuerta: véase VILLATUERTA.

CONDUCHO. Lo mismo que *comida*. Los caballeros e infanzones debían asistir al rey en la guerra con *conducho* de tres días; pasado ese término, el rey debía darles *conducho* para sí, para sus hombres y para todas sus bestias. Fuero general, lib. 1, tít. 1, cap. 4. Otras veces a la palabra conducho se sustituía la de *pan;* el rey Don Sancho Ramírez decía a los vecinos de Arguedas "é mándo á vos que non vayades en hueste sino con *pan* de tres dias". Véase ARGUEDAS.

CONFISCACIÓN. La de bienes la llevaban consigo los delitos de traición y alevosía y también los suicidios, y cuando las muertes o heridas se cometían en pueblos donde estaban las reinas o infantas. El rey Don Carlos III dio a esto cierta latitud que no está en el fuero: decía en 20 de abril de 1406 que Juan Martínez, vecino de Tafalla su portero, había muerto a Juan Ibáñez en aquel pueblo, llevándose a la mujer del muerto; que la reina y la infanta estaban entonces en Olite *a una legua de Tafalla;* por lo cual, y porque públicamente se decía que Martínez había da-

do yerbas (veneno) y muerto a ciertas personas, le confiscaba los bienes y los daba a Juan Périz de Olite, clérigo de su botellería: caj. 93, n. 16.

CONGÍA. Lo mismo que despedir del servicio. En 1392 el rey Don Carlos III había dado su *congia* a varios individuos de su servidumbre para *se ir en lur tierra ó á dó les plasdrá* (placerra): caj. 63, n. 38.

CONGOSTO. Término de Fustiñana donado por el príncipe de Viana en 1447 a su consejero don Pedro Veraiz, alcalde de Corte: decía que dicha tierra solía ser monte y *ahora regadío por razón de la cequia* que va a Tauste: caj. 154, n. 28.

CONSEJO. El del rey: véase CORTE.

CONSISTORIO. Llamábase así el tribunal del obispo de Pamplona por los años 1306. El rey tenía por su procurador en el *Consistorio* del obispo de Pamplona a don Jaime, abad de Badostain: caj. 72, n. 4.

CONTRALOR, CONTRARROLOR. Oficio de la casa real de Navarra establecido hacia los años de 1350 para intervenir en la contabilidad o fiscalizar las cuentas y roldes [1] de las rentas y gastos que presentaban los contadores, cotejándolos con los roldes duplicados del contralor, llamados *contrarroldes*, y de aquí *contrarrolor*. En 1380 decían los de la Cámara de Comptos *como paresce por las partidas que eill nos ha dadas, verificadas con los contrarroldes:* caj. 46, n. 12. El contrarrolor solía ser también guarda del tesoro, tesorero general o guardacofres: caj. 100, n. 109.

CONTRATOS. Para su cumplimiento se imponían multas en las escrituras, aplicándolas al fisco para interesar de este modo la autoridad del rey. Pedro Ibañes, vecino de Monreal, confesaba deber a Yuce Eucabe, judío de Pamplona, en 1361, catorce libras, y se obligó a pagarlas para cierto plazo, y que no haciéndolo pagase 5 sueldos por cada día para la *Señoría mayor de Navarra* (el rey) *porque obligue* (decía) *á cumplir dicha escritura:* caj. 22, n. 62: véase PENAS.

CONTRIBUCIONES. Véase PECHAS.

---

1. Todavía se llaman *roldes* en Navarra. El diccionario de la lengua dice *rol*.

CONVENTOS. Acerca de sus fundaciones en Navarra mandó el rey de Francia, tutor de la reina Doña Juana en 1277, que se suspendiesen las de los mendicantes, porque después de las fundaciones de los predicadores hechas por Don Teobaldo, no podía mantenerse tanto convento pobre: cart. de Don Felipe, fol. 11: véase ABADES: ECLESIÁSTICOS.

COPERO. Oficial de la copa del rey. Comenzó en tiempo del rey Don Juan II en lugar de *Echanzon* que antes se llamaba. En 1435 era oficial de la copa Fernando de Astorga: caj. 138, n. 5.

CORELLA. Ciudad de la merindad de Tudela. Fue donada con su castillo por el rey Don Alfonso el Batallador en el año 1115 a Pedro, conde Partiacense llamado también Rotron, conde de Alperche o de Pertica[1], con todos sus términos, que los señala, y los días en que podía regar: caj. 1, n. 15. El mismo rey concedió a Corella el fuero de Sobrarbe al mismo tiempo que a Tudela: véase TUDELA. En 1285 el rey Don Felipe, deseando fomentar la población de Corella, compró por medio del gobernador del reino don Clemente Lunay un huerto para dar quiñones a los pobladores de dicha villa por 2.500 sueldos sanchetes: caj. 4, n. 49. El mismo gobernador, siguiendo aquel objeto, libertó en el año referido a los labradores de Corella de 50 cahices de pan meitadenco en la pecha, con la condición de hacer un molino con dos muelas y dos acenias para el rey en el término llamado Condamina; pero que fuese de cuenta del monarca su conservación: caj. 4, n. 48; car. 1, f. 51. Este convenio se aprobó por el rey Don Felipe en 1297: caj. 4, n. 104.

El alcalde, jurados y concejo de Corella, por sí y por toda la Albala de Tudela, decían en el año 1319 en un cartel de desafío al concejo, alcaldes y jurados de Alfaro lo que sigue: "vos el dicto concejo de Alfaro sodes traidores é crebantadores de tregoa, por las muertes de Domingo Fermoso é de su fijo Joan, falsament et á tracion: é vos pondremos las manos é vos lo faremos decir, por las vuestras falsas gargantas, diez homes de cabaillo, de Nos los sobredichos de Corella, á diez homes de cabaillo de vos; et mas si á mas quisieredes, que sodes tales traidores como

1. Partic y Percha, se lee también algunas veces. Don Felipe Baráibar, que compuso un diccionario de las voces anticuadas del Fuero general, creó que Partic, Alperche o Percha se referían a un pueblo de Francia.

Nos decimos; é vos mataremos ó vos faremos saillir del campo. E á Pedro Lopez Muriello decimos, por la muerte del dicto Juan, fijo de Joan Rois, por el malament é á traicion fecha, que es traidor por eilla, et crebantador de tregoa; é si dice que no es así, decimos afirmando que es así, é que somos apareyados de le dar meior home fidalgo que no es eill á ponerli las manos, é lo matar ó lo fará decir por su falsa garganta ó lo sacará del campo en el meanedo, allí do solemos haber justas Nos los de Corella et vos; et á esto complescer, é tener, decimos vos que somos aparcyados de Nos ser ante el muy alto é poderoso seinor D. Jayme rey de Aragón, ó ante el infant su fijo ó ante el alcalde de Zaragoza ó en otro quoalquiera logar non sospecto et seguro". A lo cual respondieron los de Alfaro: "que estaban prontos á enmendar los daños ó facerles pecho; y en cuanto á lo que enviaban á decir á Pedro Lopez Muriello, dijo éste que mentían por sus gargantas falsas como traidores, y que aunque no fuesen tan buenos hombres como los de Alfaro los quërian hacer sus pares y ponerles las manos y hacerles confesar por sus gargantas, diez hombres de á caballo á diez, y cien hombres á cien hombres; y que para cumplir lo que dicho es tomarian dia; y porque no se alargase y viniese presto á cabamiento pidieron por merced á Don Juan Alonso que los mantuviese; y que los de Corella y Tudela tuviesen otro hombre para que les catase logar y dia y dar tregoa á cuatro vecinos de Tudela y Corella, y rehenes de cumplirlo cuales escogieron": caj. 5, n. 95.

En 1344[1] el obispo de Pamplona fue enviado por la reina Doña Juana de Navarra al rey Don Alfonso XI de Castilla para poner término a los debates de Alfaro contra Corella, Cintruénigo y Tudela, en los cuales dice que habían ocurrido algunas muertes. A su virtud se nombraron comisarios de ambos reinos y el rey de Castilla decía que *por hacer honra a la reina de Navarra* y al obispo de Pamplona, que había ido en persona, había enviado a Juan Roiz de Gaona *guarda de su cuerpo* y a Blasco García su alcalde, para que sosegasen el hecho con los comisarios de Navarra, mandando a la villa de Alfaro que de allí adelante no tuviese contienda con los pueblos de Navarra y que no les prendasen nada por razón de la contienda y muertes, porque el

1. La fecha es de 25 de febrero de 1343, que corresponde al año 1344

rey les perdonaba: caj. 9, n. 70. En el mismo año confesaba el concejo de Alfaro haber recibido, de orden del gobernador de Navarra el arzobispo de Sanz, 26.687 maravedís por mano del tesorero del reino para fin de pago de la indemnización de las prendas, marcas y presos hechos por la villa de Corella después de la paz de los reyes de Castilla y Navarra: caj. 9, n. 78. En 1345 tuvieron vistas entre los términos de Alfaro y Castejón don Juan Conflan gobernador de Navarra y don Juan Roiz de Gaona guarda del cuerpo del rey de Castilla y merino mayor en Alava, y Rodrigo Alfonso de Logroño; el gobernador hizo leer un escrito que comenzaba diciendo: "Por enformar las conciencias de vos D. Juan Roiz de Gaona, é D. Rodrigo Alfonso de Logroño, mandaderos de dicto rey para saber la verdat de la pelea, muertes é robos que á los de Alfaro habian fecho los de Tudela, Corella é Cintruénigo, vos decimos, Nos D. Juan de Conflan, que cuando acaesció la pelea Nos estábamos en la tierra de alien Puertos[1], é que despues que venimos habemos hobido vistas con vos sobre este negocio". Y prosigue diciendo que no se había podido informar, pero que lo haría, y que si la culpa dimanaba de los súbditos de la reina de Navarra los castigaría: "empero que la manera del fecho se podria fallar por los de Tudela, Corella é Cintruénigo, quienes decian que despues de la paz puesta entre los reyes, mas de treinta veces los de Alfaro habian derribado el rio Cañete que mucho les costaba de reparar y limpiar las presas y ruedas, y que les habian talado las viñas y árboles y á veces les habian quemado las vides y los árboles fructíferos é infructíferos, y que les habían llevado y herido sus ganados y segado los panes; y que en el mes de noviembre vinieron los dichos de Alfaro, pendon levantado, á dicho rio Cañete y que asolaron la presa y comctieron otros escesos; que si los de Alfaro recibieron algun daño fue por su gran sobervia y culpa, porque faltando á las paces, y confederaciones de los reyes, entraron concejalmente en manera de enemigos". Y concluyó rogando a los comisarios castellanos que mostrasen a su rey las cosas sobredichas, los cuales contestaron: "que si los de Alfaro habían derribado la presa de Cañete fue porque así lo habían hecho sus antepasados, y lo tuvieron de derecho, cuando les contrariaban

1. La Navarra Baja o de Francia.

el agua en los días que los de Alfaro la debían recibir; y que lo demás expuesto por los de Navarra era falso": caj. 9, n. 94.

"El lunes primero antes de la pascua de Navidad del año 1355 al somo obscuro (al obscurecer) enviaron a mí (habla Juan Robray, merino de la Ribera) gentes de Coreilla, por parte de todo el conceillo, et me digieron que los de Alfaro lis habian combatido la villa et muerto doblados hombres, et talado las viñas; et que al otro dia mártes debian combatir la dicha villa, et talar las viñas; que por l'oficio que yo tenia me requerian, que yo, con compainias de á cabaillo et de pie, fuese á la dicta villa á goardar et defenderlos; et yo, amando el servicio del seinor rey, luego pie á pie con siete hombres á cabaillo mios, que yo tenia, fu á Cascant, á Ablitas, á Montagut, et invié á Ribaforada mandadero, et con otros seis hombres a cabaillo, es á saber Juan Martinez de Maquirrain, etc.: et con 150 omes á pie fue toda la noche á Corella, en manera que á l'alba yo era ailli, et faillé que los de la dicta villa salian al apellido; et yo con las dictas gentes fu con eillos, et matáronme quatro rocines...". El infante Don Luis, gobernador de Navarra en ausencia de su hermano el rey Don Carlos II, mandó pagar el gasto hecho por Robray en dicha expedición en 15 de enero de 1355, que corresponde al año 1356: caj. 12, n. 66. En 16 de febrero siguiente vinieron por comisarios del rey de Castilla, para arreglar las diferencias entre Alfaro y Corella, Ferrán Alfonso de Logroño, y Juan Martínez de Ribaflecha, quienes, con don Juan Cruzat deán de Tudela y don Miguel Périz de Leoz, nombrados por Navarra, trataron de la paz; pero no se dice el resultado: caj. 12, n. 78.

En 1360 el infante Don Luis dio a don Gil García de Aniz, señor de Otazu, en atención a sus grandes servicios, la villa de Corella con todas sus pechas, rentas, tributos y derechos pertenecientes al rey, la justicia alta y baja y la guarda del castillo, todo durante su vida: caj. 14, n. 59.

En 1364 el rey Don Carlos II hizo libre al pueblo de Corella de la obligación de mantener los molinos del rey, concediéndole al mismo tiempo que todo hombre o mujer malhechor, los que hubiesen hecho monopolios, los que hubieren cometido delito de lesa majestad y los culpantes en falsa moneda, ya fuesen de Aragón, Navarra o de otros reinos que viniesen a vivir a dicho pueblo, fuesen salvos y seguros en todo el reino: caj. 165, n. 19.

En 1366 tenía Corella 60 vecinos francos y 15 hidalgos: arch. de comptos, lib. de fuegos.

En 1380 dicho rey Don Carlos II, en consideración a los buenos servicios del conde de Paillars, especialmente en la guerra contra Castilla, le dio los castillos y villas de Corella y Cintruénigo con todas las rentas, provechos, emolumentos, pechas de granos y dinero y la jurisdicción alta, baja y mediana por el tiempo de su voluntad: caj. 42, n. 63.

En 1392 decía el rey Don Carlos III que de 150 moros pecheros que antiguamente solía haber en Corella, sólo quedaron cinco, en cuya consideración les rebajó la pecha a 20 cahices de pan meitadenco durante cierto tiempo: caj. 63, n. 15.

En 1416 dicho rey concedió al concejo y habitantes de Corella facultad perpetua de pacer sus ganados en el término del lugar despoblado de Araciel, y aprovecharse de él como de término suyo propio, haciendo ordenanzas y poniendo penas sobre los pastos y yerbas: caj. 115, n. 73.

En 1417 el rey concedió a Corella una feria en los seis primeros días de septiembre, durante la cual no deberían pagarse peajes, leztas ni otras cosas, salvo los derechos de imposición[1]; que durante la feria ningún concurrente a ella pudiera ser embargado por deudas, marcas ni por otra causa, excepto crimen de lesa majestad, traidores, monederos falsos, forzadores de mujeres y ladrones manifiestos: caj. 116, n. 95.

En 1423 donó dicho monarca a su nieto Don Carlos, príncipe de Viana, las villas de Corella y Cintruénigo y las de Peralta y Cadreita con sus castillos, mandando que se titulase *señor de Corella y Peralta:* caj. 122, n. 5.

En 1427 la reina Doña Blanca concedió a Corella que el merino de Tudela no pudiese hacer ejecuciones en personas ni bienes dentro de la villa ni en sus corseras, sino con expreso mandamiento del rey o de su consejo, como se acostumbraba hacer en la ciudad de Tudela y en cualquiera de las buenas villas del reino: caj. 165, n. 19.

En la guerra de 1429 entre Navarra y Castilla fue tomada Corella por los castellanos y luego recobrada por los navarros, e incendiada por los enemigos al tiempo de abandonarla. Decíase

1. Imposiciones temporales que concedían las Cortes, como la alcabala, etcétera.

que había traidores entre los habitantes y el rey envió comisionados a todos los pueblos donde pudiera haber ganados de vecinos de Corella, para que los embargasen: caj. 128, n. 43 y 46; caj. 146, n. 44; cuet. t. 416.

En 1448 el príncipe de Viana vendió a su tío, Don Juan de Beaumont, la villa y castillo de Corella con todas las rentas, derechos, homicidios y medios homicidios, cuartos, quintos, tercios y diezmos, tributos de los hornos, piezas llamadas Condaminas y los derechos del lugar despoblado de Araciel, que estaba contiguo a los términos de Corella, por 6.000 libras de carlines prietos: cue. t. 476. En 1449 reclamó Corella al rey contra la venta hecha por el príncipe de Viana; *porque siendo siempre* (decía) *de la corona real e siendo el primer lugar donde ribó el príncipe Don Carlos, por lo que debía ser del dicho príncipe, por ser derecho de España que los lugares donde primerament ribasen los príncipes primogénitos, deben ser suyos.* Y el rey Don Juan II mandó que Corella se agregase para siempre a la corona real como lo era Tudela: caj. 155, n. 17. En 1457, habiendo confiscado el mismo rey los bienes de Don Juan de Beaumont, como partidario del príncipe de Viana, dio todas las tierras y rentas que aquel tenía en Corella a Rodrigo de Mendoza, amo (ayo) del infante Don Fernando, hijo del rey; pero después hizo igual donación a Mosen Juan de Puellas para él y sus descendientes por sus grandes servicios, exceptuando el molino, horno y el campo llamado la Condamina: cue. t. 494.

El pueblo de Corella siguió el partido agramontés en favor del rey Don Juan II contra el príncipe de Viana, por lo cual y por ser frontera de Castilla y de Alfaro, donde continuamente había grande guarnición de gentes castellanas, padeció mucho, principalmente en el año 1461, y el rey, queriendo premiar su fidelidad, la concedió que por razón de cuarteles sólo pagasen, ya fuesen con gracias o sin ellas, 40 florines por cada cuartel: caj. 158, n. 68. En 1471 la princesa Doña Leonor hizo a Corella buena villa con asiento en Cortes, y a los vecinos de ella ruanos a perpetuo, francos y libres de toda manera de servitud; les concedió libertad de la imposición del vino, les confirmó el fuero de Sobrarbe y les dio un día de mercado, el jueves de cada semana: caj. 162, n. 11.

En 1488 los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina confirmaron a Corella sus privilegios; y al mismo tiempo manda-

ban que, por cuanto redundaba en ofensa de Dios que los judíos morasen entre los cristianos, viviesen en adelante en el barrio donde tenían su sinagoga. También mandaron que los propietarios de bienes raíces que no habitaban en Corella pagasen cinco groses por cahizada de tierra para el cerco de la villa: caj. 165, n. 16 y 19. En 1512 la villa de Corella compró al rey Don Juan de Labrit los molinos, hornos, heredades, censos, cuartos y demás derechos de toda clase que le pertenecían por la cantidad de 2.562 ducados de oro viejos: caj. 168, n. 14. En 1630 obtuvo Corella privilegio real para el goce de las Bardenas: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 5.

El libro citado en el artículo *Araciel* dice, hablando de la iglesia de Corella, lo que sigue: *La iglesia de Corella es del prior de San Marcial, fuera de los muros de Tudela; y el dicho prior presienta vicario por la dicha iglesia al señor bispe, et el señor bispe confírmalo é comándale la cura de las almas, é el dicho señor bispe visita la iglesia et por razon de la visitación págale el dicho prior la procuración; et el señor bispe asigna é da las sepulturas en la dicha iglesia, dotándola, á quien á el es bien visto la iglesia; é el prior presienta un cullidor para facer la cullida de las diezmas, é el señor bispe et capitol de Tarazona otro; asi que son dos cullidores, é cada uno destos tiene su llave del granero, los quales reciben las diezmas, en la abadía, de pan é de otras cosas ceptado* (escepto) *de conderos que se deciman á las veces dentro de la villa é otras veces de fuera; é por cada criazon que dan de diezma, dan los recibidores de la diezma sendos dineros, á los pastores: et juran los dichos cullidores en poder del señor bispe et capitol, bien et lealment cullir la diezma: é los de la villa aducen la diezma de pan, vino é de las otras cosas á la abadía, é danles sendas vegadas á beber é sendos pocos de pan, é son pagados de monton los dichos cullidores de su trebajo, é de la provision; asi mismo la mision del dia de la quartacion é del pan y vino que se da á los que traen la diezma á la abadía pagase de monton, á saber es tres quartales de trigo é tres de ordio del arcipreste, é sacados las dichas misiones de monton lieva el quarto de todas las diezmas el señor bispe et capitol, del qual se saca el redecimo para el arcidiano; después quedan sendos medios quartos al señor bispe et capitol de Tarazona; é el prior ha las tres partes de toda la décima, é paga al vicario. Item el señor rey de Nava-*

rra paga en Corella al prior, por razon de las diezmas de los quartos, cincuenta cahices é trenta de ordio mesura real de Pamplona, del qual trigo, é ordio, recibe el señor bispe et capitol de Tarazona el quarto, del qual se paga el redecimo por el arcidianò.

CORMANO. Lo mismo que primo. Palabra de distinción con que honraban los reyes a los ricoshombres y grandes señores. El rey Don Carlos II, concediendo a su alférez Don Martín Enríquez, señor de Lacarra, unos molinos que tenía en San Juan de Pie del Puerto, decía: *á nuestro muy caro et bien amado cormano Don Martin*, etc.: caj. 12, n. 96.

CORONACIONES. A la de Don Felipe III y Doña Juana, verificada en Pamplona en 5 de marzo de 1329, asistieron el obispo de Pamplona y los doce ricoshombres. El rey señaló el día; precedido el juramento de los reyes, los ricoshombres juraron también de guardar los cuerpos de dichos señores reyes, *é la tierra é al pueblo é de ayudar á mantener fielmente los fueros, é besáronles las manos.* Y subidos los reyes sobre el escudo, sostenido por los ricoshombres en alto, clamaron todos *Real, Real, Real;* y los reyes *espendieron entonces su moneda sobre las gentes:* arch. del Reino, sección de casamiento de reyes, leg. 1, carp. 4. Parece que en este caso se celebraron dos actos, uno el del juramento y otro el de la proclamación hecha por los ricoshombres según el fuero. La coronación de Don Carlos III, hecha en 13 de febrero de 1389 (1390), se hizo reunidas las Cortes en Pamplona[1]. Asistieron por el brazo eclesiástico Don Pedro de Luna, cardenal de Aragón, legado a latere del papa Clemente VII en España; Don Martín Zalba, obispo de Pamplona, que después fue cardenal de Navarra; Don Juan, obispo de Calahorra; Don Pedro, obispo de Tarazona; Don Fernando, obispo de Vic de Osona; Don Pedro, obispo de Ampurias; Don Juan, obispo de

1. Antes debía preceder la vela que dice el fuero. De esto dan noticia los Anales de Navarra con relación a un documento del archivo de Estella: dice que la tarde del sábado, víspera de la coronación, salió el rey de su palacio a caballo con muchas antorchas; que los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela y Olite, en nombre de todas las buenas villas, tomaron con sus manos la estribera derecha del caballo del rey y le acompañaron yendo a su lado los otros procuradores a la iglesia de Santa María para hacer la vela: tomo 4, pág. 264.

Dax; Don Fr. García de Eugui, obispo de Bayona, confesor del rey; el abad de Irache, el déan de Tudela, los abades de Leyre, la Oliva, Iranzu, Fitero y Urdax, el prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, y las dignidades y canónigos de la iglesia de Pamplona. Seguíase a este brazo, o estamento, el de los barones y caballeros del reino; y finalmente los procuradores de los pueblos de Pamplona, dividida en tres barrios del Burgo, la Población y la Navarrería, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, San Vicente, San Juan de Pie del Puerto, Monreal, Roncesvalles, Lumbier, Villafranca, Aguilar, Bernedo y Lanz. Asistieron también los embajadores de Castilla, Aragón, Francia e Inglaterra. El acto se celebró en la capilla mayor de la catedral de Pamplona, donde los obispos estaban vestidos de pontifical. El de Pamplona, puesto en pie, dirigió al rey estas palabras: "*Rey nuestro natural seiñor; conviene, antes que llegueis al sacramento de la sacra uncion, facer juramento á vuestro pueblo, como lo ficieron vuestros predecesores los reyes de Navarra; é ansimismo el dicto pueblo jurará á vos lo que á los dictos vuestros predecesores juró.* A lo cual el rey contestó *que estaba pronto;* y poniendo sus manos sobre la cruz y santos evangelios juró en el modo y forma contenido en una cédula escrita en idioma de Navarra, que leyó en alta voz Juan Ceylludo notario, en la forma que sigue.="Nos Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreux, juramos á nnestro pueblo de Navarra, sobre esta cruz et estos santos evangelios por Nos manualment tocados, es á saber prelados, ricoshombres, cabailleros, hombres de buenas villas, é á todo el pueblo de Navarra, todos lures fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades et privilegios a cada uno deillos, ansi como los han et yacen, que ansi los manterremos, et guardaremos et faremos mantener é guardar, á eillos é á lures sucesores, en todo el tiempo de nuestra vida sen corrompimiento nenguno, meillorando et non empeorando, en todo ni en partida, et que todas las fuerzas que á vuestros antecesores et á vos por nuestros antecesores (á qui Dios perdone) qui fueron en lures tiempos, et por los oficiales qui fueron por tiempo en el regno de Navarra, et asi bien por Nos et nuestros oficiales, habrán seido fechas ó adelant se ficieren, desfaremos, é faremos desfacer, é emendarlas bien et cumplidament ad aqueillos á qui fechas han seido,

sen escusa ninguna, las que por buen dreito et por buena verdat podrán ser failladas por hombres buenos é cuerdos" [1].

Hecho esto los ricoshombres y caballeros prestaron su juramento al rey [2] en la forma que sigue: "Nos los barones de Navarra sobredichos, en vez et en nombre nuestro et de todos los cabailleros, et otros nobles et infanzones del dicto regno, juramos á vos nuestro seinor el rey, sobre esta cruz et estos santos evangelios por Nos tocados manualment, de guardar et defender, bien et fielment, vuestra persona et vuestra tierra é de vos ayudar á guardar, defender é mantener los fueros de Navarra á todo nuestro poder".

En siguiente juraron los procuradores de los pueblos así: "Nos los procuradores de las buenas villas sobredichas, en vez et en nombre nuestro, et de los vecinos habitantes et moradores en aqueillas, juramos sobre esta cruz et santos evangelios, por Nos tocados manualment, de guardar bien et fielment la persona de nuestro seinor el rey et de ayudar á guardar et defender el regno á nuestro poder, segunt nuestros fueros, usos, costumbres, privilegios, franquezas é libertades que cada uno de Nos habemos".

Concluído esto se retiró el rey a la capilla de San Esteban y, desnudándose de las vestiduras reales, se puso una ropa de seda blanca, acostumbrada para recibir la santa unción, y fue conducido por los obispos de Tarazona y Dax ante el altar mayor donde estaba sentado el obispo de Pamplona revestido de las insignias pontificales; seguían al rey los barones, caballeros y otros nobles; y dicho obispo de Pamplona le ungió del óleo santo con las oraciones y ceremonias acostumbradas.

Acabada la unción se quitó el rey las vestiduras blancas y se adornó de las reales y, llegádose al altar mayor sobre el cual

---

1. En el juramento de los reyes Don Juan y Doña Blanca, año 1429, les decía el obispo de Pamplona: "Seniores ante que mas abant sea procedido al sacramento de la santa unción, y bienaventurado coronamiento vuestro, es necesario que vosotros fagades á vuestro pueblo la jura que vuestros antecesores reyes de Navarra ficieron en su tiempo; et asi bien el dicho pueblo fará su jura acostumbrada a vosotros"; caj. 104, n. 23. En la coronación de los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina precedió, a la referida arenga del obispo, la pregunta siguiente por tres veces: *¿vosotros queréis ser nuestros reyes y señores?* y ellos respondieron: *nos place.* Novísima Recop., tomo 1.º, ley 1.ª.

2. El estado eclesiástico no juraba.

estaban la espada, la corona de oro, adornada de piedras preciosas, y el cetro real de oro, precedidas lás oraciones acostumbradas que dijo el obispo de Pamplona, el rey tomó con sus propias manos la espada y se la ciñó y luego la desenvainó y levantó en alto en señal de justicia y la volvió á envainar. Después de esto, dichas otras oraciones, tomó la corona y se la puso él mismo en la cabeza. Finalmente continuando las oraciones tomó el cetro en la mano y se puso sobre el escudo real en que estaban pintadas las armas del reino. Sosteníanle los barones y los procuradores del Burgo, Población y Navarrería de Pamplona; en cuyo acto protestaron los demás procuradores de los pueblos que ellos debían trabar también del escudo y que no les perjudicase para en adelante.

Elevado el rey en alto, clamaron todos por tres veces *Real, Real, Real*, y entonces el rey derramó su moneda. Al tiempo de bajar del escudo se acercaron el cardenal legado[1] y los obispos de Pamplona y Tarazona, el primero como regente y el segundo como más antiguo, y le guiaron al trono, que estaba colocado en lugar eminente y le entronizaron, diciendo el obispo de Pamplona las oraciones acostumbradas, y acabadas entonó el Te Deum laudamus, a que siguieron las aclamaciones de los concurrentes.

Finalmente el obispo de Pamplona celebró una misa cantada, y al ofertorio ofreció el rey telas de púrpura y oro y sus monedas, según fuero, y comulgó de mano del obispo: caj. 59, n. 10.

Cuando los infantes a quienes las Cortes juraban por sucesores del trono eran de menor edad, los reyes sus padres daban poder, como tutores, a varios caballeros de las mismas Cortes para que hiciesen el juramento a nombre de dichos infantes y recibiesen el del reino: caj. 59, n. 48.

Además de los juramentos que hacían los reyes en sus coronaciones solían jurar particularmente los privilegios de los pueblos que eran de alguna consideración siempre que arribaban a ellos. En Tudela se les exigía este juramento fuera de la ciudad, y después de entrar lo repetían en la iglesia: arch. de la misma ciudad, lib. 16, n. 6 y 16; cuentas de propios del mismo

1. Dice que este legado asistió por honor aunque no tenía derecho.

año 1551; protocolos del escribano de Tudela Pedro Copin, año 1520, f. 31.

CORRIEDO. Véase LIÉDENA.

CORSERAS. Término señalado o aplicado a cierto objeto. Solía entenderse por el territorio de la jurisdicción de un pueblo. El concejo de Tafalla decía en 1157, después de señalar los términos donde no debía pagarse homicidio, que el rey Don Sancho que edificó la villa le había dado los fueros "et istas *Corseras* que sunt scriptos in ista carta". Véase TAFALLA. También se llamaba *Corseras* el campo de batalla señalado para los que se batían en desafío: "si fidalgo alguno hobiere á combatir, sobre reptamiento de su cuerpo, et el caballo isiere (estuviere o saliere) fuera de las *Corseras*, débenlo descender del caballo et ponerlo de pie en el campo". Véase DESAFÍOS: FUERO GENERAL.

CORSIER o CORSER. Palabra francesa. Caballo grande o de batalla. En 1378 el rey Don Carlos II mandó pagar un *Corser* comprado para el bastardo de Armañac: caj. 35, n. 41.

CORTE. Fue en Navarra el tribunal exclusivo de los nobles hasta el siglo XV [1]; componíase al principio de los ricoshombres como consejeros del rey, pero sin carácter particular que los distinguiese como jueces, valiéndose el mismo rey ya de unos ya de otros, según los casos que ocurrían [2]. El capítulo 3 del lib. 1, tít. 1.° del Fuero general disponía que el rey debía juzgar a los infanzones acusados de traidores, ladrones o malhechores, con asistencia del alcalde de la comarca y al menos tres ricoshombres e infanzones instruídos. El cap. 1.° del mismo Fuero dice: *et rey ninguno, que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los ricoshombres naturales del regno.* Se creyó, en algún tiempo, que la palabra *cort* significaba Cortes; pero en el Fuero no se encuentra señal alguna que coincida con esta acepción, sino con la de tribunal. El capítulo 1.°, lib. 2, tít. 1.° dice "que *ningun*

1. Ya en este tiempo juzgaban también a los hidalgos los alcaldes de los mercados, indistintamente con los de la corte, pero estaban excluídos los alcaldes de las buenas villas. Véase JUICIOS.

2. En el año 1099 juzgaba el rey Don Pedro un pleito con los *príncipes y jueces* de Pamplona, esto es con los jueces del reino, porque entonces no se conocía ni el dictado de Navarra ni el de *Ricoshombres*. Véase RICOSHOMBRES.

rey de España non debe dar juicio fuera de *cort* ni en su *cort*, a menos que no hayan alcalde e tres de sus ricoshombres o más entro a siete". Sólo el fuero de Sobrarbe de Tudela, en su capítulo 131, parece que habla de congresos nacionales cuando dice que "todas las ciudades pobladas ad aquèst fuero, é las villas cabdales, que hayan cada un año, en la nuestra lezta mayor, el conceillo de aquella ciudat, ó villa cabdal, 1.000 sueldos, é esto por gracia e por amor que puedan venir á Nos á *cort* qualque hora huebos fuere, é por conseillarnos con eillos, é por sarramiento (cerramiento, fortificación) de las villas, empero non sino villas cabdales": véase CORTES. Dirigíase pues dicho Fuero a prohibir al rey que juzgase a ningún noble sin consejo de los ricoshombres del reino. La palabra *cort* se aplicaba generalmente, en un principio, a toda reunión que decretaba el rey para aconsejarse. La continuación de estas reuniones de gentes de corte, y la denominación de alcaldes que posteriormente se dio a ciertos individuos con sueldo y con carácter permanente de jueces, hicieron que se denominasen *alcaldes de corte;* esto es alcaldes que asistían a la corte del rey, y que esta corte se titulase *corte mayor* a diferencia de la corte o audiencia que celebraban los alcaldes de los pueblos y de los mercados: *é cuando este alcalde hobiere á ser en cort;* así habla el fuero de Sobrarbe de los alcaldes de los pueblos: artículo 9, fuero de Tudela. La *cort* de la tierra de Mixa; así se titulaba también en 1370 el tribunal de este distrito de la Baja Navarra: caj. 87, n. 62.

En 1244 todavía estaba informe el tribunal; habiéndose suscitado pleito entre los parroquianos de San Juan y de San Miguel de Estella sobre el derecho de tener mercado el rey hizo juntar la corte en Pamplona, a la cual concurrieron el obispo, muchos ricoshombres, caballeros y hombres de rúa, los cuales juzgaron dicho pleito. Ya en el año 1264 había alcaldes mayores que parecen ser los mismos de los mercados o comarcas: era uno de ellos Roldán Périz: caj. 3, n. 21. En el año 1330 parece que estaba organizado en cierto modo el tribunal de corte con salario de dos sueldos diarios cada alcalde, y por la avena de tres caballos 3 sueldos y 4 dineros; el notario del tribunal tenía 6 dineros diarios, y 13 dineros por la avena de un caballo; los alcaldes juraban en manos del rey en 1387 *que bien et lealment usará del dicho oficio de alcaldio, et á las partes, que ante eill*

vernan, fará cumplimiento de justicia, et de derecho, et oidas á cada una en sus razones dará buenos et verdaderos juicios. segunt los fueros, usos et costumbres de la dicta cort; guardará los derechos del rey, et terná secreto: caj. 55, n. 16. Los tenientes gobernadores presidían el tribunal: véase Juicios.

Los consejeros del rey asistían al estudio de las universidades. En 1391 mandaba Don Carlos III que García Jiméniz Ceilludo, hermano de su secretario, *vaya brevement á estudio general, en la compañía del consejero, abad de Aybar, por estudiar en la ciencia de las leyes;* y que se le diesen 100 florines por aquel año, y 80 por los cuatro siguientes: caj. 61, n. 64. En 1392 eran consejeros del rey varios alcaldes de corte, y también asistían como consejeros el obispo de Bayona, el chanciller y varios caballeros: caj. 60, n. 21. Ya en 1407 el consejo del rey hacía condenaciones y privaba de sus destinos a los empleados, lo mismo que la corte, o bien se llamaba indistintamente consejo y corte: caj. 105, n. 5. En el año 1413 los alcaldes de corte, y los consejeros del rey, estaban confundidos. En dicho año se lee al final de una sentencia: *Por el rey los alcaldes y otros de su consejo presentes;* de manera que asistían también a los juicios indiferentemente personas del consejo del rey que no eran alcaldes: caj. 103, n. 3. En dicho año se conocían ya, sin embargo, 4 alcaldes de corte, pues el rey Don Carlos III estableció ordenanzas disponiendo, entre otras muchas cosas, que *en la corte hubiese, según ordenanza antigua,* 4 alcaldes que entendiesen en la justicia, el uno por el rey, otro por el brazo de la iglesia, otro por el brazo de los ricoshombres e hijosdalgo, y el cuarto por el de las buenas villas. Declaraba al mismo tiempo que don Pedro Gil era instituído por el rey, don Lope Jimeniz por la iglesia, don Lope Lopiz de Bearin por los ricoshombres, y don Juan de Liédena por las buenas villas, pero todos estos nombramientos los hacía el rey: caj. 89, n. 73. Al mismo tiempo instituyó también un procurador fiscal con 400 libras de sueldo, y un abogado con 200, y mandó que el tribunal siguiese despachando pleitos en los plazos acostumbrados, comenzando el tercer día de San Lucas hasta 20 de diciembre; desde el tercer día después de la Epifanía hasta el martes anterior al domingo de Carnestolendas; desde el martes inmediato a Carnestolendas hasta el domingo más cercano de Ramos; desde el tercer día después de Cuasimodo, hasta el jueves anterior a la pascua de

Pentecostés; desde el tercer día pasado el domingo de la Trinidad, hasta 20 de junio; y desde el tercer día después de San Gil hasta 25 de septiembre. Que asistiese a las audiencias el canciller o vicecanciller, quien haría mantener la justicia y castigar los excesos. Que a los alcaldes y procuradores se les rebajasen los gajes de los días que no asistiesen. Que concurriesen los abogados, notarios y procuradores con sus libros y procesos, y el que faltare pagase 10 sueldos por cada día. Que a los alcaldes y presidente se guardase honor, humildad y reverencia, en juicio y fuera de él, por los otros oficiales y pleiteantes; y que si contravinieren, hablando *deshonestidad o injurias*, fuesen presos. Que los oficiales se sentasen cada uno según su grado. El artículo 54 de estas ordenanzas manifiesta que las suplicaciones que se hacían de las sentencias de la corte, para el rey y su consejo, eran un recurso extraordinario sin reglas fijas: "Otro si (dice) como hayamos entendido, algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra cort, suplican de aquellas a Nos e impetran suspensión de ellas; e cuando parecen por ante nuestro consejo facen perdidizas las dichas suplicaciones; por esto ordenamos e mandamos, que cada que sobre las tales suplicaciones, por Nos fuere otorgado *el mandamiento de suspensión*...". Y concluye mandando que se inserte la suplicación en el mandamiento: caj. 103, n. 61.

En 1417 el rey, *considerando ser razonable* que los reyes sean permunidos et servidos de hombres fieles, discretos e literatos, con consejo de los cuales puedan mejor mantener, regir e gobernar *la utilidad de la cosa pública*, nombró a Mosen Diego García de Unzué, licenciado en decretos, por su consejero *continuo* mandándole continuase en sus consejos, y que aconsejase y frecuentase en los negocios y pleitos de la corte, con 200 libras de pensión al año: caj. 116, n. 89. En 1450 se acordó cierta separación de las atribuciones de los consejeros y alcaldes de Corte, mandando que éstos no viesen pleitos en Consejo y que sólo pudiesen asistir a informar: archivo del reino, sección de legislación.

En 1496 se ve ya establecido el Consejo como tribunal de apelación de la cámara de Comptos: caj. 166, n. 29. En 1503 los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina hicieron un nuevo arreglo quedando desde entonces organizados, bajo reglas fijas, ambos tribunales de Consejo y Corte, siendo el primero un

tribunal de apelación de las sentencias del segundo: caj. 193, n. 44. En 1508 tenía el rey un Consejo y otro Consejo real ordinario; resulta que pertenecían al primero siete individuos con mil libras de sueldo cada uno, excepto dos que sólo tenían 700 el uno, y 200 el otro. Del consejo ordinario aparecen cuatro consejeros a 1.000 libras; además cuatro alcaldes de Corte a 1.000 libras y dos oidores de Comptos a 700; todos eran ya bachilleres, y gentes de letras: caj. 167, n. 34.

CORTES. Acerca del origen que tuvo la representación nacional, moderadora de la autoridad del trono de Navarra, creemos inútil toda investigación. Se sabe que los reyes juraban sobre la cruz y los santos evangelios[1], que *tendrían a derecho* o administrarían justicia a sus vasallos; que les mejorarían siempre sus fueros y no los empeorarían; que *desharían las fuerzas* o contrafueros; que partirían los bienes de la tierra con los hombres de ella, esto es con los *ricoshombres, caballeros, infanzones y otros buenos hombres y no con extraños;* que si el rey fuese de otra tierra no pondría en los oficios públicos sino cinco extranjeros; que no haría paz, ni guerra, ni otro *granado fecho*, ni ejercería el poder judicial, sin consejo de doce ricoshombres, ancianos o sabios de la tierra. Los vasallos juraban también por su parte, que defenderían el reino y al rey y ayudarían a éste a mantener fielmente los fueros[2].

Todo esto se sabe con evidencia y es de tal antigüedad que se confunde con los tiempos, sin que las más cuidadosas investigaciones de los historiadores hayan podido penetrar hasta el origen de los fueros primitivos donde se consignan los preceptos legales que llevamos expresados; pero estos preceptos prueban suficientemente que hubo un contrato social entre los navarros, y sus monarcas, y que existía una representación nacional aunque aristocrática y circunscrita a los doce ricoshombres, porque en el sistema feudal los intereses públicos estaban casi del todo representados por la nobleza como poseedora de muchos pueblos y vasallos. Sin embargo había un caso en que expresamente era llamado el pueblo; esto es cuando faltaba sucesor a la co-

1. Se juraba de muchas maneras, pero la más fuerte de todas era la de los evangelios: véase JURAMENTOS.

2. Fuero general, lib. 1, tít. 1, cap. 1.

rona; entonces dice el fuero "deben livantar rey los ricoshombres, e los infanzones, cabailleros *e el pueblo de la tierra*" [1].

Aun cuando sólo se probase el mero hecho de los juramentos de los monarcas, prometiendo a sus vasallos que los gobernarían en justicia, y éstos, por su parte, que serían fieles al rey, no por eso dejaría de existir un contrato social o una constitución verdadera que en compendio lo abrazaba todo y satisfacía las necesidades de aquellos tiempos, pues no se puede concebir que los reyes, revestidos del poder absoluto, se impusiesen a sí mismos ningún límite en el ejercicio de la soberanía. Es verdad que no había ministros designados para aconsejarles y a quienes pudiera exigirse la responsabilidad de sus malos consejos; mas la sencillez de las costumbres y el respeto a la religión suplían a todas las explicaciones que, la lucha entre los gobiernos absolutos y la democracia, después que estas dos fuerzas unidas destruyeron el sistema feudal, ha hecho necesarias. El soberano sólo respondía de sus obras delante de Dios, juez inexorable, y la religiosidad de los pueblos descansaba tranquilamente en la terrible coacción divina, porque no conocían entonces otra más fuerte, más cierta, ni más a propósito para conciliar sus derechos con el orden público; pero aunque los monarcas no tenían ninguna responsabilidad legal, encontraban muchas veces un dique insuperable en la opinión pública que les contenía en sus deberes: se ven repetidos ejemplos de que cuando quebrantaban sus juramentos, y se apuraban los medios ordinarios contra los abusos, los pueblos y la nobleza se unían entre sí para resistir y resistían a lo contrafueros, aunque sin hostilizar al trono [2]; la fuerza de inercia y el escudo de la ley formaban la principal defensa nacional, suficiente en aquellos siglos en que el ciudadano y el soldado eran una misma cosa; porque no había tropas permanentes que pudieran servir de instrumentos a la tiranía. Este admirable equilibrio social se mantuvo constantemente en Navarra, donde nunca jamás el

1. Fuero general, lib. 2, tít. 4, cap. 2.

2. Cuando los pueblos o la nobleza, o ambos unidos, se oponían a las demasías del trono, usaban al final de sus acuerdos de las palabras *salva la fe de la Seiñoria;* esto es salva la fidelidad al rey. Otras veces decían que cuando alguno fuese agraviado *nos ayudemos á suplicar é pedir, por mercet* (al rey) *que quiera desfacer el agraviamiento.*

trono, en los repetidos choques con los derechos públicos, llegó a ser víctima de una revolución, ni las libertades de los navarros sucumbieron al poder de los monarcas[1].

Pero siendo mi objeto principal en este artículo manifestar la forma y las vicisitudes que la representación nacional de Navarra tuvo en los diferentes tiempos de su monarquía, hasta la unión con Castilla, los recorremos alumbrados con la luz de las escrituras. La noticia más antigua es la que da el Fuero general en su cap. 1.º "Et que rey minguno (dice) que no hobiese poder de facer *cort* sin consejo de los ricoshombres naturales del regno, ni con otro rey o reina, guerra, paz, nin tregua, non faga, ni otro granado fecho, o embargamiento de regno, sin conseillo de doce ricoshombres o doce de los más ancianos sabios de la tierra".

La palabra *cort* se interpretó siempre como relativa a las Cortes que después se conocieron con este nombre, pero parece más cierto que en la acepción del Fuero significaba la reunión de los ricoshombres para juzgar de los delitos y pleitos de la nobleza, prohibiendo al rey que lo pudiera hacer por sí sólo y dando así cierta independencia al poder judicial; pues que tanto en la prohibición de reunir la corte, como en la circunstancia de que los grandes negocios de la nación fuesen tratados únicamente con doce ricoshombres o doce sabios, se ven contradicciones bastantes claras, porque según esto no había necesidad de reunir las Cortes, y expresamente consta que no se reunían, esto es los tres estamentos, para el caso más grave que pudiera ocurrir en la monarquía, cual era el de vacar el trono; entonces, dice el fuero, según queda ya expresado, *deben livantar rey los ricoshombres, e los infanzones, cabailleros, e el pueblo de la tierra*. El cap. 1, lib. 2, tít. 1 del mismo Fuero dice: "que ningún rey de Espayna non debe dar juicio fuera de *cort* ni en su *cort* á menos que no ayan alcalde é tres de sus ricoshombres ó mas entro á siete". También se llamaba *cort* cualquiera otra reunión de hombres que ejercían jurisdicción para celebrar sus juicios o para tratar de negocios públicos. Hablando de los alcaldes dice el fuero de Sobrarbe: "é quando este alcalde hobiere á ser en

1. Un solo caso nos presenta la historia en Don Sancho de Peñalén, muerto alevosamente por sus hermanos, más los navarros manifestaron altamente su indignación contra los fratricidas, que se vieron precisados a refugiarse entre los moros.

cort": art. 9. Todavía en el año 1370 el tribunal de Mija se llamaba *cort* de la tierra de Mija, y el tribunal de Navarra, llamado Corte, tuvo el mismo origen: véase CORTE.

Hecha esta distinción, para no confundir la *corte* tribunal con las *cortes* como cuerpo legislativo, procuraremos seguir las confusas huellas que el tiempo nos ha dejado en los documentos de la antigüedad. En el cap. 1.° ya citado del Fuero general se ve que el rey no podía hacer guerra, paz, ni otra cosa granada, sin consejo de los doce ricoshombres o sabios de la tierra; de donde se infiere, con bastante claridad, que ésta era entonces la única representación nacional que tenían los navarros para moderar la autoridad del rey. El fuero de Sobrarbe de Tudela dice, sin embargo, en su art. 131 "que todas las ciudades pobladas ad aqueste fuero, é las villas cabdales, que hayan cada un año en la nuestra lezta mayor (habla el rey) el conceillo de aqueilla ciudat, ó villa cabdal, 1.000 sueldos, é esto por gracia é por amor que puedan venir á Nos á *cort* qualque hora huevos (necesario) fuere, é por conseillarnos con eyllos ó por sarramiento[1] de las villas, empero non sino villas cabdales (pueblos grandes)".

De este contexto se deduce que solía haber reuniones de los pueblos, o sus diputados, con el rey para los negocios del Estado; pero no es posible fijar la verdadera época de su establecimiento por lo que decimos con el artículo FUERO GENERAL, ni tampoco suministra el dato referido, una idea clara de las verdaderas atribuciones de semejantes congresos. La historia, aunque frecuentemente habla de Cortes celebradas desde muy antiguo, lo hace en un concepto vago y acomodado únicamente a la acepción común de los tiempos en que se escribía. El padre Moret, citando un documento del archivo de San Juan de la Peña, dice que en el año 1090[2] el rey Don Sancho Ramírez, rey de Navarra, Aragón y Sobrarbe, reunió Cortes en Huarte con los hombres buenos de Aragón y Pamplona, a donde concurrieron todos los *príncipes de Pamplona*[3], y gran multitud

1. Las murallas y fortificaciones de los pueblos.

2. Investigaciones, lib. 2, cap. 11. Anales, t. 2, pág. 162.

3. *Todos los príncipes de Pamplona*. Se entiende por los señores principales de Navarra, porque entonces este nombre de Navarra no era conocido sino bajo el título de Pamplona: véase NAVARRA: RICOSHOMBRES.

del pueblo, querellándose de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenían, y que de común acuerdo de todos, aragoneses, pamploneses y sobrarbenses, se hizo uniforme pacto jurado, quitando todos los malos usos que había entre ellos; y además señalaron por términos, entre Aragón y Sobrarbe, el castillo de Monion, y que los aragoneses y pamploneses quedasen con lo que poseían al tiempo de ganarse Arguedas y Monion.

Según esto, sólo concurrieron a dichas Cortes los hombres buenos de los tres reinos; porque parece que en cuanto a los príncipes y pueblo asistieron como querellantes; pero no se puede asegurar por la oscuridad del texto. Lo mismo sucede con respecto a otras Cortes celebradas en 1134 con motivo de la muerte de Don Alfonso el Ballatador, pues aunque Moret asegura que concurrieron a ellas los prelados, ricoshombres y universidades del reino [1], ni se apoya en documento alguno, ni está de acuerdo con los acontecimientos posteriores, por lo que nos es lícito dudar.

El capítulo 1, lib. 3, tít. 22 del Fuero general dice "que el rey D. Sancho el bueno (el Sabio), el obispo D. Pedro de Paris, qui edificó Iranzu, con otorgamiento de todas las órdenes (monasterios y prelados eclesiásticos) é de los ricoshombres de caberos que eran en aqueill tiempo en Navarra mandaron et establecieron, que todo hombre ó muger que entrase en religion pagase primero sus deudas, y que de lo contrario respondiese la comunidad á los querellantes". Don Sancho el Sabio reinaba por los años 1150, y aquí le vemos establecer una ley sin concurso del estamento del pueblo. Lo mismo hizo en 1192 con la de desafíos a que sólo concurrió la voluntad y común consentimiento de *los caballeros y otros nobles de linaje del reino* [2]; todo lo cual persuade que, según la naturaleza de los negocios, se valía el rey ya de una clase, ya de otra, para dar fuerza de ley o consistencia a sus determinaciones; y así se ve que en el primer caso interesaban las comunidades religiosas y la nobleza, y en el segundo la nobleza sola.

Sin embargo Moret, hablando del reinado de Don Sancho el Fuerte, dice que fue aclamado y coronado con asistencia de los prelados, ricoshombres, caballeros y legados de las ciudades

1. Anales, t. 2, pág. 342.
2. *Ibid.*, pág. 542: véase DESAFÍOS.

y pueblos principales del reino[1]; pero durante la vida de ese monarca ningún otro dato existe acerca de la reunión de Cortes.

Sigue el mismo autor diciendo que, luego de la muerte de Don Sancho el Fuerte, los *Estados* juntos del reino despacharon embajadores al rey Don Jaime de Aragón, rogándole tuviese a bien levantar el homenaje que algunos de los ricoshombres, por complacer a Don Sancho, le habían hecho acerca de la adopción recíproca en que se declararon herederos ambos monarcas, perjudicando el de Navarra al derecho de su sobrino Don Teobaldo[2]; apóyase Moret para esto en unas memorias antiguas de la cámara de Comptos que no hemos visto, y en lo que dejaron escrito el obispo de Bayona don Fray García de Eugüi, el tesorero Garci López de Roncesvalles y el príncipe de Viana; pero también es sospechosa esta noticia, porque los historiadores que se citan escribieron siglo y medio después y pudieron dejarse llevar con facilidad, en sus narraciones, pintando las cosas pasadas de la manera que veían las presentes. También dice Moret que en el año 1237 se juntaron Cortes en Estella en las cuales, sin poderse convenir el rey Don Teobaldo con los caballeros e infanzones del reino, comprometieron sus diferencias en el Papa acerca de la inteligencia de los fueros[3]. En el artículo *Fuero general*, donde se copia el documento que en razón a esto se hizo, decimos que los caballeros e infanzones, de que se hace mención, estaban sublevados y juramentados contra la autoridad del rey, y no se descubre por otro lado ninguna reunión de Cortes por estamentos.

Luego de la muerte de ese monarca, en el año 1253, la menor edad de su hijo Don Teobaldo II dio ocasión a turbaciones que pusieron en peligro la tranquilidad del reino: en razón a esto dice Moret que se reunieron los *Estados* para tratar sobre la forma del juramento que había de hacer el nuevo rey, y cita un documento del archivo de Olite donde consta que se juramentaron muchos de los concurrentes, como sigue[4]. "Esta es la forma de la jura que facen los ricoshombres de las villas. Yo juro por Dios, et por estos santos evangelios, et por esta santa cruz,

1. *Ibid.*, t. 3, pág. 158.
2. *Ibid.*
3. *Ibid.*, pág. 168.
4. *Ibid.*, pág. 259.

que si D. Tibalt non quisies jurar todas estas cosas, asi como escriptas son en esta carta, que non lo otrorgue por rey, ni tenga por seynnor ata que jurado las haya, si son quisies desfacer las fuerzas que feytas son, et quisies sacar de fuero, ó fer fuerza á ningun ricome ó á ningun cabayllero, ó á ningun infanzon, ó á las villas ó á los omes que en esta fuerza serán, que li ayude lealment por la fuerza que feyta he, ata que la fuerza sea desfeita ad aqueyl, ó ad aqueyllos, á qui se fará, que desta jura sean. Estos sobrenominados jurados se deben ayudar, por la jura que feyta han, contra todos aqueyllos que en ésta jura no queyrran estár que de Navarra sean; et si ninguno de estos jurados venga contra esta jura, finque por tal traydor, que no se pueda salvar por sus armas ni por otras. Esta jura se face salvo los dereytos del rey, et debe ser tenida ata que D. Tibalt sea de edat de XXV aynos".

Tampoco se descubre aquí ningún indicio de los estamentos, sino una conjuración de ricoshombres y de pueblos, con la particularidad de que no estaban seguros del apoyo que unas Cortes, regularmente organizadas, debían esperar en sus resoluciones puesto que prometían ayudarse *contra todos aqueillos que, en esta jura, non queirran estar;* ni las Cortes necesitaban hacer esa especie de juramentos para deliberar libremente lo que estaba en sus atribuciones legales.

Consiguientemente, a la indicada confederación, el joven monarca, cediendo a la fuerza de las circunstancias, prestó su juramento como sigue: =*Nos D. Tibal, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campaynna, de Bria, cuende de Palacin; juramos por Dios, é por estos santos evangelios, et por esta cruz, que á todo el pueblo del regno de Navarra á los qui agora son, nin seran en toda nuestra vida, especialment á la iglesia, é á los clérigos, é á todos los ricoshombres, et á todos los cabaylleros, é á todos los infanzones, é á todos los francos, é á todo el pueblo de Navarra, que tengamos cascunos en lures fueros, é en lures franquezas, et en todos lures dereytos é buenas costumbres entegrament, asi como nunca millor los obieron lures antecesores de los nostros, nin eillos mismos, é jamais que non los desaforaremos en toda nostra vida, nin les tolgamos nada de lures franquezas, nin de lures dereytos, é buenas costumnes, nin otro por Nos, nin soframos que otri por Nos que en ninguna cosa los entraya. Juramos que desfaremos todas las fuerzas, et todos los*

tuertos, et todas las malas tueltas, et todas las costumes que D. Th. nostro padre fizo é so tio el rey D. Sancho, et el padre del rey D. Sancho, las que serán trobadas por verdad, et mostradas por buen dreyto, et nunca nuis en la nostra vida non sean presas, nin demandadas, aquestas nin otras ningunas por Nos. Juramos que non soframos que ningun ome, ninguna muylier del regno de Navarra, sea preso so cuerpo nin ninguna ren de las sus cosas, eill ó eilla, dando fiador de dreyto por tanto como su fuero mandare, si non fues por ventura traidor juzgado ó ladron ó robador manifiesto ó encartado, de como uso es; pero si por fuero abemos de fer emparanza, por nostro portero, en algunos logares del regno, la emperanza que sea feita et el fiador prometido de como su fuero manda, de aqueill á quien la emparanza mandare fer en todo et por todo, que mantegamos Nos tambien en la emparanza, como en todas las otras cosas, á su fuero á cada uno del regno de Navarra. Juramos que ningun pleyto, que vienga en nuestra cort, que non sea juzgado sinon por conseillo del Amo et de los doce conseilleros, ó de la mayor partida deillos, qui en la cort serán; et todo esto que seya feyto por lur alcalde entre quien el pleito es et á so fuero de cada uno, sino es con voluntad de ambas las partidas; pero si algun pleyto granado como de reptamiento, ó otro pleyto grant, ha de seer judgado en nostra cort, estos doce jurados an de seyer por Nos todos á nostra cort, asi que por conseillo de nostro Amo é destos doce, ó de la mayor partida deillos, podamos facer todo dreycto. Et si el Amo non hi fuesse, ó non hi podiesse seer, que con la mayor partida podamos facer dreycto. Et si por aventura el Amo, ó algunos de los conseilleros, passasse daquest sieglo, que hayan poder los esleydores de poner hi otro en su logar ata que el rey sea de edad de XX et un annos. Juramos aun, que non daremos honor nin honores, castieillo nin castieillos, tierras, nin heredamientos ningunos, senes conseillo del Amo et de los conseilleres deban dictos ó de la mayor partida deillos, de aqueillos que con Nos serán en el logar. Et maguer Nos non podamos dar nin toyller ninguna cosa destas sen lur conseillo; pero eillos, por su cabo, non an poder de dar nin toyller ninguna de las sobreditas cosas, senes nostra voluntat. Juramos que terremos firme esta moneda por doce ainnos, et en este comeyo que non la abatamos. Juramos que en nostra vida non batamos sinon una moneda en Navarra. Juramos que

quando nos acaesciere de ir en Champaina, ó en otro logar. Nos leisaremos senescal en Navarra nostro Amo, ó otro qual nos verán por bien los doce conseilleros debant dictos ó en qual la mayor partida daqueyllos, que con Nos serán, se acordarán segunt la demanda que Nos lis faremos. Juramos que seyamos en goarda de un buen home de Navarra el quoal fuere esleyto por aqueillos homes que los ricoshomes, las órdenes, los cabaillleros, et los infanzones, et los francos de las villas de Navarra, verán por bien aylli oz los demas se acordaren, ata que Nos seamos de edat de XX et un anno, et que entre tanto non iscamos de su goarda é de su conseillo, nin de los buenos homes jurados qui esleytos serán por conseillarnos en todas las cosas que caben en el fuero de Navarra. Et todas estas cosas, como escriptas son en esta carta, otorgamos é confirmamos Nos D. Thibalt, et juramos que compliremos, é tendremos é faremos tener, en toda nostra vida, al pueblo de Navarra, asi como escripto es de suso. Et por aquesta razón damos á nostros amados burgueses de Esteilla, en memoria daquesta cosa, esta present carta, seillada con nostro sieillo colgado. Datum Pampilona, mense novembris primo die novembris, jobis post festum beate Katherime, anno domine millesimo ducentessimo quincuagesimo tercio". Cart. 1, f. 188.

En este documento se trasluce algo de lo que dice el Fuero general acerca de los doce ricoshombres consejeros del rey, estableciendo que el Amo, Senescal, o gobernador, durante la menor edad del rey, juzgase con dichos doce consejeros los pleitos y diese los empleos: que los hombres que nombrasen los ricoshombres, las órdenes o eclesiásticos, los caballeros, los infanzones, y los francos de las villas, eligiesen el gobernador a propuesta del rey, *segunt la demanda que Nos lis faremos* y también los consejeros y el buen hombre que guardase al rey [1]. El documento de donde yo lo he copiado existe en el cart. 1.°, f. 188 que es copia del que se dio a los burgueses de Estella. El padre Moret trae en sus Anales otra [2] copia literal del que se dio

1. Moret opina que el gobernador y el buen hombre que guardase al rey eran una misma persona, y aunque a la verdad el texto no presenta la claridad necesaria, yo me inclino a que eran distintas, la una para gobernar el reino, y la otra para guardar la persona del rey.

2. Anales, t. 3, pág. 260.

también a los burgueses de Olite, lo cual induce a creer que estos *burgueses* eran los diputados o procuradores de los pueblos; que cada uno llevó su documento original del citado juramento, y que, de consiguiente, asistió a él la representación popular designada en los *francos de las villas* y también las órdenes, y los caballeros e infanzones, con lo que tenemos las tres clases que constituyen los estados o estamentos.

En el reinado de Don Enrique, hermano de Don Teobaldo II, que comenzó en 1270, asegura Moret que le juraron los estados y le aclamaron, con las ceremonias acostumbradas del Fuero[1], en 1.º de marzo. En ese mismo día consta haber jurado particularmente a la villa de Pamplona sus privilegios, perdonando, al mismo tiempo, la *ira y clamos* que tenía de sus habitantes[2]; e igual juramento hizo a otros varios pueblos que visitó después de haber tomado posesión de la corona. Pero muerto Don Enrique en 1274, la reina Doña Blanca su viuda convocó, en 27 de agosto, a los ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas, y, con acuerdo de todos, nombró por gobernador del reino, por la menor edad de la reina Doña Juana, hija de Don Enrique y Doña Blanca, a Don Pedro Sánchiz señor de Cascante, quien juró la observancia de los fueros sin haber contado para esto con los eclesiásticos. Lo particular es que en el mismo documento, en que se hace relación de este hecho, resulta que seguidamente a él los *buenos hombres de las villas* acordaron, y juraron entre sí, que, si Don Pedro Sánchiz o cualquier gobernador no les guardaba sus fueros, se ayudasen los unos a los otros por espacio de 30 años; y firmaron los representantes de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto y Tudela[3].

Consta también que en el 1.º de noviembre del mismo año, el gobernador Don Pedro Sánchiz, el alférez Don Gonzalo Ibañes de Bastán, el abad de Montearagón, el prior de Roncesvalles, el deán de Tudela, el tesorero y el enfermero de Santa María de Pamplona, muchos caballeros y otros que, aunque no explican su representación, dicen los pueblos a que pertenecían, indicando, de consiguiente, que eran sus representantes, se reunieron en

1. Anales, t. 3, pág. 354.
2. Caj. 3, n. 33.
3. Anales, tomo 3, pág. 379.

Olite en la *cort de Navarra general* (dice el documento) [1], *acerca del fecho del infant Don Pedro*, y convinieron y juraron, en manos del abad de Montearagón, que tan pronto como aquél se presentase en Navarra para recibir la jura y homenajes, con las condiciones acordadas entre él y los del *reino de Navarra*, le jurarían y harían homenaje de cumplirlas. No dice a qué se reducía este tratado; pero Garibay asegura que contenía el matrimonio de la reina Doña Juana con Don Alfonso, primogénito del infante Don Pedro de Aragón, y que si moría Don Alfonso casase la reina con cualquiera hermano suyo que heredase la corona de Aragón [2].

Se ve en este documento la concurrencia de las tres clases de eclesiásticos, nobles y pueblos; pero no así la diferencia de atribuciones. Francia, Castilla y Aragón se disputaban entonces el matrimonio de la reina y la posesión de su corona; pero su madre Doña Blanca prefirió ponerse bajo la protección de Felipe de Francia su primo, hijo de San Luis, a cuya corte se refugió con la hija, y entonces se formaron partidos fomentados por los intereses de los tres monarcas. Pamplona se dividió en dos bandos, por la Francia el uno, y el otro por Castilla; y un ejército francés incendió y asoló la Navarrería, y sometió el reino a la fuerza de su poder. Aragón y Castilla se coligaron para la conquista de Navarra, y de esta manera los elementos de discordia dividían las voluntades de los navarros, que miraban al mismo tiempo el dominio de la Francia como enemigo de su antigua independencia. El rey Felipe, con título de tutor de la reina, lo mandaba todo, y en este estado las Cortes de Navarra o no se reunían, o debían hacerlo para obrar en el sentido de la política de la Francia; de que resultó que los pueblos y la nobleza, divididos en facciones, formaron juntas para sostener respectivamente sus derechos o sus afecciones; pero estas juntas, que solían tener visos de Cortes, se deshacían como el humo al impulso del poder de la Francia. Ya en 1280 Don Semén Martínez de Uriz, uno de los caballeros confederados, juró sobre los evangelios que desharía la jura *si el rey de Francia, su Señor, se lo mandase*, y que no haría en adelante otra sin licen-

1. Caj. 3, n. 73.
2. Garibay: Compendio historial, lib. 26, cap. 1.

cia del rey o del gobernador; e igual sometimiento hizo Don Pedro Seménez de Lerín: caj. 4, n. 33 y 34.

Entre tanto la reina Doña Juana casó, en 1284, con Don Felipe primogénito del rey de Francia, a cuya corona quedó unida entonces la de Navarra; unas no por eso se aquietaron los ánimos de los navarros, ni cesaban las juntas y confederaciones, para defender sus libertades; pues se ve que en 1289 Don Sancho Aznárez de Murguía, Don Sancho Sánchez de Leoz, y Semeno Périz de Ilurdoz, caballeros, se sometieron al rey apartándose de la junta que nuevamente se había formado: caj. 4, n. 69 y 70; y en el año siguiente hicieron igual sometimiento Don Juan Sánchez de Cascante y Don Semeno Garceis de Lumbier, diciendo que *juraban deshacer aquella jura, é aunamiento, que ficieron con los de junta é con partida* (parte) *de la caballería, é con partida de las buenas villas de Navarra:* caj. 2, n. 110. Desertaron en dicho año de la junta, Pedro Périz Duarriz, Martín Semeneiz d'Artieda, Martín de Miraclo, Don Rui Sánchez de Miraclo, Don Juan López de Beasoain, García Pérez de Ax, Martín Semeniz de Los Arcos, Martín Périz de Ilurdoz, Pedro Périz Durniza, Martín Sánchez de Zuazti, Pedro Sánchez d'Arlas, Diego Martínez de Mirafuentes, Martí López d'Uriz, Juan Sánchiz de Funes, y Don Martín Yenegueiz d'Oriz: caj. 4, n. 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

Sin embargo de todo esto, en el año 1297 existía una junta llamada de los *Infanzones de Obanos*, la cual tenía sobrejunteros, o especie de diputados, para dirigir los negocios de la confederación. Uniéronse a ella, en el mismo año, los burgos de San Cernin y San Nicolás de Pamplona, las villas de Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Roncesvalles, Villafranca, Larrasoaña, Villava y Monreal; hallóronse presentes a dicha unión diez caballeros que se titulaban *infanzones de Obanos;* en sus determinaciones usaban de la fórmula de decir que las hacían *salva la fe de la señoría de Navarra* (el rey); los de Pamplona usaban de la de *salva la fe de su obispo, arcediano de tabla y cabildo,* a cuyo señorío pertenecía entonces esa ciudad. En dicha reunión acordó la junta que si algún hombre poderoso viniese sobre Navarra para hacerle mal, se ayudasen bien y lealmente a defender el reino; que se ayudasen también a demandar y mantener sus fueros, costumbres y privilegios, según cada uno los tenía; que si alguno les quisiese

hacer fuerza o demasía, y dándole fiador de derecho, cuanto la *corte general* mandare, no les fuese admitido, se ayudasen igualmente hasta alcanzar su derecho; y que si alguno de los de la junta se apartase de la confederación pagase 1.000 libras de buenos sanchetes: caj. 4, n. 106.

En 23 de agosto de 1298 se celebró en Pamplona una junta que por las clases y número de concurrentes puede considerarse como Cortes generales; asistieron a ella don Almoravid obispo de Calahorra, por lo que tenía en Navarra, don Miguel obispo de Pamplona, García prior de Roncesvalles, don Fernando abad del monasterio de Irache, don López prior de Larraga, Freire Pedro abad de Urdax, don Fortunio Almorabit alférez de Navarra, Pedro Guillén de Castellón, don Pedro Velaz de Guebara, don Martín Sánchiz de Piedrola, Juan Corbarán de Lehet, Martín Jiménez de Albar, Roy Díez de Femoyosa, y Pedro Arazuri ricoshombres; también asistieron los caballeros y los diputados de los concejos de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, San Vicente, Laguardia, Viana, Los Arcos, Villafranca, Puente la Reina, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoaña, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto, tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baiguer y Baztán. En esta junta o Cortes se acordó que si alguno o algunos de los concurrentes intentase separarse de las *demandas puestas en razón de la observancia de los fueros*, usos, costumbres, y privilegios que debían tener del rey, como los habían tenido de los otros reyes de Navarra, se aunasen todos contra ellos, y no fuesen acogidos en corte ni fuera de corte, ni en fueros y privilegios, ni participasen en compras, ventas, ni en ningún derecho de vecindad, ellos ni sus descendientes: caj. 4, n. 114.

En 31 de agosto del año siguiente 1299, la confederación de los caballeros junteros de Obanos estaba organizada en cinco comarcas llamadas de Arteaga, Miluce, Irache, la Ribera y Obanos; cada comarca tenía sus caballeros junteros y sus consejeros o consultores. En dicho día se reunieron los junteros y consejeros y ratificaron las cosas y proposiciones que habían presentado en la Cort general de Estella, el día de San Lorenzo, al gobernador Alfonso Robray, obligándose todos a su observancia como sigue. *Sepan quantos esta present carta verán, é odran, que Nos Yenego Ochoa de Eguilleorr, D. Yenego Martiniz de Lombierr, D. Miguel Sanchiz de Muru, D. Semeno de Beraiz,*

Martin Periz de Elizoain sobreiunteros de la comarca d'Arteaga. Et Nos Gil Sanchiz de Murieillo, Lope Martinez de Aoiz, Yenego Ortiz de Liédena, Sancho Martinez de Lumbier, D. García Lopiz de Guerez, Sancho Periz de Ripodas, D. Martin Miguel de Lerruz, Pedro Sanchiz de Lizoain, Semen Periz de Reta, D. Lope d'Indurain, Sancho Miguel de Guendulain, conseilleros de la comarca d'Arteaga, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca d'Arteaga, que son de la junta de Obanos. Et Nos D. Miguel Periz d'Ariscano, D. Alaman d'Arteiz, D. Pedro Semenez de Noain, Ochoa Periz d'Esparza, D. Pedro Garceiz de Gazolaz, Miguel Periz d'Assiain, Semen Garceiz de la Raya, D. Pedro Periz d'Aldaba, Sancho Lopez de Larraz, D. Garcia Periz d'Eransso, Martin Semenez de Labiano sobreiunteros de la comarca de Millutce; et Nos D. Garceiz de Nardues, García Semenez de Guetadarr, D. García de Cemborain, D. Adam de Cemborain, D. García Sanchiz de Torres, D. Pedro Martinez de Imarcoain, D. Miguel Sanchez de Noain, D. Pedro Garceiz de Noain, D. García Miguel abad de Esparza, D. Miguel Garcez su hermano, D. Yenego Arceiz de Gazolaz, D. Martin Periz de Irumbidea de Sagües, D. Sancho Semenez de Puyo, D. Pedro Miguel de Larraya, D. Lope Gil d'Izu, García Periz d'Artazcoz, D. Pedro Garceiz d'Erize, D. Miguel Arnaiz d'Urdaniz, Martin Aznaris d'Ilarraz, D. Lope Sanchiz de Tajonar, D. Yenego Martinez d'Egües, D. Martin Sanchiz d'Idoy, conseylleros de la comarca de Millutce, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca de Mullutce, que son de la junta de Obanos. Et Nos Ferrant Periz de Salinas, Ferrant Semenez de Dicastiello, Martin Periz de Echavarri, Semen Garceiz d'Igusquiza, Ferrant Garceiz d'Ubugo, Martin Garceiz d'Oillogoyen, sobreiunteros de la comarca de Irach. Et Nos D. Diago Diaz abat de Morentin, Garcia Periz d'Aillo, Garcia Marcuo d'Areillano, Yenego Martinez de Zabal, Pedro Sanz d'Iruynela, García Fernandiz d'Ubago, D. Pedro Miguel de Desoio, Lop Seniez d'Arbaiza, D. Pedro Sanz de Munueta, D. Fernando d'Azqueta, Sancho Semenez d'Arroniz Gonzalbo Martinez de Morentin, conseilleros de la cámara de Irache, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la junta de Obanos. Et Nos Joan Periz de Falces, Sancho Periz de Peralta, D. Pascual de Funes, Miguel Ochoa de Valtierra, Martin Periz de Miraglo, Pedro Ortiz de Marciella, Juan Periz de Mamblas de Fostinnana, Bertran Periz d'Araciel, sobreiun-

teros de la comarca de la Ribera; et Nos Gonzalbo Gil, Per Aznariz, Martin Sanchiz, García Periz, Sancho Martinez, Lope Periz, Martin Sanchiz de Miraglo, Ferrant Periz, Sancho Martinez, Pere Yeneguiz, Martin Lopez, D. Pedro Lopez de Caparroso, Pedro Gil de Carcastieillo, Juan de Carcastieillo, é Garcia Periz de Falces, conseylleros de la comarca de la Ribera, por Nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la junta de Obanòs. Et Nos Remiro d'Aybar, D. Semen Miguel de Sada, Miguel Periz d'Oloriz, Rodrigo de Biurrum, D. García Miguel d'Obanos, sobreiunteros de la comarca de Obanos. Et Nos Lope d'Aybar, Martin Miguel de Sada, Miguel Garciz de Sada, D. Pedro Semenez de Dendia, Darco Puyz, D. Miguel Yeneguiz de Eneriz, Diago Ferrandiz de Tirapo, D. Sancho Garceiz de Muruzabal é D. Yenego d'Obanos, conseylleros de la comarca de Obanos, por Nos é por todos los infanzones que son de la dicha comarca de la junta d'Obanos. Todos en semble seyendo plegados, segunt que acòstumbrado abemos, todos los de las cinco comarcas sobre dichas, por Nos é por todos los infanzones que son de la junta de Obanos, otorgamos, loamos, confirmamos todas aqueillas cosas é combenencias que los nuestros procuradores é conseilleros que embiamos á Esteilla á la cort general, que fué lúnes dia de Sant Lorenz, que agora postremerament passó, con la nuestra procuracion ficieron con el noble honrado é sabio varon D. Alfonso de Robray gobernador de Navarra, segunt que en las cartas partidas por A. B. C., escriptas por mano de Miguel Garceiz notario de la cort é seylladas con el siello nuestro de la junta, é con el siello del dicho gobernador, é con los siellos de los prelados é de los ricoshombres, mas plenament se contiene; é que non vengamos, por Nos ni por otros, contra eillas ni ninguna deillas, en ninguna ni en alguna manera, en ningun tiempo del mundo, mas que sean firmes, estables é valederas por todos tiempos, por Nos é por todos aquiellos que verran empues Nos. Et rogamos á Frances Guillen, notario público en la córte de Navarra, que eill, de todas estas cosas sobredichas, faga público instrumento. De todo esto, que dicho es de suso, son testigos é oidores qui fueron presentes en el logar, e por testigos se otorgaron, D. Martin Ibaynnes d'Uriz al alcaldé mayor de Navarra, D. Johan Martinez de Labiano, Diago Martinez d'Uriz cabaylleros, Diago Martinez, fijo del dicho D. Martin Ibaynnes, Sancho Garceiz d'Izu, Semen Garceiz de Pintano es-

cuderos. E yo Frances Guillen, notario público en la corte de Navarra, fuy present á las cosas antedichas, é por rogaria de los sobrejunteros, é conseilleros sobredichos, escribí este público instrument con mi propia mano é fici en eill este mi signo acostumbrado, en testimonio de las cosas antedichas. Et porque todas estas cosas sobredichas, é cada una deillas, sean firmes é valedueras, é non viengan en dubda en ningun tiempo del mundo. Nos los sobredichos sobreiunteros é conseilleros ponemos el sieillo de los infanzones de la junta de Obanes con el cual Nos usamos seillar, en esta present carta. Todo esto fué fecho lúnes postremero dia de agosto anno domine 1299: caj. 4, n. 120.

Con fecha de 23 de agosto de 1307 el rey Don Luis Hutin dirigió, desde Tolosa de Francia, cuatro cartas escritas en latín. la una al prior de Santa María de Pamplona, en voz y nombre de todos los prelados, la otra a don Fortunio Almorabit y a don Martín Semeniz de Aybar ricoshombres, la otra a don Rodrigo de Biurrun sobrejuntero, por sí y por los otros sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos, y la cuarta a los hombres buenos de la buenas villas. Acerca de la entrega de estas cartas a sus respectivos títulos, ocurrió lo que sigue. El viernes 1.° de septiembre, estando juntos en el capitol de Santa María de Pamplona el prior de Santa María, vicario general sede vacante, el prior de Roncesvalles, arcedianos y otros procuradores de prelados del reino, don Fortunio Almorabit y don Martín Semeniz de Aybar ricoshombres, don Rodrigo de Biurrun y otros sobrejunteros de la junta de Obanos, y los hombres buenos de las buenas villas del reino, *que fueron plegados en el dicho capitol por lur unidat* [1], comparecieron don Ferrant Gil de Sarasa caballero, y don Pedro de Larriba alcalde de la corte de Navarra, y presentaron cuatro cartas del gobernador don Guillén de Chaudenay dirigidas a cada una de las dichas clases de concurrentes, y leídas y enterados todos, los ricoshombres, los sobrejunteros y los hombres de las buenas villas, devolvieron las suyas a los dichos don Ferrant Jil y don Pedro de Larriba diciendo *que non las querian recibir por cuanto se clamaba gobernador el dicho D. Guillen de Chaudenay en las*

1. *Por lur unidat*, esto es para tratar de los negocios de su unión o confederación como diré luego.

sus cartas, y verdaderament eyl que es buen cabayllero é sabio, é que se tenian por pagados deyl; mas, despues que pasó la fiesta de Santa María del mes de agosto, que eyl non era gobernador, que con tal condicion que lo recebieron. Leídas en seguida las otras cuatro cartas del rey se vio que su contenido se reducía manifestar sus deseos de venir al reino para satisfacer la ansiedad de sus vasallos; pero que habiéndose puesto ya en camino se lo había impedido la enfermedad de algunas de sus gentes, y que les mandaba obedeciesen, entre tanto, al gobernador y a sus oficiales. A esto contestaron los prelados, que no estaban allí presentes todos, que se habían de juntar el domingo inmediato, y que entonces darían la respuesta, *tal que fuese a servicio e honor de Don Luis nuestro Señor natural.* Los ricoshombres, sobrejunteros y hombres de buenas villas, *saylleron apart á consejo, y, habida deliberacion entre sí, dijieron que las cartas sobredichas, del dicho señor Don Luis, que eillos non las recebian en voz de rey, mas que las recebian en voz é en nombre de Don Luis lur seiñor natural, et que recebian las dichas cartas del mensagero de Don Luis su seiñor natural é non deillos* [1]. Sobre lo cual requirieron al notario Simón Martínez de Gallipienzo, que estaba presente, les diese testimonio. Entonces Gil y Larriba requirieron también que se les diese la respuesta de las cartas del rey, y les contestaron que la darían a Don Luis *lur seinor natural é non á otro ninguno.* Don Ferrant Gil y don Pedro Larriba requirieron a los ricoshombres, a los sobrejunteros de los infanzones y a los hombres buenos de las buenas villas *que pues todos los ricoshombres é todos los infanzones, é los hombres buenos de todas las buenas villas del regno de Navarra, no eran todos ailli, ni de un acuerdo, que tomasen traslado de las dichas cartas é les rendiesen las originales, porque podiesen mostrarlas á los otros que non eran presentes, é los dichos ricoshombres rendieron luego lur carta, é los dichos sobrejunteros, é los hombres buenos de las villas, digeron, que pues las cartas venian á eillos que non las rendrian é que las retenian, é asi las retobieron* y sobre todo esto los dichos don Ferrant Gil y don Pedro de Larriba pidieron testimonio; caj. 5, n. 20 [2].

1. Esto es de Gil y Larriba.
2. Se copia literalmente este documento en el artículos Reyes.

Este documento da lugar a varias reflexiones: la primera es que la citada reunión comprendía no sólo las tres clases; eclesiástica, nobleza y diputados de los pueblos, sino otra cuarta, cual era la de la junta de los infanzones de Obanos; que este congreso bajo esos conceptos era realmente nacional, aunque no aparece el nombre de Cortes, pues que el mismo rey lo reconocía al dirigir las cuatro cartas a dichas cuatro clases; que las reuniones se hacían a voluntad del mismo congreso sin llamamiento del rey, *que fueron plegados en dicho capitol por lur unidat*, dice el documento, esto es que se reunieron para tratar de los negocios de su unión o confederación. Finalmente se observa que no había enlace de unidad entre los cuerpos deliberantes, sino relativamente entre los individuos de cada uno de ellos; por eso se ve a los eclesiásticos contestar y hacer una cosa distinta de los otros; a las otras tres clases separarse del congreso para deliberar entre sí; y a los ricoshombres discordar en parte de los demás. El negocio de que se trataba era también de los de la mayor gravedad, pues consistía en si se había de reconocer o no el gobierno del rey Don Luis Hutin sin venir a jurar los fueros, a que aspiraban los navarros desde el año 1305 en que había muerto la reina madre Doña Juana propietaria del reino; ellos estaban disgustados de la dependencia de la Francia, porque el rey Felipe, padre de Don Luis, proseguía disponiendo de todo en la menor edad de éste [1]. Y he aquí la razón porque las tres clases más belicosas se negaron a reconocer al rey, sino por su *señor natural*, esto es como heredero de la corona, más no *en voz de reu;* de donde se infiere que entonces las Cortes de Navarra estaban constituídas de aquella manera [2]. El rey vino en efecto a Navarra, mas no pudo ser el día 5 de junio de 1307 como dice Moret, siguiendo al obispo Don García de Bayona [3], asegurando que ese día fue coronado en Pamplona, porque el documento que llevamos citado es de 1.° de septiem-

1. La historia francesa no está acorde acerca de la verdadera edad de este príncipe cuando entró a reinar en Francia en 1314, diciendo unos que tenía 23 y otros 25 años. Moret dice que nació en 1291.

2. En las de Aragón había cuatro estamentos, esto es el eclesiástico, el de los ricoshombres o alta nobleza, los caballeros y los diputados de los pueblos; tal vez el de los caballeros tuvo el mismo origen que la junta de Obanos.

3. Anales, tomo 3, pág. 513.

bre, y está en auténtica forma. Consta además que los pueblos de Larrasoaña, Roncesvalles, Laguardia, Sangüesa, Estella, Los Arcos, Olite, Aguilar, Puente la Reina y Villava, y el vicario general de Pamplona en sede vacante, dieron sus poderes para jurar a dicho rey, todos a mediados del mes de octubre de 1307: caj. 5, n. 14 y siguientes.

En cuanto a la junta de los infanzones de Obanos que, según todas las señales, procedía del espíritu de rebelión ocasionado por el disgusto de la dependencia de la Francia, y por el descontento y rivalidades de la clase media de la nobleza del país, fortificada con la unión de algunos pueblos, no tardó mucho en sucumbir a la influencia del gobierno. En 1.° de mayo de 1314 Miles de Noyers y Alfonso Robray, reformadores del Estado de Navarra enviados por el rey, citaron a los sobrejunteros de los infanzones de la junta de Obanos de todo el reino, acusados por el procurador del rey de excesos y males que habían hecho (excesos, traspasamientos e maleficios, dice el texto); ellos comparecieron y dijeron *que no querían pleitar con el rey, y que se sometían alt ét bais á su voluntad*, pidiendo que para lo sucesivo les diese estado en que *pudiesen vivir en paz y defender sus cosas de los más poderosos*. Y los reformadores, a ruegos de los prelados, ricoshombres, caballeros y de los hombres buenos de las villas, los recibieron a merced y voluntad del rey, pagando por indemnización de daños 5.000 libras de sanchetes o torneses chicos, salvo el derecho de los particulares agraviados; a todo lo cual se sometieron, a nombre de la junta, los procuradores de las comarcas de Arteaga, Miluce, Irache y la Ribera[1]: caj. 5, n. 64.

Muerto Don Luis Hutin en 1316 ocupó el trono de Francia su hermano Don Felipe el Luengo, a pesar de que Don Luis dejó una hija llamada Doña Juana, la cual fue excluída por la Ley Sálica, que el nuevo monarca quiso y logró hacer extensiva también a Navarra. En 24 de octubre de 1317 dirigió una carta

---

1. En 1342 existían cerrados en una caja con cinco llaves, en el monasterio de predicadores de Pamplona, el sello de la junta que *anciánamente solía ser de los infanzones del reino*, y otros papeles sellados y sin ellos; don Miguel Jeméniz, abad de Aldaba, don Lop de Obanos capellán, Juan López de Lerruz, y Pedro García de Labiano, tomaron dicha caja de los depositarios del monasterio, sin licencia del gobernador arzobispo de Sanz, y la abrieron; reconvenidos por éste se excu-

desde París diciendo al gobernador del reino, que hallándose ocupado en graves y arduos negocios, no podía venir en persona; y le mandaba que hiciese juntar a los *prelados, barones. milites, infanzones y gentes de las buenas villas*, y que les requiriese enviasen sus procuradores a Francia para jurar ante ellos los fueros y costumbres del reino, así como lo habían hecho sus antepasados, prometiéndoles darles cartas patentes de que semejante juramento no les perjudicaría en los tiempos sucesivos, y que acabados los negocios vendría personalmente al reino y le visitaría y haría lo demás que era de su obligación.

Graves dificultades debieron ocurrir, al parecer, en la ejecución de este mandato, porque hasta 11 de junio de 1319 no se le dio cumplimiento. En ese día, reunidos en Pamplona el obispo, prelados, ricoshombres, caballeros, hidalgos y los hombres de las buenas villas, a virtud de convocatoria del gobernador Ponz de Morentayna, vizconde de Aunay, dieron poder para pasar a Francia y jurar al rey, y recibir su juramento, al obispo de Pamplona, y a varios eclesiásticos, ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas: caj. 5, n. 98 [1].

Un pergamino del archivo de la cámara de Comptos, caj. 5, n. 102, comprende el juramento que en el último día de septiembre de 1319 hicieron en París los reyes Don Felipe y Doña Juana, conformándose con la fórmula que llevaron los diputados del reino; pero está lleno de anacronismos; se ve en él, en primer lugar, que se presentaron como legados los obispos de Pamplona, Acx, Bayona, Calahorra y Tarazona, siendo así que en el poder de 11 de junio del dicho año sólo se comprendió al primero; ingiérese después este mismo poder contradictorio, donde se expresan idénticamente las mismas personas diputadas por las Cortes y una fórmula del juramento distinta de la que contiene el referido documento del caj. 5, n. 98, refiriéndose

---

cusaron diciendo que lo habían hecho sin malicia, con el objeto de mostrar al mismo gobernador algunos papeles que por ellos y sus compañeros habían sido depositados; y satisfecho el obispo de la falta de malicia mandó que se colocasen de nuevo el sello y papeles en la caja; que ésta se cerrase con las cinco llaves, y otras dos que mandó hacer para que estuviesen en la tesorería del rey; y que no se volviese a abrir sin la concurrencia de los que antes tenían las llaves y del gobierno: caj. 9, n. 60.

1. Véase copiado este documento en el artículo REYES.

aquélla al juramento que anteriormente prestaron, o debieron prestar, Don Felipe el Hermoso y Doña Juana su mujer, porque expresan en él la circunstancia de que, muerta la reina, el rey dejaría el reino a su hijo Don Luis, que era el Hutin, como su legítimo heredero, cuando cumpliese la edad de 21 años; pero ni Doña Juana ni Don Luis vivían en 1319, habiendo muerto la primera en 1305 y el segundo en 1316; de manera que aunque el referido juramento de último de septiembre corresponde a Don Felipe el Luengo, lo hizo copiando literalmente las palabras del que Don Felipe el Hermoso y Doña Juana prestaron en su tiempo ante los obispos de Pamplona, Acx, Bayona, Calahorra y Tarazona, con lo que se incurre en los indicados anacronismos, capaces de hacer dudar si no existieran otras circunstancias en apoyo de los hechos, cuales son los caracteres del documento, los signos de dos notarios distintos, identidad de fechas y de las personas, diputadas por las Cortes de 1319, con las que concurrieron al juramento, la falta de motivo que pudiera inducir a una ficción y la inverosimilitud de que, en este caso, se hubiese hecho con tan poca habilidad. Lo que el tal documento contiene acerca de nuestro objeto es que en él se nombran ya expresamente los *Estados* y los *tres Estados del Reino*.

Siguió reinando Don Felipe el Luengo, y después de él Don Carlos el Calvo. Este monarca no resulta que fuese jurado sino que él lo solicitó en una carta de 2 de diciembre de 1323, y que a su virtud las buenas villas, y concejos del reino, dieron poder a varios diputados en 22 de enero del mismo año para que pasasen a Tolosa (comenzaba el año en 25 de marzo), en la forma que se hizo en 1319: caj. 6. n. 15. Murió este monarca en 1328, y entonces, inquietos ya los navarros por la repetida usurpación del derecho de Doña Juana, hija de Don Luis Hutin, se pusieron en abierta rebelión y se reunieron en Puente la Reina en 13 de marzo de 1327, que corresponde a 1328, los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres de buenas villas; nómbranse primero, en el documento que otorgaron [1], los ricoshombres, después los caballeros hasta el número de 43, algunos de ellos por medio de apoderados; por los infanzones de la comarca de Miluce seis diputados; por la comarca de la Ribera uno; por

1. Se copia en el artículo Reyes.

la de Irache dos; por la de Obanos dos; y uno por los infanzones de Muruzábal. Finalmente se nombran los hombres buenos de Pamplona, Estella, Tudela, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, San Vicente, Lumbier, San Juan de Pie del Puerto, Roncesvalles, Monreal, Larrasoaña, Villava, Bernedo, Aguilar, Torralba, Usanavilla, Lanz, Eugui [1], valle de Esteríbar [2], Labraza, y la Población de Marañón.

Nótase en primer lugar en este congreso, que no asistieron el gobernador del reino, ni el clero, circunstancias, que aunque no deben extrañarse si se considera que se trataba de sacudir el yugo del gobierno de la Francia, poniéndose en guerra abierta con él, prueban, sin embargo, que no se consideraba todavía absolutamente necesaria la concurrencia del estamento eclesiástico. Nótase también el restablecimiento de las comarcas de los infanzones, y que asistían pueblos que, después de organizadas las Cortes de una manera permanente, jamás tuvieron voto en ellas. Acordaron ahora y juraron, bajo pena de traición, *salvando en todo é por todo la fé é los derechos de qui debe heredar el dicho regno de Navarra*, guardar el reino *para qui debe regnar*, y que ninguno diese separadamente respuesta *por el fecho de regnar, sino todos juntos ó la mayor parte y la más sana de los ricoshombres, caballeros, infanzones y las buenas villas;* también juraron ayudarse los unos a los otros para que el que reinase les mantuviese sus fueros, según cada uno los tenía; y que durase la unión hasta que el nuevo rey hubiese jurado y cuatro años después. Uno de los documentos de esta liga no tiene fecha; pero al dorso se lee, en caracteres de aquel tiempo, lo que sigue: = *litera unionis per hominis milites, homines bonarum villarum, infanzones et populum totius regni Navarre, facta apud Pontem Regine XII die martii, anno vicessimo septimo* (que corresponde al 1328): caj. 5, n. 52 y 63.

Consta que después concurrieron, y se adhirieron a la confederación, los diputados de los concejos de Buñuel, Corella, Santacara, Cascante, Cintruénigo, Araciel, Fustiñana, Murillo de las Limas, Cabanillas, Ablitas, Ribaforada, Fontellas, Monteagudo, Cortes, Villanueva, Urroz, Arguedas, Aibar, Burgui y Roncal,

1. Por este pueblo asistió Juan García, jurado de los cazadores del rey.

2. Por las siete villas (dice), don García Yeneguiz, abad de Osés (Usechi) y Domingo Tomás, sayón de los dichos cazadores.

y el vizconde de Baiguer: caj. 6, n. 63. Además los hombres de las buenas villas, en una junta particular, celebrada por ellos en Puente la Reina en abril de dicho año, añadieron nuevas circunstancias a la unión; entre ellas que si algún pueblo fuese constreñido a responder, sobre la sucesión del reino, le socorriesen dentro de 10 días los más cercanos, y los más lejanos dentro de 15, bajo la pena de 100 sueldos sanchetes: caj. 6, n. 63 y 64.

Indica esto que los pueblos no tenían toda la confianza necesaria acerca del partido que tomaría la nobleza, y que por ello hicieron esta doble liga. Finalmente en 1.° de mayo volvieron todos a reunirse, en *cortes generales* (dice), en Pamplona y declararon que el trono pertenecía a Doña Juana, para quien juraron conservarlo: caj. 6, n. 81.

En 10 de febrero de 1329 el rey Don Felipe III, casado con Doña Juana, comunicaba a los *prelados, varones, caballeros, infanzones, y buenos hombres de las villas de Navarra*, desde Francia, el día señalado para la solemnidad de su coronación y de la reina en Pamplona, que se verificó en 5 de marzo siguiente en la iglesia de Santa María [1]. A este acto sólo concurrieron el obispo don Arnalt y los doce ricoshombres que eran entonces don Juan Corbarán de Lehet alférez, don Juan Martínez de Medrano el mayor, don Semen de Aybar, don Remir Pérez de Arróniz, don Arnalt Guillén señor de Agramont, don Pedro Sánchiz de Monteagut, don Pedro Semeniz de Mirafuentes, don Juan Martínez de Medrano el joven, don Guillén Arnalt señor de Salt, don Alfonso Díaz de Morentain o Morentín, don Sancho Sánchiz de Ureta y Pedro Moinez o Moinoz.

Después del juramento del rey y de la reina, a quien para ello dio su licencia el rey, se lee: "é fecha la jura, por eillo los doce ricoshombres juraron sobre la cruz é evangelios de guardar los cuerpos de dichos señores reyes, é la tierra, é al pueblo, é de ayudar á mantener fielment los fueros; é besáronle las manos". Y subidos los reyes sobre el escudo, los referidos ricoshombres, teniéndolos levantados, clamaron todos *Real, Real, Real*, y los dichos señores rey y reina expendieron sobre

1. Antes de esto, en 27 de febrero, hubo Cortes en Larrasoaña para acordar la fórmula del juramento; en estas Cortes anularon los reyes las uniones y las juras hechas por los del reino, y mandaron que no se hiciesen otras en adelante: véase el artículo REYES.

las gentes moneda: caj. 6, n. 59 y 60; arch. del reino, sección de casamientos de reyes, leg. 1.°, carp. 4. Nótase en el juramento de estos reyes, por segunda vez, la circunstancia de nombrarse los *tres Estados del reino*, a pesar de que distingue en cuatro clases los concurrentes, esto es los eclesiásticos, ricoshombres, caballeros, y procuradores de los pueblos; al expresar la condición de que el rey dejaría el reino, cuando tuviese hijo de edad de 21 años, dice "para que lo gobierne é regezta como rey natural del dicho regno de Navarra; *los dichos tres Estados* del regno de Navarra, é lures herederos, pagándonos por las espensas que habemos soportado, á causa é por razon del cobramiento del dicho regno de Navarra, la suma é cantidad de 100.000 moltones de oro del cuino del rey de Francia. E fechos los dichos juramentos (dice después), los dichos *tres Estados del regno;* y mas adelante. E los dichos rey é reina, fechos é retenidos los dichos juramentos, requirieron é mandaron, á Nos los notarios, retoviesemos muchas cartas públicas, de una mesma tenor é sustancia, é de aquellas delibrasemos una á los dichos señores rey é reina para poner en sus archivos, otra al *Estado de la dicha clerecía, otra al Estado de los dichos ricos-hombres é caballeros, é sendas á cada una de las dichas buenas villas* á conservación de su derecho".

Desde este tiempo se ve ya frecuentemente la distinción de los *tres Estados* en los actos de reunión de Cortes, pero sin un orden constante, ni calificación de las personas y pueblos que legalmente tenían derecho a concurrir. Así es que en 1355 concedió el rey Don Carlos II a las buenas villas, *a quienes ha sido costumbre llamar* (dice) *a los coronamientos y cortes generales del reino*, la facultad de crear notarios: caj. 12, n. 87.

En 1356 duraba el conato de las juntas particulares de los hidalgos, renovando las anteriores reuniones en Obanos; el infante don Luis, que gobernaba el reino por su hermano Don Carlos II, envió a don Pedro Olloqui, hospitalero de Santa María de Pamplona, don Gil Alaman, alcalde de corte, y don Guillén de San Per, arcediano de Val de Aibar, a dicho pueblo por *fablar con algunos fidalgos del regno que alli estaban plegados:* caj. 12, n. 154. Y en 1361 el mismo infante perdonaba a don Semen o Jiménez de Urroz, caballero, 120 libras que debía a la tesorería *por la pena, et diligencia que fezo, en desfacer et des-*

baratar la hermandat de los fidalgos del dicto regno: caj. 14, n. 94.

La fuerza de las cosas, en los progresos de la civilización, produjo pues las reuniones llamadas *Estados*. Llegó un tiempo en que los doce ricoshombres del fuero no bastaban para sostener por sí solos, en las grandes crisis, el trono, ni los derechos públicos, ni los suyos propios, y fue necesario que apelasen a los pueblos libres o bien que éstos por el conato de su propia conservación se pusiesen en movimiento; y como todos los intereses estaban repartidos entre el influjo y sabiduría del clero, el poder de la nobleza y la fuerza de los pueblos, no podía suceder de otra manera sino concurriendo estas tres clases, aunque confundidas en un principio, porque su reunión no fue consecuencia de un plan meditado de antemano, sino del instinto de la necesidad; y desde entonces desapareció, para siempre, el atributo foral de los doce ricoshombres o doce sabios de la tierra, quedando confundidos entre todas las clases del Estado que llegaron a representar los intereses nacionales.

En esta revolución tuvo sin duda gran parte la necesidad de pedir auxilios pecuniarios al pueblo cuando los reyes de Navarra se vieron limitados a su pequeña monarquía, empobrecidos por la liberalidad de sus donaciones al clero y a la nobleza, y obligados a buscar subsidios, porque entonces no podían menos de halagar a sus vasallos para excitar su generosidad. El artículo PECHAS da una idea del influjo que el sistema y vicisitudes de la hacienda pública tuvieron en la combinación del poder de los monarcas con las libertades de los pueblos. Al principio recurrían los reyes en sus necesidades a los judíos y a los moros, como clases menos temibles en la sociedad; así lo hacían Don Sancho el Fuerte en 1202 y Don Felipe, rey de Francia, como tutor de Doña Juana en 1277, en cuyo año se extendió también a solicitar un empréstito general de 20.000 libras. Otras veces acudían al clero, como lo hizo Don Felipe III en 1333. Finalmente Don Carlos II comenzó a pedir lo que se llamaba *ayuda graciosa*, y en el año 1355 *las gentes del reino* (las Cortes) le otorgaron 30.000 libras, con lo que dieron principio los donativos conocidos hasta nuestros tiempos.

En esta difícil situación los monarcas no podían dejar de contar con la influencia de una representación nacional o Cortes. En 1385 decía Don Carlos II que había convocado a *todos los tres*

Estados del regno, tanto clérigos, hijosdalgo, et hombres de las buenas villas[1], para pedirles un donativo para el casamiento de su hija Doña Juana: véase REYES. Pero en cuanto a las personas y pueblos llamados, se limitaban al obispo y a los monasterios por la parte del clero, y a los ricoshombres y caballeros poderosos por la nobleza[2], procurando, en cuanto a los pueblos, restringir todo lo posible esta peligrosa prerrogativa; así es que sólo se convocaba a los más granados o buenas villas, con lo que se estableció una costumbre que después llegó a constituir un derecho apetecido por los excluídos. En 1423 el rey Don Carlos III lo concedió a la villa de Tafalla; posteriormente se hizo extensiva la misma gracia a otros pueblos. De esta manera quedó del todo al arbitrio de los monarcas el número de individuos de que debía componerse la representación nacional, prerrogativa que conservaron siempre, aunque con la restricción de que una vez concedida la gracia de asiento en Cortes, ya no podía revocarse sino precediendo conocimiento de causa[3].

Otro efecto, debido también a las mismas causas, fue el de la separación de los estamentos: como cada clase tenía intereses y simpatías peculiares, resultó que sus individuos formasen respectivamente un cuerpo particular. Ya se ha visto que en el año 1307 el rey Don Luis Hutin escribió con separación, a cada una de las cuatro clases que entonces formaban el congreso, una carta para un mismo asunto, y que los ricoshombres, sobrejunteros y hombres de las buenas villas, se retiraron para deliberar entre sí acerca del negocio que se trataba, separadamente de los eclesiásticos que dijeron otra cosa. En unas Cortes de 1442 ellas mismas decían al rey, que habiendo deliberado sobre lo propuesto por aquél *é goardada la órden antigua usada é acostumbrada, en este vuestro regno, de siempre aquá en la celebracion de semblantes córtes generales, usadas é acos-*

1. Buena villa, se decía todo pueblo libre que no reconocía señor particular, ni otra jurisdicción que la del rey, quien nombraba los alcaldes a propuesta de los concejos.

2. No era hereditario este derecho. Todavía en 1628 los llamamientos a Cortes solían ser personales, como sucedió con don Pedro Ollacarizqueta, dueño del Palacio de Berbinzana: *Arch. del reino, sección de Cortes.*

3. Esto se declaró, por vía de agravio, en las Cortes de 1519.

tumbradas celebrar en este regno; et cada uno de Nos los dichos Estados particularment, por si separado, é apartándonos por consultar sobre las dichas cosas; et empues juntados todos los dichos tres Estados, é comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre las cosas contenidas por la dicha proposición... habemos otorgado, etc.: caj. 149, n. 34.

Finalmente resultó otro efecto, no menos natural, pero de admirables consecuencias para la conservación de la monarquía moderada y del orden público; esto es que no pudiera haber resolución sin la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres estamentos; en un principio no debió advertirse esta necesidad ni los inconvenientes que la experiencia acreditó después; dos clases unidas podían disponer de los intereses de la tercera, y a la vez todas ellas debían sufrir este mal; y entonces fue cuando, el temor de cada una, las obligó a renunciar, mutuamente, de la facilidad en el triunfo de sus opiniones en cambio de la seguridad de los derechos que tenían adquiridos; de manera que no pudieran ser menoscabados sin su propio consentimiento. Y así llegó a establecerse por la fuerza de las circunstancias un cuerpo que formaba el equilibrio de la existencia del trono y de los intereses comunes de la sociedad. Pero estos intereses llegaron a chocar por haberse desviado de la unidad social con privilegios exclusivos y contradictorios al bien general. El clero, principalmente, consiguió sustraerse en mucha parte de lo que le era oneroso; la alta nobleza consiguió también prerrogativas odiosas en las contribuciones de cuarteles y alcabalas, y algunos pueblos se libertaron, del mismo modo, de la obligación natural de atender a las cargas del Estado. Esto produjo, entre los estamentos una lucha que propendía alternativamente al triunfo de la mayoría de los dos contra el tercero como parece haber sucedido alguna vez.

Ya en 1503 unas Cortes de Sangüesa trataron de establecer por ley, que en los contratos de legos ninguno se sometiese con juramento, ni de otra manera, a la jurisdicción eclesiástica, porque se seguían graves inconvenientes, así contra las prerrogativas reales como contra los particulares, que *muchos de ellos morían excomulgados*. Los dos estamentos, de la nobleza y procuradores de los pueblos, convinieron acordemente en ello y quisieron llevarlo a efecto, pidiendo al rey que lo sancionase; pero el clero dijo "que segun los fueros, leyes, y antiguas or-

denanzas, no se podia facer ley, ni ordenanza nueva, sino que fuese á suplicacion de los tres Estados en concordia, et seyendo conformes et de una voluntad é querer; et si lo contrario se facia, la tal ordenanza o ley seria particular y no obligatoria á ninguno; y que aunque el clero deseaba estar en todo acorde con los otros dos estamentos, considerando que lo determinado por estos era contrario á la inmunidad eclesiástica y derogatorio de ella, á la cual todos los católicos cristianos eran tenidos de obedecer, y en especial los eclesiásticos, que lo tenian espresamente votado y jurado y las leyes divinas y canónicas, y aun las civiles, les obligaban espresamente á ello, como hijos de la obediencia de la Santa Madre Iglesia y de la Santa Sede apostólica, no consentian, ni jamás consentirian, antes protestaban; como de hecho protestaron y pidieron testimonio": arch. del reino, recopilación de actas de cortes.

Coincide con esto lo ocurrido en las Cortes de Pamplona en 14 de febrero de 1504, en que no se llevó a efecto una petición de agravios por no estar acordes; esta petición era como sigue: ="A la real Magestad. Practicando en la negociación de las cortes que, por mandato de V. A., de presente se celebran y entendiendo en los agrevios que, así en general como particularmente, se facen al regno, fallamos que el mayor agrevio que decir ni pensar podemos es que cada anio que córtes se celebran, como es de costumbre, se presentan á V. A. los agrevios que ocorren, et vistos aqueillos, porque mas prestamente se dé la conclusión los manda remediar por escrito, los quoales reparos de agrevios son habidos por ordenanzas, é capítulos de fuero, y con ello nos despiden; pero, fablando con aqueilla humil é debida reverencia que debemos, ninguna memoria queda de los tales reparos, mas que si escriptos non fuesen, ni los agraviados lievan reparo en particular, ni el regno queda satisfecho en cosa ninguna de lo que se le promete; y esto non solamente lo reputamos por agrevio mas por el mayor reagrevio que pensar podemos. Vean vuestras Escelencias si en ello cumplen con el juramento solepne que ficieron al regno, en el acto de su bienaventurada coronacion, de servar los fueros, mantener sus súbditos en paz et justicia, desfacer los agrevios y remediar los agraviados. Et como quiera que por la grande et natural afeccion que á su servicio tenemos, querríamos esto desimular, si en ello no errásemos, non nos lo consiente la razon, porque en

el mesmo tiempo nosotros ficimos solepne juramento de vos ayudar á mantener et goardar los fueros del regno, y en desimular esto, directamente crebantamos el dicho juramento, lo quoal, á nuestro parecer, es el mayor deservicio que facer podríamos á V. A., porque quien no goarda y defiende sus leyes y libertad, mal podrá goardar ni defender el servicio de su rey é señor. Continuamente V. A. nos dicen que no hay agrevios que todos estan reparados sino que sin causa queremos dilatar la conclusion de las córtes por no entender en lo que á vuestro servicio cumple, lo quoal nos pena mucho; pero, si así lo piensa de verdad, lean esta capítula del fuero y vean si se serva y goarda lo que contiene, á una con el antedicho juramento de la coronacion".

Cópiase en seguida literalmente el capítulo 1.° del Fuero general y del juramento que prestaron Don Juan y Doña Catalina y el de los Estados, y después sigue relatando los agravios, antes mandados reparar y no reparados. El 1.° era relativo a la ausencia del obispo que estaba en Roma, y *la iglesia, muchos años ha, vaca de propio pastor* [1], y cuya residencia personal se había pedido ya en las Cortes de Burlada, y no se había conseguido. El 2.° sobre que las dignidades eclesiásticas y beneficios se daban a extranjeros de *lengua extraña*. El 3.° que los castillos estaban también en manos de extranjeros. El 4.° la reforma del Consejo, solicitando las Cortes que entrasen en él los principales prelados y caballeros naturales del reino. El 5.° sobre las fuerzas que los forreros, aposentadores, y polleros del rey, *facen á los collazos et labradores que los perlados é caballeros tienen, constriñéndolos á traer leña, et paja, et tomando las gallinas, et facer otras servitudes contra la disposición del fuero; las cuales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno*. El 6.° sobre la moneda decía: "todos los reyes é príncipes del mundo, allende que sus nombres los publiquen, son conocidos por la moneda que baten en sus regnos, tierras et señoríos; et vista, et publicada aqueilla, son tenidos los unos en mucha reputacion y los otros no en tanto, segun la discripcion et *fuerte* de la dicha moneda [2]; empacho tenemos en nuestros ánimos, é aun

1. Era administrador del obispado, en Roma, el cardenal Antonioto o Antonio Palavicino.

2. *Discripcion et fuerte*: el valor nominal y el intrínseco.

con razon quedamos escandalizados de las cosas que se dicen en los regnos circunvecinos de la moneda que V. A. baten; non plega á nuestro señor que creamos que esto proceda de vuestra mente real, sino de algunos que mas estiman su propio interese que honra de V. A.". Y concluía pidiendo que se cerrase la casa de la tal moneda o que se batiese del valor de la que el rey expendió en el acto de su coronación.

Pero leída esta petición de agravios en el congreso, *por quoanto no fueron todos concordes de presentar aqueillos en estas cortes,* por justos respetos... *se suspendió:* archivo del Reino, recopilación de actas de cortes.

Una ocurrencia semejante sucedió en 1505 en otras Cortes de Pamplona con el estamento del pueblo; los eclesiásticos y la nobleza, considerando el gran desorden que había en la tasa de la alcabala y cuarteles, y que por las muchas gracias y franquezas concedidas, la gente del campo pagaba la mayor parte, rogaron y exhortaron al brazo de universidades que conformase en el aumento de la alcabala al doble, y en que se rebajasen los cuarteles; pero los procuradores de los pueblos lo resistieron y los otros dos brazos o estamentos protestaron uniformemente que no cesarían de suplicar al rey que se hiciese dicha reforma y que hasta conseguirla no se *sentarían para entender en otra negociación.* A lo cual replicaron los procuradores que ni en la carta convocatoria, ni en la proposición del rey, ni en los poderes, se contenía semejante materia por lo que no podían entender en ella, ni la brevedad del tiempo permitía consultarlo con los pueblos, y que en lo demás estaban prontos a tratar de los negocios para que habían sido convocados: *ibid.*

Las fórmulas que se usaban por este tiempo estaban llenas de respeto al trono. Reunidas las Cortes, precedente la convocatoria real, el rey se presentaba en el congreso con sus consejeros, y en defecto del rey el canciller; se leía un discurso de la corona, que daba principio manifestando la causa de la convocatoria, y el estado de los negocios de la monarquía, y daba fin expresando las necesidades del Estado para atender a los gastos y excitando el celo del congreso para la concesión del donativo. Las Cortes contestaban *que lo habian oido con aquella humilde, é debida reverencia que se pertenesce, é tomarian*

deliberación. Hecho esto se retiraba el rey [1], y las Cortes discutían, dando principio siempre por la reparación de agravios y por los proyectos de ley, y concluían con el otorgamiento del donativo en lo cual se manifestaban más o menos generosas según la acogida que recibían sus quejas y solicitudes en el soberano. Con este objeto las Cortes de Pamplona del año 1510 acordaron, *que pues los reyes tenian jurada la observancia de los fueros é por cuanto cada vez que se procura el reparo de los agravios, que cada año se procura, fallan alguna repugnancia y disputa, todos conformes, é de una voluntad é querer, suplicando para ello con la mayor humildat que pueden la autoridad de S. A.* (el rey) *quieren, é les plugó que en las córtes, que se celebren en tiempo alguno, jamas se pueda entender en acto alguno de concesion, ni otorgamiento, ni en otra cosa alguna, fasta tanto que los agravios sean reparados con efecto*: ibid.

Las peticiones de contrafueros y leyes generales se presentaban bajo un contexto en varios cuadernos y al margen de cada petición ponía el rey sus decretos, comenzando con esta fórmula: *Responden sus Altezas é dicen*, etc. Separadamente se presentaban los agravios que tocaban a personas particulares: *ibid*. Para no embarazarse las Cortes en la multitud de solicitudes que se las dirigían sobre ello, acordaron en 1503, con aprobación del rey, que se nombrase un síndico o consultor al cual durante las Cortes se presentasen dichas solicitudes de particulares, para que examinasen si eran justas; si lo consideraba así, pasaban a las Cortes y, aprobado por éstas, volvía al síndico, el cual pedía el remedio al rey o a su consejo; en casos dudosos las Cortes daban al síndico, si lo solicitaba, algunos acompañados. Todo agravio particular debía presentarse dentro de los quince días primeros siguientes a la reunión de las Cortes. Cuando las Cortes no estaban reunidas el síndico podía solicitar la reparación de los agravios de particulares que se le presentaban: *ibid*.

Los vocales de las Cortes pedían licencia al rey para ausentarse, y lo mismo hacían las Cortes cuando alguna vez querían suspender las sesiones. El rey las disolvía a su voluntad: *ibid*.

En 1513 se lee un caso que manifiesta la desorganización

1. Cuando el trono pertenecía a la reina concurría también ésta al congreso.

que amenazaba todavía a los estamentos por el choque de sus privilegios, y que el voto de los dos solía prevalecer en las resoluciones, a lo menos cuando se trataba de los intereses respectivos a uno de ellos, cuya opinión se consideraba por lo mismo recusable. Las Cortes otorgaron en dicho año al rey la alcabala, sin excluir al clero de esta contribución; los eclesiásticos manifestaron que no consentían, pues *que en todo debían ser exentos;* y los otros dos brazos *insistieron en lo fecho como se suele hacer:* véase *Alcabalas* en el artículo PECHAS. Pero esta situación violenta fue reprimida por el poder de la monarquía castellana que, desde la unión, había comenzado a ser la reguladora del sistema social de los navarros; todo cedió a su influjo y entonces fue cuando se fijó, de una manera permanente, el dogma político de que no podía haber resolución en el congreso sin la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres estamentos, y así se trasmitió la representación nacional hasta nuestros tiempos, con todos sus vicios y todas sus ventajas, aunque menoscabada por el impulso del gobierno absoluto de Castilla, que, en medio de los respetos políticos que la tradición le había impreso hacia un país constantemente celoso de sus libertades, y temerario en sostenerlas, no cesaba de atentar contra ellas para destruir hasta los últimos vestigios del contratn social de los vascones.

Noticia de las personas y comunidades que asistían a las Cortes por los años 1525[1]

Brazo eclesiástico

El vicario general de Pamplona por el obispo
El prior de San Juan
El prior de Roncesvalles
El abad de Iranzu
El abad de la Oliva
El abad de San Salvador de Leire
El abad de Irache
El abad de Fitero
El abad de Urdax
El deán de Tudela

1. Archivo del Reino, sección de Cortes, leg. 1, carp. 25.

Brazo militar

El Condestable
El Marichal
El marqués de Falces
Don Francés de Beaumont
León de Garro, vizconde de Zolina
Dr. Francisco de Beaumont, señor de Monteagudo
Dr. Juan de Mendoza, señor de Lodosa
Dr. Juan Vélaz
Dr. Tristán de Mauleón
El capitán Donamaría, merino de Estella
El señor de Guendulain
El vizconde de Valderro
Dr. Miguel de Goñi, señor de Tirapu
El señor de Góngora
El señor de Cadreita
El señor de Artieda
El señor de Arbizu
El señor de Ureta
El señor de Ursúa
El señor de Echaide
El señor de Agorreta
El señor de Itúrbide
El señor de Zozaya
El señor de Mendinueta
El señor de Eraso
El señor de Zabaleta.
El señor de Andueza
El señor de Arizcun
El señor del palacio de Olcoz
El señor de Fontellas
El señor de Belber
El señor de Barillas
El señor de Sarría
El señor de Ezcurra
El señor de Javier
El capitán Martín de Ursúa

Brazo de universidades

La ciudad de Pamplona
La ciudad de Estella
La ciudad de Tudela
La villa de Sangüesa
La villa de Olite
La villa de Viana
La villa de Puente la Reina
La villa de Tafalla
La villa de Lumbier
La villa de Cáseda
La villa de Monreal
La villa de Aoiz
La villa de Urroz
La villa de Villafranca
La villa de Corella
La villa de Cascante
La villa de Mendigorría
La villa de Lacunza
La villa de Goizueta
La villa de Huarte-Araquil
La villa de Santesteban de Lerín
La villa de Lesaca
La villa de Echarri-Aranaz
La villa de Torralba
La villa de Aguilar
La villa de Eztuñiga
La villa de Valtierra

Fórmula de las cartas convocatorias que dirigió el virrey en el año 1535 [1]

Muy noble señor [2]. El Emperador y Reina, nuestros Señores, me han mandado que para 22 del presente mes de setiembre ha-

1. Archivo del Reino, sección de Cortes, leg. 1, carp. 37. Este formulario era igual para los individuos de cada brazo y comunidades; únicamente se diferenciaban en el tratamiento: véase TRATAMIENTOS.

2. Hablaba con el señor de Guendulain.

ga juntar los tres Estados deste su Reino en esta ciudad de Pamplona, á tener córtes generales en ella por cosas cumplideras á su servicio, y bien público del dicho su reino. Por ende pidoos Señor, de singular gracia, que para el dicho dia vengais[1] á esta ciudad á entender en las dichas córtes, platicar y concluir aquellas lo que por todos fuere acordado, como es costumbre; que para la sazon estarán juntos los dichos tres Estados de ella, placiendo á nuestro Señor, el quoal guoarde y prospere vuestra noble persona, como deseais; de Pamplona á los seis de setiembre de 1534. A lo que Señor mandáredes: El Marques de Cañete: Por mandado de su señoría, Martin de Echayde, secretario.

Resumen histórico del estado que tenían las Cortes de Navarra en el año 1829[2]

Dos eran las bases principales de la constitución de Navarra: 1.ª que no se hicieran leyes sino a pedimento de los tres Estados del reino, sancionadas por el rey. En cuanto a esto tenían las Cortes la facultad de retirar o dejar de publicar cualquiera ley, aun después de sancionada por el monarca. El origen de esta facultad procedía de la naturaleza misma del otorgamiento de la ley, porque se consideraba como una gracia renunciable hasta el acto de su promulgación; verificada ésta, la atribución de derogarla pertenecía a las Cortes con el rey y no al uno sin el otro, del mismo modo que se había establecido. Era también necesaria esta prerrogativa por el vicioso método de sancionar las leyes; porque muchas veces el decreto de sanción concedía en parte o modificaba el proyecto de ley, haciendo que fuese perjudicial lo que las Cortes solicitaban como conveniente.

La segunda base de la constitución de los navarros consistía en que el rey no podía exigir ninguna contribución sin que fuese previamente acordada por las Cortes; y era lo que se llamaba *servicio o donativo voluntario*.

En cuanto a la potestad judicial, los navarros no podían ser juzgados sino por sus propios tribunales, y según sus privativas leyes; y todos los juicios debían fenecer en el *Consejo supremo*

---

1. A las comunidades decía, en lugar de *vengais*, *envieis* vuestros mensajeros.

2. Este resumen es, en parte, un extracto del folleto que publiqué en 1838, titulado *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*.

que residía en Pamplona, sin que el monarca tuviese facultad de sacar los procesos fuera del reino, ni remitirlos a otros tribunales ni jueces de comisión; porque el fuero de Navarra dice *que el rey no puede hacer justicia fuera de corte;* esto es fuera del tribunal. Los jueces debían ser naturales de Navarra a excepción de cinco extranjeros que tenía facultad de poner el rey cuando éste no era natural del reino como dice el Fuero general. "Et si por aventura ammesse (acacciese) cosa que fuese rey hombre de otra tierra, ó de estraino lugar, ó de estraino lenguage, que non lis adusiese en esta tierra más de cinco en vaillia (en bailío, en gobierno o administración de justicia) ni, en servicio de rey, hombres estrainos de otra tierra": lib. 1, t. 1, cap. 1. A su virtud los reyes de Castilla (que siempre se han considerado como extranjeros)[1] acostumbraron proveer cinco plazas que se llamaban *castellanas;* esto es el regente del Consejo y dos oideres de él, un alcalde de Corte y un oidor de la cámara de Comptos o tribunal de hacienda.

Según el fuero tampoco podía el rey hacer la guerra, ni la paz, ni tregua, sin anuencia de las Cortes o de los ricoshombres que entonces las representaban; y el mismo fuero determina la manera en que los navarros eran obligados a salir en hueste con su rey, y que sólo debían hacerlo cuando el enemigo entrare en el reino pasando los ríos Ebro o Aragón; pero esto había caído en desuso como impracticable. Sin embargo aunque, a pesar de la oposición de las Cortes o de su diputación, se introdujo la quinta en Navarra desde los años 1770, el gobierno de Castilla ha guardado algunas consideraciones políticas para hacer menos repugnante este servicio antiforal, y se ha solido dejar a los navarros la facultad de llenar el cupo de hombres que se les repartía, por los medios que ellos elegían.

Las Cortes se componían de los tres estamentos referidos ya en este artículo; esto es, el clero en que entraban los obispos de Pamplona y Tudela, el prior de Roncesvalles, los abades de los

1. Esto es cuando nacían fuera de Navarra; porque nuestros sencillos abuelos, más cercanos a la naturaleza, y más lejanos del artificio, no conocían la posibilidad de violentarla por medio de un pliego de papel, o carta, con que un castellano o francés, se convertía de repente en navarro para conseguir un empleo o una judicatura. Estoy muy lejos, por esto, de criticar las cartas de naturaleza que se daban a los extranjeros que venían a fomentar la industria del país con sus fábricas.

siete monasterios de Irache, la Oliva, Leire, Iranzu, Fitero, Urdax y Marcilla, y el vicario general de Pamplona siendo navarro [1]. La presidencia correspondía al obispo de Pamplona y en su defecto por el orden indicado.

El estamento de la nobleza, o brazo militar, se componía de los caballeros a quienes el rey había concedido este privilegio, que en algún tiempo fue vitalicio y después hereditario [2]. En las Cortes del año 1624 se acordó que los llamados a ellas pudiesen votar a la edad de 14 años [3]; pero en las de 1817 y 1818 se dispuso que los que tuviesen dicha edad pudieran concurrir a los actos de abrir y cerrar el solio, o las Cortes, y al del juramento y demás de fuera del congreso; y que los que tuviesen 18 años pudieran asistir a las sesiones a oir y deliberar, pero sin voto hasta haber cumplido 22 años [4]. El último estado de las casas que tenían derecho del asiento en Cortes por la nobleza, es como sigue.

Títulos

El duque de Alba, conde de Lerín que, como condestable del reino, presidía el estamento militar.

El duque de Granada, marqués de Cortes y conde de Javier, que, como Marichal o Mariscal del reino, presidía a falta del condestable.

El marqués de Góngora, dueño del lugar de Góngora, de la casa de Ezpeleta de Falces, del lugar de Larraya, y de los palacios de Eraso e Ijurieta [5].

El conde de Guendulain, señor de Guendulain de los lugares despoblados de Sarria y Larrain y de los palacios de Sotés y Aós.

El marqués de Bessolla, conde de Ayanz.

---

1. Antes de extinguirse la religión de San Juan tenía también asiento en Cortes el Gran Prior de Navarra.

2. Consta que por los años 1661 había 65 casas de llamamiento antiguo a las Cortes, cuyo origen se ignoraba; 20 casas que tenían llamamiento para ellas y sus sucesores; 29 de llamamiento vitalicio o personal, y diez a quienes se les convocaba sin tener cédulas del rey, ni del virrey, sino por la costumbre.

3. Acta de 18 de junio: Arch. del Reino.

4. Archivo del Reino, sección de Cortes, leg. 11, carp. 40; leg. 13, carp. 49.

5. Palacios de cabo de Armería, en cuyos poseedores llegó a radicarse, por costumbre, el derecho perpetuo de asiento en Cortes desde el siglo XVI.

El conde de Ezpeleta.
El conde de Lodosa y de Altamira.
El marqués de la Alameda.
El conde de la Vega del Pozo.
El marqués de Fuertegollano.
El marqués de Castelfuerte.
El marqués de Montesa.
El conde del Asalto.
El marqués de Ugena.
El conde de Tilli.
El marqués de Guirior.
El conde de Escalante, marqués de Valdecarzana.
El marqués de Falces.
El marqués de San Adrián.
El vizconde de Arberoa.
El marqués de Cadreita.
El vizconde de la Armería.
El marqués de Cabrega, duque de Villahermosa.
El marqués de Montehermoso.
El conde de Ripalda.
El conde de Ablitas y del Montijo.
El marqués de Campo Nuevo.
El conde del Vado.
El conde de Echauz.
El conde de Villarrea.
El marqués de Huarte.
El marqués de Ayerbe.
El marqués de Fuentehermosa.
El marqués de Fontellas.
El conde de Lizarraga.
El marqués del Cairo.
El marqués de Monterreal.
El marqués de Santacara.
El marqués de Narros.
El marqués de Galiano.
El conde de la Cimera.
El marqués de Funes.
El marqués de Claramonte.
El conde de Goyeneche.
El conde de San Cristóbal.

El marqués de Pignl.
El marqués de Murillo.
El marqués de Andía.
El conde de Torremuzquiz.
El conde de Pozoblanco.
El marqués de Campo Santo.
El conde de Valparaíso.
El marqués de Feria.
El conde González de Castejón.
El barón de Bigüezal [1].

Siguen las demás casas de asiento en Cortes, por sus apellidos y orden alfabético

Acedo: por el palacio de Mirafuentes.
Aguirre: por el palacio de Aguirre en Donamaría.
Albarez de Eulate: véase *Eulate.*
Amátriain: en Aoiz.
Antillón: por el señorío de Novar, y por el palacio de Itúrbide en Garciain.
Aperregui: en Tudela.
Arébalo: en Villafranca.
Argaiz: por los palacios de Iza y Sagüés y casa de Peralta.
Arizala: véase *Martínez.*
Ayanz de Ureta: por el palacio y lugar de su apellido y por la casa de Ongai en Sangüesa.
Azcona: por la casa de Senar en Salinas de Oro.
Badarán de Osinalde: por la casa de Zala.
Balanza: por el señorío de los lugares de Elcarte y Ecay.
Barragán.
Bayona: por el señorío de Olleta y varios palacios.
Bayona: por el palacio de Arbizu.
Belázquez de Medrano: por el palacio de Artázcoz.
Borda: por el palacio de Borda en Maya.
Castejón: por el palacio de Olcoz.
Cereceda: en Viana.
Cereceda: por el palacio de Marañón.

1. En las Cortes de 1817 se decía haberse declarado no ser títulos los barones: libro 7.º de Protonotaría.

Crespo: por el palacio de Iriberri.
Cruzat: en Pamplona.
Dábalos: por el palacio de Zabaleta en Lesaca.
Daoiz: en Pamplona.
Donamaria: por los palacios de Iriarte y Ezperun.
Echálaz: por el palacio y lugar de Echálaz.
Echarri: en Estella.
Echeberría: por los palacios de Burdaspal, Racax, Liédena y Ustés.
Eguía: en Estella.
Elío: por el palacio de Orcoyen.
Elío: por el mayorazgo de Echaide y Ealegui.
Eraso: por el señorío de Eraso.
Erviti: en Pamplona.
Escudero: en Corella.
Eulate (Alvarez de): por el palacio de su nombre en Amescoa.
Ezpeleta: por el señorío del lugar de Ezperun.
Ezquerra: por el palacio y lugar de Laboa.
Galdiano: en Dicastillo.
García de Salcedo: en Milagro.
Gaztelu: por el palacio de su apellido y por el de Apezteguía en Errazu.
González de Uzqueta: en Villafranca.
Goñi: en Viana.
Guiarreta: por el palacio de Eguiarreta.
Hualde: por el palacio de Irurita.
Ibáñez de Ibero: en Miranda.
Iribas: por los palacios de Ansoain y Elcano.
Jiménez de Cascante.
Ladrón de Cegama: por el palacio de Ezcurra.
Lapeña: en Valtierra.
Lázaro de Isaustia: en Miranda.
Martínez de Arizala: por su casa de Mendigorría.
Maruri: por el palacio de Oco.
Medrano: por el palacio de Metauten.
Morales: por el palacio de Rada en Murillo el Fruto.
Murgutio: en Tudela.
Mutiloa: por el palacio de Andueza.
Navarro: en Sangüesa.
Ochoa de Olza: por el palacio de Irulegui.

Ozcáriz: por los palacios de Ozcáriz, Arce y Agorreta.
Pérez de Rada: por los palacios de Vidaurreta, Villanueva y Arinzano y por la casa de Juániz, de Echálaz en Muruzábal.
Pérez de Tafalla: en Pamplona.
Rada: por el palacio de Subiza.
Ramírez de Arellano: por el palacio de Arellano.
Ramírez de Asiain.
Recalde: en Puente la Reina.
Ripa de Jaureguizar: por el palacio de su apellido.
Rodríguez de Arellano: por el palacio de Amatriain en el valle de Orba.
Romeo: en Mendigorría.
Salaberri: por los palacios de Olóriz, Sansomain y Benegorri.
Sarasa: por el palacio de Sarasa.
Torres: en Allo.
Ureta: véase *Ayanz*.
Ustáriz: por el palacio de Reparacea en Oyeregui.
Uzqueta: véase *González*.
Veraiz: por su casa en Tudela.
Vidarte: por los palacios de Solchaga y Mendívil.
Vidarte y Mendinueta.
Virto de Véra: en Corella.
Vizcaíno: en Miranda.

De todos estos títulos y casas que tenían derecho de llamamiento a las Cortes de Navarra, apenas eran convocados, y concurrían al congreso, cincuenta individuos; las restantes casas unas habían pasado a hembras y cambiado de familias, ignorándose su paradero; otras no habían cuidado de revalidar sus títulos, y finalmente los poseedores de otras vivían fuera del reino.

Las casas que poseían dos o más palacios, o señoríos llamados a Cortes, eran convocadas separadamente por cada uno de ellos, de manera que recibían tantas cartas o reales convocatorias como palacios o señoríos disfrutaban, pero en el congreso no representaban sino un solo voto.

Cuando estas casas cambiaban de familia, ya fuese por sucesión hereditaria en hembra, o de otra manera, sus nuevos poseedores debían acreditar la nobleza por cuatro abolorios, como si fuesen nuevos agraciados.

Las casas que tenían asiento en Cortes desde antes de la unión a Castilla, se distinguían con el dictado de *nómina antigua*,

a diferencia de las demás que se llamaban de la *nómina moderna.*

Cuando el Condestable y el Marichal del reino, dejaban de concurrir al estamento de la nobleza, no había presidente determinado en él, sino que hacía de tal, en cada sesión, el primero que llegaba a ocupar el asiento.

Los pueblos que tenían asiento en Cortes y formaban el tercer estamento eran, por el orden de su preferencia, los siguientes.

Pamplona.	Echarri-Aranaz.
Estella.	Lacunza.
Tudela.	Espronceda.
Corella.	Valtierra.
Sangüesa.	Larrasoaña.
Olite.	Lesaca.
Lumbier.	Santesteban.
Puente la Reina.	Urroz.
Los Arcos.	Aibar.
Viana.	Villava.
Aoiz.	Zúñiga.
Monreal.	Cascante.
Tafalla.	Cintruénigo.
Villafranca.	Miranda.
Huarte-Araquil.	Arguedas.
Mendigorría.	Goizueta.
Torralba.	Echalar.
Cáseda.	Artajona.
Aguilar.	Milagro.

La presidencia de este brazo correspondía a Pamplona y en su defecto por el orden referido.

Aunque cada pueblo enviaba uno o más diputados, no tenían sino un solo voto; pero todos los pueblos eran iguales, de manera que el más chico tenía tanta influencia en las votaciones como Pamplona.

Los diputados de los pueblos debían ser precisamente vecinos de los mismos. Estos diputados disfrutaban dietas durante las Cortes, excepto los del pueblo donde éstas se celebraban. El virrey señalaba el tanto que habían de percibir, según la categoría de cada pueblo, quienes pagaban respectivamente a sus diputados.

El rey concedía gracias de asiento en Cortes a los pueblos,

y también a las personas que tenía por conveniente; pero no podían entrar en el congreso si no eran naturales del reino u obtenían de las Cortes carta de naturaleza; los individuos de la nobleza debían además probarla por cuatro abolorios, como queda referido. Una vez concedida la gracia de asiento en Cortes no podía revocarse sin conocimiento de causa.

Debían reunirse Cortes cada dos años, y a lo más no podían pasar de tres, según las leyes [1]. Al rey tocaba, exclusivamente, convocarlas, suspenderlas y disolverlas, y señalar el lugar de su reunión.

Cuando el rey no podía concurrir en persona debía dar poderes absolutos para convocar y celebrar Cortes al virrey, sin restricción alguna; entonces el virrey señalaba también el lugar de la reunión y nombraba consultores con quienes consultaba los proyectos o peticiones de ley; debían ser la mitad de los consultores navarros y la otra mitad castellanos; pero el virrey no tenía obligación de someterse a su dictamen [2].

Los vocales de las Cortes, sus síndicos o consultores (que eran distintos de los del virrey), y el secretario, gozaban de inviolabilidad durante ellas, y no podían ser encarcelados ni arrestados por cosa ninguna.

Una vez instaladas las Cortes [3] por el rey o el virrey, a cuyo acto asistían personalmente, se retiraban, dejando al congreso en libertad de deliberar por sí solo sobre las materias que tenía por conveniente.

Los tres brazos o estamentos se reunían en una misma sala, aunque separados en asientos diferentes; esto es los eclesiásticos a la derecha del trono, los caballeros a la izquierda y los procuradores o diputados de los pueblos en el centro. Cada estamento tenía su presidente, según queda dicho, pero el eclesiástico presidía a todo el congreso.

---

1. Este término se prorrogaba por una estipulación particular de la ley del donativo, cuyo servicio era el objeto esencial del gobierno en la reunión de Cortes; por lo que procuraban los navarros que no se repitiesen con frecuencia y a lo menos hasta que se concluyese de pagar el donativo que solía verificarse en cierto número de años.

2. Solían ser dos los consultores e individuos del consejo o de la Corte de Navarra, tribunales que constantemente manifestaban su tendencia a la oscuridad de la legislación para tener más campo en la arbitrariedad.

3. La apertura de las Cortes se llamaba *abrir el solio*.

Las Cortes tenían un reglamento y ceremonial, acordado por ellas mismas para su gobierno interior. Cualquiera individuo podía presentar sus ideas a la discusión del congreso, sobre las cuales se votaba, ante todas cosas, si merecían discutirse. Los proyectos que venían de parte del monarca, aunque eran más respetados, no disfrutaban de mayor consideración legal. Las discusiones se hacían por los tres estamentos unidos, pero se votaban separadamente; y en cada uno de ellos debía haber pluralidad absoluta afirmativa de los concurrentes; el presidente de cada brazo tenía voto decisivo en caso de empate. Un sólo brazo o estamento, en quien no concurriese la pluralidad, producía lo que se llamaba *discordia* en el congreso, aunque los dos restantes aprobasen el proyecto de ley [1]; en este caso se procedía, en la sesión inmediata, a segunda votación y hasta tres veces; si la discordia se repetía en las tres votaciones, el proyecto quedaba negado y no se hablaba más de la materia en aquellas Cortes [2]. El rey podía negar siempre la sanción a todo pedimento de ley, sin dar la causa. Las Cortes, antes de disolverse, nombraban una diputación permanente de su seno; véase DIPUTACIÓN DEL REINO.

Queda dicho que los poderes del rey a los virreyes para la celebración de Cortes debían ser absolutos y así aparecían en efecto ostensiblemente; pero se habían convertido ya en una mera fórmula engañosa: no sólo no existían de hecho semejantes poderes, sino que se coartaba a los virreyes la facultad legal

1. En este método tenían siempre la mayor preponderancia los individuos del clero, porque se repartía entre pocos la acción que en los otros estamentos se dividía entre muchos. La diputación del reino intentó remediar esto solicitando del rey en los años 1764 y 1781 que dicho estamento se aumentase con nueve individuos más, pero no llegó a verificarse.

2. El empeño de alguno de los estamentos en arribar a un acuerdo de las Cortes, que se consideraba como imposible cuando se temía la negativa de otro, producía algunas veces el artificioso método de votar las proposiciones negativamente; el resultado, entonces, era infalible porque el estamento, autor del artificio, negaba su sufragio y esta negativa se consideraba como afirmativa en el sentido contrario. Esto solía tener lugar, particularmente, en la continuación de una ley temporal que debía caducar si no se prorrogaba; en lugar de proponer ¿continuará la ley? se decía ¿cesará la ley? En la sesión de 4 de agosto de 1828, faltando uno de los dos síndicos y habiendo dificultades acerca de si se nombraría el segundo, se propuso ¿se dejará de nombrar segundo síndico?

de separarse del dictamen de sus consultores, que también los nombraba el ministerio, dejándoles tan sólo la insignificante atribución de formar la arenga o discurso que debía leerse a las Cortes excitándolas a dar el donativo. Para todo esto, el gobierno castellano comunicaba órdenes secretas a los virreyes; he aquí copiada literalmente la que se dio al virrey don Francisco Bucareli en el año 1780 para las Cortes que se celebraron en aquel tiempo.

"El Rey.=D. Francisco Bucareli y Ursua, virey y capitan general de mi reino de Navarra. Yá sabeis que por mi mandado estan para celebrarse cortes generales de ese reino en mi ciudad de Pamplona capital de él. Y conviniendo á mi servicio que, en todos los casos y cosas tocantes á las dichas cortes, se proceda sin perjudicar mis regalías y derechos, y con particular atención á la prosperidad pública y buena administración de justicia de esos mis naturales, he venido en nombrar para todo lo que se trate y toque á las referidas cortes, a D. Felipe Rivero Valdés, regente de ese mi consejo por primer consultor vuestro y en la propia calidad de consultores á D. Juan Mariño de la Barrera, D. Julian de Ozcariz y Eslava, y á D. Ramon Yñiguez de Beortegui ministros de ese consejo, y quiero procedais en todo con el acuerdo y parecer de los referidos consultores, y no de otra manera.

Y aunque fio de vuestro celo, y de los referidos consultores, pondreis en este grave negocio la atención que merece, he tenido por conveniente preveniros de mis reales intenciones por esta mi instruccion, reservada á vos el virey y á los citados consultores[1].

1.° En primer lugar se debe cuidar que el servicio que me hiciere el reino ha de ser íntegro, y sin descuento alguno, como se previene en mi real decreto y cédula de la Cámara, sin embargo de las pretensiones del duque de Granada, sobre sus escusados, y otras cualesquiera de la propia naturaleza, en cuya razón se debe proveer por el reino separadamente.

2.° La conservacion, y adelantamiento de los caminos generales de Navarra, es un punto digno de consideracion de las

1. Esta reserva era del todo necesaria porque de lo contrario las Cortes hubieran resistido tratar cosa alguna con quien carecia de los atributos de la persona real.

córtes, y de que se piense en espediente ó arbitrios para reparar y construir los referidos caminos; y os encargo á vos el virey, que, confiriendo este asunto con los consultores, le promavais en las referidas córtes.

3.° Si en punto á quintas se diere alguna peticion, ó instancia en las córtes, procurareis vos el virey, sin tomar resolucion alguna, darme cuenta de lo que se pidiere en este asunto para comunicaros yo la determinación que deba darse.

4.° Sobre permiso de fundar conventos, sociedades de amigos del pais, hospicios, poblaciones y otros puntos, que dependen de mi real soberanía, no se han de poner decretos á las peticiones de los tres brazos, antes se deben remitir a mi soberana resolución, a la cual está privativamente reservado el ejercicio libre de las regalías mayores.

5.° Tengo por bien señalar el término de sesenta días para celebrar y concluir las próximas cortes de Pamplona, atendiendo a los graves perjuicios que se siguen a los vocales con los gastos de más larga detención, y por convenir a mi servicio que este asunto se termine sin pérdida de tiempo; haciéndolo así entender, vos el virrey, a los tres estados en el acto de la apertura de las cortes, para que así lo tengan entendido y se dediquen todos a la expedición de lo que es a su cargo.

6.° Respecto a lo mucho que estrechan las urgencias de la presente guerra con la nación británica, cuidareis, vos el virey, de insinuar a los vocales de los tres estados que componen las cortes, que me será muy agradable se empiecen las conferencias por acordar el servicio pëcuniario que me debe hacer el reino, sin embargo de lo que dispongan las leyes, considerando que la prontitud aumenta la cantidad por la ocasión.

7.° Conviene al buen éxito de lo que se tratare, que así por vos el virey, como por vuestros consultores, se guarde en todo el mayor secreto; y no obstante de hallarme satisfecho del celo de vos el virey y de vuestros consultores, mi voluntad es que en las peticiones de contrafueros se suspendan los decretos hasta que me consulteis, con vuestro parecer, y se os comunique mi resolución con la puntualidad posible.

8.° Y como a la abertura de las cortes conviene manifestar en resumen lo que mira al servicio pecuniario, y mi deseo de favorecer esos naturales, dejo al arbitrio de vos el virey el

arreglo de la arenga, o discurso resumido, con que se deban empezar las referidas cortes.

9.° Estando capitulado en la escritura del arriendo actual del tabaco en Navarra, que ha de ser comprendido aquel reino en la baja del precio, siempre que la hubiere, pero no en la subida, encargo a vos el virey que con vuestro celo procureis persuadir con eficacia a los tres Estados la necesidad de quitar esta condición en la nueva escritura de arrendamiento, igualando los precios del mismo reino con los de Castilla; pues de lo contrario se daría lugar a continuos fraudes y ocasión de castigos.

De todo lo cual he tenido por conveniente advertiros en particular para vuestra dirección y la de vuestros consultores; y de lo que fuere ocurriendo me dareis cuenta sin pérdida de tiempo por la vía reservada del despacho universal de hacienda. De Madrid a 1.° de enero de 1786.=Yo EL REY.=Miguel de Muzquiz".

Ninguna real orden debía cumplirse en Navarra según sus leyes sin oir previamente a las Cortes o diputación del reino; pero este juicio lo decidía el Consejo supremo del mismo que era hechura del gobierno y no podía resistirse a dar lo que se llamaba *sobrecarta* para la ejecución. Además ya en el mes de mayo de 1829 se mandó cesar la fórmula legal de oir al reino, sino que las cédulas se cumpliesen sin ese requisito: véase FUERO GENERAL.

Tal era el último estado del poder legislativo de Navarra, bajo la influencia de la monarquía absoluta de Castilla: véase CORTES, en el Diccionario de los fueros y leyes.

CORTES. Pueblo de la merindad de Tudela. En 1234 era del señorío de doña Toda Rodríguez, hija de don Rodrigo Abarca, la cual dio en cambio, al rey Don Teobaldo I, el castillo y villa de Cortes, el bosque de Mora, y la viña de los Santos, por las villas de Urroz, Azpuroz o Aspurz, Laboa, Muru, Gorrizlucea, Artazu, Orindain u Orendain, Zurindoain[1], Muezqui[2], Arzoiz[3] y Opazu[4], con todas sus pertenencias: car. 3, fols. 133, 135, 270 y 359. En

1. Parece que debe decir Zuriain, pero no puede asegurarse. Véase Múzquiz.
2. Múzquiz.
3. Arzoz
4. Otazu.

1352 parece que la población de Cortes se componía, principalmente, de moros; la aljama de ellos dijo a Gil García de Aniz, teniente gobernador del reino, que no podían sostener la gran carga del tributo del rey, porque se habían empobrecido, ya por deudas contraídas, y ya por los derechos de los porteros en la exacción de aquél; a más de que de 400 moros que había antes de la mortandad (peste), estaban reducidos a 60 entre chicos y grandes, de los cuales apenas la mitad podían labrar la tierra, por cuya razón, para libertarse de la pecha, se iban a poblar al reino de Aragón; y pedían se les redujese a lo que habían pagado antiguamente, que era el cuarto de sus cosechas. A su virtud el teniente gobernador convino con los moros en que por título de pecha anual, o tributo perpetuo, pagasen 37 libras; que de cada 22 fajos de lino o cáñamo que se cogiesen diesen al rey, como solían, siete libras; que pagasen por la pecha que daban de 186 gallinas y 2.680 huevos, 7 libras en dinero; por las hortalizas, y demás derechos, 7 cahices de cebada al año; que los hornos fuesen del rey, así como 4 piezas que le pertenecían, el huerto llamado del Rey, el censo de las casas que fueron de Domingo de Tarazona y dos piezas que fueron también de Rodrigo: caj. 11, n. 116. En 1377 tenía el señorío de Cortes, por el rey, su camarero Ramón Alemán de Cerbellón; pero por *justas* razones lo volvió a tomar el rey para sí, y en recompensa mandó dar a Alemán 3.000 florines, pagados la mitad para San Miguel inmediato, y la otra mitad para la fiesta de las Candelas: caj. 33, n. 30. En 1413 el rey Don Carlos III donó la villa de Cortes, su castillo, hombres y mujeres, cristianos, judíos y moros, pechas, rentas, casas, hailíos, medios homicidios, sisantenas y jurisdicción, baja y mediana, a su hijo natural Godofre, que se tituló *conde de Cortes*. El rey Don Juan II, cuñado de Godofre, le secuestró después este señorío; pero doña Teresa Arellano, su mujer, siguió titulándose *condesa de Cortes:* véase GODOFRE. En 1462 el mismo rey Don Juan dio a perpetuo, a su hijo natural Don Alonso de Aragón, la villa de Cortes con su castillo y fortaleza, y la jurisdicción baja y mediana, campos, términos, montes, molinos, pechas, calonias foreras y arbitrarias, homicidios, y con los hombres y mujeres y todos los demás derechos, excepto los cuarteles y alcabalas y la alta justicia: caj. 159, n. 24; caj. 166, n. 6. En 1476 los moros de Cortes se quejaron al rey Don Juan de que los servicios y cargas no se repartían con

igualdad entre cristianos y moros; y el rey mandó que en lo sucesivo los cristianos pagasen la tercera parte y las dos restantes los moros: caj. 163, n. 4. En 1481 Doña Leonor de Soto, duquesa de Villahermosa, mujer de Don Alonso de Aragón, duque de Villahermosa, con licencia de éste, vendió a don Pedro Martínez de Luna, señor de la villa de Illueca, el castillo y villa de Cortes con sus términos y con los *bajiellos vinarios e olearios* [1] estantes en dicha villa y castillo, heredades, posesiones, aguas, molinos, hornos y con la jurisdicción baja y mediana, y con todos sus derechos, por 900 florines de oro: caj. 176, n. 1. Hízose esta venta a carta de gracia perpetua: *ibid.* n. 2. El señorío de Cortes volvió luego al dominio de los duques de Villahermosa, pues consta que en 1489 hubo pleito compromisal entre don Alonso de Aragón, hijo del otro don Alonso y de doña Leonor de Soto, y los vecinos cristianos y moros del pueblo, sobre sus respectivos derechos en sotos, tierras, yerbas y montes. Fueron los jueces Garci Pérez de Veraiz, alcaide de la fortaleza de Tudela, Pedro Gomiz de Peralta y Miguel de Eguaras, conscjero de los reyes Don Juan y Doña Catalina. Declararon, entre otras cosas, que todas las tierras, viñas o piezas en que había edificios antiguos, de que no pareciesen dueños, fuesen del duque; que las heredades que tenían los vecinos, dadas por los comisarios del rey, fuesen propias de aquéllos; que el término del Prado se dividiese en dos partes, la una para el duque y la otra para el concejo, bajo la circunstancia de que aquél pudiese dar a labrar su parte a quien quisiere, pero no así el concejo sin consentimiento del duque; que todas las yerbas del Prado y de los otros términos y montes, que se acostumbraban vender (arrendar), exceptuando las mejanas (isletas del Ebro) que eran del duque, fuesen de la villa de Cortes para hacer de ellas a toda su voluntad: caj. 176, n. 16. En 1495 el pueblo de Cortes intentó sacar una acequia de regadío desde Tudela; para los gastos tomó a censo 30.250 sueldos jaqueses de don Alonso de Aragón con el rédito anual de 2.062 sueldos; pero se gastó el capital sin conseguir el objeto: caj. 177, n. 2 y 10. En 19 de agosto de 1513 otorgó en Valladolid su testamento don Alonso de Aragón, duque de Villahermosa, comendador de Paracuellos. Disponía

1. *Bajiellos vinarios e olearios;* bodegas de vino y aceite.

que fuese enterrado en el monasterio de Poblet, en Cataluña, donde lo había sido su padre; dejaba la mitad de todas sus rentas a su madre la duquesa de Villahermosa; a su hija doña Leonor 4.000 ducados, y por heredero universal al príncipe de Salerno su sobrino, hijo de doña Marina de Aragón su hermana; y que, si aquél muriese sin sucesión legítima, heredase el conde de Ribagorza y después su hijo mayor: caj. 168, n. 45. En 1513 doña Leonor de Aragón, duquesa de Villahermosa y señora de Cortes, concedió facultad a sus vasallos los moros de ese pueblo para casar sus hijas fuera de él; y a los cristianos y moros para vender y cambiar casas y heredades. Hay un testimonio que dice que no podían venderse casas en Cortes sin licencia del señor: caj. 168, n. 48, 49 y 50. En 1516 don Alonso de Gurrea y de Aragón, conde de Ribagorza, señor de las villas de Pedrola y de Cortes, compró a Mahoma Alpetio, y los demás moros de Cortes, todos sus bienes porque los reyes Don Carlos y Doña Juana los expelían del reino; hízose la venta en dos escrituras; importó la una 160.000 sueldos jaqueses, y 90.000 la otra: caj. 168, n. 68. En 1522 doña Leonor de Aragón, duquesa de Villahermosa, señora de Cortes, hizo su testamento mandando se la enterrase en el monasterio de Poblet donde estaban los reyes y su marido el duque de Villahermosa, *hermano del rey católico;* que su ataúd fuese de paño negro con una cruz de raso blanco y que lo llevasen, con los huesos de su madre, tres capellanes; que se diesen a dicho monasterio 10.000 sueldos para misas perpetuas que fundarían sus testamentarios, y otros 10.000 para fundar misas en las ermitas de Santa Ana y del los Santos del lugar de Cortes; dejaba a su nieta doña Leonor los 9.000 sueldos vitalicios que la daba el Rey Católico, quien la tenía prometido que después de ella serían para casar a dicha su nieta; que el castillo de dicho pueblo fuese para el príncipe de Salerno su nieto; pero que, antes de tomar posesión, reintegrase 1.000 ducados que la testadora había dado a su hijo, de orden del Rey Católico: caj. 179, n. 21. En 1532 el emperador Carlos V dio licencia para la venta de la villa de Cortes, y al mariscal don Pedro de Navarra para que la comprase, vendiendo al efecto varias rentas de sus mayorazgos: caj. 180, n. 22 y 23. Y el mariscal hizo la compra al príncipe de Salerno por 22.000 ducados de oro y tomó posesión de la villa: *ibid.* n. 26 y 29. Para dicha compra le prestó su hermano, don Antonio Enríquez de Navarra, 5.000

ducados y por ello le adjudicó la cuarta parte de la villa y castillo y 250 ducados anuales, reservándose el derecho de rescatarlo todo devolviendo el capital dentro de quince años: *ibid.* n.º 27. En 1581 era marqués de Cortes, y mariscal de Navarra, don Juan de Navarra y Benavides; y por su muerte hizo el rey mariscal a don Felipe Enríquez de Navarra, señor de Ablitas: caj. 182, n. 67.

COSERANS. Couserans. País del Pirineo que perteneció a Gascuña. Sus señores prestaban homenaje a los reyes de Navarra: véase ESPAÑA.

COSIMANT. Voluntad, consentimiento: véase FUERO GENERAL.

COSTERÍA. El derecho de nombrar guardas de campos: véase COSTIEROS: VILLATUERTA.

COSTIEROS. Guardas de campos. En un privilegio dado al pueblo de Villatuerta por el rey Don Teobaldo I en 1234, se lee "et mandamos que Nos, ó aqueil que toviere la villa por Nos, metamos nuestro *costiero* por goardar estos términos". Caj. 23, n. 69. En 1420 dio el rey a Beltranico de Lacarra, su doncel, cierta cantidad para quitar (librar) su rocín que los *costieros* de Pamplona le tenían prendado: caj. 118, n. 86.

CRUZADA. A los caballeros cruzados de Navarra concedió el papa Clemente IV, en 1265, una bula para que no fuesen llamados a juicio por letras apostólicas en demandas personales, o reales, siempre que estuviesen dispuestos a responder en derecho ante juez competente: caj. 4, n. 25. En 1305 el papa Clemente V dio otra bula mandando al prior de los frailes predicadores, y al guardián de los menores de Pamplona, que hiciesen saber a los fieles el estado miserable de la Tierra Santa y que los moviesen e indujesen con la mayor eficacia a ir a su socorro; para lo cual concedía remisión de todos sus pecados a los que lo hiciesen personalmente a sus expensas, y a los que enviasen hombres idóneos; y la misma gracia concedía a estos sustitutos. Decia también el papa que el rey de Navarra había emprendido el ir al socorro de dicha Tierra Santa y que todos los que le siguiesen gozarían de la indulgencia general de los que tomaban la insignia de la cruz con dicho objeto: caj. 5, n. 51. En 1345 el papa Clemente VI dio otra bula concediendo facultad al prior de

Santo Domingo, y al guardián de San Francisco de Pamplona, para absolver a los que iban en socorro de la Tierra Santa, de las usuras, rapiñas y otras cosas mal adquiridas, convirtiéndolas en subsidio de la guerra, con tal que, precediendo edictos públicos, llamando a aquellos a quienes debiera restituirse, no pareciesen: caj. 31, n. 33.

CRUZAT (Don Juan): deán de Tudela. Sirvió de embajador muchas veces al rey Don Carlos II; cayó en desgracia, le confiscó sus bienes y los aplicó a la construcción del nuevo convento de carmelitas de Pamplona, trasladado de fuera de los muros a la parte interior por los años 1374: caj. 28, n. 40.

CUARTELES. Véase PECHAS.

CUARTERA. Llamábase así la heredad que pagaba al rey, o al señor, el cuarto de su cosecha. En 1236 decía el rey Don Teobaldo I "é quiere que dicha heredad sea *cuartera* é pague el *cuarto* de cuanto isiere de ella": car. 3, f. 272.

CUENCA. La de Pamplona, según el Fuero general (lib. 3, tít. 5, cap. 10), se comprendía desde San Martín d'Aspa[1] hasta Irurlegui e Renega[2], la puente de Belascoain, Desquiat, Escabart, Esticomeyo; pero esta explicación es muy confusa, porque la mayor parte de los pueblos que se nombran o no existen o están mal escritos. Las cuentas del patrimonio real del año 1393 dicen, que en la Cuenca de Pamplona se comprendían los pueblos de Aldaba o Aldabe, Añézcar, Artázcoz, Asiain, Ataondo o Atondo, Azterain o Astrain, Belascoain, Beriain, Berrio, Elcarte, Erice, Esquíroz, Eulza, Ezpilce o Espilce, Irujo, Orcoyen, Odériz, Oteiza, Paternain, Subiza, Undiano y Zariquiegui: cue. t. 220.

CULLIR o CUILLIR. Coger, recoger. En 1404 la reina Doña Leonor, perdonando a los labradores de Lizoain y Lerruz las pechas, porque la *pestilencia de piedra* les había perdido todos sus frutos, añadía que los de Lerruz *no han ren cullido*: caj. 91, n. 47.

CURIAR. Cuidar, guardar. El fuero de Sobrarbe de Tudela dice *que nuyll omiciero que entrare en la iglesia, ó casa de vecino de Tu-*

---

1. Hoy Azpa en el valle de Egüés.
2. El monte del Perdón llamado antiguamente *Reniega*.

dela, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare, si non quisiere; é si la justicia lo quisiere curiar, que lo curie de fuera: art. 304, arch. del Reino, sección de fueros.

CH

CHALABARDANOS o CHALABARDONES. Nombre con que los pueblos situados en los límites de la Bardena distinguían a los roncaleses y otros más lejanos que tenían derecho al disfrute de sus pastos. En 1523, hablando de los roncaleses, decía una sentencia en que se declaraba el derecho que tenían en la Bardena "que los ganados de los *chalabardanos*, y los otros *foranos*, podían pacer en la Bardena...". Véase BARDENA.

CHANDRIO. Hombre apto para alguna cosa, aplicado, trabajador, etcétera. En 1429 los concejos de Lerín[1] y de Basaburúa Menor decían al rey, que los de la tierra de Guipúzcoa, como eran más en número, les habían robado todos sus ganados y además 56 hombres elegidos, de entre ellos, los mejores *chandrios* de la tierra; y los habían tenido presos hasta que los ranzonaron (rescataron) en 1,500 florines: caj. 128, n. 42.

CHANZON. Véase ESCHANZON.

CHEREBURG o CHEREBOURG. Ciudad en la Normandía, que perteneció a los reyes de Navarra en el siglo XIV, y al señorío del rey Don Felipe III como conde de Evreux. Don Carlos II su hijo lo dio en empeño al rey de Inglaterra, durante sus guerras contra la Francia. En 1385 el mismo Don Carlos solicitó la devolución; pero sin efecto. En 1391 Carlos de Beaumont, alférez de Navarra, hijo de Luis, duque de Durazo, hermano del rey Don Carlos II, pasó a Inglaterra a solicitar nuevamente, a nombre del rey Don

1. Habla del pueblo de este nombre que existió en la montaña, cuyo valle conserva todavía el nombre de *Santesteban de Lerín*.

Carlos III su primo, la restitución del castillo de Cherebourg; y el rey de Inglaterra mandó al arzobispo de Burdeos y al obispo de Arás o Arés, que hiciesen ciertas indagaciones: caj. 60, n. 11. La entrega de Cherebourg fue acordada en 1393; el rey, en celebridad de la noticia, hizo vestir a su costa a 120 pobres: caj. 69, n. 9. La gente enviada por el rey para tomar posesión de Cherebourg se perdió por una tempestad en el mar: caj. 64, n. 11. En 1394 Mosen Martín de Lacarra, mariscal del rey, fue con muchas gentes, en la segunda expedición a Cherebourg; llevó 7 cañones, 177 ballestas y *artillería de saetas;* el rey distribuyó 56 collares de plata de su divisa, con hojas de castaño, a otros tantos caballeros que iban a Chereburg: caj. 66, n. 15; caj. 69, n. 42 y 44. La entrega se verificó en 1394 y el rey la celebró vistiendo a 400 pobres, entre ellos 5 frailes franciscos, 8 carmelitas, 7 dominicos y un mercenario: caj. 70, n. 48. En 1404 el rey Don Carlos III cedió al de Francia el pueblo y castillo de Cherebourg por el ducado de Nemurs; cuando se hizo la entrega del castillo resultó que había en él, entre otras cosas, 14 cañones grandes y chicos, 180 libras de pólvora, 9 quintales de salitre y 3 de azufre: caj. 90, n. 24.

CHERRI. Véase ECHARRI-ARANAZ.

D

DAÑOS. El que hiriere puerca, vaca, oveja, o cabra preñada, de manera que abortare, debía pagar los hijos de éstos, y los que podrían nacer de los últimos, y la lana de las ovejas: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 93.

DÁVALOS. Parece ser el pueblo Avalos en Castilla entre Alava y la Sonsierra de Navarra. El rey Don Carlos III lo donó en 1397 a Ruy López de Dávalos camarero mayor del rey de Castilla, *qui es devenido* (decía) *hombre lige de nuestro seinor rey,* para

él y sus descendientes legítimos; con toda la aldea de dicho lugar, piezas y rentas ordinarias y con la justicia baja y mediana, a *perpetual heredad, salvo los derechos reales, la soberanidad et resort*: cue. t. 256.

DAX o ACX. Ciudad episcopal de la Gascuña. Su obispo don Bernardo de Liposa tuvo diferencias con el rey de Navarra, por los años 1343, acerca de la jurisdicción que el rey ejercía en la tierra de Mija y Ostabares en Francia. Un baile del rey prendió, por varios excesos, a un vecino de San Pelay, lego y casado, vestido de un traje escacado y que andaba públicamente sin tonsura. El obispo se opuso y llegó a poner entredicho, que se observó por espacio de seis meses; y aunque el rey le envió muchos mensajeros, y súplicas muy humildes, jamás pudo alcanzar que levantase el entredicho. Hízose proceso acerca de ello y se declaró contra el obispo, mandando levantar las censuras y condenándole en las costas: caj. 9, n. 80.

DENIA (Conde de). Casó con Doña María, hija del rey Don Carlos II de Navarra. Véase MARÍA.

DENOMINOSO. Ignominioso. En 1448 el príncipe Don Carlos mandaba que Martín Bertrán oidor de Comptos, pidiese perdón a los frailes predicadores de Pamplona de las injurias y palabras viles y *denominosas* que públicamente había dicho contra ellos estando predicando: caj. 154, n. 67.

DEPUERTO. Diversión, entretenimiento. En 1401 decía el rey Don Carlos III "considerando el *depuerto*, é placer, que habemos tomado en la caza de tres puercos monteses...": caj. 86, n. 25. En 1438 mandaba pagar el rey Don Juan II el gasto de criar un ciervo para el *depuerto* del príncipe Don Carlos: caj. 141, n. 32.

DESAFÍOS. El rey Don Sancho el Sabio dio una ley en 1192, con *voluntad y común consentimiento* de los caballeros y otros nobles de linaje del reino sobre desafíos[1]. Que si algún noble de linaje invadiere, hiriere o matare a otro noble de linaje, sin

1. Antes de este tiempo ya había leyes sobre desafíos; el fuero de Medinaceli disponía que los desafíos se hiciesen ante el concejo con pregón: véase CARCASTILLO.

haberle desafiado a presencia del rey y de cinco caballeros, o en el mercado delante del rey, del juez y de otros seis caballeros, quedase por traidor, y no pudiera en adelante salvarse, ni pudiese obtener beneficio ni merced alguna del rey ni de sus ricoshombres, incurriendo además en perdimento de cuanto tuviere. Que verificado el desafío ante el juez, el rey y los seis caballeros, se publicase en el mercadó, y que el denunciado se tuviese por desafiado, aun cuando no se hallase presente. Que hasta pasados diez días después de la publicación, no pudiera el que desafiaba acometer, herir ni matar al desafiado, y de lo contrario incurriese en las penas referidas. Que en la misma pena incurriese el defensor o protector de aquel que acometiese a otro sin preceder el desafío. Que si algún hombre de linaje cometiere algo contra otro menos poderoso y menos noble, no exigiese para mantener su hecho hombre del todo igual, sino el que fuere igual a él en ser noble de linaje, no teniéndose atención alguna a las riquezas y mayor nobleza [1]. Finalmente que no se comprendiese en esta ley el caso de riña accidental en que no hubiese precedido causa: car. 3, f. 204. En 1359 Juan Martínez de Ciordia y Pedro Ibañes de Vergara, merino de las montañas de Echarri-Aranaz y Larraun, guardaron el campo en Pamplona, donde los de Urroz lidiaron, *en coro y lave* [2], *cada cuatro hombres a caballo con cuarenta hombres a pie;* no dice quién venció: caj. 13, n. 217. Los hidalgos no podían ser desafiados por los villanos, pero sí éstos por los hidalgos; en este caso si el hidalgo mataba al villano del rey, debía pagar homicidio; pero no el villano si mataba al hidalgo; fuero de Sobrarbe, art. 59 y 62; véase GUERRA. Parece que el campo que se señalaba para la pelea de los hombres a caballo era 24 pérticas de largo y 16 de ancho, y para los de a pie 18 codos de largo y 12 de ancho, pues que una tabla de medidas antiguas que existe en la casa de ayuntamiento de Pamplona dice: *debe ser campo de hombres a caballo 24 pérticas en largo y 16 en ancho; debe ser el campo de los peones 18 codos en largo y 12 en ancho.* Parece

1. Esto habla con el campeón que el desafiado tenía derecho a presentar para batirse, a su nombre, con el retador.

2. *Coro y lave:* así dice el texto, pero yo sospecho que debe decir *coro y la vez,* esto es todos juntos o separados uno contra diez.

también que este campo se llamaba *corseras*, de las cuales no podían salir los combatientes; véase CORSERAS: FUERO GENERAL. Se hacían los duelos con grande aparato y concurrencia de caballeros pues consta que en 1378 el rey Don Carlos II dio a su alférez 58 libras para pagar la librea de sus compañeros en el duelo del señor de Camer y el señor de Asiain: véase ASIAIN.

DESTIERRO. Véase ACOTADOS.

DESTIN. Testamento. "Et es fuero que nuill escribano de villa que quisiere fer compra, ó donacion, ó pennal ó afilamiento, for ó *destin*, si el mesmo se lo escribe, que non valga aquella carta". Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 133: véase LENGOA.

DESVAILAR. Echar a tierra alguna cosa, quitándola de su lugar. En 1406 decía el rey que la iglesia del pueblo de Arterain estaba caída y *esbaratada* con el campanal, y las campanas *desvailadas a tierra y puestas en ciertas fustas* (maderas): caj. 93, n. 56.

DEUDAS. Podían embargarse, para cobrarlas, los cadáveres. Véase CADÁVERES. Los bienes raíces dotales no podían ser obligados a ninguna deuda: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 11. Los maridos no debían responder de las deudas de sus mujeres no siendo posaderas o mercaderas: *ibid.* art. 15. Los hijos no debían responder de las deudas de sus padres si nada heredaban de ellos; pero *tot ome tenudo cuenta a Dios quitar l'alma de su padre e de su madre habiendo con qui*: *ibid.* art. 20. Si alguno trabare de su deudor, cogiéndole de la falda del vestido, o del cuerpo y lo llevare preso, y otro acreedor los encontrare, e interponiéndose entre los dos trabare también del vestido, o del cuerpo del deudor y se lo llevare, tendrá derecho a cobrar con preferencia al primero. Llevado el preso ante el alcalde y confesando o acreditando la deuda, y conviniendo el acreedor en dejarlo suelto hasta que le pague, deberá el alcalde ponerle una correa en el brazo, a fin de que ningún otro acreedor pueda trabar de él hasta haber pagado al primero que lo embargó: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 90.

DICASTILLO. Pueblo del condado de Lerín, merindad de Estella. Fue dado a perpetuo por el rey Don Carlos II a Juan Martínez

de Medrano. La pecha que pagaba este pueblo, en 1387, era 40 libras al año: cue. t. 194. En 1496 el rey Don Juan de Labrit concedió a Dicastillo que fuese de la corona real, y que jamás pudiese ser separado de ella, ni compelidos sus vecinos a otras jurisdicciones que las de la Corte y mercado de Estella; y que pudiese elegir alcalde: caj. 166, n. 26. En 1495 contaba Dicastillo 60 vecinos: arch. del Reino, sección de guerra, leg. 1, carp. 27: véase BERIAIN.

DIETA. Peonada o medida de heredades que se graduaba por lo que un hombre podía trabajar en un día: car. 3, f. 252.

DIEZMOS. El obispo de Tarazona y Tudela, don Miguel, con voluntad de su cabildo, donó en 1146[1] al moro don Abolgazan, y a sus hermanos, el diezmo que solían dar a Dios y a Santa María, de las tierras que compraron de cristianos, de manera que sólo pagasen de diezmo un maravedí en cada año a los obispos de Tudela: car. 3, f. 99. El rey Don Sancho el Sabio, concediendo al pueblo de Bernedo los fueros de Laguardia, en el año 1182, disponía que el obispo no percibiese sino la cuarta parte de los diezmos; que los clérigos llevasen las tres restantes, y que éstos no pechasen ni velasen sino en las oraciones y alabanzas de Dios omnipotente: car. 1, f. 121. Lo mismo dispuso dicho rey con respecto al pueblo de Antoñana a quien también dio, en dicho año, el fuero de Laguardia: car. 3, f. 195. En 1235 el cabildo de Tudela reclamó del rey Don Teobaldo I los diezmos de pan y vino y otras cosas que su tío el rey Don Sancho había dejado de pagar, sin saber por qué, desde que vino de Marruecos. Se nombraron árbitros de parte del rey y del cabildo, y declararon que el rey debía pagar el diezmo de todas aquellas cosas que lo pagaban los vecinos de Tudela; y aunque el cabildo solicitaba que lo pagase también de la lezta, los árbitros reservaron esto a mayor conocimiento: arch. de la catedral de Tudela, caj. 1, letra S, n. 15.

---

1. El documento señala la era 1191, que corresponde al año 1153, y dice que era obispo de Pamplona don Lupo y que se hizo la donación cuando el rey Don García, el emperador de Castilla, y el conde de Barcelona, hicieron las paces; lo cual sólo coincide con el año 1146, en el de 1153 ni era rey Don García ni obispo don Lupo.

En 1318 don Juan Arnalt de Ezpeleta, deán de Tudela, y su cabildo, se quejaron al rey de que los colonos de las heredades del mismo rey en Tudela y Calchetas, se resistían a pagar los diezmos; y el rey mandó que pagasen, *como facen los otros fieles cristianos:* caj. 5, n. 78. En 1335 el rey de Navarra cobraba el rediezmo bienal que el Papa Juan XXII le había concedido anteriormente sobre las iglesias y dignidades: caj. 8, n. 2 y 10. En 1357 concedió el clero de Navarra al rey las dos terceras partes de las primicias, para la libertad del mismo rey preso en Francia, y para socorrer las tierras de Normandía: véase *Carlos II* en el artículo Reyes. En 1435 las Cortes de Navarra acordaron que las primicias no se gastasen en usos profanos: Arch. del Reino, sección de legislación. En 1450 las mismas Cortes acordaron que el rey no pudiera disponer de las primicias: *ibid.* En 1476 la princesa Doña Leonor mandó que los moros de Valtierra pagasen los diezmos de las cosas que cogiesen en las nuevas roturas, hechas en algunas partes de los sotos de esa villa: caj. 163, n. 7. Los judíos, ni moros, no debían pagar diezmos de las heredades de sus abolorios; pero sí de las que adquirían de los cristianos; fuero de Tudela, art. 220.

DIPUTACIÓN DEL REINO. Comenzó en el siglo XV, pero parece que entonces los encargos de los diputados se reducían a intervenir en la recaudación y distribución de los caudales que producían los donativos o subsidios, que las Cortes concedían al rey: caj. 156, n. 21 y 22. Consta que en 1450 había ya diputados y que era uno de ellos don Pedro Veraiz, alcalde de corte, a quien sus compañeros, que no se nombran, escribían una carta que comenzaba así: "Los diputados del reino, residentes de present en la villa de Olit, al honorable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la corte mayor, é condeputado nuestro...": caj. 155, n. 21.

En aquella época los encargos de la diputación no podían ser de grave necesidad porque las Cortes se reunían a cada paso, y cuando menos una vez al año. Sin embargo ya en el de 1501 se nombró una diputación de los tres brazos o estamentos para que cuidase de la observancia de los fueros, reclamando sus quebrantos y para la reforma del real patrimonio, y de los cuarteles y alcabalas; este documento es como sigue. *La Magestad de los reyes nuestros senñores, en la segunda parte de la proposicion*

que ficieron al principio destas córtes, mandaron á los tres estados del regno obiesen de entender en la reformacion, assi del patrimonio real como de alcabalas é coarteres, y en ello se hobiese de tener tal equidad que ninguno, con razon, se pudiese quejar de los dichos estados. Oida la proposicion antedicha, è dado fin é conclusion á la parte que era la hermandat, queriendo entender en la parte seyunda, por obedecer et cumplir el mandado de sus Altezas, despues de haber mucho altercado sobre ello, á fin de venir mas brevemente á la conclusion de lo propuesto, mediante su autoridad real, han deliberado diputar ciertas personas de cada uno de los brazos para que, á una con los que á sus Altezas placerá diputar, asi de su real consejo como de los oidores de los Comptos reales, entiendan, con mucha diligencia, en haber entera informacion de las cosas que abajo fará mencion, asi de la cambra de Comptos como de cada una de las merindades del regno discorriendo por cada una de ellas segunt verán ser necesario.

Los coales dichos diputados, fallándose juntos, oida una misa é invocada la gracia del Espíritu Santo, farán juramento solemne, sobre el córpus Dómini, de bien y lealmente entender en ello, sin acepcion de persona de ningun estado, grado ni condicion postpuestos todo odio, amor, favor, temor, interese, é afeccion, en la mejor forma é manera que visto les fuere, al servicio de Dios nuestro señor, y de sus Altezas, beneficio universal del regno é conservacion de los fueros y leyes de aquel; é asi bien al derecho de partidas: é las cosas en que principalmente entenderán son las siguientes.

Primerament, atendido é considerado cuanto crece el amor y deseo á los súbditos de servir á sus rēyes y señores cuando son ciertos que sus fueros y leyes, é libertades, les han de ser servadas, y desfechas las fuerzas y remediados los agravios, mantenidos en paz é justicia, la razon requiere entenderán con suma diligencia, los dichos diputados, en visitar los fueros, leyes y ordenanzas del regno, é si aquelles en cosa alguna son, ó han seido, crebantados tornen á su debido ser; é si se serba é goarda los reparos de los agravios que en córtes generales se facen; é si se goarda el juramento solepne que en el acto de su bienaventurado coronamiento los reyes nuestros señores ficie-

ron, procurando, con humildes suplicaciones, que si en todo, ó en parte, se ha contravenido, se haya de remediar con effecto lo pasado é presente; que se asiente ley que, para en adelante, se goardará por entero. Iten entenderán en haber verdadera noticia del patrimonio real de todo este regno, de como ha seido aquel alienado y en poder de que personas, y por que causa y en que manera; por cuanto parte dello posee el estado eclesiástico, y parte el estado militar, y parte el estado de las universidades, dado, tomado y ocupado en diversas maneras, dándolo, á unos por almosna y refrigerio de las ánimas, y á otros méritament en recompensa y satisfaccion de señalados servicios, y para entretenimiento de sus stados; y á otros eximiendo y enfranqueciendo de lo que era en cargo: á otros por empeñiamo ó venta, á otros de mercet á perpetuo, á vida, á tiempo, ó voluntad; é de cualquiere manera que se falle allienado, no derogando á ninguno en cuanto buenament fuere posible en sus privilegios, donaciones, y mercedes, vernan en noticia de lo que recuperar se puede y debe para la real corona é para el sostenimiento del stado real por relievo del pueblo, é por cumplir lo que sus Altezas mandan, llamando las partes interesadas é oyéndolos en lo que decir querrán en su deffension.

Iten entenderán, los dichos diputados, en haber verdadera informacion de la alcabala, é cuoarteres, habiendo noticia de como antiguamente se solia pagar y quien y quoales solian contrebir y, atendida la desórden que de presente se vé, qué gracias estan fechas y á qué personas y qué pueblos, y á quoales á voluntad y por qué respetos y causas, y qué pueblos de las villas, valles, villeros y lugares, han seido diminuidos y quoales augmentados y quales gozan de yerbas, pastos, é otros provechos, a fin que se procure en la solupcion, y pago de todo ello, la mayor equidad que posible fuere, non derogando á ninguno en sus gracias, privilegios é libertades, en quanto buenamente facer se puede; porque ninguno tenga causa de se quejar con razon. Iten, atendido que los labradores é collazos que, de antiguos tiempos aquá, tienen é les pertenece á los perlados, monasterios, iglesias, caballeros, é singulares personas deste regno, causante las guerras é diferencias que en aquel habe obido, dellos se han enfranquecido, y dellos, por la mala costumbre de los tiempos, no conocen á sus señores aquella subgecion que debieran, ni facen

las servitudes á que de razon son obligados; habida entera informacion farán verdadera relacion, los dichos diputados, para que los tales collazos, labradores y vasallos, tornen á lo que solian, segunt la disposicion del fuero y la obligacion que tienen á sus señores, segunt demostrarán por cartas é antigos documentos. Iten, los dichos diputados verán y estimarán, ó farán ver y estimar, los amejoramientos, obras é otras justas espensas, que fecho habrán los poseedores de algunas cosas del dicho patrimonio, para que aquellos hayan de ser satisfechos á bien vista de los dichos diputados.

Iten, habrán informacion verdadera de las tablas, sacadas, peages y otras rentas ordinarias, en qué estimacion está puesto, para en provecho del patrimonio real y servicio de sus Altezas.

Iten, los dichos diputados, habida entera é cumplida informacion de todas las cosas susodichas, é de cada una de ellas, despues de haber puesto por escripto su parecer, acerca de cada cosa, farán verdadera relación, asi á los dichos reyes nuestros señores como á los dichos stados, á fin que sobre todo se faga, por ley perpetua, aquello que justo fuere: Notario Martin de Alegría" [1].

Desde la unión con Castilla, en que los intervalos de Cortes a Cortes comenzaron a ser más largos, fue preciso ampliar las facultades de la diputación; pero hasta el año 1592 es muy poco lo que puede decirse de ella. Se sabe que en 1569 acordaron las Cortes [2], que residiese en Madrid, de Cortes a Cortes, un agente de cualquiera de los tres brazos o estamentos; que hubiese una diputación compuesta de seis individuos, dos de cada brazo, con poder de los tres, y dos síndicos [3], para que viesen y tratasen los negocios del reino; y todos, o la mayor parte de ellos, acordasen lo que convendría hacer acerca de las cosas que deberían encargarse al agente que estuviese en Madrid; pero, por justos respetos, nombraron las Cortes, por aquella vez, por diputados a los dos síndicos tan solamente.

---

1. Archivo de Tudela, lib. 16, n. 51.
2. Actas de Cortes, lib. 1.º, pág. 305.
3. Los síndicos o consultores eran letrados, comenzaron en las Cortes de 1508 en que se acordó que hubiese un síndico para calificar, de Cortes a Cortes, las solicitudes de contrafueros de los particulares y pedir el remedio: véase CORTES.

En 1576 el poder que se dio por las Cortes a los diputados comprendía las facultades de hacer protestaciones, autos, diligencias y cosas necesarias al derecho del reino, juntamente con los síndicos y con el parecer de ellos, en cualquiera agravio o quebrantamiento de las leyes; pero en el año 1621 declararon las mismas Cortes que los síndicos no tuviesen voto decisivo sino consultivo [1].

En dicho año de 1592 la diputación comenzó a recibir cierto impulso de la autoridad real, la cual se mezcló en su organización interior, aunque no se descubren las causas que la movieron. El virrey mandó, en 4 de diciembre del mismo año, que la diputación no se reuniese para ningún negocio sino llamando primero a todos los diputados y síndicos, y con presencia del secretario de las Cortes y por su ocupación de cualquiera escribano real. Que este secretario tuviese un libro donde escribiese las actas, manifestando las opiniones singulares; que si algún diputado no pudiese venir acordasen los demás el negocio que ocurriere, estando la mayor parte; pero que lo hiciesen saber a los ausentes por si acaso les ocurría contradecirlo; que no llamasen a ninguna persona fuera de los diputados y síndicos; que el sello del reino se guardase en la arca de tres llaves y que cuando se hubiese de sellar algún despacho se juntasen los tres diputados, que tuviesen aquellas, con el secretario [2].

Este acuerdo tuvo contradicción en las Cortes, las cuales representaron al rey, pero S. M. contestó, en 18 de diciembre, diciendo que convenía se ejecutase como el virrey lo había dispuesto. Sin embargo fue necesario un nuevo mandato de éste, en 11 de agosto de 1597, para que se llevase a ejecución.

En el año 1600 acordó la diputación que hubiese juntas ordinarias en dos épocas, la primera después de pascua de Resurrección y la segunda el día 6 de julio y que, además, se convocase en casos extraordinarios [3]. En 1617 otro acuerdo de las Cortes disponía que la diputación tuviese sesiones ordinarias tres veces al año [4], y la misma diputación fijó las épocas, una el do-

1. Actas de Cortes, lib. 2, pág. 57.
2. Actas de Cortes, lib. 1.º, pág. 487.
3. Actas de Diputación, lib. 1.º, pág. 38.
4. *Ibid.*, pág. 91.

mingo de quasimodo, otra en 5 de julio y la tercera en 30 de noviembre [1].

El número de diputados, y la forma de nombrarlos, tuvieron varias alteraciones. En las Cortes de 1637 se nombraron dos abades y cuatro individuos del brazo militar, y otros cuatro de los pueblos; esto es, dos por Pamplona y otros dos por Sangüesa a quien, dice, tocaba por su turno como cabeza de merindad. En 1642 se nombraron dos individuos más, previniendo que éstos y los dos de la ciudad de Olite, a quien tocaba el turno como cabeza de merindad, no tuviesen sino dos votos [2]; pero las mismas Cortes revocaron este acuerdo disponiendo que en adelante se redujesen los diputados a siete, esto es un eclesiástico, dos del brazo militar, los dos que nombraba Pamplona y los otros dos de las cabezas de merindad por turno [3]. Por los años 1678 los pueblos reclamaron, en el tribunal, contra el derecho de nombrar diputados que se abrogaban las cabezas de merindad y se declaró que era propio del estamento popular. Pamplona, que se adhirió en esta cuestión a los pueblos contra las cabezas de merindad, consiguió, en cambio, que se la dejase en la costumbre de nombrar sus dos diputados, y en esta forma ha seguido la diputación hasta nuestros tiempos, teniendo un voto el diputado eclesiástico que nombraba su brazo; dos votos los dos diputados que nombraba el brazo militar; un voto los dos que nombraba el brazo popular y otro voto los dos que nombraba Pamplona, de manera que eran siete diputados con cinco votos. Además se nombraban seis suplentes de cada uno de los dos brazos militar y popular; el brazo eclesiástico no necesitaba suplente porque la era siempre un abad [4] que se sustituía con otro del mismo monasterio a que correspondía el primer nombrado; la ciudad de Pamplona nombraba los sujetos que debían reemplazar las vacantes de sus dos diputados y recaían siempre en individuos del ayuntamiento. El diputado eclesiástico era presidente

1. *Ibid.*, lib. 2, pág. 139 y 195.
2. Actas de Cortes, lib. 2, pág. 352.
3. *Ibid.* pág. 363.
4. Aunque este diputado se nombraba libremente por el brazo eclesiástico, llegó a fijarse en los abades de los monasterios, los cuales establecieron entre sí una alternativa rigurosa, de manera que siempre recaía la elección en aquel a quien le tocaba por su turno.

de la diputación; a falta de él seguía el orden de los estamentos; el presidente tenía voto decisivo en caso de empate.

Habiendo llegado, con el tiempo, a ser gravoso el cargo de diputado para los que habitaban fuera de Pamplona, se propuso en las Cortes de 1653 si se darían, a cada uno de ellos, 150 ducados, y aunque por entonces se negó, posteriormente se les señaló para sus gastos 40 reales vellón diarios [1].

La diputación cesaba en sus funciones en el momento que se reunían las Cortes; al final de ellas se hacía nuevo nombramiento con una instrucción de lo que debería practicar y se reducía, principalmente, a procurar la observancia de los fueros y leyes sin salirse de ellos, reclamando contra sus quebrantos al virrey [2] o la real persona, y a proteger a los naturales del reino contra los abusos del poder y de los funcionarios públicos; en razón a esto es notable la instrucción adicional que las Cortes del año 1796 dejaron a aquella diputación; decía así.

1.° "Que admita cuantos memoriales se la presenten por particulares, u comunidades, contra los ministros [3] sobre opresión o molestia.

2.° Que lo mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investigue la prueba que se presente, o se ofrezca dar, de la supuesta violencia.

3.° Que si la prueba no estuviese prevenida, y la falta de jurisdicción le priva de darla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso, y sus circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y procuradores.

4.° Que no siendo suficientes estos recursos esté a la mira de los autos, examinándolos cuando fueren comunicables.

5.° Que resultando por cualquiera medio el agravio en la sustancia, o en el modo, se revista de toda su dignidad para atender a la defensa y completa satisfacción de la injuria.

6.° Que, conduciéndose a este fin con el decoro que pide su carácter, pase el oficio, u oficios correspondientes, al tribu-

---

1. Antes de esto y durante que las cabezas de merindad nombraban diputados, ellas mismas pagaban los gastos respectivamente a sus elegidos.

2. Una ley disponía que los agravios contra las leyes debían ser reparados en el reino, y los virreyes usaban, algunas veces, de esta facultad, aunque era ilusoria cuando contrariaba las intenciones del Gobierno.

3. Los magistrados de los tribunales.

nal o ministros que espidió la providencia, esponiéndole, con entereza, la infracción de la ley o leyes a que se ha faltado y pidiendo la perfecta reposición del agravio, mas sin usar del medio de pedimento; así porque el solicitar por oficios impone más, como porque previene el recurso al soberano sin peligro de rozarse con la legislación.

7.° Que si este influjo no facilita el desagravio se dirija al soberano pidiendo nerviosamente, así la reposición como la demostración que corresponda contra el ministro que causó la violencia, hablando siempre con veneración, pero con claridad y entereza.

8.° Que, en llegando a estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinación, pues un solo ejemplar contendrá a los demás y evitará toda estorsión en lo sucesivo a los naturales.

9.° Que a fin de que este medio establecido a favor de la inocencia no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pesar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecución antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude a los ministros del justo respeto y libertad en la recta administración de justicia, ni quede desairada o censurada de debilidad o ligereza".

La diputación del reino podía pedir los pleitos o procesos que quisiere en los tribunales para ver si se ofendían los fueros y leyes; podía conceder cartas de naturaleza a los extranjeros fabricantes que se establecían en el país; administraba los fondos del vínculo y de los caminos reales cuyo fomento, y el de los arbolados, estaba a su cuidado, así como la educación pública. No podía ponerse en ejecución ninguna real orden sin comunicarse antes a la diputación y que, con su audiencia, se diese la sobrecarta por el Consejo de Navarra [1]. Una ley de las Cortes de los años 1828 y 29 declaró inviolable a la diputación del reino, y a sus síndicos y secretario, en los asuntos concernientes al mismo reino. Finalmente cada diputación daba cuenta de su administración y operaciones a las Cortes inmediatas: véase DIPUTACIÓN en el Diccionario de los fueros y leyes.

1. Esta disposición legal había sido ya abolida de hecho en 1829 por el gobierno de Castilla: véase FUERO GENERAL.

DIVORCIO. Véase MATRIMONIOS.

DOBLEN. Dos. "Y que no le obliguen (decía la reina en 1405, hablando del pueblo de Huarte-Araquil), a pagar el *doblen* dinero por semana por cada fuego". Caj. 92, n. 17.

DONACIONES. Las que hacían los reyes, a perpetuo, no podían revocarse por sus sucesores, según el fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 135.

DONATIVO. Lo mismo que subsidio o *ayuda:* véase PECHAS.

DONCAS. Dado caso que, a no ser que. "Ningun ome, por fuero, non debe prender á otro el cuerpo, dando fianza de dreito, ó aviendo casa con peinnos ó otros heredamientos, por nuilla deuda que eill deba, si mostrar le puede que es suya aqueilla heredat, sin ningun embargo; é si *doncas* non lo obiere puesto fianzas, se le fuyere, non le podrá defender á la fianza". *Fuero de Sobrarbe, art. 90.* "E todo home lego, que aya pleito con clérigo, devel seguir á juicio de la eglesia; si doncas el clérigo no se fianzáre[1] quel siga á fuero seglar": *ibid.* art. 96. "Si alguno pusiere pleito ante un alcalde y éste moriere antes de acabarse el juicio, podrá hacerse otra demanda é meillorar su pleito, si *doncas* non oviere, sobre él, testimonios de la demanda, que sea vencido é manifiesto, ó fuere fianzado": *ibid.* art. 104.

DORSOS. Pieles de la espalda de los animales, de que se servía para vestidos. *Ventres,* o vientres, se llamaban las pieles de la parte opuesta o del vientre. En 1395 mandaba el rey pagar cinco mil *dorsos de gris nuevos y otras peleterías:* caj. 78, n. 1. Cuando las pieles estaban enteras se llamaban *enteqras, dorso et vientre.* caj. 63, n. 64.

DOTES. Véase MATRIMONIOS. MUJERES.

DUELOS. Véase DESAFÍOS.

DULA. Véase ADULA.

---

1. Esto es, si no se hubiere obligado con fianzas a someterse a la jurisdicción ordinaria.

E

EBRO. Este río fue navegable desde Tudela hasta Tortosa en los siglos XIII, XIV y XV. En 1237, a solicitud de don Rodrigo, arzobispo de Toledo, y concedió facultad el rey Don Teobaldo I a don Berenguer de Cluniego para hacer un molino, con su azut o presa, en dicho río, *dejando libre paso a las naves de ida y vuelta,* no haciendo daño en los molinos del rey, y pagando a éste 50 sueldos al año: cart. 3, f. 157. En 1382 Don Carlos II decía que había tomado en Tudela una barca para su servicio, al tiempo que envió sus gentes a Albania: caj. 44, n. 41. En 1433 se fabricaban barcas, copalos y pontones en Tudela; y el rey Don Juan II concedió privilegio a Juan de Calahorra, barquero de dicha ciudad, libertándole durante su vida, de todos los derechos de saca y demás que pertenecían a los barcos que construyese en Tudela y de allí abajo, para extraerlos al reino de Aragón: caj. 135, n. 31.

ECLESIÁSTICOS. A su jurisdicción no podían someterse los legos. Los eclesiásticos no podían adquirir bienes raíces, según lo mandó el rey Don Luis Hutin; después de él Don Felipe III en 1340 por medio de los reformadores del reino[1]: caj. 9, n. 12; y finalmente la princesa Doña Leonor, gobernadora del mismo reino en el año 1478, en la manera que sigue: *Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa primogénita de Navarra, infanta de Aragon é de Sicilia, condesa de Fox é de Begorra, señora de Bearne, lugarteniente general por el serenísimo Rey mi muy amado padre, é reduptable señor, en este su dicho reino: á todos cuantos las presentes verán, é oirán, salud: muchas veces ha*

1. Ya en el año 1243, Don Teobaldo I había prohibido las adquisiciones de los monasterios. Al convento de Fumayor le donaron una casa en Laguardia para sufragios, y el rey lo dispensó por entonces bajo formal reconocimiento, que hizo aquél, obligándose a no adquirir casas ni otras heredades en lo sucesivo de los francos, ni labradores, y que de la que había adquirido daría al rey y a la vecindad, todos sus derechos como *face una de las otras casas de los homes de Laguardia:* car. 3, f. 126.

venido á noticia nuestra que algunas personas, subditas del Rey mi señor é nuestras, puestas en necesidades toman malleutas de diversas personas, asi eclesiásticas como seglares, é de judíos é de moros obligando, para la satisfacción de las tales malleutas, sus personas é bienes é las ánimas, con fees é juramentos, é faciendo procuraciones en las tales obligaciones á los procuradores del consistorio, é jurisdicion eclesiástica, para que en nombre de ellos reciban escrituras de excomunión, sin más ser oídos; por la qual causa muchas personas constituídas en pobreza, no podiendo satisfacer ni cumplir aquello á que se obligan, fenecen sus dias en via de perpetua dagnacion; lo cual no solamente es desservicio de nuestro Señor, y detrimento de la religion cristiana, mas á las ánimas que tal oyen es grandísima mancilla y espanto; onde Nos, deseando evitar tan grandes peligros de ánimas é daños que dende se subsiguen, como aquella que habemos de dar cuenta de todo á nuestro Señor, con acuerdo é deliberacion de las gentes de nuestro consejo, habemos deliberado, ordenado é mandado, como por las presentes deliberamos, que ningunas ni algunas personas de qualesquier estado, grado ó condicion que sean, súbditos del Rey mi Señor y nuestros, en este dicho reino constituidos, non puedan, ni se hayan de obligar, á rejudicata, ni con ninguna manera de juramento ni feé, ni se sometan á juicio, ni jurisdición eclesiástica, por ningunas malleutas ni deudas, de ninguna condicion que sean; é qualquiere que, con temeraria osadia, atentare facer lo contrario encorra, por cada vegada, en otra tanta de pena como lo que habrá mal llevado, y el acreedor, qualquiere que fuere, pierda la deuda; y el notario, por quien tal contrato pasare, en la misma hora quede privado del oficio é inhabil para mas poder volver en él, ni obtener otro oficio, y pague de pena, por cada vegada, cincuenta florines; de las quales penas serán las dos partes para nuestros cofres é la tercera parte para el acusador: et por maior seguridad de ello ordenamos é mandamos que ningun notario apostólico pueda ni haya de recibir ni notificar, en todo este dicho reino, ni en parte alguna de él, ninguna manera de contratos tocantes á ningunas cosas temporales, é si alguno ficiere lo contrario encorra en la pena sobredicha y el tal contrato, que habrá recebido, quede nulo: otro si Nos, considerando el grandisimo cargo que por nuestro señor Dios tenemos, assi de regir los súbditos que están so nuestra jurisdicion, como de evitar

la disoluciones y pleitos que tobieren en la Santa Madre Iglesia, de la qual somos pilar é defensora, velando siempre en ella, por dar de todo buena cuenta al tiempo que por el Juez soberano nos será demandado, fallamos, é ocularmente veemos que los prelados, religiosos y eclesiástieas personas, que solamente fueron dedicados para el culto divino, é seiendo suerte muy escogida para el servicio de nuestro Señor, y para pasar continuamente en orar por el pueblo, debiéndose contentar, segunt, ley evangélica, con las decimas y oblaciones, pues les bastaban, allende del razonable mantenimiento, y aun lo que de aquello les sobra es propiamente de los pobres de nuestro Señor, á quien debía ser distribuido; ellos, echando esto en olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procurando beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares, jurisdiciones, rentas, herencios, posesiones é ganados, é lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se facen mercaderos, ocupando las provisiones é ganados é otras mercaderías; é algunos de ellos, contra toda urbanidad y lei divina é civil, dan públicamente dineros é bienes á usura, por las quales cosas, tanto nefandas é abominables de decir, piamente creer, permite nuestro Señor tantas plagas y males en este reino: ende Nos, deseando aplacar su ira y echar tan grande cargo de Nos, por los respetos que arriba digimos, queriendo quitar la causa donde tan malos y deshonestos efectos proceden, con consulta, é deliberacion, de las gentes de nuestro consejo, é de nuestra cierta ciencia, poderio absoluto et autoridad real, habemos ordenado, é mandado, é, por tenor de las mismas presentes, acordamos, ordenamos et mandamos, que no hayan ni puedan obtener ni poseer ningunos oficios, ni beneficios temporales, en todo este dicho reino, ni de oy mas puedan adquirir rentas, villas, lugares, posesiones ni bienes algunos, mandando, inhibiendo, vedando é defendiendo á todos, de qualesquiera grado, preeminencia, dignidad é condición seam, en incurrimiento de nuestra ira, indignación é merced, que ningunas personas eclesiásticas, de ningun grado ni condicion, no aian de comprar ni mallevar ninguna manera de provisiones ni bienes, so pena de pagar el duble, de lo que comprado ó mallevado habrán, para nuestros cofres; ni en sus términos no les aian de acoger ningunos ganados, granados ni menudos, ni les guarden aquellos; pues no los pueden ni deben tener. Otro si, mirado que ellos tienen continuamente en herencios, é posesiones, y el patrimonio tem-

poral diminuien, por forma que en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino las mas casas y herencias son censales á ellos, é si por Nos no se miraba en los debidos remedios, prestamente adquiririan tanto que á los legos, súbditos nuestros, ninguna cosa quedaria libre ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedarian enteramente en poder de ellos. Por ende, por los antedichos respectos, habemos ordenado é mandado, ordenamos é mandamos, que ningunos, ni algunos súbditos del dicho señor Rey é nuestros, en este dicho reino constituidos, haian de dejar ni dejen, por via de herencio, lega de testamentos, causas pias, ni por otra manera alguna, directa ni indirecta, tácita ni espresa, ningunas casas, herencios, ni bienes terribles, á ningunas iglesias ni á personas eclesiásticas, aunque les sean fijos é parientes, quedándoles en libertad, á los tales, que puedan dar y dejar bienes muebles en el número que querran; et si ningunos ni algunos, temerariamente ficiesen lo contrario, la donation, manda ó deja, sea nula, é los tales bienes queden por realengos: assi mandamos á los egregios, nobles, magnificos é bien amados nuestros los condestable, marichal, condes, vizcondes, caballeros, merinos, alcaides, alcaldes, justicias, juzgados, concejos, universidades, é singulares personas de este dicho regno, é á todos nuestros oficiales é súbditos, que el presente nuestro mandamiento, edicto general é ordinacion, por tan justos é licitos respectos consultamente fecho, tengan, cumplan, servan, é goarden, é tener, cumplir, servar é goardar, fagan enteramente é con efecto como capitulas de fuero; pues Nos por tal lo tenemos. damos, é reputamos, é lo contrario no fagan ni facer permitan, so las dichas penas; et porque ninguno, ni algunos, ignorancia de todo lo sobredicho, ni de parte ni cosa de ello, pretender ni alegar no puedan, mandamos las presentes é copia de ellas, fecha en debida forma, ser publicadas é pregonadas con voz de trompeta, é mediant auto público, én las ciudades, villas y lugares de este dicho reino, por los lugares usados et acostumbrados. Dada en la ciudad de Tudela á veinte y seis dias del mes de enero so el siello de la chancillería, año de nuestro Señor mil quatrocientos setenta y ocho.=Princesa.=Por la Princesa primogénita lugarteniente general, en su pleno consejo: Martin de Alegría: arch. del Reino, sección de negocios eclesiásticos.

Los eclesiásticos de Navarra fueron libertados de todas ser-

vitud real a virtud de acuerdo de las Cortes del año 1450: archivo del Reino, sección de legislación.

ECHABERRI. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona: véase IRURZUN.

ECHALAR. Villa de la merindad de Pamplona, y una de las cinco llamadas de la montaña [1]. En 1424 el rey Don Carlos III, considerando los servicios que este pueblo hacía en defensa del reino, por estar en la frontera de la tierra de Labort, concedió a sus habitantes, que todo hombre o mujer, *de cualquiera ley o condición que sea que viva entre eillos, fagan como eillos:* que pudiesen crear dos notarios para hacer toda clase de contratos; que concejilmente ordenasen sus cotos (multas) y paramientos justos, con penas y calonias en pan, vino, yerbas y otras cosas [2], a provecho y utilidad de ellos; que pudiesen elegir alcalde y almirante entre sus vecinos; que no fuesen obligados a dar ninguna ayuda o subsidio para los muros, castillos o fortalezas, hechas o por hacer; que pudiesen fabricar un molino donde mejor les pareciere en su término, pagando 24 libras, 3 sueldos y 4 dineros al año; que los hacía francos de la pecha anual que debían al rey; y que pudieran aprovecharse francamente de sus montes sin pagar la quinta de los puercos: cue. t. 378; caj. 123, n. 12.

En 1463 el rey Don Juan II, informado de que el concejo de Echalar no tenía términos competentes para el pasto de sus ganados, concedió a sus vecinos la gracia de poder pastar todo cuanto pudiesen andar en los montes, prados y términos reales llamados de Bidasoa, en un día de sol a sol, volviendo al pueblo salvos y seguros: caj. 159, n. 31. Echalar redimió el censo del molino en 1630 por 2.400 reales de plata doble: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 131.

ECHANO. Lugar despoblado del valle de Orba. En 1451 lo donó el rey Don Juan II a su trinchant Ferrando de Olóriz: arch. del Reino, sección de nobleza, leg. 1, carp. 5.

ECHANZON. Véase ESCHANZON.

---

1. Las cinco villas de la Montaña son Aranaz, Echalar, Lesaca, Vera y Yanci.
2. Esto es contra los que hicieren daños en trigos, viñas, yerbas y otras cosas en los campos.

ECHARRI. Pueblo del valle de Echauri, merindad de Pamplona. En 1371 los labradores de Echarri recurrieron a la reina Doña Juana exponiendo que, de resultas de la gran mortandad, se habían empobrecido y enajenado las mejores viñas que tenían; y suplicaban les convirtiese la pecha capital en pecha tasada. Y la reina, condescendiendo con esta súplica, fijó a perpetuo dicha pecha anualmente en 48 galletas de vino, doce cahices de trigo y dieciséis de avena, medida real, y que los poseedores de las viñas pagasen con los labradores: caj. 26, n. 73. En 1437 el rey Don Juan II donó la pecha ordinaria del lugar de Echarri a Bertrán de Lacarra: véase LACARRA. En 1498 el rey Don Juan de Labrit concedió franqueza, de toda pecha real y personal, a los vecinos de Echarri y los hizo infanzones e hijosdalgo a perpetuo, pagando por vía de censo a la corona 23 cahices de trigo anualmente. Decía que las pechas ordinarias que antes pagaban eran 9 cahices de trigo, 12 de cebada y 4 cargas de vino: caj. 117, n. 8.

ECHARRI. Pueblo del valle de Larraun: véase ERRAZQUIN.

ECHARRI-ARANAZ. ECHERRI o CHERRI-ARANAZ. Villa del valle de Araquil, merindad de Pamplona. Tomó su nombre compuesto de *Echarri*, lugar donde se fundó, y de *Aranaz* o Araynaz, pueblo antiguo cuyos habitantes se trasladaron a Echarri. El rey Don Sancho el Fuerte dio fuero a los de Araynaz reduciendo todas sus pechas a 4.000 sueldos al año y que no pagasen otra cosa, ni fuesen a ninguna labor fuera del territorio de su villa, sino a las heredades que allí tuviese el rey, dándoles el pan; y que no entrase ningún merino en sus ganados ni puercos. El rey reservó para sí la iglesia, llamada Santa María de Echerri, con su heredad y pertenencias. Este privilegio lo confirmó el rey Don Teobaldo I en 1251; y al mismo tiempo cedió a los habitantes de Aranaz la iglesia y torre de Santa María de Echerri con las heredades que tenía en el término de Aranaz, y con la condición de que no las pudiesen vender ni enajenar: car. 1.°, folio 19. El pueblo de Echarri-Aranaz se fundó por los años 1312 en que los vecinos de *la tierra de Aranaz* acudieron al gobernador de Navarra Engarran de Villers diciéndole que en la misma tierra, en la frontera de los malhechores[1], había una

1. Llamaban así a la tierra fronteriza de Alava, porque con la mayor frecuencia, reunidos los malhechores en pequeñas cuadrillas, hacían incursiones de reino a reino, aun en tiempo de paz.

bastida[1] llamado Echerri, la cual si se poblaba serviría de defensa al rey y al reino y que, por tanto, la mandase poblar. El gobernador, *habido consejo con muchos*, accedió a la nueva población concediendo a sus habitantes que fuesen libres de lezta y peaje; que pudiesen hacer roturas, cortar leña y madera y pacer sus ganados en los montes del rey sin pagar quinta; que un vecino del pueblo fuese almirante, el cual les mandase y no otro alguno; que tuviesen seis jurados y mayorales, de los cuales dos fuesen hidalgos y los cuatro labradores, y que estos seis propusiesen al rey anualmente tres buenos hombres para que de ellos eligiese el que había de ser alcalde; que las apelaciones de los juicios de este alcalde fuesen ante el del mercado de Pamplona; que ningún oficial del rey entrase en la villa a hacer tuerto ni mal ninguno; que cada vecino pudiera hacer horno en su casa para cocer su pan; que los nuevos pobladores pagasen al rey 3.300 sueldos de sanchetes de pecha anualmente, y además 100 por la cena, 600 por la iglesia y por las heredades de ésta y 16 sueldos por pimienta; que fuesen obligados a mantener en pie las heredades de la iglesia y un capellán que dijese misa todos los días; que tuviesen mercado los sábados de cada semana y dos ferias de a ocho días en cada año, comenzando la una en San Juan y la otra en San Miguel; que los hijosdalgo de fuera de Aranaz que vinieren a poblar, no se avecindaran sin licencia del rey y examen de si eran o no hidalgos; que siéndolo tomase cada uno parte del yermo como un labrador, pero quita y franca; y no lo siendo pagase como los otros labradores; que todo forano que vendiere bestia, o buey, pagase un dinero por cabeza, y por cada puerco, oveja, cabra, cabrón o carnero, una meaja; que las roturas que hicieren los de la nueva población se partiesen por cabezas entre ellos y los hijosdalgo de la tierra de Aranaz, tomando los hidalgos de Echerri cada uno doble porción que un labrador: car. 1, f. 16; caj. 5, n. 63. En 1351 estaba ya edificado el pueblo, y el rey Don Carlos II daba comisión al caballero don Juan de Mauleón para hacer la cerca y fortificación de Echarri: caj. 11, n. 57. En el mismo año, considerando dicho rey que la fortaleza de Cherri *poco valdria si non hobeis habitantes et defensores deilla, habido*

1. *Bastida:* Moret dice que era una casa fuerte o torreón de campaña. Anales, tomo 3, pág. 536.

consejo con el obispo de Pamplona, prelados, ricoshombres, caballeros é hombres de las buenas villas, é otros muchos sabios, mandó que la iglesia mayor de Cherri, que estaba fuera de la villa, fuese trasladada dentro del cerco de ella, y edificada de nuevo en el lugar designado por el rey, dedicándola a Santa María, y que a ella se diesen todos los diezmos y primicias de la tierra de Aranaz; que en lo sucesivo no se edificase en ella, iglesia, basílica, ni capilla alguna sin licencia del rey; que el cementerio se hiciese fuera de la villa y lo más cerca posible; que todas las pueblas, iglesias, casas y casales de la tierra de Aranaz, se deshiciesen sin que nadie pudiese poblar si no es en la nueva villa de Cherri; que sus pobladores no pagasen en lo sucesivo los 3.416 sueldos a que fueron obligados en la carta de población [1], sino que fuesen considerados como francos. Dióles el rey, también francamente, toda la tierra de Aranaz sin pecha ni tributo alguno: caj. 11, n. 72. Pocos días después de esto dio comisión el rey a Sancho López de Uriz, sargento de armas y merino de las montañas, y a otros, para que pasasen a la villa de Cherri y viesen el prado junto al puente y todos los otros términos, y que los distribuyesen por iguales partes entre los pobladores, de manera que cada casa tuviese su huerto, en el cual plantasen árboles frutales, haciendo la partición sin parcialidad: caj. 11, n. 77. Concedióles también, en el mismo año, la facultad de fabricar molino en paraje que lo pudiesen defender desde el muro, y horno y una casa de piedra para chapitel cerca de la plaza; y alrededor de aquélla se habían de hacer cubiertos donde se vendiese el trigo: caj. 11, n. 88. Pero el molino, horno y chapitel, aunque edificados a costa de los pobladores, fuesen del rey, con obligación, en aquéllos, de sostener el molino con tres cenias molientes; que todos deberían moler en él pagando la *catorcena;* que deberían hacer un horno o más, cociendo todos los vecinos en él y pagando 3 dineros por fornaje de cada robo, de la medida de Estella; que edificasen la casa chapitel buena y fuerte, en la que el rey recibiese tales provechos como en el chapitel de Pamplona. A todo esto se obligaron los vecinos de Echarri-Aranaz; y el concejo dio poder en 1351 a varios sujetos para la ejecución de las obras: caj. 31,

1. No cuenta aquí los 600 sueldos que pagaban por la iglesia.

n. 64. En 18 de marzo de 1377[1] decía el rey Don Carlos II que el diezmo de la iglesia de Santa María de *Cherri de Arainaz* era suyo desde tiempos a que no alcanzaba la memoria de los hombres; a cuya virtud, y en vista de una representación que le habían dirigido los vecinos y parroquianos de dicho pueblo, mandaba que de los referidos diezmos se dice la parte correspondiente al arcediano de *mensa* (tabla) de Pamplona, como había sido costumbre; que la del vicario y porcioneros se repartiese entre ellos en siete partes iguales, debiendo ser seis los porcioneros; que el vicario dicse las vacantes de éstos a presentación del rey; pero que esta presentación se hiciese siempre en vecino, o hijo de vecino de Echarri, y ordenado insacris; que no haciendo el rey la presentación dentro de dos meses, corridos desde el día de la vacante, el vicario pudiera dar la colación en vecino o hijo de vecino; que el vicario fuese perpetuo, vecino o hijo de vecino, y la presentación del rey; y, finalmente, quo percibiese dicho vicario las oblaciones además de la parte de diezmos: caj. 33, n. 15. En 1378 fue tomada, por los castellanos, la torre o fortaleza de Echarri-Aránaz; García Lópiz de Arbizu, escudero, era guarda y capitán de ella, el cual se portó con grande esfuerzo y recibió muchas heridas; y *a la fin* (decía el rey), *non podiendo más facer, hubo a ser preso por los enemigos, los quales le habían damnificado llevándole por el rescate 1.500 florines:* caj. 40, n. 68. En 1388, queriendo el rey Don Carlos III remunerar los buenos servicios de su confesor don Fr. García Eugui, obispo de Bayona, le dio los diezmos de la abadía de Echarri-Aranaz y todos los frutos y rentas de ella, pagando y cumpliendo las cargas necesarias a la iglesia de dicho lugar: caj. 57, n. 32.

ECHAURI. Pueblo del valle de su nombre, merindad de Pamplona. Sobre sus derechos al monte de Sarvil: véase SARVIL. En 1437 el rey Don Juan II donó la pecha ordinaria del lugar de Echauri a Bertrán de Lacarra y su mujer y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 431. Poseyó después la pecha de Echauri Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia: caj. 122, n. 61.

1. Corresponde al año 1378.

ECOZCUE [1]. Lugar despoblado junto a Beruete y agregado a éste: véase BERUETE.

EGUARÁS. Terreno de la Bardena: véase PEÑAFLOR.

EGÜÉS. Pueblo de señorío del rey en el valle de Egüés, merindad de Sangüesa. En 1263 Don Teobaldo II concedió a los labradores de Egüés que, pagando 40 cahices de trigo de pecha, fuesen libres de toda labor excepto de la de los castillos; y que no fuesen enajenados de la corona real: cart. 1, f. 179. En 1420 Don Carlos III dio el señorío perpetuo de Egüés, Elcano y Olaz, *cabo Monreal*, a Juan Coxe, o Juancoje de Suescun, doncel de su cambra, con las rentas, collazos, pechas, provechos, bailíos, homicidios y medios homicidios, sisantenas y jurisdicción baja y mediana, para él y sus herederos de legítimo matrimonio, bajo condición de que no los pudiesen vender ni dividir, sino que sucediesen siempre de mayor en mayor, prefiriendo los *masclos* (varones) a las hembras; cuya donación le hacía en recompensa de 4.000 florines que dicho Juan Coxe le prestó para socorrer las grandes necesidades del rey a causa del matrimonio de su hija primogénita doña Blanca con el infante de Aragón: cue. t. 360; caj. 122, n. 7.

EGUIE o EGUIEN. Antiguo pueblo agregado a Aoiz: véase AOIZ.

EGUILLOR, EGRIOR. Pueblo del valle de Ollo, merindad de Pamplona [2], el cual formaba un solo concejo y rectoría, con Beasoain en 1409. Habiéndose arruinado por el mismo tiempo el campanario y un arco del puente, mandó el rey Don Carlos III que se reparasen con la mitad de las primicias: caj. 95, n. 88.

EGURBIDE, EGURPIDE, GURBIDE e IGURPIDE (Juan de). Consejero del rey Don Juan II y su vicecanciller. En 1462 dicho rey le donó la pecha y renta ordinaria de los lugares de Izurzu y Muniain [3], para él y sus sucesores procreados en legítimo matrimonio, y la jurisdicción baja y mediana: caj. 160, n. 9. Juan de Egurbide fue uno de los defensores de Estella cuando el rey

---

1. Existe hoy otro pueblo llamado Egózcue en el valle de Anué, merindad de Pamplona.

2. Hay otro Eguillor en el valle de Atez de la misma merindad.

3. En el valle de Guesálaz, merindad de Estella.

de Castilla, a consecuencia de la sentencia compromisal dada por Luis XI de Francia, quiso apoderarse de dicha ciudad y su merindad en 1463, en cuya ocasión gastó Egurbide 574 libras en fortificar el castillo de Belmecher. La princesa doña Leonor, queriendo recompensarle estos servicios, le dio en 1466 las pechas y rentas ordinarias del lugar de Otano en Val de Elorz, las aldeas o lugares despoblados de Iturrobi, Aguinaga y Bidocta[1] con los montes de Ondaz, y la aldea llamada Garbala de Suso, situada en el valle de Arriasgoiti, con la sozmerindad del mismo valle, las aldeas y lugares despoblados de Olóriz de Suso y Urrobi en el valle de Arce y todos sus términos, montes, pastos y aguas, para él y sus descendientes a perpetuo y para hacer de todo a su propia voluntad: caj. 159, n. 50. En 1467 la misma princesa dio a Ojer de Egurbide, su consejero y contador, las pechas de los lugares de Eransus y Ardanaz en el valle de Egüés, y las de cebada y dinero de Eusa y Ezcaba; y en 1468 la del lugar de Yelz: caj. 160, n. 5, 6 y 7; cue. t. 508.

EGURCANOZ. Lugar despoblado. Véase ASPURZ.

ELCANO. Pueblo del valle de Egüés, merindad de Sangüesa. En 1394 pagaba al rey por la pecha de la cena 74 sueldos; en trigo 10 u 11 cahices, en avena 25, y en vino 45 galletas, *unos años más y otros menos, por cuanto era pecha capital*[2]. En el mismo año dio el rey esta pecha al escudero Juan de Ureta, familiar del alférez de Navarra: caj. 70, n. 33. En 1420 el rey Don Carlos III dio el señorío perpetuo de Elcano a Juan Coje, o Juancoje de Suescun, a una con los pueblos de Egüés y Olaz: véase EGÜÉS.

ELGORRIAGA. Pueblo del valle de Santesteban de Lerín: véase allí.

ELIZONDO. Lugar principal del valle de Baztán. En 1397 el rey Don Carlos III declaró que no fuese impedimento, para gozar sus habitantes de las calidades de hijosdalgo e infanzones, que les correspondía el tributo perpetuo de 80 florines de Aragón que pagaban a doña Toda Martínez por los molinos y otros bienes: arch. de Comptos, lib. 13 de mercedes, fol. 431.

EMBELUPAR. Envolver. En 1410 mandaba la reina Doña Leonor

1. Bidocta y Aguinaga son del valle de Arriasgoiti.
2. Según el número de vecinos.

que se pagase el coste de unos candelones de cera y la faldeta (tela) en que vinieron *embelupados:* caj. 97, n. 6.

EMPLEITAS. Géneros, comestibles. En 1399 Pedro Périz de Narcue y otros fueron condenados en una multa porque vendían *lures empleitas con libras faltosas:* caj. 77, n. 20.

ENCARTADOS. Llamábanse así los navarros que huían de su país por algún crimen capital y que no podían volver a su patria. Derívase de *carta* porque así se llamaba el escrito que, en razón a ello, se publicaba en los mercados con los nombres de los criminales. Todos los *encartados* (dice el fuero de Medinaceli) deben ser escritos y quien los matare o dañare, no debe pena: véase CARCASTILLO. En la ordenanza hecha en Estella en 1322, contra los homicidios, se dispuso que los matadores ausentes fuesen *encartados* fuera del reino para siempre; véase ESTELLA. También se llamaban *encartados* los labradores, collazos, o villanos pecheros, que se obligaban, bajo ciertos pactos, al cultivo de las heredades, o que disgustados de las exigencias arbitrarias de sus señores solariegos, y precisados éstos por la deserción de sus colonos, transigían fijando de una vez por escritura, a que llamaban *carta* y de ahí *encartado*, la pecha en dinero o granos que habían de pagar anualmente por toda clase de contribuciones, cerrando la puerta a toda otra. Estos *encartados* eran exentos de peticiones extraordinarias; y así se declaró por el rey Carlos II en 1363 con motivo de haber impuesto un repartimiento de 6.000 florines anuales que le concedieron las Cortes para las necesidades de la guerra: caj. 17, n. 74; y también a virtud de una reclamación que, en el año anterior, había hecho el dueño territorial de Lerga, porque a sus labradores les querían exigir los tres florines impuestos a los otros, siendo aquellos *encartados:* caj. 41, n. 32; véase ACOTADOS: BANITOS.

ENCIA o ENCISA. Véase MONTES.

ENCURAZADOS. Soldados con corazas. En 1449 veinte hombres *encurazados* de Tudela, guardaban a Corella y tenían de sueldo cada día a 5 sueldos carlines: caj. 155, n. 15.

ENOJADO o ENOYADO. Enfadado. En el tratado de paz de Don Sancho el Sabio con Don Alfonso VIII de Castilla, en 1179, se pactó que pasados diez años se entregasen a Don Alfonso ciertos

pueblos y castillos *enojado* o en paz; esto es, ya estuviesen en amistad o en guerra ambos monarcas; otras veces solían usar de las voces de *irado y pagado* en lugar de *enojado o en paz*. También significaba la palabra *enojado*, indisposición de salud; en 1407 se pagaron ciertas medicinas para el conde de la Marca cuando estaba *enojado* en Tudela, y eran aguarosa, azúcar y tisana; caj. 83, n. 9. En 1439 la reina Doña Blanca mandaba a los oidores de Comptos que suspendiesen la vista de cuentas por cuanto no podia asistir por estar *enoyada* de romadizo; caj. 143, n. 54.

ENOYADO. Lo mismo que *enojado*.

ENRIQUEZ. Véase LACARRA.

ENTIERROS. En los de los caballeros se ofrecía un caballo, armas y algunas joyas. El rey Don Carlos II mandó pagar en 1372 treinta libras al guardián de San Francisco de Pamplona por *el caballo, armas y joyas que fueron ofrecidas en la misa que se dijo cuando Mosen Seguin de Badastol fue sepelido en el dicho monasterio:* caj. 27, n. 55. En 1376 estaba prohibido hacer gastos de comidas en los entierros; Teresa, hija de doña María Zubiel, fue multada por la corte por haber dado de comer en el entierro de don Pedro Jiméniz, abad de Erice: caj. 32, n. 49. En 1383, con motivo de la peste ocurrida en Pamplona, mandaba el rey Don Carlos II *que ninguno non fuese osado de facer grandes comeres ni convivios, sobre et por causa de los muertos et enterrorios, ca se seguescia grant daino et destruimiento á los herederos; et encara á Nos en nuestras pechas et rentas; et si lo facian que pagasen de pena, et calonia, cada persona 10 libras:* caj. 47, n. 4 y 99. Podía impedirse el entierro de un cadáver por deudas: véase CADÁVERES.

ERA. Véase AÑO.

ERANSUS. Pueblo del valle de Egüés, donado por la princesa Doña Leonor a Ojer de Egúrbide en 1467: véase EGÚRBIDE.

ERARIO. Véase PECHAS.

ERASO o ERASU. Antiguo linaje de la tierra de Larraun. Juan López de Eraso, alcalde de Lecumberri, y su familia, fueron agraciados por el rey Don Carlos II en 1367 por los servicios hechos

a los reyes anteriores y *a Nos* (decía) *peleando con los ipuzcoanos* (guipuzcoanos), *enemigos de nuestros súbditos, en defendimiento é guarda de nuestro regno; é porque habemos entendido que, guerreando con los ipuzcoanos, son muchos muertos é otros empobridos, que en ninguna manera vivir non pueden sen nuestra ayuda; queriendoles facer gracia é merced porque el dicto linage non sea desfecho, nin departido, iendo á vivir á poder de unos et de otros;* y concluye señalándole 15 cahices de trigo, otros tantos de cebada y 150 carapitos, ó carabidos, de vino sobre la pecha de los labradores de Ataondo, durante la voluntad del rey: caj. 22, n. 65; véase LARRAUN.

ERASUN. Pueblo del valle de Basaburúa Menor, merindad de Pamplona. A sus habitantes y a los de Saldías, y Beinza y Labayen [1], en el mismo valle, concedió el rey Don Sancho el Sabio en 1192 que cada vecino, de los que le debían dar pecha, pagase 4 sueldos al año; cuatro viudas como un pechero no teniendo hombre en casa por el cual debiesen pagar pecha entera; que si tuviesen puercos no diesen sino uno, así los hombres como las viudas; y que no pagasen otra pecha: car. 1, f. 29. En 1633 pagaba Erasun 3 ducados anuales de censo al real patrimonio y lo redimió con 170 ducados: arch. de Comptos, lib. 23 de mercedes, f. 226: véase BASABURÚA: BEINZA-LABAYEN.

EREGORTES. Lugar despoblado, cuyos términos se agregaron a los de Torralba: véase TORRALBA.

ERIETE. Pueblo de la cendea de Cizur, merindad de Pamplona. En 1455 tenía el señorío de este pueblo Juan Enríquez de Lacarra, escudero, que seguía el partido del rey Don Juan II contra su hijo el príncipe de Viana; por cuya causa le fue tomado, sin duda, el pueblo de Eriete y dado por el príncipe al bastardo de Beaumont y a doña Leonor Franger su suegra [2]. El rey Don Juan dio en represalias a Lacarra las tierras que doña Leonor poseía en Cascante hasta que le fuese devuelto el lugar de Eriete: cue. t. 494.

---

1. Beinza y Labayen son hoy un sólo pueblo, llamado Beinza-Labayen.

2. Sin duda este bastardo era Guillaumes de Beaumont, consejero y maestre hostal del Príncipe, a quien éste daba los bienes confiscados a los partidarios de su padre, y le hizo vizconde de Valderro; Guillaumes debería estar casado con Violante o con otra hija de Doña Leonor: véase AGRAMONT, Floristán.

ERRAZQUIN o ARRAZQUIN. Pueblo del valle de Larraun, merindad de Pamplona. En 1462 el rey Don Juan II, a su súplica hecha por el venerable devoto consejero, y maestro de finanzas, abad de Santa Pia, libertó a dicho pueblo de Errazquin y a los de Albisu, Baráibar, Astiz, Muguiro, Arruiz, Aldaz y Echarri, perpetuamente, de la pecha que pagaban al rey y era 5 sueldos y un puerco por cada casa, *teniendo puercos de uno en suso, é no de otra manera, pocos o muchos,* por el derecho llamado *eyurdea;* y que sólo pagasen en lo sucesivo 10 sueldos por cada casa, *fuego vivo mantenient:* cue. t. 505. En 1507 los reyes Don Juan y Doña Catalina libertaron a Errázquin de los 5 groses[1] que pagaba cada casa, y de todo derecho y servitud real y personal, *que fijodalgo del rey non debe ni es tenido facer.* Don Fernando el Católico lo confirmó en 1514: caj. 168, n. 44.

ERROZ. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. Las pechas de Erroz, en 1377, eran 15 cahices de trigo, 15 de avena y 160 carabidos de vino, y por el tributo de los molinos 15 cahices de trigo; todo lo cual lo donó el rey a García Ibáñez de Hualde escudero, merino de las montañas, y a Pedro Sanz, su hijo, sucesivamente durante la vida de ambos: caj. 33, n. 32. En 1406 existían en Erroz 5 labradores *pecheros entegros, cuatro axaderos*[2] y 6 mujeres, y pagaban de pecha los primeros un cahiz de trigo y otro de avena con sus algorriajes[3] y 1'10 *quilletas* de vino; los axaderos la mitad, y las mujeres la cuarta parte: caj. 94, n. 44. En 1441 la reina Doña Blanca donó todas las pechas, rentas y tributos de Erroz, con las de otros pueblos, a Mosen Oger de Mauleón y a Carlos su hijo, en pago del dote de Inés Claver; casada con Carlos: cue. t. 457.

ESCANCIANOS. Clase de villanos pecheros de Urroz, Badostain y otros pueblos: véase PECHAS: URROZ.

ESCLAVOS. La esclavitud tuvo sin duda su origen en la utilidad o conveniencia de conservar los prisioneros de guerra para canjearlos con los parientes o amigos de los guerreros, para sacar rescates, y para hacerles trabajar en labores penosas. Antes de

1. Hacían 10 sueldos.
2. Véase AIXADERO.
3. La conducción a los graneros del rey: véase ALGORIOS.

haber adoptado este sistema, la guerra se hacía sin cuartel, porque los hombres no conocían otro medio más seguro para librarse de sus enemigos que el de matarlos [1]. Puede pues considerarse esta clase de esclavitud como el primer paso hacia la civilización en la forma de hacer la guerra. Con el tiempo se crearon nuevos medios de reducir a los hombres a ese estado, ya por vía de pena, y ya porque se vendían a sí mismos, acaso para asegurar su subsistencia. La multitud de esclavos y la costumbre de servirse de ellos como de las bestias, particularmente en la labranza, produjeron la absoluta necesidad de esta clase de hombres: 1.° porque llegó a ser deshonroso para los libres el ocuparse en los trabajos a que los esclavos estaban destinados; 2.° porque el gran número de ellos constituía en mucha parte la riqueza de los propietarios; y finalmente porque era el modo de existir de la gente proletaria, cuyas necesidades acaso se diferenciaban menos entonces de las de un gran señor, dueño de muchos esclavos, que lo que hoy se diferencian las de un jornalero del campo de las de un artesano.

Es tan antigua la esclavitud que se confunde con los tiempos anteriores al Diluvio. Noé maldiciendo a la posteridad de su hijo Cham, en su nieto Chanaan, dijo, *siervo será de los siervos de sus hermanos;* y esto lo decía después de haber salido del arca con su familia compuesta de padres, hijos y nietos, entre quienes no podía, al parecer, usarse la servidumbre, ni es de creer que la estableció entonces aquel patriarca, sino que hablaba de ella como de cosa practicada en su edad. Lot fue hecho cautivo por los reyes confederados contra los de la Pentápolis, y su tío Abraham armó 318 siervos de su casa para libertarle. José fue vendido por sus propios hermanos, y vuelto a vender en Egipto. El Levítico autorizaba la esclavitud entre los israelitas; pero sólo con respecto a los extraños: *siervo y sierva tendreis* (les decía el Señor por boca de Moisés) *de las naciones que están en vuestro contorno y de los extranjeros que peregrinan entre vosotros, ó los que de estos hayan nacido en vuestra tierra; y por juro de heredad los dejaréis á los descendientes y los*

1. Las leyes de Partida atribuyen el mismo origen a la esclavitud, pero suponen, con error, que tuvo principio en los emperadores romanos que, dice, establecieron guardar los prisioneros, *ca antiguamente todos cuantos cativaban matábanlos:* Part. 4, tít. 21, ley 1.

poseeréis por siempre. En cuanto a los israelitas, decía el Señor: *si tu hermano, obligado de la pobreza, se vendiere a ti, no le oprimirás con servidumbre de esclavos, sino que le tendrás como un jornalero, y como un colono*[1]; y en otra parte añade, que si algún israelita se vendiere a un extranjero advenedizo, pudiera ser rescatado, y que lo fuera en efecto en el año del jubileo. Tal era la fuerza de las necesidades de aquellos tiempos que hacía que la religión autorizase hábitos que no podía destruir sino con un cambio milagroso en los goces de los hombres; el estado social se había combinado así con el de la naturaleza, y no podía ser otra cosa, la prueba es que todas las naciones conocidas se sometieron a la costumbre de la esclavitud, y en algunos países llegó a ser esta clase más numerosa que las de los hombres libres.

Los legisladores griegos y romanos la consideraron como contraria al derecho natural; pero no pudiéndola destruir, sin causar un trastorno en el Estado, la regularizaron con leyes más o menos duras, según las ideas y las necesidades dominantes de cada siglo. Los godos observaron las leyes de los romanos, aunque prohibieron que los dueños de los esclavos les quitasen la vida sin aprobación del juez[2], y que los judíos tuvieran esclavos cristianos[3]; y en nuestro siglo de ilustración vemos que tan sólo el uso de la azúcar es causa suficiente para que se tolere, todavía, el tráfico vergonzoso que se hace de hombres destinados, como bestias, a trabajar en los ingenios que sirven a los placeres de la mesa.

En Navarra sólo se conocieron los esclavos, según parece, entre hombres de extraña religión[4]. Se reputaban como *bestias*

---

1. Acaso este texto contribuyó, en parte, al cambio de la esclavitud en la clase de los *villanos*.

2. Fuero Juzgo, lib. 6, tít. 5, ley 12.

3. *Ibid.*, lib. 12, tít. 2, leyes 12 y 13.

4. Esto es en los tiempos a que alcanzan las memorias de los archivos, y según se infiere de los datos que expresaré en este artículo, particularmente del que dice, que los judíos o moros esclavos, que se hacían cristianos, no podían ser ya vendidos por sus dueños, sino retenerlos hasta resarcirse del precio en que los compraron, y se ratifica en parte, con el otro dato que fija la pena de los que mataren a los moros y judíos esclavos, sin decir nada de los cristianos. En contradicción a esto existen dos capítulos forales, ambos omitidos en el impreso; el primero dice, que cuando algún hijo de labrador encartado (clase de villanos,

de cuatro pies. El que mataba un moro esclavo, debía pagar su valor tasado en *venta como bestia*. Los judíos esclavos tenían precio determinado para dicho caso de matarlos; esto es, 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meajas: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 66. Los moros o judíos esclavos, que entraren en la iglesia pidiendo bautismo, debían ser recibidos por treinta días; cada diez días debían ser entregados a sus señores para probar si cambiaban de propósito; permaneciendo en él, se les daba el bautismo, y se devolvían a sus dueños, quienes ya no podían proceder a su venta, sino tenerlos hasta resarcirse del precio en que los compraron. Nadie podía extraer de la iglesia a un esclavo que entraba en ella solicitando el bautismo, bajo la pena de los quebrantadores de iglesias: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 120. A los moros cautivos, que se hacían cristianos, heredaban sus señores, a falta de hijos, según el fuero de Medinaceli: véase CARCASTILLO. En la venta de esclavos cobraba el rey, por los años 1339, la quinta parte; se vendió en Tudela un sarraceno cautivo por 250 maravedís, y el derecho del rey importó 50 maravedís, que valían 25 sueldos de sanchetes: caj. 8, n. 9. En 1408 tenía el rey varios esclavos, de los cuales algunos se hicieron cristianos: caj. 95, n. 72. En el mismo año el conde de la Marca regaló al rey ocho moros cautivos, traídos sin duda de la guerra de Granada, y mandó hacer para ellos ocho cadenas con ocho cintos: caj. 84, n. 5: véase FEUDOS: VILLANOS.

ESCO. Castillo de Aragón, dado en empeño en 1209 por el rey Don Pedro de ese reino a Don Sancho el Fuerte de Navarra, y cedido

---

los que según mi opinión, procedían de los esclavos) quisiere ordenarse, debería preceder el beneplácito de su señor, *porque es el cuerpo mueble:* Fuero general manuscrito, lib. 3, tít. 1, cap. 3; el segundo, hablando de la partición de los hijos de los villanos, entre los señores y gobernadores de los pueblos, dispone, que habiendo número impar, debía dividirse la criatura, tomando cada príncipe de una pierna y partiendo por medio *todo el cuerpo con la cabeza: ibid.*, lib. 2, tít. 4, cap. 17. Pero no sólo no se ve la menor señal de que esta bárbara disposición estuviese en uso, sino que se opone a otros varios capítulos forales, que restringían a los señores hasta la facultad de pedir a sus villanos otras pechas que las acostumbradas, y concedían a éstos el derecho de cambiar de señor dejándole las tierras; y he aquí por qué en el artículo *Villanos* digo que dicho capítulo foral se dictó para ostentar el absoluto dominio que, en tiempos en que los villanos y los esclavos eran una misma cosa, tuvieron los señores sobre ellos, y que acaso se copió de otro códice más antiguo sin reparar en su desuso.

definitivamente a éste por Don Jaime I en 1231: véase SANCHO EL FUERTE, en el art. REYES.

ESCOSA. Doncella, virgen. "Et si por aventura algun ome forzare manceba alguna *escosa* en lugar yermo o selva...": fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 199. El cap. 2.º, lib. 4.º, tít. 1 del Fuero general de Navarra manuscrito, usa de la misma voz hablando de los padres que casaban a sus hijas, dándolas a prueba de su doncellez: "si algun infanzon quisiere casar su fija por *escosa* et aprecio...". Este capítulo se omitió en la impresión: véase FUERO GENERAL.

ESCRIBANOS. En el siglo XIII se llamaban así los encargados de poner el sello del rey en las escrituras que se hacían en cada pueblo, y cobrar los derechos reales; a diferencia de los que las autorizaban que se titulaban indistintamente, *escribanos y notarios*. Estas escribanías se solían arrendar; en 1291 se arrendó la escribanía de los judíos de Larraga a Per Esteban, clérigo y racionero del mismo pueblo, por 6 libras y 5 sueldos de sanchetes al año: caj. 4, n. 81. En 1318 Audemelit, hijo de Muza Alpelmi, moro de Tudela, tomó en arrendamiento, por dos años, la escribanía de los moros de la letra morisca en dicha ciudad por 10 sueldos sanchetes, o torneses chicos, al año: caj. 5, n. 88. En 1319 se dio en arrendamiento la escribanía de San Adrián a Sancho Périz: caj. 5, n. 93. La de la villa de Arguedas se arrendó también, por el mismo tiempo, en 6 libras de sanchetes, o torneses chicos, al año: *la escribanía que era el sello del rey* dice el texto: caj. 5, n. 94. Había también escribanos de libros, que parecen ser los que se ocupaban en copiarlos; en 1432 el rey Don Juan II tenía a Juan Ponce por su *escribano de libros:* caj. 134, n. 6. Algunos pueblos gozaban privilegio de nombrar escribanos o notarios, uno de ellos era Tudela; su fuero de Sobrarbe prohibía en el artículo 287, que ningún clérigo ordenado de epistola, evangelio o misa, pudiese ser *escribano público de Tudela, porque si fuese acusado que había feito carta falsa, et la falsedat fuese probada, la eglesia lo defendería por clerigo;* y el artículo 288 dice: *establescemos, é ordenamos que qoalquiera persona no ordenada, como dicho es, vecino de Tudela é con sus parientes é amigos, el oficio de la escribanía demandare al alcalde, justicia é jurados de Tudela, que ellos oyan plega de omes buenos sobre esto, é todos en semble examinen aquella*

persona en Dios, et pena et periglo de lures ánimas, si es abastante é idóneo para el oficio antes dicho. En 1355 el rey Don Carlos II dio facultad a las buenas villas, que acostumbraban concurrir a los coronamientos y cortes generales, y especialmente a la de Monreal, para crear notarios, tantos cuantos necesitasen según su vecindario, donde, y dentro de sus términos solamente, ejerciesen sus oficios. Decía el rey, que "oida la requesta, á Nos presentada por la universidat de las buenas villas de nuestro regno, las quales nos han suplicado que, segunt eillos dicen, haber usado et acostumbrado, cada una villa por si, de facer crear et establir notarios por rescibir, pasar et poner en forma los fechos, contratos é convenios que se facen entre eillos, les quisiésemos dar autoridad et poder de lo facer; é Nos hayamos fecho ver con buena et madura deliberacion; et como quiere que nuestro consejo, en el qual eran muchos sábios en derecho é foristas, Nos, trobásemos que de derecho, é de fuero, tal poder les es denegado, et que á Nos tan solament, é no á otro, pertenece la dicha creacion; toda vez, por la grant amor é afeccion que Nos habemos á eillos, Nos queriendo alargar sus franquezas, et libertades, facemos saber á todos los presentes é avenir que á las dichas universidades, es á saber ad aqueillas buenas villas de nuestro regno qui por especial han acostumbrado de ser clamadas á los coronamientos, é córtes generales de nuestros predecesores é de Nos, en las quoales hay alcaldes, habemos otorgado, é otorgamos de nuestra gracia especial...". Y sigue concediendo la facultad de que los alcaldes, con los jurados, puedan nombrar notarios, como queda dicho, extendiéndola particularmente á la villa de Monreal: caj. 12, n. 87.

En 1384 Miguel Martínez de Lerat se titulaba *notario público por autoridades del papa y del emperador:* caj. 44, n. 32.

Había notarías o escribanías de entre moro y moro, y de entre cristiano y moro, que parecen llamarse de las *azidaquas;* en 1391 el rey Don Carlos III dio a Ali Serrano, moro de Tudela, las dos escribanías de entre moro y moro, la una bajo su sello y la otra de las *azidaquas;* y le instituyó notario público, por autoridad real, de la aljama de Tudela, y de las otras del reino, dándole autoridad de recibir todas maneras de contratos de entre moros y de entre cristiano y moro; y el rey le recibió juramento "*sobre el libro clamado lalcoran, segunt la dicta curia*

de moros, que ejercería bien su oficio, e que haría registro, en el que pondría las notas que él recibiese": caj. 62, n. 10.

Los señores de los pueblos solían crear notarios; en 1393 el rey Don Carlos III perdonó, estando en Burlada o Bruslada, a Martín Miguel, *notario creado por el caballero de la dicta villa,* los diez florines que debía de la ayuda de los 85.000 que el reino le otorgó para ir a Francia: caj. 69, n. 37.

En 1420 el mismo rey hizo notario a Enecot de Gúrpide, clérigo de su cámara, dándole poder de hacer toda manera de contratos y *todas otras cosas que á oficio de bueno é leal notario de su cort hacer pertenesce;* quien juró que bien y lealmente usaría de dicho oficio y haría buenos *et leales et verdaderos contratos, et todas las notas en sus registros pondrá, et non mudará, ni ajustará, cosa alguna que non sea acordada entre las partidas; sus derechos et provechos* (los del rey) *guardará;* é si algunas cosas supiere de sus secretos reales, non las revelará: caj. 118, n. 84.

En 1482 las Cortes de Tafalla hicieron una ordenanza para que los notarios, aunque fuesen apostólicos siendo personas eclesiásticas, no autorizasen contratos de legos, sino con evidente necesidad, y no pudiendo hallarse notario real: caj. 164, n. 28.

De los protocolos y escrituras

Toda escritura pública se llamaba *carta.* Hasta principios del siglo XIV se escribieron, comunmente, en pergamino sin embargo de la invención del papel que había comenzado a usarse desde el siglo anterior[1]. Se escribían en un mismo pergamino dos ejemplares, dejando un intermedio donde se colocaban las tres letras A B C u otras; cortábanse los ejemplares por medio de estas letras para comprobarlos en caso necesario y evitar toda falsificación; y cada interesado se llevaba su ejemplar. Estas eran las escrituras que se decía partidas por a b c. No conservaba el notario, caso que lo hubiese, registro alguno. Los monasterios eran los únicos que formaban archivos de sus privilegios y escrituras. En el siglo XIII comenzaron los cartularios en que se copiaban los documentos más interesantes; éstos, los fueros

1. Por los años de 1380 una resma de papel valía tanto como 20 robos de trigo: véase PRECIOS.

y privilegios, y las cuentas que los recaudadores de las pechas y contribuciones del erário daban, son los únicos que han quedado de la antigüedad hasta el siglo XIV.

Consta, sin embargo, que ya en el año 1330 se daban providencias por el concejo de Tudela para la conservación de los protocolos de los notarios, evitando que parasen en manos de sus viudas y parientes: véase TUDELA.

En 1378 consta también que los notarios conservaban registros de las escrituras, pues que el rey Don Carlos II mandaba entregar, con inventario a Per Ibáñez de Huart notario, los registros y notas de Sancho Miguel García, notario difunto, para que los guardase y diese las cartas a quienes perteneciesen: caj. 40, n. 51.

ESCRITURAS. Véase ESCRIBANOS.

ESCUELAS. Véase CIENCIAS.

ESCUSADOS. Los que no pagaban pechas al rey como claveros o dependientes de los señores: véase CLAVERO: LARRAUN.

ESCUSERO. Hablando de perros, los que muerden sin ladrar. "Et es á saber que todo ome ó muiller, que tiene *perro escusero*, debe poner cencerro": fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 111. Y el Fuero general dice: "si algun home ha en su casa can, que muerda á *escuso*, su seinor li debe dar al pescuezo una campaneta, o el cencerro, por amor que se caten los homes del can...": lib. 5, tít. 1, cap. 13.

ESCHANZON, ECHANZON o CHANZON. Copero de casa real. En 1384 mandaba el rey Don Carlos II que se pagase cierta cantidad al trompeta de Mosen Roger de Paillas, y 20 florines al *chanzon* de éste, Perinet de San Lucx, por *el derecho de la nuestra copa* (decía el rey) *qui le pertenecia para la pascua de cuaresma postremerament pasado:* caj. 47, n. 87.

ESGRIMA (Maestro de). Lo tenía el rey de Navarra. En 1414 se llamaba Copin Gallant, *maestro de jugar a la esgrima con espada de dos manos:* caj. 113, n. 43.

ESGUART. Tener en consideración algún servicio o buena obra. En 1445 el príncipe de Viana confirmó a Mosen Bertrán de Ezpeleta las gracias que los reyes Don Juan y Doña Blanca, teniendo

esguart y consideración a sus servicios, le habían concedido: caj. 85, n. 56.

ESLAVA. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa, aforado por Don Sancho el Fuerte en 1198; le concedió que cada casa le diese al año 5 sueldos para la fiesta de San Juan, y un cahiz de avena para la de la Asunción, y que los que tuviesen heredades en otros pueblos pagasen 18 denarios[1]: car. 1, f. 157. En 1271 el rey Don Enrique tributó para siempre a los labradores de Eslava, todas las heredades que tenía en aquel término, con la pecha y censo, por 1.200 sueldos anuales, reteniendo el rey *el pedido, hueste, cabalgada y toda calonia que aconteciese por homicidio, fuerza, quebrantamiento de camino o por cualquiera maleficio:* car. 1, f. 158. Eslava fue uno de los pueblos comprendidos en el condado de Lerín cuando se creó en 1425 por el rey Don Carlos III: véase LERÍN. En 1476 la pecha del lugar de Eslava, pertenecía, esto es, 18 libras y 15 sueldos al convento de Leyre, y el resto al conde de Lerín, como heredero de su madre la condesa de Lerín: cue. t. 508. En 1495 contaba el pueblo de Eslava 30 vecinos: arch. del Reino, sección de guerra, leg. 1.º, carp. 27.

ESPAÑA (Arnaldo de). Vizconde de Coserans. Prestó homenaje al rey Don Teobaldo II en 1265, y reconoció ser su vasallo por 100 libras de torneses pagados en cada año en las ferias de San Ayulpho en Pruino, prometiendo guardar fidelidad al rey y ayudarle contra todo hombre, sin excepción alguna: car. 1, f. 293.

ESPEINAR. Despeñar. En 9 de marzo de 1377 mandaba el rey Don Carlos II, que se pagasen 15 libras al merino de las montañas, en tierra de Larraun, por los gastos hechos con sus compañeros en hacer y traer preso a Mujila de Amézqueta, guipuzcoano, "que ha seido *espeinado* en la villa de Pamplona ahora pocos dias ha": caj. 33, n. 92.

ESPILCE o IZPILCE. Lugar despoblado de la cuenca de Pamplona, que antiguamente tuvo sus términos separados hasta el año 1436 en que se unieron a los de Esquíroz: véase ESQUÍROZ.

1. Yo creo que *denario y dinero* eran una misma cosa.

ESPINAL. Pueblo del valle de Erro, merindad de Sangüesa. Lo fundó el rey Don Teobaldo II en 1263, en el sitio del mismo nombre entre Roncesvalles y Viscarret; y para indemnizar al hospital, o monasterio de Roncesvalles, de los perjuicios que debían seguírsele por la nueva población, que ocupaba sin duda terreno del hospital, le adjudicó otros, en cambio, desde la bustaliza de Anson hasta la puente de piedra de Roncesvalles con el término de Sorguinarizaga, la bustaliza de Urquizeta con sus derechos, y las tres bustalizas de Zaldúa; reservando también el derecho de patronato de la iglesia de Espinal al monasterio de Roncesvalles: car. 2, f. 123.

ESPLEITEAR. Disfrutar. "Es á saber, que los jurados et mayorales de los labradores de Villamayor, et sus sucesores conceyalment con sus ganados, *espleiten* et pazcan las yerbas et beban las aguas...": cue. t. 220.

ESPRONCEDA, ESPORONCEDA. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella. En 1323 los habitantes de Espronceda acudieron al gobernador de Navarra don Alonso Robray[1] diciendo, que siendo ellos labradores del señorío de Gonzalo Martínez de Morentin o Morentain, caballero, y después de sus herederos, se habían rescatado pagándoles cierta suma por la pecha que les daban, quedando en la clase de francos; y que viendo ahora la gran nobleza del rey Don Carlos de Francia y que los gobernaría con fueros y costumbres, querían entregarse por súbditos y vasallos suyos, otorgándoles el fuero de Viana y pagando al rey cada casa un sueldo al año y además las calonias o multas como en Viana; y que de los homicidios pagase el matador 25 libras de dineros sanchetes. El gobernador convino con lo propuesto por los de Espronceda en 1324 y el rey Don Carlos lo confirmó en 1325: caj. 6, n. 28 y 29; car. 1, f. 228. En 1368 la villa de Espronceda pagaba de pecha al rey 25 sueldos de car-

1. Este documento es de 28 de marzo, y en 1.º de mayo siguiente ya el rey Don Carlos I dio título de villa a Espronceda, libertándola de todo servicio servil y del fuero malo de sayona, abnuda, mañería y vereda pagando únicamente de censo al rey un sueldo cada casa. También la libertó de homicidio, debiendo pagarlo quien lo cometiese; que los vecinos pudiesen comprar tierras del rey sin pagar pecha por ellas; que cultivasen cualquiera tierra yerma sin pagar herbaje, y que no tuviesen fuero de batalla, hierro, ni agua caliente: caj. 6, n. 21.

lines blancos con título de fonsadera, de la cual se libertó comprándola a Don Carlos II por 37 libras y 10 sueldos de dicha moneda: caj. 23, n. 37. Fue uno de los pueblos de que se apoderó Don Enrique IV de Castilla a consecuencia de la sentencia compromisal dada por Luis XI de Francia en 1463; pero sacudió luego el yugo castellano y volvió a la obediencia de Navarra para lo cual trabajó, entre otros, Martín Fernándiz de Espronceda, vecino del mismo pueblo; y en remuneración le concedió la princesa doña Leonor, en 1467, la *forania* para él y sus sucesores, cuya gracia confirmó la princesa doña Magdalena en 1479: caj. 160, n. 14.

Fueros, bajo los cuales la villa de Espronceda tomó por su señor al rey

"Carolus, Dei gratia, France et Navarre rex. Notum facimus universis, tam presentibus qui futuriis nos infrascriptas vidisse letras in hec verba. Sepan cuantos esta presente carta verán, é odrán, que Nos Alffonso de Robray, gobernador de Navarra, otorgamos é venimos de conoscido que, como los habitantes de la villa de Espronceda, por sí é por todos lures sucesores, fuesen venidos á Nos diciendo, que como eillos oviesen seido labradores de D. Gonzalo Martiniz de Morentin cabayllero qui fue, et empues la su muerte de sus herederos, pagándolis cierto pecho por cadaino, et eillos, por ser quitos del dicho pecho, se sean comprados et asi eillos seyendo francos, veyendo et esgoardando la grant nobleza del muit excellent príncipe et seinnor D. Cárlos, por la gracia de Dios rey de Francia é de Navarra, et de todos los otros sus sucesores, et que eill los guardará en fueros et costumbres, que eillos nos suplicaban, et pedian por mercé que Nos, en vez é nombre del dicho seinnor rey, los recibiésemos por subdictos vasaillos del dicho seinnor rey, et les otorgásemos é diésemos el fuero de Viana, porque eillos se puedan mantener; et Nos, á la suplicacion et rogaria de los dichos habitantes inclinado, recebida de lures partes una carta pública sieillada con el sicillo de la dicha villa de Espronceda pendient, en la forma de iuso escripta.=Sepan cuantos esta present carta verán é odrán como Nos García Jimenez vicario, Sancho Periz de Sobarto, Miguel Martiniz, é Pedro Simeniz, et Miguel Periz, clérigos de la villa de Espronceda, et Martin Meyanno, é Juan

Periz su fijo, et Semen García, et Pero Jimeniz fijos de Miguel Jimeniz, et Johan Periz fijo de Joan de Codés, et Pero Martiniz é Joan Martiniz, et Sancho Martiniz, fijos de Johan Martiniz de Villanueva, et Joan Martiniz, et Pero Beltran fijos de Johan Martiniz de Mediavilla, et Johan García fijo de Johan García de Mediavilla, é Pero Sanchiz é Martin Sanchiz fijos de Sancho Periz del Busto, é Pero Martiniz, é Sancho Martiniz so fijo, et Miguel García, et Johan Gil fijo de D. Gil, et Sancho Periz de Corres, et Martin Periz su fijo, et Sancho Martiniz de Sansol, et Johan Sanchiz so fijo, et Pero Lopiz é Martin Lopiz fijos de Roy Martiniz, et Miguel Martiniz yerno de Roy Martiniz, et Lope García fijo de García Lopiz, et Johan Martiniz fijo de Johan Gil de Mazuelo, habitantes vecinos en la villa de Esporonceda, seyendos plegados en conccio ante la puerta del Cerayo de la iglesia de Sant Vicente de Espronceda, otorgamos et veniemos de conoscido, que como Nos fuésemos labradores de D. Gonzalo Martiniz de Morentin, caballero qui fue, á quien Dios perdone, et empues la su muerte de sus herederos é les pagásemos cierto pecho á renta cada un ainno, et por esto, por ser quitos del dicho pecho é renta et sea á Nos, fecha gracia é donacion et Nos seamos comprados de D. Semen Gonzalviz abbat de Morentin, é de Martin Gonzalviz, é de Sancho Periz escuderos, é de María Gonzalviz é de Toda Martiniz, herederos del dicho D. Gonzalo Martiniz: et assi seyendo francos en Nos, como fuero uso et costumbre sea del reino de Navarra, *que todo hombre pueda tomar é esleyer quoal seinnor quisiere*, Nos, veyendo, é entendiendo, la muy alta nobleza é autoridat del muyt excellent príncipe D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Francia et de Navarra, et de todos sus sucesores, *et que eill, como bon seynnor, nos mantenrrá é sostenrrá en nuestros drechos, queremos é nos place, desta hora adellant, ser sus subiectos é vasayllos*, et nos obligamos por Nos, é por nuestros sucesores, de dar é pagarli, por la pasqua de Penthecosta, de cada casa doce dineros. Otrosi nos obligamos, é nos place, que todas calonias que acaescieren en la villa sobre dicha, en quoalquiere manera, sean del dicho seynnor rey, et que sean cogidas por el baile que será puesto por el seynnor rey, en la forma é manera que en la villa de Viana se suele coger de fuero, é de uso é de costumbre; et si acaesciese que si alguno de la dicha villa matare á otro ó otro qualquiere de fuera de la

dicha villa matáre á hombre de dicha villa, que el matador dé é pague al seynnor rey, por homicidio, veinte y cinco libras de dineros sanchetes; et todas las otras cosas obligámosnos por Nos, é por todos nuestros sucesores; é juramos sobre la cruz, é sobre los santos Evangelios, de servir é obedecer al dicho seynnor rey é sus sucesores, et á vos el noble é honrado D. Alfonso de Robray gobernador de Navarra á qui de present Nos, en nombre del dicho seynnor rey, besamos la mano é recibimos por seynnor por Nos et por nuestros sucesores, ó á otro qui por tiempo sea gobernador de Navarra quoalquiere, en todas cosas generalment, que requeridos seremos, que fagamos todos en semble, é cada uno por sí, todas aquellas cosas que los vecinos de Viana pueden et deben facer, de fuero, é de uso é de costumbre; et á esto obligamos nuestros bienes et renunciamos nuestro fuero; suplicantes é pidientes, por mercé, á vos el dicho gobernador seynnor, que nos otorguedes é dedes el dicho fuero, uso é costumbre de Viana, porque nos podamos mantener. Et en testimonio desto ponemos nuestro sieillo pendient en esta present carta, et rogamos á vos Ortiz escribano, notario público et jurado del conceillo de Torralba, que nos fagades tal público instrumento. Testigos son, qui fueron presentes en el logar é por testigos se otorgaron, Jemen Lopiz, fijo de D. Saillido, é Ferrant Martiniz fijo de D. Martin Periz de los Arquos, escuderos vecinos de Espronceda. Esto fué feito lunes veinte y ocho dias andados del mes de Marzo era de M. et CCC é sesenta é un aynno. Et yo Johan Ortiz, notario sobredicho, que fuí present, escribí este público instrumento et en testimonio de verdat éste mi acostumbrado signo fiz en el, é só testigo el cual fué feito en el dia et era sobredichos.=Et leida la dicha carta á Nos, gobernador sobre dicho, esgoardando que es pro del dicho seynnor rey, et de los dichos habitantes, et que la dicha villa se podrá multipliear á servicio del seynnor rey, abido acuerdo con hombres bonos é sábios, recebismoslos por súbditos é vasayllos del dicho seynnor rey, et damoslis é otorgamos, en todas cosas, aqueill fuero que los vecinos de Viana que son de nuestro seynnor el rey, han, et que lo ayan é se gebiernen deill en todos los tiempos del mundo, eillos é todos lures sucesorés perpetualment; et que eillos siervan al seynnor rey en todas cosas como facen los de Viana, segun antedicho es. Et como los de Viana hayan por fuero, que si una mata á otro non pagan por homicidio sino

C sueldos[1], Nos, con voluntat é consentimiento de los dichos habitantes de Espronceda, queriendo esquivar las muertes ó periglos quel se podrán seguescer, establecemos é ordenamos, que si un hombre de la dicha villa matáre á otro ó quoalquiere de fuera de la dicha villa matáre á hombre de la dicha villa, el matador pague al seynnor rey de homicidio veinte y cinco libras de sanchetes. Et en testimonio desto mandamos poner el sieillo de la córt de Navarra pendient en esta present carta. Dat en Olit jueves primero ante la fiesta de San Johan Baptista. El gobernador la mandó: testigo el abbat de Santa Olallia: notario Miguel Ortiz: anno Domini Millesimo trecentesimo vicesimo cuarto"=Fue aprobada por el rey en París en 21 de mayo de 1325: car. 1, f. 228.

ESPUILLACIÓN. Expoliación. Despojo. Don Carlos II de Navarra, queriendo indagar la manera con que su hermana la condesa de Fox había sido despojada de sus cofres y alhajas por su marido, la preguntaba, si eran vivos algunos con quienes se pudiera probar su *espuillacion:* véase INÉS.

ESPUILLOS. Espolios. En 1402 don Pedro García de Miranda, canónigo de Tudela, era comisario del rey para cobrar las anatas y *espuillos* que ocurriesen en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra[2]: caj. 80, n. 9.

ESQUÍROZ[3]. Pueblo de la cendea de Galar, merindad de Pamplona. Fue del señorío de doña Oria, viuda de don Yenego ó Iñigo Ortiz, y de su hijo, quienes lo vendieron en el año 1214 al rey Don Sancho el Fuerte por 800 maravedís alfonsinos: véase el artículo REYES. En 1406 Don Carlos III donó la pecha ordinaria del lugar de Esquíroz y la casa del lugar de Espilce ó Ezpilce a Juanot de Ezpeleta durante su vida: véase EZPELETA. En 1436 el rey Don Juan II unió los términos del lugar de Espilce a los de Esquíroz, obligándose los habitantes de éste a pagar al rey

1. No sabemos si hay aquí error de los copiantes, porque el fuero de Viana señala la pena de 200 sueldos.

2. Los obispados de Tarazona y Calahorra, se entiende con limitación a los pueblos que en Navarra pertenecían a ellos.

3. Se lee unas veces Esquíroz y otras Ezquíroz y pudiera equivocarse con Ezquíroz en el valle de Esteribar, merindad de Sangüesa, pero sabemos que Espilce, agregado a Esquíroz, como se dirá luego, existía en la cuenca de Pamplona.

diez cahices de trigo de la pecha ordinaria de Espilce, además de la que pagaban los de Esquíroz: cue. t. 428. En 1454 la pecha de Esquíroz era 40 cahices de trigo: caj. 157, n. 22.

ESTADÍSTICA. De la de Navarra nada existe hasta el año 1366, en que comienzan algunas noticias, aunque incompletas, relativas a su población, de la cual trataremos en su artículo correspondiente.

En cuanto a la riqueza territorial, industrial y comercial, que es ahora nuestro objeto, son tan vagas e inexactas las noticias que se encuentran en los archivos, que apenas merecen mencionarse hasta el tiempo de la guerra de la independencia en que las exacciones militares llegaron a ser demasiado sensibles. Entonces, con el objeto de arreglar el sistema de contribuciones, y proporcionar la igualdad entre los pueblos, se hicieron algunas tentativas para apurar la riqueza de cada uno; pero lo que se trabajó en esta difícil operación no podía dar las garantías necesarias para servir de regla en los repartimientos de pueblo a pueblo; porque ellos mismos eran los que, en mucha parte, habían suministrado los datos para el plan, y todos estaban interesados en ocultar la verdad[1].

Las Cortes de 1817 y 18 intentaron la formación de una estadística general, mas desengañadas luego de su imposibilidad, por entonces, dejaron este encargo a la diputación permanente, y recurrieron por de pronto al medio de rectificar el censo de población, de que hasta entonces se habían servido, como única base conocida[2], para los repartimientos del donativo. Sin embargo en esta rectificación tuvo alguna parte el concepto de la mayor o menor riqueza de cada país; y se formaron tres clases

1. Estas estadísticas deben formarse, en el caso de que se crea posible arribar a ellas con buen éxito, por comisiones que elijan los pueblos de cada merindad para que, caminando bajo bases uniformes, y fiscalizándose mutuamente, haya menos árbitro al fraude; y hecho esto otra comisión mixta, de todas las merindades, deberá examinar la estadística de cada una con igual objeto.

2. Esta base, aunque no puede ser perfecta, porque no hay ninguna que lo sea, tiene en su favor: 1.º la mayor facilidad en su ejecución, 2.º que cierra la puerta a toda arbitrariedad, a la cual no puede menos de sujetarse la graduación del comercio y de la industria de cada pueblo. Además se sabe que por regla general la población está en razón directa de la riqueza o medios de subsistir de cada país.

diferentes de fuegos: pagaban los de la 1.ª ocho diecinueveavos; los de la 2.ª seis diecinueveavos y los de la 3.ª cinco diecinueveavos. Resultaron 29.160 fuegos de primera clase, 15.294 de la 2.ª y 1.726 de la 3.ª [1]. Se procuró también evitar la enorme desigualdad que resultaba en los pueblos de señorío, o cotos redondos, que no teniendo sino uno o dos vecinos o colonos, producen rentas visiblemente desproporcionadas y excesivas a su población; estos cotos redondos fueron graduados en cierto número de vecinos, buscando un término de comparación de su riqueza con la de los otros pueblos, aproximadamente. En el donativo de 1829 se observó la misma regla, con la diferencia de imponer a los fuegos de 1.ª clase quince treinta y sieteavos; a los de 2.ª doce treinta y sieteavos, y diez treinta y sieteavos a los de 3.ª: véase POBLACIÓN.

Aunque posteriormente no se ha dado un paso en la estadística general, existen algunos datos que, á pesar de las inexactitudes que se les puede atribuir, manifiestan el conato con que se había trabajado, y pueden suministrar ideas aproximativas.

Un estado formado en el año de 1811, con vista de las tazmías de los de 1803, 4, 5, 6 y 7, y de otras noticias [2], dice que las producciones de Navarra, resultantes de ese quinquenio, eran, en un año común, como sigue.

Aceite	61.369	arrobas
Alholva	17.020	robos
Alubia	84.044	robos
Arveja	16.777	robos
Avena	347.278	robos
Barrilla	36	arrobas
Becerros	5.759	
Beza o algarroba	28.634	robos
Cabritos	15.460	
Cáñamo	36.558	arrobas
Castaña	49.327	robos
Cebada	675.192	robos
Centeno	62.942	robos

1. Archivo del Reino, libro de repartimientos por fuegos.
2. Archivo del Reino, sección de Estadística, leg. 49, carp. 19.

Cerdos	30.543	
Comuña	35.728	robos
Corderos	162.792	
Escanda	18.627	robos
Garbanzo	7.184	robos
Girón o Yero	28.997	robos
Haba	83.753	robos
Heno	274	robos
Hortaliza y frutas	40.740	cargas
Lana fina	7.760	arrobas
Lana común	59.869	arrobas
Lenteja	3.176	robos
Leña	540.000	cargas
Lino	13.403	arrobas
Madera de toda especie	160.000	piezas
Maíz	425.614	robos
Manzana	78.070	arrobas
Mijo	171	robos
Queso	3.100	arrobas
Sal	66.558	robos
Trigo	2.440.189	robos
Vino	3.446.658	cántaros

Rs. vn.

Todas estas producciones, valuadas a los precios medios de aquel tiempo importaban 85.844.512

El capital del comercio de Navarra se graduó, según cálculos formados por una junta de comerciantes del reino en el año 1805, en 75.000.000, y su producto líquido al 6 por ciento 4.500.000

En cuanto a la industria se sentaba por base la doctrina de los economistas, que se decía estar acordes en que en un país donde la industria y sus productos están al nivel de los demás ramos, que constituyen la riqueza, debía ocupar la cuarta parte de la población; pero que hallándose en Navarra en la mayor decadencia, sólo podía considerársele en la octava parte que era 28.125 almas, a las cuales se

graduó un real vellón de utilidad diaria, resultando por esta cuenta que la industria total de Navarra ascendía anualmente a 8.156.250

Total de los tres ramos de la riqueza 98.500.762

De estos 98.500.762 rs. vn. debían deducirse, por razón de las simientes para sembrar, dos novenas partes del valor del trigo: una 8.ª de la cebada y escanda; la 6.ª de la avena, alholva, haba, alubia, lenteja y mijo; la 5.ª del centeno, girón, garbanzo, arveja, beza y comuña; y la duodécima del maíz. Todas estas deducciones importaban 11.836.678

Y quedaba en líquido un producto de [1] 86.664.084

En 1814 se formó un estado medio de la riqueza de los pueblos de Navarra (arch. del Reino, sección de Estadística), deducido de las tazmías, población y otros datos que no se expresan; y aunque carece también de los fundamentos suficientes para servir de regla en las contribuciones que puedan ocurrir,

1. Don José Canga Argüelles en su Diccionario de hacienda, refiriéndose al censo del año 1799, hace subir la riqueza de Navarra a 154.147.866 reales, esto es, 68.638.334 por los productos vegetales, 72.032.385 los animales, 71.568 los minerales, 9.863.130 los de fábricas, artes y manufacturas que emplean sustancias vegetales; 1.542.568 las que emplean sustancias animales; y 1.999.931 las de minerales. Aplicando dicha riqueza al número de familias de Navarra, se saca por resultado que corresponde a cada una 3.475 reales vellón anuales, esto es 9 ½ reales diarios, lo cual se resiste a la credulidad de los que saben la manera de vivir del pueblo, y tienen alguna idea de la distribución de la riqueza; pero no hay que admirarse de dicho resultado en vista del que el mismo diccionario expresa con respecto a la provincia de Burgos, que parece no ser de las más ricas de Castilla; supone que cada familia produce 9.669 reales vellón al año; si esto se coteja con la de Sevilla, donde sólo se dan a cada familia 1.753 reales, no podrá menos de conocerse la monstruosa inexactitud que contienen los datos estadísticos que existen hoy acerca de la riqueza de la Península, consecuencia necesaria de la ineficacia y absoluta nulidad de los medios de que se ha usado hasta hoy, y de que el mismo señor Canga Argüelles se lamenta en los artículos *Catastro* y *Estadística* de su diccionario. Para que los que conociendo los diferentes paises puedan hacer comparaciones oportunas, y deducir consecuencias útiles, a fin de desconfiar prudentemente de cuanto se ha escrito acerca de la materia, pondré aquí un extracto

ratifica el empeño con que se trabajaba en la estadística general del Reino. Suponíase que el producto anual de la riqueza era 89.806.755 rs. vn. distribuída como sigue.

Merindad de Pamplona	*Rs. vn.*
Pamplona	4.739.428
Villava	141.528
Cendea de Ansoain	516.099
Cendea de Iza	383.028
Cendea de Cizur	659.439
Cendea de Galar	508.850
Valle de Ilzarbe	1.344.819
Muruzábal	146.904

---

de lo que dicho diccionario del señor Canga Argüelles dice con respecto a las principales provincias:

Provincias	Riqueza total de cada una	Riqueza de cada legua cuadrada	Producto anual de cada familia
		rs. vn.	*rs. vn.*
Alava	54.121.190	597.900	4.007
Aragón	561.605.260	455.663	4.271
Asturias	96.234.596	312.231	1.322
Burgos	257.091.384	400.360	9.669
Cataluña	416.476.994	415.231	2.424
Córdoba	208.181.592	598.223	4.130
Extremadura	296.654.291	247.418	3.461
Galicia	216.919.259	278.156	1.618
Granada	426.334.064	530.352	3.080
Guipúzcoa	31.697.768	609.578	1.516
Jaén	118.010.973	440.366	2.853
Mallorca	166.463.600	1.486.460	5.916
Mancha	155.150.779	245.880	3.774
Murcia	139.952.494	211.915	1.822
Navarra	154.147.866	751.940	3.475
Salamanca	189.028.465	401.370	4.501
Sevilla	261.634.578	347.918	1.753
Toledo	346.294.640	470.428	4.658
Valencia	620.889.276	965.613	3.762
Valladolid	105.711.629	390.338	2.822
Vizcaya	66.859.483	630.739	2.999

	Rs. vn.
Obanos	467.562
Puente	1.390.828
Valle de Echauri	784.597
Cendea de Olza	723.703
Valle de Gulina	221.652
Valle de Ollo	334.379
Valle de Araquil	852.391
Huarte	323.687
Arbizu	173.860
Arruazu	121.017
Lacunza	205.719
Irañeta	132.852
Echarri-Aranaz	251.628
Lizarragavengoa	18.649
Valle de Ergoyena	289.879
Valle de Burunda	1.210.905
Valle de Larraun	910.891
Valle de Araiz	507.368
Betelu	147.373
Valle de Imoz	352.206
Valle de Basaburúa Mayor	407.925
Valle de Basaburúa Menor	609.627
Arano	111.546
Areso	150.506
Goizueta	435.140
Leiza	498.349
Valle de Atez	234.566
Valle de Odieta	241.267
Ostiz	56.784
Valle de Anue	310.356
Lanz	93.889
Señorío de Echaide	4.633
Valle de Oláibar	110.250
Valle de Ezcabarte	412.182
Valle de Juslapeña	326.265
Valle de Ulzama	638.351
Valle de Baztán	2.080.778
Maya	150.717

	Rs. vn.
Urdax	117.625
Zugarramurdi	121.773
Valle de Bertizarana	241.351
Valle de Santesteban	919.050
Aranaz	257.778
Echalar	382.657
Lesaca	547.743
Sumbilla	312.857
Vera	532.511
Yanci	176.696
	28.344.413

Merindad de Estella

Estella	2.203.440
Valle de Yerri	1.416.316
Valle de Mañeru	1.029.632
Cirauqui	671.179
Valle de Goñi	269.664
Valle de Guesálaz	1.165.207
Valle de Berrueza	715.046
Valle de Ega	468.705
Amescua Baja	324.166
Amescua Alta	215.268
Valle de Lana	189.911
Valle de Allín	501.357
Valle de la Solana	1.253.321
Valle de Santesteban	1.040.502
Valle de Aguilar	996.415
Los Arcos	1.029.701
Armañanzas	116.120
El Busto	83.765
Sansol	95.303
Torres	124.900
La Mongía	14.400
Viana con Aras y Bargota	1.960.422
Lazagurría	58.199
Lerín con Baigorri	943.283

	Rs. vn.
Cárcar	575.378
Dicastillo	429.501
Mendavia	687.133
Granja de Imas y Legarda	44.034
Sesma	515.557
Allo	561.469
Andosilla	413.651
Azagra	640.253
Lodosa	1.254.082
San Adrián	263.135
Sartaguda	115.482
	22.385.897

Merindad de Tudela

Tudela con Belbel	2.650.693
Arguedas	326.618
Ablitas con Lor	533.210
Barillas	59.438
Buñuel	311.198
Cadreita	161.210
Carcastillo	246.547
Castejón	8.414
Cabanillas	176.589
Cintruénigo	864.208
Cortes con Mora	315.288
Fontellas	109.311
Mélida	160.898
Monteagudo	177.228
Murchante	201.329
Murillo de las Limas	42.500
Ribaforada	92.040
Tulebras	74.768
Valtierra	559.740
Villafranca	961.804
Cascante	857.779
Corella	1.721.204
Fitero	747.369

	Rs. vn.
Fustiñana	231.157
Pedriz	16.879
Urzante	53.359
La Oliva	110.624
	11.771.402

Merindad de Sangüesa

Sangüesa	1.083.060
Petilla de Aragón	136.973
Valle de Aibar	1.612.030
Cáseda	388.862
Lumbier	489.323
Valle de Urraul Alto	294.183
Urraul Bajo	313.442
Romanzado de Urraul	220.742
Corriedo de Liédena	191.466
Almiradío de Navascués	284.677
Valle de Roncal	1.568.160
Valle de Salazar	1.606.374
Valle de Aezcoa	603.611
Burguete	52.426
Roncesvalles	40.650
Valcarlos	118.413
Valle de Erro	439.712
Valle de Arce	533.430
Valle de Lizoain	233.166
Urroz	197.216
Valle de Egüés	514.916
Huarte	214.040
Valle de Arriasgoiti	81.179
Valle de Lónguida	469.595
Aoiz	324.943
Valle de Esteríbar	673.231
Larrasoaña	46.318
Valle de Elorz	495.004
Tiebas	82.516
Besolla	12.880

	Rs. vn.
Monreal	135.232
Valle de Unciti	298.300
Valle de Aranguren	343.008
Valle de Ibargoiti	196.108
Valle de Izagaondoa	358.178
	14.653.364

Merindad de Olite

Olite	837.696
Tafalla	1.672.972
Artajona	864.238
Berbinzana	182.870
Beire	134.061
Caparroso	556.211
Larraga	855.197
Mendigorría	780.751
Milagro	496.740
Miranda	601.379
Murillo el Fruto	247.236
Murillo de Cuende	68.003
Andión	33.035
Pitillas	222.080
San Martín de Unx	371.510
Santacara	139.655
Traibuenas con Rada	93.758
Ujué	393.486
Falces	1.125.157
Funes	366.943
Marcilla, Coscogeta y Planilla	245.980
Peralta	1.118.449
Valle de Orba	1.244.272
	12.651.679

Resumen

Merindad de Pamplona	28.344.413
Merindad de Estella	22.385.897

Merindad de Tudela	11.771.402
Merindad de Sangüesa	14.653.364
Merindad de Olite	12.651.679
Total	89.806.755

Producto anual de la riqueza, relativamente a las leguas cuadradas de cada merindad, según los datos referidos.

La superficie total de Navarra es de doscientas siete leguas cuadradas de 20 al grado[1].

Merindades	Leguas cuadradas de cada merindad	Riqueza de cada merindad	Idem de cada legua cuadrada
Pamplona	60	28.344.413	471.424
Estella	40 ½	22.385.897	552.738
Tudela	33	11.771.402	356.709[2]
Sangüesa	54	14.653.364	271.358
Olite	19 ¼	12.651.679	640.592

La riqueza media de cada legua cuadrada en Navarra es de 433.065 rs. vn.

Producto anual de cada familia en las respectivas merindades

Las familias de Navarra son 46.180 (véase POBLACIÓN): repartidos entre ellas los 89.806.755 rs., producto de la riqueza total, corresponde a cada familia 1.945 rs. vn., esto es, a 5 y un tercio rs. vn. diarios. Esta riqueza relativamente a cada merindad y su población es como sigue:

1. Otros la suponen de 205 leguas.

2. Debe tenerse presente que la mitad de la merindad de Tudela está inculta y despoblada, esto es la Ribera cuya riqueza, representada casi del todo por sus pastos en la parte pecuaria, la disfrutan también en facería común los pueblos y valles de Roncal, Salazar, Milagro, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso y Santacara, que pertenecen a las merindades de Sangüesa y Olite.

Merindades	Riqueza de cada una	Número de familias	Producto anual de cada familia
Pamplona	28.344.413	14.946	1.896
Estella	22.385.897	10.954	2.043
Tudela	11.771.402	6.724	1.750
Sangüesa	14.653.364	7.089	2.067
Olite	12.651.679	6.467	1.956

ESTELLA. Ciudad capital de una de las cinco merindades de Navarra. Su población se aumentó por el rey Don Sancho Ramírez en el año 1090 en que fundó y pobló de *francos* un lugar, o barrio, en el paraje llamado Lizarra. Esta población se hizo contra las intenciones del monasterio de San Juan de la Peña que quiso ejecutarla en su término de Zarapuz camino de Santiago; pero convino con el rey en que se llevase a efecto el plan de éste porque era mejor paraje el de Lizarra para camino de Santiago y para hacer allí un castillo: car. 2, f. 225. En 1187 el rey Don Sancho el Sabio aumentó nuevamente la población de Estella mandando hacer otra cerca de San Miguel, en el sitio llamado el Parral, a cuyos habitantes, ya fuesen *navarros* u otros concedió que por los sitios que les había dado para hacer casas pagasen un maravedí de cruz al año por cada una, y que no diesen otra cosa: car. 2, f. 149; car. 3, f. 169. En el año siguiente, el mismo rey mandó hacer otra población en el Arenal donde estuvo la viña del hospital de Estella; concedió a los nuevos habitantes el fuero de los burgueses de aquella ciudad, y que sólo pagasen un maravedí como los del Parral: car. 1, f. 184. De esta manera vino a ser Estella una población compuesta de navarros, francos y judíos, lo cual debía producir celos y discordias entre los vecinos. Los de San Salvador del Arenal fueron recibidos en 1274 bajo la protección del rey Don Enrique, concediéndoles, al mismo tiempo, que tuviesen sus jurados anuales; que celebrasen sus juicios ante el alcalde de la parroquia de San Miguel; que usasen de sus entradas y salidas [1]; y que nadie les hiciese *tuerto, supervia, contraria ni embargo ninguno*: car. 1, f. 183.

Parece que el rey Don Sancho Ramírez al tiempo de po-

1. Ejidos.

blar el barrio de Lizarra dio fueros a Estella, porque Don Sancho el Sabio, reduciéndolos a escrito en 1164, decía a sus habitantes: "*Dono et concedo, vobis, et succesoribus vestri, illos bonos foros quos Sancius rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam; et sunt tales...*".

Estos fueros, que copiaremos literalmente al final de este artículo [1], contienen, entre otras cosas; que no fuesen en hueste sino con pan de tres días, y esto cuando se hubiese de dar batalla campal o si el rey estuviese cercado; que aquel que quisiere excusarse pusiera en su lugar un peón armado, y no haciendo esto pagase 60 sueldos; que donde quiera que comprasen o adquiriesen heredades las tuviesen libres; y que poseyéndolas un año y un día, sin contradicción, no pudieran ser inquietados en la posesión, bajo la pena de 60 sueldos; que disfrutasen de los montes, pastos y aguas en todo el término que pudiesen andar en un día y volver al pueblo; que no tuviesen juicio de batalla con ningún hombre de fuera, y si hubiesen de dar pruebas de testigos lo hiciesen con un navarro y un franco; que no habiendo testigos les valiese su juramento; que ninguno fuese preso dando fiador de derecho; que por simple fornicación no pagasen pena alguna; pero, si hubiese fuerza, el hombre estaría obligado a casar con la mujer siendo de igual calidad, y no siéndolo debería proporcionarle un marido de sus circunstancias; si la mujer era conocidamente honrada antes de la violencia, quedase al juicio del alcalde y de doce buenos vecinos; si el hombre no cumpliere, fuese entregado a merced de los parientes de la mujer; que el merino de Estella no exigiese ninguna multa sin aprobación de seis buenos vecinos de Estella; que ningún vecino de Estella pudiera ser juzgado fuera de su pueblo; y si algún extraño de él tuviere queja acudiese a reclamar ante el alcalde del mismo pueblo; que ningún

1. La historia de Navarra no hace mención de estos fueros, porque sin duda no llegaron a manos del P. Moret. Don José María Zuaznavar, en su obra titulada *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, escrita con el único objeto de agradar al gobierno absoluto de Castilla, dándole armas contra la constitución de aquel reino, copia literalmente dichos fueros, que dice habérselos proporcionado don Felipe Baráibar alcalde de corte de Navarra, en el año 1820, en un rollo escrito en vitela en caracteres del siglo XIII. La copia que yo doy está sacada de la de Zuaznavar.

navarro, ni clérigo de fuera, pudiera poblar en Estella sin voluntad del rey y consentimiento de todos sus habitantes; y que si alguno entrase por fuerza en casa de vecino, y tomase alguna cosa, pagase 25 sueldos. Varios artículos del fuero de Estella están comprendidos en el general de Navarra y literalmente en el que Don Sancho el Sabio dio a San Sebastián.

En 1236 el rey Don Teobaldo I concedió a los burguenses de la villa vieja de Estella la facultad de celebrar mercado en la parroquia de San Miguel, en la plaza delante de la iglesia del Santo, por 30.000 sueldos de sanchetes que le dieron: cart. 1, fol. 186; cart. 3, fol. 267. En 1251 el mismo rey concedió a los burguenses de Estella una feria al año, que durase 15 días, comenzando en San Miguel, y que todos los que vinieren a ella fuesen salvos y seguros: cart. 1, fol. 187. En 1264 el rey Don Teobaldo II donó la iglesia de Todos Santos y la viña, enfrente al castillo de Estella, a Fr. Pedro Miguel y Fr. Fortuño su hermano, y a todos los frailes que viniesen a poblar dicha iglesia, para que hiciesen un monasterio de Santo Domingo: cart. 1. fol. 191. En 1266 el mismo rey mandó que todos los vecinos de Estella fuesen unos, con un solo alcalde y preboste y unos jurados; y les libertó de la pena de homicidio, excepto de muerte de hombre a hombre, de hombre a mujer y de mujer a hombre: caj. 3, n. 28; cart. 1, fol. 191. En el mismo año dicho rey tomó bajo su protección y custodia, al monasterio de monjas de Santa María de Salas de Estella mandando que ninguno se atreviese a invadirlas, injuriarlas ni hacer nada contra ellas ni sus cosas, so pena de su indignación; y que en adelante estuviese sujeto dicho monasterio al de Iranzu, cuyo abad tendría la visitación, y corrección, como los abades cistercienses acostumbraban tenerlas en semejantes monasterios: car. 2. f. 157.

En 1269 el mismo rey concedió a los francos de la población de Estella, en la parroquia de San Juan, que pudiesen celebrar juntas en la casa llamada de la cofradía del hospital de San Juan, para comer juntos y para hacer obras de caridad, y cantar misas por sus difuntos en la iglesia de San Juan: car. 2, f. 144. Libertó también a los francos de las pechas que pagaban sobre las heredades que habían comprado en los términos de Murillo de Yerri, por 12.000 sueldos que dieron al rey: car. 1, f. 261.

En el mismo año, considerando el rey que en el fuero de Estella faltaba la explicación de algunas cosas, declaró que a las

viñas que estaban en usufructo se les diese cuatro labores; esto es cavar, excavar, podar y abinar y que las casas se mantuviesen en pie por los usufructuarios, bajo la pena de perder el usufructo; que los cabezaleros de todo testamento debían declararlo delante del alcalde, preboste y jurados, dentro de 30 días [1]; ratificó lo anteriormente establecido en cuanto a que, ningún vecino de Estella tuviese juicio de batalla de fierro, sino por testimonio o jura; y concedió, finalmente, que todo aquel que quisiese avecindarse en Estella lo solicitase del preboste, alcalde y jurados, y que con placer de ellos fuese vecino: caj. 3, n. 31; car. 1, f. 193.

En 1274 el rey Don Enrique recibió a los parroquianos de San Salvador de Estella bajo su guarda especial, y a todas sus cosas, y les concedió que tuviesen sus jurados mudándolos cada año; que usasen de sus entradas y salidas y que ninguno les hiciese tuerto: caj. 3, n. 67. La misma concesión hizo a todo el concejo de Estella; y además que tuviese alcalde y jurados como lo había tenido en tiempo del rey Don Teobaldo mudándolos anualmente; y que el rey nombraría preboste para que que cuidase de sus derechos: car. 2, f. 150.

En 1296 la villa de Estella alegaba que tenía derecho de sacar la mano llena de grano, para provecho público, de cualquiera medida que se vendiese en el mercado viejo [2], excepto los días miércoles, desde el medio día, y los jueves en todo el día; el rey mandó al gobernador del reino, que siendo cierta esta costumbre no inquietase en ella al pueblo: caj. 4, n. 102.

En 1306 los hombres buenos de Estella hicieron seña (levantaron bandera) por el infante Don Luis, hijo del rey Don Felipe, rey de Francia y de Doña Juana de Navarra, y se obligaron con juramento a perseguir y matar a cualquiera gente, príncipe o ricohombre de otros reinos, que entrasen a correr, robar, destruir, quemar o hacer otro maleficio en Navarra *hasta que los hayan*

---

1. Solían hacerse los testamentos verbalmente ante los cabezaleros, y éstos hacían declaración jurada de la voluntad del testador.

2. El P. Aleson, continuador de Moret, dice que Don Carlos II concedió en 1373 el privilegio de las *palmadas* para el culto de San Andrés reducido a que en todos los sacos de trigo que entrasen en Estella, el día jueves, pudiese un ministro meter la mano abierta, y todo el grano que sacase en la palma fuese para el santo: Anales, tomo 3, pág. 352.

quitatz é saquatz fora de tot lo regne: caj. 5, n. 8. Y en el año siguiente el rey Don Luis confirmó a Estella todos sus privilegios, en idéntica forma que a Monreal: caj. 5, n. 29: véase MONREAL.

En 1313 existía en Estella una casa u hospital para albergue de los pobres *malautes de San Lázaro* (lepra). Doña Elvira Ruiz de Antrena, viuda de don Pedro Périz de Torres, se encargó por el concejo del cuidado de dicha casa, y para ello le entregaron lo que existía, y era seis *toneles et un cubet, una tineta, una arquia plana, seis litz encordatz, cuatro plumas bermejas, nueve custias de lin é de estopa con pluma, una cuberta barrada de custia, dos cubertas de cabezales, nueve linzols, un fazarol, un calderon, tres topinas de arambre, tres cuilleras de ferr, dos vestidos para cantar misa, una camisa de lino nueva, un cáliz de plata con su platena dargen con su vasera, un misal que son los evangelios, et lo capetuleri*, y otras alhajas, como también los censos, viñas y tierras que pertenecían a la casa: caj. 1, n. 65.

En 1322 los habitantes de Estella se hacían la guerra, renovando las discordias de tiempos anteriores y sobre las cuales habían hecho cierta composición y se deshizo porque Sancho Ponz, hijo de Sancho Ponz, franco de Estella, había muerto a Ponzet, hijo de doña Juana Pelegrín, especiero. El gobernador Alfonso Robray pasó al arreglo de estas discordias y consiguió transigirlas con acuerdo de las familias interesadas, que convinieron en hacer paz, fin y tregua para cien años y un día [1]; que cualquiera de ambas partes que matase a otro se le juzgase como a traidor quebrantador de treguas; que Sancho Ponz pudiese entrar salvo y seguro en Estella; que quien en lo sucesivo matase fuese ahogado en agua pagando, además, 25 libras de sanchetes por homicidio al rey y que, hecha la justicia por el preboste, fuese entregado el cuerpo a los parientes para que lo enterrasen; el que hiriere a otro, no siguiéndose la muerte, debería pagar el dicho homicidio, y no teniendo con qué, sufriese un año de prisión; que si algún agresor de éstos huyere, fuese *acotado*, y que en ningún tiempo pudiese volver a Navarra hasta haber pagado o sufrido un año de prisión; que los matadores ausentes fuesen *encartados* fuera del reino para siempre y ade-

1. Equivalía a perpetuidad.

más pagasen 25 libras; y que esta pena de homicidio se entendiese salvo el privilegio que el rey Don Teobaldo había concedido a Estella acerca de ello: caj. 6, n. 11.

Sin embargo de esto no cesaron las querellas, pues consta que en el año siguiente Juan Pate, deán de Chartres, Hugo de Visac y Alfonso Robray, comisarios inquisidores o reformadores del reino por el rey, mandaron deshacer dos cofradías en Estella, porque, siendo al parecer enemigas, fomentaban los bandos *en daño del pueblo menudo;* para este efecto hicieron comparecer en Pamplona a los mayorales de dichas dos cofradías que eran de la una don Andrés Santa Cruz, mayoral de los sesenta, don Benedit de Limoges y don Lope de Beguria; y de la otra llamada Santa María del Puy, don Gil Sanchiz, don Pere Ponz Marín y don Perc Ponz Matheu, a los cuales excitaron los comisarios a manifestar el medio de que hubiese sosiego; pero respondieron que no lo encontraban; propusiéronles, en seguida que se refundiesen las dos cofradías en una, reuniéndose la de los sesenta a la de Santa María o viceversa, *mas eillos queriendo usar de su rebelion, como hasta agora, respondieron que non lo podian facer;* en cuya vista los comisarios, en cumplimiento de las órdenes del rey, declararon deshechas ambas cofradías mandando que los bienes de ellas fuesen puestos a manos del rey para mantener exclusivamente las capellanías, limosnas y aniversarios a que las habían aplicado sus fundadores: caj. 6, n. 23.

Con esta providencia se suspendieron las hostilidades en Estella; en este intermedio ocurrió la destrucción de la judería en 1328 con muerte de muchos judíos, y el rey impuso al pueblo una multa de 10.000 libras que debería pagar en diez años: caj. 7, n. 29, 33 y 38: véase Judios.

En 1366 tenía Estella 829 vecinos, entre ellos 85 judíos: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1379 el rey Don Carlos II, considerando que la villa de Estella había recibido daños de mucha consideración en la guerra contra Castilla, para la cual hizo grandes gastos en fortificaciones de las torres, muros y baluartes y en comprar cañones e ingenios para la defensa que hicieron sus vecinos contra los enemigos, *qui les han corrido la tierra por muitas vegadas* (decía el rey), *et quemado muchos palacios et casas, que los dichos de Estella habian en la comarca, et fecho muchos otros dainos en ganados et otras cosas, et proveido de lo suyo doblados dias de pan é vino á las gentes*

darmas, et nos hayan servido, en especial, entre todos los otros de nuestro regno, la hizo exenta de pagar leztas, pontajes, pesos, barrajes y barcajes, para siempre, en todo el reino y en cualesquiera otros señoríos que el rey tenía en Francia y en otras partes: car. 1, f. 195; caj. 39, n. 37. Cinco años antes había regalado, el mismo rey, una urna de plata para colocar la reliquia de San Andrés de Estella, y fundado una capellanía y procesión en honor del santo: véase REYES.

En 1390 el rey Don Carlos III concedió a Estella el privilego de que sus alcaldes trabasen de uno de los anillos del escudo en que los reyes eran elevados en las coronaciones, y por ocupación de los alcaldes otro buen hombre nombrado por el ayuntamiento: arch. del reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 17.

En 1405 todavía duraban los bandos en Estella; Moret copia un documento del archivo de esa ciudad en que el rey Don Carlos III disponía lo siguiente[1]: *Que por cuanto en la ciudad de Estella ha habido grandes disensiones, por los Ponces y Learzas, Learzas y Ponces*[2] *y que son tan antiguos que en memoria de hombres no es, y que por esta causa estaba despoblada y en disminucion la villa, ordena las cosas siguientes. Que los oficios de alcaldío y prebostat, que solian ser añales, sean perpetuos desde el dia de la fecha; y que el primer alcalde perpetuo sea Martin de Santa Cruz, vecino de Estella, y lleve cada año de pension por el oficio, 20 libras carlines; y el primer preboste perpetuo Miguel García de Goñi, vecino de Estella, y lleve de pension 25 libras carlines. Que los nombres de los dichos dos bandos sean perpetuamente abolidos y que nadie se nombre de uno ú otro bando, so pena de incurrir en la indignacion real y pagar pena arbitraria, á voluntad del señor rey ó sus sucesores. Que cuando vacare el alcaldío, y juntándose los jurados, los cuarenta, y los seis buenos hombres de las parrochias de San Pedro de la Rua, de San Miguel y de San Juan, por sí y en vez de las demas parrochias, nombren para alcalde seis hombres idóneos de las dichas tres parrochias y pongan sus nombres en unos papeles, y estos en unas pelotillas de cera, y estas en una*

1. Anales, tomo 4, pág. 314.

2. Usaban de esta doble nominación inversa por no dar la preferencia a ninguno de ambos bandos.

vacia llena de agua, y luego llamen á un niño inocent, menor de siete años, y le hagan sacar tres pelotillas, y los tres que saliesen nombrados en ellas, acudan al señor rey ó sus sucesores para que de ellos elija por alcalde el que bien visto le fuere; y que no sea elegido el alcalde por bandos. De la misma manera manda sean elegidos los jurados y los 40 del concejo. Que los mensajeros, costieros, notarios de la jurería, y demas oficios de la ciudad, añales ó perpetuos, se elijan al modo dicho; y de la misma suerte todos los oficios de las parrochias, iglesias, hospitales y cofradías; y por cuanto por reforzar cada parte su bando daban á los vecinos nuevos, dentro del año ó poco después, oficios de la ciudad, ordena no los puedan ejercer hasta haber cumplido cinco años de residencia. Por cuanto cada uno de los bandos concitaba gentes, y llamaba á otros, para ser de su bando, y levantar alborotos en las juntas de San Martin[1]*, manda que cualquiera que en esto fuere hallado pague 50 libras carlines sin remisión, la tercera parte para el rey, la otra para el preboste que la ejecute, y la otra para la cerrazon de la villa; y si no tuviere bienes, que esté en cárcel estrecha y buenos fierros 50 dias. Que por cuanto cuando moria uno de un bando los de aquel se ponian capas descosidas y capirotes de duelo, y no los del otro, manda que, cuando asi fueren los del bando, vayan hasta 40 por lo menos del otro con el mismo traje de dueló, y honren al difunto. Que las dueñas que solian sentarse en las iglesias, ofrecer y recibir la paz por bandos, no lo hagan assi debajo de pena arbitraria, sino que ofrezcan precediendo por grado ó antigüedad de matrimonio, sin mostrar parcialidat ni bandosidat. Que por cuanto el rey era certificado que la principal causa de la pobreza de la villa consistia en las excesivas galas de las dueñas, y otras mugeres, manda, tomando ejemplo de los principes antiguos, y de los reyes de Castilla y Aragon sus convecinos, que las dichas dueñas de Estella no sean osadas de traer en guarnimient alguno sobre si, oro ni plata en cadenas ni garlandas ni en otra cosa alguna, salvo en cintas, et botones de plata blanca, sin doradura; é, si quisieren, en las mangas solamente. Otrosi, que no puedan traer perlas ni piedras*

1. Por estas juntas de San Martín se llamaban sin duda *francos de San Martín*, como se expresa en algunos privilegios.

preciosas, orfreses, ni toques, ni botones do haya filo de oro, ni forraduras de grises, salvo en los perpies ata media hayre[1] *en amplo et, en los perfires de las delanteras de los mantos, armiños de amplura de un dedo, et non mas, nin traygan paños, nin vestidos de escarlata ni de oro ni de seda. Y de todo esto pone por pena el que sea perdido lo vedado para el rey, preboste y cerrazon de la fortaleza de la villa: da licencia para que los vestidos hechos se puedan gastar como no se hagan de nuevo. Item, que esta ordenanza se entienda tambien con las judías. Que lo que ordenaren el alcalde, jurados, los cuarenta, y los seis buenos hombres, sea estable, firme y valedero, sin que sea necesario para esso juntar concejo de toda la villa, por cuanto en los concejos hombres ignorantes ponen embarazo á las ordenanzas bien acordadas; y les da para ello su autoridad real, y que solo lo hayan de publicar por pregon. Por cuanto las rentas de la dicha villa estan mal gobernadas, manda que al otro dia de Pentecostés el alcalde, jurados, los cuarenta y los seis, escojan tres hombres abonados, uno de cada parrochia, y de ellos salga, al modo dicho arriba, el procurador ó bolsero, el cual tome las cuentas al del año pasado, y el preboste ponga en fierros al procurador del año pasado, si fuere alcanzado, hasta que pague; y que para esto tenga el procurador veinte libras carlines de pensión. Que al entrar en los oficios, los sobredichos, juren sobre la cruz y evangelios de guardar y hacer guardar todo lo dicho. Manda dar su carta sellada en filos de seda y cera verde. Fecha en Estella á 22 de abril año de Xrispto 1405.—Por el Rey, en su gran conseillo: Oteiza.*

En 1436 el rey Don Juan concedió a la villa de Estella dos ferias francas de a 15 días cada una, comenzando la primera después de la fiesta de Resurrección, y la segunda en 11 de noviembre. Decía que esto era en consideración a que el pueblo estaba muy pobre y que muchos vecinos se habían ausentado y otros estaban para hacerlo: caj. 139, n. 7.

El pueblo de Estella siguió el partido del rey Don Juan II contra el príncipe Don Carlos de Viana su hijo; y por causa de la *nociba disensión del reino, é por la intolerable persecucion de los rebeldes, habia muchas casas é heredades derruidas, caidas,*

1. Véase BEIRE o BAIRE.

ermadas é desfechas, en grant disformidad é desfacimiento de la dicta villa, la cual era mucho despoblada. En consideración a esto dicho rey perdonó para siempre en el año 1456, a los habitantes de Estella todos los censos y derechos que debían pagar por casas, heredades y términos: caj. 157, n. 52.

En 1462 el castillo de Belmecher de Estella, situado dentro del pueblo cerca de la judería, fue donado por el rey Don Juan II al obispo de Pamplona Don Nicolás de Chavarri, en consideración a sus servicios, para que lo tuviese durante su vida, y después quien él quisiere, pudiéndolo enajenar, dar o empeñar a cualquiera que fuese súbdito del rey. Al mismo tiempo le donó, también perpetuamente, 380 libras de carlines prietos que le pagaba de pecha anual y ordinaria la aljama de los judíos de Estella: caj. 159, n. 66. Después el obispo cedió esta gracia a Juan de Egúrbide, canciller de Navarra y la aprobó la princesa Doña Leonor en 1470: caj. 193, n. 16.

En 1463 el rey Don Enrique IV de Castilla, en ejecución de una sentencia compromisal dada por Luis XI de Francia, se presentó con su ejército para tomar posesión de Estella y su merindad. El pueblo, y Mosen Pierres de Peralta, lo resistieron, y el rey de Castilla se vio en la precisión de desistir de su intento después de haber destruído los campos, con lo cual se conservó para Navarra aquel país excepto los pueblos de Los Arcos y su partido que no pudieron resistir. La princesa Doña Leonor, en consideración a esto, hizo libre a Estella en 1465 de toda imposición de alcabala sobre el pan *cocho, ó en grano,* que fuese vendido en el pueblo, o trocado por sus habitantes con naturales o extranjeros, para siempre jamás: caj. 159, n. 45. Y dos años después la misma princesa, y por la misma razón, concedió a Estella un mercado franco de toda imposición el día jueves de cada semana: caj. 160, n. 11.

En 1475 la villa de Estella parece que había abandonado el partido agramontés o del rey Don Juan II, pues que por el mes de noviembre decía la princesa Doña Leonor, que dicha villa *por el mal consejo, é subrepcion* del espíritu maligno, se apartó de su servicio: caj. 162, n. 56.

Fuero de Estella citado en este artículo

"Haec est carta autoritatis et confirmationis qui facio ego Sancius Rex filius Regis Garsie ab omnibus hominibus de Stella,

tam maioribus, quam minoribus presentibus et futuris. Placuit mihi libenti animo spontanea voluntate propter servicium quod mihi fecistis et facitis quotidie. Dono et concedo vobis et successoribus vestris illos bonos foros quos Sancius Rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam; et sunt tales: in primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum, et hoc fuisset per nomen de lite campale aut si Rex fuiret circumcidatus ab universis suis. Et si dominus domus ire noluisset, misisset per se uno pedone armato; et si hoc non fecisset, dedisset caloniam 60 solidos. Et ubicumque comparassent, vel acaptasent in Stella, vel foras Stellam, hereditatem de ullo homine, habuissent eam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicta ulcisso; et postquam anno et uno die super eam tenuisset sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel tollere voluiset, dediset Regi 60 solidos, et insuper confirmaset hereditatem. Et quantum in uno die ire et alio redire in illis partibus potuissent, habuissent semper pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illo habebant in suis terminis. Et quod non fecissent, bellum, duellum cum hominibus de foras per nullo plaito, si dedissent testes unum Navarrum et unum Francum. Si testes non habuissent, dedisen unas iuras. Et quod nullus fuisset captus, dando fianzas de dreito vel de suo pede. Et si aliquis eorum cum aliqua muliere, excepta mariata, fecisset fornicationem voluntate mulieris, non habuisset calomnia; et si fuisset causa quod eam forciasset, pariasset eam, vel accepisset uxorem. Et hoc est pariare. Si mulier non est digna ut sit uxor illus, debet ille qui forciavit eam, dare illi talem maritum, unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, sed cum prudentia, arcaldi et duodecim bonorum vicinorum; hoc supra scriptum est. Et si non voluerit vel non potuerit hoc facere, mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum. Et si mulier forciata se clamasse prima vel secunda die vel tercia aprobasset per verídicos testes Stellenses, et si mulier potuerit probare, faciat ille qui forciavit eam, deretum supra scriptum, et reddat Regi 60 solidos; post tres dies transactos nihil ei valuisset. Et si alliquis illorum iratus contra vicinum suum arma traxisset, lanzam, spadam, mazam, vel cultrum, pariasset mille solidos vel perdidisset pugno; et si unus occidisset alium, pariasset 500 solidos; et si unus alium cum pugno percusisset, vel ad capillos

aprendisset, pariaset 60 solidos, et si in terram iactasset, pariasset 250 solidos. Et si aliquis in domo vicini sui intrasset, vel pignora traxiset per vim, pariasset 25 solidos domino domus; et si fidanza fuerit, bene debet pignorare; sic est foro. Et quod merinus Regis non accepisset caloniam de ullo homine de Stella nisi per laudamentum de 6 bonis vicinis de Stella. Et nullus de omnibus hominibus de Stella fuisset ad iudicium in ullo loco nisi intra in Stella. Et si homo de Stella fuetit inventus foras in aliquo loco, et ullus homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Stella, et accipiat deretum ad forum Stella, quia non debet recipere iudicium de los arcaldos de foras. Et si aliquis falsam mensuram, vel pesum, vel cubitum, vel cordam tenuisset, pariasset Regi 60 solidos. Et quod nullus homo posit esse ingenuus contra francos de Stella vel iudeo de aliquo debito. Et quod illus navarrus vel presbiter de foras non possit populare in Stella sine voluntate Regis et omnium Ssteliensium. Et nulli homines de foras ex quo intra Stellam intraverunt, per malevolentiam aliquam nec propter homicidium quod unos habeat contra alterum non se debent percutere; et ulla arma unus contra alterum non debet trahere; et si id faciunt, si homines villæ verberaverint aut occiderint, propter id non dabunt caluniam.

De Domo

Si quis introierit domum aliquam per vim vel per forciam, aut trahit inde aliquam rem, debet dare seniore domus, si seniori potest illum distringere pro semetipso, 25 solidos; tamen si prosemetipso non potest illum distringere, et facit inde damnum seniori ville, medietatem calonie erit sua, et alia medietas senioris ville.

De cisso

Si aliquis tenuerit domum ad cissum, et noluerit pecare cissum ad terminum, dominus domus faciet talem pignorare, qualem ipse voluerit facere in illa domo; et si voluerit, claudet portas, aut iactabit eas; et si ille qui domum tenuerit ad cissum, noluerit exire de illa domo ammointo a domino domus, ideo non laxabit claudere per eo portas dominus domus; et non per aliud claudentur portæ, nissi tatummodo per cissum. Similiter de vinea et de campis.

De Orto

De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, 25 solidos seniori vinæ aut orti, si per semetipsum potest illum distringere; sed si per semetipsum non potest illum distringere, medietas calunie erit senioris ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus; et istam caluniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intraverit; et id quod per vim rapuit, reddet seniori Et si quis vineam aut ortum ubi portæ non fuerint per vim intraverit, 5 solidos, seniori vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit, reddet.

De molendino[1]

Si quis intraverit molendinum per vim, 25 solidos molendinum, atque Regus 60 solidos.

De orto et vinea

Tamen si aliquis functus fuerit in domo aut in orto atque in vinea, habet ibi calonia si potest probari, 60 solidos seniori ville, et latro debet reddere furtum se tercium seniori domus et amicaturas tres tosizas aut tres solidos.

De arbore incisso

Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, 25 solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et debet reddere fructum uniusquiusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita et levet fructum. Si in linea plana arborem incidit aut in campum, 5 solidos et faciat iam dictas conveniencias. Et siquis sarmentum aut vimen incidit in aliena vinea de primo sarmento aut de prima vinea, pariabit 5 solidos, et omnibus aliis de unoquoque 12 denarios. Et si aliquis colligit caules in die de orto, sine clausione, pariet 5 solidos, et reddat hoc quod prandidit; et si clausus fuerit, 25 solidos, et si non potest probare cum

1. Es idéntico a otro artículo del fuero de San Sebastián, así como los artículos de *Orto et vinea* y de *arbore* que siguen.

testimoniis, debet iurare ille qui negat; et si voluerit qui probat, potest illum tornare per bataila. Si custos vinearum aut camporum vidit aliquem intrantem vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura, et alius dabit caloniam. Sed si custos vineæ fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo fecerit querelam; si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querela: si non fuerit crematus, pectabit custos vinæ 60 solidos.

De domo[1]

Si quis homo intraverit nocte aliquam domun per quam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacerint, et sennior domus aut sua familia audierit illum, et voluerit illum prandere, et ipse qui intravit domum se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa fuerit mortuus, non debet inde homicidium pariare; tamen si capuit illum vivum, non debent eum interficere pro ea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemtio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris vile. Et senior domus potest illum dimitere, si non accipit ab eo redemtionem, et ideo non habet senior ville respondere. Et si aliquis ex parentibus interfecti, dicet illi qui hominem interfecit, tu occidisti parentem meum alio modo, et non in domo tua, interfector debet iurare et ferrum levare, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, neque per aliam inimicitiam, et exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare; et ille non debet homicidium dare, sed possunt facere bellum si ambobus placet; sed hoc non est forum.

De romipeta

Si quis romipeta aut negociatur hospitatus fuerit aliquam domum, et perdiderit ibi sum avere, et dixerit hospiti suo aut uxori aut filiis vel filiabus tu habuisti meum et es latro inde, et conventus si respondit, non, debet iurare et salvare se per batailam, et si est victus, reddet furtum setericum seniori de quo erit censitus, et pectabit 60 solidos Regi pro furto, et 60

1. Es idéntico a otro artículo del fuero de San Sebastián.

solidos per bellum, et de istis illos 20 solidos erunt de merino, et alios 20 solidos de alcaldo, et alios 20 solidos senioris ville. Tamen si non est victus de bello, romipete aut negociatores pariabunt illos 60 solidos seniori ville. Similiter, si ille qui hospitatus fuerit, furtaverit avere seniori domus debet respondere per suprascriptum indicium, et si forte qui criminatus fuerit, non habebit illum habere, et fuerit victus á bello, debet se reddere per latronem palam cum quantum habet de mobile et de hereditate cum una iura quod platam non habet.

De pignore

Si quis miserit domum suam aut suum honorem in pignore usque ad unum terminum et ille qui mittit domum aut honorem in pignore, facit convenienciam cum alio, quod si non trahit honorem ad terminum, sit sua, pro facere suam propiam voluntatem, non habuerit inde fidencias bonas de illa convenientia, non valebit illi illa domus nec honor; et si aliquis mittit suum honorem in pignore sine termino, ille qui misit in pignore honorem, non trahet illum nissi quando voluerit, et voluntas trahendi erit de illo qui mittit et non de eo qui pignus tenet. Et si quis miserit honorem in pignore et ad terminum et dabit inde fidancias salvitatis, ipse qui mittit, si vult, non trahet illum honorem; sed si dat illi fidancias salvitatis et de illo avere paccare ad terminum, trahat illum honorem qualiqumque hora voluerit ille qui tenet eum de illo pignore.

De prestato

Si quis ministraverit alicui suum avere 20 aut 30 marabetinos per 40 marabetinos et ad terminum, et in super facit convenienciam ut si ad terminum non paccat illos 40 marabetinos, quod sit 60 aut 70 et dat inde fidancias de hoc supra scripto debitor dabit omnes marabetinos vel omne avere accomodatori, si vult illos prandere.

De marito[1]

Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum mulier illa debet partire totum quan-

1. Es idéntico también al fuero de San Sebastián.

tum examplavit cum suo marito primo cum filiis avere et honore per medietatem; et si mulier habet hereditatem aliam aut de patrimonio aut aliquo modo ante quam dusisset maritum, non dabit inde portionem filiis; et si est causa quod perdat duos maritus, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium marítum, et tune venient filii, et que sierint illi partem, dabit uniquique filiorom partem de examplament quod fecit cum patribus illis: de alia causa non. Et si filii sunt parve etatis aut magne et nolun partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia Regis. Et si filii sunt parvi, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire, et dare firmos si volunt, et etiam vendere, et inpignare hereditatem ad opem filiorum, et habebit stabilitatem. Et cabezaleros possun distringere matrem pro filiis; et mater non potest distringere cabezaleros. Et si forte eveniret causa, quod mater dividat aut non dividat si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito aut quolibet homini, illud donativum si dat inde firmes, habebit stabilitatem; et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet; non sunt ibi firmes necesse; sed solummodo cabezaleros, et cabezaleros non debent iurare, sed debent dicere domino et suis animabus: nos audivimus et vidimus hoc donativum facere, et si non sunt ibi cabezaleros, capellanus parrochie valebit; et si est casusa ut mulier aut homo sit fortuito ad obitum districtus, et non erunt ibi homines neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales valebit illarum testimonium quem de cabezaleros. Et si aliquis moriatur in heremo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valevit testimonium quemadmodum de cabezaleribus. Et si maritus facit donativum sive auctorizamento mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valevit; sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valevit. Et si mulier audit facere donativum, et est in illo loco, et tacet se, si non autorizat, non valebit; et si mulier vivit, et maritus moritur, quamvis sint ibi filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina, et potentissima de toto illo avere et de honore. Et si mulier habet filiastros, et filiastri illi non diviserunt cum illorum patre, partem illorum matris, habebunt filiastri illi in honore et in avere de illorum matre in quantum examplavit cum illorum patre,

ante quam duxiesset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore; ser illud avere mobili dividetur et ipsa manente in viduitate, non potest vendere nec mitere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis vel filiabus suis, potest vendere, et impignorare si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota à parentibus, vel à vecinis, et etiam per famem filios suos potest vendere. Si filius remanserit parvus, et postea prevenit ad perfectam etatem, et querierit matri partem de illo honore et de avere sui patris, de hoc quod erit presens, habebit partem in parte patris. Et si filius dixit, plus habetis de nostro patre, et mater dixit, non, filius potest inde habere una iura de sua matre; et si cabezaleros nolunt partire, et avolus petit pro suis nepotibus, et dat fidantias, et accipit filios auctorizando, valebit, et habebit stabilitatem. Et quando venerint ad particionem, debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hēreditatibus. Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum bonorum dare, et mater voluerit illam retinere eundem precium quem et alius, retineat.

De homine mortuo

Si quis moritur, et non fecit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parvi filii, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire, et cognoscere partem patris filiorum, et dare firmes, et accipere. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et avēre, debet dare mater bonas fidantias parentibus filiorum quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et averē. Et si interim filii obiuntur, illam hereditatem et honorem et avere debet tornare unde venit parentibus suis. Et si filii faciunt donativum ante quam perveniant ad etatem 12 annorum, non habebit stabelitatem. De hereditate abolorum non posset facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue, sed bene potest ilum dare filiis atque filiabus suis, quando acceperint filii uxores, aut filie maritos. Si quis voluerit facere donativum de casis abolorum et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donativum,

sed bene potest illum dare pro sua anima clericis, aut eclesiis vel pauperibus.

De fidancia

Si quis miserit fidanciam et dixerit fidancie sue, si dampnum inde vobis venerit de ista fidancia, super istam domum aut super istam hereditatem vos teneatis, et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domum aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam fidanciam traat; et si alter illam hereditatem in pignore accepit, illi non valebit; et si primus qui missus fuit in fidancia non habuerit inde testes, illi non valebit, et iuram non habebit; et si secundus habuerit testes inde, hereditatem illam tenebit.

De locatione[1]

Si quis locaverit domum de aliquo per vicino homine ville et ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locavit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stitit in illa domo. Sed si cellarium, aut pallearium, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet illa usque ad suum terminum. Tamen si ille qui domun locavit vult ire in Jerusalen aut in aliam patriam aut in illa causa stacionis, dabit precium de quanto stetit. Sed si vult stare in villam in alio loco, aut in villam uxorem ducere et uxor domum habeat, ideo dominus domus suum precium non perdat.

De vidua

Vidua totam vicinitatem faciet, escepto oste.

De populatore

Si quis ex popularibus causa stanionis venerit, et domum locaverit, annum et diem unum ab omnibus vicinitatibus imunis permanebit: sed ex inde in antea ostem et vicinitatem faciet, et dem quasi unus ex aliis vicinis. pro vicino illum teneant.

---

1. Este artículo y el de *homine mortuo* son idénticos, con algunas variaciones accidentales, al fuero de San Sebastián.

De domo

Si quis aliquem hominem hospitatus fuerit, et alius qui querimoniam habuerit de illo venerit et dicet, quod iste mihi dare debet hoc aut mihi fecit iniuriam, et qui querimoniam habebit, seniori domus dicet, dicet ex parte Regis vos admoneo, et ubi sigillum Regis monstro, ut hospitem vestrum aut directum mihi adducatis, et sum censum, donec mihi faciat, directum exire de domo vestra non permitatis. Sed dominus domus propter hoc numquam illii directum faciet. Quod autem querimoniam de hospite illo habuerit estra portam illum custodiat; et si inde exierit, et extra limen, eum capere potuerit, capiat.

De latrone

Si latro aut raptor hospitatus aliquam domum fuerit, et qui querimoniam habuerit, cum merino aut cum iusticia aut illam domum venerit, et seniori domus querimoniam de latrone aut de furatore illo se habere dixerit, et ad oculum latronem seniori domus monstraverit, aut illum desamparare debet, aut colligere fidantias de directo facere debet. Sed qui primiter illum de iniuria apellaverit scilicet de furto aut de vi, de illis duabus rebus tuntummodo respondabit, et se de illis defendere poterit numquam propter aliud ei nec alteri respondebit, et qui eum acusaverit immunem in domum debet reiici. Sed si illi latronem aut raptorem ad oculum non monstraverit, et merinus intrare domum et quærere voluerit, si senior domus vult iurare, quod in ista domo non est ille latro aut raptor, non laxabit intrare merinum in domo sua. Tamen si iurare non vult, merinus domum, unam vicem tantummodo, querere debet, et de una vice in antea non quesierit, nec merinum domum intraverit.

De debitore

De debitore si negat, cum duobus legalibus testimoniis potest probari, et cum iura de illo qui dat testes, et cum iura de uno teste; et iuram qui accipere debet, eligere debet aut iurandum de duobus testibus quemcumque vellet. Sed si ibi sex testes adsint, iurare non debent; sed ille qui censum debet accipere, debet iurare et testes debent dicere, nos domino et nostris

animabus dicimus quod ita verum est. De pignore et fidancia similiter. De decem solidis aut minus testis numquam iurabit, sed solummodo ille qui testes dat, iurabit. Inter Francos est duellum ex decem solidis insuper; et bellatores debent ese Franci ex ponte Lucronii, citra, et de Sangossa citra, et de Pampilonia similiter. Francus unus ad alium de decem solidis infra unum francum juratorem dabit, qui quindecim annos aut plus habeat. Infanzones autem ad Francos similiter, et Francus ad Infanzones similiter. Sed Infanzones et Franci ad villanum et ad iudeum iuratorem unum hominem, qui quindecim annos aut plus habeat, ex decem solidis infra dabunt. Et iudeus et villanus sua manu iurabit 122 denariis supra. Et Navarrus capud sui compatris iurabit, et iudeus secundum oriemtem iurabit 122 denariis infra iurabit, et Francus 122 denariis infra omnibus hominibus iuratorem dabit, qui caput sui compatris aut sui patrini iurabit.

De fidancia

Ex quo aliquis pignoraverit suam fidanciam, non reddantur pignora nisi per ipsam fidanciam; et si debitor reddiderit pignora ad fidanciam, erit libera. Sed si ille, qui pignora tenebat clamorem faciat, et dicat, ista pignora mihi furata, vel inde substracta fuerunt, ille qui pignora tenet, auctorem dare debet, quilibet habuerit ista pignora, et si non potest dare auctorem reddet pignora, et erit in fidancia; et ille qui furavit, aut inde substraxit, 60 solidos calumniæ debet.

De adulterio

De muliere si fuerit deprehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum sua uxore cepit, et illum interficit, calupnia non est ibi. Sed si ab aliquo, die, in adulterio deprehensa fuerit, et maritus clamórem seniori ville aut merino fecerit, inde senior aut merinus absque marito per censum laxare non debet, sed iustitiam de ambobus facere.

De fidancia

Si quis ex fidanciis non habuerit suum auctorem ad terminum, et vult intrare in placitum, et facit se debitor, quod si non paccat illud avere, sit duplatum illud avere, si dat indefidancia,

dupplavit totum, et paccabit, et si aliquis fecerit fidancia alicui, et ille qui mittit illam fidanciam non vult trahere, et illa fidancia erit pignorata, et facit scire ad suum auctorem, et non vult illum trahere de fidancia, faciet inde testes, et pariet illud avere, et pro ea recuperavit duplo; et quando pariabit, debet monstrare illa pignora ubi iacent. Et si aliquis fecerit fidancia alicui, et erit inde missus in persone Regis pro illa fidancia, non habet ibi caloniam; et si fidancia habuerit hereditatem in villa, non debet illum mittere in carcere, neque in vinculis ferreis, sed debet stare sine persone in palacio aut in castro Regis; et si inde exierit sine iussu merini, pariet 60 solidos, et tornet se retro; et merinus non debet illi comiatum dare absque voluntate de illo qui avere debet prandere; et si non habet hereditatem in villa, mittat illum in persone, aut det fiduciam, quod non fugat inde, et dabitur illi obalatam panis. Et si debitor fuerit missus in persone pro avere quod debeat, de tribus diebus in antea dabitur ei obolatam panis ab eo qui debeat accipere avere; et si non datur panem fidancie de tribus diebus in antea, iactabit illum merinus de persone et de palacio. Sed si fidancia mittit suum auctorem, non dabit ille panem; et etiam si non habet panem, non ideo debet eum dimittere merinus sine mandato eius qui capitavit eum. Si quis pignoraverit aliquam fidanciam fructuum, vinearum, aut agrorum, aut locherum, de domo, aut de honore, tantum damnum quantum habuerit in illa fidancia poterunt probare cum testibus, totum emendabit illis suus ductor; et si auctor erit in Jerusalem, aut captus á Sarracenis, vel a malis christianis, fidancia habebit spacium annum et diem, et si interim veniebat paccaset ipse aut fidancia. Et si ibat Romam aut Sanctum Jaccobum, aut petebat alium locum ex citatis, habuisset spacium tantum quantum potuisset ire et venire. Et si debitor est in villa aut in regione Regis, non dabit ei decem dies nec ullum plactum si illi non placet. Et si evenit causa ut debitor sit in villa ad placitum transactum, et dixerit fidancie suae, fac inde paccare meum censum, et post fugit debitor in aliena terra, et quesierit spacium fidancie non dabitur illi. Sed si dixerit, da mihi spacium, et querebo illum, iurante illo qui querit spacium quod ille sciente non est in regione nostra, habebit spacium contra orientem 10 dies, et cum sua iura si militat contra occidentem 10 dies, et contra meridiem similiter decem dies, et amplius non habebit spacium: et si aliqua

fidancia pignorata fuerit per suum vicinnum aut per alium suum vicinum aut per alium suum equum, aut roncinum, aut equam, aut mulum, aut mulam, omnis dies et noctes quot iacuerunt in pignore dabit illi de engeras ille qui misit illum in fidancia per unumquemque diem ac noctem 18 denarios, et per equum, et per rocinum, et per mulum et per mulam de unoquoque 100 solidos de captale, et per equam 50 solidos de captale, asinus et asina 9 denarios unusquisque de engeras et 50 solidos de captale. Porci autem non habent engeras, sed quantum valebunt. Oves si fuerint pignorate, debet reddere auctor sue fidancie caseum et lanam si fuerint tonse, et stercera, et etiam si tantum steterint ibi cum filiis suis. Si aliquis homo habet fidanciam intrare debet in sua domo pro pignorare, et si ille potest monstrare suam bestiam vivam de foris, non debet intus intrare. He bestie sunt pignorandi equus, roncinus, equa, mulus, et mula, asinus, et asina, et oves ex decem in super et non minus, et porcos ex quinque insuper et non minus, et unumquodque istorum unum annum habeat aut plus. Sed si alias bestias in suam domum habuerit, oves et porcos non debet accipere per pignora. Et si ad suam portam supradictas bestias non monstraverit, domum intrare ben poterit per pignorare; et debet pignorare bestias, et si bestias non invenerit pignorare debet alia pignora, scilicet, drapos et robam tantum quod valeat duplum in prima vice. Sed robam de suo lecto pignorare non debet, neque sua vestimenta, neque vestimenta sue mulieris: et de prima pignora in antea, de tercio in tercio die pignorare debet et talia pignora, que suum censum vel minus valeant. Sed si alia pignora non invenerit, illus domus portas pignorare debet, et per forum 10 dies illas tenere debet et per ea debet accipere hereditatem suam, et 10 dies illam tenere debet et per ea illum debet de sua domo eiicere, et decem dies illam tenere, et per ea cum iustitia Regis, debet suum corpus capere et obolatam panis unoquoque die, quamdiu in cautivitate erit, ad manducandum dare debet ei, et medium carapitum de aqua; et si ille pignoras monstrare noluerit, ante quam portas pignoret, postquam portas pignoraverit, non accipiet alia pignora nisi hereditatem suam, et per ea corpus suum, quia non accipiet alia pignora, si ille qui pignora debet accipere noluerit. Sed si in suam domum ille pignora habet, non debet pignorare sua pecora de foris; sed si suam bestiam in viam invenerit, illam si pignorare voluerit, poterit, et non seddet per aliam bestiam, si ipse non volue-

rit. Cuicumque magna animalia pignoraverit, per tres dies ad manducandum dabit, exinde in antea non dabit illi ad manducandum; et si senior ilius bestie ad manducandum non dederit, ille qui illam pignoravit, ad manducandum non dederit si ipse noluerit. Taurus talem forum habet quem bestia granata. Ad oves, et ad capras et ad porcos non dabunt ad manducandum, nisi qui pignoraverint, noluerint. Sed postquam illa animalia ad ieiunandum misa erint, qui pignoravit, sic debet ligare, ut possint iacere et levare. Sed si senior ilius domus non erit in domo sua, quando primiter illum pignorare voluerint, mulier bene potest pignora defendere, et ibi calumnia non erit. Sed ille qui pignorare debet, ad mulierem fidancie coram testibus dicere debet, quod causa pignorandi ibi venit; et si fidancia mulierem non habuerit, ad suos famulos dicere debet similiter, et per ea mulier neque famuli illi fidancie pignora non debent defendere ex illo die in antea; et si pignora defenderit, calupnia ibi aderit. Si hoc est quod fidancia in villa esset, quando fecerit scire ad mulierem uti ad famulos fidancie. Usurator non debet pignora anguerare, et si angueravit, perdet lucrum, aut emendabit pignora; et si pignora emendaverit luchrum dabit illi cuius erunt pignora. Et ex his duabus rebus erint in voluntate illius cuius pignora erunt; et ibi non erit calupmnia. Et si usurator pignora absciderit que ad usuram tenebat vel pignora fidancie de usura, emendavit tantum, quantum minus valebunt pignora, et insuper lucrum perdet. Et si querimoniam ad justiciam fecerit, 60 solidos calupmnie usurator dabit. Et fidancia pignora bonas, scilicet, bestias vivas aut alia pignora aut heriditatem, non debet eum descabalgare neque familiam suam. Sed si bestiam invencrit, quod nulla sit supra, bene poterit illam pignorare

De abonire fidanciam

Forum qualiter debet abonire qui suam fidanciam pignoravit, quia ita est quod nullus debet abonire suum fidanciam usque quo fidancia faciat eum paccare de suo debito. Sed quando fidancia reddet aut faciet reddere suum censum, ille qui censum accipiet, debet dare fidancias illi fidancie quem pignoravit ut abboniscat, et quod sit manifestas de toto quod pignoravit; et debet abonire; et si dixit ille qui abonimentum debet accipere, non occidisti, sic est forum de pignore: abboni-

tor debet iurare, et quando iurabit, debet tenere pedes super corios aut super alia pignora, si talia sunt, et iurabit quod sic occidit, et vel tenuit pignora: sic est forum de pignore; et alius pro quo fuit pignoratus totum debet emendare et reddere: sic est forum. Tamen si abonire noluerit, emendabit totum hoc quod ille qui misit illum in fidancia debebat emendare.

De hostaludge

Asinum, aut mulum, aut equum, aut roncinum, aut equam 1 denarium et sellam, si valuerit minus de 5 solidos; et si sella valuerit plus de 5 solidos redimant illam 12 denarios. De trapis, lana et fustanis de una quinta peza 1 denarium et cordam et sarpileram; tamen si trossel fustanis venumdatus fuerit, ligatus dederit de hostalage hospiti 5 solidos, aut hospes retineat illam medietatem si voluerit; pennas conilsas unaqueque 1 denarium; trapos de seta suoquoque 1 denarium; cembelinum 1 denarium; martrinas et forinas, et catos, et vulpinas, et geneetas, et anginas de unaquaque docena 1 denarium; conillgas illum centum, 1 denarium; abortones et legores illum centum 1 denerum; cueros tanaiz, aut pelos de uno cuero 1 denarium, et de 5 cueros 1 denarium; sed si erunt sex, aut 7, aut 8, aut 9, aut decem, 2 denarios de unoquoque; centum trapos lineales 1 denarium, et si fuerit trossel ligatus, 12 denarios, et cordas. De trossel de drap de parteñai 12 denarios et sarpilera si est de lino et cordam; de omnibus rebus que vendit ad pesum de illo quintar unam libram; de ferro, et de pisce et de carne non est hostalage; acer illa docena 1 meaila.

De emptione hereditatis

Si quis hereditatem emserit, et fidancias salvetatis inde habuerit, et duos legales testes qui scripti sunt in illa carta, si ille qui domum vendidit, quesierit hereditatem comparatori, et comparator potest probare, quod comparavit de eo illum honorem, et levantare illas fidancias se perpagatum inde tenuerit, et si duos testes inde habuerit, comparator cum uno teste iurare debet quod sic est et pasabit, et venditor, qui querimoniam habebat 60 solidos debet dare seniori ville, et debet firmas dare de se et de suo genulo, quod amplius non conquerantur de illa hereditate. Et si comparator hereditatis cartam sue comparacionis

perdiderit, aut erit combusta in igne, aut lesa ab aqua, aut furata, aut forzata, comparator hereditatis debet iurare quod sic est verum, quod perdisset suam cartam, et dare debet testes de emtione hereditatis, et alius qui querit, debet firmare quod amplius non conquerantur sicut supra scriptum est; et convenit, ut testes, qui testimonium facient, unus aut ambo tantam hereditatem habeant, quamtum valebit hereditas, de qua testimonium facient.

De falso testimonio [1]

Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illud probare inde cum testimoniis aliis, prius quam unus annus et dies unus erit transactus, emendavit cum pendere fecerit totam perditam; et qui fecerit testimonium, in mercede senioris terre erit. Sed si cum testibus non potest probari, per duellum potest se salvare; et si victus de duello erit, emendabit sicut supra scriptum est. Sed si duellum potuerit vincere, ille qui probabat dabit 500 solidos calupmnie et erit homicida de illo quem probare voluit et de perentibus suis. Sed si in secundo anno illum non appellaverit, numquam amplius respondebit nec ille amplius audebit ilum appellare, quod si facict, calumniam daret 250 solidos.

De presbitero

Presbiter si cum muliere maritata captus fuerit, cum alio presbitero et alio laico legale debet probari, et in mercede senioris terre erit. Similiter de alia muliere.

De pignore

Si monachi aut clerici censum ad aliquem hominen dare debent, aut illi rem aliquam in pignore mittunt, aut cum illus conveniencias facierunt: aut hereditatem in pignore mittunt, si laicus cum duobus testibus laicis probare poterit, pasabit.

---

1. Este artículo está copiado literalmente en el fuero de San Sebastián con algunas variaciones de los copiantes, las cuales, en éste, y en los otros artículos que se hallan en igual caso, he corregido en lo que me ha parecido ser errores evidentes de la escritura.

De hereditate

Si quis hereditatem de monasterio tenuerit ad cisum, et clerici monasterii aut canonici vel monachi, vel heremite, ad illum qui hereditatem tenuerit, auferre voluerint, ille qui hereditatem tenuerit, si cartam inde habuerit carta tenente in manu iurabit, quod sic dederit ei illam hereditatem ad cissum, et illam cartam inde sibi facerit, et valebit.

De latrone

Si fur aut latro cum furto captus fuerit, in mercede senioris ville erit, et secundum quod fortum fuerit, indi iusticiam facere debet, placato illo claamente.

De vicinitate

Nullus vicinus de villa Navarrum vozer ad iudicium adducere debet; sed causa rogacionis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur. Et si duellum inter duos vecinos aderit, Navarrum de foris ad vigilandum nec ad duellum accipient. Et si illum auferre noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecisse iurabit. Sed si iurare aut relinquere noluerit, secundum prudenciam arcaldi, vel perpositi, cum sex bonis hominibus victus erit de placito.

De domino et famulo

Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum et famulum advenerit et per soldada aliquid domino quesierit et dominus neget et dicat, hoc censum tibi non promisi, opus est ut famulus cum testibus hoc probet; et si probare non poterit, ibi iura non aderit; et si dominus suum famulum de domo ejecerit, et inde testes famulus non habuerit, ibi iura non aderit; et si ejectus famulus fuerit, et dominus causam non habuerit, quia propter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldadam et protinus abibit; et hoc est propter illum quia potest ei icere, per furtum scilicet, vel si pedisecam, aut nutricem futuit; et hoc cum testibus probare debet dominus; et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus; et si do-

minus hoc probare non potuerit famulus iurabit, quod non fecit et pasabit.

De homine mortuo

Si homo mortuus censum alicui homini dare debuerit, et ille qui quesit quod sic debeat illi hoc probare non potuerit, filii quod nesciunt iurabunt quod pater illorum debuisset illi illum censum, et passabit. Mulier mortui faciet similiter. Et si ipse dicet hoc, tu scis, de ferro torna est ibi. Et si dixit filio, pater tuuos hoc censum mihi debet, et filus dicat, hoc esse potest quod debuit, sed tibi reddidit, ille qui quesit censum, debet iurare et ferrum levare, et si potest se salvare, recuperabit suum censum, et si ipse voluerit qui ferrum debet levare, potest ponere hominem ad ferrum levandum pro se, quia sicut potest ponere hominem ad faciendum bellum per se, sic potest ponere hominem ad ferrum levandum in iudicio quod convenit ferrum.

De negociatore

Si quis bestiam de romipeta aut de negociatore emerit, et ille auctorem non quesierit, et ibi adsint testes qui iurent, bene erit; sin autem ipsemet iuret quod sic de romipeta cum spera et baculo comparabit et valebit. De negociatore qui non dat, leges similiter. De hominibus provincie fidanciam salvetatis debet accipere, et ad 10 dies auctorem habere, et ad 7 dies alium auctorem habeat, et ad 3 dies alium, et ibi firmat placitum.

De commenda

Si quis moritur, et in comenda alius cuiusque hominis filium suum miserit si ille qui tenet, iniuriam aut ingenium in sua comenda illi facit, scilicet censi, aut ire, aut aliquam stultam fiduciam contra se aut contra alium faciat facere quamvis in sua comenda 20 aut 30 annos permancat aut plus de quocumque illum ingenuerit, totum debet emendare, et numquam propter hoc de custodia illius exierit donec dicat coram testibus, in vestra comenda nolo amplius stare, aut ipse dicat, nolo ut amplius in mea comenda permaneas, et hoc dicat coram testibus.

De anulo

Si quis suum anulum aureum cum preciosa petra in pignore miserit aut imprestabit et illum comendabit, si ille qui te-

nuerit annulum ille perdidit, alium anulum reddet cum una iura quod tantum valet quantum ille quem impignoravit, atque imprestavit et comodavit, et pasabit: si non vult iurare, inde det illi 100 solidos. Si anulus argenteus fuerit, non inde 100 solidos dabit, sed quantum valebit. De lorica et de breoneras et de elmecum una iura similiter quantum valet. De ense similiter quemadmodum de anulo aureo.

De testimonio

Si aliquis fecerit testimonium allii, et ipse concesserit se testimonium facere non potest fallere testimonium. Sed si viderit vel audierit, et non concesserit se testimonium permanere, non erit testimonium nisi vult. Et si dixerit tu fuisti mihi testimonium, et ipse dixerit, bene potest esse, sed non meminit, debet se salvare pro una iura, quod non meminit se esse testimonium. Si non vult iurare, facict testimonium.

De coniugio

Si quis filium non natum sub legali coniugio habuerit si unam vincam pater illi, aut unum campum, aut quamlibet hereditatem aut denarios dederit, pro ea filius bastardus partem non acipiet, nec cum aliis legalibus fratribus parciet. Tamen si pater hoc non fecerit partem in omnen hereditatem, sicuti unus ex legalibus fratribus habebit, et in hereditate avolorum et in emtionibus. Sed si pater ad obitum mortis illum denegat, et alii fratres eum legalibus testibus hoc possunt probare, partem in hereditatem nec in censum potuerit habere.

Si quis hominis suum mantellum aut aliqua sua vestimenta pignoraverit aut illum per iram despoliaverit 250 solidos. Si quis frumentum quod vadit ad molendinum pignoraverit, aut farinam que de molendino venit, aut panem, aut galetam, que ad vinum vadit aut venit, reddet hoc quod capit, et dabit 60 solidos.

De barba

Si quis barbam alicuius hominis per iram tiraverit, mille solidos; si quis brachium aut tibia alicuius hominis frangerit 250 solidos pariet.

De vicinitate

De duobus vicinis qui propter vicinitatem hereditatem querunt quando in venditione exit, ex vicinitate, non propter parentelan nihil potest inde queri.

De muliere

Si mulier dat dotem marito aut solvit si firmas dat illud valebit, et aliter non; et convenit ut mulier 12 annos et plus habeat et firmas inde det quia aliter non valet.

De mantello

De mantello perdito cum iura reddat quantum valebat.

De ecclesia

Quicumque sacratam ecclesiam violaverit et homicidium ibi perpetraverit 900 solidos de eclesia et homicidium ultra, et si sacrata non est 60 solidos et homicidium.

De sacerdotibus

Quicumque presbiterum aut diachonum verberaverit aut occiderit, pro diachono 700 solidos et pro presbitero 900 solidos de calumnia.

De homicidio

Quicumque homicidium perpetraverit, prius quam suam querimoniam manifestaverit, qui homicidium fecit annum et diem unum debet fugere, quia infra annum et diem unum parentes mortui numquam capient directum si ipsi nolunt. Sed prius quam annus unus et dies unus transacti erunt, debent per forum directum accipere; et est directum tale, scilicet, iuram dare vel homicidium facere quodlibet istorum duorum parentibus mortui melius placebit, qui directum debent accipere.

De pignore

Nullus non debet pignorare vicinum suum, si fidiator suus non est, et si pignoraverit vicinum suum qui non est fidiator,

debet calumpniam 25 solidos, et reddet pignora. Sed si post præparat fidanciam, ille qui pignoratus est, et alter non voluerit accipere, et nox transeat, debet 60 solidos calonie et pignora reddere, et angeras tales dare, quales pertinent ad illa pignora que prandidit. Sed bene poterit pignorare hominem de foris pro debito aut per fidanciam aut per cualicumque rancuram de illo habuerit usque quo fidancia det illi de directo, aut usque faciat illi tantum quantum arcaldi iudicabit. Et si evenit ut non inveniat illi pignus, non laxabit illum partire de se usque quo faciat illi directum secundum iudicium arcaldi, et non habet in hoc calumniam. Quia si taliter non erat quando clamans quereret merinum, ille de quo clamans erat, aut fugeret, aut absconderet se, et clamans perderet suam rectum.

De cotibus

Et est forum ut omnes cotos quos fuerit consilium ville propter iusticiam de pane aut de piscibus aut de carne, aut de quaqumque causa, quod omne consilium interdictum miserint, ut accipiant calupmniam qualiter miserint, et ultra faciant inde iusticiam propter distringere qualiter consilium ville placuerit; et omnem calumniam quod miserint facient secundum voluntatem consilii, et omnes cotos quos fecerint, tenere potuerint, tantum quantum illi voluerint, et tollere quando voluerint, quia sic est forum.

De homine verberato

Si aliquis verberaverit aliquem aut os ilius franget aut vestimenta alicui tollet aut aliqui verba in quibus possunt esse calupmnie dixerit, si testes inde dentur, et testimonium faciant, medietas calupmnie illius est qui testes dederit, et alia medietas præpositi ville. Sed si testes non dederit, et ad iuram pervenerint, et iura redempta sit, ibi clamans non parciet, quia omnis calupmnia preposito ville erit; et per quam clamatoria facta erit, clamator sine merino condonare non poterit, nec merinus iuram condonare per aliquam redemtionem sine clamatore; et qui iniuriam fecit, debet se submitere in mercede illius cuius calupmniam fecit.

De lapide

Quicumque lapidem per iram iætat, et percutit hominem 500 solidos, et si iactat, et usque ad hominem non perveniat, 250

solidos, et si ultra pasat et hominem non percuciat, 500 solidos pariet.

De mauro

Si captivus maurus alicuius hominis aut bestia hominem percuserit, si negat cum duobus legitimis testibus christanis, debet probari; et si probari non potest, senior mauri aut bestie quod hoc malum non fecisset debet iurare, et si iurare non vult, maurum aut bestiam reddat.

De domino

Si senior ville dicat tu hoc malum fecisti, nulla responsio debet fieri, quia senior est, et quidquid ille placuerit, aut bonum, aut malum dicere poterit si clamans ibi non adsit, sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.

De pesquisa

Nullam pesquisam habemus per forum contra ullum hominem pro nullo placito, sed testes aut iura aut bellum si francus est propter debita de censu de 10 solidos in super.

De christiano et judeo

Si aliquis judeus debet aliquid christiano, et judeus vult negare, cum testimoniis debet probare; si francus est coum uno franco et uno judeo; si est homo de foris, cum uno homine de foris et cum uno judeo. Et judeus ad cristianum similiter. Et si advenerit ut cristianos habeat cartam, non potest negare judeo quia carta facta de rabi valet quantum testes contra judeos. Sed opus est judeo ut monstret ad illum qui cartam tenet quomodo pagavit eum cum testibus, et si non potest probare, iuret ille qui querit quod non fuit pagatus, et paget illum. Et si moritur judeus, filii judei debent facere quemadmodum pater suus debebat facere hoc qui supra scriptum est si cartam habet cristianus. Sed si cristianus moritur et filii sui censum demandaverint, et cartam inde habuerint, opus est ut judeus monstret quando pagavit eum ad suum patrem, et si non potuerit probare cum testibus, iurabit filius qui cartam habet quod non fuit pagatus

de illo censu sui patris; et pagabit. Sed si cristianus contra judeum plaitum habet, aut de censu, vel de batedura, aut nulla caussa, si non habuerit cartam aut testes, cum una iura se debet salvare judeo, et pasabit, et cristianus cum una iura contra judeum, et pasabit similiter si non habet testes.

De espuerio

Si aliquis espuerium furaverit, pectabit 100 solidos seniori, espuerii, et si damnum exit inde, pectabit 60 solidos calumnie, et si mutatus fuerit, de unaquaque multa, 100 solidos pariet. De falcone et de acipitre similiter.

De gallina

Quicumque gallinam aut ansarem aut anetam furaverit, se tercium debet furtum reddere, et 60 solidos pariet; et qui cantantem de gaiola furaverit 60 solidos pariet.

De columbo

Quicumque columbum de columbario in laqueo caperit, de unoquoque quinque solidos dabit; et si de columbario furaverit, furtum se tercium reddet.

De lesda

In die jovis, non capiantur lesde, nisi de hoc quod cum roa mensurantur; et burgenses per totam septimanam, vendent segetem in suam domum, et non dabunt lesdam. Et in die mercurii ex hora nona usque in die jovis usque quo sit nox, quicumque ad forum venerit, non debet esse pignoratus, nisi sit debitor aut fidancia. Et aliquis hoc de foris non mitat arma in foro, nisi sit transgresor; et si miserit, ommutet arma, et non dabit caloniam.

De canibus

Quicumque leparariun aut alanum furaverit, 100 solidos pariet, et calopmnia 60 solidos; et qui podencum furaverit, se tercium reddet et 60 solidos ad Regem pariet. De goiz qui domum custodit quicumque furaverit aut occiderit se tercium reddet et dabit 60 solidos calupmnie.

De hominibus de foris

Homines de foris non debent vinum deferre in vilam causa reponendi, et si affert vinum, perdet, et ille in cuius domo manserit, 60 solidos calupmnie dabit, et medietas erit senioris ville, et altera medietas consilii ville.

De turpis sermonibus

Iste sunt sermones in quibus sunt calumnie, scilicet, latro probatus, traditor, deiectus, os fetidum, nomen castele. Sed si ille qui dixerit, negare voluerit, et alius potest probare cum legalibus testibus pro universis istis verbis 250 solidos calumnie; et si non habet testes, jurabit ille quod non dixit, et pasabit. Sed si manifestaverit et dixerit quod propter iram dixi et non propter hoc ut hoc sciam in te, iurabit sic, et dabitur calupmnia 6 solidos et 6 denarios et 6 meailas et pasabit. Et omnes homines de foris ex hora nona diei mercurii usque ad noctem diei jovis ex omni segete quamqumque ad roam mensuraverint, emendam dare debent pedonibus de alcaiat de castello.

De franco navarro

De iudicio si est inter francos et navarros de omne pleito quod habeant navarri cum francis, cum testibus debent probare unus ad aliud pro uno navarro et uno franco; et francus non debet esse de villis de foris, sed de civitate aut de burgo Regis; et navarrus debet esse de Lizagorria citra aun de ponto Archeta citra, aut de Pampilona citra, aut de ponto sancti Martini citra, et debet habere suum focum et suam mensam. Sed si testes unus contra alterum non habuerint, de toto plaito cum una iura erint liberi.

De bestia quadrupedis

Nullus homo bestiam quadrupedis sine firmis emat. Si auctor, qui exit de bestia sit francus contra francum donet auctorem, et auctor sit francus, et dicat numquam fuit tua, probabit cum duobus francis, et habebit suam bestiam; et si auctor est navarrus, et dicat, numquam fuit tua, ille qui probabit cum uno franco et altero navarro, et franco contra illum similiter.

De domo

Si aliquis vendiderit suam domum aut suam hereditatem et debuerit aliquem censum alicui, ille, cui census debetur, bene poterit sigillare ad comparatorem usque faciat illi suum censum dare aut fidanciam de directo dare.

De testibus

Si aliquis de testibus fidanciam dederit per censum aut per verberationem aliqui, si ad diem placiti testes dare non poterit, propter hoc non debet dare calupniam sed si iusticia dicat, tu censum cepisti dut tibi conventus est census, quapropter Rex perdidit suam calupniam debet se salvare pro una iura, quod census non est sibi conventus, neque accepit, quare Rex perdidisset suam calupmniam, et erit liber. Sed si calupmniam erit hereditatem et testes non poterit dare vel calupmniam vincere, Regi 60 solidos debet calupmnie.

De iudicio arcaldi

Postquam iudicium de arcalde datum fuerit, et ipse iudicabit iuram aut testes dare ad diem mominatum, est forum placitandi usque ad terciam, et qui iudicium compleverit usque ad terciam, erit victus, vel si aliquis illorum usque ad terciam ad placitum non venerit erit victus.

De burgensibus

Si unus burgensis alteri burgensi suum censum negaverit, et cum testibus probare poterit, suum censum reddet illi, et quinque solidos calupmnie dabit: ex quibus medietas erit illius qui testes dedit et altera medietas iusticie. Sed si negaverit et ad iuram venerit, qui negat et suam iuram redimit, tantum quantum suam iuram redimit, tantum calupmnie justicie dabit ex 60 solidis infra. Sed si captale est plus quam 60 solidos reddet captale: et 60 solidos calupmnie Regi, et non plus.

De foro

Foro ut omnes vadant in hoste sicut supra scriptum est, scilicet, multe ocasiones superveniunt quibus non possunt ire

in hoste, sicut siunt infirmitates, vel si mulier iacet in partu, vel si vicinus non est in hac patria, vel si vicinus est in villa de Navarra, et non audit preconum de hoste, vel si pater suus vel mater vel uxor iacent ad obitum mortis; per nullam aliam causam non debet remanere quod non vadat in hostem vel mittat suum pedonem, vel habeat amorem de iusticiis de villa. Et si non habet ullam ocasionem de istis, et non exierit nec miserit in hostem, pectet calopmniam 60 solidos.

De alio foro

Forum est quod nullus vicinus accipiat loger de suo vicino per ullum iudicium quod habeant inter se, exceptis iusticiis de villa, quia Rex perdidit inde suum directum, et villa perdidit suum forum, et pauper homo perdidit suum judicium; et si potest probari vicino quod accipiat loger de suo vicino per ullum judicium debet caloniam Regi 60 solidos.

Hoc suprascriptum forum vel donativum dono vobis, et concedo et confirmo omnibus hominibus de Estella, tam maioribus quam minoribus, tam futuris quam presentibus, et filiis ac filiabus vestris, sive vestre generationis, et omni vestre posteritati, vel vestris sucesoribus, qui in Estella populaverint, quod habeatis illum salvum et ingenuum, liberum et francum per infinita secula seculorum. Amen. Salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per omnia secula seculorum. Facta carta in mense aprilis in Estella sub era 1202. Regnante me Dei gracia rege in Pampilona, in Estella, in Logroino et in Tutela. Episcopus Sancius in Pampilona[1] in este Vela, in Alava[2]. Rodrie Martinez in Marainon. Petro Roiz in Estella, et sub ipso alcait in illo castello Gil de Leorin, arcald Petrus Guillelmus, prebost Julian, sayon Peire Guillen de Lerraga. Sancius Remirez in Legin[3], et in Sangosa, et in Funes. Senior de Aybar[4] in Roncal

1. En la era 1202, o año 1164, no era obispo de Pamplona don Sancho; según la historia por este tiempo fue nombrado obispo don Viviano y antes de él don Lope, que murió en 1159 y estuvo vacante la mitra cinco años; debe pues haber error en la fecha o en el nombre del obispo.

2. *In este Vela in Alava*, debe leerse, por concordar con la historia, *el conde don Vela en Alava.*

3. Leguin.

4. *Senior de Aybar*; debe leerse *Jimeno de Aibar.*

et in Sarasaz. Sanz Ezcherra in Scanmaria de iusua, et in Cabaros[1]. Martin de Lect in Petra alta. Senior[2] Azenaire in Tafailla. Aznar de Rada in Falces et in Valterra. Petro Darazuri in Legarra, in Tutela et in Logroino".

ESTERÍBAR. Valle de la merindad de Sangüesa, cuyos pecheros se denominaban *cazadores:* véase CAZADORES.

ESTRANGEROS. Véase EXTRANJEROS.

ESTRAOBI. Lugar despoblado del valle de Arriasgoiti; véase ARRIASGOITI.

ESTRUZA. ESTRUCTION. Avestruz. En 1390 el rey Don Carlos III mandaba pagar a los criados *que guardan los leones et estruza:* caj. 59, n. 82.

ESTUDIOS. Véase CIENCIAS.

ETAYO, TAYO. Pueblo del valle de Ega, merindad de Estella. En 1234 el rey Don Teobaldo I le concedió que jamás fuese vendido, enajenado ni cambiado *sino que fuese real;* que ningún merino tuviese poder sobre sus habitantes ni los pudiese llevar a labor de ningún castillo y que pagase de pecha 800 sueldos al año: caj. 1, n. 104; car. 1, f. 242. En 1351 el rey Don Carlos II dio la villa de Etayo en *feudo perpetuo de heredad* a don Beltrán Vélaz de Guebara, señor de Oynati u Oñate, para él y sus sucesores, haciendo homenaje de que fuesen *hombres liges* del rey sirviéndole con tantas gentes de armas de a caballo, y de a pie, cuantas pudiesen con los gajes que el mismo rey daba, en casos semejantes, a los otros hombres del reino; pero que en las gueras contra el rey de Castilla, señor de don Beltrán, no debería servir éste al de Navarra sino entregarle el pueblo y castillo; y que ni aquél ni sus sucesores pudiesen venderlos sino a hijodalgo natural de Navarra precediendo consentimiento del rey; ni dividirlos entre sus herederos: caj. 11, n. 61 y 62; caj. 58, n. 71. En 1365 habiendo dejado el señor de Oñate el servicio del rey de Navarra por el de Don Pedro de Castilla, o de Don Enrique, revocó aquél las donaciones que le tenía hechas, pero en

1. Debe leerse *Santa María de Ujué et in Caparros.*
2. *Senior,* debe leerse *Jimeno.*

1368 dicho caballero abandonó también a Don Pedro y Don Enrique y consiguió de nuevo la gracia de Don Carlos II, quien le restituyó la villa de Etayo, y las de Oco y Riezu, en feudo perpetuo, para él y sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor sin poderlas vender ni dividir, siendo hombre lige del rey de Navarra y prestándole homenaje: caj. 23, n. 48. En 1369 se vendieron, con mandamiento real por un portero, los pueblos de Etayo, Oco y Riezu, a Miguel Pérez de Ciriza para pago de 1.000 doblas que le debía el señor de Oñate don Beltrán: caj. 25, n. 10; pero debió rescatarlos, sin duda, el deudor porque en 1377 el mismo don Beltrán los vendió a Mosen Rodrigo y después de la muerte de éste fueron aplicados dichos pueblos al rey por *forfeitura o forfectura* [1], quien los dio, con el monte de San Cristóbal de la Berrueza, a Remiro de Arellano a perpetuo. Pagaba el pueblo de Etayo por este tiempo, con la villa de Olejua, la pecha llamada *ostadias* y por ella 2 nietros de vino, 15 sueldos y 8 dineros: cue. t. 170. En 1408 el rey Don Carlos III donó perpetuamente los lugares de Etayo y Oco, y los montes de Granada, exceptuando toda clase de jurisdicción, a don Pedro Vélaz de Guevara; y respecto de que el rey su padre los había donado antes ya a su hijo Leonel recompensó el rey a éste donándole, a perpetuo, toda la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza, que era 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices y 2 cuartales y medio de cebada en cada año: caj. 90, n. 29. Cue. t. 301. En 1438 el rey Don Juan II había dado las pechas de Etayo y Oco, perpetuamente, a Oger de Mauleón, por cuya muerte recayeron en Carlos su hijo; y los herederos de éste las vendieron después a Fernando Baquedano [2], quien las dejó en herencio perpetuo a San Bartolomé de Gollano en el valle de Amescoa la Baja: cue. t. 537. Véase GUEVARA.

EUGUI (Fray García de). Confesor del rey Don Carlos II y obispo de Bayona, electo en 1385, en cuyo año, a 18 de septiembre, mandaba el rey que se le diese cierta cantidad para una embajada a que lo enviaba al rey de Castilla y para que se pudiese con-

---

1. En otra parte dice: *et empues vendidos á Miguel Periz de Ciriza, et empues los hobo Mosen Rodrigo et por su muerte confiscados al rey por forfectura*: cue. t. 170. En cuanto a Mosen Rodrigo: véase URIZ.

2. Fue vendedor, en 1492, Tristán de Mauleón, señor de Rada, incluyendo en la venta los montes de Granada, por 2.420 florines: véase GRANADA.

sagrar de obispo electo de Bayona: caj. 49, n. 67. Continuó siendo confesor de Don Carlos III: caj. 69, n. 25. Escribió una breve historia cronológica de los reyes de Navarra que anda manuscrita y llena de errores de los copiantes. Garibay hace mención de ella: Compendio historial, lib. 21, cap. 1.º

EULZA. Caserío de la cendea de Cizur, entre este pueblo y el de Barañain, merindad de Pamplona. En 1381 el rey Don Carlos II, considerando los buenos servicios que le había hecho Fray Enriq Martín, canónigo de San Antón, y los muchos trabajos y penas que había sufrido por el rey en las prisiones, y en otras maneras, con gran peligro de su persona, le dio por el tiempo de su voluntad el lugar y aldea de Eulza con toda la pecha de pan y dineros, piezas, viñas, casas, casales y los demás derechos que el rey tenía en dicho lugar y sus términos, que podían valer en trigo tres cuartales y dos almudes y medio, diez cahices, tres robos y dos cuartales de avena y 25 sueldos y 7 dineros obulo de carlines blancos al año: caj. 43, n. 25. En 1452 el lugar despoblado de Eulza correspondía a Matea, mujer del honorable escudero Martín de Uriz, camarlen del príncipe de Viana, y lo vendió, según tenía de *luengo e de amplo del cielo ata dentro en los abismos*, a Juan de Jaqua, vecino de Pamplona, por 900 florines: caj. 156, n. 46.

EUSA. Pueblo del valle de Ezcabarte, merindad de Pamplona. En 1467 la princesa Doña Leonor donó parte de las pechas de Eusa a Oger de Egurbide su consejero: véase EGURBIDE.

EXIDA. Significa ejido, o las salidas y entradas de los pueblos. El rey Don Carlos II, en consideración a los servicios que le había hecho Guillén de Meacor, recibidor de la merindad de la Ribera, le dio en el año 1351 el huerto situado a la *exida* de la puerta de la morería de Tudela: caj. 11, n. 39.

EXTRANJEROS. Los que se establecían en algún pueblo de España y mantenían caballo y armas eran infanzones; de lo contrario se reputaban por villanos con el dictado de *culbert* y debían contribuir al rey, o al señor, con dos sueldos al año. Tenían un año y día de tiempo para hacerse con caballo y armas, en cuyo intervalo nada debían pagar, pero estaban obligados a ir a la guerra con pan (a su costa) de tres días. Fuero de Sobrarbe, art. 5.º

EYURDEA. Véase PECHAS.

EZCABA. Pueblo del valle de Ezcabarte, merindad de Pamplona. Cedió al rey el patronato de su iglesia en 1406: caj. 137, n. 32. En las guerras de los años 1450 fue incendiado el pueblo de Ezcaba: cue. t. 517. La princesa Doña Leonor donó en 1467 parte de sus pechas a Oger de Egurbide su consejero: véase EGURBIDE.

EZPELETA (Bertrán de). Vizconde de Valderro. Fue hijo mayor de Oger de Garro, señor de Ezpeleta, y de doña Juana de Echauz, nieta de Mosen Miguel de Echauz[1]: caj. 90, n. 28. Este Mosen Miguel hizo grandes servicios al rey de Navarra Don Carlos II particularmente en tiempo de su prisión en Francia procurando su libertad. Habiendo hecho prisionero Echauz al señor de Benay, lo entregó generosamente, y sin precio alguno, al rey para que dispusiese de él a su voluntad. Queriendo Carlos II manifestarle su gratitud le dio en el año de 1360, 200 libras de renta sobre las pechas de Valderro[2] para él y sus herederos, con la baja justicia, debiendo usar de ella Echauz y sus herederos, que *saldrán de su cuerpo, en la manera que los otros de su regno, qui han baja justicia, han usado et acostumbrado, segunt el fuero del dicto regno*. Que Echauz y sus herederos fuesen obligados a hacer homenaje al rey y sus sucesores para los servicios que debían según fuero, uso y costumbre del reino. Que en el caso de faltar herederos, *salientes de su cuerpo dreitament*, a Echauz o sus sucesores, volviesen las 200 libras a la corona, no pudiendo de consiguiente enajenarlas, empeñarlas, cambiarlas ni dividirlas, sino que uno solo las poseyese. El rey se reservó la alta justicia y los otros derechos[3]. Muerto Echauz, a los dos años siguientes, volvió la renta al rey sin que se explique la causa y

1. Descendiente de los antiguos señores de Ezpeleta en la Baja Navarra, que tuvieron el vizcondado de Baiguer: véase BAIGUER.

2. Valle de Erro, en la merindad de Sangüesa, que hoy cuenta 209 vecinos distribuídos en los pueblos de Aincioa, Ardaiz, Erro, Esnoz, Espinal, Gurbilzar, Larraingoa, Linzoain, Loizu, Mezquíriz, Olóndriz, Ureta, Urniza, Viscarret y Zilbeti.

3. También declaró el rey, en 1362, que a Mosen Miguel de Echauz, y sus herederos, correspondía el nombramiento de alcalde del valle de Erro a presentación o propuesta del mismo valle, según era de costumbre, y que las apelaciones de las sentencias de dicho alcalde fuesen para la corte: arch. del marqués de Cessolla.

la poseyó hasta el año 1387 en que Carlos III la donó a María de Echauz, hija de Miguel, casada con Bertrán de Santa Engracia, y a Oger de Garro, por mitad, durante la voluntad del rey: caj. 56, n. 69; cue. t. 101. En el mismo año dio dicho monarca, durante su voluntad, la mitad de las pechas de Valderro a su escudero Oger de Garro. Decía que estas pechas eran 10 libras de carlines blancos por las cenas tasadas; 13 docenas de mantecas; cinco docenas de quesos, las pechas capitales *que crecen y menguam* [1], y solían ser, un año con otro 28 libras y 16 sueldos carlines blancos, y en avena 98 cahices, además de 6 cahices por el tributo perpetuo del molino: caj. 56, n. 68. En 1406 decía dicho monarca que cuando entró a reinar encontró que su padre Carlos II, en recompensa de cierta suma de dineros que debía a Mosen Miguel de Echauz, le había donado a perpetuo para él y sus herederos la tierra de Val de Erro, cuya donación habían disfrutado doña María, hija de Echauz, mujer de Mosen Bertrán de Lasaga [2] y Juana de Echauz, señora de Ezpeleta, nieta del mismo Echauz y mujer de Oger de Garro; y que dicho Carlos III hizo cancelar la donación reduciéndola a vitalicia: caj. 93, n. 39. En 1480 el mismo Carlos III donó a perpetuo a Bertrán de Ezpeleta, hijo mayor de Oger de Garro y de doña Juana de Echauz, las 200 libras de renta ordinaria sobre las pechas de Valderro, que antes había concedido Carlos II a Mosen Miguel de Echauz, abuelo de doña Juana, y la justicia baja, haciendo al mismo tiempo a Bertrán vizconde de Valderro, a quien armó caballero y le regaló en el acto un corser que costó 200 florines: cue. t. 301; caj. 90, n. 28; caj. 95, n. 77. Casó Mosen Bertrán, por los años 1424, con doña Leonor de Villaespesa para cuyo matrimonio le dio Carlos III 1.000 florines: caj. 123, n. 34. La reina Doña Blanca hizo memoria de Mosen Bertrán en su testamento, en el año 1439, dejándole un legado de 200 florines: véase BLANCA. En 1430 Bertrán era chambarlen del rey Don Juan II, quien le donó el lugar de Tajonar con todas las rentas, homicidios, medios homicidios, y

1. Según el número de habitantes.

2. Es el Mosen Bertrán de Santa Engracia de que se lleva hecha mención; el apellido de Lasaga era el del señorío como *señor de Lasaga*. Este Bertrán fue heredero y, al parecer, hijo de Mosen Pedro, que casó con Juana de Beaumont, hija natural del infante don Luis, duque de Durazo: véase LASAGA.

jurisdicción baja y mediana, para él y sus descendientes: cue. t. 404. En 1434 el príncipe de Viana donó a Bertrán la pecha ordinaria del lugar de Peña y su castillo: cue. t. 428. En 1442 el mismo príncipe dio a Bertrán la pecha de los labradores del lugar de Zulueta en recompensa de la que el mismo príncipe había donado, en el lugar de Tajonar, a Miguel Ibáñez que importaba 5 cahices y 2 robos de trigo: cue. t. 452. En 1445, confirmando el príncipe de Viana todo lo que a Bertrán de Ezpeleta su consejero, vizconde de Valderro y chambarlen de la princesa de Viana, se le había donado anteriormente, hacía relación de que se comprendían en ello los montes de Alduide y Lucarde, las bustalizas de Erdizazibi y Dieguía, el castillo y lugar de Peña y el lugar de Tajonar, con todos sus derechos, rentas y jurisdicción mediana y baja, excepto la alta justicia, *soberaneidad y resorte*, y con la condición de que Mosen Bertrán y sus herederos hiciesen homenaje a los reyes: cue. t. 467. En 1448 el mismo príncipe de Viana donó a Bertrán las pechas y jurisdicción baja y mediana del lugar de Torres en el valle de Elorz: cue. t. 476.

Juan de Ezpeleta, señor de Ezpeleta, hijo y sucesor de Bertrán en el vizcondado de Valderro, firmó matrimonio en 1445 con Clara de Beaumont, hermana del condestable don Carlos y tía del príncipe de Viana[1]: cue. t. 467; caj. 184, n. 6. En 1453 el rey Don Juan II le dio el bailío y rentas ordinarias del lugar de Peña: cue. t. 487. Siguió el partido del mismo rey, con todos sus parientes, en las guerras contra el príncipe de Viana, quien por esa causa le quitó en 1454 el vizcondado y tierras de Valderro y los dio a su maestre hostal Glamues Guillaumes o Guillamues de Beaumont, y las rentas de Tajonar, *en la forma que Bertrán de Ezpeleta y su hijo Juan las solían tener*: cue. t. 489. En 1465 el rey Don Juan II concedió libertad de cuarteles, ayudas e imposiciones a Juan, señor de Ezpeleta, vizconde de Valderro, hasta que fuese pagado de 15.000 libras que importaban los bienes y alhajas propias del vizconde, que existían en Monreal cuando el rey conquistó este pueblo del príncipe de Viana, y se apoderó de dichos bienes para darlos a los que le ayudaron a la conquista: arch. del marqués de Bessolla. En 1466 la prin-

1. Doña Clara de Beaumont murió sin sucesión, y Juan de Ezpeleta casó en segundas nupcias con doña Catalina de Navarra, hija del mariscal don Felipe y de doña Juana de Peralta: arch. del marqués de Bessolla.

cesa doña Leonor, considerando la buena voluntad con que Juan de Ezpeleta, vizconde de Valderro, había servido a la corona, posponiendo todos los peligros *con asaz derramamiento de sangre*, y que había tenido y conservado la fortaleza y castillo que el rey Don Juan hizo edificar en el portal llamado Maridelgada de Pamplona, que le encomendó con la merinia y sueldo de 500 libras, del cual se le debían 2.877 libras, le confirmó el honor de la dicha merinia, para todos los días de su vida, y además le dio, para él y sus sucesores, la casa donde estaba dicho castillo, derruído de orden del rey, con facultad de hacer en ella cualquiera edificio que no fuese cosa que pareciese castillo ni fortaleza: caj. 159, n. 72; caj. 170, n. 21. Juan de Ezpeleta, chambarlen del rey Juan II, tenía en 1472 la pecha del lugar de Mendigorría a perpetuo, excepto 80 libras que pertenecían al capítulo de Pamplona: caj. 184, n. 9.

Otro Juan de Ezpeleta, tercer vizconde de Valderro, hijo del anterior, siguió, como buen agramontés, el partido del rey Don Juan de Labrit, por cuya causa los jueces comisarios del rey Fernando el Católico, le declararon rebelde y se le confiscaron los bienes en 1513: arch. del marqués de Bessolla.

Don Francisco de Ezpeleta [1], vizconde de Valderro, hizo homenaje al rey en 1568 en manos de don Martín de Vértiz, comisionado del virrey de Navarra: caj. 182, n. 15 [2].

Bernat de Ezpeleta, merino de Olite, caballerizo mayor del príncipe de Viana, y hermano segundo de Bertrán, primer vizconde de Valderro, asistía al estudio de las primeras letras de Pamplona en 1406; en 1423 era caballerizo del príncipe de Viana: caj. 122, n. 26; caj. 143, n. 48. Fue armado caballero, en

1. Este don Francisco o don Francés, fue el quinto vizconde de Valderro, hijo de Mosen León, cuarto vizconde y de doña Antonia de Góngora; nieto de Mosen Juan, tercer vizconde y de doña Juana de Echauz y biznieto del otro don Juan, segundo vizconde, de quien llevamos hecha mención, y de doña Catalina de Navarra su segunda mujer: arch. del marqués de Bessolla.

2. El vizcondado de Valderro vino después a la casa de Lacarra de Ablitas por doña Jerónima de Ezpeleta, vizcondesa de Valderro, que casó con don Gaspar Enríquez conde de Ablitas; fue hija de Beltrán, septimo vizconde de Valderro y de doña María de Góngora; nieta de don Pedro, sexto vizconde y de doña María de Lomota, y biznieta de don Francisco, quinto vizconde, que va relacionado, y de doña Engracia de Lusa. De la casa de Lacarra pasó a la de los marqueses de Bessolla el vizcondado de Valderro: véase LACARRA.

1431, por el rey Don Juan II, quien le dio las pechas de San Martín y Beire durante su vida: caj. 131, n. 35. En 1456 le amplió la gracia concediéndole el señorío absoluto del lugar de Beire con la jurisdicción baja y mediana, para él, sus hijos y herederos de legítimo matrimonio; y en el año siguiente le dio, en la misma forma, el lugar de San Martín de Unx, pero la princesa Doña Leonor, al confirmar esta gracia en el año 1475, habiéndose interpuesto cierta reclamación de los pueblos sobre el privilegio de jurisdicción, que alegaban ser contrafuero, excluyó de la confirmación lo jurisdiccional[1]: caj. 193, n. 4. Bernat de Ezpeleta casó en 1439 con Bona Martíniz, para cuyo matrimonio le dio el rey 2.000 florines[2]: caj. 143, n. 48.

Juanot, o Juanicot[3], de Ezpeleta, hermano del precedente, doncel de Carlos III, quien, considerando los buenos servicios y el linaje de donde descendía, le dio en 1406 la casa llamada de Espilce, otra en la calle de Navarrería de Pamplona y toda la pecha ordinaria del lugar de Esquíroz durante su vida: caj. 93, n. 11, 12 y 14.

Juana de Ezpeleta, hermana de Juanot, casó en 1406 con Mosen Pierres de Peralta, para cuyo matrimonio les dio el rey 6.000 florines: véase PERALTA.

Juan de Ezpeleta, chambarlen del rey Carlos III. Este monarca le dio en 1421; los molinos de *yus la Rocha*[4] de Pamplona: cue. t. 366. Parece que este Juan estaba casado, en 1426, con María García, pues se lee que era mujer de Mosen Juan de Ezpeleta caballero: caj. 136, n. 20.

Juan de Ezpeleta, merino de Sangüesa, hijo de Mosen Juan

---

1. Al fin del artículo se copian estas gracias.

2. De Bernat de Ezpeleta descienden los condes de Ezpeleta por el orden de sucesión que sigue: Mosen Charles, Bernat, don Diego, don Miguel, don León, don Miguel, don Ignacio, don Miguel, don Agustín que sirvió al rey de España Felipe V, don Pedro Antonio, hijo de don Agustín, don Joaquín, hermano de don Pedro Antonio, don Joaquín Ezpeleta y Galdiano, hijo del anterior, don José, hermano del último don Joaquín y primer conde de Ezpeleta.

3. Con estos dos nombres se lee en los documentos nombrándose doncel, valet de cambra y criado de cámara en un mismo año; acaso serían dos individuos, el doncel y el criado de cámara; resulta también un Juan de Ezpeleta cambrero del rey a quien éste regaló en 1408 dos arneses blancos: caj. 82, n. 3.

4. *Yus la Rocha*; bajo la roca o la peña; hoy se llama *Rochapea*. Sin duda la *roca* significaba Pamplona por su elevación.

de Ezpeleta, estuvo casado con Constanza de Guevara. En 1450 el rey Don Juan II le dio, durante su vida, la pecha de Gallipienzo, que era 80 cahices de trigo, 80 de cebada y 12 libras, en lugar de otras pechas que había disfrutado hasta el año 1441: caj. 156, n. 7; cue. t. 487. Fue desposeído por el príncipe de Viana, como contrario a su partido, de los palacios de Ezpeleta, Arre y Ziligueta; y en recompensa de los daños que recibió le dió el rey Don Juan, en 1462, 60 florines anuales durante su vida y la de doña Constanza su mujer: caj. 159, n. 12.

Juan de Ezpeleta, hijo del anterior, recibió del rey Don Juan II en 1453 en donación perpetua, para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, toda la pecha ordinaria del lugar de Gallipienzo que había disfrutado su padre: caj. 157, n. 57.

Cristián de Ezpeleta, señor de Ziligueta, y merino de Sangüesa, hermano del antecedente, casó con doña Esmena de Pardella, viuda, criada de los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina en 1488, quienes les dierdn las pechas de Gillipienzo, reducidas ya entonces a dinero, por vía de censo perpetuo que valía 127 libras y 10 sueldos, y la alcabala y bailío del mismo pueblo, durante las vidas de ambos: caj. 156, n. 7. El rey Don Fernando el Católico hizo su maestro hostal a Cristián de Ezpeleta en 30 de septiembre de 1512: arch. del Reino, sección de extravagantes.

Gaspar de Ezpeleta fue hijo heredero y sucesor de Cristián: *ibid.*

Antón de Ezpeleta, que vivía por los años 1528, fue también hijo del noble y muy magnífico señor Cristián de Ezpeleta, señor Ziligueta y merino de Sangüesa: caj. 178, n. 20.

Mercedes hechas a Mosen Bernat de Ezpeleta, de las pechas de Beire y San Martín de Unx

"Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa primogénita, heredera del regno de Navarra, infanta de Aragon, é Sicilia, condesa de Fox, é Begorra, señora de Bearne, lugarteniente general por el serenísimo rey mi muy redutable señor, é padre, en este su dicho regno. A cuantos las presentes verán, é oirán, salut: facemos saber que por parte del magnífico consejero, fiel é bien amado nuestro, Mosen Bernat d'Ezpelleta, merino de la villa y merindat de Olit, nos ha seido mostradas dos cartas de

privilegios, gracias é mercedes, que le han seido por la magestad del dicho señor rey fechas, otorgadas, dadas, é signadas por el dicho señor rey, en pergamino scritas, é selladas en pendient con el sello de la chancillería, el tenor de las quales es segunt se sigue.=D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, infant, et gobernador general de Aragon, é de Sicilia, duq de Nemox, de Monblac, de Peinafiel, conte de Ribagorza, é señor de la ciudat de Balaguer. A quantos las presentes verán, é oirán, salut: facemosvos saber, que viemos una gracia por Nos, é por la reina Doña Blanca, de loable recordación, nuestra muy cara é muy amada muger, á qui Dios dé santo Paraíso, fecha al bien amado nuestro Mosen Bernat d'Ezpeleta, merino de la villa de Olit, de toda la pecha ordinaria, trigo, cebada, é dineros que habíamos, é haber debíamos, en el nuestro lugar de Beire, para durante su vida, la qual es en la siguiente forma.=D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, infant de Aragon, é de Sicilia, duc de Nemox, de Gandía, de Montblanc, de Peinafiel, conte de Ribagorza, et señor de la ciudat de Balaguer; et Doña Blanca, por la misma gracia, reina de Navarra, heredera propietaria de dicho reino, duquesa de los dichos ducados, contesa de dicho contado, é señora de dicha ciudat de Balaguer. A todos quantos las presentes verán et oirán, salut: facemos saber, que Nos, habiendo memoria á los buenos é agradables servicios que nuestro bien amado Mosen Bernat d'Ezpelleta, caballero, é caballerizo mayor del príncipe D. Cárlos, nuestro muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, nos fizo en los tiempos pasados al tiempo que andábamos en el regno de Castilla, como empues de venido della en aqueste nuestro reino; por remuneracion de aquellos, en nuestra bienaventurada coronacion, le ficimos dar la órden de caballería é lo ficimos armar caballero; é maguer al dicho tiempo que la dicha caballería le ovimos otorgada, por el dicho Mosen Bernat nos fue muy humilment suplicado, que nos pluguiese de ordenar donde él la dicha caballería, á honor nuestra, pudiese mantener é sostener con el estado que por aquella le era necesario mantener. Por aquesto, Nos, movido por las causas sobre dichas en el diche Mosen Bernat, de nuestra gracia especial, é autoridat real, al dicho Mosen Bernat habemos otorgado, é dado, otorgamos, é damos por las presentes en dono, é gracia especial, ultra todos é qualesquiere otros donos, é bienfechos que él ha é lieva de Nos cada un año, los quales habemos aqui

por exprimidos, é declarados, ultra el dono, é bien fecho, que nuestro caro é muy amado tio el Alferiz, lieva sobre las pechas de nuestros lugares de Sant Martin é Beire, toda la pecha ordinaria de trigo, cebada, é dineros, que Nos habemos, é haber debemos por cada un año en nuestro lugar de Beire comenzando en este presente año mil cccc.xxxj, asi como de año finido é cumplido en adelant cada un año, su vida durant, á tomar é rescebir cada un año por su mano, sin rebate de tercio ni meatat, por causa de nuestras ordenanzas; que monta la dicha pecha, cada un año, la suma de cincuenta tres cafices, dos robos, tres quartales, tres almudes de trigo; é otros cinquanta tres cafices, tres robos, tres quartales, tres almudes de ordio de nuestra mesura real, é trece libras é catorce sueldos, diez dineros carlines prietos por año; proveido, toda vez, que cada un año nuestro rescibidor de nuestra villa, é merindad de Olit, present ó advenidero, haya á rescebir, é faga recepta, en é sobre la dicha pecha, de la suma de un cafiz de trigo, é otro cafiz de cebada de nuestra mesura real cada un año, en nombre, é por nuestra regalía. Si mandamos por las presentes á nuestros amados é fieles tesorero, é rescebidor de nuestra villa, é merindat, qui á present son D. García Lopez de Roncesvalles, é Juan Pérez de Tafalla, ó á aquellos que por tiempo serán, que al dicho Mosen Bernat d'Ezpeleta dejen, é consientan tomar y rescibir las sobre dichas pechas de trigo, cebada é dineros de nuestro dicho lugar de Beire por su mano, sin rebate de meatat, tercio, ni otro derecho alguno por causa de nuestras ordenanzas, no constrantán el dono que el dicho Alferiz nuestro tio lieva sobre las pechas del sobre dicho lugar, comenzando en este presente año en adelante, cada un año su vida durante. E á nuestros amados é fieles las gentes, oidores de nuestros Comptos, mandamos, que todas las sumas é quantías de trigo, cebada, é dineros que este nuestro dono é gracia montará, contando al respecto de las sobre dichas sumas, reciban en compto a nuestros dichos tesorero, é rescebidor presentes, é advenideros, é rebatan de sus recetas por testimonio, vidimus, ó copia de ellas fecha en debida forma, reportadas ante ellos una vez tan solament, sin alguna dificultad; car asi lo queremos, é nos place, non obstantes qualesquiere nuestras ordenanzas á esto contrarias. Et en ultra al dicho Mosen Bernat habemos otorgado, é dado, otorgamos, é damos por

las presentes durant su vida, todas las servitudes de gualinas[1], de paja, carreos, é qualesquiere otros derechos á Nos en el dicho nuestro lugar pertenecientes, é mandamos por aquellos á los vecinos, é moradores de aquel, que de aquellos le respondan sin contradicion alguna. En testimonio desto habemos mandado sellar las presentes en pendient de nuestro sello de la chancillería. Dada en nuestra ciudad de Pamplona á diez dias de jullio laño del nacimiento de nuestro Señor mill cccc.xxxj.=Blanca.=Por el Rey, é por la Reina,: Sancho de Munarriz.=E Nos, considerando los muchos, buenos, é agradables servicios á Nos por el dicho Mosen Bernat fechos, empues de fecha la dicha gracia, lealdat, é fidelidat que ha mostrado, sirviendo como bueno, é leal súbdito, guardando lo que guardar debía á su rey, é señor, siguiendo é obserbando la recta via, é verdat, é las grandes pérdidas, daños é menoscabos que ha rescebido, é sostenido por seguir aquella, en especial en su casa, é bienes del dicho lugar de Beire; en gualardon, emienda, é satisfaccion de aquellos, aunque no sea entera satisfaccion, é emienda, esperando, é teniendo voluntad, que en otras cosas le satisfaremos, é daremos premio é galardon de aquellos, é aquellas, para el present de nuestra gracia especial, poderío et autoridad real, al dicho Mosen Bernat d'Ezpeleta, ampliando la sobredicha gracia, por las presentes damos todo el dicho nuestro lugar de Beyre, ultra la dicha pecha, é confirmándole aquella, todas las otras rentas, derechos, provechos, emolumentos, pechas, erbages, paztos, omicidios, medios omicidios, callonias foreras á Nos pertenecientes en el dicho lugar, en qualquiere manera, con la jurisdiccion baxa, é mediana, con todas las acciones reales utiles et mixtas, é los otros derechos á Nos en el dicho lugar é sus términos pertenecientes é pertenecer debientes en qualquiere manera, sin rebate de meatad, tercio, ni otro derecho alguno, para él á perpetuo, como por la sobre dicha gracia contiene é, empues de él, para sus fijos herederos en legítimo matrimonio, para dar, é para vender, allenar, é facer de él y en él á su propia voluntad; é con tanto por las presentes le transferimos, é damos al dicho Mosen Bernat la actual, hábil é corporal posesion que Nos habemos, é nos pertenece en el dicho lugar, é lo facemos directo

1. Así dice el texto, yo sospecho que debe decir gallinas.

señor de aquel, é le damos autoridat de poner, é crear alcalde, é otro qualquiere oficial añal, á perpetuo, que Nos podriamos y debriamos crear y facer. Si mandamos por las mesmas presentes á nuestros amados, é fieles tesorero, y procurador patrimonial, é rescibidor de nuestra villa y merindad de Olit, qui á presente son, ó aquellos quí por tiempo serán que al dicho Mosen Bernat d'Ezpeleta en su tiempo, é sus herederos é ovientes causa de él, á cada uno en el suyo, ó adaquel, ó adaquellos á quien el lo vendrá, allenará, dará, ó transportárá, dejen, consientan, é permetan gozar é aprovechar inviolablement de todas las pechas, herbages, paztos, agoas, omicidios, medios homicidios, callonias foreras, é qualesquiere otros derechos reales é emolumentos á Nos en el dicho lugar de Beire, é términos de aquel pertenecientes, é pertenecer debientes en qualquiere manera, comenzando en este present año mil quatrocientos cincuenta seis en adelante, en cada un año á perpetuo, como dicho es, sin le poner ni consentir serli puesto estorvo, contrasto ni impedimento alguno por vos, ni ninguno de vos, ni que le sea rebatido cosa ninguna por causa de nuestras ordenanzas reales en manera alguna; é á nuestros amados é fieles, las gentes oidores de nuestros Comptos, mandamos, que todo aquello que montará las dichas pechas, omicidios, medios omicidios, é qualesquiere otros derechos á Nos pertenecientes en el dicho lugar de Beire é términos de aquel, por Nos en la manera sobredicha dado al dicho Mosen Bernat d'Ezpeleta, sus herederos, o adaquel, ó adaquellos aqui él lo vendrá, allenará, é transportará, resciban en compto á nuestros dichos tesorero, procurador patrimonial, é fiscal, presentes é venideros, rebatan de sus recetas, ó de aquel á quien pertenencia, comenzando en este dicho año en adelante en cada un año á perpetuo, sin rebate alguno, como dicho es, por testimonio de las presentes, vidimus, ó copia de ellas, en debida forma reportada ante ellos, una vez tan solamente, sin alguna dificultad; car así lo queremos, é nos place, non obstantes qualesquiere nuestras ordenanzas, estillos de nuestra tesorería, cambra de Comptos, é chancillería, á estos contrarias. En testimonio de esto habemos mandado las presentes, selladas de nuestro siello de nuestra chancillería: dada en nuestra villa de Estella postrimero dia del mes de diciembre laño del nacimiento de nuestro Señor mil quatrocientos cincuenta y seis: = Yo EL REY JUAN. = Por el Rey: Pedro de Echavarri. = D. Joan por la gracia de

Dios, rey de Navarra infant, é gobernador general de Aragon, e de Sicilia, duque de Nemox, é de Montblanc, conde de Ribargorza, é señor de la ciudad de Balaguer. A quantos las presentes verán, é oirán, salud: como Nos acatando que á la dinidat real sea virtut, y prefeccion muy grande, usando de la munificencia notable á los fieles servidores, é familiares, que con voluntad liberal, é dilection, que bien, é lealment seguir, y procurar el servicio, honor, é ensalzamiento del superior, é señor, se dispone en las cosas loablement facientes á la conservacion, é aumento de su estado, beneficio, é superioridat de su señorio, señaladamente á los nobles caballeros, fijos-dalgo, é gentiles-hombres, cuyos actos, é operaciones generosament demuestran la virtuosa defensa, é próspero exalzamiento de los regnos, principados, é señorios de aquellos, é atrayen la voluntad, é afición del superior a percipua benivolencia en dotar, é beneficiar de donos, mercedes, é gracias estimables, y excelentes, de los quales dignament resulte donacion, é voluntad sana é fidelisima general é los ánimos de los familiares, é servidores, el deseo de preseverar en la virtuosa operacion, é servicio de su señor, é á todos los otros sea perpetua comemoracion, causa, é inducion de continuar en los actos semejantes. E por quanto entre otros súbditos, criados, familiares, é servidores nuestros, que con mucha voluntad nos han servido el bien amado nuestro Mosen Bernat Ezpeleta, merino de nuestra villa, é merindat de Olit, de largos dias tiempos á esta parte nos ha fecho muy muchos servicios buenos, y agradables, é aceptísimos, usando como virtuoso caballero, é fidelísimo servidor, maguera en tierna edad con grandes trabajos corporales é mentales noche é dia velablement, mirando en nuestro servicio, honor é aumento de nuestro estado, poniéndose á peligro de muert, é rescebiendo muchas feridas, é lesiones en su persona, é derramando su sangre por defender nuestra persona, tierras, ciudades, villas, lugares, é fortalezas nuestras de los enemigos, faciendo mucha resistencia adaquellos. Por esgoart, é consideracion de las quales cosas, que representan cara, é condigna obligacion, premio, retribucion mucha, queriéndole alonguament reconocer los servicios tan singulares, é agradables por él á Nos fechos, a fin que en adelante sea mas afectado al servicio nuestro por los dichos respetos, é cada uno dellos, de nuestra gracia especial poderío, é autoridat real, cierta ciencia, é espresa libera agradable voluntad, al dicho Mosen Bernat ha-

bemos otorgado, é dado, otorgamos, transferimos é damos por pura, é perfecta donacion, facemos gracia é merced, de nuestro lugar de Sant Martin d'Unx, é de todos los términos, montes, agoas, paztos, campos, heredades, sotos, é qualesquiere otros edificios, é bienes, rentas é pechas, pecunias, é réditos ordinarios, é extraordinarios á Nos en el dicho nuestro lugar de San Martin, é sus términos pertenecientes, é pertenecer debientes en qualquiere manera, con la jurisdiccion baja, é mediana, penas, calonias foreras, omicidios, medios omicidios é qualesquiere otros derechos, para tomar, levar, é rescebir aquellos, gozar, espleitar, tener, é posedir á perpetuo para él y sus descendientes, procreados de legítimo matrimonio, é fijos legítimos empues dél, á los quales habemos puesto, é ponemos en la actual, real, corporal, é pacífica posesion del dicho lugar de San Martin, é términos de aquel, é de todos los otros derechos sobredichos para levar, aprovechar, é rescibir aquellos en forma, é manera que Nos habemos usado, é acostumbrado tomar, é rescibir, exercir, regir, y administrar el dicho lugar, sin contradiccion, ni dificultad alguna; sí injungimos, é con toda afeccion exortamos, á los sucesores nuestros que empues Nos serán reyes de aqueste nuestro regno, é heredarán aquel de jus obtenimiento de nuestra gracia, é bendicion, que la present nuestra gracia, donacion, é concepcion, en todas las cosas contenidas en aquel, tengan, serven, é goarden, fagan firme, é inviolablemente, é no contravengan, contravenir, ni facer premetan en manera alguna, por causa, derecho, ni razon alguna que sea ni ser pueda, pasada, present ó futura, ante ellos é cada uno de ellos, como nuestra determinada intencion consta en la perpetua observacion, firmeza, é solenizamiento de la present nuestra gracia, é donacion, tengan por valedera, menos contravengan en manera alguna, justa la exortacion por Nos, á ellos fecha. Sí mandamos á los amados fieles consejeros nuestros los procuradores patrimonial é fiscal, tesorero, é rescebidor de nuestra villa, y merindat de Olit, que á present son, ó por tiempo serán, é á todos, é qunlquiere nuestros oficiales, é súbditos, que al dicho Mosen Bèrnat é sus descendientes, procreados de legítimo matrimonio, é fijos legítimos, á perpetuo, é cada uno en su tiempo, dejen premitar, é consientan eficazment, é sin duda, gozar, é aprovechar la present nuestra gracia, é donacion, tomar é rescibir todos, é cualesquiere derechos, pechas, rentas é pecunias

ordinarias, extraordinarias, acciones reales, útiles é impetas[1] patrimoniales, é fiscales, jurisdicion baja é mediana, omicidios, medios omicidios á Nos en el dicho nuestro lugar de Sant Martin, é terminos de aquel pertenecientes en qualquiere manera, reservando á Nos, é nuestros sucesores el castillo del dicho lugar, é la alta justicia solament. Mandantes á los alcalde, jurados é concejo, vecinos habitantes é moradores del dicho lugar de Sant Martin, presentes, é que por tiempo serán, que al dicho Mosen Bernat, é sus descendientes, procreados en legítimo matrimonio, é fijos legítimos á perpetuo, tengan, conozcan é guarden, é si quiere reputen por señor del dicho lugar, y lo obedezcan, acudan, den, y paguen los dichos derechos, rentas, pechas, calonias, pecunias, xixantenas foreras, omicidios, medios omicidios, é todos los otros reditos, é derechos á Nos pertenescientes, é acostumbrados por ellos pagar, como á Nos han fecho, é facer solian, comenzando en el año present de mill quatrocientos cincuenta é siete en adelant en cada un año á perpetuo, sin alguna contradicion, dificultad, ni duvitacion, como esta sea nuestra determinada incommutable intención, é voluntad; é á nuestros bien amados, é fieles consejeros, las gentes oidores de nuestros Contos, é qualesquiera otros á quien perteneztrá, mandamos, que todas las sumas, é quantías de pan, é dineros, que montarán los dichos drechos, rentas, pechas, pecunias, si quiere, réditos ordinarios, y exordinarios á Nos pertenecientes en qualquiere manera en el dicho nuestro lugar de Saint Martin, é sus términos, por Nos dados en dono é gracia especial al dicho Mosen Bernat, é sus descendientes, procreados en legítimo matrimonio, é fijos legítimos á perpetuo, resciban en compto, é rebatan de sus recetas á los dichos procuradores patrimonial é fiscal, tesorero, rescibidor, qui á presente son é por tiempo serán ó qualesquiere otros á qui perteneztrá é pertenecer podia en qualquiere manera, comenzando en el dicho año de mill quatrocientos cincuenta y siete, primero vinient en adelant, cada un año á perpetuo, como dicho es, sin ninguna dificultad ni contradicion, segunt en los tiempos pasados han acostumbrado tomar é rescebir, por testimonio de las presentes, vidimus ó copia dellas, fecha en debida forma, reportadas ante ellos una vez tan solament sin alguna di-

1. Parece que debe decir *impetras*.

ficultad. Car asi lo queremos, y nos place, non obstantes qualesquiere ordenanzas, ó estatutos á esto contrarios. En testimonio de lo qual mandamos sellar las presentes en pendient de los sellos de nuestra chancillería en cera y seda verde. Dada en nuestra villa de Villafranca ocho dias del mes de junio laño del nacimiento de nuestro Señor mill quatrocientos cincuenta é siete.=Yo EL REY JUAN.=Por el Rey: Pedro de Echavarri.=E de que mostradas la sobredichas carta de privilegio, é gracias, por el dicho Mosen Bernat, nos ha seido humilmente suplicado, que aquellos, con todo lo contenido en ellos, quisiesemos loar, aprobar, ratificar, é confirmar, é mandar que fuesen servados, é con efecto inviolablement goardados sin alguna contradicion, ni poner impedimento en el tenor de aquellos; sobre lo qual Nos, ovido esguart, é consideracion á los muy señalados servicios de continuo á Nos fidelísimament por el dicho Mosen Bernat fechos; eso mesmo que por el dicho señor rey los dichos privilegios, donos, gracias, y mercedes, sus méritos precedentes, é con legítimas causas le fueron concedidos, otorgados, é dados solament en quanto á las pechas, rentas ordinarias de pan, e dineros de los dichos lugares de Sant Martin d'Unx, é Beire atanie; é por cuanto sobre lo que en aquellos contiene, ultra lo sobredicho, que es de los lugares, montes, aguas, paztos, campos, heredades, sotos, é otros qualesquiere edificios, bienes, rentas extraordinarias, é jurisdiccion mediana é baja, en las dichas gracias comprensas é contenidas, los dichos de Sant Martin, é de Beire reclamandose é deciendo á ellos ser muy perjudicable, é que se les face excesivo agravio, é daño, han ocurrido á Nos, é suplicado el dicho agravio modificando las dichas gracias, serles reparado, por ser todo lo sobredicho contrafuero, contra la disposición de ley, é consuetido[1] del regno, otorgado, é dado, reservado aquello para la corona, é á quien de derecho pertenecc; é no siendo comprenso en la nuestra present provision, é corroboracion, é confirmacion, sino solament en las pechas, é rentas ordinarias de pan, é dineros, al dicho señor rey, é á Nos pertenecientes en los dichos lugares de Sant Martin, é de Beire; por tanto, de nuestro motu, poderío, é autoridat real, gracia especial, con, et por tenor de las presentes, loamos, aprobamos,

1. Consuetud, costumbre.

ratificamos, é confirmamos los sobredichos previlegios, donos, gracias, é mercedes al dicho Mosen Bernat por el dicho señor rey fechas, justa el tenor, é forma de aquellas, en quanto atanje á las dichas pechas, é rentas ordinarias de pan, é dineros de Sant Martin, é de Beire solament; é queremos, é mandamos, que las sobre dichas gracias hayan de preferir á otros qualesquiere que pareciese que serian por inadvertencia sean en data primeros, ó postreros otorgados; é por tenor de las mesmas presentes ordenamos, y mandamos, que el dicho Mosen Bernat, é sus hijos, descendientes dél de legítimo matrimonio, é qualquiere dellos que él querrá, ordenará y mandará, en quanto tan solamente toca á las pechas, é rentas ordinarias de pan é dineros de los dichos lugares de Sant Martin, y Beire, tengan, espleiten, gocen, se aprovechen de las dichas gracias, donos, y mercedes, que el dicho Mosen Bernat tiene enterament á perpetuo, sin rebat, ni desquento de tercio, meatad, quarto, ni otra part alguna, tomando aquellas por su mano; é que los tales privilegios, donos, é bien fechos, que el dicho Mosen Bernat tiene sea por si primeros en data postreros en qualquiere manera sea preferidos, é prefiera á todos, é qualesquier otras gracias, por ser aquellas por indavertencia otorgadas, é fechas; antes aquellas tales, conformando con la voluntad de dicho señor rey, de nuestro poderío, é autoridad real, en quanto derogar, y contrastar puedan al dicho Mosen Bernat, é sus fijo, ó fijos, que habrán causa de él, con, é por tenor de las presentes, casamos, revocamos, é anullamos, é por casas, revocadas, é anulladas declaramos, é damos á perpetuo, seyendo habidas, reputadas, é tenidas por tales, injungiendo, é con toda afeccion exortando á los ilustre principe de Viana, é á los otros sucesores que empues Nos suceirán en el herencio de este dicho regno de Navarra, jus obtenimiento de nuestra gracia, é bendicion; é á los tesoreros, recebidores, colectores, oficiales, concejos, é otras qualesquiere personas á quien esto pertenextrá, de nuestra cierta ciencia estrechament mandamos, so pena de privacion de los oficios, é de dos mil florines de oro á nuestros cofres aplicados, que al dicho Mosen Bernat su vida durant, é empues á sus dichos fijos, é descendientes, é de legítimo matrimonio procreados ó qualquiere dellos que él querrá, ordenará, é mandará, dejen, sufran, permetan, é consientan á perpetuo usar, gozar, recebir, é tomar por su mano, é aprovecharse enterament de

todo lo que montarán las dichas pechas, é rentas ordinarias, solament de dineros, é pan de Sant Martin, é Beyre, justa el tenor, é forma de los sobre dichos donos, gracias, previlegios é mercedes, que del dicho señor rey tiene el dicho Mosen Bernat, é sus fijos legítimos, ó el qui el querrá, ordenará é mandará dellos á perpetuo como dicho es; non obstantes, ni constrastantes otras cartas, mandatos, provisiones, á qualesquiere personas, é pueblos conferidos, otorgados, é dados con, ni en virtud de las quales agora, ni en tiempo alguno, no queremos ni entendemos perjudicar, perturbar, ni privar al dicho Mosen Bernat, ni á sus sucesores, é fijos ovientes causa, como dicho es; antes queremos que hayan de gozar, é aprovechar de las dichas pechas é rentas ordinarias, segunt consta é parece de partes de suso, sin repugnancia, ni contradicion alguna; é á los bien amados, é fieles consejeros nuestros las gentes oidores de nuestros comptos reales, decimos, é mandamos, que todas las sumas, é quantias de pan, é dineros que esta nuestra present corroboracion, confirmacion, ratificacion, é loamiento de las sobre dichas gracias, é mercedes por el dicho señor rey fechas al dicho Mosen Bernat é á sus fijos, y á qualquiere dellos que él mandará, nombrará, montarán en cada un año, de las dichas pechas, y rentas ordinarias, contando al respeto, o en la forma que por las dichas gracias contiene á Nos pertenescientes en los dichos lugares de Sant Martin, é de Beyre, resciban en compto, et rebatan en sus receptas ordinarias á los dichos tesorero, rescibidores, colectores, ó á quien perteneztrá, comenzando en este present año en adelante á perpetuo, como dicho es; eso mesmo de los años pasados, justa el tenor de las dichas gracias, por testimonio de las presentes, vididimus, ó copia dellas fecha en debida forma, reportada ante ellos una vez tan solamente, sin alguna dificultad: car asi lo queremos, é nos place, non obstante qualesquiere nuestras ordenanzas, estatutos, usos, y costumbres de cambra de Comptos é qualesquiere otros si quiera gracias fechas, y facederas á esto contrarias, las quales es nuestra voluntad no haya, ni pueda derogar, ni en alguna manera nocer, perjudicar, ni impedir á la present nuestra provisión de ratificación, confirmación, loamiento, é corroboracion perpetua, irrevocablement, ante aquella finque é premanezca en su efecto, firmeza, é valor como jace. En testimonio de todo lo sobre dicho mandamos dar las presen-

tes, selladas en pendient con el seillo de la chancillería, con filos de seda. y cera verdes á firmeza perpetua. Dada en la villa de Olit á xxjx dias del mes de noviembre laño mill quatrocientos setenta y cinco =Leonor= Por la Princesa primogénita, lugar teniente General: Joan de Isaba".

EZTUÑIGA. Véase ZÚÑIGA.

F

FAIZON. Hechura, fábrica. En 1396 mandaba el rey Don Carlos III que se pagasen 24 codos de paño de la *faizon* de Tudela, comprados para hacer dos tapetes: caj. 71, n. 43.

FALCES. Villa de la merindad de Olite. Cedió el patronato de su iglesia al rey Don Teobaldo II en 1263: caj. 1, n. 114; car. 2, f. 209. En 1358 los labradores de Falces se sublevaron y atentaron contra la persona del infante Don Luis gobernador del reino: véase BEAUMONT. En 1366 existían en Falces 277 vecinos cristianos y 18 judios; había entre los cristianos 96 vecinos hijosdalgo: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1380 perdonó el rey Don Carlos II al concejo de los *clérigos, fijosdalgo y labradores* de Falces 480 libras carlines que le debían por los cuatro cuarteles de la ayuda de las 40.000 libras que le había otorgado el reino, en atención a que dicha villa *había sido damnificada, por causa de la guerra, sobre todas las villas é lugares de nuestro regno* (decía el rey), *et ha seido mas estruida, et perdida, que ningun otra, tanto por razon que subdosamente, et por escalamiento, fué presa et non habieron espacio de esconder res de lo suyo, como asi bien porque los castellanos fincaron grant tiempo en la dicta villa et tomaron et gastaron todas las vituallas que había en ella, salvo un poco de pan que non pudieron llevar... Otrosi, que ultra desto llevaron presos á Castilla muchos hombres de la dicta villa de Falces, é los han ranzonado* (rescatado) *en grandes cuantias de dinero:* caj. 42, n. 37. En 1381 pagaba Fal-

ces, con título de pecha, 900 cahices de trigo meitadenco y 100 libras en dinero: caj. 43, n. 65. En 1423 el rey Don Carlos III, en consideración a que el pueblo de Falces se había disminuído en tres cuartas partes de su vecindario, de 30 años atrás, y a que había cedido al rey perpetuamente el molino llamado Soto, bajo el castillo, le perdonó 7 libras, 18 sueldos y 4 dineros en cada cuartel de los que debería pagar en el espacio de ciento y un años continuos, aunque fuesen para casamiento de infantes. Igualmente le perdonó, por el mismo espacio de tiempo, 50 libras de la pecha que pagaba en cada año, y además, por una vez, otras 50 libras y 420 cahices de pan, con la condición de que no fabricase otro molino en su término, y de lo contrario fuese nulo el privilegio: caj. 122, n. 51. En 1427 la pecha de Falces estaba reducida a 13 cahices y dos robos de trigo y 30 sueldos: caj. 126, n. 18. En 1444 el príncipe Don Carlos, considerando que la iglesia de Falces tenía 35 racioneros y medios, y que los diezmos y derechos no bastaban para mantenerse, los redujo a 16 racioneros enteros; que se partiesen los diezmos y derechos por iguales partes; y que 12 racioneros fuesen naturales de Falces, y los cuatro restantes *quienes los reyes placerá:* caj. 190, n. 38. En 1470 el rey Don Juan II donó la villa de Falces con su castillo, pechas, rentas y jurisdicción baja y mediana, en señorío perpetuo, a Mosen Pierres de Peralta y sus herederos: véase PERALTA, *Mosen Pierres.* La villa de Falces con su castillo y pechas perteneció después a Doña Isabel de Fox, condesa de San Esteban, mujer del condestable Mosen Pierres de Peralta, la cual habiendo muerto por los años 1504 dejó por heredera de dicho pueblo, y otros, a su prima la reina Doña Catalina, y ésta en 1508 dio el señorío de Falces a su tesorero y canciller Juan del Bosquete hasta que se hiciese pago de 600 ducados que la había prestado para sus necesidades: caj. 167, n. 62.

FEALDAD o FEALDAT. Usufructo: viudedad. "E si hobiere muillier, é viviere, podía tener *fealdat,* et tener las heredades del marido en *fealdat*": Fuero general, lib. 2, tít. 4, cap. 13. "Cómo debe tener *fealdad* infanzon viudo: *fealdat* debe tener de esta guisa: non casando, non vendiendo, non camiando...": *ibid.* lib. 4, tít. 1, cap. 3. "Ningun fidalgo non debe vender de las heredades que tiene en *fealdat*": *ibid.* tít. 2, cap. 4. En 1448 el rey

Don Juan II concedía remisión de cuarteles a Tufania Périz de Guirior, viuda de Martín García de Raxa, oidor de Comptos, la cual (decía) tiene todos los bienes que fueron del dicho Martín en *fealdad*, y eran exentos en vida de su marido: caj. 154, n. 56. Gracián de Grez mandaba en su testamento, en el año 1550, que verificada su muerte se diesen a su mujer, en cada año, ciertas cantidades de trigo y vino, con tal que estuviese en su *fealdad*: arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes, pag. 64. La palabra *fealdad* suele confundirse algunas veces en los escritos con la de *fieldad* que significa comanda o depósito, rehenes o fianza, y tiene también analogía con el usufructo: "un home comandó en *fealdad*, a un otro, cincuenta maravedís, et aquell que tenia en comanda los maravedís...": Fuero general, lib. 3, tít. 11, cap. 1. En 1179 el rey Don Sancho el Sabio entregó al de Castilla en *fieldad*, y rehenes de la paz, varios pueblos, debiendo percibir sus rentas entre tanto el mismo rey de Castilla: véase REYES.

FELIPE de Navarra. Vizconde de Muruzábal y de Val de Ilzarbe, mariscal del reino. Fue hijo natural de Leonel, hermano bastardo del rey Don Carlos III. Este le donó en 1414 las pechas de Lizarraga e Idoate y varios collazos, que habían sido de Don García Almoravid en Góngora y otros pueblos: cuet. t. 332. En 1424 decía el mismo rey, hablando de don Felipe, que habiendo muerto su padre sin dejar hijo legítimo se había apoderado Don Carlos de todos sus bienes y viendo que don Felipe su sobrino le había sido siempre obediente, con acuerdo de las Cortes reunidas en Tafalla, le había dado, en herencio y señorío perpetuo, todas las pechas de pan, dineros, gallinas y tributos de heredades, bailíos y sozmerindades de las aldeas y lugares de Val de Ilzarbe para él y sus herederos legítimos, de mayor en mayor, prefiriendo los *masclos* a los hembras aunque fuesen de menor edad: cue. t. 478. El rey Don Juan II lo confirmó en 1425: caj. 124, n. 40. En 1428 se titulaba don Felipe mariscal del reino[1]: caj. 127, n. 7. Casó con la noble Juana de Peralta, hija de Mosen Pierres[2], para cuyo matrimonio le dio el rey

1. Titulábanse también, por este tiempo, mariscales del reino don Godofre, conde de Cortes y Bertrán de Lacarra.

2. Digo que era hija de Mosen Pierres, porque el segundo Mosen Pierres, hijo del primero, decía que don Pedro de Navarra, hijo de Don Felipe, era su

3.500 florines y, por cuenta de ellos, las pechas de Murillo el Fruto, Santacara y Pitillas después de los días de Bertrán de Lacarra que a la sazón las tenía. No llegó el caso de disfrutar don Felipe de dichas pechas. Después de su muerte las pidió su hijo don Pedro y se las dio el rey: caj. 156, n. 5 y 6; caj. 171, n. 1. La historia dice que don Felipe murió en Estella en el año 1450[1]. Tuvo don Felipe, además de don Pedro, una hija llamada María, que casó con don Carlos de Arellano, señor de Ausejo y Alcanadre; el rey, o la reina Doña Leonor, dio para este matrimonio 4.000 florines, y de él nació don Juan de Arellano[2]: caj. 167, n. 59.

FELIPE de Navarra. Mariscal del reino, hijo de don Pedro, murió a manos del conde de Lerín en 1480, y le sucedió su hermano don Pedro: véase PEDRO DE NAVARRA.

FERIAS. Privilegios que concedían los reyes para comprar y vender en los pueblos en cierto número de días de cada año, sin pagar derechos, según se hacía en los mercados, que se diferenciaban de las ferias en que aquéllos sólo se concedían por un día en la semana: véase MERCADOS.

FERMAIL. Pieza de metal donde se engastaba una piedra preciosa: véase BALAX.

FERME. Fiador. Véase FUERO GENERAL.

FERRANDO o FERNANDO. Hijo del rey Don Juan II de Navarra; murió en octubre de 1452: caj. 157, n. 1.

FERRERÍAS. Tenía el rey de Navarra en 1388 veintiocho ferrerías propias, las cuales le producían 700 florines al año: caj. 57, n. 84.

FEUDOS. Esta palabra tiene alguna analogía con la de *fealdad* o *fieldad*, que significaba, en ciertos casos, *usufructo;* y es así que los feudos propiamente tales no eran otra cosa que los gobiernos hereditarios dados por los reyes a ciertas familias

---

sobrino; de manera que doña Juana de Peralta era hermana del segundo Mosen Pierres: caj. 162, n. 3.

1. Anales.

2. Este don Juan de Arellano compró en el año de 1508, a los reyes Don Juan y Doña Catalina, el pueblo de Sartaguda: véase SARTAGUDA.

para que disfrutasen de sus rentas o pechas bajo diferentes condiciones.

Acerca del origen de los feudos son varias las opiniones de los historiadores; dicen unos que se conocían ya en tiempo de los romanos en que algunos señores solicitaban la protección de otros contra los poderosos que los oprimían, lo cual se llamó *clientela*, y *feudo* el reconocimiento de fidelidad que los clientes hacían a sus protectores, obligándose mutuamente a ciertos pactos. Otros opinan que los feudos no se conocieron en España hasta el tiempo de la reconquista en las continuas guerras contra los moros; pero lo cierto es que los señoríos feudales fueron comunes a toda la Europa, y más que en ningún otro país en Inglaterra, aunque no tuvo necesidad de luchar contra los moros. Esta generalidad prueba pues hubo también una causa general que produjo en todas partes adonde alcanzó su influjo, los mismos efectos.

Esa causa se confunde tal vez con los tiempos más remotos de la antigüedad, por lo que me parece inútil toda indagación, ni creo necesario recurrir a la clientela de los romanos ni a las guerras contra los moros; yo no descubro su origen primitivo, pero veo con bastante claridad los feudos, o una cosa semejante, en aquel imperio por medio del repartimiento de las tierras, y de esclavos para cultivarlas, que hacía el Estado entre los ciudadanos de la república establecidos en los países conquistados y entre los oficiales y soldados que servían en la frontera, reservándose el erario la propiedad, en ciertos casos, y dejando al poseedor la dificultad de transmitir el goce a sus herederos, siguiendo con la obligación de tomar las armas por la república: véase lo que acerca de esto decimos en el artículo PECHAS.

Sentado este principio se puede concebir fácilmente lo que con los guerreros romanos, poseedores de tierras y esclavos, debió suceder en la disolución del imperio y cuando las diferentes naciones del norte lo invadieron y se disputaron por largo tiempo su dominio; muchos sometiéndose a los vencedores transigieron con ellos conservando sus tierras y sus esclavos. Los nuevos conquistadores siguieron en la costumbre de repartir las tierras[1], inclusos los esclavos y colonos, cuyo vasallaje y ser-

1. Los historiadores franceses están acordes en esto, y hacen mención de los feudos que con título de *beneficios militares* daban los primeros reyes a sus

vidumbre formaban la base de los feudos[1]. Multiplicados así los principios elementales de ese sistema, se fortificó e hizo más sensible con la división anárquica de la Europa en una infinidad de monarquías, que por su debilidad excitaban de continuo la ambición de sus vecinos, y se constituyeron en guerra permanente, sin otras ideas sociales que las del instinto de dominarlo todo por la fuerza.

Al mismo tiempo los gobernadores y señores, aprovechando los momentos de desgracia en que se veían sin cesar los soberanos por las vicisitudes de la guerra, se sustraían de su obediencia, o bien lograban transigir perpetuándose en los gobiernos, y haciéndolos hereditarios en sus familias, con ciertos pactos en que entraba por condición esencial la de acudir a la guerra con sus súbditos señoriales cuando el rey se lo mandare. En esta situación todo era precario, no había sistema fijo de gobierno; la guerra trastornaba a cada momento las monarquías; y los señores feudales cambiaban, con igual frecuencia, de soberano y de condiciones entregándose al más fuerte, o al que les ofrecía mayores ventajas.

Los pueblos de cierta consideración llegaron a sacudir el vasallaje[2] formando otras tantas repúblicas, expuestas, por su división, a las asechanzas de los poderosos, y además se hacían la guerra entre sí y se veían obligados de continuo a solicitar la pretección de otros pueblos o de los señores[3]; porque la independencia de cada uno producía la debilidad de todos; de

---

capitanes. Los reyes de Navarra, según el fuero, debían partir los bienes de la tierra con la nobleza: véase PECHAS.

1. Por eso decía el barón de Bielfed, hablando de los legisladores romanos que favorecían la esclavitud: "estos sabios romanos no veían que cada dueño, que tenía cierto número de esclavos, formaba un *statum in statu*; que le era también permitido privar al estado de uno de sus miembros (el derecho de vida y muerte sobre los esclavos); y que siempre tenía gente dispuesta para perturbarle". Instituciones políticas, tomo 1, pág. 107.

2. Esto es sin contar con los que, como antiguos municipios de los romanos o por otras causas, conservaron su libertad y se gobernaban según sus leyes municipales: véase CONCEJOS.

3. Se puede formar una idea de estas vicisitudes con la elección libre de señor que hizo en el rey la villa de Espronceda después que ella misma se rescató de otro señor: véase ESPRONCEDA. Y con el privilegio de Zúñiga en el que el rey se obligó a no entregar el pueblo a prestamero alguno, y que si lo hacía pudiesen los habitantes tomar por rey y señor a quien quisieren: véase ZÚÑIGA.

manera que los señores y los pueblos, tiranizados alternativamente por su propia libertad, se entregaban, bajo pactos más o menos onerosos, a quien mejor podía defenderlos [1]. Estos pactos variaban hasta lo infinito, porque unas veces los señores y los pueblos aspiraban a la protección de los reyes, en cuyos casos los tronos aumentan su poder, y otras solicitaban las monarcas la asistencia de aquéllos, en sus garras, y procuraban apartarlos de la alianza de sus enemigos haciéndoles concesiones perjudiciales a la corona.

El primer dato positivo que tenemos acerca de esta materia en Navarra es del año 1196 en que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartax, se hizo vasallo del rey Don Sancho el Fuerte para que le protegiese contra el de Inglaterra, dueño entonces de la Guyena; al mismo tiempo era Arnaldo vasallo de don Gastón, vizconde de Bearne, y prometió dejar este vasallaje si el rey de Navarra se lo mandaba: véase TARTAX. Estos vasallos se llamaban *hombres liges* [2] y solían servir a varios reyes a un mismo tiempo: véase LIGE.

Los mismos monarcas solían ser también feudatarios de otros, ya porque necesitaban de su protección o ya porque poseían tierras en distintos reinos con obligaciones de vasallaje. La reina Doña Margarita, cuando en el año 1253 prometía, a nombre de su hijo Don Teobaldo II, a Don Alfonso, primogénito de Aragón, que observaría la alianza hecha con su padre y que le ayudaría contra todos sus enemigos, exceptuaba al rey de Francia, al emperador de *Alemania y á las personas de Francia a qui Nos* (decía) *somos tenidos por señorio:* car. 3, f. 287. Esto producía necesariamente una anarquía aristocrática, porque, teniendo cada señor feudal por vasallos a los habitantes de su señorío, eran demasiado poderosos y se unían con frecuencia para dictar leyes a los mismos soberanos, de lo cual resultaba que ni estos podían ser absolutos ni sus vasallos gozar de libertad. Faltaba por un lado la centralización de la fuerza pública, que es el primer paso para la organización social; y la tendencia natural de cada uno de los más poderosos hacia el dominio universal, producía por otra parte una guerra permanente en que las armas

1. Ya tengo dicho en el artículo *Concejos* que el pueblo de Cárcar pagaba al señor, por una pecha llamada *amparo*, 700 maravedís.

2. Feudos ligios.

solas dictaban las leyes que el capricho, las circunstancias y las necesidades del momento exigian.

El rey Don Sancho el Fuerte dio algunos pasos hacia la extensión de la soberanía y adquirió por compra de varios señores los pueblos y castillos de Buñuel, Pullera, Oteiza, Añézcar, Espilce, Lazagorría, Cintruénigo, Cárcar, Barillas y Lor. Sin embargo consta que en tiempo de los Teobaldos existían en la Navarra Baja, o del otro lado de los Pirineos, ocho feudos, esto es, Agramont, Baiguer, Comminges, Coserans, Mauleón, Mixa, Ostabares y Tartax. En Navarra la Alta, aunque no aparecen tantos, había uno de mucha consideración, cual era el de los obispos e iglesia de Pamplona que poseían esta ciudad y varios castillos por la piedad religiosa de los monarcas anteriores, sin obligación determinada hacia la corona, lo cual llegó a producir graves inconvenientes y cuestiones desagradables como debía suceder en una monarquía en que por su pequeñez no cabía un solo soberano; así es que la autoridad real chocó fuertemente con los derechos adquiridos por la iglesia, quien al fin, como menos poderosa, se vio en la precisión de transigir y renunciarlos: véase PAMPLONA.

La ciudad de Cascante y el pueblo de Rada pertenecían también a señores particulares y aunque se ignora su origen y naturaleza, hay indicios para creer que los poseían en toda propiedad y aun con absoluta independencia. Se ve en 1256 a don Sancho Ferrándiz de Monteagudo y a Doña Mayor Périz de Agoncillo, su mujer, señores de Cascante, libertar a su arbitrio de varias pechas al concejo de los cristianos de ese pueblo y conmutarlas en un tributo de trigo; en 1273 don Pedro Sánchez de Monteagudo donar dicho señorío al rey Don Enrique en el caso de morir aquél sin hijo varón; y finalmente en 1281 Juan y Milia Sánchiz, hijos de don Pedro, vender el mismo señorío a la reina Doña Juana con la villa de Aguilar por 3.000 libras: véase CASCANTE. Se ve también a Bartolomé Jiménez, señor de Rada, disputar al rey en 1222 el derecho al señorío de Castejón, ceder después este derecho y hacer homenaje por el de Rada. En 1251 don Gil, señor de Rada, se convenía con el rey de Aragón obligándose a servirle con el castillo y villa de Rada, lo cual sabido por el de Navarra exigió de doña María Leet, mujer de don Gil, la promesa de que no otorgaría el convenio de su marido sin licencia del rey. En 1259 don Gil y doña María se hicieron vasallos de Don Tobaldo II por 30 caberias, obligándose aquéllos por

sí y sus sucesores a servirle, a fuero de Navarra, contra todos los hombres del mundo, dándoles dichas 20 caberías; y finalmente otros convenios posteriores que indican la obsoluta independencia de los señores de Rada en su señorío, aunque contrariada sin cesar por la poderosa influencia de los monarcas, que al fin lograron radicar en su autoridad el vasallaje. Véase RADA. Obsérvase también, en medio de estas señales de una monarquía imperfecta, el cuidado particular con que por este tiempo, y los sucesivos, los reyes daban los señoríos y gobiernos durante su voluntad o la vida de los donatarios, con otras condiciones dirigidas a la conservación del dominio de los monarcas.

Pero esta marcha, saludable para la consolidación del orden público, fue desgraciadamente interrumpida en el reinado de Don Carlos II por la necesidad en que se vio de contentar a los que le servían en sus continuas guerras contra la Francia y contra Castilla; y Carlos III su hijo continuó en el mismo sistema para elevar a los bastardos de la casa real que se multiplicaron desde el tiempo de su padre. Estas ilegitimidades se miraron con tal tolerancia que la reina Doña Leonor, mujer de Carlos III, cuidaba de hacer de vestir a tres bastardos a un mismo tiempo, esto es Godofre, hijo de su propio marido, Tristán, hijo del alférez don Carlos, que también fue bastardo del infante don Luis, hermano de Don Carlos II, y Machín que lo era de Mosen Pierres de Peralta, cuando por otro lado se castigaba la debilidad de un moro por haber conocido a su prometida esposa antes de recibirla según su ley en la sinagoga [1]: véase HOMICIDIO.

En la precisión pues de colocar a los hijos ilegítimos tomó dicho monarca el medio de crear feudos perpetuos hereditarios, que después vinieron a ser los principales instrumentos de una guerra civil que acabó con la monarquía.

Leonel de Navarra, hijo bastardo del rey Don Carlos II, fue hecho vizconde de Muruzábal, del valle de Ilzarbe, y de Mendigorría, con la jurisdicción civil y criminal. Véase LEONEL.

Luis de Beamont, nieto del infante don Luis, fue hecho conde de Lerín en su casamiento con Juana, hija natural de Don Car-

1. Pero en estos castigos no tenía ninguna parte la moral pública sino el fisco, porque a todos los delitos se satisfacía con multas pecuniarias.

los III, dándoles los pueblos de Lerín, Eslava, Sada, Sesma y Cirauquí: véase BEAUMONT.

Godofre, hijo también natural del mismo rey, fue agraciado con el señorío de Cortes, Fontellas, valle de Arce, villa de Aoiz y otros pueblos. Véase GODOFRE.

Todos estos feudos produjeron después la necesidad de crear otros. Las discordias del rey Don Juan II con su hijo el príncipe de Viana obligaron a los grandes señores a tomar un partido; desgraciadamente la envidia, de la mayor o menor consideración con que se les miraba en la corte, los tenía divididos y así es que naturalmente abrazó cada uno aquel que le daba más medios para ofender a su adversario. La casa de Leonel se declaró por el rey, y la de Beaumont por el príncipe, con lo que se formaron los dos bandos de Agramonteses y Beaumonteses que desolaron el país y acabaron con su independencia. El rey y el príncipe de Viana, cada uno por su parte, fortificaban los elementos de la discordia con nuevas gracias a sus respectivos aliados y con la elevación de otros caballeros que solicitaban en su ayuda. Pierres de Peralta, señor ya de Peralta, Andosilla, Marcilla y Villanueva, fue agraciado por el rey Don Juan con nuevos señoríos; Martín su hermano con los de Arguedas y Valtierra (véase PERALTA), y ya antes de esto en 1405 se había perpetuado el feudo del señorío de Ablitas en la casa de Enríquez de Lacarra. Véase LACARRA.

Cada uno de estos señores llegó a ser tan poderoso que por sí solo bastaba para poner en peligro la monarquía ayudado de sus parientes, amigos y vasallos; por lo que no era fácil concluir con una discordia en que todos los partidos neutralizaban en los medios de sostenerla. En 1472 las Cortes dieron muestras de conocer el mal y manifestaron el conato de destruirlo acordando que todos los lugares y fortalezas que estaban en poder de los rebeldes, y se conquistasen con las tropas mandadas levantar por las mismas Cortes, se agregasen definitivamente a la corona: véase CAPARROSO; pero ya era tarde, y aunque el rey Don Juan de Labrit consiguió, por fin, echar de su reino al más poderoso de los señores feudales, esto es el conde de Lerín, fue protegido constantemente por su cuñado Don Fernando el Católico de Castilla, a cuyo irresistible poder, y prodigiosa fortuna, estaba reservado someter a las facciones, como lo hizo, apoderándose de

la monarquía de Navarra en 1512, y dando fin con una ilegitimidad a las discordias fomentadas por otras ilegitimidades anteriores.

Para entonces, los feudos habían recibido golpes mortales en la Europa por el impulso de las circunstancias que les obligaba a estar siempre con las armas en la mano, y a ser conquistadores o conquistados[1]; y porque aburridos los pueblos de batallar en el campo de la anarquía feudal, que los desolaba, se habían ido sometiendo muchos al poder y protección de los monarcas, haciéndose realengos, la mayor parte de propia voluntad, como sucedió en Navarra, y otros por la fuerza de las armas. De esta manera se engrandecieron las monarquías y comenzaron a tener más consistencia, y a caminar hacia el poder absoluto; pero el espíritu de conquista que siguió dominando, obligó a los soberanos a mantener tropas permanentes pagadas por el erario, y fue preciso recurrir con mucha más frecuencia a los subsidios extraordinarios del pueblo, a quien, en cambio de contribuciones desusadas, se le dio para la lisonjearle mayor influjo en los negocios públicos. Desde este momento la democracia comenzó a germinar entre la aristocracia, que disputaba todavía palmo a palmo el ejercicio de la tiranía, y el poder obsoluto de los monarcas que aspiraba a todo; pero éstos supieron atraerse la alianza de los pueblos, porque, como más ricos tenían más medios para ser justos y generosos; y ambas fuerzas unidas atacaron al feudalismo y lo vencieron; los tronos reunieron en sí el poder feudal, y los pueblos consiguieron, por este medio, el único gobierno que convenía entonces a su ignorancia, y el sosiego que la multitud de soberanías no les dejaba disfrutar por sus incesantes querellas.

Sucesivamente los vasallos de la aristocracia dejaron de ser necesarios como soldados, y los señores perdieron del todo la fuerza material que daba protección a su dominio; mas en recompensa quedaron libres de lo oneroso a que, como guerreros, eran obligados por los feudos hacia el soberano; los pecheros o villanos se entregaron pacíficamente al cultivo de los campos, y sus señores a disfrutar de los tributos que aquellos les pagaban.

---

1. Luis XI de Francia había abatido el terrible poder de la casa de Borgoña en Carlos el Temerario, último campeón del feudalismo entre los franceses, y Enrique VII de Inglaterra había debilitado el gobierno feudal, permitiendo a los barones que pudiesen enajenar sus tierras sin licencia.

Además los reyes procuraron tener a su devoción a la nobleza, como apoyo necesario del trono, dejándola en el goce de muchas de las prerrogativas que había adquirido desde que esta clase se hizo positiva y hereditaria por medio de los mayorazgos: los segundones estaban casi seguros de vivir a expensas del erario [1], y de ocupar los mejores empleos de la monarquía; ni podía ser otra cosa porque la nobleza sola recibía la educación conveniente para ello; y despojada del poder que la hacía temible vino a interesarse en la conservación del trono, y a ser su fiel aliada contra los ataques de la naciente democracia, enemiga natural de las clases privilegiadas. Quedó también a los señores el derecho de nombrar alcaldes donde los feudos tenían la jurisdicción, perrogativa que, habiendo alcanzado hasta nuestros días, ha desaparecido al fin cediendo a la conveniencia pública y a los esfuerzos de la democracia, fundada sobre las ruinas del feudalismo: véase CONCEJOS, PECHAS, PLEITO HOMENAJE, VILLANOS.

FIELDAD. Véase FEALDAD.

FINANZAS. Las cuentas relativas al real erario, y el tribunal establecido para aprobarlas: véase CÁMARA DE COMPTOS. También solía llamarse *finanza* el dinero. En 1385 decía el rey Don Carlos II que tenía grande necesidad de *finanza* para sus gastos en Francia, Castilla y otras partes: véase MONEDA.

FINIESTRAS. Hiniestras o ventanas, y también los bastidores con lienzo que se ponían en las ventanas en lugar de vidrieras. "En 1406 se pagó lo trabajado en las dos *finiestras* telladas (de tela) que son puestas en el dormitorio del señor rey. En el palacio de la abadía de Bruslada se gastó, en el mismo año, por *finiestras* enceradas, tella encerada, etc.": caj. 88, n. 24.

FISIGO. Médico. En 1433 el rey Don Juan, satisfecho de las buenas curas que había hecho en su persona el maestre Lorenzo Nicolau, de la ciudad de Sena, lo retenía en *fisigo* suyo, a los honores de su *fisigo:* caj. 135, n. 28.

---

1. Los libros de la cámara de Comptos están llenos de las gracias que los monarcas concedían a los nobles, dándoles rentas en dinero con título de *acostamientos*.

FITERO. Pueblo de la merindad de Tudela. Acerca de la pertenencia de su monasterio[1] hubo grandes discordias y muertes entre Castilla y Navarra[2]. En 1336 comprometieron sus diferencias en árbitros, acerca de ello, los reyes Don Alfonso de Castilla y Don Felipe de Navarra: caj. 7, n. 62 y 64. Los árbitros de Castilla fueron Alfonso Ferrández Coronel, alguacil mayor de Sevilla, y Rui Díaz, deán de Salamanca, y los de Navarra don Juan Martínez de Medrano y Martín Sánchez de Artaiz, enfermero de Santa María de Pamplona, y por quinto eligieron a don Jacobo, cardenal de la iglesia de Roma. Por parte de Castilla se alegaba ante los árbitros, entre otras cosas, que el monasterio estaba fundado en los términos de Castilla y su jurisdicción; que los reyes de Castilla recibían yantar en el monasterio; que sus merinos recibían también mula y vaso de plata del abad y monjes; que cuando acaecieron muertes los oficiales del rey de Castilla hicieron justicia; que en Fitero corría la moneda castellana como moneda de su rey; que los abades y monjes del Císter contaban al monasterio como del señorío de Castilla y acudía a sus capítulos generales; que cuando había guerra, entre Castilla y Aragón, los aragoneses robaban al monasterio como a lugar de Castilla. Por parte de Navarra se dijo que el monasterio estaba situado en su territorio dentro del término de Corella; que los monjes comparecían en las Cortes de Navarra siempre que eran llamados; que sus reyes tomaban en el monasterio una cena cada año; que habían cobrado el peaje de los vecinos de Castilla en el mismo monasterio; que los navarros habían destruído una población que los castellanos comenzaron a hacer cabe el castillo de Tudején; que cuando los reyes de Navarra, y otros nobles, dejaban en sus testamentos alguna manda a todos los monasterios del reino, el de Fitero llevaba su

1. Este monasterio se fundó por los años 1140 en el monte llamado Yerga, se trasladó luego a una villeta llamada Niencebas, y pocos años después al sitio en que hoy está Fitero y se llamó *Castellón de Fitero* por un fuerte castillo que en él había: Anales, tomo 2, pág. 398.

2. En tiempo del rey Don Enrique se habían suscitado ya las mismas diferencias, quien nombró a su gobernador Saladín de Anglera, a don Juan arzobispo de Rems y a don Arnalt obispo de Pamplona, para que las arreglasen con los apoderados del rey de Castilla. Parece que entonces o no había pueblo en el monasterio de Fitero o era de muy poca consideración.

parte[1]: caj. 7, n. 65 y 66: véase TUDEJÉN. En 1373 ocurrieron nuevas diferencias entre Castilla y Navarra, acerca de la pertenencia de Fitero y Tudején, y una sentencia del delegado del Papa declaró en favor de Navarra: véase REYES. Las rentas del monasterio de Fitero se dividieron en el año 1566 en tres partes, con aprobación del rey; la una destinada al abad, la otra a la manutención y vestuario de los monjes y la tercera para fábricas, ornamentos y culto: caj. 182, n. 9.

FOLLADURA. Daño. En una sentencia compromisal, entre Arguedas, Cadreita y Valtierra, acerca de las penas de los quebrantadores de los derechos de riegos, se decía que cualquiera que atravesare el río o interceptare el curso del agua, pagase quince sueldos, y por cualquiera otra *folladura* cinco sueldos: véase ARGUEDAS.

FONSADERA o FOSADERA. Contribución que pagaban los pueblos al rey por las cercas o murallas: véase PECHAS.

FONTELLAS. Pueblo de la merindad de Tudela, donado por el rey Don Carlos II en 1361 a Martín Enríquez para durante su vida: véase LACARRA. En 1366 existían en Fontellas cinco vecinos cristianos y moros y un hidalgo: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1386 donó ese pueblo el mismo rey a Mosen Rodrigo de Uriz: véase ABLITAS. En 1413 el rey Don Carlos III dio el pueblo de Fontellas con su castillo, pechas, términos y jurisdicción baja y mediana, a don Godofre su hijo natural para él y sus sucesores perpetuamente. En 1429 decía el rey Don Juan II que por los crímenes y enormes delitos cometidos por Mosen Godofre, conde que solía ser de Cortes, había tomado a su mano el dicho condado; que Pere Sebastián, vecino de Sangüesa, había entregado a ruegos del rey 2.500 florines a doña Teresa de Arellano, mujer de Godofre, en pago de su dote; y que para satisfacer esta deuda daba a Sebastián, para él y sus herederos, el lugar y términos de Fontellas, con todas sus pechas, sotos, montes y molinos, según Godofre los tenía y con los homicidios, excepto el *refort* y alta justicia: caj. 126, n. 50; cuc. t. 399[2]. En 1438 habiendo sido eje-

1. La sentencia se dio en favor de Navarra, según dice Moret. Anales, tomo 3, pág. 635.

2. Las pechas de Fontellas se expresan minuciosamente en el Diccionario

cutados por deudas los bienes de Pere Sebastián, se vendió el señorío de Fontellas a Sancho de Eslava, vecino de Tudela, por 5.827 libras y 10 sueldos, quien traspasó la compra a Mosen Martín de Peralta, merino de la Ribera y éste tomó posesión en el mismo año: caj. 141, n. 8; cue. t. 399 y 436. En 1456 Martín de Peralta, canciller del reino, vendió el señorío de Fontellas a doña Leonor Pérez de Meneses su mujer por 2.500 florines de oro: caj. 157, n. 50; véase MOSQUERUELA.

El libro llamado del Chantre, citado en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Fontellas, lo que sigue.="En Fontellas pone cullidor para los diezmos el dean de Tudela, si sufficient será et bueno, que en otra manera puede contradecir el procurador del señor bispe; et el dicho cullidor jura en poder del señor bispe, ó de su procurador, bien et lealment facer la cugida: et asi mismo en poder del dean ó de su ministro: et el salario del cullidor é la mision del dia de la cuartacion pagase de todo monton; el cual salario é mision del dia de la cuartacion mas á saber es de corderos, pàn, vino, lino, caniamo, legummes; y de todo lo dicho ha el señor bispe el cuarto y las tres partes el dean de Tudela, é pagase á vicario quel dicho dean lo debe proveir: et el dicho señor bispe visita la iglesia pero no recibe procuración".

FORANA o FORANEA. Véase VECINDAD.

---

histórico político de Tudela. Dice que se reducían al tributo que los moros pagaban por el agua, esto es un cuartal de pan mixto por cada cahiz; casa casa, con yugo completo, un cahiz, y 6 sueldos y ocho dineros carlines, y por medio yugo la mitad; pero si tenían más de un yugo nada debían pagar por el exceso; por cada cabeza de carnero, oveja o cabra, debían pagar los moros tres dineros carlines prietos al año; cada bracero moro sin yugo, ni medio yugo, 15 dineros blancos; el derecho de los *tacares* sobre las uvas, lino, cáñamo y hortalizas que se fijaba a juicio de un cristiano y un moro; el derecho llamado *azofra*, esto es que los moros debían cavar a sus expensas las viñas del señor y traer las uvas al cubo, dándoles por cada peón 4 dineros de carlines blancos; el derecho de que los moros llevasen el pan (granos) para el señor desde Fontellas a Tudela cuando se les mandare, dándoles por cada cahiz de trigo cuatro dineros blancos y 3 dineros por la cebada y avena; el derecho de un huevo por cada casa de moro y en cada sábado; el derecho de las *aldacas* por el que los moros debían dar al señor la espalda de cada carnero; y finalmente el dominio directo de los bienes, montes, pastos, aguas y yerbas, de que los judíos y moros eran obligados a pagar censos, tributos, cuartos y otras rentas.

FORANÍA. Llamábase así el impuesto de alcabala que se pagaba en cada pueblo por los forasteros que vendían ciertas cosas. En 1467 la princesa Doña Leonor concedió, como gobernadora del reino, la *forania* a Martín Ferrándiz de Espronceda, vecino de Espronceda, para él y sus sucesores en remuneración de lo que trabajó para que ese pueblo se sustrajese del dominio de Castilla: véase ESPRONCEDA. En 1469 el rey Don Juan II concedió a Tudela las alcabalas *foranias*, bajo ciertas condiciones: véase TUDELA.

FORFEITURA o FORFETURA. Delito o crimen de mucha consideración. En 1377 decía el rey Don Carlos II que los bienes de Mosen Rodrigo fueron aplicados al mismo rey por *forfeitura;* confiscados por el rey por *forfetura*. Hablaba de don Rodrigo de Uriz, quien por causa de rebelión fue ajusticiado: véase ETAYO.

FORNECIDOS. Nombre que se daba a los hijos nacidos de casado y soltera: véase HIJOS.

FORRERO. Lo mismo que forrajero o forrajeador. Era un oficio de la casa real, encargado de hacer el forraje para los caballos del rey. En 1504 las Cortes de Pamplona reclamaron contra las fuerzas o violencias que los *forreros* aposentadores y polleros del rey *facen á los collazos et labradores que los perlados é caballeros tienen, constriñéndolos á traer leña, et paja et tomándoles gallinas, et facer otras servitudes contra la disposicion del fuero, las quoales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno:* arch. del Reino, recopilación de actas de Cortes.

FOX (Gastón, conde de). Casó con Inés, hija del rey Don Felipe III de Navarra: véase INÉS.=Juan de Fox vizconde de Castelbon casó con Doña Juana, hija del rey Don Carlos III: véase JUANA.= Gastón conde de Fox y de Begorra casó con Doña Leonor, hija de Don Juan II de Navarra: véase LEONOR.=Otro don Gastón, hijo primogénito de los precedentes, fue padre de los reyes Don Francisco Febo y Doña Catalina.=Juan de Fox, señor de Narbona, conde de Estampas o Estampes, hijo también de don Gastón y doña Leonor, pretendió reinar en Navarra por la Ley Sálica en perjuicio de su sobrina Doña Catalina, hija de don Gastón, hermano mayor de don Juan. Esta pretensión fue seguida por otro don Gastón hijo de don Juan: véase, en el artículo REYES, el reinado de Doña Catalina.

FRANCÉS o FRANCISCO. Hijo natural del rey Don Carlos III. En 1418 el tesorero del rey, García López de Roncesvalles, daba en descargo 40 libras y 14 sueldos que Juan Périz de Tafalla había pagado a la nodriza de *Mosen Francés, fijo natural del rey nuestro seinor, tanto en paños como en dineros que Juan de Bordas ha fornescido á la dicta nodriza:* caj. 105, n. 13. Francés había muerto en 1421; en una carta de pago firmaba Antonia de Villafranca, vecina de Olite, nodriza de *don Francés, que Dios haya, fijo del rey:* caj. 107, n. 12.

FRANCOS. Una de las clases en que se dividían los habitantes de Navarra desde que alcanza la memoria de los tiempos. La primera noticia es del año 1090 en que el rey Don Sancho Ramírez intentaba hacer una población de *francos* en el lugar llamado Lizarra: car. 2, f. 225. En 1129 Don Alfonso el Batallador, dando privilegio a los *francos* que poblasen en el llano de Irunia, o Pamplona, entre otras cosas les concedió que no poblase entre ellos *navarro*, clérigo, soldado, ni infanzón; que los del pueblo propusiesen tres para alcalde, y el obispo eligiese uno de estos tres, porque había donado el rey esta población a Dios y a Santa María: caj. 1, n. 19. En el privilegio que Don Sancho el Sabio concedió a los pobladores francos de Estella en 1164, confirmando los que antes había dado Don Sancho Ramírez, se lee que ningún *navarro* ni presbítero de fuera pudiese poblar en Estella sin voluntad del rey y de todos los habitantes[1] "et quod illus navarrus vel presbiter de foras non possit populare in Stella sine voluntate Regis et omnium Stellensium". Había también *francos* en el burgo de Sangüesa en el año 1171 con los fueros de Jaca: car. 1, f. 165. En 1174 el rey Don Sancho el Sabio concedió a los *francos* pobladores de Iriberri los fueros del burgo viejo de San Saturnino de Pamplona: que ningún *navarro*, infanzón ni clérigo poblase entre ellos sin su voluntad; y que las heredades que comprasen á infanzones y villanos fuesen libres: cart. 1, f. 181. En 1180 había francos en Los Arcos: car. 3, f. 226; y en 1252 los había también en Puente la Reina: caj. 1, n. 111. En Estella había en 1258 francos llamados de la Rúa y francos en la parroquia de San Miguel: caj. 3, n. 9. En 1264 los había

1. Lo mismo se dice en el Fuero de San Sebastián, hablando de los *navarros*.

también en Lanz y el rey Don Teobaldo II les concedió el fuero de los francos del burgo de San Cerni de Pamplona; que las *alzadas* (apelaciones) de sus juicios fuesen para el rey; que contribuyesen a éste con 3 sueldos al año cada casa de la moneda que corriese en el reino, que si una casa perteneciere a varios individuos, cada uno pagase los 3 sueldos; que si estos individuos hiciesen casa nueva pagasen por ésta los tres sueldos, quedando libres de pagarlos por la parte de la antigua; los francos cedieron al rey el molino que tenían en el pueblo y se obligaron a moler todos en él y a no hacer otro: caj. 3, n. 25. Existían igualmente *francos* en el valle de Larraun; y en 1397 el rey Don Carlos III mandó que se uniesen con los hijosdalgo y que todos formasen una sola clase: véase LARRAUN. En Villafranca había casas llamadas de los francos en 1447; y el príncipe de Viana, donando a Blanchet de San Lux toda la tierra, heredades y bailío de aquel pueblo, exceptuaba las casas llamadas de los *francos*: caj. 154, n. 24. Los francos solían tener su alcalde particular; en Tafalla, donde también había francos, hacían un cuerpo con los *roanos* y se gobernaban por un mismo alcalde en 1473: caj. 162, n. 40. En el cartulario 3, f. 220 se halla un documento sin fecha que contiene literalmente dos artículos, con alguna pequeña variación, del fuero de Estella del año 1164; su texto, rectificado con el mismo fuero, es como sigue.

De franco é de navarro

"De juditio si est inter *francos et navarros* de omni pleito quod habeant navarri cum francus cum testibus debeant probare unus ad alium per uno navarro et uno franco; é *francos* non debet esse de villis de foris sed de civitate aut de burgo regis: et navarros debet esse de Lizagorria citra aut de ponto Archeta, citra aut de Pampilona, citra aut de ponto Sanci Martini citra, é debet habere suum focum é suam mensuam. Si testes unus conta alterum non habuerint de toto plaito cum una jura erit liberi".

De bestia quadrupedis

"Nullus homo bestiam quadrupedis sine firmis emat. Si auctor qui exit de bestia sit *francus* contra francum donet auctorem et auctor sit francus et dicat numquam fuit tua, probabit cum duobus francis, et habebit suam bestiam: et si auctor est nava-

rrus et dicat numquam fuit tua, ille qui probabit cum uno franco et altero navarro, et francus contra illum similiter".

En otra parte dice el fuero de los francos de Estella: "et quod non fecissent bellum, duellum cum hominibus de foras per nulo plaito; si dedissent testes unum *navarrum* et unum *francum*". Y más adelante: "nullus vecinus de villa Navarrum vozer ad iudicium adducere debet; sed causa rogacionis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur. Et si duellum inter duos vicinus aderit, navarrum de foris ad vigilandum nec ad duellum accipient".

En 1462 el rey Don Juan II perdonaba a Abrahán Forach judío de Pamplona 120 libras, como arrendador de la mercería de esa ciudad, por lo que había perdido a causa de que las gentes *francas y extranjeras* no osaban caminar por el reino con sus mercaduría con motivo de la guerra: caj. 159, n. 11.

De todos estos hechos se deduce que el nombre de *francos* era peculiar de ciertas gentes extranjeras que los reyes procuraban atraer para aumentar las poblaciones, y hacer otras nuevas, concediéndoles algunas libertades y exenciones, que después por el nombre de los mismos *francos*, a quienes se daban, tomaron el de *franquicias* y se comunicó el de *francos* a los demás a que se hicieron extensivas esas gracias, pues no parece nada verosímil que en estas nuevas poblaciones, usasen los reyes del medio de trasplantar los habitantes, principalmente si eran villanos o pecheros, de un pueblo para hacerlos libres en otro, a excepción de algún caso particular en que les convenía fortificar, por de pronto, un lugar de la frontera; porque sin conseguir el fin de aumentar la población, disminuían las rentas del erario.

La indicada necesidad de buscar nuevos pobladores para Navarra procedía de las circunstancias de aquellos tiempos. A medida que se adelantaban las conquistas contra los moros, en lo interior de España, muchos pueblos quedaban desiertos y otros disminuídos por la expatriación de una multitud de sarracenos que no se acomodaban a las costumbres ni a las leyes de sus vencedores; este vacío inmenso convidaba, sin cesar, a la emigración en los países inmediatos y particularmente en Navarra, donde había un considerable número de villanos, reducidos por una parte a la servidumbre personal y halagados por otra, con las ventajas que se concedían a los nuevos pobladores.

Así es que esto debió producir un cambio muy sensible en las gentes y en las costumbres; porque al paso que se experimentaba la emigración, y abandono de las tierras, se despertaba el estímulo natural y el interés en los señores feudales de transigir con sus pecheros, haciéndoles concesiones; y los reyes al ver que se despoblaba el país, procuraban atraer otras gentes prometiéndoles ventajas que fuesen capaces de obligarles a trasladar su domicilio; y he aquí la causa de aquellos exorbitantes privilegios concedidos a Cáseda, y otros pueblos, haciéndoles el asilo de todos los delincuentes y criminales; pero este reemplazo debía hacerse naturalmente con los habitantes de los países más inmediatos al vacío que dejaba la emigración, y donde no existía la misma causa que con respecto a Navarra, y era la Francia, de donde yo presumo que vinieron, en un principio, los *francos* a Navarra aunque después viniesen también de otras naciones [1]. Esta opinión coincide con lo que dejó escrito el príncipe de Viana hablando de la repoblación del burgo de Pamplona por Don Alfonso el Batallador: "é ansi el dicho burgo (dice) fue poblado de gente *francesa* venida de la ciudat de Caors (Cahors), los quales camiceses fueron echados de Francia por el rey Don Felipe" [2]. *Rey de los francos* se titulaba todavía el rey de Francia en 1280 [3].

La circunstancia de encontrarse francos, villanos y ruanos en varios pueblos, cada uno con su alcalde y gobierno municipal separado, fortifica mi opinión, porque da a entender que las costumbres de estas diferentes clases eran diversas en su origen, y de ahí la necesidad de ser gobernados también por diferentes leyes que no chocasen con sus hábitos. El P. Moret sigue la opinión contraria suponiendo que los francos eran navarros a quienes los reyes libertaban de pechas [4]; pero véase los privilegios

1. El P. Terreros fue de esta misma opinión, y dice, con referencia a documentos originales, que la villa de Illescas y sus aldeas a 6 leguas de Toledo, se poblaron de solos gascones. Paleografía, pág. 18.

2. La Academia de la Historia, en su Diccionario geográfico, dice en lugar de Caors Tours, siguiendo sin duda el texto de algunos de los códices de la crónica del príncipe Don Carlos donde se escribe *Taurs*: yo he seguido lo que dicen dos códices de los cuatro que he cotejado, esto es *caors y carniceses*.

3. Anales, tomo 3, pág. 435.

4. Anales, tomo 2, pág. 305.

más antiguos y más libres de los pueblos de Navarra, antes de Don Alfonso el Batallador, y se advertía que los reyes hacían libres e *ingenuos* a sus habitantes y a sus heredades libres e *ingenuas* sin usar de la palabra *francos* ni *franquicia*: "et ubicunque aliquid comparare... potueritis in Jaca, vel foras Jaccam, hereditatem de ullo homine habeatis eam *liberam et ingenuam* sine ullo malo uso" así hablaba el rey Don Sancho Ramírez a los habitantes de Jaca en el año 1090; y de las mismas voces usaron los reyes antes de esa época hasta que el territorio de las monarquías cristianas se extendió demasiado con las conquistas y fue necesario traer extranjeros que lo poblasen; estos extranjeros se llamaban *francos*, y su nombre se sustituyó al de libres o ingenuos por las prerrogativas que disfrutaban; ni es cierto que los francos eran libres en toda su extensión, sino menos gravados que los villanos; pero pagaban como ellos las pechas sobre las tierras que cultivaban, según los pactos o privilegios con que venían a poblar. Distinguíanse, principalmente, en las servidumbres personales que originariamente llevaba consigo la clase de los villanos como procedentes, en mi concepto, de los esclavos de la antigüedad o de los primeros tiempos en que los señores, o propietarios de grandes terrenos, se sirvieron de aquéllos para su cultivo. Así es que la de los francos estaba colocada entre la de los villanos y los nobles; eran libres con relación a los villanos y tenían cierta analogía con los ruanos, que, como ocupados en las artes mecánicas y en el comercio, estaban también libres de servidumbres personales; y así es también que estas dos clases de gentes solían unirse bajo unos mismos pactos municipales con un concejo, un alcalde, etc., y aun se confundían con la nobleza en general, porque en un principio no se conocía otra línea de división entre nobles y plebeyos que la de la servidumbre personal de los labradores; véase HIDALGUÍA, LABRADORES, LEGITIMACIONES.

Me parece pues que Moret no puso bien la consideración en los nombres para calificarlos con acierto; *francos y navarros* dicen los fueros, y ese autor no reparó en que si los francos eran también navarros no podía haber propiedad en esa manera de distinguirlos sino diciendo *francos y pecheros* o villanos, etcétera, siendo todos de un mismo país.

La Real Academia de la Historia, conformándose con la opi-

nión del P. Moret, supone que los francos eran los vascos u originarios del país, y que los navarros descendían de los antiguos *navaros* mencionados por Tolomeo que vinieron con Vamba a sujetar a los vascos[1]. Refuta lo que dice el príncipe de Viana, de haber venido los francos de Francia, fundándose la Academia en el argumento negativo del silencio del tesorero Garci López de Roncesvalles y de las otras crónicas de Navarra. "La prohibición de que poblase en el burgo de San Cerni navarro alguno puede servir de prueba (dice la Academia)[2] de que los navarros no se habían confundido aun enteramente con los vascos originarios del país". Cualquiera que sea el origen de los navarros, lo que prueba esto es que los francos eran una raza enteramante distinta de los navarros, como llevamos dicho, pero no que procedían de Navarra; y dicha prohibición está indicando todo lo contrario, así en Pamplona como en Estella y en Iriberri, porque supone la gran preponderancia que los navarros, como más numerosos, debían tener sobre las pequeñas colonias de extranjeros que venían a poblar, y las contradicciones que solían encontrar los nuevos pobladores en los intereses de los antiguos, ya por los celos de las ventajas que se les concedía, y ya porque con el aumento de las tierras cultivadas se disminuía su valor. Por esta razón don Juan Núñez, y otros caballeros castellanos descontentos del rey Don Alfonso X de Castilla, suplicaban a Don Enrique de Navarra en 1273, entre otras cosas, que intercediese con aquél a fin de que deshiciera las "*pueblas que mandó facer en Castiella é en León; porque andan hoy por puertas más de quinientos caballeros que non han ó vivir despues que las eill fezo estas pueblas...*". Sin duda Don Alfonso, para las nuevas poblaciones, se valió de habitantes del mismo país despoblando los pueblos de señorío para poblar terrenos realengos: caj. 3, n. 64; y ésta parece ser la causa de la protección que daban los reyes a los francos, en la necesidad de atraerlos, a fin de ponerlos a cubierto de todo insulto de los naturales navarros, clérigos, soldados e infanzones porque estas eran, sin duda, las gentes de mayor influencia; protección que no necesitaban los navarros y por lo mismo no resulta que jamás la reclamasen ni

1. Diccionario geográfico, tomo 2, pág. 58.
2. *Ibid.*, pág. 227.

se les diese bajo esa clase. Léase con reflexión aquel texto del fuero de los francos de Estella que dice: "et quod non fecissent bellum duellum cum hominibus de foras per nulo plaito si dedissent testes unum *navarrum* et unum *francun*". ¿Si los francos eran naturales del país por qué tal conato en prohibir que los desafiasen los hombres de fuera? Esto prueba, con toda evidencia, que los francos no tenían ninguna simpatía con los otros habitantes; y acaso esta misma falta de simpatía produjo la contradicción que el rey de Francia experimentó, en 1277, en los habitantes de la Navarrería de Pamplona y la amistad en los burgos de San Cerni y San Nicolás donde habitaban los francos o franceses [1].

Se ve que la analogía de costumbres se alejaba de tal manera, entre los francos y navarros, que se consideraban tan extraños entre sí como los cristianos y los moros, puesto que rehusaban admitir en sus juicios por testigos a los de la otra clase; y no parece que tan sólo la circunstancia de llamarse navaros los unos, y francos los otros, pudiera ocasionar un recelo tan fuerte hacia la imparcialidad en sus juramentos; es necesario creer que en esto intervenía otra causa más poderosa que los hacía mirarse como enemigos, y no pudiendo consistir en la diferencia de religión, no podemos menos de apelar a la de su origen, conformándonos con lo que dice el príncipe de Viana y con lo que indicaba el rey Don Juan II en el año 1462 acerca de que las gentes *francas y extranjeras* eran una misma cosa.

Existen también tres indicios que no dejan de pesar en la balanza de mi opinión: es el primero que los principales habitantes de Estella, poblada en parte de francos, tenían los apellidos extranjeros. En un documento del cartulario 3, f. 152, otorgado entre el rey Don Teobaldo I y los francos de Estella en el año 1247 resultan los apellidos siguientes. Aguyller, Andreu, Anguerua, Arnalton, Aster, Bara, Barrada, Basatz, Bearn, Bigot, Bonamig, Bonet, Bordel, Boysanda, Bregador, Broter, Capat, Carner, Carpenter, Climent, Compain, Corr, Davaigar, Dayeta,

1. El Fuero de San Sebastián, dado por Don Sancho el Sabio, indica, como queda dicho, que en ese pueblo había también *francos* y *navarros*, designando a los primeros indistintamente con los nombres de *francesem* y *francos*. Véase SAN SEBASTIÁN.

Denrich, Doat, Echaverti, Esteven, Fiveler, Folches, Franca, Gaission, Ganuza, Lorenz, Mainart, Maynnan, Moneder, Mostardera, Munoquo, Murcia, Nogarol, Ordi, París, Pavillan, Peleet, Pont, Ricart, Ros, Rosel, Senat, Sendol, Seguin, Serran, Sofrainon, Suau, Zabat, Zufía.

La mayor parte de estos apellidos son franceses y catalanes.

El segundo indicio consiste en que, según se observa de los documentos extractados en el art. ESTELLA, parece que era en aquel pueblo demasiado común el idioma francés propio de los francos.

Finalmente el tercer indicio se reduce a que los francos de Estella se titulaban *francos de San Martín* y de la rúa de San Martín de Estella: véase TIEBAS; y celebraban sus juntas el día de este santo al mismo tiempo que se sabe que los reyes francos le tuvieron en la más profunda veneración. Clovis adornó su sepulcro con los más ricos presentes; condenó a muerte a un soldado por haber cortado yerba cerca de su templo, considerando este acto como una profanación; y decía frecuentemente a sus tropas que no conseguirían la victoria si habían ofendido *al gran San Martín* [1]. Véase NAVARRA.

FREIT. Flete. En 1401 se pagaron 110 florines por el *freit* de la barca, de venir de Cherebourg a Bayona: caj. 80, n. 3.

FUEILLA o FUILLA. Hoja. En 1395 mandaba el rey pagar 6 onzas de *fueilla* de oro, compradas para que bordase su hija la infanta primogénita: caj. 78, n. 12.

FUENTERRABÍA. Ciudad de Guipúzcoa; hizo convenio con Navarra en tiempo del rey Don Teobaldo I en 1245, y durante las treguas con Castilla, en la forma que sigue.="Nos el prebost, los jurados, et todo el conceyllo de Fontarrabía: facemos á saber á quantos estas letras veyrán, que Nos á bona fe recebimos en nuestra comienda, et en nostra defension, por el tiempo que la tregoa de los reyes durare, á los homes et las femas et todas las cosas del regno de Navarra, cuanto nuestro poder se estiende, eyllos pagando en nostra villa las costumnes que hi pagar se deben. Nin debemos recebir en nostra villa, ni en poder de illa, nuil mal feitor, ni roberia que hi faga, si non fuere por mandamiento de

1. Portraits des rois de France par M. Mercier: tomo I, pág. 45.

nuestro seinor el rey de Castella, ó daquell que terrá la villa por honor". Y concluía obligándose a retener a los malhechores y las cosas robadas hasta satisfacer a los querellantes: car. 3, f. 134. En 1365 hizo Fuenterrabía un tratado de comercio con Don Carlos II, reducido a que éste fabricase en su puerto de Andara una casa donde los mercaderes navarros descargasen sus mercadurías para transportarlas al mar; que hiciese fabricar también, cerca de dicho puerto, un puente para pasar las gentes, bestias y mercadurías; que aderezase los caminos en su reino hasta dicha casa y puente; que el concejo de Fuenterrabía hiciese a su costa, desde la dicha casa y puente, por tierra y por agua, el camino bueno y suficiente, *derrocando las peinas et limpiando, et isanchando el rio, et los caminos, en manera que bajel de coranta cargas arriba llegue por agoa al dicho puerto, et liben las mercaderías salvament por tierra et por agoa fasta la dicha villa, ó fasta las grandes naves, pagando los mercaderes á los marineros, buxieillos é mulateros, su salario;* que los mercaderes que hicieren dicho viaje fuesen libres de todo derecho pagando por cada carga seis cornados o seis dineros carlines; que no se pusiese de nuevo pecha ni sisa ni imposición, excepto si comprasen ó vendiesen en Castilla de las cosas vedadas que debiesen pagar diezmo; que los mercaderes que llevasen vino de Navarra, por el dicho puerto, lo pudiesen cargar y llevar en naves o bajeles a donde quisiesen o venderlo en Fuenterrabía, y su jurisdicción, en grueso, en pipas o en toneles, *non vendiendo á taberna, ni a menudo,* y pagando los 6 dineros; y que por cada quintal de hierro que cargase en el puerto, pagasen 4 maravedís: caj. 20, n. 81.

FUERO GENERAL. Antes de explicar lo que hay acerca del origen y particularidades de este célebre código de los navarros [1], con-

1. No se explican las circunstancias de este código porque sólo ellas necesitan un volumen y existe en efecto en el Diccionario de los fueros y leyes que publiqué en 1828, pero debo hacer aquí una manifestación reclamando, al mismo tiempo, la indulgencia de los lectores, no sólo acerca de los errores que puedan hallar en aquella obra, sino también de las contradicciones que resulten con el presente Diccionario; el de los fueros lo escribí para distraer mi espíritu durante la prisión de 15 meses que sufrí por el cambio político del año 1823, y entonces no había yo visto otro Archivo que el de Tudela, ni el Fuero de Sobrarbe, ni el manuscrito original del de Navarra, ni sospeché que éste se hallaba considerablemente mutilado en la impresión, y es una de las causas que contribuyen a la oscuridad de su inteligencia.

viene presentarlo al público tal cual es en su texto original, porque desde la primera impresión hecha en el año 1686 se omitieron algunos capítulos y párrafos, y así ha seguido en la segunda edición de 1815. La razón que se tuvo para dicha omisión consta de la licencia que las Cortes solicitaron, y obtuvieron del virrey, para darlo a la prensa, que es como sigue.=*Excmo. Sr.*—*Los tres Estados de este reino de Navarra, juntos en Cortes generales, dicen, que por no haberse impreso el Fuero general, y haber mucha diversidad en los manoescritos, se ha resuelto por diferentes leyes, y en especial por la ley 83 de las últimas Cortes, que se imprima el Fuero que ha de ir por principio de la recopilación; y respecto de que en el original, con que se ha de hacer la impresión, hay algunas voces y cláusulas que, en la llaneza de lo antiguo, corrían sin reparo y eran permitidas, y que hoy, por la decencia y policía con que se tratan las cosas, podrían parecer aquellas no bien sonantes y aun indecentes, ha parecido conveniente que se quiten todas las que van advertidas y expresadas en el papel adjunto. Y para que pueda hacerse la impresión sin ellas, suplican a V. E. sea servido de mandar dar la providencia que pareciere más conveniente, para que el fuero se imprima sin dichas cláusulas y que se entiendan las leyes, que tratan de su impresión, con esta calidad, que en ello,* etc. El virrey dio el decreto siguiente. *Se haga como el Reyno lo pide, con que lo escrito, en el fuero colacionado, aunque no esté en el impreso, se observe y guarde en la decisión de los pleitos pendentes, y en los demás negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.=Benavides:* arch. del Reino, sesión de Cortes de 7 de enero de 1685.

Consiguientemente se imprimió, resultando haber omitido lo que sigue.

Se omitió en el impreso todo el índice que está por principio del manuscrito y una nota escrita en caracteres de aquel tiempo, al final del mismo índice, que expresa lo que sigue: *En la fin del lib. faillarés la ordenanza del fuero nuevo, fecha por D. Filip, por la gracia de Dios rey de Navarra, aquí dé Dios vida: amen.*

También se omitieron el título del libro, y el prólogo, que son como sigue.=*Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron faillados en Espaina, assi como ganaban las tierras sin rey los montaineses. En el nombre de Jesucristo, qui es et será nues-*

tro salvamiento, empezamos por siempre rembimiento[1] *de los Fueros de Sobrarbe de cristiandad exsalzamiento.* Prólogo: *por quien et por quales cossas fué perdida Espaina, et como fué levantado el primer rey de Espaina.*

Por grant traiccion, quando moros conquirieron á Espaina, sub era de setecientos et dos ainos, por la traicion que el rey Don Rodrigo fixo del rey Jetizano[2] *fezo al conde D. Julian su sobrino, que seli jogó*[3] *con su muger, et hobo embiado et su sobrino á los moros, et despues por la grant traicion onta é pesar que hobo el conte D. Julian, hobo fabla con moros con el Miramamolin rey de Marruecos, et con Albozubia, et con Alboali et con otros reyes moros, et fezo faillir*[4] *á la batailla al rey D. Rodrigo entre Murcia et Lorz en el campo de Sangon et hobo hi grant mortaldat et cristianos, et perdióse hi el rey D. Rodrigo, que á tiempos fue trobado el cuerpo en Portugal en un sepulcro, et habia hi escripto que alli facia el rey D. Rodrigo; entonz se perdió Espaina ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias; et daque*[5] *Alava, Vizcaya, et de lo otra part Bastan et la Berrueza et Deierri, é en Anso, et sobre Jaca, et en cara en Roncal, et Sarasaz, et en Sobrarve et en Ainssa: et en estas montainas se alzaron muit pocas gentes et diéronse á pie faciéndose cabalgadas, et pusiéronse á caballos et partiéronse los bienes á los mas esforzados ata que fueron en estas montainas de Ainssa, et de Sobrarve mas de trescientos á caballo, et no habia ninguno que ficiess uno por otro sobre las ganancias et las cabalgadas; et hobo gran cabalgada et envidia entre eillos, et sobre las cabalgadas bataillaban, et hovieron su acuerdo que enviasen á Roma, por aconseillar como farian, al Apostólico Aldebano que era entonz; et otro si á Lombardia, que son hombres de grant justicia, et á Francia: et estos enviáronles decir que hobiesen rey por qui se caudeillasen; et primerament que hobiesen lures establimientos jurados et escriptos; et ficieron como los conseillaron, et escribieron lures fueros*

---

1. Debe decir *remembramiento* o *remembranza*, esto es recordación; el códice de Tudela dice *remembramiento*.

2. Witiza debe decir, pero los copiantes lo han alterado como otras muchas palabras del Fuero.

3. Debe decir *folgó*.

4. Debe decir *saillir*, salir.

5. Daque, de aquí o de la parte de acá.

con consejo de los lombardes et franceses, quoanto eillos mejor pudieron como hombres que se ganaban las tierras de los moros, et despues esleyeron rey á D. Pelayo qui fué de linage de los godos, et guerreó de las Asturias á los moros et de todas las montainas.

En el libro 2, tít. 1.°, cap. 6, en la penúltima línea del impreso, se omitió del manuscrito, después de la palabra *jure*, lo siguiente: *ó que leve fierro calient ó que faga batailla ata que dé fiador de drecho:* el impreso dice "que jure ata que dé fiador de drecho".

En el lib. 2, tít. 2, cap. 1, se omitió en el impreso, al final del citado capítulo: *ó por fuero de batailla.*

En el lib. 2, tít. 4, cap. 17, resulta suprimido un párrafo entero, antes de aquellas palabras que dicen *otro si:* lo suprimido es lo siguiente: "et si una fuere de mas partan por medio la creatura; la seinal prenga de la pierna diestra et el seinor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza[1]: si alguno deillos dijere dar vos he ferme del cuerpo, que non quiera partir, prendiendo ferme del cuerpo non debe partir. Sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seinal, et la siniestra part del solariego: en estas suertes conoscidas, si el uno al otro faz embargo, que el taille pie ó mano al villano ó algun miembro, debe omicidio al otro qual omicidio fuere en la comarca; empero la seinal debe tener que él faga prender todos sus dreitos de solariego, et emparar de todo embargo al villano; si la seinall noll faz prender todos sus dreitos del villano, bien puede peindrar al villano de sus miembros conoscidos, et non terra[2] tuerto á la seinal nin debe calonia".

Se omitió en el lib. 2, tít. 5 todo el cap. 2, con su epígrafe, que dice así.=*Cómo entra la órden en tenencia de heredat.=Si la órden cobra alguna heredat por compra ó por cámbio, ó por almario, en alguna villa, et alguno de esta órden por voz de la órden va ata aqueilla villa dont la heredat es, debe aplegar al menos siete vecinos infanzones ó labradores del rey ó de la*

---

1. En el art. *Villanos* explicamos esta bárbara prerrogativa de los señores solariegos.

2. *Terrá*, ternà, tendrá; parece ser más error de los copiantes que parte del lenguaje.

órden, que sean de la villa mas cercana, diciendo á eillos: esta heredat es nuestra, por esta manera, et pongan la cruz sobre la casa, si la ha, et sino la hobiere casa en el cassal vieillo et, si casal no ha, en el huerto ó en la era ó en qual tierra, quiere, de las eras en adentro, ponga esta cruz: esta cruz, estando en treinta dias sin es mala voz[1] *di adelant por ninguno, qui mala voz ponga, non debe responder á ninguno, si non quisiere, á fuero seglar sino á fuero de iglesia; mas esto non conssienten los reyes*[2]*: empero si la cruz toillere*[3] *algun ome ante que compleza treinta dias, daqui á que la cruz torne á su logar, aquel que la toillió, tornando la cruz á su lugar, debe la órden ir al fuero seglar. Deciendo este hombre que la toilló la cruz que la puesta en su logar, toilliendo la cruz primero, despues vayamos al fuero, la órden debe toiller et seguirli al fuero: manda el fuero que la órden et este infanzon que ponga tres á cinco fieles, et ante estos fieles los de la órden adugan un robo rasso de tierra daqueillas tierras sobre que es el pleito, et pongan sobre laltar et jure el infanzon que no ha dreito la órden en aqueillas heredades dont aqueilla tierra adujeron; est infanzon saque aqueilla tierra fuera del lindar de la puerta de la iglesia, et si la saca sea suya, et sil cayere sea de la órden esta heredat. Si est infanzon fuere tan niño que no haya doce ainos, et tan flaco que nom pueda sacar esta tierra, los fieles fagan tres partes de esta tierra et saque por tres veces, contando los fieles cada vez; et si fuere adutant flaco que eill mismo non pueda cargar, uno de los mas prosmanos parientes debel ayudar á cargar con una mano, et si los de la órden quisieren circundar á la imagen de zarzas ó de espinas bien pueden, et poner las reliquias por lestrago de la iglesia; empero no embarguen el camino ad este infanzon de laltar ata la puerta mayor de la iglesia si el camino mas fuere bien, et sino al menos que sea cuatro cobdos rassos el camino, sin embargo ninguno del altar ata la puerta mayor de la iglesia.*

En el lib. 2, tít. 6, cap. 12, el último párrafo del manuscrito, dice.=*Más si por ventura aqueill que es muerto, mientras que era vivo, decia que no era su fijo aqueilla creatura, por fuero la madre la debe salvar* por fierro calient *que fijo es daqueill hom-*

1. *Mala voz:* reclamación judicial contra la posesión.
2. Que los reyes contradecían este Fuero, como opuesto a la real jurisdicción.
3. *Toiller*, quitar.

bre [1]. El impreso dice lo mismo omitiendo las palabras por *fierro calient*.

En el lib. 3, tit. 1 del manuscrito, se hallan el capítulo 3, y su epígrafe, omitidos en el impreso, y dice así.=*En cual manera debe ser ordenado el fillo del villano, et que calonia ha qui lo fiere ó qui lo matare, et cuyas deben ser las calonias.=El home letrado que quissiere ser clérigo, et est fijo de labrador encartado, combiene que amor* [2] *haya, et merced, de quien es villano, et con su seinor que vaya al obispo, et ruegue el seinor al obispo que lo ordene, et el obispo débelo ordenar dando ferme* [3] *de su cuerpo que non demande por voz que es fillo de su villano; et est ferme debe ser infanzon et dont se quiere porque es el cuerpo mueble* [4]. *Si est letrado fuere misacantano, é si algun home lo feriere, debe por calonia novecientos sueldos, et si fuere evangelistero sietecientos sueldos, et si fuere epistolero quinientos sueldos; estas calonias son del obispo porque tiene ferme de los cuerpos. Si por aventura el obispo ordenare ad aquest fillo del villano encartado, terná tuerto* [5] *al seinor del villano; porque si el seinor prissiere ad aquest clérigo non terná tuerto al obispo porque no á itado ferme del cuerpo. Et si aviene que alguno fiere ad aquest clérigo la calonia es del seinor del villano, et puede peindrar al obispo, si quissiere, porque ordenó al fijo de su villano sin es su mandamiento.*

En el lib. 3, tit. 2, cap. 1 del manuscrito se halla un párrafo final, omitido en el impreso, que dice así:=*Et si este infanzon viniere á la eglesia por comengar* [6] *enfermo o sano, jurando mandamiento de santa eglesia, et dando bona fianza, comengue á est infanzon; si por aventura non quisiere jurar, mandamiento de santa eglesia, deli el pan bendito deciéndole el abbad* no abredes aun por testimonio por aquest comengamiento por vuestra alma ni por vuestra diezma.

En el lib. 3, tit. 4, cap. 3, después de aquellas palabras que en el impreso a la quinta línea dicen *del robo de la sied*, sigue el

---

1. *Fierro calient*, especie de juicio: véase JUICIOS.
2. *Amor*, voluntad, consentimiento.
3. *Ferme*, fiador.
4. Se consideraban como los esclavos: véase VILLANOS.
5. *Terná tuerto:* quiere decir que hace agravio o injusticia.
6. *Comengar*, comulgar.

manuscrito diciendo: "Sied es clamado ó queman las candelas ó lleban fierro ó facen batallas de escudo et baston". Sigue después el impreso acorde con el manuscrito hasta las últimas palabras de aquél, *ata que sea veilloso;* pero el manuscrito prosigue de esta manera: "ata que sea veilloso[1] en su natura; si por ventura el sayon de la villa, que es por suerte, dice al mozo, *daca peita que veilloso eres en tu natura,* et dice el mozo que no es veilloso en la su natura, et que non debe dar peita, manda el fuero que el sayon vea la su natura con la mano, et que mida con el polgar el pelo de la natura, et si pasare la ungla del polgar de la mano, el pello, debe pagar la peita, et si non pasare non debe pagar".

En el lib. 3, tít. 5 del manuscrito se halla el cap. 11 omitido totalmente, con su epígrafe, en el impreso y dice así.="Villano del rey, ó de monasterio, que tiene dos heredades, como debe peitar, et si el seinor diz que non la ha dado toda la peita et él dice que si, qué salva[2] debe facer, et si cayere qué calonia ha. =Villano realenco ó de órden, que tiene dos heredades peiteras, et al seinor suele peitar estas dos peitas, et si el villano da la una peita é la otra no, el seinor, demandando la otra peita, debe el villano que non debe mas de peita de lo que ha dado, van al alcalde entrambos, et darlis por juicio el alcalde que jure el villano sobre el altar que la peita que ha de dar dadala, et que no debe mas, et con tanto sea quito el villano. En el segundo aino, en el tiempo que es de dar la pecha el villano, dió la una peita diciendo que non debia mas; entrambas las partidas, idos al alcalde, dióle por juicio que jurasse el villano la cabeza de su seinor, et con tanto que fuese quito el villano. Otro si: en el tercer aino, en el tiempo que es de dar la peita el villano, dio la una peita et el seinor demandó la otra peita; entrambas las partidas fueron al alcalde et dióles por juicio que levase el fierro calient en la sed[3], et si non se quemare el villano en la mano, sea quito de todas las quercillas, et si se quemare el villano en la mano peite todas las peitas de los ainos tres; et porque juró la cabeza de su seinor peite un buy atal que haya un cobdo del somo del un cuer-

1. *Veilloso:* llamábase así el hombre que había llegado a la pubertad, edad en que comenzaba a pagar pecha personal.

2. *Salva,* prueba.

3. *Sed,* sied.

no asta el somo del otro cuerno, et la coa que toque á la tierra; por el fierro calient, que fué quemado en la mano, sessenta sueldos et sesenta dineros et sesenta meayas, et si el villano non se quemare en la mano aqueill que faz fer la batailla, al villano, debe peitar los sesenta sueldos et sesenta dineros et sesenta meailas".

En el lib. 3, tít. 7, cap. 8, el manuscrito comienza diciendo: "Quando el sayon ficiere, digo"; esto se omitió en el impreso; en lo demás está literal, y parece haber sido un error del copiante, que en lugar de copiar dicho cap. 8 pasó al 9 que comienza de la misma manera, excepto el *digo*, añadido, sin duda, por el mismo copiante para dar a entender que no debería leerse lo que había escrito hasta entonces.

En el lib. 3, tít. 8, cap. 4, en la línea 13 del impreso después de aquellas palabras *que es su muger*, se omitió ó *su amanceba soldada;* pues así está en el manuscrito.

En el lib. 4, tít. 1, cap. 1, después de las últimas palabras *et si los podieren avenir bien*, contiene el manuscrito, y se omitió en el impreso, lo siguiente: "Es sino pártanlos en esta manera: el marido que haya sus heredades, et eilla las suyas; et si hobieren alguna heredat comprada ó ganada, que partan por meyos, et el mueble et las deudas, otro si, que partan por medio; et si por aventura creaturas dobladas obieren, el padre las meyas et la madre las otras meyas; et si una creatura fuere de mas crienla entrambos diciendo, estos buenos omes, por crear estas creaturas mas vale que se ayuden ensemble por mandamiento deyllos, viviendo ensemble; de cabo si la muiller se embrabiere [1], peindrando las finanzas, adugan á eilla una casa de sus heredades, e eilla, delant seyendo al dia quel darán, mostreillis su lecho, et eillos, de partes de los pies de leito, et el un pie deilla líguenlo al un pie del lecho, et el otro pie deilla liguen al otro pie del leito, la una mano deilla al un banco del leito, et la otra mano al otro banco; de si adelant non son tenidos de aducir á eilla, et prenga á eilla ferme de lures fiadurías, et pártanse en esta manera como de suso es dito; é las creaturas, que son feitas en este comedio, son de pareilla, maguer que eillos se partan débenlos criar, et débenlas heredar de lures heredades despues de lur vida".

1. *Embrabiere*, aborreciese a su marido o no quisiere cohabitar con él.

En el mismo lib. 4, tít. 1, se omitió el cap. 2, con su epígrafe que en el manuscrito dice así.="Como casa infanzon á su fija por Escosa[1], et á que prueba la debe poner, et qui la puede desheredar sinon fuere faillada es cossa; et si creaturas de ganancia facen en putaje, qué pena han.=Si algun infanzon quisiere casar su fija por escosa, et á precio, con otro baron, el padre prenga dos de los parientes suyos et deilla prosmanos, al mas tres, et diga á eilla, con estos parientes, *casar te quèremos con fulant, que es conveniente para ti;* eilla bien puede desitar á eill et aun otro que el prometan por marido; mas el tercero que eillos li querra dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aducen el padre, et los parientes, que casse con eilla; et dice el esposo al padre, et á los parientes, *de grado casaria con eilla si non por el mal precio que ha*[2]; et dice el padre con los parientes que case con eilla, que no ha tal cosa en eilla, sino el nombre; faga fiadurías el padre con el esposo, que si fuere el feito como el precio es, que non case con eilla, et si el feito non fuere como el precio es, que case con eilla; el padre é el esposo, con otros parientes, prengan tres ó cinco chandras[3] de creer, et prengan la esposa, et pónganla en casa, et bainenla bien; et denli en las manos guantes et liguenli las moinecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eillos que non se suelte, et si non culpante que será. Otro si fagan el leito et itenla, catando en los cabeillos, et en otros miembros, si tiene aguilla otra cosa á tal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eilla al esposo, et las fieles fagan en aqueilla mesma casa et, eill levantando, caten el lito; si las demas[4] dixieren que sábana[5] traisso case con eilla, et si las demás dixieren que non trajo sábana sea eilla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurías et vaya su via, et eilla finque desheredada. Empero este desheredamiento no es dado á padre, ni á madre, ni á hermanas, ni á fijos de hermanas, ni á fillo de barragana; mas es dado á fijo mayor de pareilla *(de matrimonio)* ó á su fillo ó á su primo cormano

1. *Escosa*, parece, según el contexto de lo demás, que significa casar a prueba de doncellez; véase Escosa.
2. Parece significa mala opinión.
3. Mujeres de buena opinión que llamaban también *dueñas*.
4. *Demas:* error del copiante; debe decir dueinas o dueñas.
5. *Sábana*, parece que debe decir sangre.

mayor de pareilla, ó á parientes cercanos del padre; et non hobiendo parientes prosmanos del padre, deissenla en paz. Hermanas de pareilla, nin creaturas deillas, no han dreito de desheredar la una á la otra, ni ninguna parienta; si est infanzon, si non hobiere sinon las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar tambien, como el hermano mayor de pareilla, todos los dreitos que de suso son escriptos, sino hobiere parient prosmano creaturas de ganancia, si ficieren putage deben ser desheredadas".

En el mismo lib. 4, tít. 1, se omitió el cap. 3 y su epígrafe que en el manuscrito dicen así.="Como debe ome jacer con su muger.=Todo ome cassado, que á su muiller tiene en el término de la villa, non debe jacer sino es con eilla; et debe jacer á menos de bragas.

En el mismo lib. 4, tít. 1, cap. 2 del impreso, las últimas seis líneas dicen="Un robo de trigo, conduito[1], un tocino que coste seis robos de trigo por mano pagar, et vino cinco coquas, la metad mosto, et la mitad agua et vino; et con tanto se debe tener por pagada". Y el manuscrito dice.="Un robo de trigo *et otro tanto para la manceba*, conduito, *para entrambas*, un tocino que coste seis robos de trigo por mano pagar; et vino, *cada* cinco coquas, la metad mosto et la metad agua et vino; et con tanto se debe tener por pagada".

En el mismo lib. 4, tít. 1, el cap. 5 del impreso corresponde al cap. 17, tít. 3, lib. 5 del manuscrito, de donde se trasladó al tiempo de la impresión por ser más propio del título de *casamientos* que del de *reptorios y batallas;* además de que, todos los otros capítulos de este título quedaron suprimidos como se dirá después.

En el mismo lib. 4, tít. 1, del manuscrito se omitió en el impreso el cap. 7, con su epígrafe que dicen así.="Qué pena han infanzones, et villanos casados, quando parten, et cual es casamiento.=Infanzon ninguno, maguer que se parta (se separe) de su muger, non debe calonia ninguna; todo home peitero, si es parte[2] de su muiller, deben un buy, et est buy debe ser de logar dont est ome et esta muilier son; imbien á los mas cercanos tres bustos[3], et esleyan de cada busto los millores dos buyes,

1. *Conduito* o conducho; esto es comida.
2. *Si esparte*, si se separa.
3. *Busto*, rebaño de vacas.

et estos seis buyes deisar los meillores dos, et los peores de los meyanos, quales escuillieren, peiten al seinor todo pechero qui desta guisa se departirá de su muillier; de glesia no había mandamiento, et el rey D. Sancho et el obispo D. Pedro de Paris, seyendo en semble, vinieron marido et muger por partir con lures creaturas; sobre esto rogó el obispo D. Pedro de Paris al rey que non sofriese en esta tierra tales casamientos, que eran á perdicion de las almas. El rey, sobre esto, puso dia de haber acuerdo con sus ricos hombres, et con los cabaillieros, et con los infanzones en Pamplona, et, habido el consejo, dixieron, que lur fuero non deisaria de todo; maguer si ninguno oyese misa, ó prisiere sorticillas por mano de capeillan, otorgaron que fuesen casamiento, et estos atales que fuesen á fuero de eglesia, si la eglesia dixiere por casamiento, otorgaron que fuese casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero" [1].

En el lib. 4, tít. 3, se omitió el primer cap. y su epígrafe, que en el manuscrito dicen así.="Quando alguna dueina saille con fidalgo, et los parientes deilla dicen que por fuerza la sacó, et él dice que no, que debe ser feito.=Dueina si se fuere con fidalgo ninguno, diciendo los parientes deilla que por fuerza la llevan, diciendo el infanzon, *non por fuerza mas con plaçer deilla*, debe ser puesta en meanedo [2]; desta manera los parientes de eill, et deilla, deben poner bonos omes por fieles, tres o cinco, poniendo plazo en logar sabido, entrambas las partidas, et deben poner á eilla estos fieles en meanedo entre los parientes de eilla, et daqueill qui la levó, et deben mostrar el padre ó la madre, si los ha, et sino á los mas cercanos parientes de eilla dessent ad aqueill que la levó desent debenla tornar, de cara que sea por comunal á entrambas las partidas, et si fuere á los parientes deben isir por enemigo el infanzon que la levó, et el rey debe emparar *(secuestrar)* lo suyo; et si fuere con aqueill que lo levó, el hermano debe emparar lo suyo et desheredarla".

En el mismo lib. 4, tít. 3, se omitió el cap. 2 y su epígrafe, que en el manuscrito dicen así.="Quando infanzon prende dueina ravida [3] como la debe tiener.=Infanzon pobre, enemistado de muitas partes, prende una dueina ravida et vasse desterrar con

---

1. Véase MATRIMONIOS.
2. *Meanedo*, medianero, tercera persona imparcial.
3. *Ravir*, en francés arrebatar: *ravisseur*, raptor.

eilla; este infanzon, andando con esta dueina, viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia, et no habiendo que comer, ni otro conseillo, prende sua dueina en la sieilla de su bestia, et eill, mismo, en las trosas sigue al seinor cada dia en qualque villa, ó el señor fuere, prenga possada por asi, et para su dueina, dando el seinor tal racion como á otros, prenga et coma con eilla en su posada; viviendo en esta manera con eilla, enemigos otros, et no los parientes deilla, sel dan salto, que lo querran matar, non desamparando aqueilla, si lo matan, tambien pueden los parientes deilla querellar su muert como los suyos mesmos, et si por aventura este infanzon por miedo de la muert la desampara á esta dueina, los coinados, nin los parientes deilla, non deben quereillar la muert daquest infanzon, porque la desamparó; esta dueina fincará sin consieillo et torna á la tierra et dice al rey: *seinor dadme consieillo que por fuerza he andado, et non por grado, et dadme conseillo en que viva en vuestra tierra entre mis parientes;* dando el rey conseillo, con placentería de los parientes, debeli dar aqueilla en que pueda vivir, mas, si creaturas ha, busquen consieillo ó puedan vivir en otra part".

En el mismo lib. 4, tít. 3, el capítulo 1.° del impreso (3.° del manuscrito), después de aquellas palabras de la sexta línea del impreso, que dicen *quanto hobiere,* se leen en el manuscrito las siguientes="et espere, et sufra enemistat de sus parientes".=Seis líneas más abajo de dicho impreso, donde dice *débelo itar de la tierra,* añade el manuscrito "et sufra enemistad de los parientes de eilla". Cinco líneas más abajo, dice el impreso, *que jure que non la hubo nin la fregó,* y el manuscrito "que jure que non la fodió, nin la fregó".

En el cap. 2 (4 del manuscrito) del mismo lib. y tít., en la octava línea del impreso, donde dice, *que non la hubo,* dice el manuscrito *que non la fodió.*

En el cap. 3 (5.° del manuscrito), del mismo lib. y tít., en la séptima línea del impreso donde dice *cuilla,* se lee en el manuscrito *á eilla.*

El cap. 5 (7.° del manuscrito), del mismo lib. y tít., las ocho primeras líneas del impreso dicen.=*Si muger casada se fuere con otro, dejando su marido, el su heredamiento debe tener el marido con que eilla casó, é illa, ni otros por eilla, non debe nin pueden demandar arras ningunas ni heredades den illa; empero si creaturas hobiere deill marido.*=En el manuscrito se lee "si

muger casada se fuere con otro *marido*, dejando su marido, el su heredamiento debe tener el *primer* marido, con que eilla casó *primeramente;* é illa, ni otros por eilla, non debe nin puede demandar arras ningunas, ni heredades deilla; empero si creaturas hobiere del *primer* marido...".

En el cap. 7 (9 del manuscrito) del mismo lib. 4, tít. 3, se omitió al fin del impreso todo un párrafo del manuscrito que dice así.="Ad aqueste home, que faz la fuerza, los parientes deilla deben desafiar et matar si non rendiere aqueilla: los parientes suyos nol deben albergar, nin dar conseillo ni ayuda; et si ficieren creaturas, non debe heredar en las heredades de illos".

En el lib. 4, tít. 4, cap. 1 del impreso, después de aquellas palabras de las últimas seis líneas que dicen: *debe el padre recibir la creatura por suya;* prosigue el manuscrito en el mismo cap. 1.º diciendo lo siguiente.="En si la madre non puede haber testimonias, et fueren muertas, habrá á levar la madre el fierro calient et salvarlo al padre que es su fijo, si fuere vivo el padre, et sino á los parientes que la defenden, que no es su fijo; et si Dios le face mercet que non se quema, sera fijo daqueil padre".

En el lib. 5, tit. 1, se omitió en el impreso el cap. 7 del manuscrito con su epígrafe que dicen así.="Como no han pena fidalgo por heridas yendo en apeillido.=Si en alguna comarca se levanta apeillido, et sobre presa, ó sobre otras cosas, si se fieren algunos fidalgos unos á otros mientres son en apeillido, et atura el alcanzo, no hay traición; mas si se fieren de que el apellido sea tornado pueden decirles mal á los mal feitores; et si los parientes, ó amigos de los feridos, pueden vencer, aqueill dia, á los mal feitores, no han mal estar ninguno; et si se pueden defender los mal feitores aqueill dia, et aqueilla noch, dia adelant non les faga ninguno daino sino desafiamiento; que si lo ficieren podrian decirles mal".

En el lib. 5, tít. 2 del impreso, se omitió el cap. 4 del manuscrito que con su epígrafe, dice así.="Como un fidalgo á otro non debe embair [1] ni matar sin desafiar, et como et delant quien deben desafiar, et en que caso non pueden demandar.=Sepan

1. Embair, invadir.

todos los que son, et serán, que yo D. Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, yerno del emperador, con otorgamiento, et con voluntad de mios ricoshombres, et con voluntad de cabailleros et infanzones, et de todos los otros qui son en el mio regno, establezco et confirmo estos mios fueros, que por todos los tiempos sean durables todas las cosas que de suso son escriptas en la present cart. Si algun home de linaje embayere, ó feriere ó matáre á otro home de linaje, así que primero non desafiase á eill, ante quatro et cinco cabailleros otros, y siendo [1], ó en el mercado ante mi alcalde et seis cabailleros otros; et si por aventura aqueill embaimiento, ó ferimiento ó matamiento, non fuere en barailla *(riña o pelea)* subdosa, et non ha venganza de malquerienza dantes, sea atal traidor que non se pueda ende salvar, et dailli adelant no haya bienfeitura de mi, nin de mi parentesco, nin de ninguno de mios ricoshombres, nin de ninguno que mio bien tenga; et adu debe ser encorridro de cuanto hobiere; et demas cuando home fidalgo fuere desafiado en mercado delant mio alcalde et seis cabailleros otros, como dito es, el alcalde faga pregonar aqueill dessafiamiento, hí luego en el mercado, et esto feito tengase desdi adelant por desafiado; empero el hombre de linaje, maguer que haya desafiado al otro de linaje ante mi ó en el mercado ante mio alcalde, como dito es de suso, no embayezca, ni fiera ni mate al desafiado ata que diez dias pasen del desafiamiento pregonado en el mercado; et si por aventura embayere, ó feriere ó matare, ante que pasen los diez dias sea tal traidor que non se pueda ende salvar, et dailli adelant no haya bienfeitura de mí, nin de mis ricoshombres nin de aqueillos que el mi bien prenden; et sea encorrido de quanto que hobiere; et si algun infanzon qualquiere sea en estas cosas embayere ó feriere ó matare ad algun noble por linaje, non feito desafiamiento delant mí, ó en el mercado ante mi alcalde, como dito es de suso, ó encara despues del desafiamiento, ante que se pasen diez dias, si embayere, feriere ó matare, aqueill qui cauterrá ó lo defenderá ad aqueill mal feitor, el omiciero de que fuere juzgado por traidor, sea á tal traidor qual seria si el desafiamiento lo oviese embaido ó fe-

1. *Y siendo:* debe decir *hi seyendo;* esto es, *estando allí presentes otros cuatro o cinco caballeros.*

rido con sus manos ó muerto sin es desafiamiento ninguno, como mandado es de suso. Si por aventura el mal feito, ó el ferimiento ó el matamiento, non fuere feito en subdosa barailla sen nenguna saina vieilla, como dito es de suso, sobre esto estableseió, que si algun noble de linaje fuere mas rico ó más poderoso del otro que sea de linaje, asi como eill, et faillere, et sobredicto establescido fuero contra ál menos podient, et menos noble, non demande par en defendimiento de su mal feito sino su coigual, solament que sea fidalgo, no habiendo catamiento á riqueza ni á menor nobleza. Esta carta fué feita en la era de mill doscientos et treinta ainos en la claustra de Santa María de Pamplona, similis constitucio de verbo ad verbum est verbis latinis, et xo. no. hic scripta".

En el mismo lib. 5, tít. 2, cap. 6 del impreso (7.° del manuscrito), segunda columna, linea 17, después de las palabras, *donde dice el navarro ones berme*, se leen en el manuscrito las siguientes.="Et si por aventura los bonos omes, que serán en el logar, diciendo asaz habedes feito et desatle la jura et leisare por su cosiment[1] ó por rogaria de estos, si podiere et quisiere, bien lo puede matar et non será traidor por eillo, por lo que non priso la jura; mas si prisiere la jura, et matare, fincará por traidor".

En el mismo lib. 5, se omitió todo el tít. 3 del manuscrito de *Reptorios en batailla*, excepto el cap. 17 que se incluyó en el lib. 4, tít. 1, cap. 5 del impreso. Los restantes capítulos omitidos, que son diecisiete, se leen en el manuscrito, con sus epígrafes, como sigue.="*Cap. 1.* Quando alguno fidalgo es reptado á quales es tenido de responder.=Si fidalgo alguno fuere reptado en cort, et á juicio ó á bien vista de la cort fuere una vegada salvo, et si demanda al qui es reptado si ha fillo aqueill por qui es reptado, et fuere dicho que no ha fillo, no es tenido de responder por voz de fillo por fuero, ni á otro parient: si fuere salvo ó desdicho aqueill que lo reptó non puede ningun home dicirle mal por aqueilla razon que fué reptado, como dicho es de suso, que non es fuero.=*Cap. 2.*=De combatimiento de fidalgos et en que manera se salva el reptado.=Si fidalgo alguno hobiere á combatir, sobre reptamiento de su cuerpo, et el cabaillo isiere fuera

1. *Cosiment o cosimant*, voluntad, consentimiento.

de las corseras[1], debenlo descender del cabaillo et ponerlo de pie en el campo; et si pusiere el cabaillo fuera de las corseras, pie ó mano, debenli cortar é tornar al campo; et si meyare tres dias dentro en las corsieras asi que non se clame vencido, debe ser salvo: si por aventura el reptador se alabase que lo sacaria et non lo saca, el reptado sea salvo.=*Cap.* 3.=Cómo debe el raptado segurar et dar captenedor.=Si algun natural del rey de Navarra fuere reptado por furto de casticillo, o por otra traición, el rey lo debe asegurar de venida et de ida et de torna, et dar cautenedor et vocero, qual eill escuillere en su cort, et aqueit que es reptado debe recebir juicio del alcalde et de lla cort del rey de Navarra, et si el rey lo quisiere forzar de cuanto la cort et el alcalde jurgaren, et non lo quiere asegurar ni dar cautenedor, puedese alzar á otra cort, que asi es fuero.=*Cap.* 4.= Como non se debe salvar ninguno si seinor ó conceillo lo reptan.=Si ad alguno repta su seinor sobre alguna cosa, ó el conceillo de la villa repta, por fuero non se debe salvar, sino es alguno que por si en eilla lo repte. Otro si, si el seinor lo repta por alguna honor que haya tenido, non se salvará por fuero, empero si el vassaillo es tenient daqueilla honor, asi como era de primero, débese salvar et emendar todas querellas que ha deill el seinor.=*Cap.* 5.=Cómo no debe ser reptado todo conseillo.=Ninguno que quisiere reptar á todo conseillo de la villa, non son tenidos de salvarse, nin de prender los de la villa por eillo; mas á uno ó á dos por nompne[2], si les disiere, salvarse deben del mal que les ha dito.=*Cap.* 6.=Cómo et ó debe ser mesurado qui batailla ha de fer, et demanda su coigual.=Home qui batailla ha de fer, et demanda su coigual, debe ser mesurado con eill en el pescuezo, en las espaldas con los peitos ensemble, en los brazos cerca el cuerpo, en las garras cerca los turtieillos[3]; non demande parentesco nin riqueza.=*Cap.* 7.=De cómo home muerto no ha torna á batailla si non por traicion.=Home muerto no ha tornas á batailla por ningun feito, nin sus fillos, nin sus parientes por eill, non pueden tornar á batailla ninguna, sinon disieren que en traicion lo mató.=*Cap.* 8.=Cómo debe

1. *Corseras*, parece que significa el terreno señalado para la batalla.
2. Nominalmente, o expresamente nombrados.
3. *Turtieillos, tobieillos*, tobillos; error del escribiente.

ser fecha batailla de escudo et de bastón, et donde debe ser el comsemble; et como et quales miembros debe ser mididos.= Batailla de escudo et baston, si ha á facer algun labrador del rey, los de Artajona son tenidos de dar el batailllio, et, trobando el comsemble, deben ambos los comsembles, ser cercenados, et á la nuit deben vellar en la glesia con lures escudos fechos de sieto de iguoales, et los bastones. Otro sí, et al otro dia débenlos sacar al campo por combater et deben los fieles parar lures señales et lures moyones; el que pasáre daqueillas seinales que sea vencido. Et los fieles, con el seinor, deben vedar que ninguna de las partidas non lis diga res á los combatidores; et si en todo aqueill dia non se podieren vencer, de sol á sol, debe el un fiel prender al uno, et el otro fiel al otro; et al otro dia débenlos tornar en aqueill logar cada uno do seya, con aqueillas armas que cada uno tenia en aqueill logar, asi como los prisieron; et cuando al medir el reptado debe ser esnuo en bragas, et los otros eso mesmo quc se deben medir con eill, et debe tenir los pies en una tabla plana, et débenlo mesurar los fieles, con correya de vaca estrecha, en las espaldas con los pechos á vuelta, el pescuezo cabo de la cabeza, et los musclos de los brazos, et en las munecas cabo las manos, en las ancas, en los musclos de las piernas, en las garras sobre los tobieillos; et débenlo mesurar dalteza; et después deben venir los otros peones et uno deillos aséntese sobre aqueilla misma tabla, sobiendo[1] delant el qui es reptado; et deben mesurar como dicho es; et qui mejor iguala con eill, dalto et en ancho, bataille con él, como dicho es.=*Cap. 9.*=Por cual cosa non debe ser ninguno reptado.= Nuill ome non debe ser reptado por traidor porque matáre á home por quien haya peitar omicidio ó calonia, por fuero de Navarra, sino matare en tregua.=*Cap. 10.*=De cómo non puede reptar á fidalgo por muerte de villano.=Si algun fidalgo matare el villano no lo puede reptar por traidor, si en treguas non lo mata, porque no habemos dreito en desáfiamiento á los villanos, que asi es fuero.=*Cap. 11.*=De batailllas de candelas, de como debe ser fecha batailla de candelas quemar. Todo home, quc ha á quemar candelas en batailla, debe ser tres fieles en la sied del rey, et aducir de la cera del cirio pascoal, et fer dos pesos co-

1. *Sobiendo*, seyendo, estando.

munales; las barbas de los paviles deben ser ó entrambas jusso ó entrambas suso, los tres fieles deben fer las candelas comunales en pesso et itar suert qual será la candela del ladron, et qual será la candela del acusador; et partan las candelas sobre el altar en sendas losas, et sobre las losas deben fer las candelas en sendas aguillas[1] comunales; et faganli jurar al ladron sobre el altar, teniendo el libro et la cruz que diga verdat. Otro si faganli jurar al acusador que diga verdat: los fieles enciendan estas candelas et qualque se quemare mas ante, sea caido et peite la calonia sesenta sueldos, et el otro non peite nada.= *Cap. 12.*=Cómo et ó puede el fidalgo facer fer batailla de candelas por furto á los de su pan et á los otres.=Si á fidalgo se le perdiere alguna cosa en su casa, bien puede fer facient batailla de su casa de los omes de su pan; por esto non debe dar nin debe peitar calonia: todos los otros que facen batailla deben facer en la sied del rey, et aqueill que fuere vencido debe peitar sesenta sueldos, et sesenta dineros et sesenta meayas de calonia; et de estos dineros debe ser el tercio del rey, et el otro tercio del alcalde, et el otro tercio daqueil que venciere la batailla: si non ficieren en la sied, el vencedor debe pagar sesenta sueldos, et sesenta dineros, sesenta meaillas de calonia, et el vencido debe pagar por lo que cayó otro tanto, et porque fizo batailla en otro logar, sino es en la sied, otro tanto: et la calonia destos dineros debe ser partida, así como sobre escripto es.=*Cap. 13.*= De fierro caliente. En cual manera deben levar el fiero calient; et como deben probar si es calient et si es ligado; et como deben vendicir, et que calonia ha qui cae.=Sobre alguna demanda es jurgado adalguno que lieve fierro calient; entrambas las partidas, que han el pleito, deben ir al alcalde, con su sabiduría del alcalde eslcyan los fieles á tales que sean comunales para entrambas las partidas; el alcalde, con estos fieles, debe dar, por judgo, sabido dia en la siet del rey que lieve el fierro calient: el que ha levar el fierro calient aduga el trapo de lio, las dos partes del cobdo; el acusador que demanda el pleito aduga sarmientos secos ó leina seca para calentar el fierro: en la sied del rey deben faillar el fierro tan amplo como la palma del home, la palma sea mesurada escontra el pulgar; en luengo sea

1. *Aguillas*, agujas.

quanto un fulco, et en espeso el fierro quanto el dedo menor. El alcalde debe mandar, el tercer dia antes, que parezca á eill et á los fieles el qui ha levar el fierro con su trapo de lino, catel el alcade con sus fieles la su mano diestra, si alguna mancieilla ha ó alguna visiga en la palma de la mano, sí hobiere alguno destos fagan seinall con tinta, ó con alguna cosa otra, el ligel con el trapo de lino en la mano, en manera vedando que non se suelte entro al dia que ha de levar el fierro; entrambas las partidas en la nuit dante, que ha de levar el fierro, vayan á la sied del rey et, al dia que ha á levar el fierro, sueltenle la mano; el alcalde con los fieles vea la su mano en que color faillará, et dén entrambas les partidas recaudo de la calonia al baille del rey, et los fieles con las tenazas prengan el fierro calient, et ponganlo sobre el altar los fieles con el capeillano sobre dos piedras, prenga el fierro et faga dos pasos, et al tercero itelo et liguenlo en la mano con el trapo de lino que adresó con sí, en maner que no haya engaino ninguno; sobre el nudo de la cuerda ponga el alcalde su sieillo de cera que sea creido; al tercero dia el alcalde, et los fieles, sueltenli la mano et caten por aqueilla mancieilla, et por aqueilla visiga, si ha embargo ninguno; otro si, por el fierro calient si ha embargo ninguno ó no; é si embargo hobiere del fierro preinganlo con la aguilla, et si isiere agoa caido es; otro si, por eill, si lieva otri el fierro, caido es si isiere agoa; empero quando el fierro será en el fuego calient, et el preste lo habrá vendito, el alcalde debe tocar con un cerro de lino al fierro calient, et si comenzare de quemar en el lino, el fierro no es ligado. Maguera cuando tocará con el lino al fierro sinon se aciende es ligado; et iiebe ser el fuego en otro logar et tocar con el lino quando será el fierro calient, et sino se prinde fuego en el lino faga el fuego en el tercero logar, et el fierro quando será calient, si por aventura despues non se prende en el fierro el lino, el fierro es ligado, et por esto es ligado, et por esto es caido aqueill que debe levar el fierro; car por proveito del fué ligado el fierro; asi creden el alcalde et los fieles et peite por calonia sesenta sueldos, et sesenta dineros et sesenta meaillas. Aqueill qui demandn el pleito non peite ninguna cosa, et vaya su via.=*Cap. 14.*=Qué solian facer los que fierro calient llevavan, ó sacaban gleras[1] en tiempo de D. Jimen

1. *Cascajo* puesto en una caldera de agua hirviendo.

Martiniz, et quales eran sus posadas.=En el tiempo de D. Jimen Martiniz de Mutiloa, que fué alcalde de Navarra, et dantes que eill fuese alcalde, qui fierro calient cargáse en la mano solia ser ligado en nueve dias: Otro sí, quis sacase gleras de la caldera solia ser ligado en nueve dias. En el tiempo que eill era alcalde eran sus posadas Mutiloa de suso, el Cano, y Passat[1], Tirapegui, Artázcoz, Sarasat, Echauri, Obanos, Oilleta, Eslava, Sabaiza, Lombier, Ayessar, Orozbetelu, Nagore, Abspurz, Anocíbar en Baldorba, San Soain, en Valde Araquil, Arraizaga.= *Cap. 15.*=Como debe ser conocida quemadura de fierro calient.= E si por aventura el alcalde, ni los fieles, non son conoscidores de la quemadura del qui lieva el fierro, et son en duda, deben aducir dos ferreros leyales, porque eillos cognoscen mas de quemadura que otros omes, et en aqueillos deben demandar verdat en Dios y en lures ánimas, et jurando con la part, que esos ferreros tovieren, debe ser vencida la otra part; et esto debe jurgar el alcalde por fuero; et quando alguno es jurgado por fuero, que lieve fierro, debe veilar la noche en la sied, et debenli guardar dos omes que *non* sean parientes, et denli una cadena en el pie; al otro cabo de la cadena pongan el uno de las guardas et guarden en aqueilla noch.=*Cap. 16.*=Cómo debe facer salva muger, de fierro calient, por criatura de barragana.=Si muiller, que no ha marido, faz creatura en otro logar dalgun home, et dice eilla que de tal home lo ha la criatura, et el home dice que no; si la muiller es villana conviene que con tres fieles vayan á la sied del rey, et que veille y una nuit como costumbre es; et la muiller haya las dos partes de un cobdo de lienzo con que liguen los fieles la mano diestra, y levando el fierro et ligando la mano acabo de tres dias, pues que habrá levado el fierro, el alcalde, con los fieles, caten bien la mano deilla, et si ven que la mano es sana, la muiller renda su creatura ad aqueill padre, car si non li place non la creatura mas[2]; mas si el padre li face ayuda, si quisiere bien podrá criar, empero si la madre se quemare con la mano, crie sin es aqueill padre; empero en qual manera que avenga non debe ninguno deillos calonia.=*Cap. 18.*= Cómo deben sacar gleras de caldera, et en que manera se deben

1. Ipasate.
2. Sospecho que debe decir *non crie la criatura más.*

vendicir la agua et las glerias, et qui las debe vendicir.=Nuill home que ha á traer gleras á la caldera, la agoa debe ser ferbient en las gleras[1] deben ser nueve ligadas con un trapo de lino, et ligadas con un fillo delgado en el un cabo, et en el otro cabo á la asa de la caldera, et las gleras toquen al fondón de la caldera; el agoa calient sea tanto en la caldera como de la moineca de mano ento á la juntura del cobdo, et liguenlo con trapo de lino, et el trapo sea las dos partes del cobdo, et sea ligado en nueve dias; acabo de nueve dias los fieles catenle la mano et sill faillaren quemadura peite la pérdida con las calonias; los fieles de estas gleras deben ser dos et el tercero el capeillano qui bendiga las gleras et la agoa, empero vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que no bendiga estas gleras ni el fierro calient. Si non pueden haber clérigo hayan el alcalde del rey del mercado ó el merino que bendiga las gleras; si non puede haber deillos, de los fieles uno bendiga estas gleras, et pase por hi este home que ha á trayer las gleras de la caldera, ponga la mano en el filo que es ligado en la ansa de la caldera entre los dedos, toviendo el fillo debaile la mano al fondón de la caldera, et saque las gleras; et este fuego haya de los ramos que suelen bendecir en el dia de ramos en la glesia, et liguenlo en la mano con fieillo sabido, que non se suelte entro á que los fieles lo suelten acabo de nueve dias".

En el lib. 5, tít. 3 (4 del manuscrito), cap. 1, del impreso, se omitió, después de aquellas palabras que en la primera línea dicen *á otro fidalgo*, lo siguiente="non debe homicidio al rey, maguera paremientes si lo ha muerto desafiado ó no; empero si matáre...".

En el lib. 5, tít. 6 (7 del manuscrito), cap. 1, en su epígrafe, se omitió al final del impreso lo siguiente="et como y adelant et cualés son las calonias de las bestias furtadas".=Y en el cuerpo del citado capítulo, también al final, se omitió lo que sigue= "de la primera adelant con batailla de candelas et de buy á escudo et á baston con su semble, et si caido fuere de batailla, peite las calonias al rey, como fuero es; é á saber que la calonia de toda bestia de cuatro pies es nueve vacas preinadas et cuatro cafices de trigo de amigadura, et de buy mill sueldos".

---

1. *En las gleras*, debe decir *et las gleras*.

En el mismo lib. 5, tít. 6 (7 del manuscrito), cap. 2, al final del impreso, se omitió lo siguiente="si por furto no ha jurado, ó en faz de eglesia no ha seido por iurar, salvese con batailla, como es dito de suso, que asi es fuero".

En el cap. 3 del mismo lib. y tít., después de aquellas palabras de la quinta línea del impreso que dicen *no ha seido por jurar*, se omitió lo que sigue="et si por furto ha jurado salvese por batailla". Y después de las palabras de la línea 6.ª, *todo villano*, se omitió "sálvese con batailla de candeilla, et de buy con escudo et baston et...".

En el mismo lib. y tít. se omitieron los cap. 4 y 5 del manuscrito, que son como sigue.=*Cap.* 4.="Quando á romero [1] ó mercadero, furtan en la posada su haber, cómo se debe salvar la posada, et si fuere probado, que colonia ha.=Si algun peregrin, ó romero ó mercadero es albergado en alguna casa et pierdese su haber, et dice á su huespet ó á su muiller ó á los fillos, ó á las fixas, tu has el mi haber, et si lo niega, et le dice de no, debe jurar et salvarse por batailla, et si es vencido rienda el furto á tres dobles al seinor del haber, et peitará sesenta sueldos al rey por el furto, et sesenta sueldos por la batailla, et daqueillos sesenta sueldos los veinte deben ser del alcalde, et los otros veinte de seinor de la villa, et los otros veinte de qui venciere la batailla; empero sino es vencido de la batailla, los romeros, ó los mercaderos, pagarán los sesenta sueldos al seinor de la villa. Otro si, aqueill que será albergado, si furta al seinor de la casa, debe responder de su haber por aqueill mismo jurgamiento, et aqueill qui será blasmado del furto, si por aventura no lo ha el haber, et si es vencido de la batailla, debese render por ladron paladinamente, si mueble ha, et de la heredat debe jurar que no ha mas.=*Cap.* 5.=Cómo labrador se debe salvar sobre furto.= Si el labrador furtare alguna cosa al fidalgo, et el fidalgo li demandare el furto, debe salvarse por batailla de candela, et debe peitar las calonias, como dicho es de suso, al fidalgo, et del buy se debe salvar, así como dito es de suso cap. 1".

En el mismo lib. 5, tít. 6 (7 del manuscrito), cap. 9 del impreso (que es el 7 del manuscrito) se omitió al final="título isto cap. 1".

---

1. *Romero*, peregrino.

En el mismo lib. y tít., cap. 9 del impreso (11 del manuscrito), después de aquellas palabras de la tercera línea, *la calonia es mil sueldos*, se omitió—"et si negare hay batailla descudo et baston".

En el lib. 5, tít. 10 (11 del manuscrito), cap. 8 del impreso, en el epígrafe, se omitió al fin lo que sigue="sino es ó non son dentro sus enemigos". Y en el cuerpo del mismo capítulo donde dice, en la tercera línea, *ni estruir fruito de ninguno*, dice el manuscrito="ni estruir fruito de enemigo ninguno". En la sexta línea del mismo cap., después de aquellas palabras, *todo el daino que fará en la calonia*, se omitieron las siguientes="maguera si fueren emigos desafiados, por lo que quemen las casas de sus enemigos eillos sobiendo dentro, no emendarán las casas ni ningun mal feito, et si los enemigos se encierran en alguna casa, porque los quemen no han calonia, mas deben emendar el daino que farán al dueino de las casas". Al final del mismo cap. se omitieron estas dos cifras, *C. Pltes.*

En el lib. 6, tít. 9, cap. 4, en su epígrafe, donde el impreso dice *por ejemplo de unos mozos, Susana*, dice el manuscrito "por ejemplo de unos mozos *como* Susana".

Los epígrafes numerales de los libros del fuero manuscrito están en latín, pues dicen *liber primus, secundus, tercius*, etcétera; en el impreso se dice *libro primero, segundo*, etc. Tampoco tiene el manuscrito el epígrafe de *Libro de los fueros del Reyno de Navarra.*

En el lib. 2, tít. 6 del manuscrito parece haberse omitido alguna parte en otra compilación anterior del fuero, porque después del cap. 13, de dicho manuscrito, siguen el cap. 2, que en el impreso es el 14, el 3, que es el 15, y el 4, que es el 16; desde donde ya comienza otro título que en el manuscrito es el 8, y en el impreso el 7. Esto prueba que, cuando menos, se omitió el cap. 1, donde principiaba dicho tít. 7, y que de los títulos 6 y 7, formaron un solo título en el impreso, quedando reducidos en este a ocho los nueve títulos de que dicho lib. 2 se componía en la anterior compilación.

Finalmente, en el amejoramiento del rey Don Felipe, parece no corresponde al original el epígrafe de *Amejoramiento del rey Don Felipe*, sino que se escribió posteriormente al margen por algún curioso y después se colocó en la impresión.

Sobre el origen del Fuero

El Fuero general de Navarra no es otra cosa que el fuero de Sobrarbe, variado y adicionado para hacerlo aplicable a las diferentes costumbres del país. Pruébase esto con el título o epígrafe que precede al prólogo que dejamos copiado y se suprimió, con el mismo prólogo, en la impresión. "En el nombre de Jesucristo (dice), qui es, et será nuestro salvamiento, empezamos por siempre rembimiento de los *fueros de Sobrarve* de cristiandad ensalzamiento". Pruébase también con la conformidad que guardan muchos artículos del Fuero general con el de Sobrarbe, varios de ellos copiados literalmente, entre estos el prólogo referido y el artículo 1.º que trata de la forma de elegir rey.

El Fuero general se arregló teniendo presente el de Sobrarbe redactado antes y aplicado a la ciudad de Tudela, a quien se lo concedió el rey Don Alfonso el Batallador en la era 1155, o año 1117, en la carta de privilegio copiada en el artículo *Tudela*. Esta carta se halla inserta en el códice de aquella ciudad por principio o introducción del fuero; el final de ella dice así: "Signum regis Aldefonsi Hispanie imperatoris; Signum regine Margarite; Signum comitis de Pérticha; Facta carta mense septembris sub era 1160[1]; regnante me Dei gratia in Aragonem, in Iruina, in Navarra, in Suprarve, in Ripacurza, et in Roncal; episcopus Petrus in Pampilona; episcopus P. in Cesaraugusta; episcopus Michael in Santa María de Tirasone; episcopus Raimundus in Barbastro; comites pro me Redemiri Sancii in Tutela; Gaston de Bearn in Cesaraugusta; comes Centol de Bigorra in Tirasona; Caxal in Nágera; Lope Arceytz in Alagón; Atorreylla in Ricla; Señor Enecus Lupi in Soria et in Burgos; Petrus Tizon in Estella et Monteagudo; Alfons in Arneto; Sz. Fortum de Tena in Roncale; Sz. Fortum Garceytz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo mayor de rege. Ego Sancius scriba

1. Todas las copias que he visto de este privilegio varían en algunas palabras, y aun en la fecha; la del Fuero general es de la era 1155. La Academia de la Historia copió el mismo privilegio al final del tomo 2.º de su Diccionario geográfico con igual fecha de la era 1155 que es la más cierta, pero todo esto ha sido defecto de los copiantes.

jussu dómini regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci. Et capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso profacto cum Dei gratia, et auxilio virorum nobilium terre, et comitis de Perticha, sub era 1152; obiit in Cristo Aldefonsus Imperator 6 die mensis octobris sub era 1167.=Signum regis Garsie in Pampilone qui in elevatione sua forum juravit et confirmavit; signum regis Sancii Navarre Divitis, qui in elevatione sua forum juravit et confirmavit; signum, etc." [1].

En el Fuero general, y al final de él, se lee la misma conclusión de dicha carta de privilegio, en la forma que sigue.= "Signum regis Adefonsis, Ispanie imperator; signum regine Margarite; signum conmitis Deptica. Fecha carta in mensis septembris, sub era mill cient cinquenta y cinco; regnante, me Dei gracia rege in Iruina, in Navarra, in Aragon, in Supraruc, in Ripagoza, et in Ronzasvalis. Episcopus, Estephanus, in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus Garspar in Cesaraugusta. Episcopus Michael in Santa María V. dricitieiasson [2]. Episcopus. Raimundus in Barbastro [3]. Comes quod me in Tutela. Redemirus Sancij [4], Seinor Eneclopliz [5] in Soria. Et in Burgos. Petrus Tizon en Stella, et Monteaguto. Alfonso in Arneto Seinor. Furtuy de Tena in Roncal. Señor Furtuj Garceiz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo de rege. Et ego Sancius scriba jusu domini mei regis hanc cartam scripsi, et signum meum feci. Capta fuit Tutela de illustri rege Aldefonso prefacto cum Dei gracia, et auxilio virorum nobilium terre et comitis de Partich, sub era mil cient cincuenta dos, exunte mense augusto. Obijt in Xpo.

---

1. No sabemos si este *signum*, etc., significa que además de las firmas de confirmación del privilegio puestas por los reyes Don García el Restaurador, y Don Sancho el Sabio su hijo, había otras en el original y se omitieron por el copiante. Las que antes se leen de la reina Doña Margarita, mujer de dicho Don García, y del conde de Pértica o Alperche, son igualmente confirmaciones como señores de Tudela, habiéndolo sido primero el conde y después doña Margarita que era su sobrina y a quien el tío le dio dicho señorío en dote para el matrimonio con dicho rey Don García; pero los copiantes colocaron esas firmas antes de la fecha del privilegio, resultando por ello el anacronismo de una reina Margarita que no lo fue hasta 17 años después.

2. *V. dricitieiasson*: el de Tudela dice, en lugar de esto, *de Tirasone*.

3. Debe leerse *Episcopus Raimundus in Barbastro*.

4. Debe leerse, *Comes quod me in Tutela Redimirus Sancij*.

5. *Eneclopiz*, debe decir *Eneco Lopiz, o Lupi, in Soria et in Burgos*.

Aldefonsus Imperator, quinto die mensis octobris, sub hera mill cient cinquenta y siete.=Signum regis Garsie Pampilona, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit.=Signum regis Santij, Navarre Divitis, qui elevatione sua forum iuravit et confirmavit".

Cotejados ambos escritos no puede dudarse, a pesar de sus variantes, que el uno ha sido copiado del otro y no el de Tudela del Fuero general, pues en el caso de haberse redactado éste anteriormente no pudiera contener el privilegio de aquella ciudad, ni es creíble que se haya insertado después porque no se descubre ningún objeto. El párrafo que comienza *Capta fuit Tutela* es una adición de los copiantes, injerida en tiempos antiguos en el privilegio de Tudela y también se copia en el Fuero general, y digo que se copia porque es del todo inverosímil que el redactor de éste se ocupase originariamente de una noticia histórica particular de aquel pueblo, y he aquí las razones en que me fundo para opinar que su compilador se valió del de Tudela, y que, con el objeto de darle cierta especie de autoridad, puso al final del de Navarra la conclusión de dicho privilegio con las firmas del rey Don Alfonso el Batallador y las de los otros monarcas sus confirmadores [1]; lo cual ha producido dudas acerca de si el Fuero general fue sancionado formalmente y firmado por Don Alfonso, pero sólo consta que lo hizo de la carta de privilegio de Tudela donde le concedía el fuero de Sobrarbe sin explicar su contenido, como cosa que se suponía generalmente conocida [2].

El fuero de Sobrarbe, redactado para Tudela, que me ha servido en el indicado cotejo, es un códice que con título de *Fuero de Sobrarve* existe en la Real Academia de la Historia de Madrid, copiado del t. 2.° de la colección de manuscritos de don

1. Los juramentos de otros reyes posteriores, que resultan también al final del Fuero general, fueron agregados posteriormente a los códices manuscritos, en diferentes tiempos, así como las crónicas de que tendré ocasión de hablar en otra nota de este artículo

2. Cuando en el folleto, titulado la *Contrajerigonza*, refuté a don José María Zuaznavar las doctrinas que vertía en su *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, no había tenido ocasión de cotejar los códices de los fueros de Sobrarbe y general, sin cuyo conocimiento opiné entonces que la conclusión del último había sido puesta en tiempo del rey Don Alfonso.

Manuel Abad y Lasierra [1], quien se dice lo adquirió del archivo de Roda en Aragón. En cuanto a que la redacción de ese manuscrito fue hecha particularmente para dicha ciudad, y aplicada a sus costumbres locales, existen los datos siguientes. El artículo 237 dice: "nuyll alcalde por fuero nuestro é de Zaragoza, é de *Tudela*". El 288 dice: "por fuero, qui demanda escribanía, establescemos é ordenamos que qoalquiera persona no ordenada, como dicho es, *vecino de Tudela* é con sus parientes é amigos el oficio de la escribanía demandare al alcalde justicia é *jurados de Tudela*, que ellos oyan plega de omes buenos sobre esto...". El art. 304 se expresa así: "mandamos por fuero que nuyll omiciero que entrare en la eglesia, ó casa de *vecino de Tudela*, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare si non quisiere". El art. 306 dice: "mandamos por fuero que nuyll ome non aya poder de entrar en casa de *vecino de Tudela* por null clamo sinon tan solament zabacequias [2] et almodacafes..." [3]. El art. 320 dice: "qui quiere que comprare casas o posesiones en la *villa de Tudela* ó en qualquiere otro lugar, asi como albarras et otros logares...". El art. 331: "es fuero antiguamente observado et probado que qoalquiere persona ó personas, que sean, entendieren haber pleito en la *villa de Tudela*...".

Pruébase también con esto que dicho códice fue formado antes del año 1390 en que Tudela tomó el título de ciudad. Otra prueba existe en el mismo códice de que es anterior al año 1270; en esta época el rey Don Teobaldo II libertó a Tudela de los homicidios casuales; y sin embargo el art. 64 dispone que cuando una casa se arruinare, matando gentes, el señor del

---

1. Una copia de este códice, cotejada en 1833 a mi solicitud por el señor académico don Miguel Salvá, existe en el arch. del Reino, sección de fueros, leg. 1.º, carp. 3, y otra copia sacada de ésta, y cotejada por mí, se ha colocado últimamente en el arch. de Tudela, de donde en algún tiempo fue sustraído el original.

2. *Zabacequias*. Los guardas de las aguas de riego o encargados de distribuirlas en los campos. Todavía se conoce este oficio en la parte de Aragón hacia la merindad de Tudela, en cuyo pueblo les llaman bailes regadores; estos bailes podían entrar en aquellos edificios por donde corrían las aguas para reconocer si se ponía algún impedimento a su curso.

3. *Almodacafes o motalafes, mudalafes*; eran los encargados de cuidar en Tudela de la fidelidad de los pesos y medidas que usaban los traficantes, y podían entrar en las casas para examinar los fraudes.

pueblo podía tomar para sí la casa en pago del homicidio: véase HOMICIDIO, y no es verosímil que habiéndose escrito dicho fuero después del año 1270 se hubiera insertado en él un precepto legislativo que, al paso de no existir, era tan contrario a las libertades del pueblo. Además de los fueros de Sobrarbe contiene el códice de Tudela varios artículos peculiares del país y aun de Zaragoza; también los tiene de Aragón y de Navarra. El artículo 120, hablando de los moros que se hiciesen cristianos dice "que así fue dado por fuero de infanzones de Aragón en Benavente por un cautivo moro que entró en la eglesia". El 131 comienza diciendo: "establimos é mandamos por fuero de Aragón...". El 136 dice "et es á saber, por fuero de los mellores infanzones de Aragón, que rey, ni seynnor, nin judíos que son tesorero del rey...". El 137 dice: "et establimos é damos por fuero á los infanzones de Sobrarve...". Y más adelante: "et esto que ayan porque eyllos nos ayudaron á ganar é emparar é defender las tierras é conquerir las de los moros é retenerlas". El 139 dice: "et damos por fuero de Sobrarve". El 142: "todo infanzon por fuero de Sobrarve". El 157 "et es fuero de Aragón, et de Navarra, que si algun fidalgo, etc." habla de los desafíos.

Aunque el Fuero general tiene por base esencial el de Sobrarbe, diferénciase, sin embargo, notablemente en su forma y mayor número de artículos que comprende; en la manera de hacer los juicios de batalla y en otras disposiciones legislativas. El de Sobrarbe de Tudela no guarda orden alguno en la colocación de las materias, y sólo contiene 336 artículos; el general está dividido en libros, títulos y capítulos con igual división de materias, y comprende 500 artículos, lo que indica también menor antigüedad y mayor cultura en su redacción, en apoyo de lo que llevamos dicho. El considerable aumento de artículos procede, principalmente, de haber agregado las costumbres particulares de Navarra a las de Sobrarbe y Aragón, y de haber explicado con bastante minuciosidad las pechas que las diferentes clases de villanos debían al rey y a los señores solariegos; de manera que este fuero presenta una mezcla repugnante de las instituciones de un pueblo libre, para el que únicamente fue redactado el de Tudela, con las de la servidumbre feudal de la clase de los villanos.

Es difícil fijar el tiempo en que se verificó la formación del Fuero general, pero si se considera que en todo él no se encuen-

tra la menor señal de las Cortes ni estamentos de prelados, ricoshombres y universidades, conocidos ya, sin ninguna duda, a principios del siglo XIV, no puede menos de atribuírsele mayor antigüedad. El cap. 2, lib. 2, tít. 4, del mismo Fuero general, hablando del caso más grave que podía acontecer, cual es el de vacar el trono a falta de herederos, dice que entonces *deben levantar rey los ricoshombres é los infanzones, cabailleros é el pueblo de la tierra;* y nada expresa de los prelados, órdenes, monasterios, o estamento eclesiástico, que se solía nombrar ya por los años 1150 en que, según dicho fuero, el rey Don Sancho el Sabio hizo una ley con *otorgamiento de todas las órdenes, é de los ricoshombres de caberos que eran en aqueill tiempo en Navarra:* lib. 3, tít. 22, cap. 1. Hay también dos datos, a cual más positivo, de que ya existía el Fuero general en el año 1330; el primero es que el códice original, que existe en el arch. de la cámara de Comptos, está escrito en caracteres de aquel tiempo; el segundo es todavía más convincente, pues consiste en que el rey Don Felipe III dio un amejoramiento en el mismo año de 1330, que se halla al final de dicho códice y en sus propios caracteres, en los cuales se ve también escrito, a continuación del índice que va por principio lo que sigue: "En la fin del libro faillarés la ordenanza del fuero nuevo, fecha por Don Felip, por la gracia de Dios, rey de Navarra *á qui dé Dios vida:* amen"; de manera que, según esto, dicho códice se escribió en vida de aquel monarca copiándolo, por última vez, de otro códice anterior. El mismo Don Felipe en el cap. 4 de su amejoramiento comienza diciendo "tróbase por el fuero antiguo, que si alguno ficiere falso testimonio...". Aquí se ve que había un fuero antiguo sobre el cual recaía el amejoramiento. Se lee también, sin embargo, en este fuero antiguo, o general, en el lib. 3, tít. 3, cap. 1, hablando de los testigos falsos en causas de hidalguía, lo siguiente: "et tajen las lenguas segunt el fuero de Don Felipe"; y es verdad que este rey establecía aquella pena en dicho cap. 4 de su amejoramiento; de lo cual resulta un anacronismo que pudiera inducir en el error de creer que en el fuero antiguo se compiló en tiempo de ese monarca o después, pero no puede dudarse que estas palabras fueron intercaladas al tiempo de copiarlo. Se ve también otro dato de la existencia del fuero y de que ya había tomado el nombre de *general* en el año 1329 en que consta que Mesire Aymar, señor de Arthiat, y Misire Henric, señor de

Suili, botellero de Francia, criados de los reyes Don Felipe III y Doña Juana, recibieron la fórmula del juramento que éstos habían de hacer al reino "en la forma contenida (dice el texto) en el capítulo del *Fuero general*, que comienza, *Fué primerament establido*", etc. y es el capítulo primero del mismo fuero. Efectivamente se verificó así el juramento leyendo en el acto, el referido capítulo, del Fuero general, el enfermero de la iglesia de Pamplona don Martín Sanchiz de Arteiz, y se ve copiado literalmente en dicho juramento [1].

No puede servir de guía, para conocer la época de la compilación del Fuero general, el dato positivo de un capítulo del rey Don Teobaldo I que contiene la fecha del año 1237 [2], y habla de las pruebas de hildalguía porque este capítulo, y otros, fueron adicionados al antiguo códice en tiempos posteriores y la diferencia de su lenguaje, más o menos anticuado, lo persuade así, pues que si se hubiera hecho la compilación total en una misma época resultaría cierta uniformidad en el idioma, lo cual está muy lejos de suceder, como fácilmente conocerán los inteligentes en la materia.

El único fundamento que pudiera inclinar a creer que el Fuero general se escribió en el reinado de Don Teobaldo I, después del año 1237, é inclinó en efecto al P. Moret a seguir esta opinión, es el compromiso hecho entre aquel monarca y los nobles de Navarra en el mes de enero del referido año, remitiendo a la decisión del Papa las diferencias que tenían acerca de los fueros *del rey con los caballeros é infanzones, y de los caballeros con el rey;* este documento es como sigue: "Sepan todos áqueillos que son, é los que son á venir, que Nos don Thibalt, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campania é de Bria, conde Palacin, ficimos tal avinienzia con los caberos, et los *infanzones jurados* de Navarra. Que Nos de nuestra part por Nos, é eillos de la suya por si, embiemos nuestros mandaderos á la cort de Roma, seguiendo eillos su apellation, que dicen que an fecha, é los mandaderos nuestros é suios digan las razones nuestras, et suias ante el Apostóligo, ameillorando cada uno sus razones al hillor que pudieren. Et oiades las razones destos

1. Arch. del Reino: véase también Reyes en Felipe III.
2. Fuero general impreso: lib. 3, tít. 3, cap. 2.

mandaderos. Nos é todos los jurados debemos seer é tener en cuanto Lapostóligo mandáre. E por que Nos, por mas seguros nos tengamos destos jurados devant dichos, que tiengan é aian por firme el mandamiento del Apostóligo, ficieronnos pleito, en nuestras manos, cincuenta deillos por la lealdat é la naturaleza que an con nosco; que pues eillos aian feito á saber esta cosa, asi como es escripta de suso, á los otros iurados cada unos por sus comarcas, desdi vernan á Nos, é si ploguiere á los otros jurados suios que se tengan al mandamiento del Apostóligo ho iurarnos an L., sobre sanctos evangelios, que ternán, et agardarán por siempre, el mandamiento del Apostóligo. Et si por aventura los otros jurados non se quisiesen tener en el mandamiento del Apostóligo, son tenidos estos L. de tenerse en eillo, é de nos aiudar contra los otros qui non se querrán tenir al mandamiento del Apostóligo, é Nos, asi como lis prometiemos é iuramos al dia que fuemos alzado por rey de Navarra, que lis tornamos sus fueros: agora é todo prometemos lis, otro si, que lelos tengamos firmamant siempre; é porque sabida cosa sia, entre Nos et eillos, de los fueros suios quales an é deben auer con nosco, é Nos con eillos, auemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos omes, é veint caballeros, diez ombres de órdenes, é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nuestro consieillo, por meter en escripto aqueillos fueros que son é deben ser entre Nos é eillos, ameillerándolos de la una part, é de la otra, como Nos con el bispo, é aquestos esleitos, vieremos por bien. Todo esto es feito de la part é de la á buena fe sen mal engainno. Actum Stella, mensi januari, infesto conuencione Santi Pauli apostoli, ano Domini millésimo ducentésimo tricésimo séptimo"=car. 3, f. 155.

Pero este compromiso no habla, en mi concepto, del Fuero general del país, sino de las prerrogativas peculiares a la nobleza, que se había manifestado en rebelión abierta contra el rey, creyéndose agraviada en ciertas novedades introducidas por Don Teobaldo, lo cual ocasionó algunas revueltas, y particularmente en la ciudad a Tudela, por el mismo tiempo. *Los infanzones jurados*, que menciona el compromiso, no eran las Cortes sino los nobles descontentos y conjurados. Ya en diciembre de 1235 el papa Gregorio IX había dado una bula, dirigida a los abades y prelados eclesiásticos de Iranzu, Roncesvalles, Tudela y Pamplona, para que deshiciesen las coligaciones ilícitas hechas

con *juramento* contra el rey, y en perjuicio de sus derechos, por algunos nobles, así de su tierra como de otras: caj. 2, n. 26. El documento referido no sólo manifiesta, con toda claridad, la rebelión de los *infanzones jurados*, sino también la desconfianza del rey acerca de que todos ellos se sometiesen a la decisión del papa: "et si por aventura (*dice*) los otros *jurados* non se quisiesen tener en el mandamiento del Apostóligo, son tenidos estos 50 de tenerse en eillo, é de nos ayudar contra los otros". Estas conjuraciones fueron bastante frecuentes en tiempo de los Teobaldos y durante el reinado de la dinastía francesa: véase CORTES.

Tampoco puede considerarse el Fuero general como el resultado del compromiso de Roma, aun en el caso de haberse verificado, de que no hay noticia alguna, porque de lo contrario no se titularía *fuero de Sobrarbe* en el epígrafe que precede al prólogo, desnaturalizándolo de su origen navarro en tiempo en que Navarra y Aragón formaban dos distintas monarquías, y si a esto se añade la mayor antigüedad de su lenguaje se conocerá la dificultad de asentir a la opinión del P. Moret, aunque respetable.

La indicada circunstancia de titularse el Fuero general *fuero de Sobrarve*, y no de Navarra, ni de Pamplona, nos induce a sospechar que se adoptó en este país en tiempo en que las monarquías de Navarra, Aragón y Sobrarbe, estaban unidas bajo un solo cetro, y en que había cierta conformidad de intereses y de costumbres; lo cual sólo pudo suceder en tiempo de Don Alfonso el Batallador[1], caminando bajo el principio sentado de que el Fuero general fue redactado por el de Tudela, pues que antes de este monarca no pudo haberse copiado, como llevo dicho, el privilegio de esa ciudad porque no existía y después Aragón y Navarra se dividieron para siempre. Por una consecuencia necesaria de lo referido, debemos suponer que el fuero de Tudela se redactó también en el mismo reinado. No se crea por esto que el país que entonces se llamaba Montaña, Pamplona, Navarra, etc. no tenía sus fueros escritos; ya en el año 1090 consta que Don Sancho Ramírez, rey de Aragón y de Pam-

1. Cuando en la nota de la pág. 171, art. *Ciencias*, digo que supongo que el fuero de Sobrarbe de Tudela se redactó en el siglo XIII, debe entenderse relativamente al art. 237 que se estableció en la era 1285, o año 1247, y se ingirió después en el códice foral, como otros varios artículos.

plona, arregló, de acuerdo con la nobleza, las diferencias que ocurrieron entre los tres reinos de Pamplona [1], Aragón y Sobrarbe, sobre sus límites y leyes [2], pero el código navarro, que hoy conocemos, se arregló después poniendo bajo un contexto los preceptos legislativos de Navarra y Sobrarbe, y tomando de los de este fuero los que estaban en armonía con las costumbres generales del país [3]. En cuanto a las formalidades que intervinieron en la redacción del Fuero general, tampoco existe noticia positiva; algunos creen que fue obra de los letrados de aquellos tiempos que recopilaban los usos y costumbres y las determinaciones de los reyes, sin misión alguna de la autoridad legislativa; pero la circunstancia de encontrarse el códice, reconocido como original, en el archivo real o de la cámara de Comptos, y el cuidado con que los antiguos navarros atendían a la conservación de sus fueros, nos inclinan a creer que su redacción fue competentemente sancionada, aunque carezca de las formalidades exteriores que hoy se acostumbran.

Si es oscura la materia que acabamos de explicar, no lo es menos la del origen del fuero de Sobrarbe, y el tiempo en que se estableció, porque el fuero primitivo no existe y son muchos los códices que andan manuscritos, casi todos de diferente contexto, variados y adicionados [4], ya por los copiantes, ya por las

---

1. En aquellos tiempos Navarra se nombraba rara vez en los documentos; y sus monarcas se titulaban frecuentemente reyes de Pamplona.

2. Moret, Anales, tomo 2, pág. 162.

3. También contiene el Fuero general varios artículos del que se escribió para Estella en latín en el año 1164; pero no es fácil apurar cuál de los dos fueros se copió del otro, porque el de Estella tenía otro origen anterior.

4. No sólo varios y adicionados, sino traducidos del latín en cuyo idioma se escribieron sin duda en su origen, y así se lee todavía en dicho fuero de Estella un capítulo cuyo epígrafe es *de Dómino;* y el texto dice así: "Si senior ville dicat tu hoc malum fecisti, nula responsio debet fieri, quia senior est, et quidquid ille placuerit, aut bonum, aut malum dicere poterit, si clamans ibi non adsit, sed ille clamans de manu dómini non debet récipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dóminus secundum forum amborum debet iudicáre". Este mismo capítulo se lee en el 10, lib. 2.º, tit. 1.º del Fuero general impreso, traducido como sigue.= "Si el senior de la villa digere á dalguno, tu fisistit aqueill mal, non li debe responder, car seinor es et decir puede lo que querrá, el caillar se debe si el rencurant non fuere en el logar. Ni ningun rencurant non debe ser *ressavido* (parece que debe decir *recibido*) por mano del seinor, mas el rencurant por sí mismo se debe clamar, et el seinor dobelos juzgar por lur fuero".

declaraciones sucesivas de los monarcas, y ya por los pueblos y países donde era recibido o adoptado como regla legislativa; vicios de que también adolece el códice de Tudela. El art. 237 de éste, expresa terminantemente el año en que se estableció por el concejo la ley a que se refiere, y fue el de 1247 [1]; concluye así: "hoc dedit pro judicio Joannes Peregrini alcaldus, in iclesia Sancti Jacobi XXXI dia de julio de consilio juratorum Tutele: era 1285". Yo sospecho que el fuero original de Sobrarbe contenía muy pocos artículos, reducidos, principalmente, a la forma de levantar rey, su juramento y las prerrogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe a quien parece se concedió, de manera que podría titularse *el fuero de los infanzones*, como lo indica el art. 137 del códice de Tudela, que dice así: "*Et establimos é damos por fuero, á los infanzones de Sobrarve*, que todo infanzon á tal ó villa, que *fuere poblada á aquest fuero*, que ayan toda leynna seca, tamariz, et escuero, é en los montes cazas é pasturas, é todo lo que podrían labrar et romper en lur encontrada, non faciendo dayno á sus vecinos. Et en las aguas chicas, et grandes [2], pescarias cannares *(cañares)*, molinos, tahonas, en lures fronteras azudes lexando puertos para las naves, é en lures heredades, ó casas, torres, fornos é todo meylloramiento, non faciendo daynno á sus vecinos; et sean quitos de todo mal usage é *dectas* [3] por todo nuestro regno. Et ayan de esleir, el concejo, alcaldes é confirmarlo el rey ó el seynnor. Et de heredat, sines fuerza, nulla del rey nin seynnor castillo ó villa de abollorio ó patrimonio, ó por si mesmo ó por su dreito ó parentesco ganado, ó contado, aquel milloramiento, et examplamiento que eyllos podrian fer, non nociendo [4], á sus vecinos. *Et esto que hayan porque eyllos nos ayudaron á ganar, é emparár é defender las tierras, é conquerir las de los moros é retenerlas*".

El título y prólogo de este fuero de Sobrarbe tampoco dan ninguna luz acerca de la época de su establecimiento, porque

---

1. De esta ley hago mención en los artículos *ciencias* y *juicios*; por ella se prohibía hacer de abogados, en ningún pleito, a los señores de caballeros, y a los clérigos decretistas.

2. *Aguas chicas et grandes*: rios chicos y grandes.

3. Leztas.

4. *Nociendo*: perjudicando.

están llenos de inconexiones. El de Tudela [1] comienza diciendo: "En el nombre de Jesucrist, que es é será nuestro salvamento, empezamos este libro, por siempre remembramiento, de los fueros de Sobrarve é de cristiandad exaltamiento". Hasta aquí el título, y sigue luego el prólogo diciendo, que los moros no penetraron en Galicia, Asturias, Alava, Vizcaya, Baztán, la Berrueza, Yerri, Ansó, Jaca, Roncal, Salazar, Sobrarbe, ni Ainsa; que en estas montañas se alzaron algunas gentes hasta 300 de a caballo, haciendo cabalgadas y repartiéndose lo que quitaban a los enemigos; que por envidia de esta repartición llegaron a enemistarse los unos contra los otros hasta el punto de hacerse la guerra, y que por último se convinieron en pedir consejo al Apostólico Aldebrando y a los lombardos y franceses, quienes les aconsejaron que nombrasen un rey que los acaudillase, estableciendo primero fueros escritos y jurados. Comienza después el art. 1.° diciendo: *E fú primerament establido por fuero en Espaynna para siempre*, etc., sin nombrar a Sobrarbe para nada, y es así que la primera memoria que se lee de este país en las historias es del año de 1015, con la particularidad de que entonces comenzó a restaurarse de los moros que lo habían ocupado [2], contra lo que dice el prólogo; de manera que no pudo haber fuero de Sobrarbe hasta después de esa época. Moret sospecha que esto sucedió en tiempo del rey Don Ramiro de Aragón, hijo de Don Sancho el Mayor; que después, en el de su hijo Don Sancho Ramírez, se dio mejor forma al fuero viviendo el Papa Gregorio VII que dice ser el Aldebrando que cita dicho prólogo, y comenzó su pontificado por los años 1080 [3]. También dice el mismo prólogo, que el cuerpo de Don Rodrigo, último rey de

1. He tomado por texto el título y prólogo del Fuero de Tudela porque le considero de mayor antigüedad, y también mucho menos adulterado. El general de Navarra principia diciendo: "aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron faillados en Espaina, asi como ganaban las tierras sin rey los montaineses. En el nombre de Jesucristo &". He aquí una contradicción manifiesta, pues que si eran los fueros antiguos de España no puede decirse, con propiedad, que se establecieron en Sobrarbe; pero esto fue una añadidura posterior, como diremos en otra nota. El de Tudela no tiene esa contradicción, comienza diciendo: "En el nombre &c." y omite lo que precede. En lo demás conforman literalmente, excepto algunas pequeñas variaciones de los copiantes.

2. Moret, Anales, tomo 1.°, pág. 572.

3. Investigaciones históricas de Navarra, pág. 528.

los godos, *fué trobado á tiempos en un sepulcro en Portugal;* y es así que el arzobispo don Rodrigo, que acabó su historia en el año 1243, decía que este descubrimiento, del cuerpo de don Rodrigo, sucedió en los tiempos modernos respecto de cuando él escribía [1]. De donde viene a inferirse que dicho prólogo se escribió con posterioridad a los fueros y que fue añadidura [2] de algún curioso, poco versado en la historia, que, valiéndose de tradiciones y noticias vulgares, confundió los tiempos y las cosas aumentando dificultades a nuestras indagaciones, que se hacen todavía más difíciles si se examina el Fuero general de Navarra, porque ha padecido mayor alteración en la necesidad de acomodarlo a las vicisitudes de los tiempos, y a las exigencias del trono, de la nobleza y de los pueblos, en las controversias que ocurrían sin cesar. Aunque el de Tudela parece estar más cercano al origen del fuero de Sobrarbe, se aleja sin embargo lo bastante para ocultar a nuestra vista lo pasado, ni el de Navarra permite investigaciones que puedan ser provechosas por la mayor complicación de las noticias en lo que conduce al examen cronológico de sus disposiciones legislativas. No conserva del nombre de Sobrarbe sino el título que precede al prólogo, y uno y otro se omitieron en la impresión sin duda para quitarle cuanto pudiera contribuir a considerarlo de un origen que no fuese puramente navarro, lo que, según queda dicho, se miró con indiferencia cuando los montañeses de Navarra y Aragón

---

1. Moret, Congresiones apologéticas, pág. 192. Pero el descubrimiento de Don Rodrigo ha sido impugnado por los historiadores modernos.

2. Esta añadidura sólo debe entenderse del prólogo y no del título que comienza en el de Sobrarbe diciendo: *En el nombre de Jesucristo* y acaba con *exaltamiento*. También es otra añadidura, en mi opinión, el principio del Fuero general que dice. *Aquí comienza...* y acaba con *los montañeses;* de esta manera puede explicarse la contradicción de llamar fueros de España en una parte, y de Sobrarbe en otra, al Fuero general manuscrito. Este fuero contiene además algunas crónicas y varios defectos que censuró don José María Zuaznavar en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, refutado por mí en la *Contragerigonza;* pero ya dejo advertido, en otra nota, que entonces no había tenido yo ocasión de cotejar dichos códices; ahora, rectificando mi opinión, digo que las crónicas fueron también añadidas en diferentes tiempos al Fuero general. La que habla del linaje del Cid fue copiada, sin duda, de otra idéntica que se halla en el Tumbo negro de la iglesia de Santiago, cuyos caracteres son del siglo XII o principios del XIII, según dice Quintana en sus *Vidas de españoles célebres*, t. 1, pág. 337, donde copia dicha crónica, sin los muchos errores de escritura que contiene la del Fuero general.

formaban una sola familia. El art. 2.° del Fuero general impreso, comienza diciendo: *Todo rey de Navarra se debe levantar en Santa María de Pamplona*... El códice de Tudela no contiene este artículo, ni tampoco el tercero que principia así: *Decir vos hemos la memoria de los fueros que ha el rey de Navarra con sus navarros, é los navarros con su rey*... En medio de estas dificultades sólo se puede asegurar que hubo un fuero de Sobrarbe, pero nada de la época en que se estableció, del rey que intervino en su concesión, ni de sus leyes primitivas. Pudiera dudarse también si se le dio el nombre de fuero de Sobrarbe por haberlo concedido a ese país o por haberse formado en él; pero parece más cierto lo primero, si se examina con reflexión el art. 137 ya copiado: *et establimos é damos por fuero* (dice) *a los infanzones de Sobrarve;* lo cual indica que dicho fuero era relativo únicamente a la nobleza, esto es a los hombres libres [1]; pero también se mezclaron en ese código leyes y costumbres antiguas y se adicionaron otras sucesivamente. El art. 3.° del códice de Tudela empieza así: "*Nuyll rey de Espaina*". Se ven artículos que principian diciendo: *fue establecido*, otros *mandamos, establimos, ó damos por fuero;* otros *femos saber;* otros, *es fuero;* otros, *et mandamos:* otros, *fuero es antiguo;* otros, *dice el fuero.* El art. 163 del mismo códice comienza diciendo: *Contemos del fuero de los puercos*... Puede asegurarse, finalmente, que hubo ciertos pactos sociales y jurados entre los monarcas y los pueblos de Navarra, Sobrarbe y Aragón cuyos naturales, unidos desde el principio de la guerra contra los africanos por costumbres, simpatías y necesidades que les eran comunes, caminaron también acordes en sus instituciones civiles, hasta que la división de las monarquías, las nuevas conquistas de Aragón y las relaciones de Navarra con la Francia, les hizo contraer respectivamente otros hábitos y alejarse, con el tiempo, de los primitivos.

El Fuero general de Navarra siguió sin ninguna alteración, después del amejoramiento hecho por el rey Don Felipe en el año 1330, pues aunque don Carlos III hizo otro amejoramiento, con acuerdo de las Cortes en 1418 [2], y mandó que se insertase

1. Véase el art. HIDALGUÍA, donde pretendo probar que la nobleza era una clase negativa de la esclavitud y de la gente pechera.

2. *Archivo del Reino, sección de legislación.* En 1417 acordaron las Cortes en

en el fuero antiguo, no llegó este caso ni de consiguiente el de reconocerlo como parte del código general, lo cual pudo consistir en que contenía preceptos que violentaban demasiado las costumbres del país; aumentaba considerablemente la pena de los blasfemos; prohibía la concurrencia de gentes armadas y reunidas a las ferias, mercados y romerías para evitar los peligros de los bandos; prohibía también que en las mecetas[1] y comidas de los pueblos, concurriesen gentes de fuera de ellos; mandaba que los viudos perdiesen el usufructo, no sólo por pasar a segundas nupcias, sino también por amigar[2]; que los clérigos residiesen en sus beneficios o pusiesen sustitutos, y que sus amigas pagasen las contribuciones, como los legos, de sus bienes patrimoniales y de las conquistas que hiciesen *ensemble con los dichos sus amigos*, excepto las pechas de pan, vino, carne, leña y otras semejantes.

En 1511 los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina encargaron a las Cortes que se ocupasen de un nuevo arreglo del código foral; decían con este motivo los reyes después de manifestar el desconcierto que había acerca de la administración de justicia, y los muchos delitos que se cometían: "lo que no podemos pensar se pueda seguir de otra cosa, sino es de la contrariedad de los diversos fueros y ordenanzas y leyes de este nuestro reino, y estilo y práctica, y usos y costumbres, que facen ley; que algunas repugnan y contradicen á otras; y también en cosas graves y escandalosas, y grandes, que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin quejo de parte, que pocas veces aquellas quieren reclamar á justicia, ni facer parte, sino goardar como la podrán mas ofender, procurando venganza por su mano; por donde los crímenes quedan impunidos, lo qual todo contraría y perturba mucho á la justicia; y también por muchas perplexidades que hay en

---

Olite que se igualasen los fueros de los pueblos; para ello, y para examinarlos, comisionaron a Miguel de Rosas, don Martín Cemborain, Martín de Larrea, Martín Martínez, alcalde de Cáseda, Pedro Martíniz de Unzué, López de Eraso y Michelez de San Per: caj. 126, n. 29. Pero no llegó el caso de hacerlo, ni las costumbres estaban preparadas para ello.

1. *Mecetas.* Fiestas peculiares de Navarra, donde se reúnen las gentes de uno o varios pueblos y danzan hombres y mujeres al son de las dulzainas y tamboriles.

2. Concubinato.

las dichas leyes del reino, y cosas sin propósito, á las que á veces se dilata la justicia, y el que la tiene queda gravado. Y como quiera en ello se ha hablado muchas veces por vosotros, de ordenarlo, tomando lo bueno y dejando lo que no es tal, y añadiendo lo que mas seria menester y declarando, si algo habia oscuro, fasta aqui no ha obido lugar...". Y concluían encargando a las Cortes se ocupasen de ello. Las Cortes contestaron que los reyes encomendasen la reforma de los fueros y leyes a personas de su confianza y de la del reino, las cuales, ante todas cosas oída su misa, hiciesen juramento, sobre el corpus domini, en la forma y manera que se hizo en la otra reformación que estaba principiada. Indicaban además las Cortes varios puntos que debían servir de bases a la reforma, esto es, que todas las leyes y fueros se redujesen en uno; que se explicasen los casos en que convendría que el fiscal se hiciese parte sin acusador; que se pusiese tasa a los derechos de los comisarios y curiales; que se explicasen las obligaciones de todos los oficiales de justicia, desde el mayor hasta el menor y las de los alcaldes, merinos, y sozmerinos; que se declarase lo perteneciente a las jurisdicciones mediana y baja, homicidios, medios homicidios, penas y calonias foreras, y arbitrarias, que eran de señorío, de monasterios, y de caballeros; así como las *servitudes* que a los tales eran debidas por los labradores collazos y *mezquinos*[1]; que se pusiese también en claro, el orden de preeminencia y asiento de los individuos de cada brazo en las Cortes y en otros actos; que se reformase el número de notarios en todo el reino por ser excesivo, señalando uno en cada cabeza de merindad para que guardase todos los protocolos de los demás pueblos pequeños; que los reformadores propusiesen alguna ley relativa al *sobrado vestir de las mujeres*, y otras cosas que les pareciere ser convenientes al bien general del reino; y que concluída la obra se presentase al rey y a las Cortes para su aprobación. Consiguientemente el rey comisionó a los de su consejo, alcaldes de Corte y a otras personas, y lo comunicó a las Cortes, las cuales, por *mayor seguridad*, dijeron, *que si en todo, ó en parte, fuese contravenido, lo que no es de creer, á las libertades, privilegios y exenciones del reyno, en general ó en*

1. Villanos.

particular, é si contravenimiento alguno se facia, ó atentaba facer á las dichas libertades y privilegios, y amejoramiento de los fueros, y no apeorando, *segunt el juramento de S. A., guardando á cada uno sus preeminencias, honores, prerogativas, gracias, mercedes, empeynnamos, jurisdicciones, moderaciones, libertad, gracia ó merced que tengan, por los dichos fueros ó privilegios particulares, protestaban, como de fecho protestaron, que no consentian:* arch. del Reino, recop. de actas de Cortes. Pero esta empresa no pudo llevarse a cabo porque en el año inmediato Fernando el Católico se apoderó de Navarra, y aunque después de este grande acontecimiento se dedicaron las Cortes a la formación de un nuevo fuero llamado *Reducido,* en que se recopilaban el anterior y otras disposiciones legislativas, suprimiendo lo contradictorio a las costumbres del día, y esta obra se concluyó por los años 1528 [1], el gobierno castellano se resistió durante siglo y medio a sancionarla; porque no se incluían en ella las reales órdenes, ni las providencias del Consejo que no procedían de las Cortes; y entonces fue cuando, desengañados ya los navarros de la dificultad de mejorar su código, pidieron, y se les concedió, la impresión del antiguo Fuero general en 1686, tal cual estaba escrito y con las supresiones expresadas al principio de este artículo.

1. Uno de los varios defectos de este proyectado código, del que se conserva una copia en el archivo del Reino, era el que se comprendían en él los fueros particulares de Tudela y Estella que se resistieron, sin duda, a ceder de sus usos y costumbres en beneficio de la unidad social. Estella, Tafalla, Puente la Reina y otros, querían conservar además el comercio exclusivo del vino dentro de sus poblaciones, prohibiendo a los otros habitantes del reino la introducción en ellas de aquel género. Así es que no podía llamarse código nacional, sino una colección de los diferentes usos municipales mezclada con el Fuero general, aunque en lenguaje menos anticuado en lo que el redactor pudo comprender; porque también se observa que dejó mucho en su primitiva oscuridad y que explicó con error algunas cosas. Contiene, sin embargo, la recopilación llamada *Fuero reducido,* un prólogo o discurso preliminar que acredita lo radicados que estaban, entre los navarros, el espíritu de libertad e igualdad y la idea regeneradora de que *los pueblos no debían ser el patrimonio de los reyes;* y se hace más notable por el tiempo en que se escribía, esto es cuando el poder colosal del emperador Carlos V lo dominaba todo y no reconocía límites su voluntad, el principio de dicho prólogo, en el cual el redactor hacía hablar al mismo emperador en la suposición de que había de sancionar el nuevo fuero, dice lo que sigue="Ordenó Dios Nuestro Señor los emperadores, y reyes en la tierra, y dióles poder y riquezas sobre todos

El Fuero general ha sido considerado, hasta hoy, como la ley fundamental y derecho público de los navarros[1]; pero su aplicación sólo tenía lugar a falta de doctrinas legislativas en los fueros o privilegios municipales, de que disfrutaban muchos pueblos en particular, y sostenían con entusiasmo; y he aquí la causa de llamarle *Fuero general* para distinguirle de los municipales; porque Navarra era una especie de cuerpo federativo, bajo el mando de un jefe que había pactado separadamente con cada miembro, o municipalidad, las condiciones de la unión, limitadas principalmente, en aquellos tiempos, a la necesidad dominante de la defensa del país contra los enemigos exteriores; en lo demás cada pueblo se gobernaba, con absoluta independencia, según sus usos, costumbres y privilegios particulares; y el instinto de conservarlos produjo después, entre ellos, una doble federación dispuesta siempre a rechazar los abusos del trono. La fuerza de la costumbre en gobernarse cada pueblo por leyes particulares, eran tan vehemente que todavía en el año 1497 los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina, concedían a la villa de Santesteban de Lerín el fuero de Jaca; y en el año 1573, Felipe II, rey de España, confirmaba a Tudela el de Sobrarbe *(caj. 193, n. 19)*, cuya memoria se ha conservado en esa ciudad y su merindad por una tradición constante de siete siglos hasta nuestros días, venerándolo, aunque sin conocerlo, de manera que en todos los contratos matrimoniales se estipula-

---

los otros, no porque por esto, siguiendo sus apetitos viviesen más á su placer sin tener cuidado de otra cosa, antes para mas trabajo y cuidado suyo. Porque, como por ellas los hizo más semejantes a S. M. que es el verdadero emperador, y señor de todos, ansí quiso que ellos, en sus obras, en bondad y en limpieza de corazón, lo semejasen más que los otros hombres. Porque no hay cosa más agradable, y semejante a Dios, que el hombre de ánimo perfectamente bueno, como es razón sea el ánimo del rey, y por esto los antiguos constituían por reyes á aquellos que hallaban que eran más justos y adornados de mejores costumbres y de mayores virtudes, porque, como la gente pobre fuese sojuzgada de los más poderosos, era forzado que obiese recurso alguno que los librase de injuria, el cual era necesario que fuese tan justo más excelente en virtud que los otros, pues lo elegían para que, haciendo justicia, *goardase igóaldad entre grandes y pequeños;* cuyo gobierno más propiamente fuese *socorro y amparo á los que poco podían, que no imperio ni señorío de los pueblos...*".

1. Sólo a falta de fueros y leyes de Navarra podía aplicarse el derecho común o romano.

ba que se entendiesen otorgados bajo dicho fuero[1], a pesar de que ya no existía en los archivos de la merindad, ni nadie daba noticia de él. Una casualidad hizo que el señor don Miguel Salvá, individuo de la Academia de la Historia, me lo proporcionase en Madrid en el año 1833, según dejo indicado en la nota 1 de la pág. 420.

Fuera de las excepciones expresadas, a pesar de la antigüedad del Fuero general, del desuso de muchos de sus capítulos por el cambio de costumbres y de los conatos del poder absoluto de Castilla y de sus agentes para destruirlo[2], ha permanecido constante, particularmente en el dogma más esencial que constreñía la autoridad de los monarcas; esto es, que no pudiesen *facer ningun granado fecho sin conseillo de doce ricoshombres,*

---

1. En efecto se explican en él varias circunstancias que no existen en el general de Navarra acerca de los dotes y derechos de la sociedad conyugal.

2. Desde que la dinastía austríaca comenzó a reinar en España recibió un fuerte impulso la centralización del poder; entre los agentes de que se valió el gobierno deben contarse los jueces llamados de *visita* que solía enviar a los tribunales o audiencias para inspeccionar los abusos y dar providencias contra ellos; providencias que llegaron a considerarse, en sus efectos, como leyes, de manera que ya a mitad del siglo XVI las Cortes de Navarra clamaban contra la autoridad legislativa que ejercían dichos jueces, y se declaraba, por vía de *contra fuero (Recop. lib. 1, tít. 3, ley 8)* que las ordenanzas de visita *no se tenían por leyes decisivas, ni se contravenía con ellas a los fueros y leyes del reino.* Esta manera ambigua de satisfacer a las reclamaciones de las Cortes dejaba en su fuerza las providencias de los visitadores, y sometido todo a su voluntad; los pueblos, y su gobierno económico, fueron también el objeto de otras visitas que, por imitación, comenzaron a practicar ciertos jueces comisionados llamados de *residencia* que *nombraban* los regentes del Consejo de Navarra; las cuentas de los propios y arbitrios municipales, que antes se daban por los ayuntamientos a sus vecinos, verdaderos y exclusivos dueños de los bienes del común, quedaron del todo bajo la autoridad de aquel tribunal. La ciudad de Pamplona fue la única en Navarra que pudo salvar su antigua independencia en cuanto al manejo de los propios, pero quedó sujeta, como los otros pueblos, cuando, no bastando sus rentas, necesitaba de nuevos arbitrios y de hacer mejoras en su sistema municipal. El Consejo de Navarra, a quien los jueces visitadores transmitieron sus atribuciones, ejercía una autoridad gubernativa suprema, arbitraria y ajena de la judicial, reconcentrándolo todo en su mano para tenerlo a disposición de la corona; las Cortes, luchando sin cesar contra fuerzas tan desiguales, perdían siempre terreno, y transigían según las circunstancias a fin de conservar el resto. El Consejo adquirió legalmente la prerrogativa de declarar, oyendo a la diputación del reino, si las órdenes de Castilla eran o no contrafuero en Navarra; si el Consejo les daba lo que se llamaba *sobrecarta* debían ejecutarse (véase CORTES), pero ni este Consejo se componía

ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra[1]. Estos doce ricos-hombres fueron sustituídos después por las Cortes compuestas de los estamentos del clero, nobleza y procuradores de los pueblos, a cuyas tres clases se vieron los reyes obligados a recurrir desde el siglo XIII en que, enriquecido el clero por la religiosa liberalidad de los mismos reyes, orgullosa ya la nobleza con un poder que rivalizaba con el trono, y emancipados muchos pueblos de la servidumbre feudal, fue preciso combinar estos tres elementos a fin de que concurriesen uniformemente a sostener una monarquía demasiado limitada para ejercer sobre ella el despotismo, y atacada sin cesar por la ambición de sus vecinos: véase CORTES.

FUNES. Pueblo de la merindad de Olite. La villa de Funes fue incendiada por los castellanos en la guerra de 1378: sus vecinos *son destruídos, é perdido cuanto en el mundo habian* (decía el rey), *en tal manera que la maor parte de las gentes de la dicta villa, por no haber do morar, son idas á vivir et morar á la villa de Peralta;* por cuya razón el rey les perdonó 80 florines de los 130 que debían en la *ayuda* de los 60.000: caj. 40, n. 56. Quejábase el rey, por este tiempo, de que la villa de Funes no se había defendido contra los castellanos, y agregó sus términos a los de Peralta: véase PERALTA. En 1430 el rey Don Juan II donó el pueblo de Funes, y su señorío perpetuo y hereditario, a Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA, Mosen Pierres.

FUSTIÑANA, FOSTINIANA. Pueblo de la merindad de Tudela do-

---

de Lanuzas, ni el trono era tan débil que bastase el heroísmo de siete jueces para detener la marcha del poder absoluto, único que, a la verdad, podía entonces proporcionar a los pueblos el bien de encaminarlos, sin convulsiones civiles, hacia la unidad social.

Entre tanto el mayor golpe que recibió la constitución de Navarra fue el de la real orden de 1.º de septiembre de 1796, que renovando proyectos anteriores, mandaba llevar a efecto todas las cédulas de Castilla, mientras que una junta de ministros examinaba las pretensiones de Navarra y el origen, causa y objetos de sus fueros. Esta real orden echaba por tierra hasta la débil barrera de la ley que disponía que no se cumpliesen en Navarra las órdenes del gobierno sin la *sobrecarta* del Consejo, después de oír a la diputación, y aunque se declaró por contrafuero en las Cortes de 1817 y 18 (*ley* 10) todavía en 14 de mayo de 1829 se repitió la real orden de 1796, y en este estado se hallaban las cosas cuando murió el rey Fernando VII en 1833.

1. Fuero general, cap. 1.º.

nado en el año 1142 por el rey Don García Ramírez al hospital de Jerusalén: car. 2, f. 117. En 1366 tenía Fustiñana 42 vecinos todos hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. Obtuvo privilegios para el goce de la Bardena real en 1664: caj. 191, n. 53. El lib. llamado del *Chantre* citado en el art. *Araciel* dice, hablando de la iglesia de Fustiñana, lo que sigue. *La iglesia de Fostinyana es de la órden de San Juan, é presienta vicario el prior de Navarra, é el señor bispe confirmalo é comiéndale la cura de las ánimas; et el dicho señor bispe visita la iglesia, et paga la procuracion el prior, et asigna et da las sepulturas, et el señor bispe manda dotar la iglesia segun á el es bien visto; et por facer la cugida de los diezmos del dito lugar á saber es pan, vino, corderos, leguminas, filarzas, mete el señor bispe un cullidor, et el prior otro, et cada uno tiene su llave del granero dó se llega la diezma del pan; é juran en poder del señor bispe, é son pagados de montón los dichos cullidores de su trebajo, é da la mesian que facen durante la cullida é comen en la abadía; é el dia de la cuartacion los cuarteadores facen la tacsa de la provision de los dichos cullidores, segun es la dicha cullida, é segun el trebajo que han pasado; é la mesion del dia de la cuartacion facese asi mismo de montón; et de lo que queda há el señor bispe la cuarta parte de todos los diezmos; et en el cuarto há el redecimo el arcidiano, y el arcipreste saca de montón tres cuartos de trigo é tres de ordio antes que se haga la cuartacion, et quedan las tres partes al dicho prior, et paga al vicario el dicho prior de lo que le queda.*

G

GABAINAR. Volverse o perderse el vino. En 1399 decía el rey Don Carlos III que había mandado vender, a bajo precio, doce carapitos de vino blanco "por cuanto era todo *gabainado* por tal manera que non era bueno para beberlo personas de Estado": caj. 77, n. 32.

GAFOS. Véase AGOTES.

GALAR (Galarre). Pueblo en la cendea de su nombre, merindad de Pamplona. En 1190 este pueblo estaba en prendas de 1.140 maravedís lupinos que don Muza (moro o judío rico) había dado a don Pedro de Arazuri. El rey Don Sancho lo desempeñó entregando los 1.140 maravedís a Muza: car. 3, fol. 26.

GALBARRA. Véase LANA.

GALDEANO. Pueblo del valle de Allin, merindad de Estella, cuyas pechas concedió el rey Don Carlos II en 1368 a don Beltrán Vélaz de Guebara, señor de Oñate: caj. 23, n. 49.

GALLIPIENZO. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa, aforado al fuero de Sobrarbe: Véase TUDELA. En 1237 el rey Don Teobaldo II arregló sus pechas de manera que sólo pagase 200 cahices, mitad en trigo y mitad cebada, y 200 sueldos por la cena; que sus habitantes no fuesen a labor ni a *facendera* ninguna, salvo los derechos reales de hueste, cabalgada y las calonias: car. 1, fol. 160. El rey Don Felipe de Francia y de Navarra confirmó dicho privilegio por los años 1300[1]. En 1366 existían en Gallipienzo 60 vecinos, entre ellos 4 hidalgos: arch. de Comptos, libro de fuegos. En 1375 el rey Don Carlos II donó el castillo, pueblo, pechas, bailío y jurisdicción baja y mediana, a Fernando de Ayanz perpetuamente para él y sus herederos: Véase AYANZ; pero este señorío había vuelto ya al mismo rey en 1380 en que consta que donó nuevamente el pueblo de Gallipienzo, con todas sus pechas, a Remiro de Arellano su cambarlen, reservándose la alta justicia, el *resort*, la pecha de los judíos y las ayudas extraordinarias: cue. t. 176. En 1450 el rey Don Juan II donó la pecha del dicho pueblo a Juan de Ezpeleta merino de Sangüesa, hijo de Mosen Juan de Ezpeleta; era entonces esta pecha 80 cahices de trigo, otros 80 de cebada y 12 libras: cue. t. 487. Posteriormente se redujo toda ella a 127 libras y 10 sueldos con título de censo perpetuo que cobraba Cristián de Ezpeleta sucesor de Juan: Véase EZPELETA.

GALLUR. Pueblo de Aragón dado en empeño, por su rey Don Pedro, a Don Sancho el Fuerte de Navarra en 1209 con su castillo, tér-

1. Está gastada la fecha y sólo se lee 13...

minos, hombres y mujeres y cedido definitivamente a Navarra en 1231 por Don Jaime I: Véase *Sancho el Fuerte* en el art. REYES.

GANADOS. Los de Navarra solían ir a pacer a las landas de Burdeos: Véase BARDENA; LANDAS; MONTES.

GANANCIA (hijos de). Llamábanse así los que nacían de soltero y soltera: Véase HIJOS.

GANDÍA (Duque de). Casó con doña María, hija del rey Don Carlos II de Navarra: Véase MARÍA.

GARANA. Bosque artificial. El rey Don Carlos III hizo en 1421, en unas viñas que compró junto a sus palacios de Puente la Reina, ciertas obras para su servicio y placer, y cerca de ellas una *garana* cerrada para su *depuerto;* y por tal que la dicha *garana,* o *bosque,* fuese más espaciosa compró ciertas viñas, etcétera: cuc. t. 345.

GARBALA. Lugar despoblado del valle de Arriasgoiti: Véase ARRIASGOITI; EGÚRBIDE.

GARDALAIN. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa. En 1471 el rey Don Juan II donó el lugar despoblado de Gardalain, con sus montes y términos, perpetuamente a don Pedro de Azpilcueta escudero y capitán que fue del lugar y fortaleza de Sada, por equivalencia a una renta de 15 libras, valiese más o menos, para él y sus sucesores. Decía el rey que en 1452 había donado ya a vida dicho lugar a Miguel de Apilcueta, padre de don Pedro: caj. 162, n. 18.

GARRALDA. Pueblo del valle de Aezcoa, merindad de Sangüesa. En 1434 el rey Don Juan dio a tributo perpetuo a los vecinos de Garralda, los términos y montes de Adaja por 3 cahices y 2 cuartales de trigo anuales: caj. 146, n. 46.

GARRO (Gaubat o Saubat señor de). Hízose vasallo del rey Don Carlos III de Navarra en 1422 y le prestó homenaje, como su hombre lige, contra todos los hombres del mundo, excepto contra el rey de Inglaterra, de quien era también vasallo; cuyo homenaje hacía en razón a que el de Navarra le había donado los diezmos, ofrendas y otras cosas de las parroquias de Atizain, Lecurriain y Mendiondo, en la Baja Navarra: cue. t. 375.=Garro

(León). Señor de Zolina: Véase ROCAFORT: ZOLINA=Garro (Ojer). Señor de Ezpeleta: Véase EZPELETA.

GASTIAIN. Pueblo del valle de Lana, merindad de Estella. Agregáronse a él los términos del lugar despoblado de Uriberriguchia, por los cuales pagaba al rey 10 libras de pecha o tributo anual, pero en 1462 le perdonó perpetuamente esta pecha en atención a que habían sido quemadas sus casas en la última guerra: caj. 159, n. 1.

GAZÓLAZ. Familia de Navarra, entre la cual se suscitó guerra y enemistad por la muerte dada a don Juan de Gazólaz y a García Périz de Gazólaz. García Ibañes de Gazólaz, hijo de don Juan García de Gazólaz su hermano, y García Ibañes de Gazólaz, primo de ambos, de una parte, y Pero Périz de Gazólaz y Simón García de Gazólaz, de la otra, deseando la paz comprometieron sus diferencias en don Simón de Novavilla, Esteban de Lezoan y Pedro García de Lizasoain, como jueces árbitros, por escritura en Pamplona en el año 1360: caj. 41, n. 18.

GAZTELU (Per Ibañes de). Fue agraciado en 1469 con las pechas y rentas del lugar de Iriso: Véase IRISO.

GENEVILLA. Usanavilla. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella. En 1279 Guerino de Amploputeo, merino mayor de la reina Doña Juana y alcaide del castillo de Estella, concedió a los labradores y concejo de Genevilla, que los que estuviesen *fuidos et han dejado et desamparado el logar por miedo de Nos* [1], y a todos los otros que quisiesen venir a poblar y guardar la villa, que viniesen salvos y seguros y que poblasen en ella, dando cada año por cada casa dos sueldos por fonsadera y ninguna otra pecha; y que pudiesen comprar y vender todo género de ganado de cuatro pies u otra cosa al fuero de Laguardia, al cual los aforaba en todo lo demás: car. 1, fol. 224. En 1418 el pueblo de Genevilla, que antes solía tener 100 fuegos, había quedado reducido a 30, y Don Carlos III, queriendo fomentar la población, le perdonó 5 florines de oro en cada cuartel por término de 10 años, y la fonsadera que era 5 libras, 12 sueldos y 6 dineros al año: caj. 117, n. 2. En 1424 la pecha de Genevilla estaba reducida a

1. Sin duda por no poder pagar las pechas.

30 cahices de trigo, y el rey, haciendo francos y nobles a sus habitantes, les concedió que la pagasen con título de censo, obligándose con sus casas y bienes, los nuevos hijosdalgo: cue. t. 392.

GENOILLA. Generación. En 1391, concediendo el rey Don Carlos III la baronía de Beorlegui a Juan de Bearn, decía: "para él e sus herederos masclos legítimos, procreados de su *genoilla*": Véase BEORLEGUI. Lo mismo decía Don Carlos II en 1377 haciendo hijosdalgo a los habitantes de San Vicente de la Sonsierra y a sus sucesores, descendientes de su *genoilla:* Véase SAN VICENTE.

GENOILLO. Genojo. La pierna o rodilla (del francés genou). En 1396 se pagó a Sancho de Isaba, cirujano, cierta cantidad para *guarir el fijo de Goaillart, del mal que habia en el genoillo:* caj. 72, n. 22. Cuando Carlos de Beaumont prestaba homenaje al rey por el lugar de Castejón en 1402, decía: puesto un *genoillo* en tierra...: Véase PLEITO HOMENAJE.

GISO. Yeso. En 1407 el rey Don Carlos III mandaba pagar lo gastado en comprar *giso* y hacer *recorrer y aparejar las goteras de los terrados del castillo de Estella:* caj. 94, n. 17.

GLADIO. Pelea entre dos o más hombres. En 1391 Juanigo, hijo de Martín Périz, pagó 30 florines por la composición de la muerte de Juanico de Hidizabal que fue muerto de *gladio:* caj. 61, n. 71.

GOAITAR. Vigilar. Rondar de noche, estar de vela, centinela, etcétera. En 1429 el rey Don Juan II mandaba pagar una capa para Pedro Gurpin, *goai* continuo en el castillo de Tafalla, para vestirse al *goaitar* de noches: caj. 128, n. 40.

GOBERNADORES. Véase VIRREYES.

GOBIERNO. Llamábase así la comida que, además del jornal, solía darse a los trabajadores o peones, y hoy se llama *costa* en algunas partes de Navarra. "Et hobieron de jornāl los dus maestros (eran albañiles), sen *gobierno*, a seis sueldos cada uno": caj. 37, n. 30.

GODOFRE de Navarra. Mariscal de Navarra, conde de Cortes. Fue hijo natural del rey Don Carlos III. En 1396 lo criaba una nodriza: caj. 71, n. 47. En 1403 lo puso su padre en el estudio de

gramática de Pamplona y le asignó para alimentos 240 libras anuales: caj. 89, n. 74. En 1404 la reina Doña Leonor, mujer de Don Carlos, mandaba pagar 18 codos de paño comprados para vestir a Godofre, bastardo del rey, a Tristán bastardo del alférez don Carlos de Beaumont y a Machín, Martín o Martinet, bastardo de Mosen Pierres de Peralta, que estaban juntos en el estudio de Pamplona: caj. 89, n. 22. En 1406 la madre de Godofre tomó el velo en el monasterio de Santa Engracia de Pamplona; su hijo ofreció en el acto de la profesión, para lo cual le dio el rey 28 sueldos: caj. 82, n. 2. En 1407 tenía ya Godofre el título de Mariscal del reino: caj. 94, n. 48; caj. 99, n. 56. En 1412 Godofre fue enviado por su padre con 200 hombres de armas y 200 ballesteros en auxilio del rey de Francia a Languedoc: caj. 100, n. 67. En el mismo año le dio el rey su padre, para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, todas las rentas, censos, bailío, tributos de horno, sotos, prados y heredades, del lugar de Buñuel, con la baja y mediana justicia y la condición de que dichos bienes fuesen en herencio perpetuo de mayor en mayor, *prefiriendo los masclos a las fembras, aunque los masclos fuesen menores de dias*, y con la de que no pudieran ser empeñados, vendidos, ni enajenados: cue. t. 327. En la misma forma le donó, en el lugar de Ribaforada, la renta llamada *cena del rey*, que era 25 libras, el soto del rey y todas las islas del Ebro, hechas y que se hiciesen, desde el término de Fontellas hasta el de Novillas: cue. t. 327; caj. 102, n. 66. En iguales términos le donó, en dicho año de 1412, la villa y castillo de Cortes *con todos los hombres y mujeres* cristianos, judíos y moros habitantes en dicha villa, y las pechas, rentas, casas, bailíos, homicidios, medios homicidios, sisantenas y jurisdicción baja y mediana, reservándose el rey la soberanía y alta justicia y el derecho de reversión a la corona a falta de descendientes: cue. t. 327 y 332; caj. 102, n. 66. En 1413 le donó también, en la misma forma, el castillo y lugar de Fontellas, con todas las pechas, cuartos de pan [1], uvas, dineros, linos, cáñamos, heredades, prados, montes, casas y cualesquiera otras rentas, y los homicidios y medios homicidios, sisantenas, jurisdicción baja y mediana y el soto de Cabanillas; y todas las pechas, tributos y rentas ordinarias,

1. La cuarta parte de la cosecha de las heredades dadas a censo o tributo.

de los lugares de Orcoyen, Atondo y Murco, con el dominio y señorío de las casas, montes y pastos, por los cuales los labradores pagaban las rentas y pechas; y las pechas y bailíos, homicidios, sisantenas, y jurisdicción baja y mediana, de los lugares del valle de Arce y de la villa de Aoiz, con el directo dominio y señorío de las casas, bienes, términos, montes, pastos, prados y aguas, por las cuales los labradores de dichos pueblos debían pagar las pechas. Pero esta donación sólo sirvió para pagar con ella 5.000 libras que Godofre debía a don Sancho de Oteiza, deán de Tudela, a quien se adjudicaron dichos pueblos del valle de Arce y Aoiz; y por traspaso del deán a don Fr. Martín Martínez de Olloqui, prior de San Juan de Jerusalén: cue. t. 332. En 1414 le donó el rey el lugar de Cárcar en las mismas circunstancias que el de Buñuel, y 50 cahices de trigo en la pecha de Caparroso, con el directo dominio y señorío de todas las casas, bienes, términos, montes y pastos: cue. t. 332. Por este tiempo Godofre había tomado el título de *conde de Cortes*: caj. 113, n. 11. En 6 de diciembre de 1427 mandaba el rey Don Juan II, cuñado de Godofre, que el recibidor de Sangüesa diese al mismo Godofre, *conde que solía ser de Cortes* (así dice), todos los donos que llevaba del rey sobre dicho recibidor, sin rebajarle mitad, ni tercio, ni derecho alguno: caj. 126, n. 32; y en 19 del mismo mes daba orden el rey al recibidor de las montañas para que retuviese todas las rentas de Mosen Godofre en los lugares de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz y otros de dicha merindad: caj. 126, n. 34. En 1429 confiscó el rey a Mosen Godofre todo cuanto tenía en Navarra *por algunos crímenes e enormes delitos* (decía)[1]. Estaba casado entonces con doña Teresa de Arellano, la cual reclamó 10.000 florines que había llevado al matrimonio. Para el pago de esta cantidad vendió el rey el lugar de Fontellas y los de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz. Continuó doña Teresa titulándose condesa de Cortes. El rey Don Juan le dio por sus arras, en 1432, el lugar de Buñuel y el término del Espartal, con los montes, pastos, justicia baja y mediana y homicidios y medios homicidios, exceptuando la soberanía, señorío y justicia criminal: cue. t. 406. Decía el rey que el lugar de

1. Fue Godofre uno de los caballeros de Navarra que no entraron en las miras del rey su cuñado con respecto a las guerras que entonces sostenía contra Castilla, en las cuales no quiso tomar parte. La historia no le atribuye otro crimen.

Buñuel había sido dado por arras a doña Teresa Ramírez de Arellano al tiempo que contrajo su matrimonio con Mosen Godofre: caj. 132, n. 25. La reina Doña Blanca, hermana de Mosen Godofre, en el testamento que hizo en 1439, le perdonaba los agravios y encargaba al príncipe de Viana que le perdonase también, siempre que viniera a solicitarlo, y que en lugar del condado de Cortes le diese el de Monfort en el ducado de Nemours o cerca de él: caj. 161, n. 4. Tuvo Mosen Godofre una hija que parece murió en Navarra en 1442; porque el príncipe de Viana mandaba, en este año, que se pagase el gasto de *hacer las honores et enterrorio de la fija de nuestro amado tio Mosen Godofre de Navarra, por tiempo conte de Cortes*[1]: caj. 149, n. 47. También parece que tuvo un hijo llamado Carlos de Cortes; porque el mismo príncipe de Viana decía en 1459 que tres años antes había vendido a *su primo Charles de Cortes* el molino y hornos de Huarte-Araquil[2]: caj. 158, n. 28.

GOLDARAZ. Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona. En 1462 el rey Don Juan II, en consideración a los servicios que le había hecho Juan de Eraso, escudero y alcaide del castillo de Agita o Aicita que él mismo recobró de los rebeldes para el rey, le dio a perpetuo la pecha y renta ordinaria del lugar de Goldáraz, que era 42 robos de cebada y 51 sueldos y 6 dineros carlines prietos. La reina Doña Catalina lo confirmó en 1484: caj. 163, n. 51; cue. t. 505.

GOLLANO. Pueblo del valle de Amescua la Baja, merindad de Estella. En 1476 el rey Don Juan II concedió exención de cuarteles, con gracias y sin ellas, a los habitantes de dicho lugar y a don Fernando de Baquedano, protonotario, por su casa de Gollano, a fin de que pudiesen vivir mejor y defender el pueblo que estaba situado en la frontera. Este privilegio fue confirmado por las Cortes de Olite en el mismo año: cue. t. 516. Dice el privilegio que Baquedano había hecho, a gran gasto, una fortaleza en Gollano que redundaba en utilidad y defensa de todo el reino por estar en la frontera de Castilla; por cuya razón concedía el rey a sus vecinos libertad perpetua de pechas y car-

1. Esta hija de Godofre se llamó Blanca de Arellano; la reina Doña Blanca la nombró en su testamento.

2. Este hijo de Mosen Godofre, al parecer no fue legítimo.

gas reales y personales, imposiciones, alcabalas, cuarteles, préstamos y de otras cualesquiera cargas, aunque fuesen para casamiento de infantas o para la gente de guerra. Que todos cuantos labradores fuesen a vivir a Gollano quedasen libres de pechas, como hombres francos, y sus bienes, aun cuando los tuviesen en otros pueblos del reino. Que los que se acogiesen a la casa y fortaleza de Gollano o sus límites hasta la distancia de 200 pasos alrededor, contando desde el cantón de la Caba, no pudieran ser presos ni detenidos, ni dañados en sus bienes, por hurtos, robos, muertes ni otros crímenes por graves que fuesen, excepto crimen de lesa majestad en *primera especie* y *muerte pensada;* y que los vecinos pudiesen vender y comprar toda clase de mercadurías, para el reino o fuera de él, sin pagar derechos: caj. 163, n. 9. En 1499 Don Juan de Labrit agregó el priorato de Aibar a la rectoría de Gollano, mandando que las rentas de aquél se dividiesen en dos partes, la una para la cóngrua de un capellán que tuviese la obligación de celebrar misa todos los días en la iglesia de San Bartolomé de Gollano y de asistir al coro; que la presentación de este capellán tocaba al rey y la institución al rector; y que la otra parte fuese para el rector y 5 beneficiados de dicha parroquia, instituídos por don Fernando Baquedano: caj. 166, n. 69.

GOÑI. Valle de la merindad de Estella compuesto de cinco pueblos. Los de Goñi, Urdánoz y Aizpún[1] fueron donados, a perpetuo, por el rey Don Juan II en 1462 a Juan de Bearin, escudero, vecino de Estella, para él y sus herederos legítimamente procreados, con las pechas y jurisdicción mediana y baja y para hacer su propia voluntad: caj. 159, n. 6. Don Fernando el Católico lo confirmó, en cuanto al pueblo de Goñi, en 1514: caj. 168, n. 38.

GORRIZ-LUCEA[2]. Pueblo que existió cerca de Tiebas, valle de Elorz, merindad de Sangüesa. En 1264 don Corbarán de Leet dio en cambio dicho pueblo al rey Don Teobaldo II por la torre de Lepuzain y otros bienes: caj. 3, n. 21.

GORRIZA. Lugar o caserío del valle de Mañeru, merindad de Es-

1. Los dos restantes son Munárriz y Azanza.

2. Existe otro pueblo llamado Górriz en el valle de Lónguida, de la misma merindad.

tella, que fue de señorío de Juan Ramírez de Arellano y de su nieto Carlos: véase RAMÍREZ.

GRANADA. Palacio, monte y lugar despoblado señorial en el valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1408 el rey Don Carlos III lo donó a su chambarlen Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate: Véase GUEBARA. En 1492 pertenecía a Tristán de Mauleón señor de Rada, quien lo vendió con los lugares de Etayo y Oco, en el valle de Ega, y las pechas y jurisdicción, a don Fernando de Baquedano por 2.420 florines: caj. 165, n. 52. De este Granada toman el título los duques de Granada de Ega.

GRISÉN. Villa y castillo recibido por el rey Don Sancho el Fuerte en 1232 de don Martín Jiménez de Aibar y doña María Jurdan su mujer, con todos sus términos y montes, desde la tierra hasta el cielo, en cambio de unos molinos o ruedas cerca de Gallipienzo, con la condición de que don Martín no hiciese en los molinos torre ni fortaleza, ni demandase otros fueros sino el fuero de los molinos de aquel río[1]: car. 3, f. 11 y 265.

GUEBARA (Vélaz de). Señor de Oñate. En 1351 Beltrán Vélaz de Guebara, señor de Oñate, prestó homenaje al rey Don Carlos II por las villas de Etayo, Oco y Riezu, que el rey le había dado perpetuamente para él y sus sucesores, con la simple jurisdicción, y se obligó a servir, como hombre lige, a los reyes de Navarra con el mayor número de gentes de armas de a caballo y a pie que pudiese contra todos los hombres del mundo, excepto contra el rey de Castilla su señor; pero en el caso de que ambos monarcas se hiciesen la guerra, Vélaz no debería servir al de Navarra sino entregarle los tres pueblos: caj. 11, n. 61 y 62; caj. 58, n. 71. Dio también el mismo rey a don Beltrán Vélaz de Guebara los bienes confiscados a don Adán Gonzálviz de Andosilla, declarado por la Corte traidor por la muerte dada a Martín Sánchiz de Lizoain; estos bienes estaban en los términos de Andosilla, Peralta y San Adrián. En el año 1365[2] decía el rey que desconociendo dicho Beltrán *el bien, la merced, et la honra que Nos le habiamos fecho, haya fecho et atentado algunas cosas*

1. Esto es que se sujetase al fuero o costumbre que se observaba en el río Aragón.

2. La fecha es de 8 de marzo que corresponde al año 1366.

en nuestro deservicio, por las quoales eill no es digno de tener bien, ni merced de Nos, ni algun buen fecho, et rendiendose culpant enta Nos, nos ha seido ingrato é desconocido; et sin nuestra sabiduría, ni licencia, se ha absentado de nuestro regno. Y concluye revocando la donación y vendiendo dichos bienes, para las urgencias de la guerra, a García Martínez de Peralta, su secretario, por 1.100 florines: caj. 20, n. 31. En 1368 el señor de Oñate abandonó el servicio de Don Pedro el Cruel de Castilla, y de Don Enrique, y consiguió nuevamente la gracia de Don Carlos II de Navarra, quien le restituyó sus bienes, entre los cuales se contaban los pueblos de Etayo, Oco y Riezu que le volvió a dar en feudo perpetuo para él y sus sucesores; pero con prohibición de enajenarlos y dividirlos, sino que *fincasen siempre en el heredero mayor, siendo hombres liges del rey de Navarra é haciéndole homenage:* caj. 23, n. 48; cue. t. 128. En el mismo año consignó dicho rey al señor de Oñate, don Beltrán, varias rentas sobre las pechas de Aniz, Allín, Amescua, Soracoiz y Galdeano, en lugar de la donación de Villatuerta que decía haberle hecho y revocado por ciertas causas; decía también que don Beltrán se había hecho su vasallo y hombre *lige,* desnaturalizándose de los reyes Don Pedro y Don Enrique de Castilla y de todo otro rey, *prestando homenage jura et sagrament* de ser con el de Navarra y de servirle contra todos los reyes, príncipes y señores del mundo: caj. 23, n. 49; cue. t. 128. En 1369 los lugares de Etayo, Oco y Riezu fueron vendidos con los montes de Granada y otras posesiones del señor de Oñate por un portero, a virtud de mandato real, a Miguel Pérez de Ciriza para pago de 1.000 doblas de oro debidas a éste por aquél, cuya venta se hizo en Estella en las puertas de las iglesias *tocadas las campanas de cada iglesia por tres vegadas* (veces): caj. 25, n. 10 y 96. Consta, sin embargo, que en 1408 el rey Don Carlos III donó a su chambarlen Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, los lugares de Etayo y Oco y los montes de Granada; y que aunque su padre Don Carlos II tenía hecha ya igual donación a su hijo Leonel, recompensó Don Carlos III a éste donándole en su lugar las pechas del de Oteiza: caj. 90, n. 29; cue. t. 301. Véase Etayo.

GUEMBE. Véase Cirauqui.

GUENDULAIN. Pueblo en la cendea de Cizur[1], merindad de Pamplona. Francés de Ayanz era señor del palacio de Guendulain en 1540 y pretendía pertenecerle la jurisdicción del pueblo; pero el Consejo declaró que era del rey: caj. 181, n. 1: Véase AYANZ.

GUERRA. El espíritu guerrero de la monarquía constitucional de los navarros no era esencialmente conquistador, sino defensivo. "Cuando el enemigo entrare en tierra del rey (dice el Fuero) y pasare los ríos Ebro o Aragón, al llamamiento general del Rey[2] deben salir los caballeros, escuderos e hijosdalgo, a su costa, por tiempo de tres días"; pasado este término el rey debe darles de comer a cada uno según su clase y a las bestias, y si no lo hiciese pueden retirarse a sus casas; si el rey les dicre de comer deben asistir a la guerra nueve días y también cuando los enemigos cercaren algún castillo o pueblo de Navarra o se hubiere de dar batalla en dichos nueve días. Los villanos debían ir todo el tiempo que se les mandare: Fuero general, lib. 1, tít. 1, cap. 4 y 5. Al *apellido* o llamamiento general debían acudir todos los que pudiesen llevar armas; en los demás casos de guerra uno de cada casa: Véase ARTAJONA, MIRANDA. No podía hacerse guerra, paz ni tregua por el rey, sin consejo de doce ricos hombres o doce de los más ancianos sabios de la tierra: Véase CORTES. Eran exentos de salir a la guerra los enfermos, los que tuvieren enfermas a sus mujeres, padres, madres, hermano o hermana, o pariente cercano, que tuvieren a su mesa: Fuero general, lib. 1, tít. 1, cap. 6. Los prisioneros y presas eran de quien los hacía, excepto los ricos hombres o mesnaderos que valiesen 1.000 maravedís, los cuales eran del rey pagando por ellos al aprensor 100 maravedís: Fuero, lib. 1, tít. 1, cap. 9. Si el prisionero era algún monarca correspondía también al rey; en todo caso la quinta parte de los prisioneros y presas era del rey: Véase CÁSEDA. Todavía en 1429 se observaba este sistema de la quinta parte de las presas: caj. 128, n. 47. Los reyes solían comprar los prisioneros a sus guerreros cuando su política se interesaba en conservarlos o en darles libertad. El rey Don Carlos II pagó en 1379

---

1. Hay otro Guendulain en el valle de Esteribar, y antiguamente existió otro junto a Aoiz a cuyos términos se unió: Véase AOIZ.

2. *Si el pregón fuere por la tierra*, dice el Fuero; era lo que después se llamó *apellido*.

a Miguel García de Galdeano, escudero, 82 florines que le debía por dos prisioneros que hizo en Mendigorría y que el rey *tomó a su mano*: caj. 35, n. 35. En el mismo año, mandó el rey pagar al señor de Lescun, Juan de Funes, 500 florines que le debía por recompensa de la *ranzon* (rescate) de cinco hombres de armas de Aragón que hizo prisioneros, y los dejó *francamente de mandamiento del rey;* y a Juan Salvador de Larraga, vecino de Mendigorría, 80 florines por haber soltado a Pariton que había sido cogido como enemigo en buena guerra: caj. 39, n. 29 y 48. Los reyes solían también pagar o ayudar al rescate de sus guerreros. En 1379 mandó dar Don Carlos II a Martín de Aibar, escudero, 400 florines en ayuda de su *ranzon:* caj. 35, n. 60. Los rescates se pagaban según la calidad de los prisioneros. García López de Arvizu, que guardaba la torre de Echarri, fue hecho prisionero en 1379 y pagó por su libertad 1.500 florines: caj. 40, n. 68.

El sueldo de un hombre de guerra a caballo, por los años 1362, era 10 florines al mes y el de a pie 4 florines; los cabos de compañía tenían doble sueldo: caj. 15, n. 54. En 1430 la ración de campaña de los soldados era un carnero y un robo de pan para cada 20 hombres, y 1 carapito de vino para cada 8 soldados: caj. 111, n. 1. Solían excusarse de ir a la guerra por dinero; en dicho año de 1362 decía el rey Don Carlos II que había mandadn expresamente a todos los hijosdalgo que fuesen en su servicio, pero que habiendo llegado a su noticia que algunos de ellos eran viejos y otros necesitaban recoger sus cosechas y cuidar de sus bienes, había ordenado *que hombre fidalgo que no fuese á la guerra diese de ayuda 20 sueldos carlines prietos, y el labrador quince,* y dio comisión a don García Fernández de Leach para que moderase este señalamiento y se compusiese con los interesados, según sus facultades: caj. 16, n. 2. Cuando se pagaban los sueldos a la gente de armas de caballería, se ponían las señas de sus caballos. En 1364 fueron pagados, entre otros, Martín Jeméniz con un caballo rucio cardeno, lobado detrás; Lope de Ocho con un rocín castaño frontino; Martín Jeméniz con un rocín alazán frontino; Simón Lópiz con un rocín moreno sin señal. Había ballesteros, lanceros y escuderos; todos hacían alarde (revista) con sus respectivos capitanes: caj. 16, n. 18. A la guerra del año 1378 asistió Mosen Montolin de la Aya, prior de San Juan de Jerusalén, con cinco hombres de ar-

mas. *Estas son* (dice el texto) *las gentes de armas del prior de S. Juan: in primis el prior con su mulo y con un rocin morcieillo: item. Fr. Pedro de Uriz con su mulo y con un rocin, todo morcieillo: Fr. Garcia de Opazo*, etc.: caj. 34, n. 19. Obsérvase que todos los hombres de armas llevaban un rocín y una mula o dos rocines: caj. 38, n. 3 y 4. El rey comisionaba dos caballeros para pasar las revistas generales: caj. 38, n. 3. La multitud de castillos que había en el reino, servía de pronto refugio a los habitantes de los pueblos abiertos en casos de guerra; en 1430 el rey Don Juan II perdonó los cuarteles a los vecinos de los lugares del valle de la Berrueza, que por causa de la guerra se retrajeron a los lugares cerrados y fuertes, por lo que perdieron todos sus frutos y la mayor parte de sus ganados y muebles, robados por los castellanos: caj. 130, n. 19: Véase CASTILLOS. La gente de armas permanente era de muy poca consideración. En 1277 el rey Felipe de Francia mandó a su gobernador en Navarra que no tuviese más que 200 de a caballo y 300 de a pie para la defensa del reino, y que redujese el número de los sirvientes de los castillos, y las municiones a un número moderado: cart. de Don Felipe, fol. 6; y en 1411 había 500 mesnaderos como se dirá después.

De las tropas permanentes

Caberías

LAS *caberías* eran lo mismo que caballos en la acepción de milicia; también se llamaban *caberías* las rentas que los ricos hombres y caballeros recibían del rey bajo la obligación de servirle en la guerra con cierto número de caballos. El ricohombre que tenía por el rey el pueblo de Miranda en 1162, disfrutaba la renta de 3.000 sueldos por diez caberías, y el de Artajona, en 1193, 6.000 sueldos por 20 caberías; de que resulta que cada *cabería* estaba regulada en 300 sueldos al año: Véase ARTAJONA; MIRANDA. Don Sancho el Fuerte daba en 1219 a Sancho Fernández 9.000 sueldos anuales con la obligación de servirle con 30 caberos: cart. 3, f. 9. Don Teobaldo I creó en 1244 cierto número de caberías. Don Pedro Jurdan reconocía tener en honor del rey de Navarra, 20 de las nuevas caberías con las cuales debería servirle, y a sus sucesores, siempre que se las demanda-

ren. Pedro Sánchez de Barieillas hizo igual reconocimiento por 12 caberías; Remir Pérez de Arróniz por 14 y Martín Jiméniz de Aibar por 20: caj. 2, n. 43, lo cual indica que entonces estas caberías era una milicia permanente mantenida por el rey y distribuída bajo el mando de varios capitanes o jefes. Por los años 1276 a la voz de *caberías* se sustituyó, al parecer, la de *milites* y luego la de *mesnaderos*, a pesar de que alguna, aunque rara vez, se usó después promiscuamente de las tres. En 1355 el rey Don Carlos II dio diez caberías a don Beltrán Vélaz de Guevara, señor de Oñate, cada una de 20 libras al año por el tiempo de su voluntad y era la misma asignación que entonces tenía cada mesnadero: caj. 12, n. 86.

Milites

ERAN llamados así los soldados de caballería y también los nobles que militaban a caballo. Parece que los milites se sustituyeron a los caberos o caberías de la antigua monarquía de Navarra, cuando esta corona se reunió a la de Francia. En 1276 Sancho Fernández, hijo de Pedro Sánchez, solicitaba se le pagasen 100 milicias que el rey Don Felipe le había concedido: cart. de Don Felipe, f. 4. En el mismo año mandaba el rey Don Felipe desde París a sus gobernadores de Navarra, que pagasen a Rodrigo Albaro y Fernando Núñez *milites*, diez sueldos a cada uno por día; y por cada *milite* que tuviesen en su servicio, hasta el número de quince, siete sueldos y seis dineros torneses por día, y el *restauro* de los caballos: cart. de Don Felipe, f. 4. *Milite* se titulaban, en 1277, Roy Díaz de Oyon que tuvo en guarda el castillo de San Vicente de Sonsierra, y Martín Fernández de Eransus que guardó el castillo de Oraregui por el mismo tiempo: cart. de Don Felipe, f. 1.°; y Ruy Pérez que guardaba el castillo de Ataun en la misma época: cart. de Don Felipe, f. 2; y Eximino Olleta que guardaba el de Araciel: *ibid.*; y Lupo Eximino señor de Agón en la misma época, el cual solicitaba se le proveyese de 1.000 sueldos de *mesnadería* que solía tener antes de incurrir en la ofensa de los reyes de Aragón y de Castilla; y que era tan noble que no debía recibir *mesnadería* de otro que del rey: *ibid.* Por el mismo tiempo los amigos de García Egidio, que había muerto en París, solicitaban del rey el pago de las

milicias que le eran debidas: *ibid.*, f. 3. Fernán Pérez Rincio, *milite,* hizo homenaje en 1277 al rey Don Felipe de Francia en favor de los infantes de la Cerda, ofreciendo servirles 40 días en cada año con 60 *milites* a sus costas, por 3.000 libras tornesas al año: car. de Don Felipe, f. 5. El rey de Navarra Don Felipe III mandó requerir hacia el año 1346 al obispo de Pamplona, en Navardun, para que se preparase a ir a la frontera con *cien de á caballo con el señor rey, como era obligado por el capítulo del fuero.* Más adelante dice que Sancho de Mora, que había ido con el requerimiento al Obispo, fue también a Olite a tomar consejo sobre el hecho de la rebelión de aquél por razón de los dichos *cien milites* y de los palacios de Pamplona: caj. 10, n. 7.

Mesnaderos

CABALLEROS a quienes los reyes daban cierta renta con la obligación de servirle con armas y caballos por tiempo limitado o cuando fuere necesario. Las mesnadas fueron sustituídas, sin duda, a los milites, como los milites a las caberías, aunque con algunas variaciones. Parece que también daban mesnadas los grandes señores del reino; infiérese de lo que dejamos dicho, hablando de los milites, cuando Lupo Eximino señor de Agón decía que *era tan noble que no debia recibir mesnaderia de otro que del rey.* En 1280 Martín González de Peinalen, Pere Yeneguiz de Peinalen, Juan Sánchez y Lop Sánchez, confesaban haber recibido de los recibidores de las rentas reales 20 libras de sanchetes cada uno por sus mesnadas del año anterior: caj. 4, n. 32. En 1287 don Guillén Arnal recibía 60 libras de torneses negros por su mesnada, y Gil Périz de Barieillas 50 libras por lo mismo: caj. 4, n. 56 y 57. En 1340 decía el rey Don Felipe III que, a ruegos de hombres buenos, había hecho ciertos mesnaderos en el reino, de los cuales unos no mantenían ni estaban provistos de caballos ni armas, y otros vivían fuera del reino, de manera que cuando eran necesarios no se podía aprovechar de ellos; por lo cual mandó que en adelante no recibiese gajes ningún mesnadero que viviese fuera del reino: caj. 9, n. 22. En 1346 se contaban en las merindades de Pamplona, Estella, Tude-

la, Sangüesa y Ultrapuertos[1], sobre 170 mesnaderos: caj. 10, n. 7. En 1350 dio el rey dos mesnadas, de a 20 libras, a Michelco de Garro: caj. 11, n. 53. También se daban mesnadas a los extranjeros; en dicho año don Miguel Pérez de Zapata, caballero aragonés y consejero del rey de Aragón, recibía del de Navarra quince caballerías o mesnadas: caj. 11, n. 56. El rey Don Carlos II, donando a Ochoa de Urtubia la casa de Yaben en 1351, le imponía la condición de servirle, a sus propias expensas, con un hombre de armas a caballo bien armado, *segun mesnadero, es á saber 40 dias una vez al año* ya juntos o ya separados: Véase YABEN. En el mismo año concedió el rey 40 libras anuales de mesnada a Martín Ferrández de Medrano, con la condición de que estuviese siempre aparejado de caballo y armas *con un compaynon* (compañero), *como á mesnadero pertenescia:* caj. 11, n. 89. Las 40 libras eran una mesnada doble o dos mesnadas, por cuya razón exigía dos guerreros; pues en el mismo año hizo el rey sus mesnaderos a Arnal de Ceylla y Martín de Agramont, con 20 libras a cada uno, estando siempre aparejados de armas y caballos como mesnaderos: caj. 11, n. 90 y 91. En dicho año de 1351 dio el rey a Bartolomé Baldohin, vecino de Estella, un majuelo junto al puente de Lizarra, por toda su vida, con la condición, entre otras, de servirle con un hombre de a caballo bien armado, según a mesnadero pertenecía, cada año por espacio de 40 días: caj. 11, n. 127. En 1355 concedió el rey mesnadas de a 20 libras, durante su voluntad, a Arnal de Agramont, Juan de Guerez, Pedro Sánchiz de Cascante y García Arnal de Brunce: caj. 12, n. 99, 100 y 103. También se daban mesnadas a los moros; el infante Don Luis, gobernador de Navarra, asignó en 1355 diez cahices de trigo y otros diez de cebada al año, a Cajz Alpelni, alfaque moro de Tudela, para que estuviese presto y aparejado con armas y caballo para servicio del rey, *como á mesnadero pertenecía:* caj. 12, n. 69. Los mesnaderos no podían ser al mismo tiempo alcaides de castillos: caj. 25, n. 21. El rey Don Carlos III, al tiempo de su coronación, retuvo por mesnaderos a muchos nobles y además les concedió que no pagasen cuarteles, ayudas ni hechas (contribuciones) capitales: caj. 58, n. 2 y 3. En 1411 las Cortes acordaron en Estella que se diesen

1. No existía entonces la merindad de Olite.

al rey dos cuarteles en cada uno de tres años, para *aparejar é sostener 500 hombres que debian ser elegidos et proveidos de mesnadas por ser continuament priestos, et apareillados, para la defensa et goarda de todo nuestro regno et súbditos*, decia el rey: caj. 99, n. 47. En 1412 el mismo rey dio muchas mesnadas, a 30 libras al año cada una; los mesnaderos debían estar siempre dispuestos con armas y caballos y hacer la *muestra* (revista) ante el mariscal una vez cada año cuando les fuere mandado: caj. 100, n. 69. Los mesnaderos se llamaron después *remisionados*, porque estaban exentos de pagar cuarteles. En 1568 el virrey y la Cámara de Comptos mandaron a los *remisionados* de cuarteles, que debían tener armas y caballo, después del último alarde o revista, que en lo sucesivo se presentasen en los alardes armados con *celadas, borgoñonas, gola, peto y espaldar, escarcelas, que lleguen hasta la rodilla, para sin quijote, ó escarcelas hasta medio muslo, y quijotes, guardabrazos, brazales, guanteletes, ristre, espada sin guarda desde la cruz al pomo, que pueda servir con manopla, puñal, daga, lanza de armas con su hierro y gocete de cuero ó hierro, y conforme á esto el caballo*, y que de lo contrario no se admitiría la exención de cuarteles: caj. 182, n. 14. Había *hombres liges* o feudos ligios, que servían en la guerra a dos distintos soberanos: Véase LIGE.

De las guerras concejiles o de pueblo a pueblo y de las particulares de familias

LOS pueblos tenían con frecuencia guerras unos contra otros, particularmente entre los limítrofes de distintos reinos para la defensa de sus territorios, pastos, etc. En 1.308 los habitantes de la Aquitania y de Navarra se hacían la guerra. Don Juan de Jenuilla, señor de Julleyo Castro, senescal de Pamplona por el rey de Navarra, y don Guido Ferre, senescal del ducado de Aquitania por el rey de Inglaterra, trataron de restablecer la paz, a cuyo efecto acordaron que cesase toda hostilidad; que don Garcia Martín de Oylloqui y don Juan de Isar, por parte de Navarra, y don García Arnaldo de Ezpeleta y Raimon Durando, por la del duque de Aquitania, arreglasen la satisfacción de los daños ocasionados entre ambas partes; que se entregasen mutuamente los delincuentes de cada país refugiados en el otro; que cada

senescal castigase a los que, respectivamente, quebrantasen la paz; que ningún rústico, ni hijo de rústico, pudiese ir en las comitivas de los nobles con armas, sino que se ocupasen en la agricultura, pena de 66 sueldos morlanes o estar en prisión otros tantos días; que ningún caballero pudiese entrar en el otro país con más que cuatro compañeros; que los desterrados respectivos no fuesen acogidos en ninguno de ambos países: caj. 5, n. 39.

En estas guerras los pueblos publicaban el *apellido* al cual debía acudir todo caballero con armas y caballo: Fuero general, lib. 1, t. 1, cap. 7. Precedían desafíos formales y solían terminarse saliendo al campo, por cada parte, cierto número de campeones: Véase el art. CORELLA. Pero algunas veces el encono y el deseo del pillaje hacían estas guerras largas y sangrientas; el espíritu nacional comprometía a los pueblos inmediatos y todos se armaban, los unos contra los otros, comprometiendo también a los mismos monarcas en defensa de sus respectivos súbditos. Para evitar estos resultados se establecieron *recibidores de treguas* nombrados por los reyes, con el encargo de intimar a los contendientes la suspensión de armas, y debían ser obedecidos entre tanto que, compromisalmente o de otra manera, se arreglaban las diferencias. En 1374 el rey Don Carlos II dio pleno poder y autoridad de dar y recibir treguas y de ejercer ese oficio, a Pedro Aibar de Solchaga, escudero, por muerte de Juan Périz de Eransus, *recibidor general de treguas*, a los usos y provechos acostumbrados: caj. 28, n. 46.

Las guerras concejiles fueron reprimidas por el rey Don Carlos III, principalmente las que se hacían entre los pueblos limítrofes de distinto reino. Valióse para este efecto, entre otros medios, de las hermandades que habían comenzado a organizarse. En 1412 los habitantes limítrofes de Alava y Guipúzcoa estaban en guerra con los de Navarra; ambos monarcas mandaron que los jueces de la hermandad, a quienes se diese parte de cualquiera exceso, procediesen contra los culpados y los condenasen en las mayores penas que por fuero o derecho hallasen y que se les diese el castigo en el lugar donde hubiesen cometido el delito: caj. 100, n. 33. En 1416 mandó el rey confiscar los bienes de varios vecinos de Tudela, Cascante y Tulebras porque invadieron y tomaron el castillo de Trasmoz y otro de Aragón contra la prohibición del rey: caj. 116, n. 14. Don Martín Enrí-

quez de Lacarra acudió a nombre del mismo rey, en 1417, con 376 hombres a la parte de Carcastillo para contener a ciertos aragoneses que estaban en Navarra y hacían incursiones en Aragón, de los cuales muchos fueron presos; y al mismo tiempo castigó a los vecinos de Cintruénigo porque hostilizaban al monasterio de Fitero estando bajo la protección del rey: caj. 116, n. 94.

También había guerras de familia a familia en que comúnmente, cuando eran de distinto vecindario, tomaban parte los pueblos y no podían menos de tomarla por los pactos vecinales que obligaban a todos a la recíproca defensa: Véase VECINDAD. Los recibidores de treguas del rey usaban de su oficio en estos casos lo mismo que en los de pueblo a pueblo; y aun los alcaldes y regidores estaban autorizados para exigir treguas y prender y acotar, o echar del pueblo, a los que no se sometían a ellas: Véase MONREAL. En 1403 el rey Don Carlos III, queriendo que las treguas de entre sus súbditos *se hayan de firmar é rescibir solemne é publicament, de alli adelant, por tal que por cartas públicas, é otros buenos é verdaderos documentos, el otorgamiento é recepción de las dichas tregoas se pueda faillar, cada que nescesario será como era usado antes,* nombró por recibidor de treguas a Miguel García Olloqui, escudero, para que recibiese las treguas que se firmasen entre partes: caj. 89, n. 84.

Habiéndose movido guerra entre Miguel Lópiz señor de Lazcano y sus parientes, en la Provincia, de una parte, y de la otra los hijosdalgo y francos de Echarri-Aranaz, Arbizu, Lacunza y otros pueblos de Navarra, ocurrieron algunas muertes; y aunque se firmó la paz en 1375 por ciento un años y un día[1], Diaos y Lope Ferrándiz y Ferrando, sobrinos de Miguel Lópiz, que fue uno de los muertos, decían que no querían observarla, porque al tiempo que se firmó eran de menor edad y nadie podía firmar por ellos; por lo que desafiaron de nuevo a los navarros. Entonces los reyes de Navarra y de Castilla, deseando la paz de sus súbditos, mandaron en 1388 que se publicase en todos los pueblos donde habitaban los contendientes, y que observasen la paz ajustada, y que de lo contrario se prendiese a los contraventores y estuviesen en prisión hasta que la firmasen. En 1400

1. Era lo mismo que decir *perpetuamente.*

los parientes de Lópiz volvieron a desafiar a los navarros, y los reyes interpusieron de nuevo su autoridad; sin embargo en 1411 insistiendo todavia en la guerra, los de Lópiz dieron poder a Pedro de Asteasarán para que por ellos desafiasen a todos los hombres de Echarri-Aranaz, Arbizu, Lacunza, Lizarragagoicoa, Lizarragavengoa, Torrano y Unanoa, apercibiéndoles que del día que por dicho Asteasarán fuere hecho el *desafiamiento, dende pasados los nueve dias primeros seguientes complidos, que les fariam todo mal et danio, asi en cuerpos como en bienes; et por quoanto sus antecesores habian muerto non debidament á Ferrando de Lazcano, et á Juan de Murua, et á Garcia Andreiturri, que eran sus parientes, de los desafiantes, et habian ferido á Lope Galvete, padre de Lope Galvete, por lo quoal era la intención de los otorgantes de non tener paz con eillos, salvo vengar las dictas muertes non debidas et las feridas fechas por los de los sobre dictos logares.* Y el apoderado Asteasarán dijo que desafiaba a todos los hombres que moraban en Echarri, Arbizu, Lacunza y demás pueblos referidos, así en los cuerpos como en bienes, *et de los nueve dias en adelant que se guardasen de eillos, segunt en tales casos era usado.* Y Domingo Elizondo, alcalde, requirió al notario que le diese testimonio del desafiamiento para mostrarle en los lugares que necesario le fuese: caj. 89, n. 56.

En 1410 la reina Doña Leonor, gobernadora del reino en ausencia del rey, envió en comisión a Martín Rodríguez de Roa a los de linaje de Eraso y de Lazcano *por los facer poner en tregoas, por que las otras no duraban mas que fasta el 2 de febrero:* caj. 97, n. 3.

En 1421 Lope Ruiz, Juan Périz de Allensi (a) Maltrapo y Martín Beguia Lecayos desafiaron a los concejos de Genevilla y Zúñiga porque sus vecinos habían intervenido en la muerte de Juan Ibañes de Arriola su pariente, y le habían muerto, *sin Dios y sin razón,* viniéndose por su camino salvo y seguro; este desafío quedó sin efecto por la mediación de Ferrán Périz de Ayala [1], caballero castellano, a cuyo reino pertenecían sin duda los retadores: caj. 119, n. 33.

---

1. Era merino mayor de Guipúzcoa y tenía rentas por el rey de Navarra en Oteiza, Villatuerta y Legardeta: caj. 119, n. 44: Véase AYALA.

GUEVARA. Véase GUEBARA.

GUINDANO. Véase NAPAL.

GUIPÚZCOA. Sus pueblos fronterizos estaban casi siempre en guerra con los de Navarra. En 1381, a pesar de la paz que había con Castilla, el rey Don Carlos II mandaba que a los de la tierra de Araiz no se les obligase a pagar en los cuarteles sino 12 libras en lugar de las 14 en que estaban tasados, *por que vivian en frontera de Guipuzcoa, con las gentes de la cual tierra habian siempre quiacer continuadament*. Lo mismo decía con respecto a los pueblos del valle de Larraun: caj. 43, n. 63: Véase GUERRA.

GULINA, BUILINA, BUILLINA. Valle de la merindad de Pamplona. En 1192 el rey Don Sancho el Sabio le dio por fuero que cada habitante, de los que debían pagar fonsadera, le diese al año 6 sueldos y 6 robos de avena; además dos sueldos por la cena el que tuviére labranza con yugo, y el asadero, que tuviere un buey, doce dineros; la mujer viuda 6 dineros a no ser que tuviere varón en su casa, el cual debería pagar pecha entera; que cuatro viudas pagasen como un hombre; y que los infanzones, que tuvieren excusados (exentos) y caseros, los defendiesen (esto es los conservasen en su exención) como antes solían: car. 1, f. 14; lib. 38 de mercedes, f. 603.

Fuero del valle de Gulina

IN nomine domini nostri Jesu Christi. Ego Sancius per Dei gratiam, rex Navarre: facio istam cartam ad illos de valle de Buillina, de confirmamento de foro, quod dono ad illos. Notum sit itaque omnibus hominibus, tan presentibus quam futuris, quod placuit michi é id libenti animo, et spontanea voluntate, concedo é dono pro foro ad illos de valle de Buillina, quod unusquisque illorum de valle de Buillina, qui fossaderam debent dare, donent pro fossadera uno quoque anno sex solidos, é sex arrobos de avena, ad festum Sante Marie de medio augusto, et supra istam pectam donet, pro mea cena, duos solidos ille qui lavorantiam tenuerit, cum suo iugo; assadero, qui unum bui tenuerit, pectam duodecim denarios, mulier vidua pectet sex denarios pro mea cena, nisi tenuerit in su cassa homine pro quo habeat ad dare pectam integram per forum; et si talem tenuerit

pectet tantum quõmodo unus homo de inter illos que habetur ad dare pectam integram; tan bene pectam quomodo cenam de mulieribus inter viduis que non tenet in suas cassas pro quibus habeant ad dare pectam integram per forum; volo é mando quod quatro tales vidue pectent tanta quomodo unus homo de inter illos qui pectam integram abentur ad dare: de illis villanis qui morent in villis incartatis, é habent hereditates in valle de Buillina, mando quod pectent pectam integram quomodo illi qui manent in valle de Buillina; illi vero villani qui manent in villis meis que sumt foras de Buillina, é habent hereditates in valle de Buillina, mando quod pecten medietatem suprádicte pecta in valle de Buillina, é non pectent ibi magis, é meam cenam pectemt in villis ubi manserint, et non dent aliquid pro mea cena in valle de Buillina; mando autem quod denarios supradictos qui fuerint ad dare pro fossadera, é pro mea cena pectent unoquoque anno, ad festum Sante Marie de medio augusto varones é mulieres, é avena similiter supradictam pectent in eodem festo Sante Marie de medio augusti. Et concedo ad illos imfanzones, qui habent escussatos, é casseros in valle de Buillina, quod defendant é emparent illos quomodo solebant facere ante quam ista carta esset facta, dando tamen predictam pectam quomodo alii villani de valle de Buillina pectant tant post omnia suprascripta: é concedo é estatuo ad illos de vall de Buillina, quod non donent ad seniorem, nec ad merinum, nec ad ullum alium hominem aliam pectam ullam nisi superius nominatam denariis, nisi laboris; de avena sex arrobos, é sex solidos: é mando quod pectent ea quando evenerit. Istud forum, suprascriptum, cencedo dono ego Sancius, rex Navarre, ad illos de valle de Buillina é ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate é me posteritatis, per seculla cunta. Facta carta in Pampilona mensse octobris, era milesima, ducentesima, trigesima. Signum Santii regis Navarre; confirmantis[1] suprascripta regnante me rege Santio in Navarra é in Alava".

GULINA. Pueblo del valle de su nombre. Sus labradores y los de Aguinaga, Cía, Orayen, Larrainzu y Larumbe se convinieron con el rey Don Teobaldo II, en 1269, encabezando las pechas de labores de castillos, fortalezas y cavas (fosos), dando al rey

1. Parece que habia ahora, como confirmador, Don Sancho el Fuerte.

cada pechero 2 sueldos al año, de la moneda que corriese en Navarra; las viudas y las hijas solteras de labradores sólo debían pagar un sueldo: caj. 3, n. 30; car. 1, f. 13; lib. 38 de mercedes, f. 603. Dicho convenio es como sigue.="Nos D. Tibalt por la gracia de Dios rey de Navarra de Campaynna é de Bria, conde Palacin. Facemos á saber á quantos esta present carta veran, et odran, que como nuestros labradores de Buillina, de Aguinaga, de Cia, de Horeyan, de Larrainzu, é de Larunve, obiesen acostumbrado de ir é nuestras labores como de castiellos, é de cavas é de fortalezas á cada que fuesen clamados, entendiendo Nos que mucho eran agreviados de nuestros merinos, habemos tasado con eillos, et fecho este estajo por todos tiempos por Nos é por nuestros sucessores, es á saber, que cada pechero dé á Nos é á nuestros sucesores, cadaynno por siempre, al entrante del mes de enero, dos sueldos de la moneda que corriere en el nuestro regno de Nauarra; et si por aventura fincase la pecha en viuda, ó en fija de nuestros labradores, é non habiendo marido que dé cada aino un sueldo, pero en esta guisa, que, cada que cassare la viuda, é la fija de nuestro labrador, que dé dos sueldos cadaynno de como dicho es de susso, et eillos, pagando cadaynno de como sobrecscripto es, les quitamos por siempre que non vayan á nuestras labores de castiellos, et de fortalezas, de como solían andar. Et porque esta cossa sea por siempre firme é estable, en testimonio de esto les damos esta nuestra carta abierta, sellada con nuestro sello en pendient. Datun en Tiebas por mandamiento del rey, dia de domingo primero empues la fiesta de Sant Lucas es el mes de octobre anno domini millesimo ducentesimo sexagesimo nono. Thibalt, Martini Stellen".

GURPEGUI. Véase BERIAIN.

GURPIDE. Véase EGURBIDE.

H

HALCONES. Aves de que se servían los reyes para la caza. En 1383 el de Castilla regaló a Don Carlos II de Navarra dos halcones, y

Don Carlos dio 50 florines a los dos hombres que los condujeron: caj. 47, n. 95. El rey Don Carlos III enviaba a buscar halcones, a toda costa, a Barcelona, Landas de Burdeos y otras partes: caj. 72, n. 2 y 7.

HEREDAD INFANZONA. Se llamaba así la que no reconocía pechas ni servidumbres señoriales. Don Sancho el Sabio concedió a Diego Sánchez que la casa que le había dado en Monreal, fuese *infanzona* y libre de toda servidumbre, como también dicho Diego, así como lo habían sido sus padres: car. 1, f. 176.

HERMANDADES. Las que se hacían para perseguir los malhechores, eran de dos clases. La una tocaba a la tranquilidad entre los pueblos limítrofes de dos reinos diferentes y en que la libertad en que estaban de hacer correrías y dañarse recíprocamente, favorecía a los hombres de mal vivir contra el sosiego y seguridad general; por lo que, algunas veces, los pueblos, que conocían estos inconvenientes, establecían ciertas reglas para no ser molestados. La otra clase de hermandad se refería a la seguridad interior de cada país, persiguiendo y castigando a los que atentaban contra ella. La primera se puso ya en práctica en el año 1204 entre los pueblos confinantes de Navarra y Aragón, los cuales se reunieron, por medio de diputados, en la Estaca, que era un castillo de la Bardena. Asistieron por parte de Navarra los *junteros* o diputados de Tudela, Arguedas, Valtierra, Cascante, Cadreita, Alesues o Villafranca, Milagro, Falces, Santacara, Caparroso, Murillo el Fruto, Murillo de las Limas y Carcastillo; y por Aragón, Tauste, Esseia o Ejea, Luna, El Bayo, Luesia, Biota y Erla. Acordaron ayudarse mutuamente contra todos los que les hicieren mal y se obligaron al resarcimiento de todo el que les sobreviniere; que ningún hermano o cofrade pudiese prender a otro cofrade hasta hacerlo saber a los junteros en la junta, a no ser que fuese fiador o deudor; que si hubiese desafío entre los cofrades, los junteros eligiesen los combatientes, cada uno respectivamente de los de su reino, y que no encontrándolos pudieran sacarlos de la tierra; todo salva la fidelidad de los reyes de Aragón y Navarra: car. 3, f. 208.

En 1258, habiendo ocurrido en Cisa, Baiguer, Osés y Armendáriz, territorios de Navarra la Baja, algunos desórdenes, el gobernador o senescal del reino estableció, para contenerlos, una hermandad entre los pueblos, prohibiendo que anduviesen por

el país reunidos los *caveros* (caballeros u hombres a caballo) sino en número de cinco, esto es, tres hombres y dos rapaces, de los escuderos sólo dos; que los labradores, ni sus hijos, anduviesen en peonia, y si lo hiciesen quedase a voluntad de su señor el ajusticiarlos; los encubridores debían quedar también a merced del señor. Cuando para evitar los desórdenes se apellidase *orde*, todo hombre que no saliese a la *orde*, estando en el pueblo, pagase 20 sueldos de morlanes de pena, la mitad para el rey y la otra mitad para la tierra; y que los pueblos se socorriesen los unos a los otros, pena de 100 sueldos: caj. 2, n. 10.

En 1368 el rey Don Carlos II, deseando extinguir los malhechores de la parte de Guipúzcoa y Alava, mandó que se hiciese una hermandad entre los pueblos de ambos reinos[1]. Se acordó en ella que si algunos anduviesen robando o haciendo mal, el primer pueblo que lo supiese repicase las campanas para avisar a los inmediatos; que todos unidos saliesen contra los malhechores hasta prenderlos; y que las gentes que fuesen en apellido, no tomasen nada por fuerza en los lugares a donde llegasen. Esta hermandad se renovó en 1407 en Vitoria reinando Don Carlos III: caj. 94, n. 9. Y en lo sucesivo se valieron los reyes de las hermandades para sofocar las disensiones y guerras de unos pueblos contra otros: Véase GUERRA.

Por los años 1469 se hizo nueva hermandad entre los pueblos de Navarra y Aragón en la cual intervinieron diputados de ambos monarcas; esto es, por parte del rey Don Juan II, que también lo era de Navarra, Alfonso de Samper, caballero aragonés, y por la de la princesa Doña Leonor, como heredera propietaria y gobernadora de Navarrra, don Pedro de Sada, alcalde de Corte. El documento relativo a esto es un borrador que no sabemos si llegó a formalizarse; los artículos principales que contiene son los siguientes:

Que en cada pueblo de la hermandad los jueces ordinarios fuesen los presidentes de la misma hermandad, excepto en la villa de Ejea de los Caballeros, donde debería serlo aquel que el concejo eligiese en cada año, y que pasado el año cesase y no pudiera ser reelegido durante el tiempo de la hermandad.

---

1. En aquel tiempo los pueblos de Vitoria y Logroño habían sido conquistados por Don Carlos II.

Que en Sangüesa y demás pueblos y valles de su merindad, fuesen jueces y presidentes anualmente los que eligiesen sus concejos.

Los presidentes y jueces de la hermandad deberían conocer y juzgar, aconsejados de los consejeros que se les designaba, o de la mayor parte de ellos, a los malhechores de cualesquiera crímenes y delitos cometidos en el territorio de la hermandad, jurando al tomar posesión de sus encargos, en manos de un jurado del pueblo, de ejercer su oficio bien y lealmente, según la ordenanza de la hermandad, *todo odio, amor, favor é parcialidad apart posados.*

Que para acusar los delitos se nombrase en cada pueblo un procurador, el cual *sea parte legitima en semble con la part damnificada, ó sin aquella,* para solicitar el cumplimiento de la ordenanza.

Que los que renegaren o blasfemasen de Dios, pagasen 10 sueldos jaqueses de multa; los que renegasen de la gloriosa Virgen María, 7 sueldos; y los que renegasen de algún santo o santa, 5 sueldos, aplicadas estas multas la tercera parte para el acusador y las dos restantes para gastos de la hermandad del pueblo donde se cometiere el delito. Si el delincuente no pudiese pagar la multa, debería sufrir un día de cárcel por cada sueldo.

Que todos los habitantes comprendidos en los pueblos de la hermandad, desde 18 años arriba y de 60 abajo, o a lo menos uno de cada casa, fuesen obligados a tener las armas necesarias de ballestas con sus arneses, lanzas, dardos, espadas, adargas, paveses, pavesinas y broqueles, para que en los apellidos pudieran salir armados, bajo la pena de 5 sueldos. Que estas armas no pudieran ser ejecutadas por deudas ni pena alguna.

Que luego que se presentare al presidente de la hermandad, en cualquiera pueblo, alguno que hubiese sido robado, herido o injuriado, se llamase en apellido a toque de campana o de otra manera a los comprendidos en la hermandad para perseguir a los malhechores, debiendo concurrir todos, bajo la pena de 100 sueldos jaqueses; y lo mismo cuando el aviso se diere particularmente y sin llamamiento general a cualquiera de los hermanos, bajo la pena en este caso de 10 sueldos. Si algún hermano dijese que no concurrió por no oir la campana debería jurar si la oyó o no.

Que prendidos los delincuentes se entregasen al presidente de

la hermandad del pueblo donde se hubiese cometido el delito, para su castigo.

Que si alguno de la hermandad fuese herido o damnificado en el ejercicio de sus funciones, se le indemnizase a expensas del común de la hermandad donde hubiese recibido el daño.

Que en casos de necesidad, unos pueblos convocasen a otros y que fuesen obligados a concurrir bajo la pena de 10 sueldos.

Que cuando no fuese necesaria la concurrencia de todos los hermanos, el presidente pudiera elegir el número que le pareciese, siendo obligados a ir los nombrados.

Que contra los reos ausentes se formasen procesos por el presidente o juez, citándolos por pregones en el pueblo donde se cometiese el delito, una sola vez y si no compareciesen condenarlos en contumacia y *encartarlos*. El término de la citación no podía exceder de diez días. Podrían condenar, con los consejeros designados, hasta la pena de muerte, sustanciando la causa breve sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, *solament atendida la verdat.*

Que las condenaciones de los prófugos encartados se comunicasen por el presidente que hiciese la condenación, a todos los demás de la hermandad.

Que si el prófugo se refugiase en algún pueblo o castillo, fuera del distrito de la hermandad, ésta requiriese a la justicia o alcaide de él para su entrega, con los efectos robados, si los hubiere, y que en el caso de resistencia la hermandad pudiera tomar satisfacción de los males hechos por el prófugo con los bienes de los vecinos del pueblo o alcaide del castillo que lo acogiese.

Si el prófugo se refugiase en algún lugar, castillo, infanzonía, casa fuerte u otro cualquier pueblo de algún señor de vasallos, fuese requerido su dueño o alcaide por el presidente para la entrega del reo, y en caso de negarse, la hermandad podría usar de la fuerza y dañar a la persona y bienes del señor, alcaide y vecinos de la tal fortaleza. Si respondieren que el prófugo no existía en ella, la hermandad podría pedir que le diesen *escombro* (registro) *al qual puedan facer entrar aquel número de personas que al presidente ú oficial de la hermandat parescerá,* no excediendo de diez y sin armas, dando rehenes los de la casa fuerte para la seguridad de los que *á facer el dicho escombro entraren.* Si el dueño o alcaide del castillo se nega-

ren al registro, podría la hermandad usar de la fuerza como queda dicho.

Que si los prófugos tuviesen bienes, embargasen y vendiesen de ellos lo necesario para satisfacer los daños reclamados, cuyo valor sería graduado a juramento de los damnificados, y también los gastos ocasionados a la hermandad, entregando los bienes que sobrasen a los herederos del prófugo.

Que dichos bienes se entendiese ser aquellos que, seis meses antes de cometido el crimen, poseían los prófugos, siendo nulas las ventas o traspasos posteriores. Que los que ocultasen los bienes de los reos y no los manifestasen después de hecho público pregón, tuviesen de multa 500 sueldos.

Que los presos por la hermandad no pudiesen obtener libertad bajo fianzas, ni de otra manera, ni les valiese ningún fuero ni manifestación del Justicia de Aragón, sino que fuesen traídos a juicio con la cadena al cuello, separados los unos de los otros, ante el juez para responder a los cargos, instruyendo el proceso según la forma del *fuero de los homicidios, fecho é ordenado por el señor rey* en las últimas Cortes de Calatayud, pudiendo abreviar los términos a voluntad del juez.

Que el reo se defendiese por sí mismo y no por abogado ni por procurador. Que si no respondiere a los cargos se declarase por confeso. Que el juez diese la sentencia con consejo de sus consejeros o de la mayor parte de ellos. Que el proceso se instruyese de día o de noche en cualquier lugar, pública o secretamente, inclusa la ejecución de la sentencia.

Que el desafuero en la forma de proceder, no comprendiese a los hombres abonados o de buena fama, los cuales no pudieran ser detenidos *ni presos con la cadena en el cuello ni otras presiones que sepan á tormento ni pena,* a juicio de los presidentes de la hermandad o jueces y consejeros, sino a los hombres disfamados, a los asesinos, a los acusados de hurto, los taladores de campos y abejares, incendiarios, matadores o robadores de ganados, los nigrománticos, mágicos, blasfemos de Dios, de la Virgen y de los santos y raptores de mujeres.

Que en cada ciudad, villa o lugar de la hermandad, se organizase la gente de ella en compañía de 10, 50 y 100 hombres con sus respectivos jefes, los cuales deberían dar cuenta al juez de cada distrito dos veces al año, en enero y junio, de estar todos dispuestos con sus armas, bajo la pena de 10 sueldos. Que

además se pasase revista general de la hermandad cada año en el día de Nuestra Señora de septiembre.

Que si los presidentes o jueces de la hermandad fuesen omisos en la administración de justicia, pudieran ser acusados ante el rey de Aragón, ante la princesa de Navarra o lugarteniente de este reino, o ante la junta general de la hermandad.

Que en la ciudad de Jaca se nombrasen el número de consejeros que pareciese a Mosén Juan López de Gurrea, gobernador de Aragón, y en los otros pueblos de la hermandad fuesen consejeros los que nombrasen los respectivos jurados. Que estos consejeros jurasen de ejercer bien y fielmente sus encargos.

Que durante el tiempo de la hermandad, los pueblos de Aragón y los de Navarra comprendidos en ella, no se hiciesen daño alguno los unos a los otros en personas ni bienes, ni tomasen prendas, ni usasen de marcas o represalias, bajo pena de muerte.

Que durante el término de 40 días después de firmada la hermandad, pudiera admitirse a todos los pueblos, gentiles hombres, escuderos, infanzones o señores que quisieren entrar en ella, firmando los aragoneses ante el presidente de Jaca o de Ejea, y los navarros ante el presidente de Sangüesa; y que pasado dicho término no se admitiese a nadie.

Que la hermandad durase tres años y que ninguno de sus individuos pudiese separarse de ella en este tiempo, a no ser de conformidad de todos o que el rey de Aragón o la princesa de Navarra dispusieren otra cosa.

Que las juntas generales de la hermandad se celebrasen el primer año, esto es el de 1470, en Jaca, el segundo en Sangüesa, y el tercero en Ejea. Que en estas juntas generales concurriesen diputados de todos los pueblos que excediesen de 60 fuegos; que tratasen de todos los negocios de la hermandad relativos a su buen gobierno; pero que no se pudiera echar ninguna contribución que excediese de 60 dineros jaqueses por cada casa de la hermandad, a no estar todos acordes en ello.

Que todos los habitantes de los pueblos de la hermandad tuviesen salvoconducto para estar y viajar con sus mercadurías, bienes y ganados por donde quisieren de un reino a otro.

Que si entre los individuos o pueblos de la hermandad se suscitasen cuestiones o riñas, y reuniones para hacerse daño, los presidentes deberían acudir inmediatamente a poner paz, exi-

giendo treguas y suspensión de toda vía de hecho, e imponiendo penas a los desobedientes.

Finalmente, que las penas impuestas se cobrasen en Navarra contando seis dineros y meaja jaqueses por gros de Navarra: caj. 160, n. 50.

Por lo que respecta a las hermandades para la tranquilidad interior de Navarra, resulta que las había ya en los tiempos de Don Sancho el Fuerte y que se llamaban *juntas;* pero que en 1281 con motivo del descontento contra el dominio de la Francia se hicieron temibles o sospechosas al gobierno, quien mandó recibir una información acerca de las juntas que se formaban por las gentes de Navarra para defenderse de los poderosos y caballeros *balderos,* en los reinados de Don Sancho el Fuerte y los Teobaldos, y si estas juntas se hacían de orden de los reyes. Entre otros testigos el abad de Aldaba juró que había oído decir que de resultas de las violencias que cometía contra el pueblo don Iñigo Martínez de Subiza, pidieron al rey que les dejase hacer juras para defenderse, y el rey concedió a los infanzones, a los labradores y a los de la Iglesia que pudieran ejecutarlo; pero los ricoshombres y caballeros, andando separados, no podían hacer justicia y pidieron que se nombrase por cabo o comandante a don Almorabí, como se hizo; que con este orden se comenzó a perseguir y castigar a los malhechores; mas a poco tiempo el mismo Almorabí abusó también de su poder; y entonces se levantó el pueblo, pidió otro cabo y se nombró a don Lop Arceiz Darci, *et mataban hombres et destragaban, et palacios quemaban, et facian toda justicia de los malfeitores, et con tanto eran los hombres pobres defendidos, et el señorio defendido, et la tierra estaba en paz.* Que cuando murió el rey Don Sancho ocurrió que don Sancho Ochoa de Garriz tomó ovejas y hombres, pero don Sancho Ferrándiz se hizo jefe de la Junta y destruyeron palacios y viñas. Que el cabo o jefe lo elegían los de la Junta y el rey lo aprobaba. Que siendo cabo don Lope Arceiz Darci, fue ahorcado en Iza un hombre llamado Jurdan y sus hijos. Que siempre observó el testigo que había juras, más no por *su talant* (voluntad) del rey. Que el gobernador don Eustaquio, cuando la Navarrería fue destruída [1], mandó que se

1. Barrio de Pamplona, año 1277.

hiciesen juras por las comarcas a causa de los excesos de los caballeros y hombres balderos, y les ofreció que si no podían defenderse, él les ayudaría con sus fuerzas: caj. 2, n. 105.

También resulta que en 1425 había hermandades con alcaldes particulares, destinadas a perseguir a los malhechores; que Juan Lópiz, alcalde de Lecumberri, Lope Périz su hermano, Pedro Miguel de Bertiz y varios eclesiásticos de Larraun, cometieron el exceso de soltar a la fuerza un preso hecho por la hermandad y sus alcaldes; y que el rey mandó proceder contra las personas y bienes de los delincuentes y que se derribasen sus casas: caj. 109, n. 18; caj. 124, n. 1 y 15. Consta igualmente que ya antes del reinado de Carlos III existía hermandad y que ese monarca formó una nueva, con un comisario de cada merindad: caj. 135, n. 19.

En 1450 se arregló una hermandad en las Cortes de Olite *para paz, utilidad y provecho del reino*. Disponíase, entre otras cosas, que los presidentes y jueces mayores, en cada una de las merindades, ejerciesen las facultades de tales jueces en las cosas tocantes a la hermandad. El alcalde de Pamplona era presidente y juez: caj. 155, n. 27. Los gastos se pagaban por repartimientos generales entre los habitantes del reino. En 1488 las Cortes acordaron una contribución de 2 reales por fuego, así eclesiásticos como seglares, judíos y moros que tuviesen fuegos, pero haciendo los repartos entre los habitantes de cada pueblo según la posibilidad de sus vecinos: caj. 165, n. 21. Por este tiempo comenzó a tomar el título de *santa hermandad:* caj. 165, n. 64. La hermandad solía establecerse por sólo un año. La que se hizo por las Cortes, en 3 de febrero de 1494, debía durar hasta último de diciembre; entre otras cosas se estableció que a los que renegasen de Dios y de la Virgen se les clavasen las lenguas en lugar público; que los que hiciesen fuerza a mujeres casadas, viudas o vírgenes, sufriesen pena de muerte; la misma pena se aplicaba a los que ocupasen por fuerza las ciudades, villas, lugares y casas fuertes y a los ladrones, robadores y salteadores de caminos: caj. 165, n. 64. En 1496 la ciudad de Tudela y el valle de Roncal se resistieron a entrar en la hermandad, porque estaban en guerra los unos contra los otros: Véase TUDELA. Siguió la hermandad prorrogándose de Cortes a Cortes, con la fuerza de 60 caballos, hasta principios del siglo XVI en que los pueblos comenzaron a disgustarse de este establecimiento, según se in-

fiere de una carta que Juan de Eguaras y Oger Pasquier, procuradores a Cortes por Tudela, escribían a la misma ciudad, a quien decían que S. A. (el rey) estaba muy enojado contra aquélla diciendo que por Tudela no se hacía la hermandad y que todo el reino se excusaba con Tudela y respondía, como ella, *que muy mejor serviría* la ciudad a sus altezas sin hermandad que con hermandad: arch. del reino, sección de Cortes. Duró sin embargo este establecimiento hasta el año 1510, en que las Cortes, *despues de haber mucho platicado sobre el negocio de la hermandad, conosciendo aquella ser sin ningun fruto ni provecho para el regno,* no la quisieron prorrogar. Ni tampoco en las Cortes de 1511, a pesar de que el rey lo propuso con mucha instancia por la necesidad de favorecer la justicia ordinaria y dar temor a los que vivían mal: arch. del reino, recopilación de actas de Cortes.

HERMOSO o FERMOSO (Seménico de). Hijo de Salvador vecino de San Martín de Unx. El rey Don Carlos III le hizo libre de pagar cuarteles en 1417, porque, estando Hermoso en el mes de abril en la villa de Calatayud, en servicio de un escudero, "oyó fablar é decir del rey de Navarra é de su regno, á un hombre casteillano publicament, muchas, feas é desonestas palabras, que redundaban en grant desonor é difamacion suya; é el dicto Seménico, sentiéndose, et obiendo desplacer de las dictas palabras, como buen súbdito debia facer, le respondió al hombre casteillano, et le diso que mentia falsament de lo que dicia, como malo que eil era; et por quoanto el dicto hombre retornó á fablar, lo peor que podía, el dicto Seménico lo ferió de su espada en el cuello, et lo mató luego en la plaza, et plogó á Dios que eil escapó et fuyó, et entró en una casa, de donde vino seguramentá su regno": caj. 116, n. 72.

HIDALGUÍA o NOBLEZA. Estas palabras, según los datos de los documentos que hemos visto, se aplicaban generalmente a los hombres libres que siempre habían sido libres y que procedían de familias libres, sin mezcla de esclavitud ni de villanía, masculina ni femenina; en esta clase se comprendían los labradores como villanos o pecheros. Los hidalgos o nobles se distinguían entre sí según su mayor o menor riqueza y el lugar que ocupaban en el gobierno o en la milicia, ya como ricoshombres, señores de pueblos y castillos y ya como caballeros dueños de cierto

número de vasallos o gobernadores de pueblos y distritos. En el Fuero de Navarra se conocen indistintamente los hombres libres con los nombres de *infanzones y fidalgos*. Pueblos enteros solían pertenecer a esta clase como sucedió con los habitantes de Tudela, Cervera y Gallipienzo, a quienes Don Alfonso el Batallador hizo *los mejores infanzones de todo su reino*: Véase TUDELA. Llamábanse también *hombres de linage*, porque por todas sus líneas genealógicas procedían de hombres libres, y para distinguirse de los que lo eran por privilegio [1]. El Fuero general hace también una distinción entre los infanzones que lo eran por sus personas y los que además poseían villanos *encartados* con la cantidad de tierras que exigía una vecindad; éstos, a diferencia de los primeros, podían ser fiadores y testigos, no por su mayor nobleza, sino porque ofrecían garantías y estaban menos expuestos al soborno: lib. 3, tít. 7, cap. 8.

Eran infanzones todos los extranjeros que se domiciliaban en Navarra con caballo y armas; se les daba el término de un año y un día para hacerse con dichas prendas, y entre tanto no pagaban pechas ni contribuciones, aunque debían ir a la guerra con *pan de tres dias;* si no cumplían con lo referido quedaban reducidos a la clase de villanos, pagando dos sueldos cada año al señor: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 5.

También disfrutaban de nobleza los moros, pues obtenían mesnadas de los reyes que jamás se daban a los villanos: Véase MOROS.

Mirábase con tal rigor la separación absoluta de ambas razas, de nobles y villanos, que se perdía la primera calidad tan sólo por casar con mujer villana. En una acusación dirigida por el ayuntamiento de Peralta, en el siglo XII, o XIII según su lenguaje, contra los infanzones *apostizos* de aquel pueblo, se disputaba la infanzonía a Pedro Johanes *por que prisót* (tomó)

---

1. Felipe III de Francia fue el primero que dio en aquel reino cartas de nobleza; hasta entonces todos los franceses libres eran de una condición igual y hábiles para ejercer los empleos y las mayores dignidades: *Portraits des rois de France par M. Mercier*, tom. 2, pág. 204. Esto mismo se observaba ya en España en tiempo de los godos: en el Fuero Juzgo no se reconocen sino dos clases de hombres, esto es libres y siervos o esclavos, aunque entre los primeros parece los había de mayor y menor *guisa* según el lugar que ocupaban en el gobierno, como condes, ricoshombres y merinos; los ricoshombres eran considerados como de *gran guisa:* lib. 4, tít. 4, ley. 7; lib. 12, tít. 1. ley 2.

muiller villana; a Petro, filio de Enequo López, por *que accepit mulier villana;* y a Corno Fot, filio de Joanes maiestro *infanzon de carta, por que prisot mulier villana:* cart. 3, f. 222. Sin embargo el Fuero general concedía la calidad de infanzón al hijo de infanzón y de villana *que no hubiese pechado* ni heredado bienes raíces ni muebles de sus padres: lib. 3, tít. 8, cap. 4.

No se perdía la nobleza por la simple posesión de heredades pecheras. En el año 1144 el rey Don García Ramírez hizo francos e ingenuos a los infanzones y villanos de Peralta: Véase PERALTA. En el Fuero general se hace mención de ciertos infanzones llamados de *abarca* [1] que pagaban pechas por sus heredades: lib. 3, tít. 6, cap. 1 y 2. También se hace en un privilegio concedido a Olite por Don García Ramírez, donde dice *villano de la tierra real o el infanzon de abarca,* que no sabemos si eran una misma cosa: Véase OLITE. En 1342 el rey Don Felipe III, atendiendo a los servicios que le había hecho Miguel Ortiz de Miranda, caballero y juez de la corte, deseando levantar su estado y el de sus sucesores, le perdonó para siempre los cien sueldos de sanchetes o torneses pequeños que debía dar al rey por razón de la pecha de ciertas heredades en Miranda: caj. 9, n. 49.

Los reyes comenzaron a conceder privilegios de hidalguía, abriendo de esta manera la puerta a la igualdad civil, cuando las costumbres comenzaron también a mirar con menos repugnancia a la clase agricultora; estos hidalgos se llamaban *infanzones de carta:* cart. 3, f. 22. Inés, condesa de Armañac, donó en 1252 al rey Don Teobaldo los collazos de Berbel porque ese monarca *enfranqueó é hizo infanzon á Martin Molinero* hombre de la condesa y a sus heredades [2] para siempre: caj. 2, n. 74.

Obsérvase que en la concesión de estos privilegios se comenzaba por libertad de pechas a los agraciados, como que era, sin duda, la única circunstancia necesaria para disfrutar de la

1. El Fuero general habla también de infanzones labradores: lib. 1, tít. 1, cap. 4. Yo sospecho que éstos y los de abarca eran una misma cosa, y que el sobrenombre de *abarca* se les daba por el calzado de que usaban. Procedían, a mi parecer, estos infanzones ya de los antiguos villanos que habían mejorado su suerte, transigiendo con sus señores, ya de los nuevos pobladores extranjeros que después se llamaron *francos,* o ya de los labradores de aquellos pueblos a quienes concejilmente se daban privilegios de infanzonía.

2. *Hizo infanzonas las heredades,* esto es las hizo libres de pechas.

nobleza. En los fueros dados por el rey Don Sancho Ramírez a Tafalla, confirmados por Don Sancho el Sabio en 1157, hablando de su vecindario en razón a los casos en que debería pagarse concejilmente la pena de homicidios, se distinguen los habitantes en dos únicas clases, estos es labradores e infanzones: "et si non potuerimos (decían los de Tafalla) dare homicidam, *laboratores et infanzones* pectare ad fuegos quinquaginta cafices tritici...". En 1362 el rey Don Carlos II tampoco hacía mención sino de dos clases de hombres, esto es hidalgos y labradores, para contribuir a los gastos de la guerra cuando no acudían personalmente: Véase GUERRA.

En el año 1435 el rey Don Juan II libertó de pechas a 110 casas de la tierra de Arberoa dejándolos en la clase de infanzones hidalgos: Véase ARBEROA.

La princesa Doña Leonor dio también varios privilegios o cartas de hidalguía. Decía en 1468 que a suplicación de Carlos de Artieda hacía *ingenuos libres de todo cargo, macula, ó nota de pecheros ó labradores, á Miguel Sainz de Aicurgui, Martin Iñiguiz su yerno, Pedro Martiniz tio del dicho Martin Iñiguiz, Martin Martiniz y Miguel Martiniz, hijos del dicho Martin Iñiguiz, á Miguel Sainz y á Pedro Sainz nietos de dicho Miguel Sainz, vecinos del lugar de Aicurgui, y á los descendientes de ellos en recta línea á perpetuo, reduciéndolos á la ingenuidad de hijosdalgo, asi como si fuesen procreados y nacidos hijosdalgo:* caj. 160, n. 26: Véase OCHOA. En 1482 el rey Don Francisco Febo hizo hidalgos a Pedro Périz de Murillo, vecino de Cáseda, y a sus hermanos como si por línea recta paterna y materna dependiesen de hijosdalgo, e les *alimpia de la macula* (dice el texto) *que tenian de un agüelorio maternos por el que dependian de labradores aunque por línea recta, ó dependencia de padre y y abuelos,* dependían de hijosdalgo: caj. 164, n. 25. En el año 1330 se distinguían tres clases de gentes en Navarra, esto es hidalgos, ruanos y labradores; entre los ruanos solía comprenderse otra clase llamada *francos;* pero los ruanos y los francos eran considerados, hasta cierto punto, como nobles; así se ve al rey Don Carlos III mandar en 1397 que en el valle de Larraun cesase de existir la diferencia que había de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condición: Véase VILLANOS. Los ruanos de Estella se unieron también con los hijosdalgo, bajo un solo alcalde y jurados, en el año 1436:

caj. 139, n. 27; y en dicho año de 1397 Carlos III hizo nobles a todos los hombres y mujeres de Aibar, *que al presente* (decía) *eran de la condicion de francos:* Véase AIBAR, LEGITIMACIONES.

Deducese de todo lo referido que la hidalguía o nobleza primitiva no procedía en Navarra, generalmente, de privilegio alguno, ni de la virtud, empresas arduas, valor y servicios hechos a la república, sino del cotejo que los hombres que tuvieron la fortuna de no ser reducidos por otros a la esclavitud o servidumbre, hacían de su estado libre con el de los villanos o pecheros. Los privilegios de hidalguía se aplicaron después por los monarcas en beneficio de los que pertenecían a esta última clase; la virtud y los grandes servicios debieron ser a la verdad los motivos de estas concesiones y contribuyeron también a dar mayor lustre a las familias con el auxilio de los mayorazgos, sin el cual jamás se hubiera perpetuado en ellas la nobleza hereditaria.

El Fuero general distingue la manera en que los infanzones y los villanos debían ir a la guerra. "Si el rey de Navarra fuere en huest (dice), ó le cercaren villa ó castillo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de siete dias ó de quince, ó de un mes ó para mas ó para menos; segun que lis fuere mandado deben ir los villanos. E si hueste entridiere en Navarra, é fuere pregonado la huest que vayan cabailleros é infanzones, deben ir con pan de tres dias, é de tres dias arriba el rey debe pensar deillos, de los cabailleros como de caballeros, con toda su compañía, é con todas sus bestias": lib. 1, tít. 1, cap. 5. Véase GUERRA.

La ordenanza dada por el rey Don Juan II en 1461, declarando las prerrogativas de los hidalgos de Navarra, ratifica lo que dice el Fuero; su texto literal es como sigue.="D. Joan, por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Navarra, de Cicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, conde de Barcelona, duque de Atenas é de Neopatria, conde de Ruisellon, é de Cerdania. A quantos las presentes vieren et oyeren, salud: facemos saber, que por parte de los hijosdalgo de la villa de la Guardia é sus aldeas, con mensageros é nuncios suyos para esto especialmente deputados é á Nos enviados, nos es significado, é fecha humilde esposicion, diciendo y refiriendo, como ellos y cada uno dellos son hombres hijosdalgo y han usado y acostumbrado gozar é aprovechar ellos en sus tiempos, y sus predecesores é

antepasados en el suyo, de todas las prerogativas, libertades, franquezas é inmunidades, que los hijosdalgo de este nuestro regno de Navarra, de donde son ellos originales y naturales del, deben y han acostumbrado usar. E usando assi de aquella, por su propia dependencia é naturaleza, que de presente, por fallarse ellos so la potestad ó dominio de la ilustrísima reyna de Castilla, nuestra señora, é chara sobrina, que por los capitan é capitanes suyos, estantes en la dicha villa de la Guardia, son requeridos é inquietados, contra las leyes é fueros deste dicho regno, á que hayan de hacer algunos servicios no pertenecientes facer á los fijosdalgo, é que lo hayan de mostrar, de que libertades é franquezas y esenciones deben gozar los hijosdalgo deste dicho reyno segun los fueros, é usos é costumbres de aquel. Sobre lo cual nos han suplicado, é con gran instancia demandado, que de oportuno remedio les hubiesemos de provcer, dandoles nuestra patente testimonial, é testificatoria, en forma debida y faciente fe, para los dichos capitan é capitanes é cualesquiera otras personas, á quien se catase é pertenesciese saber la verdad acerca de lo suso dicho, para que toda dificultad y repugnancia, tirada é remobida, los dichos hijosdalgo ayan y puedan usar et gozar de su dicha hidalguia, segun han usado é acostumbrado los otros hijosdalgo de este dicho regno gozar, sin contrasto ni empeoramento alguno. La cual dicha suplicacion oida, conociendo aquello ser justo é conforme á toda buena razon é derecho, atendiendo que los hijosdalgo que por meritos é virtudes de sus antepasados, et suyos, ganaron et alcanzaron la dignidad y honor de su hidalguia, no lo deben assi facilmente perder, antes por los reyes é principes, debe ser sostenida, favorescida, confortada y enoblescida, por que la victoria, prosperidad y acrecentamiento de los estados, é reynos de aquellos, consiste en la dicha hidalguia y en la virtud y ejercicio de aquella. Por lo cual nos es, como quiera que sea, muy notorio é manifiesto, y en cara noto y claro á vos los dichos hijosdalgo del dicho reino, en pura y entera libertad ser constituidos. Por mayor certificación de nuestro animo real, para dar verdadera, é indubitada noticia á los que ignoran las perogativas é inmunidades de los hijosdalgo deste dicho nuestro regno, fecho congregar las gentes de nuestro consejo, y puesto en aquel el caso suso dicho; por relacion dellos habida plenaria é verdadera información.

"Fallamos, que segun los fueros, leyes, usos y costumbres

aprobados deste dicho regno, que los fijosdalgo naturales de aquel, satisfecha é guardada su fidelidad, como buenos é fieles subditos, de alli adelante no deben ni son tenidos de dar á su rey y señor, ni á los oficiales suyos, leña, paja, ni acemillas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ganados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su dinero, ni facer carroage, ni ir en persona á contribuir en obras reales algunas, antes en las cosas susodichas, é cualquiere otras servitudes reales é personales, eran é son libres é quitos. Salvo que por fuero del dicho regno, entrando en aquel alguna hueste, ó gente enemiga, seyendo llamados por su rey é señor á resistir á los enemigos, y á defender á su dicho rey é señor y al reino, son tenidos de ir con provision de tres dias cada uno y, aquellos cumplidos, han de estar, de alli adelante, tomando sueldo é pagandoles aquel dicho su rey é señor, é no en otra manera.

"E quando aquel es constituido en necesidad, y ha necesario para ello adjutorio de pecunias, non puede echar carga alguna el rey ni señor deste dicho reyno, de su autoridad propia, á los dichos hijosdalgo, sino que convocando y haciendo plegos los tres estados del dicho reyno, assi prelados, como nobles, caballeros é hijosdalgo y los procuradores de las universidades de aquel, propuestas é referidas á ellos las necesidades fagan su peticion é demandas, é oidas, é vistas aquella, los dichos estados, si algo les querrán otorgar ó dar, por su voluntad é querer, á su dicho rey é señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, contribuyendo su parte, ó porcion, justa, justa su facultad é poder. E si no quisiere, ó le pareciere que no deben otorgar ni darle, assi mismo en su mano y voluntad es. Empero á otra sujecion é servitud alguna los hijosdalgo deste reyno, no son obligados ni tenidos, antes son libres y exentos, inmunes é quitos, de cualesquiera servidumbres é cargos. Y ansi en los tiempos de los reyes predecesores nuestros y en nuestro tiempo y por los subcesores que han de ser, y de presente son en este dicho nuestro reyno, los ilustrísimos príncipes é princessa de Navarra, nuestros muy caros hijos, han estado é son mantenidos, conservados y guardados los dichos hijosdalgo. Por tanto decimos é mandamos á todos nuestros oficiales é subditos, referimos, certificamos, si quier rogamos y exortamos á los otros, señaladamente á los capitan é capitanes de la dicha villa de la Guardia é cualesquier otros, en cuya noticia é presencia la presente nuestra carta per-

vendrá, que de las libertades, honores, franquezas é inmunidades, de las cuales pueden gozar los hijosdalgo deste nuestro reyno, les dejen usar é guardar é aprovechar á los hijosdalgo de la dicha villa y aldeas de la Guardia, según los fueros é leyes, usos é costumbres deste dicho reyno, y que los tengan, guarden y defiendan é conserven en aquellas, como en los tiempos passados acostumbraron é de presente acostumbran, é no les hagan ni les consientan hacer enquietación, perjuicio ni delibertación alguna, contra las cosas suso dichas, en este dicho reyno, asi usadas é acostumbradas, por ley ó fuero estatuidas é ordenadas. En testimonio de lo cual habemos mandado dar las presentes, firmadas de nuestra mano é selladas en pendiente del sello de nuestra chancilleria de Navarra. Dada en nuestra villa de Olite, á veinte y ocho dias de mayo, año de nuestro señor de mil y cuatrocientos sesenta y uno=Yo el Rey=Por el Rey" [1].

Además de las prerrogativas declaradas en dicho documento disfrutaban los hidalgos de Navarra las de no poder ser juzgados por los alcaldes sino por el rey (esto es en su tribunal que después se llamó Cortes). Podía tener cada hidalgo un clavero excusado o libre de ir a la guerra y de la pecha de la labor del rey; eran exentos de portazgo por las mercadurías que comprasen y vendiesen en Navarra; no estaban obligados a contribuir para las murallas ni otras obras de los pueblos; podían beneficiar las minas de hierro en sus heredades; sus palacios servían de asilo a los reos refugiados, que no fuesen ladrones o traidores; podían hacer donaciones para después de sus días libremente, dando más o menos a cada uno de sus hijos; podían vedar terrenos para el pasto de los caballos; tenían doble porción que los villanos labradores o pecheros en las roturas y leña de los montes, pero no se podía cortar leña ni roturar sin voluntad de éstos; si eran acusados de hurto por algún villano, quedaban absueltos por la primera vez bajo su juramento. Los hijos de infanzón aprehendidos haciendo daño no podían ser despojados de sus vestiduras si sólo llevasen la camisa. Si la noche les cogiese en el campo debían ser acogidos en cualquier cabaña y comer con los hombres de ella. Podían disfrutar de vecindad en los pueblos donde no residían, teniendo casa o casal cercado de seto: Véase VECINDAD. Finalmente no estaban obligados a cumplir sus

1. Ordenanzas del Consejo, lib. 2, tít. 8, cap. 13.

promesas si no las hiciesen por alguna necesidad o por servicio que hubieren recibido: Diccionario de los fueros, art. HIDALGUÍA.

El sistema adoptado por los reyes en la concesión de privilegios de hidalguía, y la libertad sucesiva de los villanos en las pechas, produjeron cierta confusión entre los hidalgos de origen, porque a medida que desaparecía la servidumbre se borraba la única señal positiva que caracterizaba las dos clases, y entonces la nobleza se vio en la necesidad de sustituir otros signos. Los escudos de armas, inventados antes por el capricho de los guerreros, ya para distinguirse en el campo de batalla, y ya para sustituir la firma que acaso no sabían poner en los documentos y escrituras [1], comenzaron a generalizarse colocándolos en los frontispicios de las casas a que daban los nombres de *solariegas* o solar conocido y *palacios de cabo de Armería*, cuyos sucesores miraban siempre con menos aprecio a los nuevos infanzones o hidalgos de privilegio, principalmente cuando las gracias de los monarcas recaían sobre la generalidad de los habitantes de una población en que la muchedumbre de la plebe ofuscaba el brillo de la antigua nobleza [2]; y he aquí la razón porque a pesar de considerarse los vecinos de Tudela y de Gallipienzo como los mejores infanzones de Aragón y Navarra según el privilegio que les concedió Don Alfonso el Batallador, en el padrón formado en el año 1366 que existe en la Cámara de Comptos, se expresa que en el primer pueblo sólo existían 21 hidalgos, dando a los demás el título de *francos*, y en Gallipienzo de 60 vecinos únicamente se nombran cuatro en la clase de hidalgos.

Resulta de ese mismo padrón que había en aquel tiempo en Navarra 2.136 fuegos o casas de hidalgos, sobre 12.263 que aparecen de su población total [3], de manera que la sexta parte de

---

1. Henault, en su compendio de la historia de Francia, se inclina a creer que los escudos de armas comenzaron a usarse en tiempo de las cruzadas para distinguir las personas que, cubiertas de cotas de armas, no podían conocerse sin alguna señal exterior: tom. I, pág. 191.

2. En 1566 se concedió a los hijosdalgo francos y de privilegio del valle de Salazar la gracia de usar por armas un lobo con un cordero en la boca, con el objeto de que en lo sucesivo se conociesen los hijosdalgo antiguos de origen y dependencia de dicho valle, de los francos y de privilegio: arch. de Comptos, lib. 20 de mercedes, f. 165.

3. Esto es 2.597 en la merindad de Pamplona y las montañas, 5.095 en la de

habitantes eran hidalgos y los restantes francos, villanos o labradores, moros y judíos; todo lo cual apoya, al parecer, mi opinión acerca del verdadero origen de la nobleza, que sólo se consideraba como una clase negativa respecto de la esclavitud o bien de la villanía su sucesora.

Por esta razón se observa que en las provincias del Norte de España que no sufrieron o experimentaron menos el yugo mahometano, han conservado señales evidentes hasta hoy de la citada nobleza originaria, más o menos adulterada por diferentes causas; estas señales son el excesivo número de casas nobles que se cuentan en ellas, si se cotejan con las de las otras provincias que sucesivamente se fueron conquistando en tiempos en que la calidad de hidalgo se adquiría por los privilegios de los monarcas, y cuando ya la confusión de las clases, con la franqueza de los villanos, exigía la nobleza hechos particulares y signos positivos; aunque pudiera también atribuirse en parte a los muchos godos de distinción que acaso transmigraron en la irrupción general de los sarracenos [1]; pero lo cierto es que en el censo de la población de España del año 1787 [2] aparece que de 10.268.150 personas que existían en la Península 480.589 nobles [3], de los cuales 409.457 correspondían a las provincias de Alava,

---

Estella, 2.433 en la de Tudela o la Ribera, y 2.138 en la de Sangüesa; porque entonces la merindad de Olite no existía y sus pueblos pertenecían a la de Tudela o de la Ribera. Debe tenerse presente que este padrón está incompleto, porque no aparece en él la parte de Navarra la Baja ni los hidalgos de Pamplona, ni el pueblo de Olite, y además se incluyen en la merindad de Estella los pueblos de Laguardia, Bernedo, San Vicente, Oyon, Lanciego y otros que hoy pertenecen a Castilla.

1. No soy de la opinión de los que suponen que los españoles transmigraron en grandes masas por no sufrir el yugo de los moros, sino que casi todos permanecieron en sus hogares, como sucedía de ordinario en las conquistas, ya por el apego natural al país natal y ya por las grandes dificultades de encontrar en otro extraño la subsistencia necesaria, ni las provincias del norte eran susceptibles de un aumento de población tan considerable.

2. He adoptado por base este censo y no el de 1797, porque, según los medios tomados hasta hoy para esta clase de operaciones entregadas a los ayuntamientos, creo que cada vez deben ser más inexactas por el temor de que sirvan de regla en las contribuciones.

3. El censo de 1797 sólo contiene 402.059 de que resulta que en 10 años se disminuyó la nobleza en 78.530 individuos, siendo así que debiera ser al contrario, porque continuamente estaban pasando infinidad de familias del estado llano al de la nobleza por disfrutar de sus privilegios.

Aragón, Asturias, Burgos, Guipúzcoa, León, Navarra y Vizcaya, que formaban un total de población de 2.197.716 almas como sigue.

Provincias	*Número de almas*	*Número de nobles*
Alava	70.710	12.161
Aragón	614.070	9.144
Asturias	345.833	114.274
Burgos	460.395	134.056
Guipúzcoa	119.128	50.502
León	248.168	22.016
Navarra	224.549	13.054 [1]
Vizcaya	114.863	54.250
	2.197.716	409.457

Si se cotejan entre sí las provincias referidas se observará que las que más han conservado su nobleza primitiva son Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias y Burgos, donde aparece que el número de hidalgos está con la clase general, en las dos primeras de uno a dos y en las segundas de uno a tres, en Alava de uno a cinco; en León de uno a once; en Navarra de uno a diecisiete, y en Aragón de uno a sesenta y siete; pero debe tenerse presente que esta última provincia fue la que mayor aumento tuvo con las conquistas respecto de su primitivo estado cual era las montañas de Jaca o, si se quiere, la provincia de Huesca que sólo cuenta 214.874 almas, bajo cuyo dato están los nobles con los plebeyos en razón de uno a veintitrés. Resulta también que para los 8.070.434 almas de las demás provincias de España sólo quedan 71.132 nobles y que, de consiguiente, están en razón de uno a ciento trece.

De estos principios no puede deducirse, sin embargo, el verdadero número de la nobleza primitiva u hombres libres que había en cada país, porque procediendo de la costumbre más o menos generalizada del uso de la esclavitud o servidumbre y del

1. El censo de 1797 atribuye a Navarra 18.753 hidalgos y 221.728 almas de su total población.

número de los hombres reducidos a esta clase, en aquellos pueblos donde no era conocida se desconocía también, de consiguiente, la nobleza como clase negativa de la villanía, hasta que el nuevo sistema de privilegios y las transmigraciones sucesivas produjeron los efectos que eran consiguientes, estableciendo la nobleza positiva, mucho menos numerosa que los hombres libres.

Además de la indicada nobleza general primitiva no puede dudarse de la existencia de la personal y positiva, que procedía de los destinos de los hombres en la sociedad, de sus grandes hechos, su sabiduría, sus virtudes y riquezas que debieron distinguir necesariamente desde la más remota antigüedad a ciertos individuos elevándolos moralmente la opinión pública sobre el vulgo; pero esta nobleza, que jamás dejará de existir, no era hereditaria, ni formaba clase, ni menos tenía privilegios exclusivos contrarios a la igualdad civil: Véase ESCLAVOS, VILLANOS.

HIJOS. Los adulterinos no podían heredar porque *non debian nascer*. Si el hijo nacía de dos casados se llamaba *campix;* no habiendo otros hijos debía heredar el campix 2 sueldos 6 dineros y media peonada de tierra y lo demás los parientes más próximos del difunto. Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban *fornecinos;* éstos debían heredar, habiendo o no otros hijos, 5 sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban de *ganancia;* éstos podían heredar cuanto les dejaren sus padres, y no podían menos de dejarles 5 sueldos por muebles y una peonada de tierra[1]. Fuero de Sobrarbe de Tudela: art. 17 y 54.

HINCAR. Lo mismo que acotar, encartar o desterrar. En 1155 el rey Don Sancho el Sabio prometía a los habitantes de Soracoiz que ni él, ni sus sucesores, *hincarian* a ningún hombre[2]. En 1369 la reina Doña Juana, concediendo a la villa de Cintruénigo libertad para admitir a poblar en ella a los malhechores, disponía que

1. De aquí procede sin duda lo que hoy se llama *legítima foral* en Navarra y que no pueden menos de dejar los padres a cada uno de sus hijos, aunque los deshereden en lo demás, so pena de la nulidad del testamento, porque *qui de todo deshereda, de todo hereda*. Fuero general, lib. 2, tít. 4, cap. 3.

2. Moret dice que *hincar* es lo mismo que encartar. Anales, tom. 2, pág. 253.

no pudieran ser *acotados* del reino: Véase ACOTADOS, CINTRUÉNIGO, ENCARTADOS, SORACOIZ.

HOMENAJE. Véase PLEITO HOMENAJE.

HOMICIDIO [1]. Bajo este delito se comprendía todo acto en que resultaba muerte, derramamiento de sangre, herida u ofensa de miembro, de cualquiera manera que aconteciese, voluntaria o involuntariamente, aun cuando uno se hiriese a sí mismo; las penas siempre eran pecuniarias, aunque solían variar según los pueblos y comarcas. El privilegio concedido por el rey Don Teobaldo II en 1264 a los vecinos de Munarrizqueta, Artarain, Barasoain y a otros pueblos del valle de Orba, libertándoles de los homicidios casuales, explica minuciosamente los casos. Concedíales por *remisión de sus pecados* que no pagasen homicidio "si hombre agoa su ahogare, ó si pared le cayere de suso, ó si caycre de casa ó de arbol, et moriere, ó si hombre tirase piedra et non veyendo matare, ó si cayere de bestia, ó si se quemare en fuego, que por si mesmo fuese priso *(encendido)*, ó si se escaldase de agoa calient que le caycse por ocasión, ó si hombre se matare por ocasion et non por só agrado": caj. 3, n. 26; cart. 1, f. 171 y 172. Si alguna casa se arruinaba, matando gentes, no podían levantarse los cadáveres sin avisar a la justicia, bajo la pena de pagar el homicidio. El señor del pueblo podía tomar la casa en satisfacción de la multa, ya fuesen uno o más los muertos, aunque la casa valiese menos, pero valiendo más sólo podía cobrar la pena: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 64. Comprendíanse en los casos de homicidio los delitos de incontinencia. Estaban exceptuados los hombres que, afeitándose a sí mismos, se hacían sangre [2]: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 132. Los clérigos homicidas debían pagar la mitad de la pena al rey y la otra mitad al obispo: *ibid.*, art. 66. Las multas eran para el rey o para los señores territoriales; cuando no podía averiguarse el agresor, eran responsables concejilmente los pueblos en cuyos territorios acontecían los homicidios. En este delito, a diferencia

1. En el Diccionario de los fueros y leyes de Navarra se halla extractado todo cuanto acerca de esto contiene el Fuero general, por lo que sólo incluiremos en este artículo lo que resulta de otros documentos.

2. El fuero de Medinaceli exceptuaba de toda pena al padre que mataba a su hijo: *quien por desaventura* matare a su hijo, *no peche nada*. Véase *Carcastillo*.

de los demás, se podía proceder sin reclamación de parte querellante, *por zó que sino y ovies clamant, non y abria el seynnor calonia: et asi debe seer por fuero de toda cosa que sea judgada, fueras end homicidio, que es manifiesta cosa ques puede, sin clamant collir* (coger, cobrar) *el homicidio el seynnor por fuero por el muerto:* fuero de Sobrarbe, art. 103. Los casos alevosos eran exceptuados de homicidio y se castigaban con la pena de traición, esto es que la persona y bienes del agresor quedaban a merced del rey; de que se seguía frecuentemente confiscación de bienes: Véase CONFISCACIÓN. También estaban exceptuados los suicidios, porque éstos se castigaban confiscando los bienes del muerto: Véase SUICIDIOS. El rey Don Teobaldo II concedió en 1270 a Tudela igual libertad de los homicidios casuales que a Munarrizqueta: caj. 3, n. 36, y también a Viana [1]. Don Carlos III generalizó la misma libertad en su amejoramiento de los fueros del año 1418 a todo el reino [2]; y esta parece ser la época en que se abolió absolutamente un establecimiento tan contrario a los principios de justicia como lucrativo para el fisco. Posteriormente los homicidios comenzaron a ser considerados ya como crímenes de la sociedad y no como una especulación del feudalismo, y se castigaban algunas veces con penas personales; pero se conservaron del todo las pecuniarias en las heridas y derramamiento de sangre a que se dio el nombre de *medios homicidios*. Ya en 1330 el concejo de Tudela había acordado con aprobación del rey *que el que matare fuese muerto*, por lo que en 1339 se decía en la cuenta del tesorero del rey, *que el justiciario de Tudela nada recibió por penas de homicidios:* caj. 8, n. 9: Véase TUDELA. Y en 1344 una ley municipal de Monreal *disponía qui mate que muera:* Véase MONREAL.

Casos de multas de homicidios

En 1339 Juan Concheillos, vecino de Ablitas, pagó 30 sueldos por haber conocido carnalmente a una sarracena. Otra sarracena pagó 15 sueldos porque se hizo preñada siendo soltera. Juan García de Ilarregui, vecino del valle de Ulzama, fue condenado en medio homicidio, que era 100 sueldos, por haber

1. Anales, tom. 3, pág. 297.
2. Arch. del Reino, sección de legislación.

engendrado una prole adulterina, pero no pagó toda la multa porque se compuso con el cobrador del rey, después de haber alegado que los vecinos de dicho valle estaban exentos de homicidios: caj. 8, n. 6 y 9.

En 1341 Acaz, hijo de Salomón, pagó una multa de 10 sueldos, porque antes de llevar a la puerta de la sinagoga a la hija de Salomón Barba Amplo, su esposa, la conoció carnalmente y quedó preñada: caj. 8, n. 22.

En 1358 Pascuala, vecina de Aibar, pagó medio homicidio por la criatura que tuvo de Ochoa Périz, clérigo racionero de dicho pueblo: caj. 13, n. 75.

En 1364 don Miguel, abad de Aztcrain, fue condenado en medio homicidio por haber hecho adulterio con María, mujer de Sancho García, y tenido de ella un hijo a quien llamaban *Semenicillo:* caj. 18, n. 76.

En 1365 Martín Lázaro, vecino de Tudela, pagó 50 libras de carlines blancos en que incurrió por haber herido con cuchillo a Pedro Jiméniz, de que resultó perder dos dedos de la mano, y por cada dedo debía pagar medio homicidio según fuero de Sobrarbe: caj. 20, n. 84.

En el mismo año Martín de Prima y Pedro Blanchar, vecinos de Arguedas, fueron condenados en 50 libras porque se acercaron cuando Beltrán de Resa y Yenego Martínez se mataron el uno al otro: caj. 20, n. 2.

En 1369 Toda Loyana, vecina de Olite, incurrió en la pena de 25 libras por haber sacado sangre con los dientes a Sancha, hija de Juan Calvo, y además por haberla echado en tierra, 250 sueldos según el fuero de Olite: caj. 25, n. 11.

En 1381 Miguel Echarri fue condenado en 52 libras de carlines blancos porque *firió de cuchieillo por los pechos* a Pedro García: caj. 43, n. 26. Toda García fue condenada en 25 libras de carlines blancos por medio homicidio a causa de adulterio cometido y del cual le nació un hijo: caj. 44, n. 19.

En 1382 Pedro Martínez de Orcoyen debía pagar 50 libras de carlines blancos por haber muerto a Domenga de Músquiz su mujer; pero el rey le concedió, en atención a su pobreza, que pagase la multa en carlines negros: caj. 44, n. 27.

En 1383 mandaba el rey que se cobrasen de Pedro Lópiz, vecino de Sabaiza, las 50 libras que le debía por haber muerto a Pedro Sánchiz, si era verdad que lo había muerto: caj. 47, n.

10. Igualmente mandaba el rey que se cobrase el homicidio cometido por Ferrando Jeméniz en Ujué, donde, el día de carnestolendas, mató a Juan Sánchiz sobre *palabras et pelea subdosa; et por esta causa* (decía) *el dicto Ferrando debe, et es tenido de pagar, 100 cahices de pan meitadenco, contando tres cuartales por un robo mesura de Pamplona, o 50 libras carlines blancos:* caj. 47, n. 39.

En 1386 mandaba también el rey que se exigiesen 100 libras de carlines blancos por dos homicidios, a 50 cada uno, cometidos por Miguel Andía, que mató a Juan García, y por García Miguel, hijo de éste, que mató a Miguel Andía: caj. 52, n. 22.

En 1392 Marqués, vecino de Mendigorría, fue condenado en 100 cahices de pan meitadenco por medio homicidio, en que se consideraba el haber tenido un hijo adulterino: caj. 63, n. 8.

En 1402 mandaba el rey a un portero que pues no se sabía quién mató dos hombres, el uno castellano y el otro de Pitillas, que se encontraron en los términos de este lugar, apremiase a los jurados y concejo de él a pagar los homicidios que ascendían a 200 florines, y que se empleasen en la reparación del castillo: caj. 87, n. 51.

En 1417 Pedro Périz de Munárriz fue condenado en 31 libras y 5 sueldos de carlines prietos (eran 25 de blancos) por medio homicidio, a causa de haber cometido adulterio: caj. 116, n. 101.

Se ve en los casos precedentes que la pena ordinaria del homicidio era 50 libras de carlines blancos o 62 y 10 sueldos de prietos; y el medio homicidio 25 libras de los primeros y 31 y 5 sueldos de los segundos. Después en el año 1520 se exigían 63 libras, de a 60 maravedís, por los homicidios, y 31 ½ por los medios [1]; y finalmente ésta última pena se fijó en 53 reales y 24 mrs. que, a 36 mrs. el real, hacían 1.931 mrs. de nuestro tiempo.

En 1534 el Consejo de Navarra condenó al Mariscal en dos medios homicidios perpetrados en Varasoain Gaiz, cuyas multas se aplicaron al fisco, *atento á ser hijodalgo* el que los había cometido. Quiere decir que los medios homicidios que perpetraban los que no eran nobles en pueblos de señorío, se aplicaban a los señores. Posteriormente los tribunales de Navarra fueron

1. Ordenanzas del Consejo, pág. 188.

despojando a aquéllos de ese derecho y todas las multas se aplicaban al fisco: caj. 180, n. 44.

HONOR. Asignaciones vitalicias o temporales que los reyes solían conceder a los caballeros, dándoles las rentas reales de un pueblo para que las disfrutasen. En 1376, concediendo el rey Don Carlos II en *honor* a don Juan Remírez de Arellano, señor de los Cameros, la villa y castillo de Valtierra, decía que se los daba en *honor*, por su ricohombría, con el bailío, hornos, molinos, tributos y con todas las rentas y calonias, homicidios y medios homicidios, *segunt que ricohombre de nuestro regno, que tiene asignada su honor en tierra, haber et recibir pertenesce:* caj. 30, n. 62.

HORCAS. Se ponían de orden del rey, en el año 1341, una en el paraje llamado *Pui García* en la Bardena, otra en la villa de Cascante y otra cerca de Ribaforada: caj. 8, n. 22.

HORRIO. Lo mismo que choza: Véase ORBAICETA.

HOSTAL. Del *hotel* francés. La mayordomía de la casa del rey con relación a la parte administrativa y gobierno económico. En 1400 mandaba Don Carlos III a los maestres de su *hostal* y a Guinot "cometido en ausencia de Joan le Roux, al fecho de su cámara, que contasen en ella á los siete acembleros que antes había mandado fuesen contados en el gasto de la cámara de la reina": caj. 85, n. 64.

HOSTIEILLAS, HOSTEILLAS y HOSTILLAS. Los muebles y ajuares de una casa. En 1378 el rey Don Carlos II dio a Martín García de Aoiz las sozmerindades de las bailías de Lónguida y de Arce, porque en la guerra contra Castilla le habían quemado sus casas de Aoiz "en las cuales Nos (decía el rey) soliamos hostalar (alojarnos) cuando ibamos á la dicta villa, con todas las *hosteillas* que había dentro; et non solament aqueillas casas, et *hosteillas*, mas encara otras dos casas que habia en la dicta villa, con *hostieillas* de cubos et de cubas": caj. 35, n. 11.

HUARTE. Villa de la merindad de Sangüesa. En 1223 el obispo de Pamplona, Don Remiro, puso a merced del rey Don Sancho el Fuerte dicho pueblo con su castillo "por los muitos bienes, et por muitas mercedes, que ficiestes (decía el obispo al rey) et que tenemos que faredes á la eglesia de Pamplona": cart. 2, f. 183;

car. 3, f. 158 y 171. En 1423 el rey Don Carlos III libertó a Huarte perpetuamente de ayudas y cuarteles, aunque fuese para casamiento de infantes o infantas o para cualquiera otro caso, en remuneración de haber cedido el pueblo al rey un molino llamado Valuerrota, que antes había pertenecido al obispo de Pamplona y lo adquirió por cambio dicho pueblo: caj. 122, n. 63. El lugar de Huarte fue hecho buena villa con asiento en Cortes en 1665 por 16.000 reales que dio para la guerra: arch. de Comptos, lib. 29 de mercedes, f. 93.

HUARTE-ARAQUIL. Pueblo de la merindad de Pamplona, fundado por el rey Don Carlos II en el año 1359. El infante Don Luis su hermano, gobernador del reino, deseando dar fin a las obras comenzadas por el rey para la seguridad y tranquilidad de los pueblos, y que la *puebla de la villa de Huart de val de Araquil fuese brevemente acabada, y llena de habitantes*, mandó que las villas y aldeas de Muztillano, Arguindoain o Arguindicain, Amurguin, Echabe, Aguiregui [1], Mendicoa, Epelloa, Urzegui, Blastegui, Ilardía y Gatizano, y todos los habitantes de ellas, entrasen en la dicha puebla de Huart y que ninguno quedase en ellas. Como la mayor parte de las pechas y las capillas y diezmos de las villas agregadas correspondían a la chantría de la iglesia de Pamplona, y en su representación a la iglesia de San Marz (hoy Zamarza al pie de la montaña de San Miguel) cerca de la villa de Huart, perteneciente también a la chantría, deseando conciliar estos derechos se convino el infante con el chantre de Pamplona en que a éste le quedase la iglesia de San Marz con sus casas, viñas, molinos y otros varios bienes; una plaza para fabricar casa; los pastos, madera y leña del monte de Muztillano; el derecho de pastos y aguas en los otros montes y términos aplicados a la villa de Huart; las bustalizas que la chantría tenía en San Miguel de Celsi; la caballería de verama, tasada en 30 libras, y las diezmas, oblaciones y los demás derechos parroquiales en la nueva villa, quedando todos los demás tributos, pechas, eras, casas y heredades de Huart y sus términos agregados para el rey. El obispo, que intervino con el cabildo en este arreglo, se reservó el derecho de instituir vicario perpetuo

1. *Echauregui* dice un documento, haciendo un solo pueblo de Echabe y Aguiregui.

en Huart a presentación del chantre y de dos racioneros: caj. 13, n. 170; cart. 1, f. 7. En 1362 Don Carlos II libertó para siempre a los habitantes de la villa de Huart-Araquil de la pecha llamada *fonsadera* que importaba 28 libras 4 sueldos y 3 dineros al año: caj. 15, n. 7. En 1366 tenía Huarte-Araquil 51 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1461 el rey de Castilla vino con su ejército sobre Huarte-Araquil, cuyos habitantes se defendieron valerosamente. El rey Don Juan II, en premio de ello, la hizo buena villa y a sus habitantes francos y ruanos y aforados al Fuero general; que tuviese asiento en Cortes inmediato al de Tafalla[1]; que tuviese también alcalde y preboste, el primero trienal y el segundo perpetuo; que hubiese mercado el miércoles de cada semana, con las libertades que el de Estella, y una feria anual por espacio de doce días, comenzando en 1.° de diciembre: caj. 158, n. 70. En 1484 el pueblo de Huarte-Araquil se incendió todo él, inclusa la iglesia de que no quedaron sino las cuatro paredes; dice que había en el pueblo 160 casas: caj. 165, n. 9.

HUEVOS o huebos. Uso, aprovechamiento, disfrute de una cosa en toda propiedad. En 1342 don Sancho Sánchiz, vendiendo al rey el pueblo de Villatuerta, expresaba que lo hacía para *huevos* y provecho del mismo rey: Véase VILLATUERTA. Sancho de Agorreta vendió a Mosen Pierres de Peralta, para *huevos* y provecho de éste unas casas en Olite en 1408: caj. 95, n. 9.

HUICI. Pueblo del valle de Larraun, merindad de Pamplona. Estuvo en guerra concejil con los del bando de Oynat u Oñate, en Guipúzcoa; hicieron paz y tregua en 1312 por cien años, exceptuando los de Oynat a sus enemigos conocidos que eran Eineco Luces, Sancho de Bazterico y Juan Ibáñez, yerno de Aznar Beruete: caj. 5, n. 56.

---

1. Sin embargo las Cortes acordaron que Huarte-Araquil tomase asiento después de Villafranca: arch. del Reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 29.

I

IBERO. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. Por los años 1309 compró al rey, en unión con el pueblo de Muniain del valle de Guesálaz, el yermo llamado Sarvil o Saravil por 300 libras de sanchetes. El lugar de Echauri pretendió derechos a dicho yermo, y después de una cuestión judicial se declaró en 1318 en favor de Ibero y de Muniain: caj. 5, n. 54; cart. 1, f. 7 y siguientes: Véase SARVIL.

IBIRICU[1]. Pueblo del valle de Yerri, merindad de Estella, cuyo señorío perteneció a Martín Jeméniz de Lerga, cambeador de Tudela, de quien lo compró el monasterio de la Oliva con las villas de Lodosa y su castillo y San Costamiano, que hoy no existe. El monasterio los traspasó al rey Don Carlos II en 1350, con la condición de dar al mismo monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anuales: caj. 11, n. 43; cart. 2, f. 236. En 1368 dicho rey donó la villa de Ibiricu y la de Lodosa a su caro amigo Hugo, vizconde de Cardona, para él y sus sucesores a perpetuo, *para facer de eillos á su voluntad:* caj. 23, n. 26; cart. 2, f. 237.

En 1395 el pueblo de Ibiricu pagaba 20 cahices de trigo de pecha, la cual correspondía a Mosen Martín de Artieda, quien la compró, a una con otros lugares, de don Juan Ramírez de Arellano y Juan Ramírez el mozo: caj. 78, n. 21.

IDIOMA. El que se usaba vulgarmente parece era un latín corrompido, del cual llegó a formarse con el tiempo el castellano. Todo se escribía también en un latín que participaba más o menos del idioma vulgar según la mayor o menor cultura de los redactores de los documentos. Se conserva uno sin fecha que puede atribuirse al siglo XII, época de la última decadencia del latín, cuando comenzaba ya a usarse el castellano en algunos documentos; y es una acusación hecha por varios vecinos de Peralta contra los que se decían infanzones y eran villanos. He aquí al-

1. Existe otro Ibiricu en el valle de Egüés, merindad de Sangüesa, con el rual puede equivocarse porque no tenemos la certeza necesaria.

gunos trozos de este escrito: "De infancionibus de Peralta. Memoria de infanzones apostizos de Peralta. Petro iohanes de Sopenna filio de Abarca Lassa de Miraclo, prisot muyller villana y es ipse metipso fillo de villano, é tenet hereditatem villanam, é clamatse por infanzon. Johanes Orti ierno de Ardanaz, es villano, é por Orti de Ardanaz laxaban la peita usque ad huc, é sua propia heriditate dedit á sua iermana é clamatse por infanzon" Contiene este documento un dato singular, que parece justifica la antigüedad que le atribuímos, y es que los habitantes de Peralta consideraban a Navarra como país extraño; dice: "Garcia Elhiart *venit de Navarra* é es villano é sua mulier villana, é en aparat hereditate villana é casas. Sancia Zuria *venit de Navarra* é villana de rex, é tenet hereditate villana é habet filios de Orti de Ardanaz, é per hoc se facit infanzona": cart. 3, f. 222. El privilegio más antiguo escrito en castellano es del año 1171, dado por Don Sancho el Sabio a los pobladores de Castellón de Sangüesa "é dó á mios pobladores de Castellon (decia) franqueza, que qual se quisiere mercadería, trayan en todo mio regno, non den peage ni en tierra ni en mar": Véase CASTELLÓN. El privilegio de Arguedas fue romanceado al parecer en este mismo siglo y tal vez con anterioridad a la fecha del de Castellón, según su lenguaje: Véase ARGUEDAS. En cuanto al vascuence no se encuentra la menor noticia de haberse usado en los escritos, a pesar de ser el idioma general de las montañas de Navarra, ni hay señales de haberse considerado nunca como nacional, antes al contrario, cuando menos desde fines del siglo XIV, en que consta que el rey Don Carlos III, al prestar su juramento en el año 1389, lo hizo en el modo y forma contenidos en una cédula escrita en *idioma de Navarra*, la cual se copia y está en el romance de aquellos tiempos: Véase CORONACIONES.

IDOATE, IDOAT ó IDOAZ. Pueblo del valle de Izagaondoa, merindad de Sangüesa. En 1393 el rey Don Carlos III donó las pechas de Idoate a su hermano bastardo Mosen Leonel, hijo de Carlos II: cue. t. 220. Véase LIZARRAGA.

IGAL. Pueblo del valle de Salazar, merindad de Sangüesa. Pagaba al rey Don Carlos II, en 1376, cierto tributo perpetuo por las roturas que hicieron sus habitantes en el término llamado *Fabros*: caj. 32, n. 32.

IGLESIAS. Véase INMUNIDAD.

IGOA. Pueblo del valle de Basaburúa Mayor, merindad de Pamplona. En 1423 tenía 17 casas, todas las cuales con la iglesia, excepto tres, se redujeron a cenizas con los bienes de los habitantes *que non lis ha quedado res de los bienes que habian, sino los cuerpos solament.* En consideración a esto les perdonó el rey la pecha y los cuarteles que debían, y los que se impondrían en once años y parte de la pecha: caj. 122, n. 1.

IHOC. Pueblo de Navarra la Baja: Véase ARMENDÁRIZ.

IJAR (don Juan de) el menor. Barón de Aragón. Casó por los años 1437 con doña Catalina de Beaumont, hija de don Carlos, alférez de Navarra. Los reyes Don Juan y Doña Blanca, primos de doña Catalina, la ofrecieron en dote 10.000 florines: caj. 141, n. 4 y 5. Hízose la capitulación matrimonial en el castillo de Tudela. Los reyes hipotecaron para la seguridad del dote el lugar y castillo de Cortes; debían entregarse 5.000 florines en diciembre de 1438, y en su defecto don Juan de Ijar disfrutaría desde entonces la mitad de la renta de dicho pueblo; y si para diciembre de 1439 no se pagaba todo el dote, percibiría Ijar toda la renta de Cortes con la jurisdicción. Este vendió su derecho en los 10.000 florines a don Juan de Mur, señor de la baronía de Alfajarín; y pasado el plazo de 1438 pidió la posesión de la mitad de las rentas de Cortes, y en efecto se le dio: caj. 144, n. 18.

ILARRAZU. Lugar despoblado y agregado a Yábar: Véase ALLI.

ILARREGUI. Pueblo del valle de Ulzama, merindad de Pamplona: Véase JUARBE.

ILUNDAIN. Véase ARANGUREN.

ILZARBE. Valle de la merindad de Pamplona dado en señorío perpetuo por el rey Don Carlos III, primero a su hermano bastardo Leonel, y por muerte de éste, en 1424, a su hijo Felipe que se tituló vizconde de Val de Ilzarbe: Véase FELIPE DE NAVARRA, LEONEL.

IMARCOAIN. Pueblo del valle de Elorz, merindad de Sangüesa. En 1406 el rey Don Carlos III dio todas las pechas de esté pueblo a su camberlan Mosen Juan de Uroz, alias Mosen Gastón o Gascón, en herencio perpetuo para él y sus herederos descendientes en legítimo matrimonio, de mayor en mayor, *prefiriendo los masclos á las fembras en cara* (aunque) *los masclos sean ó fueren*

menores de dias, é que no pueda ser partido, vendido, cambiado ni enagenado: cuc. t. 295; caj. 93, n. 20.

IMOZ. Valle de la merindad de Pamplona. El rey Don Sancho el Sabio dio fuero a sus habitantes en 1193, concediéndoles que sus villanos propios le diesen de cada casa 4 sueldos y 6 robos de avena al año; los solariegos, que tuviesen la señal[1] del rey sobre sí, la mitad; 4 mujeres tanto como un varón; los villanos que tuviesen heredades en Imoz y habitasen fuera, la mitad de la pecha; los habitantes en Imoz pagarían además diez sueldos por asadura entre todos, y que no pagasen otra pecha ni hiciesen hacendera (labor): cart. 1, f. 16.

INDULTOS. Los concedían los reyes sin perjuicio de tercero. En 1380 Don Carlos II perdonó a Sancho de Ozcáriz, vecino de Pamplona, las cuatro "sixantenas[2] de carlines blancos y la prision en que debia estar, é toda otra calonia, *salvo derecho de partida*[3], en los cuales habia sido condenado por razon que dijo en público, por Martin Periz de Idoy notario, é Martin Martiniz su fijo, vecinos de Pamplona, mui feas, injuriosas, et viles et malas palabras; et haber sacado armas contra ellos": caj. 42, n. 23. En 1403 Pedro de Lerín, vecino de Allo mató a Juan Infanzón, porque le había robado la mujer. El rey Don Carlos III, considerando "que el pecar (decía) es cosa humanal, por que la flaqueza del primer padre nos trajo en tanta fragilidad, que despues acá el hombre es fecho asi inclinado á pecar, que si quoantas veces peca tantas li diesen condigna pena se siguiria al humanal linage grant destruccion, et la misericordia non habria logar", perdonó a dicho Lerín la pena criminal y civil y le volvió su buena fama, *salvo derecho de partida:* caj. 89, n. 2.

INÉS. Hija de Don Teobaldo I rey de Navarra. Casó en el año 1243 con Albar Périz[4], hijo de Pedro Ferrández señor de Albarracín;

---

1. Señal o senial. Significaba unas veces la bandera que llevaban en la guerra, y otras el caballero que gobernaba el pueblo por el rey o tenía el cuidado de su defensa y de la bandera real que tremolaba en las fortalezas. También podía significar el sello o señal con que parece estaban marcadas las casas de los villanos o pecheros, según se expresa en el art. CÁSEDA (nota, pág. 155).

2. Cuatro multas de a 60 libras y sueldos: Véase SISANTENA.

3. *Partida*, parte agraviada.

4. Este Albar Périz fue prometido en 1238 por esposo de otra hija de Don

ambos ofrecieron por arras a la infanta el pueblo de Santa Olalla, para cuya seguridad otorgaron el documento que sigue.= "In Dei nomine. Manifiesta cosa sea á los que son é han por venir, que yo D. Albar Periz dó á mi muger doña Ignes filla del rey de Navarra Sant Olalia por arras, aqueilla qui parte término con Sancta María é con Gallicl, é con Villar quemado, é con Torremocha, é con Villar del salce de granja de los monges. E doiela á los buenos fueros Daragon, con sernas, con entradas, con exidas, con montes, con agoas, con hiermos, con poblados, con vasaillos é con todos los derechos que han é haber deben: et doila asi como los buenos fueros Daragon mandan. Et yo D. Albaro dó esta sobredicha villa Santa Olalia á mi muger dona Ignes. Et Nos D. Pedro Ferrandez Dazagra vasaillo de Sancta María, é seinnor de Albarracin, otorgamos este donativo sobredito, que faz D. Albaro á su muger doña Ignes, é damos fianzas de salvo á fuero Daragon á D. Johan Gonzalvez. á D. Martin Gonzalvez. Testimonias hoidores, é vehedores desti fecho, D. Garcia, por la gracia de Dios, obispo de Segorbe é de Sancta María, D. R. Periz, dean de Sancta María, D. Lop sacristan de Sancta María, D. S.° Calonge, D. García Martinez caballero de Losarcos, D. P. Ieneguez, D. G. Flores, D. Jemen Periz caballeros é vecinos de Sancta Maria, D. Pedro Martinez Dandosiella é D. Jemen Lopiz caballeros de D. Pedro, D. Ferran Ibaines é D. Yague fratres de Sancti Yague é vecinos de Sancta María, D. Jil Sanchez fillo de D. Sanz, Jemen de Atartres é G.° Guerra; é que esto sea firme, é estauble, Nos D. Pedro Ferrandez de Azagra vasailio de Sancta María é seynnor de Albarracin confirmamos esta carta con nuestro seiclio; é yo D. Albar Periz confirmo esta carta con mi seiello. Et Nos D. Gil por, la gracia de Dios, obispo de Segorbe, é de Sancta Maria, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é Nos D. R. Periz, dean de Sancta María, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é hic D. Esteban capellano é chanceller del obispo D. Gil, por mandamiento de D. Albar Periz esta carta fiz en santa Olalia era M.C.C.L.X.X.X.I.: anno domini mil C.C.XLIII: carta fuit facta jdus julii": cart. 3, f. 137; caj. 2, n. 51.

Teobaldo llamada Elide y, a falta de él, su segundo hermano Pedro y, a falta de éste, el tercero llamado García; pero murió al parecer Elide sin haber llegado el caso del matrimonio: cart. 3, f. 236.

INÉS. Hija del rey Don Felipe III y de la reina doña Juana. Casó con Gastón conde de Fox en 1349; la reina su madre la prometió en dote 2.000 libras de renta en tierra o pueblos con la justicia alta y baja, y 20.000 libras por una vez en escudos de oro de buen peso del cuño y de la ley del rey de Francia: caj. 9, n. 116 y 119. El rey Don Carlos II la regaló una corona de oro que costó 3.000 libras: caj. 87, n. 65. El rey de Francia Felipe la dio también 2.000 libras tornesas de renta, señaladas en varios pueblos: caj. 9, n. 117 y 119. En 1391 Inés de Navarra, condesa de Fox, se quejó al rey Carlos de Francia, su primo, de que cuando contrajo matrimonio con Don Gastón conde de Fox, la reina Doña Juana de Navarra la dio 2.000 libras y muchos bienes y alhajas que importaban 20.000; que el conde la señaló 5.000 libras de renta sobre el condado de Fox, con la jurisdicción alta, mediana y baja en los lugares de Maceres, Sabardun, Caumont y otros; que habiendo cohabitado 14 años, dicho conde, sin causa ni razón, la echó de su compañía sin autoridad de la iglesia, apoderándose de las 2.000 libras y de los bienes que llevó la condesa, la cual pedía que se los devolviese con las rentas en los 28 años que se contaban de separación. A su virtud el rey Carlos de Francia envió a su primer sargento de armas para que requiriese al conde la satisfacción de lo que reclamaba la condesa: caj. 61, n. 14. Antes de esto la condesa se había acogido bajo la protección de su hermano Don Carlos II de Navarra a quien dirigió sus quejas; éste monarca, queriendo averiguar los verdaderos hechos, hizo a su hermana un interrogatorio en esta forma: 1.° saber por qué motivo ella se partió del conde y si fue contra su voluntad o si el conde la hizo marchar con intención de apartarla de su compañía; 2.° si después que ella había partido del conde éste la había requerido para que volviese: *quienes fueron los que le ficieron tirar et tiraron*[1] *los cofres é otras cosas que eilla queria trayer con sí á Navarra: si ha vivos algunos que sepan por probar su espuillacion.* La condesa contestó que después de la batalla en que el conde de Fox su marido venció y prendió al de Armañac, aquél se marchó a Fox y desde allí envió a su hijo bastardo, Mr. Arnaut Guillén, a Ortés, donde se hallaba la condesa, para que la dijese de su

1. *Tirar*: quitar.

parte que pasase a Navarra a demandar al rey su hermano lo que les debía del adote, y que se guardase muy bien de volver sin el dinero, pues de otra manera ni la recibiría ni la daría ningún auxilio para mantenerse; que oído por la condesa marchó contra toda su voluntad porque no osaba contradecir a su marido; y que aunque esto no se podía probar, por ser muerto ya Mr. Arnaut, no dejaría éste de haberlo comunicado al rey Don Carlos de Navarra; que después de lo referido, estando el mismo rey su hermano en Francia, se entabló medio de reconciliación bajo la entrega del dinero del dote que el conde pretendía, y por la mediación de la condesa madre de Fox llegó casi a perfección el tratado, pero ésta murió y el negocio quedó como estaba; que las alhajas que le tomaron de orden de su marido, contenían 500 marcos de plata. Estos documentos son simples y sin fecha, pero en otro que existe en el caj. 104, n. 6, y que con error se aplicó a la condesa de Fox Doña Juana, hija de Don Carlos III, resultan sustancialmente las mismas indagaciones de Don Carlos II con su hermana Inés y habla con mayor claridad acerca del modo de la separación de su marido, pues dice: *si sabe que el conte hobiese mandado á los qui la leváran, et dejáran en Navarra, que no la retornasen á eill, ante la deijásen en Navarra; ó si ha otros que esto sepan por los quoales se pueda saber la verdad.* Resulta de este documento que la condesa contestó *que Mr. Arnaut Guillen la despuyó é la traijo á Navárra é la dejó, é que de otro ningumo non li membra.* En cuanto a las alhajas de que fue despojada, decía que había *una capieilla nueva de velluet bermeja con todo su cumplimiento, veill, caliz con su patena, ampoillas, paz, misal, todo bien cumplido: en tazas de plata, escudillas, plates, pichéres é aguamaníles, quinientos marcos* y otras muchísimas alhajas, y entre ellas una corona que costó siete mil reales de oro y otra corona de oro que le dio su madre, y 6 *frechices muy fermosos guarnidos bien et ricament de safires, esmeraldas, rubis, perlas y otras piedras preciosas:* caj. 104, n. 6; caj. 173, n. 23 y 24. Murió Doña Inés en Estella en 4 de febrero de 1396: caj. 71, n. 15.

INÉS. Hermana de la reina Doña Leonor mujer de Don Carlos III. Era abadesa de Santa María de Toledo en 1413: caj. 103, n. 1.

INFANZONA. Heredad infanzona: Véase allí.

INFANZONES. Véase HIDALGUÍA.

INJURIAS. Acerca de ellas los monederos del reino de Navarra hicieron ordenanzas entre sí hacia los años 1350 (aunque no tienen fecha). Decían que las hacían salva la fe del señor rey. Establecieron en ellas, entre otras cosas, que ningún monedero desmintiese a otro airadamente a no ser que le dijese palabra vedada, es a saber (dice) *que aquestes son les palabres vedades: que diz fils de puta, ó fils de fududincul ó traidor ó falsador ó espiriuri ó lairón probat;* que si algún obrero o monedero dijese a su compañero *fils de puta, ó fils de fududincul,* que le cueste cinco sueldos; y que si el otro después le llamare *fils de puta, ó fils de fududincul,* no pagase nada; que si algún obrero llamase a otro *traidor ó falsador ó esperiuri ó lairon probat,* pagase 20 sueldos, y si levantase la mano diez sueldos, y que el otro, si después levantase la mano, no pagase nada. Estas ordenanzas fueron denunciadas como contrarias a los derechos del rey porque las multas se aplicaban para el fondo de los mismos monederos: caj. 11, n. 122.

INMUNIDAD. Gozaban de ella los palacios de los infanzones. Todas las casas de los vecinos de Tudela tenían ese privilegio, porque el rey Don Alfonso el Batallador los elevó a la clase de los mejores infanzones de su reino. Por eso el fuero de Sobrarbe de que disfrutaba aquella ciudad, disponía en su artículo 304 lo siguiente: *Mandamos, por fuero, que nuyll omiciero que entrare en la eglesia, ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare si non quisiere; é si la justicia lo quisiere curiar que lo curie de fuera; pero este fuero ha lugar ayllí do este homiciero non fuese ladron probado ó traidor manifiesto.* Y el artículo 306 dice: *mandamos por fuero que null ome non aya poder de entrar en casa de vecino de Tudela por null clamo, sinon tan solament zabacequias* [1], *et almodacafes* [2], *que sean por conceillo* [3], *é estos sobre su jura de la santa cruz, é los santos evangelios, ayan promiso lur buena verdat al conceillo:* Véase FUERO GENERAL. Los esclavos moros y judíos disfrutaban también del asilo cuando entraban en la igle-

1. Los guardas de las aguas de regadío que hoy llaman *bailes;* porque algunas veces las aguas corrían por dentro de los edificios y los zabacequias podían reconocerlos para evitar que los dueños de ellos abusasen del riego.

2. Véase MOTALAFES.

3. Esto es, nombrados por el concejo.

sia a pedir bautismo: Véase ESCLAVOS. El derecho de asilo se contaba en las iglesias desde la distancia de 30 pasos alrededor de ellas: fuero de Sobrarbe, art. 120. Sobre la inmunidad de las iglesias, véase PAMPLONA.

INQUESTA o INQUIESTA. Información. En 1401 certificado el rey Don Carlos III "debidamente et á pleno por *inquesta* de la grant mortaldad que había habido en la villa de Los Arcos...": caj. 86, n. 28. En 1426 mandaba el rey pagar los gastos de la *inquiesta* que había mandado hacer sobre la conducta de los oficiales del reino: caj. 125, n. 5.

INQUISICIÓN. Fue introducida en Navarra por el influjo que Fernando el Católico comenzó a ejercer desde fin del siglo XV sobre los reyes de aquel reino, sometidos casi del todo a la voluntad del monarca castellano. Hubo, sin embargo, fuerte oposición en algunos pueblos, principalmente en la ciudad de Tudela, pero habiendo sucumbido por fin en 1488, desde entonces la Inquisición no encontró ningún obstáculo, y aunque no se recibió de una manera legal, ni se trató en Cortes, fue sancionada al principio por el terror que causaban las censuras eclesiásticas, consiguientemente por el silencio y después por la costumbre de venerarla como baluarte de la religión.

En 1481 la ciudad de Tudela no consintió que los ministros de la Inquisición de Aragón recibiesen en ella cierta información acerca de la muerte de San Pedro Arbués; a cuyas resultas pusieron entredicho: arch. de Tudela, caj. 10, n. 33.

En 1486 los reyes de Castilla Don Fernando el Católico y Doña Isabel dirigieron a la ciudad de Tudela la siguiente carta.= *El rey é la Reyna.=Conceio, alcayde, justicia, alcaldes, regidores, cavalleros, scuderos, officiales é hombres buenos de la ciudat de Tudela: vuestra cârta vimos, en respuesta de la que yo el Rey vos mandé scribir cuando supe que todas las personas que, en la ciudat de Zaragoza y en el reyno de Aragon, son culpados del delito de la heregia, se han retraido en essa ciudat, é que dende ahi, con rescritos que, con falsas informaciones, les traen de Roma, molestan á los inquisidores que están en dicho reyno, rogando. y encargándoos, que entregásedes los dichos culpantes á los officiales de la Inquisicion que por ellos irían, ó, si mas quisiéssedes, los echássedes de la ciudat é dende adelante no acoiessedes á ninguno dellos; é somos de vosotros ma-*

ravillados decir, que por guardar los fueros é libertades desse reyno los acoieys é deffendeis, porque los mismos fueros é libertades tienen estos nuestros reynos é los otros, mas ningun reyno de christianos tiene, ni justamente puede tener, fueros ni libertades en favor de los hereges, ni han de gozar dellos, mayormente seyendo vosotros catholicos christianos é sabiendo en quan grandes descomuniones é censuras incorreis por los defender; que querais assi posponer la salud de vuestras ánimas por delibrar á ellos de la pena que por sus delictos justamente merecen. Specialmente, que somos certificados que despues de haber recebido la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios nuestro Señor, é obprobio de nuestra santa fé catholica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudat, que ningun official de los dichos inquisidores, ni otra persona, con provisiones ó cartas suyas, sean osados de ir á la dicha ciudat, so pena los fareis echar en el rio; é diz que á un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregon fué á esa dicha ciudat por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, é hombres de caballo, que salieron empues del, le corrieron mas de cuatro leguas; é diz que assi mesmo á un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que levava ciertos presos que se habian fuido de la dicha ciudat, salieron dende esa ciudat trenta de caballo é dentro en el reyno de Aragon quitaron los dichos presos al alguacil é se los levaron á essa ciudat, de donde continuamente van personas á Zaragoza, y á Balbastro, á presentar bullas é rescritos por parte de los hereges, no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces é ministros de nuestro muy Santo Padre é tienen poder é facultat para enviar a prender los hereges que en su jurisdiccion delinquieren, donde quiere que fueren fallados é proceder contra los fautores dellos. E porque todas las cosas sobredichas, por vos fechas, son em gran desservicio de Dios, é en obprobio de nuestra santa fé catholica, é en derogacion é impedimento de la jurisdiccion é procesos de los dichos inquisidores, por cuya parte somos exortados é requeridos que les demos favor é ayuda, como somos obligados, como catholicos principes, vos rogamos y encargamos, que luego que los sobredichos inquisidores enviarán por los culpados en el dicho delicto de heregía, que en esa ciudat están, les entreguies todos aquellos que vos nombrarán, ó si mas quisiéredes los echeis de la ciudat; é no deis lugar á que, daqui adelante, se faga cosa alguna de lo

sobredicho porque de otra manera, por el celo y obligacion que tenemos al servicio de Dios é de su santa fé cathòlica, é por no incurrir las censuras en que incurriríamos si lo non ficiésemos, pues por ellos somos exortados é requeridos, no nos podremos escusar de mandar facer guerra é todo mal é danyo á essa ciudat ét á los vecinos é moradores della, como á defensores de hereges, lo que sin duda nos desplacerá mucho por el amor que á esa ciudat tenemos é profesamos, que para ella é para todo esse reyno desseamos. E assi vos rogamos, y encargamos, que lo mireis mucho por evitar los danyos que sobre ello se os pueden seguir, como dicho es. De Córdoba á cuatro de mayo del anyo mil cuatrocientos ochenta y seis.=YO EL REY.=YO LA REINA. Archivo de Tudela, lib. 16, n. 53.

En 1488 dos comisionados de Tudela hicieron a los Reyes Católicos la siguiente protesta.=*En la ciudad de Daroca á veinte uno dias del mes de febrero añio del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos ochenta y ocho añios, ante los muy altos y muy poderosos el Rey, é la Reyna nuestros Señiores, paresció Pedro Gomez, é Guillen de las Córtes vecinos de la ciudat de Tudela del reyno de Navarra por si, é en nombre como procuradores del concejo, é personas singulares de la dicha ciudat de Tudela, por virtut del poder que para ello tienen é digieron, que por quanto los padres inquisidores de la ciudat de Zaragoza é su diócesis habian fecho ciertos, que se dicen procesos, é dado ciertas sentencias contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, ó contra algunos dellos, diciendo ellos haber receptado en la ciudat de Tudela, é defendido é favorecido, ciertos hereges fugitivos é sus bienes, vecinos del reyno de Aragon, ellos por ser obedientes á la santa madre Iglesia, é á las censuras eclesiásticas, como fieles y católicos cristianos, habian deliberado por sí, e en nombre de los dichos sus constituyentes, desse someter á la jurisdiccion de los padres inquisidores para les pedir absolucion, e recibir penitencia dellos saludable para sus ánimas, por razon de las dichas censuras en ellos promulgadas; pero porque los dichos padres inquisidores habian proceydo contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, á pedimento del procurador fiscal é receptor de sus Altezas, por razon de los bienes de los dichos hereges; é su intencion, nin de los dichos sus constituyentes, no es que la dicha submission se entienda á los processos et actos fechos sobre los dichos bienes,*

salvo solamente quanto á la dicha absolucion, é penitencias, que por los dichos padres inquisidores les serán impuestas por razon de las dichas censuras; por ende digieron que protestaban, et protestaron, que por la dicha submission, que facen ó entienden facer ante los dichos padres, por si é en nombre de los dichos sus constituyentes, ni por la absolucion que por ellos les fuese dada, ni por las penitencias que por ellos é por sus comisarios les serán impuestas, ni por el cumplimiento dellos que ellos fagan, no se les adquiera derecho alguno á sus Altezas, en cuanto á los dichos bienes, mas del que agora tienen, sin que pare perjuicio alguno á ellos, ni á sus constituyentes, quanto á los procesos fechos por los dichos inquisidores sobre los dichos bienes de los dichos hereges; ante los dichos procesos queden é finquen en el estado en que agora están, antes de la dicha submission; et que suplicaban é suplicaron á sus Altezas que admitiesen la dicha protestacion. E luego sus Altezas digieron que admitian et admitieron, con tanto que por esta protestacion é admision que della facen no se entienda perjudicar en cosa alguna al derecho que sus Altezas tienen é tenian contra los dichos protestantes, et contra sus bienes antes de la dicha submission é protestacion; antes quieren que su derecho les quede en entero é salvo, contra ellos, segunt lo tenian antes de la dicha submision é protestacion.=Testigos fueron presentes, á las susodichas cosas, Rodrigo Ulloa, contador mayor; é Rodrigo Maldonado dotor de Talabera, ambos del consejo del Rey y de la Reyna nuestros Seniores. E yo Luis Gonzalez secretario del Rey y de la Reyna nuestros Seniores, y notario público por todos sus reynos y señoríos, fui presente á todo lo susodicho, y á pedimento de los dichos Pedro Gomez, é Guillen de las Córtes, puse aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Por mi Pedro Rodet, notario, ha seydo fecha collacion de la present copia, en semble con la provision original donde depiende, bien é fielment comprobado, sin mas é sin menos, en la ciudat de Tudela á veinte y siete dias del mes de febrero, año mil cuatrocientos ochenta y ocho. Archivo de Tudela, lib. 41, n. 22.

En 1492 ya el espíritu de intolerancia religiosa había hecho grandes progresos. La ciudad de Tafalla contestaba a una carta de la de Tudela como sigue.=*Magníficos é discreptos señores. Una carta vuestra recebimos á causa de la entrada que, de los judios fuera echados de Castilla, en este regno se espera. E visto*

lo en ella contenido, á mucha gracia os tenemos el abis é parte que dello nos habeis fecho, é sin duda nos parece muy bien de lo facer saber á la Magestad de lo reyes nuestros señores, como es contra el servicio de Dios y de sus Altezas y total perdicion de las repúbliquas deste regno por los respectos que decis, y aun otros que decir se podrian; que sin duda es misterio de Dios y maldicion, que sobre ellos há echado, esto que se face; assi que, señores, en esto seamos unanimes é juntos de procurar que no sean acogidos, y nuestra deliberacion tal és de no acoger solo uno, mientre que se negocia, ante habemos hoy en este dia fuera echado algunos que ocultamente eran venidos. Y porque seamos juntos, y conformes en nuestra embajada, acordarémos en la deliberacion della, é vós la escribiremos, é bien anssi vossotros acordat é facernoslo saber, porque no discrepemos los unos de los otros. Con tanto nuestro señor sea vuestra proteccion é goarda. De la villa de Tafalla ocho dia del mes de junio del anio mil cuatrocientos noventa y dos. Lo que ordenáres vosotros señores para estos, los Alcalde, Justicia y Jurados de la villa de Tafalla. Magníficos é discreptos señores los Alcalde, Justicia, Jurados de la ciudat de Tudela. Archivo de Tudela, lib. 41, n. 38.

Sin embargo todavía en el año 1510 el ayuntamiento de Tudela, no del todo acostumbrado al rigor de los procedimientos de los inquisidores, encargaba a sus procuradores en Cortes *que nos quiten de aqui* (les decía) *este fraile que se dice inquisidor:* Archivo de Tudela, lib. 4, n. 13; y dichos procuradores dando noticia a la ciudad por este tiempo del estado de los negocios sobre que habían conferenciado con el rey, la decían lo que sigue. *Tambien hablamos de la Inquisicion, tambien lo hallamos fuerte diciendo que todas las cosas que su Alteza entendia, Tudela le iba á la mano y que hacia por Tudela mas que por todo el reino:* Arch. del reino, sección de Cortes. Infiérese de esto que el rey Don Juan de Labrit seguía, como queda dicho, el impulso de Fernando el Católico quien habiendo conquistado dos años después el reino de Navarra, lo sometió también desde entonces a la política de Castilla en todo lo relativo a la Inquisición.

En 1521 con motivo de la entrada en Navarra del ejército francés en favor del príncipe Don Enrique de Labrit, los judíos y moros, nuevamente convertidos en Tudela, manifestaron su adhesión al mismo príncipe y su enemiga contra los inquisidores;

pero el ayuntamiento, deseando evitar el castigo que les amenazaba, suplicó por ellos el perdón al inquisidor general con la carta que sigue.

"*Reverendísimo é Ilustrísimo Señor*. Con los regocijos é alborozos que en este reino de Navarra hobo, por la nueva reduccion que del se fizo al príncipe D. Enrique, en la venida del ejército de los franceses, algunos cristianos nuevos vecinos de esta ciudad, hobieron hablado algunas palabras é dichos contra los oficiales é ministros del santo oficio de la Inquisicion, que no son en perjuicio de la fé ni santo oficio; ahora temen los tales, por lo que assí hablaron se les siga alguna vejacion é sean fatigados; é pues ellos no son vecinos, y el santo oficio fué siempre en esta ciudat muy honrado, é sus cosas é las de la fé é honra de Dios fueron, son é siempre serán, miradas é acatadas con mucha veneracion, con mucho encarescimiento á vuestra Reverendísima Señoría suplicamos, lo tal quiera perdonar, mandando á los padres inquisidores, que en esta ciudat residen, por la dicha causa, ahora ni en tiempo alguno, á los dichos nuestros vecinos no vejen ni fatiguen, ni contra ellos procean. Demas desto algunos vecinos nuestros entraron fiadores por algunos que estaban presos por el santo oficio, los cuales se han fuido é ausentado con la ida de los franceses, de manera, que sus fiadores temen ser vejados é fatigados, sobrello, por los dichos inquisidores; é pues los que asi son ausentados son personas que tienen bienes é, aunque ausentes, contra sus personas é bienes se puede proceyer como fugitivos. A vuestra Reverendísima Señoría, muy humildemente, suplicamos quiera proveer, é mandar, que los tales fiadores no sean vejados ni fatigados; en lo qual, assi probeher é mandar, vuestra S. Reverendísima nos fará mucha mercet. Nuestro Señor la Reverendísima persona, é muy grande estado de vuestra S. acresciente é prospere: de la ciudat de Tudela á diez y nueve de julio de mil quinientos veinte y uno.=De vuestra Reverendísima S. muy ciertos servidores, que sus manos besan: los Alcalde, Justicia é Jurados de la ciudat de Tudela". Arch. de Tudela, lib. 19, n. 21.

INTERÉS. La escasez de dinero y su acumulación en pocas manos, cuales eran las de los judíos, únicos que se dedicaban al comercio en la antigüedad, le daban un valor excesivo en los contratos de préstamos a interés, a que se agregaban la inseguridad que producía, para el reembolso, la agitación continua del estado de

guerra permanente, la dureza de las costumbres y los abusos del poder, repartido entonces entre los señores feudales, contra quienes la justicia no solía tener la influencia necesaria para obligarles al cumplimiento de los pactos. Sea como quiera, el abuso llegó a tal punto en el año 1256 que el papa Alejandro IV concedió facultad al rey de Navarra para que se apoderase de los bienes adquiridos por los judíos con las usuras: caj. 4, n. 18. En 1277 mandó el rey de Francia, como tutor de la reina de Navarra, a su gobernador, hiciese que los que habían prestado dinero o víveres a usura a Nuño González milite, se contentasen con el principal: car. de Don Felipe, f. 9. En 1278 mandó también el rey al gobernador de Navarra que pusiese remedio sobre las usuras dobladas o triplicadas que los judíos llevaban a los vecinos de Murillo el Fruto y Cabanillas; que los de Araciel y Corella no pagasen a los judíos las usuras sino el principal, y que dicho gobernador procurase con buenos modos que los mismos judíos concediesen a los vecinos de San Adrián y Azagra espera de tres años para pagar lo que les debían: ibid., f. 12. En 1330 el rey Don Felipe III, en el amejoramiento de los fueros, prohibió que los judíos ni moros hiciesen préstamos a mayor interés que el de 20 por ciento[1]; mas esta providencia no produjo los efectos que se proponía el legislador por la necesidad de eludirla en que se veían a cada paso los mismos en cuyo favor se establecía la ley, y por la facilidad de verificarlo estando conformes en ello los que daban y los que recibían el dinero. Los mismos monarcas se sometían a esta necesidad para atender a los gastos de la guerra. Sin embargo consta que la ley de Don Felipe III todavía se observaba en el año 1399 en que su nieto Don Carlos III tomó a usura o interés 1.000 florines pagando por ellos 200 al año, esto es, el 20 por ciento: caj. 77, n. 46. Pero ya en 1401 se ve que el mismo rey tomó prestados a *maulleta* 2.000 florines y mandó que se pagasen y además el logro o rédito desde 16 de septiembre hasta fin de marzo siguiente, que importaba 250 florines, de que resulta que pagaba 35 por ciento anual: caj. 86, n. 51. En el mismo año tomó el rey a interés, en Logroño,

1. Amejoramiento, cap. 13: *Cinco por seis* dice el texto. En mi Diccionario de los fueros y leyes, art. *Logreros*, nota 7, incurrí en el error de decir que cinco por seis significaba cinco por ciento, pero entonces no tuve presente los documentos que ahora he podido examinar.

1.200 francos y medio y mandó se pagasen a Abrahán Ensoep, y además el rédito que decía ser 432 florines al año, contando cada franco a 40 sueldos y cada florín a 26 sueldos y 8 dineros, de manera que el rédito venía a ser 25 y ½ por ciento: caj. 86, n. 70. En 1402 la reina Doña Leonor tomó a interés 70 florines de Abrahán, su médico judío, a 4 florines al mes y le dio en prendas cierta vajilla de plata; pasaron 21 meses y se encontró la reina con que sólo el rédito importaba 84 florines, por lo que rogó al judío *que no guardase los puntos ni rigor de la avenencia; el cual, por honor de sus rogarias,* se contentó con 30 florines, que con el principal ascendían a 100, pero resulta que el rédito estipulado fue el de 68 y cuatro sétimos por ciento al año: caj. 91, n. 38. En 1403 se pagaban 25 florines al mes por usura de 1.000, tomados para gastos en las obras del palacio del rey en Olite y para cuya seguridad se dieron en prendas las dos cruces sobredoradas de la iglesia de Viana a García Sánchiz de Ocón, vecino de Logroño; resulta que el rédito era 30 por ciento al año: caj. 80, n. 1.

A la inobservancia de la ley se siguió después la fluctuación natural de esta especie de contratos entre las necesidades opuestas de dar y de recibir el dinero a interés. Ya en 1411 se ve pagar el 21 por ciento: caj. 98, n. 44. En 1429 tomó el rey Don Juan II 16.000 sueldos a interés con título de *censo muerto,* pagando por ellos 1.000 al año, esto es al 6 y cuarto por ciento: caj. 104, n. 26, 27, 29, 30 y 31. En 1434 el mismo rey tomó 500 libras de *censal muerto* con el rédito de 80 en cada año, perpetuamente, esto es al 16 por ciento: caj. 146, n. 18. En 1443 el príncipe de Viana empeñó en Zaragoza dos bacines de oro por 1.500 florines al rédito de 18 por ciento al año: caj. 150, n. 42.

INZA. Pueblo del valle de Araiz, en la merindad de Pamplona. En 1507 los reyes Don Juan y Doña Catalina le libertaron de la pecha gallurdirúa y de la eyurdéa que era en pasar de dos puercos uno, y de toda *sérvitud* real y personal que *fijodalgo non debe ni es tenido facer.* Don Fernando el Católico confirmó esta gracia en 1514: caj. 168, n. 44. Decía también la gracia que la pecha que pagaba Inza era relativamente a 16 pecheros: cue. t. 541.

IPASATE. Caserío en el valle de Echauri, merindad de Pamplona. En 1387 pagaba la pecha de 57 galletas de vino, 13 cahices y un

cuartal de trigo, 6 cahices y dos robos de cebada, y 17 cahices y un robo de avena, todo lo cual dio el rey Don Carlos III a perpetuo a Bertrán de Lacarra su cambarlen para él y sus hijos legítimos, bajo la condición de que no lo pudieran vender ni empeñar y que, a falta de hijos legítimos, volviese a la corona: cue. t. 198. En 1423 el mismo rey donó el lugar de Ipasate a Bertrán de Lacarra e Isabel de Foxán su mujer, para después de los días de Mosen Bertrán de Lacarra su cambarlen, tío del otro Bertrán; y el rey Don Juan II lo confirmó en 1434. Dice después que en 1437 los reyes Don Juan y Doña Blanca confirmaron la posesión del lugar de Ipasate a Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia, en quien había recaído dicho señorío después de Bertrán de Lacarra: caj. 122, n. 61.; caj. 146, n. 21.

IRADO. Véase ENOJADO.

IRACHE. Monasterio de benedictinos que existía cerca de Estella y según Moret estaba ya fundado en principios del siglo X [1]. Sus diferencias arregladas con el pueblo de Oteiza en 1315: Véase OTEIZA.

IRACHETA, IRASCETA. Véase ALDAITURRI.

IRANZU. Monasterio del orden del Cister en el valle de Yerri, merindad de Estella [2]. El rey Don Teobaldo II le concedió en 1263 el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey en las escrituras que necesitasen de él: car. 2, f. 129.

IRAÑETA. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. Los labradores de él recibieron a tributo o censo perpetuo del rey por los años de 1394 los términos de los lugares, sin duda despoblados, de Zabal y de Torrino [3], con todas las yerbas, pastos y derechos que el rey tenía en ellos, por 6 robos y 2 cuartales de trigo y otra tanta cebada al año: cue. t. 258. En 1501 se suscitó pleito entre los vecinos hijosdalgo del lugar de Irañeta, y su

1. Anales, tom. 1, pág. 349.

2. Existía ya este monasterio, según Moret, en el año 1027. Por los años 1176 se hizo nueva fundación por los monjes del Císter. Anales, tom. 1, pág. 617; tom. 2, pág. 513.

3. Hay un Zabal en el valle de Yerri y un Torrano en el de Ergoyena, pero no parece que habla de éstos por estar muy distantes de Irañeta: Véase ZABAL.

concejo, alegando los primeros ser vecinos foranos de los lugares despoblados de Zabal y Torrino; para cuya decisión nombraron jueces compromisales quienes dieron sentencia declarando, que, dichos vecinos foranos, debían gozar de sus vecindades sin pagar pecha, censo, tributo ni otra cosa alguna, y también con sus ganados las yerbas y aguas de dichos lugares despoblados, y hacer leña y las demás cosas que los otros vecinos foranos de Zabal, Torrino e Irañeta, podrían hacer: caj. 177, n. 12. Véase IRURZUN.

IRIBERRI. Pueblo del valle de Orba[1], merindad de Olite. Sobre el derecho de pastar en las yerbas de este pueblo los ganados de los hijosdalgo y labradores del lugar de Bézquiz en dicho valle, hubo pleito contra diferentes particulares, habitantes sin duda de Iriberri, los cuales fueron condenados y a pagar 500 marcos de plata y 500 libras de sanchetes, de cuya cantidad se despachó ejecutoria en 1409 *por cuanto se halló* (dice el texto) *que los del dicho lugar de Bezquiz tenian derecho a dicho pasto*. Los de Iriberri pidieron adiamiento: caj. 96, n. 15: Véase ALDAITURRI, ARANGUREN.

IRIBERRI. Pueblo del valle de Atez, merindad de Pamplona: Véase Oscoz.

IRISO. Pueblo del valle de Izagaondoa, merindad de Sangüesa. En 1469 la princesa Doña Leonor donó el lugar de Iriso, con todos sus derechos y rentas pertenecientes al patrimonio real, a Per Ibañes de Gaztelu, notario de la Cámara de Comptos, por sus buenos servicios a perpetuo, para él y sus herederos legítimos, exceptuando los cuarteles e imposiciones extraordinarias: caj. 160, n. 61.

IRUJO. Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella. Por los años 1380 pagaba de pecha al rey 47 cahices y 2 robos de trigo: caj. 42, n. 56. En 1418 se había reducido a 20 cahices: caj. 113, n. 36. En 1431 sólo habían quedado 4 vecinos de 12 que antes eran, y el rey, por evitar la total despoblación, les perdonó 10 cahices de trigo de la pecha ordinaria en cada año: caj. 131, n. 21.

---

1. Hay otro Iriberri o Musquer-Iriberri en el mismo valle de Orba, y otro en el valle de Atez, merindad de Pamplona.

IRULEGUI o IRURLEGUI. Castillo de Navarra que existió entre Idoate, Ilundain y Laquidain. En 1494 estaba ocupado por las gentes del conde de Lerín, a quien despojó de él el rey Don Juan de Labrit y lo mandó demoler por creerlo inútil, donando sus terrenos a Juan de Mearin: caj. 165, n. 80.

IRURZUN. Pueblo en el valle de Araquil, merindad de Pamplona, al cual y a los de Guzurudiaga (Izurdiaga), Echaverri, Satortegui (Satrústegui) e Iruñueta (Irañeta), concedió el rey Don Sancho el Fuerte en 1210 que le pagasen 1.000 sueldos, exonerándoles de toda otra pecha y de las labores fuera de los términos de sus villas, y de ir al castillo de Aizita [1], pero no de trabajar en las heredades del rey dándoles el pan: car. 1, f. 13.

ISABA. Pueblo del valle de Roncal. Se incendió totalmente por los años 1429, por *pestilencia de fuego:* caj. 128, n. 46. La pecha de Isaba, en 1427, era 80 florines: caj. 126, 27.

ISABEL. Hija del rey Don Carlos II. Fue puesta de educanda en el monasterio de Santa Clara de Estella con Juana, hija del infante Don Luis, duque de Durazo, hermano del rey: Véase JUANA.

ISABEL [2]. Hija de los reyes Don Carlos III y Doña Leonor. En 1403 se trataba matrimonio de esta doña Isabel con don Juan [3], hijo segundo del infante don Fernando de Castilla, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Alburquerque y de Mayorga, señor de Haro, quien y su mujer doña Leonor, condesa de Alburquerque, dieron poder para la capitulación matrimonial, en 15 de enero de 1402 (1403), a Diego García de Cisneros y Gonzalo López, y para ofrecer en arras a la infanta de Navarra 15.000 florines de Aragón y asignar al novio el señorío de Lara, la villa y tierra de Lerma, y las de Haro, Briones, Cerezo, Bellorado y otras: caj. 87, n. 4. Para el cumplimiento de la capitulación matrimonial, el infante de Castilla y su mujer dieron en prendas los pueblos de Maderuelo y Cerezo, y sus alcaides prestaron homenaje a los reyes de Navarra. El de Cerezo, llamado Pedro Vélez, lo hizo como sigue. "Preguntó primero al infante D. Fer-

1. Véase CASTILLOS.

2. Otra Doña Isabel, hermana de ésta, murió de edad de 9 años, según Moret.

3. Este don Juan fue el que después vino a reinar en Navarra por su matrimonio con doña Blanca, hermana de Isabel.

nando su señor, si le quitaba el homenaje á el debido, y respondió que le placía; ficieron leer el homenaje, de yuso escripto, facedero por Velez, el cual preguntó de cabo al señor Infante si le placia que assi lo ficiese, y el mencionado Infante dijo que le placia é le mandaba que asi lo ficiese; é tomándolo de la mano diestra el dicho señor Infante le quitó, y soltó en esta razon al dicho Pedro Velez, el pleito é homenaje que á el le tenia fecho del dicho castillo, una, dos é tres veces, segunt fuero de fortaleza, et costumbre de España, é le dió licencia de facer pleito homenaje á los reyes de Navarra; é el dicho Pedro Velez dijo que le placia. Y luego Pedro Ibañes, en nombre de los reyes de Navarra, recibió y tomó el dicho pleito é homenaje en la manera que sigue. Vos Pero Velez, alcaide que sodes en el castillo de Cereso, el cual tenedes por el dicto seinor infant D. Fernando ¿facedes pleito et homenaje, como hombre fijodalgo, por el dicho castillo de Cereso, una, et dos, et tres veces, segun la costumbre de España á mi señora Doña Leonor, por la gracia de Dios, reina de Navarra en mis manos, é á mi como á su procurador en su nombre, conviene á saber, que si por parte de los dictos señores infante, é infanta su muger, ó por D. Juan su fijo, fallesciese, et quedase que non se ficiesen los desposorios, et non se solemnizase el matrimonio entre el dicto D. Juan, é la dicta infanta, quando el dicto D. Juan hobiere quince ainos, entregaria el dicto castillo á la dicta señora reina[1], é á sus sucesores, é los acogería en lo alto é en lo bajo, irádos ó pagados, con pocos ó con muchos, de dia ó de nohc? Y Velez contestó, que hacía homenaje á dicha señora reina y que entregaría el castillo en la manera que dicho es": caj. 90, n. 15.

Este matrimonio no llegó a verificarse, aunque todavía en 1414 no se había deshecho, porque la reina Doña Leonor, madre de la infanta, expresaba en su testamento de dicho año lo que en el caso de no tener efecto debería hacerse del adote prometido: Véase LEONOR.

En 1415 el papa Benedicto XIII[2] concedió dispensa a Doña Isabel para que pudiera casarse con cualesquiera pariente en segundo, tercero y cuarto grado de censanguinidad y afinidad.

1. Sin duda el poder fue sólo de la reina y no de Don Carlos, porque éste en aquel tiempo se hallaba en Francia.
2. Antipapa nombrado Benedicto XII.

En 10 de mayo de 1419 Juan conde de Armañac celebró matrimonio con doña Isabel en Tudela, por poder dado por el conde a don Bertrán Desprat, señor de Mompesat; a su virtud este apoderado, presentándose a la infanta, la dijo: *Seynora Doña Isabel infanta de Navarra: mi seinor Mosen Juan conte Darmainac vos envia mucho á saludar, et vos face saber que eil, por mi Bertran de los Pratos, seynor de Mompesat, toma á vos Doña Isabel, infanta de Navarra, en su esposa, et consiente en vos, asi como en muger suya, segunt la ley de Roma manda, et la santa madre Eglesia lo mantiene, á buena fé.* Y Doña Isabel contestó. *Yo Isabel, infanta de Navarra, por vos Mosen Bertran, recibo al dicto Mosen Juan, conte Darmaynac, en mi esposo, pues que eil, vos mediant et nunciant, me recibe en su esposa, et em eill consiento, asi como en seynor et marido mio, segunt la ley de Roma manda, et la sānta madre Eglesia lo mantiene.* En el contrato matrimonial prometió el rey a la infanta 50.000 florines *fechos*[1] de Aragón, pagados los 30.000 en el acto de la celebración del matrimonio y los restantes en tres plazos y tres años siguientes; que el rey se obligaba a *enjoelar y ornamentar* a su hija según su estado y dignidad y llevarla a sus expensas hasta el lugar de Salvatierra bien y decentemente. Que si doña Isabel muriese sin sucesión ni testar, volviesen el dote y joyas al rey su padre. Halláronse presentes a este contrato don Lancelot patriarca de Alejandría, Juan de Baltierra, el obispo de Tarazona, Godofre de Navarra conde de Cortes, Carlos de Bellemont o Beaumont alférez de Navarra, Francisco de Villaespesa chanceller del rey, Sancho de Oteiza deán de Tudela, Arnal Lop señor de Lucxa, Pero Martínez de Peralta señor de Marcilla, Bertrán de Lacarra chambarlen del rey, Martín de Aibar y Bertrán de Ezpeleta vizconde de Valderro. Las Cortes dieron al rey tres cuarteles para el casamiento de la infanta: caj. 104, n. 13; caj. 117, n. 19; caj. 118, n. 24; caj. 121, n. 25.

ISIDURA. Asadura. En 1401 el rey Don Carlos III perdonó a los herederos de su carnicero 80 libraa que éste le debía por las *isiduras* de carneros y bueyes consumidos en el palacio: caj. 86, n. 68.

ISIR. Coger. En 1236 decía el rey Don Teobaldo I "é quiere que dicha

---

1. *Fechos* parece significa de buen cuño, oro y peso.

heredad sea cuartera é pague el cuarto de cuanto *isiere* en ella": car. 3, f. 272.

ITUREN. Pueblo del valle de Santesteban de Lerín, merindad de Pamplona. En 1466 la princesa Doña Leonor, gobernadora de Navarra, decía que la pecha de Ituren era, por cada quince pecheros, 3 sueldos y 9 dineros y las mujeres once dineros obulo, la cual redujo con la pecha llamada *eyurdea* y la del sayón a la suma total de ocho libras y diez sueldos anuales, por lo bien que habían servido al rey su padre: cue. t. 505 y 517; caj. 159, n. 69. Ituren redimió sus pechas y las de su barrio de Aurtiz en 1631, dando al erario 1.800 reales: Arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 195.

ITURROBI. Lugar despoblado en el valle de Arriasgoiti: véase EGÚRBIDE.

IZCUE. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. En 1331 hizo convenio con el rey sobre el disfrute de la sierra de Sarvil: Véase SARVIL.

IZURDIAGA. Véase IRURZUN.

IZURZU. Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella. Fue donado en 1462 por el rey Don Juan II a su consejero vicecanciller, Juan de Egúrbide, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio, con la pecha y renta ordinaria y jurisdicción baja y mediana, así como el lugar de Muniain en el mismo valle: caj. 159, n. 3; caj. 160, n. 9.

J

JACA. Su fuero: Véase PAMPLONA.

JAIME DE FOX. Cuarto hijo de la reina Doña Leonor. Aleson dice en una parte que casó con Catalina, hija del conde de Lerín y

que murió sin sucesión; y en otra parte dice que don Jaime murió soltero en Francia: Véase PERALTA, en *Mosen Pierres.*

JAVIER, ISAVIER. Villa de Navarra con título de condado en el valle de Aibar, merindad de Sangüesa. En 1223 estaba en poder del rey de Aragón, a tiempo que en la menor edad de Don Jaime I le disputaban la corona sus dos hermanos don Sancho y don Fernando; éste entregó la villa y castillo de Javier en empeño al rey Don Sancho el Fuerte de Navarra por 9.000 sueldos de sanchetes, con la condición de devolver esta cantidad para carnestolendas siguientes y que no verificándolo quedase radicado el dominio en el rey de Navarra: car. 3, f. 20; lo cual parece que se verificó, porque en 1236 el rey Don Teobaldo I dio dicha villa y su castillo a don Adán de Sada para que los tuviese durante su vida con la condición de hacer guerra y paz *et de mio cuerpo servicio* (decía Sada al hacer el homenaje) por el rey de Navarra y sus sucesores: car. 3, f. 140. En 1252 el mismo Don Teobaldo dio el señorío de Javier a don Martín Aznáriz de Sada y a doña María Périz su mujer, en cambio de Ordoiz cerca de Estella, con la condición de hacer guerra y paz por el rey de Navarra cuando fuere necesario: caj. 6, n. 97. En 1281 era señor de Javier Gil Martínez, hijo de don Aznar de Sada y de doña Oria Gil; el primero hizo homenaje por sí y sus sucesores a la reina Doña Juana y los suyos de hacer guerra y paz con el castillo y villa de Javier, siempre que fuere menester, por 800 sueldos de sanchetes al año que el rey debería darle: caj. 4, n. 39. En 1303 Aznar Martínez de Sada hizo homenaje por sí y sus sucesores en manos de don Alfonso Robray, gobernador de Navarra, de hacer paz y guerra por la reina Doña Juana y sus herederos, dándole 800 sueldos sanchetes por *mesnadería* cada año; pero que faltándole a esto cesaba el homenaje. El rey Don Luis Hutín confirmó este convenio en 1307: caj. 5, n. 31. En 1329 don Rodrigo Aznáriz, biznieto de don Martín, haciendo relación del cambio verificado en 1252 se obligó a servir a los reyes Don Felipe y Doña Juana por 40 libras tornesas de mesnada al año, por las cuales hizo homenaje y que no pagándoselas, sólo quedaría obligado a lo que se pactó en la permuta: caj. 6, n. 97. En 1376 Rodrigo Aznáriz de Sada repitió el homenaje anterior por dos mesnadas de a 20 libras de carlines prietos que le dio el rey Don Carlos II, obligándose a presentarse con caballo

y armas *segun á mesnadero correspondia*: caj. 30, n. 65. En 1474 tenía el señorío de Javier Martín de Azpilcueta [1]: Véase REYES.

JUANA. Reina de Navarra, hija de Don Luis Hutín: Véase REYES.

JUANA. Infanta primogénita de Navarra, hija del rey Don Felipe III y Doña Juana. En 1333 se ajustó su matrimonio con Don Pedro, primogénito del rey Don Alfonso de Aragón, que después reinó bajo el nombre de Don Pedro IV. Don Pedro arzobispo de Zaragoza y don Enrique señor de Sulli, gobernador de Navarra, apoderados ambos por sus respectivos monarcas, concurrieron a la villa de Cortes en 2 de abril para la celebración del contrato. El arzobispo dijo que, en nombre del Infante, recibía por leal esposa y mujer a la infanta; y don Enrique, en nombre de la infanta por leal esposo y marido al infante, obligando a su cumplimiento los castillos de Arguedas, la Estaca, Santacara, Murillo el Fruto, Gallipienzo y Burgui; que en el caso de faltar los reyes de Navarra al contrato quedasen para el rey de Aragón dichos castillos; que sus alcaides fuesen hijosdalgo de Navarra e hiciesen homenaje por aquéllos al rey de Aragón; que los reyes de Navarra darían 100.000 libras de sanchetes o torneses chicos de dote a la infanta, a la estimación que tenía en Navarra esa moneda, pagando la mitad en el día que se solemnizase el matrimonio y el resto dentro de un año siguiente; que los prelados, ricoshombres, caballeros y los hombres de las buenas villas de Navarra, jurarían que si la reina, madre de la infanta, moría sin hijos varones de legítimo matrimonio, sucediese en el reino la infanta Doña Juana y sus hijos y del infante Don Pedro; que si la infanta muriese con hijos menores, el infante tuviese el reino hasta que el heredero cumpliese 21 años y fuese pagado el dote de la infanta; que solemnizado el matrimonio, el infante Don Pedro sería jurado como heredero de la corona de

1. Este Martín de Azpilcueta vino al señorío de Javier por su mujer doña Juana Aznárez; de este matrimonio nació doña María de Azpilcueta que casó con don Juan de Jaso y heredó el señorío de Javier; de este matrimonio nació San Francisco Javier. Don Miguel, hermano mayor del Santo, heredó el señorío y tuvo por hija y heredera a doña Ana que casó con don Jerónimo de Garro, vizconde de Zolina, de donde proceden los duques de Granada: Moret, Anales, tom. 5, página 124.

Navarra, en representación de su mujer; que en el mes de enero siguiente sería depositada la infanta en el concejo de Tudela a fin de que, bajo juramento, la guardase hasta cumplir la edad de 12 años, entregándola entonces al infante sin otro mandamiento: caj. 7, n. 35. Redújose después el dote de la infanta a 60.000 libras: caj. 7, n. 36. En 7 de abril de 1334 el gobernador de Navarra don Enrique de Sulli, apoderado de sus rey y reina, sustituyó el poder en don Arnalt Guillén, arcediano de Val de Aibar, el maestro Jaime de Ochacain, canónigo de Pamplona, y don Pedro Sánchez de Uncastillo, sabio en derecho, para recibir las juras de Don Alfonso rey de Aragón, de su primogénito Don Pedro y de los prelados, ricoshombres y alcaides de ese reino, en razón al matrimonio pactado con la infanta Doña Juana y sobre las alianzas acordadas en su razón: caj. 7, n. 47. No llegó a verificarse este casamiento porque la infanta Doña Juana se hizo religiosa en el monasterio de San Francisco de Longicampo cerca de París, y en su lugar se contrató nuevo matrimonio con la infanta Doña María, hermana segunda de Doña Juana: Véase MARÍA.

JUANA. Hija de Don Juan II de Francia y mujer del rey Don Carlos II de Navarra. En 1369 mandaba Doña Juana que se diesen a Iñigo Martínez de Larraga, notario de la Corte, y a Juana Martínez, su mujer, 200 florines de que les *habia hecho gracia* (decía) *para en ayuda de su matrimonio que, de nuestro mandamiento é licencia, es fecho entre eillos:* caj. 25, n. 22. Murió la reina Doña Juana en Francia en 3 de noviembre del año de 1373; su corazón se depositó en la iglesia de Santa María de Pamplona y sus entrañas en la de Roncesvalles; fue muy devota de San Luis de Marsella, San Nicasio y San Lupo: caj. 28, n. 60, 61 y 62. Véase *Carlos II* en el artículo REYES.

JUANA. Hija del rey Don Carlos II de Navarra. Casó con Don Juan, duque de Bretaña, conde de Monfort y Richemont. En 1384 dio poder el rey a Juan, vizconde de Roan, y a Guillén Plantarrosa, para tratar con el *mui honrado, y poderoso príncipe* Mosen Juan, duque de Bretaña, del casamiento de éste con Juana, hija del rey: caj. 48, n. 30. En 1385 el duque Juan de Bretaña, conde de Monfort y de Richemont, confesaba que había jurado recibir por mujer y esposa a la noble señora Juana, hija del muy excelente príncipe Don Carlos, rey de Nava-

ra, luego que llegase a la edad de 16 años, estando *sana de toda enfermedad contagiosa y cumpliéndole el dote prometido,* que era 200.000 francos, a los plazos estipulados: caj. 49, n. 20. Se celebraron los esponsales en Bayona a 2 de septiembre de 1386 con asistencia del rey y la de don Carlos de Beaumont o Bellemont y Juan de Bearne, capitán de Lorda. Por parte del duque concurrieron, con poder del duque de Bretaña, Gonfredo de Pangelon caballero y el maestre Roberto Brocherdi, licenciado en leyes, consejero del duque. En el día 4 se entregó parte del dote de la infanta[1] en Bayona en alhajas del rey y otras que le prestaron el príncipe Don Carlos, la misma infanta Doña Juana, Leonel hijo del rey, García Arnal de Ibarrola y Juan Ceylludo, que ascendían a 714 marcos de plata, y lo restante en dinero hasta 137.050 libras 9 sueldos y 6 dineros: caj. 49, n. 20; caj. 60, n. 6 y 7. Enviudó Juana y casó por los años 1408 con el rey Enrique de Inglaterra. El hijo, heredero de su padre el duque, puso pleito en el Parlamento de París al rey Don Carlos III de Navarra su tío, al parecer acerca del dote de su madre: caj. 174, n. 26.

JUANA DE NAVARRA. Hija natural del rey Don Carlos II y de Catalina de Esparza. En 1382, entre otras cosas que mandaba pagar el rey, era *seis codos de morado de bristo* (paño de Bristol) *para nuestra fija, Juana, bastarda:* caj. 44, n. 51; caj. 55, n. 50. Don Carlos III señaló en 1388 una renta de 400 libras a Juana, su hermana bastarda, y a Catalina de Esparza su madre: caj. 54, n. 9. Casó con Juan de Bearn, barón de Beorlegui, en 1397: caj. 71, n. 17. Su padre Don Carlos II la dejó en su testamento 10.000 florines y Don Carlos III mandó que se la diesen en su casamiento: Véase REYES. Tuvo por hija a doña Blanca a quien el rey Don Carlos III dio en 1418 la dicha baronía de Beorlegui y casó en 1427 con don Hugo de Cardona. Parece que doña Juana murió por los años 1439, en que consta había muerto *Madama Juana, tia de la reina, que cobraba la pecha de Caparroso,* que había tenido su marido: caj. 143, n. 54. Véase BEORLEGUI[2], CARDONA.

1. Las Cortes concedieron a la infanta para este matrimonio 70.000 francos.

2. Después de impreso el art. *Beorlegui,* he advertido un error y un anacronismo, cuando digo que, al parecer, del matrimonio de Juan de Bearne con doña

JUANA. Hija natural del infante don Luis de Beaumont y de Condesa. En 1359 el infante su padre mandó pagar 24 libras, 3 sueldos y 5 dineros *por los gastos de muitas honestas, personas, prelados, cabailleros, burgueses é dueinas, seyendo en la villa de Olit al bapteo* (al bautizo) *de nuestra cara fija Juana.* Dice después: *domingo, dos días de setiembre, por mandamiento del seinor infant, labat Darroniz fué en Olit por recebir et facer fiesta, et dar de comer, á las gentes que venieron á baptizar la fija del dicto seinor infant; et fueron muitas honestas personas, cabailleros doynas burgueses de la dicta villa, et muitas otras personas: se gastaron 24 libras 3 sueldos y 5 dineros:* caj. 13, n. 160. En 1367 mandaba el infante que se pagase el coste de *una saya, calzas y capirot para su hija Juana, y doce codos de paño de Ipre, dados á Condesa madre de la misma Juana:* caj. 14, n. 12. En 1369 estaba doña Juana educándose en el monasterio de Santa Clara de Estella en compañía de Isabel, hija del rey Don Carlos II, quien mandaba pagar un florín diario para sus alimentos y los de una maestra y una sirvienta: caj. 25, n. 18. Casó doña Juana con Mosen Peres de Lasaga: Véase LASAGA.

JUANA. Infanta primogénita de Navarra, hija del rey Don Carlos III y de Doña Leonor. Casó en Olite en diciembre de 1402 con don Juan de Fox, vizconde de Castelbon o Castrobono, cuya residencia ordinaria era en Bearne: caj. 92, n. 16 y 31; caj. 93, n. 2. En el contrato matrimonial de doña Juana con don Juan, vizconde de Castelbon, se obligó el rey de Navarra a darla de dote 50.000 florines; pero al tiempo de la capitulación matrimonial vivía el infante Don Carlos que debía heredar la corona y murió después en agosto de dicho año. En su consecuencia debía recaer aquélla en doña Juana como hija primogénita; y en esta consideración se redujo dicho dote a 25.000 florines, pagados los 15.000 en el día de la solemnización del matrimonio, que debería ser en la dominica segunda después de Todos Santos de 1402, y que la entrega del dote se verificase en San Pelay antes que Doña Juana partiese para Bearne: caj. 87,

---

Juana, verificado en 1397, nació un hijo llamado Simón en 1385. Esta distracción ha sido ocasionada por la existencia de dos personas de un mismo nombre de que hago mérito en una nota de dicho artículo.

n. 50. En 3 de diciembre de 1402 fue jurada la infanta doña Juana por las Cortes en Olite como sucesora del trono a falta de varón, y la misma doña Juana, con su marido don Juan de Fox, vizconde de Castelbon, primogénito de Mosen Artembaut, conde de Fox y vizconde de Bearne, juraron la observancia de los fueros. Concurrieron a estas Cortes, por los eclesiásticos los vicarios generales de Pamplona, en nombre del cardenal obispo ausente, el obispo de Calahorra, el de Bayona, el prior de San Juan de Jerusalén, los abades de Montaragón e Irache, el prior de Roncesvalles, el deán de Tudela y los abades de Leire, la Oliva, Iranzu, Fitero y Urdax; por los barones y caballeros 17 individuos, por los escuderos 149, y últimamente los procuradores de los pueblos: caj. 87, n. 52. Doña Juana gobernó el reino en ausencia de su padre a Francia y de su madre a Castilla en 1408: caj. 96, n. 3. Don Juan de Fox estuvo en la guerra de Cerdeña en 1409, adonde partió en 16 de enero en servicio del rey de Sicilia: caj. 174, n. 30. Doña Juana murió en Bearne en julio de 1413: el rey mandaba pagar el paño negro para el luto en la muerte de la infanta primogénita. Las Cortes hicieron en Olite las exequias de doña Juana. En los funerales de la infanta asistieron 40 pobres con hachas y vestidos de sayal con capirotes: caj. 103, n. 66; caj. 105, n. 22.

JUANA DE NAVARRA. Hija natural del rey Don Carlos III casó con don Luis de Beaumont, para cuyo matrimonio creó el rey el condado de Lerín: Véase BEAUMONT, LERÍN. Otra Juana, hija también natural del mismo rey, casó con Iñigo Ortiz de Zúñiga o Estúñiga: Véase ZÚÑIGA.

JUANA. Hija de los reyes Don Juan II y Doña Blanca. Fue jurada por las Cortes en Tudela en 1423 como sucesora del trono, en su lugar y grado: caj. 122, n. 3 y 4. Murió en 1425 en Olite y los reyes sus padres mandaron trasladar su cuerpo al convento de San Francisco de Tudela: caj. 124, n. 35.

JUARBE (Suarbe). Pueblo del valle de Ulzama, merindad de Pamplona. Por los años 1391 quedó sin habitantes y el rey lo dio a tributo perpetuo, por 70 sueldos anuales, a Juan Miguel, Juan Pascual y García Miguel, vecinos de Elzaburu y de Aoiza o Auza; pero no lo consintieron los pueblos de Beunza, Ilarregui y Aoiza, porque decían que ellos tenían facería común con el lugar de Juarbe: cue. t. 220.

JUDÍOS. Una de las clases de que se componían los habitantes de Navarra desde la mayor antigüedad. Los había en todos los pueblos de alguna consideración. Los de Tudela se trasladaron en el año 1170 al castillo de ese pueblo con beneplácito del rey Don Sancho el Sabio[1], quien les concedió entonces el fuero de los judíos de Nájera: la facultad de vender las casas que dejaban en su barrio; que no pagasen lezta con la condición de cuidar de los reparos del castillo, excepto la torre mayor; que si fuesen invadidos en el castillo y matasen algunos hombres, no pagasen homicidio; que en los juramentos que hiciesen a petición de cristianos, respondiesen diez veces *juro* y otras diez *amen;* que tuviesen por juez un cristiano puesto por el rey, al cual acudiesen con sus quejas los cristianos; que en los juicios de moros contra judíos no probasen aquéllos sino con judío y moro, como se hacía entre cristianos, moros y judíos; finalmente se les señaló cementerio para enterrar sus muertos: caj. 1, n. 34; car. 1, f. 53. Este privilegio fue confirmado por el rey Don Carlos II en 1355: cart. 1, f. 53. En 1171 Don Sancho el Sabio concedió a los judíos de Funes los mismos privilegios que a los de Tudela, y su traslación al castillo: caj. 1, n. 36. Los judíos no debían pagar diezmos de las heredades de sus abolorios, pero sí de las que adquirían de los cristianos: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 220. En el año 1234 el Papa Gregorio IX mandaba al rey de Navarra que compeliese a los judíos a llevar distinto traje que los cristianos, según lo establecido en el concilio general, lo cual, decía, no se practicaba en Navarra: caj. 2, n. 12. Los judíos podían tener tantas mujeres cuantas pudiesen gobernar, pero no podían desamparar a ninguna sin desamparar a todas. Si algún judío pecaba con cristiana, ambos debían ser quemados: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 76. En 1256 una bula del Papa Alejandro IV concedía facultad al rey de Navarra para impedir las usuras de los judíos y para despojarles de los bienes que habían adquirido por ese medio reprobado, restituyéndolos a sus dueños o destinándolos a usos piadosos: caj. 4, n. 18. En 1277 el rey Felipe de Francia, como tutor de la reina Doña Juana de Navarra, mandaba que los judíos de Estella esperasen ocho años a

1. Parece que esta traslación tuvo por objeto poner a los judíos a cubierto de las vejaciones de los cristianos. Moret, Anales, tom. 2, pág. 496.

sus deudores para el pago, cobrando cada año la octava parte: car. de Don Felipe, f. 5. El mismo rey mandaba en 1280 al gobernador de Navarra que oyese a los vecinos de Ribaforada, deudores a los judíos de Tudela, y que éstos no les molestasen por las usuras de sus préstamos, y que a los vecinos de Benevolio *(Buñuel)* no les cobrasen sino el capital: car. 2, f. 170. En 1299 el rey Don Felipe I mandó que se observase en Navarra la ordenanza dada por San Luis, rey de Francia, acerca de las usuras de los judíos; reducíase a que las obligaciones contraídas por dicha razón sólo se ejecutasen en cuanto a devolver el capital recibido: caj. 4, n. 119.

Los judíos de Estella estaban sometidos a la jurisdicción del senescal del mismo pueblo, quien parece que en el año 1308 hizo algunos presos, y agraviados los judíos acudieron al rey Don Luis Hutín; éste mandó que el senescal de Estella cesase en el ejercicio de dicha jurisdicción y la entregase al de Pamplona con las llaves de la judería y los presos, hasta que otra cosa determinase; mandaba el rey al mismo tiempo al senescal de Pamplona que entre tanto defendiese a los judíos y sus cosas: caj. 5, n. 38. En 1326 los judíos de Estella se querellaron nuevamente a los caballeros reformadores de Navarra Juan Paste deán de Chartres, Hugo de Visac y Ferri de Piqueni, contra el recibidor Juan García porque les había exigido 50 sueldos por día, en mucho tiempo, para cobrar las pechas que debían al rey, poniendo *doblados* (muchos) *porteros á costas de los judíos, de manera que los destruian.* Y los reformadores, queriendo guardar *el pro del rey y de sus judíos que eran cosa suya propia,* mandaron que Juan García no fuese recibidor de la pecha de aquéllos, sino su propio baile según se acostumbraba antiguamente: caj. 6, n. 45. Irritados los ánimos de los cristianos de Estella con la protección que se daba a los judíos, odiados ya y envidiados generalmente por sus usuras y sus riquezas, se disponían a la venganza y el mismo espíritu cundió en los otros pueblos de Navarra. En 1328 los de la *albala* o merindad de Tudela tenían sus juntas contra los judíos en Cadreita: caj. 6, n. 88. Ya en las cuentas de la casa real en dicho año se lee que a Juan de Leet se le dieron tres sueldos por las cartas que llevó *sobre el hecho de las gentes* que habían muerto a los judíos en Tudela: caj. 6, n. 56. En 1329 Fray Pedro Olligoyen, del orden de los menores, fue preso y procesado porque había

dado consejo y favor en el pillaje hecho a los judíos de Estella, Funes y San Adrián: caj. 6, n. 95. El rey impuso al concejo de Estella una multa de diez mil libras, pagadas en diez años, en castigo de la matanza de los judíos[1]: caj. 7, n. 20 y 38. El mismo rey heredó, según costumbre, a los judíos que murieron sin herederos: caj. 8, n. 9; cue. t. 528.

En 1336 el gobernador de Navarra Salhadin de Angleura mandó que se llevase a efecto la reedificación en el paraje señalado de la judería de la ciudad de la Navarrería de Pamplona que antes había dispuesto el rey Don Carlos después que en el año 1277 fue destruída por el ejército francés que asoló también toda la Navarrería. La nueva judería debería estar cerrada y segura de manera que no pudiese recibir daño; obligábase a los judíos a que fabricasen sus casas en dicho sitio y que no viviesen entre los cristianos fuera de la judería: caj. 7, n. 67.

En 1359 los judíos de Tudela suplicaban al gobernador del reino el infante don Luis, se sirviese mandar que *usemos* (decían) *de ley de judíos, segunt nuestros antecesores han usado ante de agora; es á saber que nuestros jurados cuando algun judío, ó judía, peca contra ley, clamado el baile del seinor, et notificando tal pecado ha hecho, tal judío ó judía, la pena ó escarmiento que meresce, segunt ley de judíos, cumpleto el baile: eso mesmo demanda que sea de judío á judío, de cuantía poca ó muita, sea declarado et librado por los dichos jurados, segunt habemos usado, non tocando en los derechos del seinor rey.* El infante mandó a don Marce de Soterel, abad de Tiebas y baile de Tudela, que siendo cierto lo referido les observase la ley: caj. 13, n. 144.

En 1370 la reina Doña Juana mandó que todos los judíos de Calahorra y de Castilla que viniesen a Navarra, fuesen protegidos, contribuyendo cada uno por *cabezage y brazage* con dos florines al año; que pagasen los ricos con los pobres; que

1. Moret dice que se aseguraba que la mortalidad de los judíos ascendía a diez mil, pero yo creo que hay en esto mucha exageración. Navarra en aquel tiempo, según datos aproximativos, tenía la tercera parte de la población de hoy; aunque se suponga que murieron la mitad de los judíos resulta que había 20.000, esto es la cuarta parte de la población de entonces, cosa del todo inverosímil: Véase POBLACIÓN.

no fuesen obligados a contribuir con las aljamas del reino, salvo la sisa del vino y de la carne, así como los otros judíos; y que no se les pudiera acusar de excomunión ni *aztama:* caj. 36, n. 12. En 1375 la aljama de los judíos de Pamplona pagaba al rey mensualmente, por sus pechas, 261 florines, 14 sueldos y 11 dineros; la de Estella 119 florines y 9 dineros; y la de Tudela 521 florines 7 sueldos y 2 dineros: caj. 33, n. 88. Los cristianos ni moros no podían comprar heredades a los judíos sin licencia del rey. En 1380 Don Carlos II impuso una contribución de 5 sueldos por libra sobre todas las heredades vendidas o empeñadas por los judíos a los cristianos en los 50 años últimos, *por cuanto de luengos tiempos aquá* (dice el texto) *fué ordenado, vedado, et defendido, que ningunos cristianos ni moros non fuesen osados de comprar, ni tomar por donacion nin aillenamiento ninguno, heredades algunas de judíos sin licencia del rey:* caj. 37, n. 27. Y en otra parte decía el mismo rey que por esta razón se habían ausentado los judíos de su reino y las pechas se habían menoscabado y de cada día se perdían[1]: caj. 37, n. 28. En 1384 se decía que el producto de los cinco sueldos por libra impuesto sobre las heredades vendidas por los judíos y moros a los cristianos y por los judíos a los moros, después de la gran mortandad *(peste)* en los pueblos de Tudela, Cortes, Buñuel, Ablitas, Fontellas, Monteagudo, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fustiñana y Cabanillas, fue el de 2.221 libras y 4 dineros: caj. 48, n. 51. En 1386 el rey Don Carlos II perdonó a los judíos de Tudela 431 libras que le debían de pecha en razón a su pobreza, y a que de 500 pecheros que solía haber en tiempos pasados, apenas habían quedado 200: caj. 52, n. 10.

En 1401 Juze Orabuena, rabí mayor de los judíos del reino, era médico del rey Don Carlos III, quien en el mismo año perdonó a la aljama de los dichos judíos de Tudela 120 libras que le debía de la contribución ordinaria, a fin de que pudiese reparar la sinagoga mayor que se había arruinado: caj. 86, n. 24 y 30. En 1435 los judíos de Tudela se habían disminuído mucho y estaban tan pobres que el rey, viendo que no podían pagar las cargas, les perdonó todavía 342 libras de la pecha or-

1. Infiérese de aquí que la razón de prohibir la compra de heredades de los judíos era la de impedir que se ausentasen.

dinaria en cada año, durante su voluntad, *para que los que eran ausentados tornasen á vivir á su regno:* caj. 137, n. 3.

En 1469 la princesa Doña Leonor mandó a los oidores de Comptos que con toda solicitud hiciesen que los judíos de Pamplona, que vivían fuera del portal de la judería hacia la calle llamada del Alférez, volviesen a habitar dentro de la judería, conminándoles con penas a fin de que dicha judería se conservase; y que les obligasen también a reparar las casas que eran del real patrimonio: caj. 160, n. 58. En 1482 las Cortes de Tafalla hicieron una ordenanza para que los judíos no saliesen los días de fiesta de sus juderías, ni anduviesen por las calles entre los cristianos hasta después de los oficios, excepto los médicos y cirujanos para visitar los enfermos: caj. 164, n. 28. En 1488 mandó el rey Don Juan de Labrit que los judíos de Corella viviesen en barrio separado de los cristianos y en el que tenían su sinagoga: caj. 165, n. 16.

En 1492 se publicó en Castilla la orden de expulsión de los judíos. Acerca de esto se lee en un escrito simple lo que sigue.

La expulsión de los judíos[1]

El primero dia del mes de mayo, del año mil cuatrocientos noventa y dos, se publicó el edicto de la espulsion de los judíos de España, digo de los reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia y Islas, hecha por el rey D. Fernando, y este mismo año, el dia de año nuevo, ganó el rey la ciudat y reino de Granada; á los cuales judíos les dió de tiempo para irse todo el mes de julio del dicho año; y lo que movió al dicho rey D. Fernando á desterrarlos fué lo siguiente. Este rey D. Fernando tuvo un hijo que se llamaba el príncipe D. Juan, y el rey tenia en su casa un judío por físico, el cual llevaba del cuello una beta con una poma de oro grande; y como el príncipe era muchacho, y se enamoró de ella, pidiósela muchas veces al judío, el cual se escusaba de dársela, y al postre se la dió, y el príncipe cuando la tuvo en su poder luego procuró ver lo que estaba dentro, y asi la abrió y halló en ella un pergamino y en el

1. Este escrito es de fines del siglo XVI o principios del XVII y uno de los cuentos que se inventaban para fomentar la enemiga contra los judíos y sus descendientes.

pintado á Nuestro Señor Jesucristo en un crucifijo, y el perro del judío físico encima, y como que Jesucristo le estuviese besando en el culo: fue tanto el sentimiento que el príncipe recibió, aunque muchacho, que se iva consumiendo, y como el rey D. Fernando no tuviese otro hijo, y le quisiese como padre, andábale preguntando lo que tenia y haciéndole muchas preguntas, regalos y fiestas, y el príncipe de nada se alegraba; y así el rey tomó en mucho secreto al príncipe, el cual, con promesas y ofertas que le hizo de cualquier merced que le pidiese, le contó y descubrió su enfermedad y que no tendría salud ni contento sino que en la misma hora castigase al judío, al cual mandó quemar vivo, y en la misma hora mandó desterrar todos los judíos de España ó que se hiciesen cristianos: este fué el motivo y causa para su destierro.

El nuestro Siliceo, arzobispo de Toledo, fué hijo de padres limpios, aunque pobres, el cual correspondiendo á su natural inclinación los judíos que se hallaron satrapas y canónigos de la iglesia mayor de Toledo, haciendo su oficio de perseguir á los tales, intentaron y de hecho pusieron en ejecución afrentalle con pasquines y con palabras injuriosas, hasta obligalle al dicho arzobispo á satisfacer su honra y hacer inquisicion de la vida, tratos y costumbres de los judíos y dejar un ejemplar castigo, y un testimonio de su dañada inclinacion; porque todos los hijosdalgo por su pura y sincera condicion estuviesen todos prevenidos que no pudiesen ser engañados de los tales; y así entre otros muchos vituperios y vilipendios que se halló de ellos fué, que un dia revolviendo unas antiquísimas escrituras en el archivo de Toledo halló una copia y traslado de una carta original que enviaron los judíos de España á los de Constantinopla cuando el rey de feliz memoria D. Fernando, inspirado del divino consistorio, los desterró de España, en la cual se consultaba el caso y rogaban les diesen el consejo que mas les conviniese que es del tenor siguiente.

Carta de los judíos de España a los de Constantinopla

Judios honrados, salud y gracia: sepades que el rey de España, por pregones públicos, nos hace volver cristianos, y nos quitan las haciendas, y nos quitan las vidas, y nos destruyen nuestras sinagogas, y nos hacen otra vejaciones de las cua-

les nos tienen confusos é inciertos de lo que debemos hacer: por la ley de Moises os rogamos y suplicamos tengais por bien de hacer ayuntamiento é inviarnos, con toda brevedad, la declaración que en ello abredes fecho.=Chamoro príncipe de los judíos de España.

Respuesta de los judíos de Constantinopla a los de España

Amados hermanos en Moisen: una carta recebimos en la cual nos significais los trabajos é infortunios que padeceis, de los cuales al sentimiento nuestro ha cabido tanta parte como á vosotros: el parecer de los grandes satrapas y ravies es el siguiente. A lo que decis que el rey de España os hace volver cristianos, que lo hagais pues no podeis hacer otra cosa; á lo que decis que os mandan quitar vuestras haciendas, haced vuestros hijos mercaderes para que les quiten las suyas; á lo que decis que os quitan las vidas, haced vuestros hijos médicos y apoticarios para que les quiten las suyas: á lo que decis que os destruyen vuestras sinagogas, haced vuestros hijos clérigos para que les destruyan sus templos; y á lo que decis, que os hacen otras vejaciones, procurad que vuestros hijos entren en oficios de república para que, sujetándolos, os podais vengar de ellos. Y no salgais de esta órden que os damos, porque por esperiencia vereis que, de abatidos, vendreis á ser tenidos en algo.=Usufu, príncipe de los judíos de Constantinopla. Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 21.

En 8 de junio de dicho año de 1492 la ciudad de Tafalla escribía una carta a la de Tudela contestando a otra en que ésta le comunicaba que los judíos expelidos de Castilla intentaban entrar en Navarra; y convenían ambos pueblos en que no se les recibiese ni acogiese, por ser contra el servicio de Dios y del rey: Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 13. Véase INQUISICIÓN. Habiendo sido al fin expelidos de Navarra los judíos en 1498 resultó que en Tudela quedaron 180 en clase de convertidos: Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1.°, carp. 21. En 1521 en la entrada de las tropas francesas para restablecer en el trono de Navarra a Enrique de Labrit, los cristianos nuevos manifestaron su regocijo en Tudela cuando la ciudad se sometió a ese príncipe, y hablaron mal de la Inqui-

sición. Perdida la causa de Enrique y temiendo el castigo de los cristianos nuevos, la ciudad suplicó al inquisidor general que les perdonase: Véase INQUISICIÓN.

Observose por mucho tiempo en Tudela cierto espíritu de tolerancia religiosa; todavía en el año 1561 solicitaban algunos habitantes que no se extendiese a las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibición de obtener oficios públicos y beneficios, a cuyo efecto dieron el poder que sigue.

"In dey nomine amen. Sepan cuantos esta presente carta de poder vieren, como nosotros el bachiller D. Juan de Barcelona, D. Martín de Tarazona, y D. Juan de Mendoza, clérigos en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad de Tudela del reino de Navarra, Francisco Ruiz, Dionisio de Lerma, Lorenzo de Lerma, Juan de Argales, Felipe de Arguedas, Juan de Lasala, Cristóbal Navarro, Alonso Navarro, Jaime de Cascante, Alonso Vicente, Vicente Diez, Alonso Lasala, Juan de Vera, Miguel Frances menor, Lucas Navarro, Francisco Virto, Francisco Lasala, Miguel de Aibar y Alonso de Aibar, todos vecinos de la ciudad de Tudela, tanto en nuestros nombres propios, por lo que las cosas infrascritas nos tocan y atañen, como en voz y en nombre de todos aquellos que nos quisieren adherir, junta é devisamente loando y aprobando, ante todas cosas, la presentación, autos y enanzos hechos por D. Pedro Hernández clérigo presbítero beneficiado en la parroquial de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Corella, en razón de la presentación de una cédula real de información por una petición á ella aneja, que por nuestra parte y de otros muchos en ella interesados en días pasados se impetró de la real majestad del rey D. Felipe nuestro señor, dirigida á los señores virey y regente y oidores del real Consejo de este reino sobre pedir y obtener de su real magestad que los hijos y nietos de los cristianos nuevos, que ha sesenta y dos años y mas que se convirtieron á nuestra santa fé católica, que fueren hábiles y suficientes, de buena vida y costumbres, y que ellos ni sus padres, ni abuelos, no hayan cometido crimen por donde de derecho sean incapaces para ello, puedan obtener en el dicho reino oficios reales y públicos y beneficios on las iglesias del dicho reino, no obstante cierto aserto estatuto hecho, según se dice, por los reyes D. Juan y Doña Catalina y otras cosas en la dicha cédula real y petición á ella aneja contenidas, á la cual nos referimos; y habiendo los dichos autos y enanzos por ratos y valederos, de

nuevo en los dichos nombres, y cada uno de ellos, damos y otorgamos nuestro poder cumplido y bastante al dicho D. Pedro Hernández que está ausente, asi bien como si fuera presente, con poder y facultad de sustituir, y sacar, en su lugar, en nuestro nombre uno y mas procuradores para lo infrascrito y cada cosa y parte de ello, cada y cuando y como quisieren y por bien tuvieren, principalmente, y espresa, para que en nuestro nombre de el, y lugar, y de los adherentes, pueda proseguir la impetracion de la dicha cédula real y peticion á ella aneja, donde y como conviniere, y pedir y suplicar la ejecucion y efectuacion de la dicha cédula real, y en razon de ello presentar y hacer, judicial y estrajudicialmente, todos los pedimentos, requirimientos y presentaciones de preguntas, escritos y escrituras testimonios y probanzas al dicho procurador y sus sostituidos, y cada uno de ellos, bien vistas, asi ante los dichos señores del real Consejo como ante qualquier de sus comisarios, y pedir y obtener cualquier provisiones y comisiones que fuese necesario y la relacion de la ejecucion de la dicha cédula, y hacer, exibir y presentar todas las otras cosas, y cada una de ellas, á los que dicho es de suso, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades necesarias, y oportunas, al dicho nuestro procurador y á sus sustituidores, y á cada uno de ellos, bien vistas; para lo cual les damos y otorgamos en nuestro nombre, y de nuestros adherentes, pleno y plenisimo poder con libre, larga y general administracion, y obligamos á nosotros mismos y á nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber, mediante y solemne estipulacion, fecha por el escribano infrascrito en vez y nombre de los que son interesados en ello, y de haber por firme y valedero todo cuanto por nuestros procuradores y sus sustituideros y cualquiera de ellos, acerca de las cosas susodichas, hasta ahora ha sido fecho y pronunciado y lo que de aquí adelante se hiciere, negociare y pronunciare, hasta la definicion del dicho negocio; y que los relevaremos de toda carga de satisdacion y enmienda, y que estarémos á juicio y pagarémos todo lo que contra nosotros será juzgado, so la misma obligacion dicha; y renunciamos á cualesquier fuero, leyes y renunciaciones, acto de derecho y de fecho necesárias; y en firmeza de todo lo susodicho rogamos, y requerimos, á vos Miguel de Quai notario real, que estais presente, reporteis la presente procura y á los presentes, por lo mismo, rogamos que sean testigos, que

fueron por tales, clamados rogados y otorgados, Hieronimo Enrrico, y Felipe de Arguedas menor, estudiantes y habitantes en la dicha ciudad. Todo lo cual fué asi otorgado ante mi el dicho Miguel Quai notario, y testigos, estando los dichos tres clérigos juntos y todos los otros constituyentes de por sí, de ellos en sus casas y de ellos fuera de ellas divididos en la dicha ciudad de Tudela del reino de Navarra, á los veinte dias del mes de mayo de mil quinientos sesenta y un años; y todos los sobredichos otorgantes cada uno de ellos, y los dichos testigos, firmaron en el presente registro como sigue.=El Bachiller D. Juan de Barcelona=D. Martin de Tarazona=D. Juan de Mendoza=Francisco Ruiz=Dionisio de Lerma=Lorenzo de Lerma=Juan de Argeles=Felipe de Arguedas=Juan de Lasala=Cristóbal Navarro=Alonso Navarro=Jaime de Cascante=Alonso Vicente=Vicente Diaz=Alonso Lasala=Juan de Vera=Miguel Frances menor=Lucas Navarro=Francisco Lasala=Francisco Virtó=Miguel de Albar=Alonso de Albar=Hieronimo Enrrico, testigo=Felipe de Arguedas menor, testigo=Passo ante mí, Miguel de Quai notario". Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 21.

Pero todos estos conatos fueron sofocados, y posteriormente los nombres de los nuevos convertidos en Tudela se escribieron en un gran lienzo que llamaban *La Manta*, el cual se colocó en el paraje más público de la catedral, donde existió hasta fines del siglo XIX, para que se perpetuase la ignominia en las familias, y *para que la limpieza* (decía el ayuntamiento de dicha ciudad por los años 1610) *se conservase en la ciudad y otras partes y se sepa distinguir los que descienden de los tales, para que con el tiempo no se escurezca y estinga la memoria de los antepasados, y se sepa y pueda distinguir la calidad de los hombres nobles: ibid.*

JUEGOS PROHIBIDOS. En 1411, viendo el rey Don Carlos III que el juego de los dados *es causa de mucho mal* (decía) *et que muchos hombres de mala vida, et conversacion, continuaban en dicto juego en la villa de Olit en logares ocultos, los quoales, con engainos de falsos dados, et con otras malicias, hobiendo collerteralles en so campayna, engañaban á muchas personas ganándoles los dineros et las vestiduras; sobre lo que acontescian muchas peleas, sobre lo cual, queriendo proveer de remedio, mandó que nadie jugase a juego de dados á seco en plazas ni en cambras, ni en otros logares ocultos, sino en los logares et ta-*

bleros que serian ordenados por el prebost, só pena de 60 sueldos; et otro si que ninguno fuese osado de jugar las vestiduras de su cuerpo ni las empeinar por jugar, só pena de otros 60 sueldos, asi el que las ganare como el que las perdiere; como tambien los que los acogiesen et consintiesen. A su virtud el preboste señaló parajes donde se pudiera jugar y se aprovechaba de las multas, pero los oidores de la Cámara de Comptos le mandaron que arrendase las multas para el fisco; el preboste se quejó al rey y éste mandó que le dejasen gozar de ellas: caj. 99, n. 10: Véase TAFURERÍA.

JUICIOS[1]. Todo hombre podía ser demandado por deudas en el pueblo donde las contrajere: por hurto, herida o robo, donde quiera que fuere acusado; y por todos los demás casos en el pueblo de su vecindad: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 319. No podían abogar en ninguna causa los ricoshombres, señores de caballeros, ni los clérigos decretistas, según el fuero de Tudela: "Nuyll alcalde (*dice*), por fuero nuestro, é de Zaragoza é de Tudela, non debe recebir razonador en córt de justicia, é de alcalde, *ricome, senior de caballeros, nin clérigo decretista;* mas y bien puede adocir caballeros ó clérigos que non sepan decretos. Hoc dedit pro judicio Joanes Peregrini alcaldus in eclesia Sancti Jacobis XXXI dia de julio de consilio juratorum Tutele. Era 1285", art. 237. Cuando las justicias del rey, bailes o señores no querían hacer derecho, podían los reclamantes embargar el caballo, rocín o bestia de los tales jueces: *ibid.*, art. 127. Los legos no podían someterse en sus contratos a la jurisdicción eclesiástica: Arch. del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 7. No era permitido a las partes dejar de contestar a las demandas, y si pasaba el término sin hacerlo pagaban una multa al rey. Carlos III decía en 1399 que Martín Díaz, procurador de Granada, viudo vecino de Sangüesa, había sido condenado en 57 libras y 10 sueldos porque en el pleito que seguía contra García Dul, debiendo dar las razones según las ordenanzas reales dentro de cuatro días, no las había dado *ni en cara ata grant*

1. Siendo tan vario el modo con que se procedía antiguamente en los juicios, como lo eran las costumbres de los pueblos y comarcas y sus privilegios particulares, nos ceñiremos a dar algunas noticias que no constan en el Diccionario de los fueros, a donde en lo demás remitimos al lector.

tiempo; y se le multó en 10 sueldos por cada día que pasó: caj. 77, n. 36. En 1416 Juan Périz Brabo fue condenado por la Corte en 30 florines *por cuanto, leida, en juicio una citacion contra él, no compareció, antes sofresció*[1] *los 60 dias:* caj. 116, n. 31.

En los juicios de deudas había adiamiento[2], excepto en cuanto a las pechas ordinarias del rey. Don Carlos III mandaba en el año 1401 que la aljama de Pamplona pagase 360 florines, consignados sobre sus pechas, a Miguel Laceylla acreedor del rey, *vendiendo y espleiteando, sus bienes é, simenester será, por presion de personas; non dándoles adiamiento alguno, como pecha ordinaria del rey:* caj. 86, n. 68. En materia de deudas podían embargarse los cadáveres de los deudores: Véase CADAVERES.

Las cuestiones del rey con los particulares acerca de sus derechos respectivos, se sometían al tribunal de justicia. Don Juan II dispuso hacer por su cuenta una ferrería en el año 1435 en los montes de Valcarlos y Alduide, a lo cual se opusieron el cabildo de Roncesvalles y varios particulares; y el rey mandó a los oidores de la Cámara de Comptos que, citando al procurador patrimonial y a los otros interesados, oídos y sabida la verdad, determinasen el debate y cuestión, *segunt que de justicia é buena razon les pareciere,* y que, *si era facedero,* mandasen continuar la obra en el interin que se decidía la causa: caj. 137, n. 10. Del mismo modo se ventilaban los juicios del rey en los tribunales de los alcaldes; ya en 1351 Don Carlos II nombraba abogados y procuradores que defendiesen sus derechos ante los alcaldes de los mercados: caj. 31, n. 71.

En 1244 se suscitó pleito entre los parroquianos de San Juan y San Miguel de Estella sobre el derecho de celebrar mercado; el rey reunió la corte en Pamplona, compuesta de don Pedro Seméniz, obispo de la misma ciudad, muchos ricoshombres, ca-

---

1. *Sofresció,* sufrió que pasase el término.

2. *Adiamiento.* Plazo de cierto número de días que se concedía al deudor para alegar y probar sus razones contra el acreedor. Tenía lugar este recurso en aquellos juicios en que, sin oír previamente al deudor, se despachaba ejecutoria por el tribunal con la simple presentación de una escritura de aquellas que, según la expresión forense de Navarra, *traian aparejada ejecucion.* El adiado debía dar fianzas, sin cuya circunstancia no podía ser oído.

balleros y hombres de rúa, quienes después de haber señalado día a las partes y oído sus razones, juzgaron *que debian tornar á los de San Juan en la tenencia del mercado:* car. 2, f. 148.

En el año 1365 Pedro Sánchiz, vecino de Los Arcos, demandó a Urraca Sánchiz con una escritura de obligación de 55 libras de carlines chicos o 90 libras de prietos, que le debía, procedentes de un préstamo, y además 5 sueldos en cada día de los que habían pasado después del plazo, como pena impuesta en dicha escritura; presentada ésta, logró *mandamiento ejecutorio* y se hizo la ejecución por un portero en varios muebles de la deudora; y habiendo sido adiada y comparecido en juicio en Estella ante los reformadores (eran comisarios del rey que solía nombrar de tiempo en tiempo para reformar abusos en el reino), expuso que la *carta* (escritura) *con que se hizo la emparanza* (ejecución) *fué fecha en fe* (en confianza), *et non por dinero que eilla hobiese recebido del dicho Pedro, é que lo dejaba á la jura del notario é testigos contenidos en dicha carta.* En este estado murió el acreedor y se suspendió el juicio hasta que, mostrándose parte Martín Gil, acudió a don Fray Motolín, teniente gobernador del reino, solicitando se mandase proseguir la ejecución al portero que la comenzó, como en efecto se mandó. La deudora puso *embargo y mala voz,* y el portero le otorgó adiamiento, emplazándola para *ante el rey.* Leído el adiamiento en la Corte, expuso la Urraca lo mismo que antes tenía respondido. A su virtud se mandó comparecer en el tribunal al notario y testigos de la escritura, quienes dijeron que no sabían *que fuese fecha en fe, antes que aquella* (la deudora) *se obligó al dicho Pedro en la cuantía contenida en dicha carta.* El demandante pidió se la condenase y además en otra cantidad igual por la pena. Y vista por el rey la carta, adiamiento y lo expuesto por las partes "*y examinado todo, é obido conseio et deliberacion con hombres buenos et cuerdos, que saben de dreito, fuero et buena razon; por cuanto la dicha Urraca ha dejado á la deposicion del notario é testigos la decision, sentencialment damos por juicio que la dicha Urraca Sanchiz, obligada en la dicha carta, dé et pague al dicho Martin Gil, mostrador de la dicha carta de deudo ó al mostrador de esta nuestra sentencia, las dichas noventa libras.* Otro si condenamos á la dicha Urraca dar et pagar otras noventa libras de la dicha moneda de pena, la

meatad para el dicho Martin[1]: et asi bien la condenamos dar et pagar por las mesiones judiciarias feitas en proseguir este pleito. Data en Pamplona á 23 de mayo del año 1365, presentes el lugarteniente de gobernador[2] é los del Consejo en cort en juicio": caj. 20, n. 48.

Juicios criminales

Ningún baile ni justicia podía juzgar ni embargar sin parte demandante, excepto en las penas de homicidios: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 103 y 128. Esta regla era general en Navarra y se observaba todavía en el año 1511 en que los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina se quejaban a las Cortes del desconcierto que había en la administración de justicia y de los muchos delitos que se cometían, atribuyéndolo *á la contrariedad de los diversos fueros y leyes del reino, estilo, práctica, usos y costumbres que hacen ley* (decían), *que algunas repugnan y contradicen á otras; y tambien en cosas graves y escandalosas, que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin quejo de parte:* Arch. del reino, recop. de actas de Cortes. Ninguno podía ser preso dando fianza de responder al juicio[3]. En 1359 María Périz, mujer de Juan Périz, vecino de Los Arcos, fue acusada de adulterio con el abad de Almunza y dio fianzas de presentarse en Corte dentro de diez días estando en el reino, y de 30 si estaba fuera. Mahoma Guadieyx, moro de Tudela, acusado de haber herido a una mujer, dio igual fianza. Gracia Sanz de Echauri, viuda de Martín Pérez, dio otra fianza semejante estando acusada de la muerte de su marido, así como su hijo García y la mujer de éste, la cual alegaba también que estaba preñada; en cuanto a ésta su fiador se obligó a que, pasados los 40 días después del parto, la presentaría en la prisión, bajo la pena de 100 libras:

1. La otra mitad era para el fisco.

2. El lugarteniente gobernador era presidente del tribunal. Don Martín Martínez de Uriz, que fue nombrado en 1370, juró que *castigaria á los delincuentes, daria verdaderos juicios, quitaria todo fraude, odio, é malquerencia,* y guardaría los derechos del rey y los fueros del reino: caj. 26, n. 24.

3. O *teniendo bienes para responder,* añade el fuero de Sobrarbe; pero no dando la fianza, si el juicio fuere por hurto, podrá perseguírsele en cualquiera lugar, *que por furto de sus* (debajo) *el manto del rey lo debe sacar:* art. 90.

caj. 13, n. 142 y 143. Los juicios debían ser públicos y no por informaciones secretas, precediendo citación de los acusados; los acusadores maliciosos debían pagar las costas, y así se declaró por el rey Don Carlos II a virtud de reclamación que le dirigieron las Cortes en 1355 sobre que no se guardaba el fuero acerca de esto: Arch. del reino, sección de legislación, leg. 1, carp. 3. Los castigos de los criminales debían hacerse también públicamente de día, pregonando sus delitos, y no de noche ni ocultamente: caj. 166, n. 54. Los hidalgos no podían ser juzgados, según un acuerdo de las Cortes del año 1450, por los alcaldes de las buenas villas sino por los de los mercados y de la Corte *que eran sus jueces:* Arch. del reino, sección de legislación. Si alguno hería a otro en el pueblo donde se hallaba la reina, debía sufrir la pena que la misma reina le impusiere a su arbitrio: caj. 26, n. 41. Los juicios criminales, en delitos in fraganti, eran muy breves y los merinos podían ejecutar inmediatamente las penas; en 1450 el rey, nombrando por merino de la Ribera y alcaide del castillo de Tudela a Martín de Axa, le daba poder y la *autoridad ordinaria de hacer orcar á todos los ladrónes y robadores que en su jurisdiccion son trobados furto en mano:* caj. 155, n. 36. La prontitud con que se decidían estos juicios se infiere de los casos siguientes. En 1333 el sarraceno Caez fue ahorcado por haber hurtado un cabezal y una cuberta; sólo estuvo 9 días en la prisión; el gasto que hizo en ellos y el del que lo ahorcó, ascendió a 6 sueldos y 7 dineros. En el mismo año García Pérez de Peinar fue arrojado al agua porque, estando preso por el hurto de una oveja, quiso escaparse intentando matar al baile de Cintruénigo; estuvo diez días en la prisión y el gasto que hizo con el jornal del que lo arrojó al agua, importó 6 sueldos y 9 dineros: caj. 7, n. 41. En 1341, Jael Alfayen, sarraceno de Valtierra, fue azotado por haber intentado conocer carnalmente a una cristiana; estuvo diez días en la prisión y se dieron tres sueldos al que le azotó. Fernando N. fue colgado por hurtos en el patíbulo de Tudela, llamado *Pena pasarera;* estuvo diez días en la prisión: caj. 8, n. 22.

Casos de acusaciones y juicios criminales

Garchot, hijo de Sancho Martínez Darrayas escudero, se querelló contra Miguel Ibáñez y muchos de sus parientes y amigos, porque estando en treguas con el padre de Garchot y an-

dando éste en la confianza de ellas sin recelo en la villa de Arizcun, fue acometido impensadamente y herido con armas *esmoladas, et le sacastes sangre et lo matastes* (decía Garchot al acusado); por lo cual habían incurrido en pena de traición y se debía hacer justicia corporal en sus cuerpos, poniendo sus bienes a manos de la Seinoria (*del rey*) por realengos. El gobernador, después de proveidas ambas partes de abogados, mandó citar a los querellados; mas como ni al treinteno día y plazo puesto de parecer en Corte, ni en las audiencias criminales, hubiesen concurrido, aunque se alargó el pleito hasta el día siguiente, *guarnida en él la córt de ricoshombres et cabailleros, segunt fuero, leida en juicio la dicha citación, et clamado por el notario que escrebia en el proceso por tres veces alta voz, si los dichos Miguel Ibañez y consortes citados parescian, eillos por sí ni escusador non paresció: et el sobredicho Garchot citador requirió, que pues no habian parescido que la su demanda fuese dada por confesada, et eillos ser juzgados por traidores. Et sobre todo esto, por guardar la buena costumbre de cort, observada en tales casos, fechos saillir á la puerta mayor de los palacios de San Gregorio, dó la audiencia de los pleitos criminales se tenia, el honrado et cuerdo D. Martin Martinez Darvizu cabaillero, alcalde mayor, el notario que screbía en el proceso, et con eillos en semble Semeno de Labiano portero, et clamado á alta voz tres veces, por el dicho portero, si los sobredichos Miguel &c. parescian, eillos por si, ni escusador alguno por eillos, non paresció, segunt la relacion de los sobredichos alcalde mayor, notario et portero fecha: et non podiendo faillecer* (faltar, dejar de hacer justicia) *de derecho á la part demandant, que parescia et proseguia su pleito; Nos teniente logar de gobernador sobredicho, fecho demandar de conseyo por el dicho alcalde mayor á los ricoshombres, cabailleros et á otros qui en cort eran sobresto, simpliment pronunciamos, é damos por juicio, la dicha demanda por confesada contra eillos: et condenamos á los dichos Miguel &c. por traidores, et mandamos que los bienes deillos, dó quier que sean, et faillar se puedan, sean confiscados á la Seinoria, como bienes de traidores juzgados, et dó quiere que puedan eillos ser faillados, en todo el regno de Navarra, sean presos ó muertos sin pena ni calonia ninguna: et asi sea fecha de sus cuerpos justicia corporal como de traidores: et qui quiere, ó qualesquiere, que en el regno de Navarra los ausillare, alvergare ó encubriere en su casa, que*

sea en el caso et pena de la traicion. Dada en Pamplona á 5 de julio. El teniente logar de gobernador lo mandó: presentes conseillantes D. Ferran Gil de Asiain, D. Arnalt Guillen seinor Dagramont, D. Pere de Luxa, D. Arnalt Arremon seinor jóven Dagramont ricoshombres: testes D. Martin Martinez Darvizu caballero alcalde mayor, D. Miguel Perez de Leoz caballero, D. Joan Periz de Esparza é D. Juan de Neguesa alcaldes: notario Joan Perez de Leoz: año domini 1359: caj. 13, n. 81.

Querella presentada por doña Milia, vecina de Monreal, en 1365

"Yo doina Milia, muger de Juan Miguel vecino de Monreal, qui fué, pongo quereilla á vos Pero Ochoa admirante de la dicha villa de Monreal, á Lope dicto Angel é á Catalina su muger, et á Marica su fija, morantes en la dicha villa, de los que fueron en me ferir que me han ferido iradament, et fecieronme echar las tocas de la cabeza, et tiráronme de los cabeillos, et echáronme en tierra, como aqueillos que mas podian tres personas que no una, et trayéronme por el lodo, como estas mis faldas parescen: et prometo, et me oblígo, al dia et hora et sazon que por vos el dicho admirante ó por el mostrador desta carta ó por la Seiñoría mayor de Navarra, seré requerida desde dia, que fué feita esta carta, adelant, de meter la dicha quereilla cabo adelant por ante cualquiere juge, sino de pagar cien libras de carlines prietos para la Seiñoría etc.": caj. 20, n. 44.

En 1368 Coaco, hija de María Sánchez, vecina de Gardalain, acusó criminalmente a Toda Garvala y Martín Sánchiz su hijo, ante fray Montolino de la Aya, teniente gobernador de Navarra, diciendo así: "Seinor gobernador; la vuestra humil Coaco, fija de María Sanchez, qui fué, con humil et debida reverencia á la vuestra noble seinoría pido merced: mui noble seinor, plega vos saber que el dia, et fiesta de San Juan Bauptista, que la dicta mi madre, viviendo en paz et sosiego con Pascual de Palomar, vecino de Leach mi padre, et su marido, et non faciendo mal, daino ni villanía á ninguna persona de este mundo, fueron Toda Garvala et Martin Sanchiz su hijo á las casas dó la dicta mi madre seía et inductos por el diablo perdidos miedo et verguenza de Dios, et de la alta seinoría, et por razon que las puertas de las dictas casas dó la dicta mi madre seía estavan

cerradas, apensadament, et en mala manera, entridieron por las paredes á las dictas casas, et trabaron de la dicta María Sanchez mi madre la cual era preinada, et le dieron muitos et doblados golpes, et la deisaron por muerta; de los cuales golpes et feridas, muy noble seinor, abortó et echó la criatura; et echada la criatura, empues luego á pocos dias, por los golpes por eillos dados, fué muerta". Y concluyó suplicando hiciese justicia corporal de los agresores *como de cometedores et facedores de inormes et malas cosas,* y mandase poner sus bienes a mano real, *car digo con toda reverencia que si quiere por lo que á dicta mi madre firieron, et ficieron abortar la dicta criatura, si quiere por lo que morió por los dictos golpes por eillos dados et fechos, et por cualquiere de estas razones, asi lo debedes mandar, et en esto facerme merced á mi et á mi madre, la quoal murió en gran martirio et en grant pena: esalce Dios la vuestra vida por muchos años et bonos.* Y leída la demanda la negaron los acusados *de punto en punto* y la demandante ofreció la prueba. El gobernador cometió el examen de testigos a Martín Ibáñez de Asiain escudero, quien ejecutada su comisión remitió la información al gobernador. Leída *en plena cort,* resultó no haber probado suficientemente aquello que se *alabó probar,* excepto que por la deposición de algunos testigos que parecía haber algunas presunciones *violentas porque debian ser condenados en pena pecunaria, ya que no debian de ser punidos en sus personas criminalment;* por lo cual dicho teniente gobernador, en vista de todo *é hobiendo consejo et deliberacion con hombres buenos que saben de drecho, fuero é buena razon, les absuelve de la pena criminal y les condena á pagar diez libras, y cien sueldos por las costas del pleito:* caj. 23, n. 79.

Casos de penas impuestas a los reos

En 1322 Andreu de Ribaforada fue ahorcado por juicio del alcalde don Miguel Pérez de Villanueva, porque degolló a don Juan Pérez de Archuel; costó el ahorcarlo lo siguiente: por llevar la escalera a la horca 6 dineros, al que tocó el añafil 4 dineros y a los acompañantes 5 dineros. Por juicio del alcalde, don Ponz de Eslava, fue azotado Pedro de Vitoria porque hurtó un linzuelo *(pañuelo);* costó la ejecución, por tocar el añafil 4 dineros, y 3 sueldos a los hombres que acompañaron: caj. 6, n. 14.

En 1333 Pedro Rodriguez sufrió la pena de cortarle las orejas porque hurtó unas ovejas y lo negó jurando en falso: caj. 7, n. 41. En el mismo año Rismado el más mozo, y Jento, judíos de Tudela, fueron ahorcados por el hurto de una asna; costó hacer la justicia 17 sueldos y 6 dineros. Pechera, judía de Tudela, cómplice en dicho hurto, fue enterrada viva; costó 5 sueldos y 9 dineros. Puntas, judío de Tudela, fue colgado por haber quitado de la horca a dichos judíos; costó cinco sueldos y 6 dineros. Miguel Garcez de Zabal y Jota Martín fueron desorejados por cómplices de hurto, y Sancha Montero azotada; costó 15 sueldos y 4 dineros. Juan N. fue ahorcado por el hurto en Buñuel de una túnica, dos quesos y ciertos zapatos; costó 6 sueldos. Juan Gomorra fue desorejado por haber hurtado unas tocas en Ribaforada; costó dos sueldos. Juan de Estella fue azotado en Murillo por haber quitado a un judío el capucio; costó dos sueldos y 6 dineros. Jacob, judío de Fustiñana, fue desorejado por haber hurtado dos panes y dos cuartales de harina; costó dos sueldos: caj. 7, n. 41. Juan Criales, vecino de Estella, fue condenado en 1368 en 10 libras de carlines, o ser azotado, porque sacó un cuchillo contra Lop Aibar, podador de Estella: caj. 23, n. 72.

En 1342 Azac, judío de Pamplona, fue ahorcado por haber falsificado una carta de pago, recibo o albara, lo cual se le demandó por hurto: caj. 9, n. 47.

En 1407 Sancho Blanco, vecino de Corella, fue ajusticiado porque, a una con Teresa, mujer de Juan de Huesca, mataron a éste; y también se le confiscaron los bienes: caj. 94, n. 51. En el mismo año se confiscaron los bienes de Pedro Ruiz, vecino de Falces, por haber muerto a Barcelay, judío que estaba en salvaguardia del rey: caj. 94, n. 54.

En 1414 Audieilla Lobedi y Alli Lapuerta, moros de Tudela, habían sido declarados por traidores y condenados a ser *enforcados* por sus delitos; y por alguna súplica de sus amigos y parientes, el rey les perdonó la *justicia temporal*, pagando 700 florines: caj. 113, n. 14.

De los juicios de batalla, hierro y agua caliente y gleras y candela, llamadas también juicios de Dios

Estos juicios se celebraban en aquellos casos en que, habiendo sospechas contra los acusados de un crimen, de un hurto

o de una ofensa grave, no podían dar otra prueba de su inocencia, ni la había tampoco del hecho. Tenían lugar particularmente entre los posaderos y los huéspedes cuando los unos y los otros se quejaban de haberles hurtado alguna cosa en la posada: Fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 4. Los acusadores o demandantes acudían al alcalde y en vista de sus razones declaraba dos cosas: 1.ª si había lugar al juicio; 2.ª la clase de prueba que debía exigirse al acusado, "et esto debe juzgar el alcalde por fuero; et cuando alguno es juzgado por fuero que lieve fierro...": *ibid.*, cap. 15. Eran exceptuados de esta regla los hidalgos a quienes hurtaren o se perdiere alguna cosa en su casa, pues éstos podían *fer facient batailla de candelas en su casa de los omes de su pan* (sus criados o domésticos), *por esto non debe dar nin debe peitar calonia: todos los otros que facen batailla deben facer en la sied* (tribunal) *del rey:* Fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 12. Ningún concejo ni señor podía *reptar*, esto es citar a juicio de batalla, a no ser que el reptado por el señor tuviese algún honor *(renta o gobierno)* de éste, en cuyo caso debía salvarse *(justificarse)* y satisfacer a todas sus querellas: *ibid.*, cap. 4. Tampoco podía reptar un particular a todo un concejo sino a uno o dos vecinos: *ibid.*, cap. 5. No había lugar a juicio de batalla por homicidio, a no ser que se hubiese verificado a traición: *ibid.*, cap. 7. La parte vencida en estos juicios sufría una multa reducida a 60 sueldos, 60 dineros y 60 meajas, la tercera parte para el rey, la otra tercera para el alcalde y la restante para el vencedor: *ibid.*, cap. 12.

Juicios de batalla de hombre a hombre

En estos juicios los combatientes tenían derecho a exigir su *coigual* para evitar toda ventaja, pues que se solía combatir por sustitutos; debían ser medidos los combatientes desnudos, con una correa en el cuello, en las espaldas y pechos, en los brazos y las piernas: *ibid.*, cap. 6 y 8. Los hidalgos no podían ser reptados sino por otro hidalgo. Señalábase un terreno o campo donde, colocados los combatientes, no podían salir de él, so pena de declararse por vencidos. Los hidalgos batallaban a caballo; si acaso se salían del terreno demarcado, llamado *corseras*, debían volverlos al campo; si permanecía el acusado tres días seguidos dentro de las corseras, sin declararse por vencido, quedaba salvo: *ibid.*, cap. 2; fuero de Sobrarbe, art. 59.

Los labradores o villanos batallaban a pie con escudo y bastón. Estos combates se hacían en los campos de Artajona. "Batailla de escudo et bastón, si ha a facer algun labrador del rey, los de Artajona son tenidos de dar el bataillío". Los combatientes debían velar la noche anterior en la iglesia con sus escudos, hechos de seto, y bastones iguales. Al día siguiente los fieles o testigos los sacaban al campo, donde amojonaban el terreno para la batalla; ninguno de los concurrentes podía decir cosa alguna a los campeones; si en todo el día no se podían vencer el uno al otro, cada uno de los fieles retiraba su campeón y lo volvía al día inmediato al campo con las mismas armas que tenía cuando cesó el primer combate[1]: Fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 8.

Juicios de batalla de hierro caliente

Juzgado por el alcalde que había lugar a este juicio, las partes contendientes elegían los fieles, quienes con el mismo alcalde señalaban el día en que debería verificarse; el acusado debía llevar al tribunal un pedazo de lino de dos tercios de un codo. El mismo acusado llevaba los sarmientos o leña seca para calentar el hierro, el cual debía ser tan ancho como la palma de la mano, largo un *fulco* (geme o palmo) y grueso como el dedo menor. Tres días antes del juicio debía el alcalde hacer comparecer al acusado a su presencia con el pedazo de lienzo, y el mismo alcalde, con los fieles, reconocían la mano diestra de aquél por si tenía alguna mancha o vejiga que pudiera equivocarse con la quemadura, en cuyo caso la señalaban con tinta o con otra cosa; hecho esto le ligaban la mano con el lienzo, prohibiéndole que se soltase hasta el día en que había de tomar el hierro. La noche anterior al juicio debía velar el acusado en la casa del tribunal, guardándolo dos hombres que lo tenían con una cadena al pie. En el día del juicio se le quitaba el lienzo; caliente ya el hierro, de manera que aplicado el lienzo se que-

1. El fuero de Sobrarbe añade que el vencido, muerto o vivo, quedaba a merced del señor territorial para hacer de él lo que quisiere; el vencedor debía cobrar la cosa reclamada del vencido; mas si éste moría, estaba obligado aquél a pagar el homicidio, que era 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meajas; si vencía el acusado, tenía derecho a cobrar del acusador la pena de homicidio: artículo 58.

mase [1], el preste lo bendecía y el capellán y los fieles lo colocaban en dos piedras sobre el altar; en seguida el acusado tomaba el hierro [2] y se lo ligaban con el lienzo y una cuerda, sobre cuyo nudo ponía el alcalde su sello de cera. Así lo tenía tres días y al fin de ellos el alcalde y los fieles soltaban el hierro y reconocían la mano, y si se notaba quemadura o que tenía alguna vejiga, se declaraba vencido y culpado: *ibid.*, cap. 13 y 15. En caso de duda de si se había quemado o no la mano del acusado, lo decidían bajo juramento dos herreros, *porque eillos cognoscen mas de quemadura que otros: ibid.*, cap. 15. Los juicios de hierro calient se usaban todavía en el año 1417; el rey Don Carlos III concediendo las medias primicias de Orcoyen para reparar su iglesia de San Miguel y la basílica de San Esteban, añadía *do suelen cargar el hierro calient:* caj. 116, n. 54. Todos estos juicios se celebraban en Orcoyen como lo indica el precedente documento y se ratifica con otro del año 1370, en que consta que Arnal Amaneus, señor de Labrit, demandaba ante la Corte de la tierra a Peres de Gortie y a Contesa Beithie sobre cierta querella, acerca de la cual las opiniones de los *conseillantes* o jueces eran varias; la mayor parte de los *juzgadores* habían dado por sentencia *que los acusados se hayan de salvar de la acusacion á eillos fecha cargando el fierro calient* Dorcoyen, *é la menor partida los habian dado por quitos.* La reina Doña Juana, en vista de la diversidad de opiniones, mandó que los acusados y el pleito viniesen a su Consejo para la decisión: caj. 87, n. 62.

Juicios de agua caliente y gleras

Se ponía a hervir el agua en una caldera; en el fuego debían echarse ramos de los que se bendecían en la iglesia en el día de Ramos. Introducíanse en la caldera nueve gleras o piedras de cascajo, ligadas con un trapo colgado de un hilo a la asa de la misma caldera, de modo que las gleras tocasen en el hon-

1. El fuero de Sobrarbe dice que esta prueba se hacía con estopa; y que los acusados podían poner otro hombre que llevase el hierro por ellos, pero que estos sustitutos fuesen mayores de 14 años y no herreros ni los que antes hubiesen llevado el hierro, ni moros ni judíos, sino cristianos: art. 57.

2. El fuero de Sobrarbe dice que el acusado se ponía un guante de lino en la mano antes de tomar el hierro: art. 57.

dón; debía haber en la caldera una cantidad de agua de la altura de la muñeca hasta el codo. Las gleras debían bendecirse por un capellán, pero dice el fuero que *vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que no vendiga estas gleras*[1], por lo que disponía que no habiendo capellán que las bendijese, lo hicieran el alcalde del rey del mercado o el merino y a falta de éstos, uno de los fieles. El acusado ponía la mano en el hilo de la asa de la caldera de donde colgaban las gleras, de forma que, introducido el hilo entre los dedos, pudiera servirle de guía, y entonces metía la mano en el agua y sacaba las gleras; hecho esto se le ligaba la mano con un lienzo de dos tercias de codo, sellando la atadura y, pasados nueve días, los dos fieles le desligaban, examinaban la mano y declaraban si había quemadura, en cuyo caso pagaba la pena: Fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 18.

Juicios de batalla de candela

Para estos juicios el tribunal mandaba hacer a tres fieles o testigos una candela de la cera del cirio pascual; esta candela se partía por medio sobre el altar y se echaban suertes para dar a cada uno su mitad sin peligro de fraude; el acusador y el acusado juraban sobre el libro *(los evangelios)* y la cruz que tenían razón en su querella; hecho esto los fieles ponían ambas candelas sobre unas agujas y las encendían; debían arder las dos con los pabilos para arriba o para abajo *los paviles deben ser ó entrambas jusso ó entrambas susso;* aquel cuya candela se quemaba antes perdía la batalla: *ibid.,* cap. 11.

Sobre el origen de los juicios de batalla

Parece que estos juicios tuvieron origen en los esclavos, pues no puede concebirse que los hombres libres se sometiesen espontáneamente a unas pruebas tan duras como las de hierro y agua caliente[2]. Los esclavos, reunidos en mucho número bajo

1. Parece que esta prohibición alude al IV concilio de Letrán celebrado en el año 1215 y en que se suprimieron en parte estos juicios a solicitud del rey Felipe Augusto de Francia.

2. Ambrosio de Morales sospecha que estos juicios tuvieron principio en el siglo VI con el milagro atribuido al arzobispo de Toledo Montano que, para mostrar la falsedad de cierto crimen que se le imputaba, tuvo en sus faldas

un solo señor, no podían menos de cometer algunos excesos de difícil averiguación, particularmente cuando todos o la mayor parte eran cómplices; y los señores inventaron sin duda esos medios, ya para obligarles a declarar y ya para contenerlos en sus deberes. Así es que los juicios de hierro y agua caliente deben considerarse, en mi concepto, como los *juicios de los esclavos*[1] y después de los villanos, clase que, a mi parecer, procedía de los primeros los cuales rescataron en parte su libertad constituyéndose como colonos de las haciendas que antes trabajaban por cuenta de los señores. Entonces sucedió también

---

brasas de fuego todo el tiempo que dijo la misa, sin haberse quemado la ropa ni apagado el fuego: Crónica de España, lib. 11, cap. 48. Pero la circunstancia de que dichos juicios eran comunes a otros muchos países, debilita la sospecha de este historiador y hace creer que la causa de unos efectos tan generales era también general y propia de las necesidades del siglo. La esclavitud existía en todas partes y con ella la ignorancia, y he aquí por qué pretendo yo encontrar en estas causas los efectos de los juicios de hierro y agua caliente. Podría objetarse contra mi opinión que en países y entre gentes libres se han visto costumbres más bárbaras todavía que las de dichos juicios, y a las que se sometieron sin duda sus habitantes espontáneamente, pues que todos las practicaban. A esto responderé que el influjo de la religión y otras causas pudieron hacer que ciertas generaciones adoptasen tales o cuales costumbres repugnantes del todo a la naturaleza, mas en estas generaciones no había excepción de clases, todas estaban sometidas a una misma ley, todas tiranizadas por la fuerza de sus hábitos y creencias y sin arbitrio para conocer el mal, porque no existía el punto de comparación con el bien que nadie disfrutaba, a diferencia de que en Navarra los villanos solos, u hombres pecheros, usaban generalmente y con violencia conocida de los juicios referidos: ni puede decirse que en ellos intervenía la superstición porque faltaba la fe religiosa que no podía sostenerse en una práctica en que a cada momento los acusados o los acusadores debían ser testigos de la impostura y de que la Divinidad no ejercía su poder en favor de la inocencia. Más difícil era destruir la costumbre de enterrarse con su marido una mujer que creía pasar en su compañía a la felicidad de la vida eterna, porque en estos hechos no quedaban testigos que pudieran contradecir la fe.

1. Son rarísimos los casos en que la nobleza hacía uso de estos juicios y aun entonces obraba la fuerza del poder contra el más débil; un monarca celoso de la fidelidad de su mujer la obligaba a purgarse de la sospecha con el hierro o agua caliente. La historia refiere algunos de estos casos singulares, con la circunstancia de que las mujeres, a lo menos las bien nacidas, no se exponían a esa prueba sino a falta de campeón que combatiese por su inocencia. Entre los atenienses sólo se podía dar tormento a los esclavos y yo supongo que este medio de averiguar los delitos tuvo el mismo origen que el de los juicios de batalla: Véase TORMENTO.

que los juicios de batalla se tasaron imponiendo multas que se aplicaban para sí los señores de los villanos; y como estas multas eran siempre ciertas porque las pagaba la parte vencida, esto es el acusador o el acusado, llegaron a ser una de las contribuciones más lucrativas de los reyes, señores, gobernadores, alcaldes y en general de la clase libre o de la nobleza, la cual trabajaba por lo mismo en sostener esa costumbre, y se ve constantemente el conato con que los pueblos pecheros solicitaban de los monarcas que les libertasen de los *malos fueros,* nombre con que distinguían los juicios de batalla según se expresa en muchos de sus privilegios.

La batalla de los hidalgos a caballo no era otra cosa que un *duelo judicial de la nobleza;* y la de escudo y bastón era propia, al parecer, de los hombres libres o francos constituídos entre las dos clases de nobles y villanos, y puede considerarse también como otro *duelo judicial de los plebeyos.*

La batalla de candela fue sin duda una sustitución al hierro y agua caliente debida tal vez a la dulzura con que los monasterios trataban a los esclavos que cultivaban sus tierras, y a los progresos de la civilización; nada tenía de malo en su práctica material sino la confianza supersticiosa de que Dios cuidaría siempre de sacar a salvo a la inocencia: Véase ALCALDES. CORTE.

JURADO. Lo mismo que regidor o individuo de ayuntamiento: Véase CONCEJOS.

JURAMENTOS. Se hacían de varias maneras, esto es sobre la fe del que juraba, sobre la cabeza de su padrino de bautismo, sobre su confesor, y sobre la cabeza de su compadre: Fuero general, lib. 3, tít. 10, cap. 5. También se juraba sobre San Antón y otros santos y sobre los evangelios. La reina mandaba en 1370 al alcalde del burgo de San Cernin que hiciese jurar a N. Dicail, hortelano de Pamplona, acerca de un pleito contra Aparicio Larumbe, ante el altar de San Antón; Larumbe apeló y se mejoró la sentencia, mandando que el juramento fuese sobre los evangelios: caj. 26, n. 42. Este parece que era el más fuerte de todos los juramentos [1]. Sin duda creían los cristianos de aquellos tiem-

1. Esto es de los expresados en las leyes, pues que hasta los monarcas juraban, en su advenimiento al trono, en esa forma. Sin embargo solía jurarse, alguna vez, sobre el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo; tres de estos casos se

pos que la gravedad de sus perjurios estaba en razón de la mayor o menor santidad del objeto a quien ponían por testigo en los juramentos. Cuando un cristiano era obligado a jurar a solicitud de un moro o judío por cantidad que no excediese de 12 dineros, lo verificaba sobre la cabeza de un cristiano, y si pasaba de 12 dineros sobre el *libro* (evangelios) y *cruz*. Los moros y judíos juraban según su ley; los judíos en causas contra moros debían jurar, hasta la cantidad de 5 sueldos, sobre el libro de Moisés, y de ahí arriba sobre la carta: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 261 [1]. Los perjuros debían ser echados del pueblo

---

citan en este Diccionario: 1.º cuando el conde de Ribagorza hizo homenaje a Carlos II en 1363 (Véase *Carlos II* en el art. REYES); 2.º cuando el mismo Carlos II hizo alianza con el señor de Labrit en 1365 y ambos juraron sobre *el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo* (Véase *Carlos II* en el art. REYES); 3.º cuando Pedro Manrique, caballero castellano, prometió entregar a dicho monarca el pueblo de Logroño, en 1378, juró sobre el cuerpo de *Dios verdadero* (Véase MANRIQUE). Si en estos juramentos intervenían dos personas que mutuamente se prometían fidelidad, solían comulgar en seguida y le añadían más fuerza haciéndolo ambos con una misma hostia partida por mitad; pero la terrible impresión de semejantes actos impedía acaso que las leyes los incluyesen entre sus preceptos; el espanto que causaban era tal, que dicho rey de Navarra Don Carlos el Malo, a pesar de la violencia de su carácter, al tiempo de darle la comunión después del juramento que hizo con el delfín de Francia sobre el cáliz, para la seguridad de un tratado, rehusó recibirla diciendo que no estaba en ayunas. *Historia universal por el conde Segur, traducida por D. Alberto Lista*, tomo 18, pág. 204.

1. El Fuero general, lib. 2, tit. 7, cap. 3, contiene una fórmula del juramento de los judios que, rectificada en lo que me ha permitido la oscuridad del lenguaje y los yerros de la escritura, es como sigue.

"Di tu judio ¿como has nompne?=R.—fulano.=¿Juras tu á este cristiano *(a! que le demanduba en juicio)* que dices verdat, ó dreito, por aqueilla demanda que eill te fizo, é tu disist de no? *(¿y tu negaste?)*—R.=júro.=¿Juras por el Dómino Dios padre poderoso, que fizo cielos é tierras, mar, é abismos, angeles, arcángeles, tronos, é dominaciones, principatus, é potestates, cherubin, serafin, é todas las virtudes que hi son?=Juro.=¿Juras por aqueill Dios que se apareció á Moisen en el mont Sinay en flama, é dixoli. *Yo so qui so, é no hay otro Dios:* é por el sábado que tienen fillos de Israel, pues fueron librados de la cautividad de Egipto: é por maná de Dios que lis enviaba del cielo á tierra, del desierto; é por el santo tabernáculo que fizo Moisés á Dómino; é por laltar de la tierra que fizo Jacob, é por la Glofia (parece que habla de la escala maravillosa) é maraveillas que vido Jacob?=Júro.=¿Juras por el santo sacrificio que Aaron y sus fijos sacrificaron en el tabernáculo, é por el arca de que estaba en el tabernáculo é por la verga de Moissen, é por las tablas de marmor en que Dios escribió la ley, é por los cinco libros de Moissen que es dito Atora, é por

y confiscados sus bienes por el rey o señor; los testigos falsos debían ser trasquilados en cruces con el badajo caliente de la campana, y echados del pueblo: *ibid.*, artículos 266 y 267. Estaban prohibidos los juramentos en causas que pertenecían a los

---

los vierbos é diez mandamientos que Dios vos mandó custodir é guardar: aquesto es: no farás idola ninguna, ni nuilla imagen: amarás á Dios de todo tu corazon é voluntat é á tu prógimo, asi como á ti mismo: curiarás el sábado: honrarás padre é madre: non matarás; non dirás falso testimonio: non te perjurarás: non furtarás: non fornicarás: non cubdiciarás muillier ni nuylla ren de tu prógimo? Jura—Juro.—¿Juras por el templo que el rey Salomon edificó á Dómino en Jerusalen é por el sacrificio que hi sacrificaron reyes é sacerdotes; é por la santa ley que Jeremias vos restauró; é por el santo fuego que del cielo vino; é por cántico que ficieron los fixos de Israel; é por el mandamiento que vos fizo Moissen quando subió al monte de Sinay por la Santa ley; é por la Espelunca dobla, que dicen Stegrarissimor, do Moissen, é los patriarcas, fueron entrados en la piedra de Oreb?=Juro=¿Juras por el dito Adonay, Sabaoth, que fizo dia é nuit, sol é luna, é estrellas, é fizo siete dias, é en el seteno folgó, é crió á Adan, é formó á Eva, é los puso en Paraisso, é salvó á Noé del diluvio, é sus fixos, é fundió la mar é li dió terminos diciendo, *ata qui verrán tus ondas inflantes e aqui te querebantarás?*—Juro.=¿Juras por los tres patriarcas Abrahan, Isaac, Jacob, é por los doce profetas, que anunciaron el avenimiento de Domino Dios, Samuel, Isaias, Jeremias, Eszequias, Daniel, Joel, Amós, Abdias, Jonas, Micheas, Maun, Abacuc, Sofonías, Ageus, Zacarías, Moyses, Josue, Aron, David, é por todos los profetas que anunciaron el avenimiento de Messías, que es Domino Dios Salvador; é por la santa ciudad de Jerusalen; é por la santa Sinagoga en que tu adoras; é por la cabeza de tu rabi? Di,=Juro.=Agora te conjuro, judío, por todas las palabras que tu has jurado, que digas verdat, et non jures en falso por el santo nombre de Dios Eloin, Adonay, Sabaoth, et si mientes, venga sobre tu la su ira et saña, fambre, et sedt, angustia, rencura et dolor: dí amen. Et si mientes, ó niegas verdat, cayante los cabellos de la tu cabeza, de la barba, é de las cejas, é pierdas la lumbre de los ojos et itete Domino Dios en tierra en que ninguno no habita entre gente que non cognoscan; et fiergate (*hiérrate*) Dios de plaga mala et sarna et podredura, pudate el tu aliento de tu boca, et tornes faciendo; et sias contreito et sordo é siego: dí amen. Plantes viña é non comas deilla, si mientes; et lo que tu ganes et, ganarás, coman los hombres estrainos; et si fillo set nietos que de tus lomos isirán, ó de tu serán, vayan siempre á zaga; et el Dios que nunca mentió, ni mentirá, destruya á ti et á tu casa, et siempre lo hayas irado si mientes: di amen. Si mientes, ó juras falso, sequense tus manos, é podrezcan tus brazos, dolor rabioso se vuelva en tus guessos, é podrezcan tus brazos, miembros, é cayante bervezones buillentes; et si algunos nacieren, ó han de ti nacer, sean ciegos é sordos é mancos, é coijos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos: dí amen. Aqueill Domino Dios, que vedó que por su sancto nompne (*nombre*) non juras mentiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eill te confonda et te destruya si mientes: seas

asnos, excepto los garañones: Véase el Diccionario de los fueros. Sobre los juramentos de los reyes: Véase CORONACIONES.

JUSTAS. Se celebraron por el rey en Burlada en 1392. Asistieron las infantas, se mató un toro, se cerró el campo de la liza *(lid)*

---

perdido de sinagoga de Aron de la ley de curiar sábado, de circuncision, et de purificacion del sieglo; et descienda sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aquellos que ficieron et adoraron el becerro en Oreb, et sorbate la tierra como sorbió á Datán é Abirón, varones traidores é sodométicos; et seas escomengado *(excomulgado)* de la ley de Moissen; et no hayas part en las benedictiones que mandó Domino bendecir sobre el mont de Garisim, et vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal: di amen. Si mientes, ó te perjuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, ó en quantos logares fueres, ó andidieres; hayas muillier et otros jagan con ella: el fruto de tu tierra, ó de tu vientre, sea maldito; fagas casa, nunca habites en ella: siembres muito, et cojas poco: langosta et aves malas te coman; é dete Dios corazon espantadizo, é alma plena de horror: la amor, que te han tus parientes, tórnese en aborrescimiento; et asi te vayan todos encalzando como el gavillan fambriento va de zaga de los passariellos; et vayan esta jura: Herem sea tu vida: muerte subitánea venga sobre ti et á tu cuerpo; et la memoria non coja la tierra, mas canes é aves lo coman sobre tierra; et tuelgate Dios el sesso de tu cuerpo, et la memoria: hobiendo ojos non veas, orejas obiendo non oyas, hobiendo manos non prendas nin fagas proveitos: tiémblete el cuerpo, si mientes, é niegas, sobre ti é entre casa tal ruina que ninguno de vos non remainga; et non creas tu vida de una hora á otra; et pierdas tu ley, é torneste pagáno, et seas apedreado como un fixo de un lhermin: dí amen. Si mientes, ó juras falso, tus fixos comas assados é cochos por fambre, et tu frenta con todo lo que combias te entre dolor de vientre que tiembles é infles é mueras: el Dios Anay, Sabaot, Alfa et Oquefo, et Seramuit, amador de justicia, el qui al rey David dixo que eil li desperdria los que mentira jurasen, eil faga de ti demostranza huey: que si mientes el dia que os viene en aino, soma arruia, perdido lo ayas; et quemen tus güesos, et tu alma de dia et de noch, et non te mengde auzevi mala ventura: di amen. Juras encára tu judío, por Mesias, que es dito Xptus untado, et por el dia de salvacion, que vos deill esperades sin mentira, ó en falso jurar Arruth, Atha, Nupi, Auguera aquesto, et maldito seas de la boca de Dios fuert; et maldito seas de Eli, Helei, Eloin, Adonay, Sabaot, Saday, et Ebreos, Diel, Elim, Carca, Orquereli, Eli, Ereye, Daramatay, Marthery sot tram limien im 9, Alfa, et optimo, et postremero perdurable, varon manut Thechel, fares splendór maraveilloso conseillo; maldito sea de angeles, é de archangeles Michael, Rafael, Urriel, Grabiel, Tubel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel: maldito seas de Domino podient de los abismos Fiessarat, Aseney, é ye, por el cual nompnado todas cosas tremen, triembles et cayas en esta hora, si falso ó con engaino juras ó mientes. Vas et guarda esta seinal de Salomon et de Maymon tu poderoso rey. Si mientes, ó te perjuras en falso, tus parientes digan á ti apautul, et criebres por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus ojos; desagora cayas en tierra; taillete Dios et terroque te Domino, que dijo

con 100 codos de tela de marrega, se pusieron dos pequeñas tiendas del rey, tres caballeros sostuvieron las justas y el rey pagó el coste de los collares y cotas, las cuales estaban doradas con 100 panes de oro. Se hizo un mirador de tablas donde se colocaron las tiendas del rey y las infantas. También se corrió una guirnalda: caj. 63, n. 65; caj. 67, n. 1.

---

el cielo es mi sedieilla, la tierra estaje de mis piedes: et fierjate agora el angel qui quebrantó luytando á Jacob la pierna, et en lora le dijo: *mas no serás* clamado Jacob mas Israel; é el Domino Adonay Sabaot te ite en tal perdicion como á vuestros parientes doce tribus que Titus é Vespasianus, dos reyes moros, itaron en las naves por la mar, sines rimos, ond por fambre hobieron á comer lur frenta; et vos oviestes á nacer de otras mugeres, é non de judías, mas de moras: dí amen. E vos, judío que juras, guarda la seinall de tu pena, caldera de infierno, et oilla de confusion, et de tu esperanza, seinal de tu sinagoga, tu terra judeorum, aquí en medio escribí tu nombre; et si tuerto tienes, ó mientes por la traicion, et muert que tus parientes ficieron á Iesu Xpto, el profeta sin culpa, delant Pilato et dixieron et clamaron, *la su sangre sea sobre Nos et sobre nuestros fillos:* et discenda tu sangre et corra por tus pies, et cambas, á juso, et ábrasete el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus peios, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueillo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peitos, tus lomos, tus piernas, tus cambas, tus unglas: dí amen.

Otro si judío porfiosso et fornecino de gentes estrainas, et non de judíos: estos nompnes, Stleya á Acrezon, é los otros en medio de eillos escribí tu nombre, et por la virtud deillos ábranse tus miembros, et vienga et descenda tu flor por tus cambas, si mientes: dí, amen. Et tu judío de palaura porfidia et endurida, que estás sin rey et senes obispo untado, sen escassen capeillano, segund tu mala creyenza, et en tierra poluta, guarda tu figura de tierra judeorum, et el tu culuebro, que los parientes alzaron, et las turmas de tu rey Amayon, et de Astaroth, et de Betala colgada en la Erqui vos solian dar respuestas, trastórnente tu coruzon, et tu cuerpo, et te fagan decir la verdat antes de tu fin: si mientes, et has jurado falso, ameti antes de tu fin, amen".